



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná, 23 de diciembre de 2.015.-

Y VISTOS:

I- La presente causa **Nº 13007824/2003**, del registro de la Secretaría de Derechos Humanos de este Juzgado Federal Nº 1 de Paraná a mi cargo, caratulada “**APPELHANS, JOSE ANSELMO Y OTROS s/INF.ART 144 BIS EN CIRC. ART.142 INC 1,2,3,5, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) e IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1)**”, en estado de dictarse sentencia, debiendo resolverse los pedidos de condena respecto de:

ALBERTO RIVAS, L.E. Nº 7.234.472, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Concordia (Entre Ríos) el 23 de Septiembre de 1.934, de 81 años de edad, casado, domiciliado en calle Diego de Villarreal Nº 216 de la localidad de Yerba Buena (Tucumán), militar retirado, con grado de instrucción terciario, hijo de Heraclio Junner y de María Dolores Nieves Sánchez y Palma; **JORGE HUMBERTO APPIANI**, D.N.I. Nº 10.779.455, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Rosario (Santa Fe) el 20 de Mayo de 1.953, de 62 años de edad, separado de hecho, con domicilio en la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad de Paraná donde se encuentra alojado en cumplimiento de la prisión preventiva que se dictara a su respecto, abogado, hijo de Humberto y de Leopolda Carolina Scurek; **OSCAR RAMÓN OBAID**, de sobrenombre “Cacho”, D.N.I. Nº 10.069.857, de nacionalidad argentina, nacido en esta ciudad el día 06 de abril de 1.952, de 63 años de edad, domiciliado en calle Hilario Sabroso Nº 1.763 de la ciudad de Santo Tomé (Santa Fe), militar retirado, con estudios secundarios incompletos, hijo de Cacer Salomón y de Abina Ortiz; **JUAN ANSELMO APPELHANS**, L.E. Nº 5.897.597, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de Agosto de 1.928 en Colonia San Juan hoy Estación El Palenque, Distrito Tala, Departamento Paraná (Entre Ríos), de 87 años de edad, casado,



con domicilio en calle Presidente Perón N° 340 de esta ciudad donde se encuentra cumpliendo la prisión preventiva que le fuera impuesta, militar retirado, con estudios primarios completos, hijo de Juan y de Catalina Schbemeler; **ROSA SUSANA BIDINOST**, L.C.N° 3.975.322, de nacionalidad argentina, nacida en Capital Federal el 3 de Febrero de 1.941, de 74 años de edad, casada, con domicilio en calle 1° de Mayo N° 24 de la ciudad de Gualeguaychú (Entre Ríos) - donde se encuentra actualmente cumpliendo arresto domiciliario -, jubilada, abogada, hija de Herminio y de Celia María Pereyra; **HUGO MARIO MOYANO**, L.E. N° 5.531.179, de sobrenombre "El Negro", de nacionalidad argentina, nacido el 16 de Noviembre de 1.948 en la ciudad de Santa Fe, de 67 años de edad, de profesión medico, hijo de Hugo Mario y de Yolanda Elina Gallo, divorciado, domiciliado en calle Córdoba 439 6to. Piso "C", de la ciudad de Paraná donde cursa la prisión preventiva en modalidad domiciliaria dictada a su respecto, y **COSME IGNACIO MARINO DEMONTE**, D.N.I. N° 10.190.883, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de Febrero de 1.952 en esta ciudad de Paraná, de 63 años de edad, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná en cumplimiento a la prisión preventiva que le fuera impuesta, jubilado, con estudios secundarios completos, hijo de Alberto José y de Estela Cardoso.

Actúan en el proceso en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Mario Silva y José Ignacio Candiotti; por las defensas, el Señor Defensor Público Oficial coadyuvante Dr. José Alberto Boxler en favor de los imputados Juan Anselmo Appelhans, Alberto Rivas y Oscar Ramón Obaid, los Dres. José Esteban Ostolaza y Martín Clapier en favor de Hugo Mario Moyano, el Dr. Alberto Roger Salvatelli en favor de Rosa Susana Bidinost, el Dr. Guillermo Retamar en favor de Cosme I. M. Demonte y el Dr. Jorge Humberto Appiani en ejercicio de la autodefensa; y por los querellantes: los Dres. Edgar Olivera, Juan Antonio Méndez. Los Dres. Marcelo Boeykens y Sofía Uranga en representación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de la asociación H.I.J.O.S. (Hijos por la identidad, la justicia, contra el olvido y el silencio) Regional Paraná. Las Dras. Lucía Tejera, María Virginia Blando Figueroa y Ana Oberlin por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

a) Acusación:

En particular, deberá resolverse la acusación de:

ALBERTO RIVAS: en carácter de coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), imposición de vejaciones, severidades y/o apremios (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), en perjuicio de JUAN CARLOS ALVAREZ, RUBEN CARLOS AREVALO, VICTOR RUFINO AREVALO, EDUARDO HECTOR AYALA, MARIA DEL ROSARIO BADANO, NOEMI BENITEZ, JULIO CESAR ANTONIO BERGAMASCHI, OLIVA LILIA LEONOR CACERES, FERNANDO GUILLERMO CAVIGLIA, ALICIA ISABEL DASSO, ALICIA ANGELA FERRER, MARIANA CAROLINA FUMANERI, ALFREDO JACINTO RAMON GHIGLIONE, CRISTELA BEATRIZ GODOY, RICARDO ANGEL GODOY, RAMON ROQUE GUTIERREZ, FEDERICO EMILIO HAYY, JULIA RAQUEL LEONES, RICARDO JOSE MAGARIÑOS, HIPOLITO LUIS MUÑOZ, MANUEL EDUARDO RAMAT, ALEJANDRO JORGE RICHARDET, HILDA SUSANA RICHARDET, JUAN DOMINGO RUMITE, LUIS RICARDO SILVA, LUIS MARIA RAMON SOTERA, JORGE ALBERTO TALEB, JULIA LILIANA MARGARITA TIZZONI, JUAN ANTONIO TORRES, HORACIO VALENTIN VOLPE, CARLOS ISIDORO WEINZETTEL, JUAN DOMINGO WURSTEN y NESTOR ANTONIO ZAPATA; en concurso real (art. 55 del Código Penal).-

JORGE HUMBERTO APPIANI, en orden a los delitos que seguidamente



se detallan:

- privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), en perjuicio de JUAN CARLOS ALVAREZ, NOEMI BENÍTEZ, ALICIA ISABEL DASSO, ALICIA ANGELA FERRER, RODOLFO PARENTE, ALEJANDRO JORGE RICHARDET, DANIEL MARIA ROSARIO SEQUIN y JORGE ALBERTO TALEB, en calidad de partícipe necesario, y

- privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) en perjuicio de VICTOR RUFINO AREVALO, MARIA DEL ROSARIO BADANO, JULIO CESAR ANTONIO BERGAMASCHI, OLIVA LILIA LEONOR CACERES, FERNANDO GUILLERMO CAVIGLIA, VICTORIO JOSE RAMON ERBETTA, CLAUDIO MARCELO FINK, MARIANA CAROLINA FUMANERI, ALFREDO JACINTO RAMON GHIGLIONE, RICARDO ANGEL GODOY, RAMON ROQUE GUTIERREZ, JOSE DANIEL IRIGOYEN, JULIA RAQUEL LEONES, LEANDRO ANTONIO MOLINA, HIPOLITO LUIS MUÑOZ, CARLOS NESTOR DANIEL PADUAN, HILDA SUSANA RICHARDET, MANUEL EDUARDO RAMAT, JUAN DOMINGO RUMITE, LUIS RICARDO SILVA, LUIS MARIA RAMON SOTERA, JULIA LILIANA MARGARITA TIZZONI, JUAN ANTONIO TORRES, HORACIO VALENTIN VOLPE, CARLOS ISIDORO WEINZETTEL, JUAN DOMINGO WURSTEN, NESTOR ANTONIO ZAPATA, en calidad de autor mediato.-

Todos los hechos descriptos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).-

OSCAR RAMÓN OBAID: en orden a los delitos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley N° 14.616 –en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642–), imposición de severidades, vejaciones y/o apremios (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), cometido en perjuicio de LUIS MARIA RAMON SOTERA, en calidad de partícipe necesario, y

- privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y durar más de un mes (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley N° 14.616 –en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642–) e imposición de severidades, vejaciones y/o apremios (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) y coautor en el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), cometido en perjuicio de JUAN DOMINGO WURSTEN, en calidad de partícipe necesario.-

Todos los tipos penales imputados concurren realmente (art. 55 del Código Penal).-

JOSÉ ANSELMO APPELHANS: a quien se atribuyen los delitos de

- privación ilegítima de libertad agravada por abuso funcional mediante el uso de violencia y amenazas con imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis inc. 1º, 2º, 3º y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642) en perjuicio de RUBEN CARLOS AREVALO, VICTOR RUFINO AREVALO, JULIO CESAR ANTONIO BERGAMASCHI, FERNANDO GUILLERMO CAVIGLIA, RICARDO ANGEL GODOY, RAMON ROQUE GUTIÉRREZ, FEDERICO EMILIO HAYY, ANA MARIA JAUREGUIBERRY, LEANDRO ANTONIO MOLINA, HIPOLITO LUIS MUÑOZ, HORACIO JOSE NORO, GRISELDA MARIA LUZ PIÉROLA, LUIS RICARDO



SILVA, LUIS MARIA RAMON SOTERA, JUAN ANTONIO TORRES, HORACIO VALENTIN VOLPE, JUAN DOMINGO WURSTEN y NESTOR ANTONIO ZAPATA, en calidad de partícipe necesario;

- imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis 2º, 3º y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642) en perjuicio de JUAN CARLOS ALVAREZ, EDUARDO HECTOR AYALA, NOEMI BENÍTEZ, MARIO ENRIQUE BROIN, ALICIA ISABEL DASSO, OLIVA LILIA LEONOR CÁCERES, MARIANA CAROLINA FUMANERI, ALFREDO JACINTO RAMON GHIGLIONE, SERGIO GUSTAVO HENNEKENS, JOSE DANIEL IRIGOYEN, RICARDO JOSE MAGARIÑOS, JORGE ESTEBAN MOLINELLI, CARLOS NESTOR DANIEL PADUAN, ALVARO HECTOR PIEROLA, MANUEL EDUARDO RAMAT, ALEJANDRO JORGE RICHARDET, HILDA SUSANA RICHARDET, JUAN DOMINGO RUMITE, DANIEL MARIA ROSARIO SEQUÍN, JORGE ALBERTO TALEB, JULIA LILIANA MARGARITA TIZZONI y CARLOS ISIDORO WEINZETTEL, en calidad de partícipe necesario, y

- imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de VICTOR RUFINO AREVALO, JULIO CESAR ANTONIO BERGAMASCHI, FERNANDO GUILLERMO CAVIGLIA, MARIANA CAROLINA FUMANERI, RICARDO ANGEL GODOY, RAMON ROQUE GUTIÉRREZ, JOSE DANIEL IRIGOYEN, LEANDRO ANTONIO MOLINA, HIPOLITO LUIS MUÑOZ, HORACIO JOSE NORO, CARLOS NESTOR DANIEL PADUAN, GRISELDA MARIA LUZ PIÉROLA, LUIS RICARDO SILVA, LUIS MARIA RAMON SOTERA, JORGE ALBERTO TALEB, HORACIO VALENTIN VOLPE, JUAN DOMINGO WURSTEN y NESTOR ANTONIO ZAPATA, en calidad de partícipe necesario-

Todos los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

HUGO MARIO MOYANO: como partícipe necesario en los delitos de:

- imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis incs. 2° y 3° y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de MARIO ENRIQUE BROIN, MARIANA CAROLINA FUMANERI, RICARDO ANGEL GODOY, JULIA RAQUEL LEONES, CARLOS NESTOR DANIEL PADUAN, MANUEL EDUARDO RAMAT y JUAN DOMINGO WURSTEN, y

- imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de MARIANA CAROLINA FUMANERI, RICARDO ANGEL GODOY y JUAN DOMINGO WURSTEN.-

Los hechos imputados concurren realmente (art. 55 del Código Penal).-

ROSA SUSANA BIDINOST: en calidad de partícipe necesaria en la comisión de los delitos que seguidamente se detallan:

- imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales, conductas agravadas por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas(arts. 144 bis incs. 2° y 3° y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642) en perjuicio de MARIA DEL ROSARIO BADANO, OLIVA LILIA LEONOR CACERES, ALICIA ANGELA FERRER, CRISTELA BEATRIZ GODOY y JULIA RAQUEL LEONES, e

- imposición de tormentos (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), con la agravante de haber durado mas de un mes (144 bis último párrafo del Código Penal, en función del art. 142 inc. 5° del mismo cuerpo legal, conforme leyes previamente citadas), en perjuicio de MARÍA DEL ROSARIO BADANO y OLIVA LILIA LEONOR CACERES.-

Todos los hechos son imputados en concurso real (art. 55 del Código



Penal).-

COSME IGNACIO MARINO DEMONTE: en calidad de coautor, en la comisión de los siguientes ilícitos:

- privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 1°, 2° y 3° y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616), en perjuicio de VICTORIO JOSE RAMON ERBETTA, actualmente desaparecido, y

- privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, mediante el uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales, y homicidio doblemente calificado (arts. 80 incs. 2°, 6° y 9°, texto según Ley N° 21.338 –y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas–, y 144 bis incs. 1°, 2° y 3° y último párrafo, texto según Ley N° 14.616, ambos del Código Penal –en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642), en perjuicio de PEDRO MIGUEL SOBKO.-

Los hechos descriptos concurren realmente (art. 55 del Código Penal).-

b) El curso del proceso:

La investigación de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la causa, tiene su génesis a partir de la formación de los autos caratulados **“ACUMULACIÓN CAUSAS ART. 10 LEY 23.049- S/ ÁREA PARANÁ”**, dispuesta en fecha 28 de mayo de 1987 en orden al requerimiento formulado por la Fiscalía de Cámara, ante las denuncias giradas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y por avocación de la Cámara Federal de Apelaciones de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná, para lo cual se procedió a la unificación de las actuaciones habidas dando origen a la presente, relacionada con los hechos ilícitos denunciados que tuvieron lugar dentro del área "Guarnición Paraná", atribuidos a quienes ejercieron el mando en ella, los jefes inmediatos del Cuerpo de Ejército y a aquellos subordinados que tuvieron participación directa en su comisión, integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Servicio Penitenciario. A partir de la admisión de la Cámara Federal de la jurisdicción (fs 5 y vta.), se procedió a la unificación de las causas en trámite.-

Así, mediante el resolutorio de fs. 492/498, por el cual se dispuso la reapertura de las mentadas actuaciones, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal, a partir de cuyo dictamen se dictó en fecha 11 de mayo de 2004 nuevo auto de mérito, glosado a fs. 522/557, por el cual en principio, y sin perjuicio de otras cuestiones de trámite, se resolvió sobre cuatro ítems considerados pilares fundamentales del presente proceso, a saber:

a) La competencia de este Juzgado Federal de Paraná, (art. 18, 33 y 37 correlativos y concordantes del C.P.P.-)

b) La constitucionalidad y aplicabilidad de la ley 25.779 que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, comprensiva de la inconstitucionalidad de las dos últimas.-

c) La inconstitucionalidad y nulidad del decreto 1.002/89 PEN, en todo cuanto fuere de aplicación en los presentes autos (arts. 16, 18, 29, 31, 75 inc. 5, 109, 116 y 118 de la Constitución Nacional) y la privación de efectos en autos de la totalidad de los actos y resoluciones dictados en consecuencia de las Leyes 23.492 y 23.521 y del decreto mencionado, según en cada caso corresponda.

d) El retrotramiento de las situaciones procesales de los imputados a aquellas en que se encontraban al tiempo del dictado de dichos actos y resoluciones y a las que les correspondían en forma inmediata previa a la entrada en vigencia de las Leyes 23.492 y 23.521 y del Decreto 1.002/89,



según en cada caso corresponda.

Que los puntos b) y c) fueron objeto de sendas presentaciones recursivas, las cuales tramitadas en legal forma, fueron resueltas en modo definitivo por la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme causa N° 6765-Sala I- “Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, T°I, F°004, Año 2.004-926 y S.387. XLIII. “Sr. Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitaran por art. 10 Ley 23.049”-T°I, F°127, Año 2.008-262, respectivamente).-

Por su parte, la cuestión atinente a la legislación de forma aplicable a la causa, fue también resuelta en modo definitivo por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en fecha 22 de agosto de 2006–fs. 1579/1592 vto-. Mediante dicho resolutorio, el Tribunal dispuso que *"debe continuar el trámite del proceso de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372 y modificatorias)"*.

Que asimismo, reabierta que fuera la instrucción penal, en fecha 11 de agosto de 2.008, se pronunció la instancia avocándose al tratamiento de distintos tópicos que se mantuvieron sustanciados en el “LEGAJO DE RESERVA DE ACTUACIONES”, confeccionado a fin de proveer las presentaciones que se receptaban ante la Secretaría Penal N°1, mientras el expediente principal se encontraba elevado a los diferentes tribunales superiores a los efectos ya señalados. Así –entre otras medidas- se dio intervención a nuevos querellantes, se resolvieron los pedidos de acumulación propuestos y planteados y se implementó una compulsa mediante informes solicitados de causas en trámite dentro de la Provincia de Entre Ríos.

Concomitantemente, y a raíz de las actualizaciones de informes y datos pertinentes, se fueron resolviendo declinatorias e inhibitorias, según el caso, sobre las cuales cabe mencionar sucintamente aquellas recaídas en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

relación a los hechos ocurridos en perjuicio de: Goiburú, Goyeneche, Martínez Paiva, Angerosa y Nivenro, González y Fernández, los hermanos Mossa, Subvosky, Lucca, López Pussineri y Brasseur, Perrier y Furrer etc.-

Por otra parte, se declaró la extinción de la acción por muerte respecto de: Abel Teodoro Catuzzi, Carlos José M. Cerrillos, José Faustino Fernández, Leopoldo Fortunato Galtieri, Constantino Francisco González, Alfredo Ismael Duré (T° 103-L° XIX-F° 98728-Año 2008-fs. 2398/99), Carlos Patricio Zapata (T° 103-L° XXII-F° 99224-Año 2.008-fs. 2473/75), Ramon Oscar Balcaza (T° 105 L° III F° 1139-Año 2010) y Carlos Horacio Zapata: T° 102 – Clave FPA 013007824/2003 del 22/04/15.

Mediante el resolutorio de fecha 15 de octubre de 2008 (Fs. 2473/2475 y vto.), se dispuso la reserva de las actuaciones registradas bajo el N° 11.428; formar legajo de prueba para la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano Marcelo Néstor Fischer; declarar la incompetencia parcial de este juzgado para continuar la tramitación de la causa N° 11.228 “Sr. Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitan por art. 10 Ley 23.039” (ciudadano Hernaldo Efraín Lazcoz –su denuncia por desaparición del ciudadano Pedro Miguel Sobko CI N° 6.342.529) en lo que refiere a la investigación de los hechos denunciados en perjuicio de la ciudadana Élide Olga Goyeneche, declarar la incompetencia parcial de este juzgado para continuar investigando los hechos denunciados en perjuicio del ciudadano Mario Eduardo Menéndez; desglosar la declaración testimonial de Griselda María Luz Piérola –fs. 47/48-, la constancia de detención de José Horacio Noro –fs. 61, el acta de declaración testimonial de Jorge Esteban Molinelli –fs. 62/63- y la propia de Horacio José Noro –fs. 64/65-, extraer fotocopias para que previa certificación de la actuaría sean agregadas a las actuaciones correspondientes; declarar la extinción de la acción penal incoada respecto de Carlos Patricio Zapata y requerir a la Fiscalía Federal las causas N° 3274 caratulada “Sumario por homicidio Infracc. Ley 20840 y averiguación hurto automotor –víctimas Gral

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Jorge Cáceres Monié y Beatriz Sasiain de Cáceres Monié” y N° 3.618 caratulada “Sumario por s/ infracción art. 213 bis del Código Penal”.

En fecha 31 de octubre de 2008 –fs. 2501/2502- se dispuso declarar la incompetencia parcial de este juzgado para continuar investigando los hechos denunciados en perjuicio del ciudadano Carlos A. Martinez Paiva, (registro CFAP N° 11.479), y su remisión al Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.

A fs. 2517/2519 obra el informe suministrado por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay vinculado a la tramitación de causas de idéntica índole a la presente (áreas Concordia y Gualeguaychú).

A fs. 2531/2546 obra informe pericial planimétrico fotográfico de la Comisaría de “El Brete”, y a fs. 2547/2554 obra el propio relativo a “La Escuelita”, ambos elaborados por Gendarmería Nacional Argentina.-

A fs. 2571/2576, se glosa informe catastral correspondiente al predio de propiedad de José Privitello, Ángela Musumesi de Privitello y otras.

A fs. 2577/8 consta el testimonio de defunción de Daniel Manuel Rodríguez.-

A fs. 2579/2587 vta. obra el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal por el cual solicita la acumulación de la causa vinculada a las víctimas Juan Alberto Osuna y Carlos José María Fernández.-

Mediante el resolutorio obrante a fs.2589/2596, de fecha 2/12/08 se resolvió, entre otras medidas: declarar la extinción de la acción penal por muerte respecto de Daniel Manuel Rodríguez, acumular la causa caratulada “Germano, Guillermo Antonio s/ dcia. Inf. Art. 80; 142 bis y 210 bis del Código Penal”, formar legajos de prueba respecto de Fernández, Carlos José María; Juan Alberto Osuna, conferir participación como querellantes a los familiares de ambos, Carlos Rubén Osuna, Sara Sarmiento de Osuna y Rosario Dora Taganone, María Magdalena Fernández y Celia Lorena Fernández, realizar tareas de investigación e inteligencia sobre la vivienda de calle Rondeau N°





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1396 a fin de identificar vecinos que pudieren dar datos sobre los hechos allí acaecidos a la época de los hechos, y declarar la incompetencia territorial respecto de los hechos vinculados a Juan Domingo Santamaría, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés Lopez Pussineri.

A fs. 2604/2613 vto. obra informe remitido por el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, donde consta la nómina del personal de la Unidad Penal N° 1 durante el periodo 1977/1978. Conforme consta a fs. 2613, ocuparon el cargo de Director de la Unidad Penal 1 – Paraná, durante el periodo comprendido entre agosto de 1976 y diciembre de 1978: José Anselmo Appelhans, M.I. N° 9.897.597, desde el 7 de abril de 1976 al 30 de noviembre de 1977; Luis Domingo Languasco, M.I. N° 3.251.695, desde el 1 de diciembre de 1977 al 12 de enero de 1978; Bartolomé Solari, M.I. N° 6.468.494, desde el 13 de enero de 1978 al 19 de febrero de 1978; Luis Domingo Languasco, desde el 20 de febrero de 1978 al 31 de diciembre de 1978.

A fs. 2614/2615 vto. obra copia del resolutorio dictado en fecha 25 de noviembre de 2008 en la causa “Feresín, Emilio O. y White, Guillermo H. s/ pta. Desaparición forzosa”, N° 12.220, por la cual se rechazara la competencia territorial de esta jurisdicción para intervenir en los hechos denunciados en la misma y la incompetencia parcial para seguir interviniendo en la causa originalmente caratulada “Piérola, Griselda Ma. Luz s/ su presentación respecto de Emilio Osvaldo Feresín”.

Fs. 2642/2643 la representación de la Querella, Dra. Marina Barbagelata interpone recurso de revocatoria parcial conjuntamente con el de apelación parcial contra la resolución por la cual se declaraba la incompetencia territorial para seguir investigando los hechos denunciados y ocurridos en perjuicio de Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés Lopez.

Mediante el resolutorio de fecha 18 de diciembre de 2008 –fs. 2654/2656 vto – se declaró la incompetencia territorial de este órgano jurisdiccional para continuar la investigación de los hechos ilícitos denunciados



como ocurridos en perjuicio de los ciudadanos Néstor Valentín Furrer y Lucía Julia Perrier, y ordenar su remisión al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires. Asimismo se dispuso no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por la Dra. Marina Barbagelata respecto de Marta Inés Bresseur, María Cristina Lucca y Graciela Inés Lopez a fs. 2642/2643 y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

A fs.2658/2659 obra Nota D2 08-022553/5 en respuesta al oficio criminal 118/08 con informe de unidades y-o reparticiones militares con asiento en Paraná en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, listado personal civil y militar de dichas reparticiones, en tanto a fs. 2660/2661 se agrega Nota D2082561/5 donde consta el listado personal militar (soldados conscriptos) unidades militares Paraná año 76/83.-

A fs. 2688 – se glosa informe D2 08-2610/5 de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino donde consta listado de Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en la Sección Inteligencia 122 con asiento en esta ciudad, y a fs. 2689 consta el Informe D2 08-2639/5 por el cual se eleva Listado Personal Civil del Hospital Militar y de la Compañía de Intendencia 121 (Ca Int. 121) con asiento en la localidad de Paraná (E.R.).

Fs. 2703/2705, Informe 2C09-0026/5 del Comando de la Ilda. Brigada Blindada, Ejército Argentino, donde consta Listado de elementos de Ejército Argentino y otras dependencias civiles que tuvieron y/o mantienen sus asientos de paz e instalaciones en el predio asignado a la guarnición de Ejército “Paraná”.

Fs. 2709/10vto. Decreto ordenando citaciones para ratificar denuncias.-

Fs. 2720/21 y vto. Resolución de fecha 02/02/09: INCOMPETENCIA respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Lidia Inés Subovsky, Luis Antonio y Ramón Gerardo Mosa y Raquel Nadal Nadal.-

Fs. 2729/2739- Listado del Personal del Servicio Penitenciario de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná UP1 y UP 6.-

Fs. 2740/2753 -Tarea de inteligencia de la Casita de la Base.-

Fs. 2754/2756-Escrito por el cual la fiscalía interpone reposición y apelación en subsidio por Luis Antonio Mosa, Ramón Gerardo Mosa y Subovsky.-

Fs. 2757/60-Listado Documentos del Archivo del Servicio Penitenciario-

Fs. 2783/2784 y vto-Resolución de 12/02/09: no hacer lugar a la revocatoria y conceder apelación por Mosa, Mosa y Subovsky.

Fs 2.800 bis nota D209-0126/5 -Informe sobre radicación de legajos personales.-

Fs. 2801 -Nota D209-0142/5 elevan legajos personales de Rivas, Appiani y Appelhans.-

Fs. 2802/2817- Listado de personal de Gendarmería Nacional de 1980.-

Fs. 2832/2841 -Formularios electorales N° 5 en fotocopia certificadas del personal de la UP 1 y UP 6.-

Fs. 2849.-Relevamiento del Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional sobre calle Rondeau N° 1396.-

Fs. 2853 -Informe de nota 2/09-0151/5, elevan legajos personales de Obaid y de Paredes.-

Fs. 2888/2890 -Croquis y testimonio de Bernardino Juan Venturini, quién ratificó los dichos indicados en el acta de constatación prestada en Gendarmería Nacional –Escuadrón Núcleo-, que obra a fs. 2544, indicando en relación a la Comisaría “El BRETE”, que en la época en que sucedieron los hechos investigados, el testigo Venturini desde su domicilio Pedro Londero s/n° - Zona El Brete- de Paraná, que desde su domicilio podía divisar vías del ferrocarril y se escuchaba el ruido del tren, y precisamente entre el período 1976 y 1978 durante la noche se escuchaban que circulaban autos y voces varias de



personas en la Comisaría "El Brete" y que por comentarios de la Sra. Ana Molaro- que vivía cercano al galpón del predio de la Comisaría-, le decía que se escuchaban gritos de desesperación y dolor de personas de ambos sexos. También vio que durante el día personas con uniformes color azul llevaban a personas detenidas al baño que se encontraba entre los galpones del predio policial.-

Fs. 2903/2904, Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino N° 209-0181/5 por el que se remite listado de Jefes y Directores de las Unidades Militares Paraná año 1975/1983.-

Fs. 2919/2921 -Escrito de Intervención del Fiscal Subrogante.-

Fs. 2925/2930- Formularios electorales N° 5 de informe electoral de la maestra del Brete: Ana Molaro.-

Fs. 2936/2938, Listado de personal de la Policía Federal Argentina de año 1976.-

Fs. 2954 -Informe de la División Administración Personal de la Policía de Entre Ríos sobre Rodríguez Ángel Marcos, Comisario del Brete.-

Fs. 2987/2989 -Escrito aclaratoria de las Querellas sobre concurrencias a medidas de reconocimiento.-

Fs. 2995/2996 vto -Resolución de fecha 02/03/09 rechaza pedido aclaratoria.-

Fs. 3023 -Informes sobre compulsas de listados de la Policía de Entre Ríos.-

Fs. 3031/3036 -Informe del Consejo General de Educación de Entre Ríos sobre las escuelas Alvarez Condarco y María Rosa Valverry.-

Fs. 3055-Informe de 209-0272/5 elevan listado del Personal Militar (oficiales y Suboficiales) y personal civil del Comando años 1981 a 1983.-

Fs. 3075, listado de Gobernadores de la Pcia. de Entre Ríos años 1976/1983.-

Fs. 3096/3105, Relevamiento de Gendarmería Nacional del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Escuadrón Núcleo de vecinos de la casita de la base.-

Fs. 3106/3116 vto., Informe de la Dirección General de Catastro sobre Privitello – casa Don Uva.-

Fs. 3133, Informe sobre Jefes de la Policía de Entre Ríos en fotocopias certificadas.-

Fs. 3138/3201, Informe del Registro Civil y Capacidad de las Personal de la Nación adjuntando certificado de defunción de Osvaldo Luis Conde.-

Fs. 3223/3230 Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento Judicial del Batallón de Comunicaciones.-

Fs. 3231/3235 Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento Judicial de la Base Aérea.-

Fs. 3274/3306 Informe sobre personal de Policía de la Policía de Entre Ríos con planografía de la Comisaría 7ma.-

Fs. 3308, Informe n° 209-0365/5 sobre Jefes y Directores de las Unidades Militares Paraná año 1975/1983.-

Fs. 3310/3314 Informe de la Fuerza Aérea adjuntando listado de personal.-

Fs. 3325 -Informe sobre Jefes de la Policía de Entre Ríos.-

Fs. 3407 y vto-Escrito Fiscal propone medidas sobre Jorge Hipólito Brown y reconocimiento judicial en el inmueble que funcionara la Comisaría de El Brete.

Fs. 3424- Informe por Secretaría sobre funcionarios El Brete.-

Fs. 3437/3443- Medidas de constatación a cargo de Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional (Escuela N° 19).-

Fs. 3455/3457-Informe D209-0459/5- Eleva listado Personal del SMO (Servicio Militar Obligatorio) de apellido Benegas / Banegas y Jacobi.-

Fs. 3460/3469 y vto. Escrito Fiscal solicita indagatorias y detenciones de Appiani, Moyano, Díaz Bessone, Trimarco,



Fs. 3470/77- Informe de la Sección Personal de la Policía de Entre Ríos sobre Cria. 7ma.- jefes o encargados -

Fs. 3481/3485 y vto.- Tarea de constatación efectuada por Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional sobre la zona de la Base Aérea.-

Fs. 3486/3490- informe elevado por el Comando de la Segunda Brigada del Ejército Argentino sobre las circunstancias bajo las cuales se ordenara la destrucción de la edificación reconocida, comunicando que fueron dados de baja mediante orden emanada del Estado Mayor General del Ejército, en la que se dispuso la baja del resto de las dependencias del edificio conservándose solo la fachada en virtud de haber sido declarada de interés municipal por ordenanza N° 7511 de fecha 16/09/92.

Fs.3530/33 y vto. Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento del Predio Municipal Pro Huerta.-

Fs.3549- Escrito Dr. Prina por el que se Opone al pedido Fiscal de llamado a Indagatorias.-

Fs. 3551/3566- Informe de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, sobre Samuel Vergara-Fallecido.-

Fs.3567/3570- Fotocopias certificadas de formularios N° 5 electorales y testimonio de fallecimiento de Néstor Marcelo Fischer.-

Fs. 3589/91- Resolución de fecha 22/04/09 que resuelve la Incompetencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Raquel Nadal y Yolanda Rodríguez.-

Fs. 3601/3620- Escrito presentado por la Querella solicitando indagatorias de: Trimarco, Díaz Bessone, Appiani, Moyano, Appelhans, Bidinost.-

Fs- 3625/3627- Informe del Ministerio de Defensa – Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre pedidos a los organismos militares.-

Fs. 3649/50- Informe D209-0682/5-Jefes Distrito Militar Entre





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ríos.-

Fs. 3656/57 y vto. Resolución de fecha 04/05/09: Mantener incompetencia Perrier y Furrer.-

Fs.3658/3663- Listado de personal de la Policía Dptal. Diamante año 1976.-

Fs.3666/3669-Presentación efectuada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Programa Verdad y Justicia, Informe sobre la estructura, funcionamiento e integrantes del Destacamento de Inteligencia 122 y su Sección Paraná.

Fs.3672/3691- Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica de la Casita de la Base y Otros.-

Fs. 3703/3724- Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica del Ex Escuadrón de Comunicaciones de Ejército Argentino.-

Fs. 3725/3744- Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica del Centro Hortícola Pro Huerta.-

Fs. 3763/3778 y vto- Escrito presentado por la Querella solicitando indagatorias de Díaz Bessone, Trimarco, Appiani, Moyano, Appelhans.

Fs. 3820/3830 -Otro escrito Querellantes solicitando indagatorias por nuevos hechos de; Trimarco, Appiani y Appelhans.-

Fs. 3831/3848-Decretos PEN N° 132 del 12/01/76, N° 463 del 17/05/76, N° 2135 del 21/09/76, N° 2779 del 05/11/76, N° 2902 del 17/11/76, N° 3203 del 10/12/76, N° 3222 del 17/12/76 de: Badano, Ghiglione, Muñoz, Magariños, Arín, Piérola, Godoy de Arín, Silva, Caviglia, Leones de Magariños, Hayy, Wursten, Bergamaschi, Weinzettel, Ferrer de Weinzettel, González Felipe O y Fernández Ma. Eugenia, Sotera, Gutiérrez, Fumaneri, Volpe, Ayala, Arévalo, Arévalo, Marichal, Torres, Mechetti Martínez, Lucca, Tizzoni, Tarulli, Rumite, Álvarez, Brasseur, López;

Que pasadas esas etapas previas, en fecha 04/06/09 –fs.



3854/3858 vto.- se resolvió el llamado a indagatoria de los imputados: JUAN CARLOS RICARDO TRIMARCO, M.I. N° 04.462.635; RAMÓN GENARO DÍAZ BESSONE, M.I. N° 4.765.412; JORGE HUMBERTO APPIANI, D.N.I. N° 10.779.455; HUGO MARIO MOYANO, D.N.I. N° 05.531.179; JOSE ANSELMO APPELHANS, M.I. N° 05.897.597 y ROSA SUSANA BIDINOST, D.N.I. N° 03.975.322, en los términos de los arts. 236 1er. párrafo, 237, siguientes y concordantes del C.P.M.P.-

Así las cosas, el objeto procesal quedó circunscripto a los hechos que tienen por víctimas a: 1- Juan Carlos Álvarez; 2- Víctor Rufino Arévalo; 3- Rubén Carlos Arévalo; 4- Eduardo Héctor Ayala; 5- María del Rosario Badano; 6- Noemí Benítez; 7- Julio César Antonio Bergamaschi; 8- Mario Enrique Broin; 9- Oliva Lilia Leonor Cáceres; 10- Fernando Guillermo Caviglia; 11- Alicia Isabel Dasso; 12- Victorio José Ramón Erbeta; 13- Carlos José María Fernández; 14- Alicia Ángela Ferrer; 15- Claudio Marcelo Fink; 16- Mariana Carolina Fumaneri; 17- Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione; 18- Cristela Beatriz Godoy; 19- Ricardo Ángel Godoy; 20- Ramón Roque Gutiérrez; 21- Federico Emilio Hayy; 22- Sergio Gustavo Hennekens; 23- José Daniel Irigoyen; 24- Ana María Jaureguiberry; 25- Julia Raquel Leones; 26- Walter Nilo Luis Macchi; 27- Ricardo José Magariños; 28- Enrique Francisco Marichal; 29- Leandro Antonio Molina; 30- Jorge Esteban Molinelli; 31- Hipólito Luis Muñoz; 32- Horacio José Noro; 33- Juan Alberto Osuna; 34- Néstor Daniel Paduán; 35- Rodolfo Parente; 36- Álvaro Héctor Piérola; 37- Griselda María Luz Piérola; 38- Manuel Eduardo Ramat; 39- Alejandro Jorge Richardet; 40- Hilda Susana Richardet; 41- Juan Domingo Rumite; 42- Daniel María Rosario Sequín; 43- Luis Ricardo Silva; 44- Denuncia por la desaparición de Pedro Miguel Sobko; 45- Luis María Sotera; 46- Jorge Alberto Taleb; 47- Julia Liliana María Tizzoni; 48- Juan Torres; 49- Horacio Valentín Volpe; 50- Carlos Isidoro Weinzettel; 51- Juan Domingo Wursten; 52- Néstor Antonio Zapata.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Con relación a los casos señalados, es preciso aclarar que por razón metodológica se asignan a los casos traídos a juzgamiento, los números y el orden alfabético estipulados por la fiscalía actuante en la pieza acusatoria, obrante a fs. 8584/8624.

Clausurado que fuera el sumario a fs. 8388/8390, y corridas que fueran las vistas correspondientes a tenor de lo dispuesto por el artículo 429 del código de forma, en fecha 8 de julio de 2011 los Sres. Fiscales, Dres. Mario Osvaldo Silva y José Ignacio Candiotti (fs. 8584/8624 vta. -8 de julio de 2011-) y las querellas representadas por los Dres. Marcelo Baridón y Álvaro Piérola (fs. 8685/8755 -25 de agosto de 2011-), Juan Antonio Méndez, Edgar Exequiel Olivera y Martín Raúl Uranga (fs. 8836/8857 vta.-5 de octubre de 2011-), Ana Claudia Oberlin en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 8884/8943 -3 de noviembre de 2011-); Dra. María Florencia Amore (fs. 8999/9066) por H.I.J.O.S. formularon las correspondientes acusaciones en forma respectiva, las que fueron formuladas contra:

* José Anselmo Appelhans, Rosa Susana Bidinost y Hugo Moyano, indagados en fecha 5 de junio de 2009,

* Jorge Humberto Appiani: indagado en fecha 6 de junio de 2009

* Oscar Ramón Obaid: indagado en fecha 2 de diciembre de 2009

* Alberto Rivas: indagado en fecha 4 de diciembre de 2009

* Cosme Ignacio Marino Demonte: indagado en fecha 19 de abril de 2010

Es menester aclarar que pese a la acusación formulada, no ha de analizarse en la presente sentencia la situación de Carlos Horacio Zapata en virtud de su fallecimiento, acaecido el día 1 de enero del corriente año y que motivara que con fecha 22 de abril de 2015 se declarara extinguida la acción por muerte del imputado.

En igual sentido ha de pronunciarse esta Instancia respecto de Genaro Ramón Diaz Bessone toda vez que dicho imputado ha sido apartado del



proceso por razones de salud.

Por lo tanto, los acusados en el presente plenario resultan ser José Anselmo Appelhans, Rosa Susana Bidinost, Hugo Mario Moyano, Alberto Rivas, Jorge Humberto Appiani, Cosme Ignacio Marino Demonte y Oscar Ramón Obaid.

Que una vez formuladas las acusaciones mencionadas, se corrió vista a todas las defensas, contestando en fecha 28 de diciembre de 2011 el Dr. Mario Alberto Franchi por su defendido Alberto Rivas –fs. 9113/9150 vta.-; en fecha 5 de marzo de 2012 –fs. 9261/9310- el Dr. José Ostolaza en defensa de Hugo Moyano; el día 3 de abril de 2012 el Dr. Alberto Roger Salvatelli, defensor de Rosa Susana Bidinost –fs. 9337/9401; el día 25 de marzo de 2014 a fs. 10790/10893 el Dr. José Boxler por sus defendidos José Anselmo Appelhans, Oscar Ramón Obaid y Zapata; en fecha 1° de julio de 2014 el imputado Jorge Humberto Appiani en ejercicio de la autodefensa –fs.11204/11241-

Luego de agregados los cuadernos de prueba a fs. 12.061/13.213, y producidos los informes alusivos (Jorge Humberto Appiani a fs. 13349/13380 vta.; Dr. Guillermo Retamar por su defendido Cosme Ignacio Marino Demonte a fs. 13381/13394 vta; Dr. José Alberto Boxler por sus defendidos Rivas, Obaid, Appelhans, a fs. 13395/13490; Dr. José Estéban Ostolaza por su asistido Hugo Mario Moyano; a fs. 13491/13559 vta; Dr. Alberto Roger Salvatelli por su defendida Rosa Susana Bidinost a fs. 13560/13620 vta.; los Fiscales actuantes, Dres. Mario Osvaldo Silva y José Ignacio Candiotti a fs. 13621/13697; Dr. Juan Antonio Méndez, en representación de las querellas de Hipólito L. Muñoz, Mariana C. Fumaneri, Griselda M.L. Piérola, Manuel E. Ramat, Cristela B. Godoy, José D. Irigoyen, Clara P. Atelman de Fink, Marcelo Boeykens y Sofía Uranga en representación de la querella de la Asociación Civil H.I.J.O.S. Regional Paraná; Ana Lucía Tejera en representación de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), se dictó el llamado de autos para dictar sentencia con fecha 2 de noviembre de 2.015 y se celebraron las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

audiencias previstas por el artículo 41 del Código Penal según constancias obrantes a fs 13.876/13885 vto., a partir de lo cual estos caratulados se encuentran en estado de dictar sentencia.

III) CONSTANCIAS REUNIDAS:

a) Declaraciones testimoniales:

* José Daniel Irigoyen, vertida ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay

* Joe Víctor Manuel Erbetta (fs. 1812/1848)

* Alberto Ángel Mendoza (fs. 2675/2676) refirió que realizó la conscripción militar durante el año 1976 en primer lugar en Zapadores y luego en el Escuadrón Comunicaciones (trece meses en servicio). Que en una oportunidad pudo ver que estaba detenido el ex gobernador Cresto, luego vio que había detenidos varios civiles encapuchados en las celdas del escuadrón que eran unas seis o siete ubicadas una al lado de la otra. Que realizó guardia en ese lugar y en varias oportunidades tuvo que acompañarlos al baño y que luego eran introducidos a la celda por suboficiales. Que nunca vio camiones sacando a los detenidos, pero si se daba cuenta que había noches que los calabozos estaban vacíos, por lo que supuso que seguramente se los llevaban de noche. Recuerda que no podían conversar con los detenidos. Que una vez escuchó a una mujer pedir por favor que no le pegaran. Al serle preguntado por Juan Domingo Wursten, dijo que lo conocía del barrio y que si estuvo detenido no podría saber porque todos estaban encapuchados.-

* Teresa Manda Costelaz (fs. 2.894/2.896) por ser vecina de la Comisaría El Brete, dio detalles de su existencia en ese tiempo en que sucedieron los hechos, manifestando que la Comisaría funcionaba donde existió un viejo almacén perteneciente a la familia Londero, que había un sótano y un aljibe en el fondo, tenía un salón grande, no sabe cuantas habitaciones tenía, y



creo que los galpones que se encontraban al fondo eran utilizados para torturas. Que además desde su casa veía llegar a la Comisaría un auto Ford Falcón sin patente con gente de civil, que se decía que pertenecían a Investigaciones que sacaban gente del baúl, que casi siempre eran de a dos y encapuchadas, que las personas de civil le hacían seña como para que la dicente con su hijos se metiera adentro de su casa con sus hijos y no viera, que eso pasó varias veces casi siempre era en el horario que volvía de trabajar -19,00 hs.-, que nunca vio que retiraran personas, que veían y las dejaban en ese lugar. Que los que podrían haber participado en los hechos según se comentaba era un tal Sargento Gutiérrez, un Agente que le decían “El Nene” Miranda.-

* Carlos René Giraudón (fs. 3.052/3.053), refirió que fue Director del Servicio Penitenciario durante los años 1968 y 1969 que estuvo hasta el año 1977, que su función era de “gerente administrativo” en el -Servicio Penitenciario-, que el manejo operativo del mismo y las directivas se daban desde el Consejo de Guerra, que la función del testigo era como la de “gerente administrativo” tenía su oficina en la Casa de Gobierno. Todo estaba manejado desde el Consejo de Guerra y desde el Comando siendo el Director de la UP APPELHANS, todo se realizaba a través del Teniente Coronel Zapata. Que mientras estuvo en la Unidad Penal todo funcionaba normalmente, que no había nada raro. Respecto a la UP N° 6 todo funcionaba muy cerrado como que había una “barrera”, el dicente controlaba la salud, la alimentación de las internas. Y si se presentaba alguna irregularidad, la Directora debía dirigirse a la Unidad Penal N° 1, ya que se encargaba de la custodia, vigilancia, de la parte exterior de la Unidad de mujeres.-

* Domingo Bernardo Miranda (fs. 3.214/3.215) que al salir de la Escuela de Policía en el año 1974, en el año 1978 lo mandaron a El Brete a la Comisaría, con el rango de Agente y su trabajo consistía en custodiar la quinta del abogado Otalagano, estuvo dos años luego lo mandaron a la montada en calle Alejandro Carbó. Al ser preguntado por las características de la Comisaría





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

El Brete, relató que tenía un sótano, había una oficina adelante y otra del lado derecho, que había un galpón con caballos. Dijo además que el Comisario Marcos Rodriguez. Que jamás se enteró que fue un lugar clandestino de detención, que lo supo tiempo después por los medios de comunicación.

* Rogelio Todoni (fs. 3.216/3.217) dijo que su quinta lindaba con los campos del ejercito, y en la época de los hechos investigados, no dejaban pasar a nadie debía hacer varias cuadras y rodear otras quintas para llegar a la suya la veda de tránsito abarcaba desde calle Montiel hasta Gutierrez, la guardia la realizaban los soldados del predio llamado hoy “La Escuelita”, había silencio, los guardias entraban a las quintas ejercían el control de la quintas, “hacían lo que querían”. Que al tiempo, mucho tiempo después se enteró que había habido personas detenidas en ese lugar, pero en el momento que sucedieron los hechos no escuchó nada raro, que “La Escuelita”, se veía desde su casa si hubiera observado algo hubiera sido el primero que estaba allí.-

* Josefa del Carmen Castillo (fs. 3.218/3.219), relató que conoce a Appelhans y Bidinost por haber sido sus jefes, que trabajó en el servicio penitenciario, que la echaron en julio de 1976, porque pensaban que pasaba mensajes a las detenidas del PEN, cosa que no era así. Que había dos clases de internas, las comunes y las detenidas por el PEN que eran como treinta en una habitación, que solo podían estar una hora al día en el patio, que tenían diferencias con las demás presas comunes. Que su trabajo era dentro del penal, que nunca le tocó hacer guardia. Que no observo nada particular, después que dejó de trabajar se enteró que de noche eran sacadas sin registrar por personal militar. Que recuerda que cuando estuvo en el penal a esas detenidas las trataban mal, en el sentido de la comida que le daban, les taparon las ventanas que deban a la calle, estaban todas juntas en un pabellón, que le daba bronca que hagan esa diferencia con las demás presas comunes. Dio nombres de algunas detenidas que recordó como ser Mónica López Alfaro, Mercedes Carranza, Mirta Gonzalez de Figueroa, Diana Scopeta, Juana Godoy. Respecto



de cual era el trato que daba Bidinost a las internas dijo que era “mala” “mala Persona”, de buscar siempre hacer daño a las internas, las maltrataba en el sentido que no les daba nada, ni luz, ni les dejaba abrir las ventanas, era “inhumana”.- Recibió órdenes para el maltrato de parte de Bidinost y de Appelhans.-

* Ramona Santuchi (fs. 3.221/3.222); respecto a lo preguntado relató lo que pasó en el domicilio de calle Rondeau 1396 el día 25.09.76, a raíz de un enfrentamiento armado entre dos (2) personas que habrían estado en el interior de la vivienda y personal militar, diciendo que no puede decir mucho que sintió un tiroteo, no sabía de donde venían las personas, su casa estaba cerrada, tenía las ventanas cerradas, no cree que haya durado mucho tiempo. Se comentó que habían secuestrado armas de allí dentro y todo volvió a la normalidad, que su casa con respecto a la casa del enfrentamiento se encontraba aproximadamente a unos setenta metros, aclarando que su casa se encuentra en Tratado del Cuadrilátero y la “tapera” por Rondeau casi llegando a la esquina de Batalla de Cerrito. Que no sabe quienes eran los dueños de la casa donde se produjo el enfrentamiento que si recuerda que se fueron antes de que ocurra el hecho. Que no sabe de los propietarios de la vivienda, debido a que los comentarios salieron de los diarios y la televisión no del barrio.

* María Rosa Teresa Parodi (fs. 3.361/3.363) que entró a trabajar a la Unidad Penal n° 6 el 6 de diciembre de 1976 como guardia cárcel, hasta junio de 1977, luego pasó a la Dirección Principal de Tratamiento, después al Departamento Judicial, luego a Logística y allí se quedó hasta 1982, hasta que pasó a la asesoría letrada porque se recibió de abogada y allí estuvo hasta 1983. Fue Directora de la Unidad penal 6 desde el año 2000 hasta el 2003 luego se jubiló en el año 2006. Que su superior Jerárquico fue primero la Sra. Tomassino de Jimenez, en Tratamiento estaba Ferraroti y en la parte Judicial Sra. Magda García de Fons, en Logística estaba un Suboficial del Ejército Marce José Isidoro. Relató que la actividad intramuro durante el período que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

prestó servicio se dividía en dos grupos: las detenidas comunes y las detenidas del PEN; tenían distintos horarios, para salir al patio, para bañarse, para lavar ropa.-Que su turno era de 24 por 48 horas, que las ordenes la recibía del Ejército, que no veía ninguna documental, que solo preparaba las detenidas que le decían que el Ejército las venía a retirar, les decían que iban a declarar, supone que se iban en un Jeep.-

* José Santiago Mena (fs. 3414/3.415 y vta.

* Raúl Arancibia Rodriguez (fs. 3416/3417), que ratifica la declaración de fs. 3231/3235 aclarando que cuando manifestó que la familia Bovier era dueña del campo mencionado se confundió, lo que realmente ocurría era que esa familia arrendaba el campo. Preguntado porque motivo se presentó en la realización de una medida judicial –reconocimiento-, dispuesta por este Juzgado en las inmediaciones de la Base Aérea, que días anteriores hablando con Mario Ríos del tema del “asunto de los desaparecidos”, le comentó que detrás de donde tenía su ladrillería, había una casa donde los militares traían gente. Al ser solicitado aporte datos dando precisiones respecto del lugar que mencionaba dijo que entraban vehículos particulares de identificación, también vio una camioneta azul, había un movimiento continuo, a la noche se encontraban tiros, y una noche cuando el testigo quemaba en el horno, se encontró con gentes de armas largas, con escopetas todos vestidos de civil, al ser interrogado por los mismos manifestó que “quemaba horno”. Aclaró además los dichos respecto a la vivienda de mención, diciendo que cuando en la anterior declaración manifestó que” estando en la casa deshabitada una vez en el interior vio en una de las habitaciones en las paredes había unos lazos de alambres que salían de la pared que supone que eran para colgar los brazos de las personas, que lo supone por la forma que tenían esos alambres”.Preguntado al respecto aclaró que está seguro de sus dichos por la altura de los alambres no podían ser para colgar chorizos. Respecto de la casa los vecinos del lugar la conocían como la tapera de Cachi Cabrol. Por último preguntado por



precisiones respecto de la identidad y paradero del Señor Puntín, manifestó que había fallecido.-

* Cecilio Servin (fs. 3.418/3.419), preguntado a raíz del hecho ocurrido en la vivienda de calle Rondeau 1396 de Paraná el día 25.09.76 donde había sucedido aparentemente un enfrentamiento armado entre dos personas, dijo que esa noche escuchó tiros, que su casa se encontraba a una cuadra de distancia, que en la casa del enfrentamiento vivía una familia de apellido Rul que eran los propietarios, no sabe si la vendieron, y si al momento de los hechos era el dueño Rul. No sabe si las personas abatidas eran de la zona o tenían relación con la vivienda mencionada. Con respecto a los tiros, manifestó que fueron varios como una "Balacera", que duró bastante que sus hijos eran chicos que ese día se metieron debajo de la cama. Que para identificar la vivienda puede decir que en el momento del hecho recuerda que estaba pintada de color amarillo, que so sabe más. Que la casa de la familia Rul la veía por delante de su casa, porque por detrás no podía porque la tapaban otras casas. Aclarando que esa noche no escuchó gritos de personas, sí frenadas de autos, tiros, aceleraciones. Respecto de uno de sus hijos dijo que se llamaba Ramón Servin que tiene actualmente 51 años, que es retirado de la Policía Federal, que tiene otro que se llama Cecilio Alberto Servín, que trabaja en la cárcel de Paraná. Sobre la Sra. Argentina Vera dijo que la conoce de vista que vive a cincuenta metros para dentro por calle Tratado del Cuadrilátero.

* Antonio Payer (fs. 3.420 y vta.) Dio cuenta que tomó conocimiento del aparente enfrentamiento armado entre dos personas acaecido en la vivienda de calle Rondeau 1396 de Paraná el día 25 de septiembre de 1976 a los cinco o seis días, en ocasión de encontrarse en el campo de su hermano, que su casa distaba a una cuadra y media de la denominada tapera. Que la casa estaba habitada por un tal Rul, no sabe si durante el hecho se encontraba en la casa, tampoco si después o antes. Al ser interrogado para que de precisiones del hecho no pudo aportar muchos datos que cuando regresó a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

su vivienda del campo, le comentaron de los tiros pero nada más, ni de las personas abatidas, ni de los vehículos y las personas que intervinieron. Ni tampoco se acercó por curiosidad a la vivienda. Que enfrente de la tapera no recuerda quienes vivían, al lado sí era la familia Mena que ese lugar era una tapera que la mayoría murió, que recuerda que uno de los hijos vive en Tratado del Cuadrilátero.-Eso es todo lo que pudo aportar.

* José Dionisio Villanueva (fs. 3.422/3.423 y vta.), quién preguntado a raíz del enfrentamiento ocurrido en la vivienda de calle Rondeau 1396 de Paraná el día 25.09.76 donde había sucedido aparentemente un enfrentamiento armado entre dos personas, dijo que ese día era de tardecita en ese momento los vecinos eran pocos, estaba muy descampada la zona, la calle Rondeau era de tierra no estaba habilitada, después de la tapera municipal, había un zanjón que la cortaba, fue en un momento en que andaban los montoneros por todas partes. Que con su Señora sintieron camiones del Ejército y los soldados se iban arrastrando con armas, pasaron frente de su casa y se dirigían a la tapera que también escuchó tiros que provenían de allí.- En la casa en cuestión veía que venían parejas estaban unos días y después desaparecían. A los diez minutos del tiroteo vino un oficial y les dijo que no salieran, hubo fogonazos de un lado y del otro, después escucharon que los montoneros se fueron por el arroyo hasta calle Almafuerte, al lado de la casa del tiroteo vivían los Mena. Atrás era todo descampado no había nada. Vio cuatro o cinco camiones de militares que pasaban y recorrían que a la noche todo se tranquilizó. Que al otro día cuando se dirigía a llevar a su esposa al trabajo pasaron por la casa del hecho y tenía unos agujeros enormes estaba hecha una miseria .Con respecto al tiroteo eran más los que salían del ejercito hacía la casa, que de la casa al ejército ya que éstos usaban ametralladoras, y los de adentro de la casa usaban armas gruesas. En promedio quince de un lado y ocho del otro lado. La casa del hecho quedó muy agujereada, que era de material, al lado había un rancho que quedó deteriorado. Que durante el tiroteo



no circulaban los camiones que estos lo hacían por calle Tratado del Cuadrilátero. Que del ejército había unas veinticinco o treinta personas. No hubo ningún militar lesionado si vio con su esposa que pasó una ambulancia. Que desde su casa tenía visibilidad porque era todo campo. Que no escuchó gritos que sintió que los militares decían que a la gente las llevaran para el arroyo. Que de la casa del hecho hacia Tratado del Cuadrilátero no había casas, enfrente estaba Liedro y Don Luter. Que la casa en cuestión tenía una ventana y puerta adelante que a los costados no recuerda. No sabe si disparaban por el costado si de frente a ala casa porque eso lo vio desde su casa.-Que luego del hecho no se enteró de nada más, se dedicaba a trabajar todo el día y estar con su familia, solo tenía franco el lunes, que fue justo el día que paso lo sucedido por eso estaba en su casa.-

* Marchello Cesar (fs. 3518/3819), manifestando que: respecto de las fotografías que se le exhiben tomadas por el gabinete científico de Gendarmería Nacional obrante a fs. 2533/2542 correspondientes al lugar identificado en la causa como “Comisaría de El Brete”, dijo que: sí lo reconoce, que es su casa, su vivienda familiar, la cual ocupa desde hace diez años, habiendo adquirido la propiedad sus padres, Machello Aníbal Hipólito y Elsa María Monzón, en el año ochenta y tanto, no recordando el año exacto. Que el declarante y su familia vivían a unos treinta metros, a dos terrenos, de donde estaba la Comisaría, por la zona del Brete. Que la propiedad donde reside actualmente sale en venta, adquiriéndola su padre como indicara, como inversión. Que en el año 1.999 el declarante decide reciclarla, instalándose a vivir allí. Que desde que la compra su padre hasta que el la habita y remodela la casa estuvo deshabitada. Que el declarante modifica todo, a excepción de la distribución de las habitaciones y la fachada. Que a la fecha se mantienen originales también los pisos que se ven en la fotografía de fs. 2.537vta y 2.538. Que había un sótano el cual estaba derrumbado, ya a la fecha en que la compra su padre. Que el mismo tenía unas escaleritas, era pequeño, estaba debajo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la habitación principal. El declarante lo rellenó cuando remodelaba la casa. Que había un pozo a balde, que podía tener varios metros de profundidad, que estaba ubicado hacia el este de la construcción, que esta marcado aproximadamente en el lugar que muestra el croquis de fs. 2.546. El mismo recuerda que estaba destruido, repleto de mugre el cual también tapó cuando remodelo la casa. Respecto de los cerramientos que tenía o tiene la casa dijo que, antes estaba todo abierto, que recuerda que cuando era chico, entro a la Comisaría, sin problemas, porque no estaba cerrado el predio, que los galpones que había los derrumbó, los mismos eran caballerizas, habiendo construido un tinglado sobre los mismos.-Respecto de los vecinos dijo que recuerda a una señora de apellido Escudero casada con Bovier, al fondo de la Comisaría; al frente la familia Venturini, en diagonal la familia Bonín. Que no recuerda a una Sra. llamada Ana Molaro, que puede ser quienes le vendieran a los Escudero/Bovier. Exhibido un croquis de fs. 2.543, preguntado si se corresponde con su vivienda que si, que el sótano estaba debajo de la habitación principal, que actualmente es la matrimonial, la que figura en la foto de la foja 2.534 y vta. El mismo ocupaba la mitad de la habitación, no tenía nada de luz, ninguna instalación, que es lo que pudo ver porque estaba derrumbado el techo del sótano. Según su apreciación entraba, por la altura, una persona normal parada, y de grande mas chico que una cama matrimonial, que hablando con un nieto de uno de los constructores de la casa pudo tomar conocimiento que originariamente dicho lugar fue construido y pensado para lugar de almacenamiento de conservas, tipo heladera natural, porque funcionaba un almacén de ramos generales. Que por eso pensó en un primer momento en conservarlo por su utilidad, pero que luego lo rellenó como indicara antes, por el mal estado en que estaba. Exhibida que le fue una fotografía de fs. 2.542, al solicitar indique donde vivía antes de mudarse al lugar donde reside a la fecha, dijo que en la primera casa que aparece sobre el margen izquierdo de la foto. Que con su familia se mudó a la zona del Brete, que fue aproximadamente en el

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

año 1978.-

* Fs. 3521/3523 -Croquis y testimonio de Luis Alcides Bovier- (La Base). Vecino de la casita de Cabrol. Señaló desconocer si al lugar ingresaban vehículos con detenidos a la fecha de los hechos.

* Testimonio de Bettoni Miguel Rubén (fs. 3524/3525) Relató que tiene un terreno de propiedad de su familia cercano a la base aérea que era de su papá y que esta aproximadamente a cinco kilómetros de la Base Aérea. Con respecto al croquis efectuado por Arévalo pudo reconocerlo con claridad, se instaló un tambo y la casa quedó deshabitada y quedó como tapera. Con respecto al croquis realizado por el Sr. Bovier, también lo reconoce como tal el lugar de los terrenos ubicados. Que en el lugar de mención en la época de los hechos pudo ver algunos vehículos entre ellos un Renault 12 color blanco, también vio soldados. Recordó que en esa época se escuchaba de una tapera que “algo” pasaba, que no sabe donde estaba, y que nunca vio nada. Describió el lugar diciendo que tenía un sótano, no tenía galería, dos habitaciones, ésta estaba sobre la calle o sea el viejo acceso a San Benito, con árboles, cree que en la actualidad hay un árbol que está caído al que le decía “Brochichito” parecido al palo borracho, también árboles frutales como ser un árbol de manzana, había un excusado en la parte de afuera.-

* María Teresa Olmedo (fs. 3587/88) Exhibida que le fuera la fotografía de la casa ubicada en calle Pascual Uva y Moisés Lebhenson, cuya copia obra a fs. 115 del expte. “Portillo Mónica Isabel - su denuncia” acumulado a la causa y el plano catastral obrante a fs. 2572, dijo que sí que el Sr. Vicente Privitello le paso la titularidad de la propiedad, a su esposo, Luis Beltrán Grassi. Describió el inmueble como una casita vieja, con galerías que daban hacia el fondo, con techos de chapa, cocina, dos dormitorios, que los pisos, cree, que eran de ladrillos comunes, una casita precaria. Que a los dormitorios no entró, no recordando donde estaba el baño. Que los hornos de ladrillos estaban bastante lejos de la casa. Que reitera que fue algunas veces, no recordando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

mucho.

* Testimonio de Armando Milcíades Bernardis (fs. 3762 y vto.) que exhibida que le fueron historias clínicas que en su oportunidad fueron remitidas por el Director de la Unidad Penal N° 6, dijo que las reconocía, que sí que algunas confeccionó observado que otras fueron realizadas por los Dres. Riolo, Moyano y Uncal, que prestaban servicio en la Unidad Carcelaria. Al serle preguntado respecto de algún procedimiento físico, durante el año 1976, dijo que en primer término quiere aclarar que en el año 1976 se desempeñaba en la Unidad Penal n° 6 cosa que hizo hasta 1978, en esa Unidad se encontraba en forma permanente, pudiendo por algunos casos de guardia haber atendido algunos internos de la Unidad Penal n° 1 si puede manifestar si las personas de las historias clínicas pudieron haber recibido algún tipo de apremios ilegales. Que de las historias clínicas que se le exhiben pertenecientes a internas femeninas alojadas a la fecha que se indica en la UP. N° 6 son muy pocas las que contienen planillas de ingreso que da cuenta del examen al que fueron sometidas, ignorando el motivo porque esa documentación no ha sido remitida, ya que el declarante se las confeccionó a todas las internas que le toco recibir.

* José María Flores (fs. 4.351/4356) Relató que estuvo incorporado en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II, clase 58, donde realizó el servicio militar, entre el mes de Marzo de 1977 y Mayo de 1978. Que durante dicho periodo vio en el Escuadrón de Comunicaciones que llevaban detenidos a gente civil que no era del Ejército. Que en el lugar en que había detenidos había una mujer embarazada, en el Ejército hacían los traslados nocturnos, de noche se apagaban las luces. Que sostiene que la mujer se encontraba embarazada porque el suboficial que le llevaba la comida, esa noche buscó un plato y le llevó comida a esa mujer. Que ese día a la noche fue con otro soldado y miró por la cerradura de una puerta grande que daba a lo que habrá sido un dormitorio, lo que desconoce porque los soldados no podían ir a ese lugar, y vio que la señora embarazada estaba sentada en una silla con



una venda en los ojos y con las manos hacia atrás, sin poder observar si estaba atada, observando que estaba embarazada. Tal circunstancia fue comentada entre los soldados, y los comentarios llegaron a oídos de los capos. Que el trabajo de llevar la comida era realizado por suboficiales de bajo rango de Paraná. Que observó también que alguien estaba parado frente a la mujer sin poder identificar quien era. Que pasaron unos días, y durante ese tiempo vio que iba gente a la que podía ver a través de las ventanas del rancho de tropa, donde se le hacía la comida a los soldados, que iba vestida de civil a hablar con esta mujer, sin saber si eran sus parientes, y que siempre iban a la nohcecita. Sin poder recordar cuantos días fueron, señaló que una noche apagaron todas las luces y se llevaron a la mujer, desconociendo en que vehículo fue llevada, pero si que se fueron por atrás del lugar donde estaba detenida, y vio una ambulancia similar, no sabiendo si fue subida a ella. Que en virtud de haber visto los acontecimientos expuestos, fue enviado castigado al Regimiento de Diamante. Según sus dichos, esa noche en que llevaron a la joven se corrió el rumor referente a que la habían matado o la habían llevado, y se hablaba de un suboficial que había estado en eso, a quien vio durante la noche en que llevaron a la mujer embarazada, pasó por delante de las ventanas del rancho, estaba vestido de fajina, y era quien más iba a la sala donde la vio vendada y sentada a la mujer. Describió al suboficial aludido como petiso, morocho de cara redonda, de más de cien kilos, agregando “que tenía la cara como rústica, como rugosa, era cachetón, la tenía como marcada estilo medio como de marcas de varicela”, y que era el suboficial a quien más miedo le tenían porque era “como más riguroso”, y pertenecía al grupo de suboficiales más veteranos que había. Que su jefe era el Sargento Saucedo, de Paraná, y también estaban el Sargento Ayudante o Sargento Primero Funes, el Sargento Amatti que estaba en la sección Automotor. Que el Escuadrón de Comunicaciones tenía seis calabozos, de dos por uno, y había un testigo de Jehová con quien en una oportunidad entabló una conversación en el marco de la cual le comentó que como debajo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de la puerta había un cordón de cemento, tal circunstancia permitía que los militares echaran agua y que no se fueran, evitando asimismo que los detenidos se pudiesen acostar en el piso. Que por comentarios supo que en ese lugar, en los calabozos de Comunicaciones, había estado detenido un sacerdote, de quien no recuerda el nombre ya que no fue en la época en la que prestó servicios. Que el episodio relativo a la mujer embarazada tuvo lugar posiblemente en los meses de septiembre u octubre de 1977, y que el embarazo era notorio, pudiendo haberse encontrado en el octavo mes de gestación. Describe a la mujer refiriendo que tenía piel blanca, cabello castaño, menor de treinta años, que vestía un saquito color rosado, y habrá pasado aproximadamente a la una de la madrugada, sin recordar si fue un día lunes, martes o un domingo. Recordó que lo enviaron a Diamante en los últimos meses antes de darle la baja y los hechos relativos a la mujer tuvieron lugar mucho antes. Que cuando fue al regimiento y se encontró con el suboficial Medina, quien en esa época era Suboficial Cabo mientras cumplió el servicio militar, aquél le manifestó que su padre era el Suboficial Mayor Medina que en la misma época estuvo en Comunicaciones, recordando que el nombrado Suboficial Medina era compañero del suboficial que describiera como lleno de granos y que cumplía las mismas funciones que aquel, y era como que ellos recibían las órdenes de arriba. Que los movimientos que se hacían siempre tenían lugar por la noche y por la entrada que había por detrás del Regimiento para que los soldados no vieran nada. Y que pudo verlos porque el lugar donde estaba el rancho de tropa estaba en esa parte de atrás. Que la entrada a la que hace referencia estaba por la huerta del Regimiento, donde tenía la casa el Sargento Saucedo que era el Jefe de Intendencia. Que luego de haber visto la situación relatada sobre la mujer, fue sometido a golpes de puño en la cara por sus superiores. Refirió que los suboficiales le decían que si había algún soldado subversivo, tenían que avisarles. Que se comentaba que Medina estaba a cargo del Escuadrón, y que “siempre andaba con papeles y ese tipo de cosas”. Con



relación a las personas civiles que vio detenidas en los calabozos de Comunicaciones, señaló que se trataba de muchachos jóvenes, desconociendo si eran soldados o no, estaban vestidos de vaquero, de ropa común, y recordó que uno de ellos era testigo de Jehova. Que los detenidos eran trasladados por un soldado desde los calabozos hasta el baño prendidos de la mano, todos juntos. Que cuando sacaron a la mujer había tres vehículos, uno de ellos adelante, la ambulancia al medio y otro detrás y que no vio llegar otros detenidos civiles. Que los detenidos alojados en los calabozos del Escuadrón eran muchachos no mayores de dieciocho o veinte años, y que lamentaba junto a sus compañeros su estado de delgadez. Que nunca vió que buscaran comida para ellos, y en una oportunidad en que eran trasladados al baño, al pasar por atrás del rancho vió que uno de ellos sacó de un tacho de basura un pedazo de pan viejo, lo que llamó su atención. Que en una oportunidad escuchó una conversación entre dos suboficiales en el marco de la cual, uno de ellos que ostentaba el grado de cabo primero manifestó “yo los ejecuté nomás (...)”.

* Ramón Santiago Solari (fs. 4.674/4.676): Relató que durante la época de la represión existían dos “escuelitas”, una de las cuales funcionaba en la II Brigada Aérea y otra en el sector del Ejército que está en Avenida Ejército, al final. Que a su entender, esta última estaba ubicada en una escuela que funcionaba en calle Selva de Montiel y Pablo Crausaz, dentro de los terrenos del Ejército. Que esta escuela fue posteriormente trasladada a las cercanías de la fundación Padre Uva. Que dirigía un grupo Scout en la parroquia San Agustín con frecuentes movimientos en la zona, y entre 1980 y 1983 pasaron frente a la escuelita a la que se le habían retirado las chapas del techo, y observó al ingresar pintadas que identifican un lugar de detención clandestino. Que solicitaron los tirantes, porque se encontraban construyendo la sede Scout, habiéndose resuelto el pedido en forma inmediata en el Escuadrón de Comunicaciones, con la condición de que se retiraran en forma inmediata, dentro de los tres días, luego de lo cual el edificio fue demolido. También





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

mencionó a un vecino conocido ya fallecido, quien circulando frente a la escuelita, había sentido quejidos o gritos “como personas sometidas a apremios ilegales”, agregando que un uniformado lo había obligado a retirarse y le advirtió que nunca más anduviera por esa zona. Que dentro de los ochenta metros de distancia de la escuelita, existía un pozo con un molino, donde presume que podrían encontrarse restos de detenidos que hayan sido muertos, ya que nunca se encontró cadáver alguno en Paraná. Que conoce la existencia del pozo y de la escuela por haber sido la residencia de su madre y sus abuelos, cuyas tierras fueron expropiadas por el Estado Nacional. Que las pintadas a las que hizo referencia consistían en “insultos a las fuerzas de represión, algo que podía asemejarse a sangre, y sin precisión algún símbolo de las fuerzas guerrilleras”. Que la escuelita era un salón grande, con personal único, con un baño ubicado fuera de la construcción hacia el oeste.

* Vicente Bertolotti (fs. 5038/5040), declaró por exhorto ante el Juez Federal de Posadas. Relató que fue detenido por personal de Gendarmería en el mes de Enero del año 1977 en la casa de su hermana, en el Paraje Cambapaso, y trasladado encapuchado y esposado al Regimiento que estaba en la Caballería Blandengue, como se la llamaba en la época. Que luego de ello desapareció y nada quedó. Que desde que fue detenido no pudo ver nada más y solo pudo escuchar ruidos que le indicaban que estaba en ese lugar, donde se encontraban otras personas en su misma condición. Que allí les colocaban bolsas de plástico en la cabeza y les hacían preguntas tendientes a determinar quien era el jefe, si tenían armas, si tenían contacto con Firmenich, con Quieto, entre otros. Que también les preguntaban con respecto a otros detenidos, procuraban sacarles información. Que él militaba en la J.P., era dirigente barrial, uno de los fundadores del Barrio Pancho Ramírez, donde tenían su agrupación, y que en ese lugar estuvo un día aproximadamente, y no se le suministraron alimentos ni bebida alguna. Que desde ese lugar lo trasladaron hasta esta ciudad en la parte trasera de un móvil, que era como un



baúl, habiendo durado el traslado aproximadamente una hora. Que lo tuvieron en un lugar descampado, lo que pudo percibir al haber escuchado teros. Que en ese lugar, que parecía ser de los militares, había varios detenidos, y a nadie pudo ver por haber permanecido durante todo el tiempo encapuchado. Que en ese lugar permaneció aproximadamente durante dos meses, y los sacaban de noche. Que para torturarlos eran llevados a un lugar que era como un sótano, donde les aplicaban picana eléctrica, los colocaban en un elástico de cama de metal, los mojaban, y allí les aplicaban picana, lo que tuvo lugar en dos oportunidades. Que también eran sometidos a simulacros de fusilamiento. A modo de ejemplo, refirió que les hacían muchas preguntas y si no les contestaban o no les decían lo que ellos querían escuchar, les decían “ésta es tu última noche”, “no nos servís, sos boleta”. También recordó que ponían música con volumen fuerte para que no escucharan los gritos de los otros, seguramente. También recordó que venían personas vestidas de civil, y desde ese lugar fue trasladado él solo a un lugar chico, donde habrá estado aproximadamente durante un mes, lo que supone pudo haber sido un calabozo policial. Que cuando era allí introducido por un guardia con uniforme de la Policía de Entre Ríos, le sacaban la venda, pero al solicitar ir al baño era nuevamente vendado, por lo que nada pudo ver. Que en esos dos lugares, donde estuvo por más tiempo detenido, les daban de comer, para lo cual eran vendados no pudiendo ver los alimentos que ingerían. Que los calabozos mencionados eran muy altos, y sus compañeros detenidos eran sacados para la tortura. Luego de ello fueron trasladados hasta la cárcel de esta ciudad, donde permaneció hasta el día 24 de diciembre de 1977, cuando le dieron la libertad. Que en esta última unidad tenían un régimen distinto al de los presos comunes, con quienes no se podían comunicar. Recordó entre los presos políticos que allí se encontraban, a Uranga y Cresto que fue gobernador. No recordó que alguno de los presos políticos haya muerto, pero manifestó que hubo una chica por la que les preguntaban durante las sesiones de torturas que desapareció y nunca





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

más se supo de ella.

* Héctor Raúl Blanco (fs. 5.149/5.150 y vta.) se desempeñó como mecánico de electrónica de la Fuerza Aérea. Durante los años 1976 y 1977 estuvo en el grupo I Comunicaciones Escuela que funcionaba en la II Brigada de Paraná. Se retiró el día 31 de Diciembre de 1996. Que además de sus tareas propias, debía hacer guardias en el mismo grupo de Comunicaciones, que era una unidad alojada dentro del predio de la Brigada, luego de ello se fue por dos años y regresó a Paraná. Desde Octubre de 1978 hasta Diciembre de 1980 fue Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Malvinas. Que el conjunto de guardias del grupo de Comunicaciones estaba conformado por aproximadamente veinticinco personas. Que todos los miembros del grupo, a excepción de los Suboficiales Mayores, hacían turnos de guardia. Que durante el turno pasivo debían permanecer en una pieza que estaba en el grupo donde descansaban, en tanto almorzaban y cenaban en el Casino. Señaló que recordaba a todos los médicos que se desempeñaron en la Brigada Aérea de esta ciudad, desde que llegó en el año 1963, pero no pudo precisar exactamente a quienes se desempeñaron durante los años 1976-1977. Recordó a Salomón, quien era Jefe del Escuadrón Sanidad, pero de los restantes no pudo acordarse. Luego pasaron varios que estaban contratados, permanecían durante un tiempo y luego se iban. Recordó los apellidos de los enfermeros de la II Brigada Aérea en los años 1976-1977, sindicando a Estivala, Gasparuti, y había otros dos, uno de baja estatura y otro alto de apellido Eder. Al preguntársele si en alguna oportunidad presenció algún traslado que partiera desde la II Brigada Aérea de detenidos políticos, respondió en forma negativa. Que dentro de la Brigada nunca vio oficina alguna de Inteligencia, dado que esta última funcionaba fuera de la Unidad. Por último, adujo desconocer sobre la existencia de ciudadanos civiles detenidos fuera de las unidades penales.

* Antonio Eduardo Albornoz (fs. 5.153/5.155): se desempeñó en la Sección Recepción y Expedición de la II Brigada Aérea. Refirió que uno de los



médicos que se encontraban en la Sección Sanidad, era el Dr. Moyano, quien cumplía tareas allí pero no en carácter de jefe. “Moyano debe haber sido Teniente o Primer Teniente, nunca escuchó que le dijeran Capitán, tampoco era Alférez, normalmente los profesionales ingresan con esas jerarquías, depende de la especialidad, Moyano no tenía jerarquía para ser jefe, no recuerda quien era el Jefe de Sanidad”.

* Funes Hermen (fs. 5.156/5.159) Prestó servicios en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II, donde se desempeñó como encargado de Mayoría durante los años 1976-1978, según creyó recordar. Dio cuenta que en los calabozos de Comunicaciones había detenidos civiles, y que “como oficial de servicio le competía controlarlos, higienizarlos, darles de comer, verificar su estado de salud (...) había varios calabozos, más o menos diez calabozos, le parece que eran menos que había seis o siete, recuerda que había un detenido por calabozo, el tamaño aproximadamente era de dos metros de profundidad por más o menos un metro de ancho”. Más adelante, señaló que aparte de los calabozos, también había gente en la ex enfermería. Adujo desconocer si durante horas de la noche los detenidos eran retirados, refiriendo que “esas cuestiones las hacía la superioridad”

* Mario Rafael Amatti (fs. 5.169/5.172) Prestó servicios entre los años 1976 y 1978 en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II como encargado de mantenimiento de los edificios e instalaciones del escuadrón. Señaló que vio detenidos civiles en los calabozos. Que estos últimos eran cinco o seis y medían aproximadamente un metro por un metro cincuenta centímetros. Manifestó que “todos los que estaban ahí sabían que eran detenidos por el momento que se vivía en esa época, se decía que era relacionado con la subversión, cama no tenían pero se les daba colchones, el menú era el mismo que tenía la tropa (...)”. Que los detenidos civiles eran llevados o retirados de los calabozos de Comunicaciones a bordo de automóviles Falcon sin patente, sin identificación alguna, ubicados en la parte de atrás, y que ingresaban





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

generalmente por la parte posterior del cuartel. Adujo desconocer que se hubiese producido la fuga de algún detenido, pero que si ello hubiere tenido lugar “hubiera sido un revuelo”. Que los detenidos fueron visitados en varias oportunidades por Monseñor Tortolo.

* Acta de reconocimiento judicial de la denominada “Escuelita” (fs. 5176/5177 vta.) Erbeta, Solari, Wasinger.

* Acta de reconocimiento judicial de la escuela “Alvarez Condarco” (fs. 5181/5185) Uranga, Paduán, Molinelli, Noro, Jaureguiberry, May.

* Miguel Ángel Fissore (fs. 5.189/5.192). Cumplió el servicio militar en el año 1977, fue asistente del Jefe de Comunicaciones. Prestó servicio militar en el año 1977 el horario de trabajo cree que era de seis de la mañana a doce. Que hubieron civiles detenidos en el sector de los calabozos “ (...) pero jamás se le vio el rostro a nadie por parte de los soldados, porque a ellos, a los detenidos, los encapuchaban, iban los suboficiales y oficiales a cargo de los detenidos para sacarlos al baño a hacer sus necesidades, abrían los calabozos mientras los soldados custodiaban con Fal, ellos, los suboficiales, los encapuchaban cuando iban a salir para que ni los detenidos los vieran a los soldados ni los soldados a los detenidos” Más adelante, refirió que “Había mujeres, pero estaban en una habitación grande, habrán sido cinco, no sabe si estaban embarazadas o no, de un lado estaban los calabozos, no se acuerda si eran cuatro o cinco, eran chiquitos, habrán sido de uno por dos metros, entraba una persona, tenían un visor chiquito, pero se lo tapaba con papel para que no pudieran ver, ahí estaban los varones, y a las mujeres las llevaban a esa oficina que estaba ubicada enfrente de los calabozos, la puerta de ingreso a la habitación miraba hacia donde estaba el baño de una cuadra que estaba desocupada”. Más adelante, en referencia al ingreso al Escuadrón de personas vestidas de civil a bordo de automóviles civiles, dio cuenta que ello tenía lugar a la noche. Asimismo, señaló que no supo que se hubiera escapado detenido alguno y que la fuga en el lugar no hubiese resultado fácil, debido a la custodia.



* Aníbal Edgardo Eder (fs. 5193/5195) se desempeñó como enfermero militar, en el Escuadrón Sanidad de la Segunda Brigada Aérea, en el Escuadrón Sanidad, cumplía funciones de enfermero y técnica administrativa porque pasaba a máquina las historias clínicas, hacía guardias únicamente en Sanidad, hacía turnos, porque había soldados internados y había que atenderlos. Los profesionales médicos se desempeñaron en la Brigada Aérea Paraná durante los años 1976/77 recuerda al Dr. Bonino, ya falleció don Angel, el Dr. Vacaflor también estuvo un tiempo, el Dr. Cavallo, el Dr. Lose, había otras especialidades como odontólogos y bioquímicos, entre los médicos estuvo un tiempo también el Dr. Gogniat Badano. El médico venía un período y después pedían la baja, no se arriesga a decir un tiempo porque capaz que estuvieron más, pero tal vez dos o tres años. En esos tiempos la relación entre oficial y suboficial no era como se ve ahora, era más rígida, había una diferencia por la jerarquía, de la época esta de los abusos, el dicente no vio nada de eso, si pasaba algo la verdad es que no lo vio, nunca atendió algún detenido, recuerda a los enfermeros de la II Brigada Aérea Estivala y Gasparutti, el primero estaba en la junta médica, era oficinista, era el hombre más veloz para escribir a máquina, hacía los dictámenes de junta médica, Gasparutti era enfermero como el dicente, entro a la fuerza un año después, él estaba afectado al gabinete psicofísico y cree que los últimos años de el en la Base estuvo de encargado de Odontología, hacía la asistencia de los odontólogos y después el dicente lo tuvo de tesorero en el Círculo de Suboficiales de acá de calle Belgrano, Gasparutti continúa en el Círculo como Tesorero, el dicente no. Agrega el dicente que hacía libro de registro de enfermos que era el libro más importante, antes era todo manuscrito, también estaban los libros de estados especiales y libros de personal civil, en el libro de registro de enfermos se anotaba todas las enfermedades importantes o prolongadas, en el libro de estados especiales, se anotaban las anginas, los estados gripales, es decir las patologías de carácter leve, eso no lo llevaba el dicente, y en el libro de personal civil se anotaban





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

todas las enfermedades del personal civil de la Base. El libro más importante no se podía borrar, había cosas como enfermedades venéreas que se escribían en rojo, también se registraban los resultados de juntas médicas. Al serle preguntado si cuando el médico realizaba una atención fuera de Sanidad ésta debía ser registrada, en su caso explique. Manifiesta que el médico se movilizaba con autorización del Jefe de Turno, si salía siempre tenía que pedir autorización, si era un familiar de un militar del barrio o para ver un chico no se registraba, si se le daba parte de enfermo a un militar si se anotaba. Que el declarante fue enfermero en la misma época que actuó como profesional el Dr. Moyano, estuvo desde el año 1966 a 1992 en Sanidad, cree que estuvo en la misma época que el Dr. Cavallo, los dos eran de la misma época. Que no recuerda que se comentase o se supiese que el Dr. Moyano actuaba como médico en casos de detención de personas. Que el Escuadrón de Sanidad. Se encontraba ubicado a la altura de la casa del Jefe de Grupo Base, yendo desde Paraná a San Benito, del lado izquierdo está el Casino de Oficiales, después sigue un quincho, del lado derecho de la ruta, frente al Casino está la entrada a la Base, de ese mismo lado de la ruta después está la Casa del Jefe de Base y enfrente estaría Sanidad y a continuación del Jefe de Base está la casa de Jefe de Brigada, y luego sigue, del lado izquierdo de la ruta el Casino de Suboficiales, que es el último edificio porque después viene el barrio de Suboficiales.

* Carlos Esteban Tello (fs. 5193/5195) el dicente viene a la Brigada de Paraná en el año 1966 donde prestó servicios hasta el año 1970 fecha en la que se le dio el pase a Buenos Aires, al Edificio Cóndor donde estuvo un año, en el año 1971 vino de nuevo a Paraná donde se quedó hasta el año 1983. Sus funciones dentro de la II Brigada Aérea durante los años 1976 al 1978, era Suboficial Auxiliar, estaba en el Escuadrón fotográfico y además hacía guardias, era variado el tema, uno estaba en fotografía y por ahí lo sacaban a hacer guardias. Recuerda a Moyano, lo conoce de ir a Sanidad a hacerse



atender, por el tema de sinusitis, porque el dicente volaba, entonces como el hombre era otorrinolaringólogo, lo conoce de ahí porque lo atendía. Que no tiene conocimiento directo, por haberlo visto, o por comentarios de terceros, de la existencia de una casa en las afueras del predio de la Base Aérea donde eran llevados detenidos presos políticos. Las funciones del Servicio de Fotografía era a pedido de las Municipalidades, o gobiernos de las provincias, para Catastro pedían relevamiento fotográfico, la Municipalidad por ejemplo pide relevamiento fotográfico para ver por ejemplo las remodelaciones o las casas que tienen piletas. Que recuerda a enfermeros de la II Brigada Aérea en los años 1976/1978 siendo estos Eder, Estivala y Gasparuti, ellos estaban en Sanidad, que no sabe las funciones que cumplían, recuerda al Dr. Salomón como médico de la Brigada en esa época, cree que era el Jefe de Sanidad. También recuerda al Dr. Cavallo, estaba en Sanidad.

* Eduardo José Portillo (fs. 5199/5202) Se desempeñó desde 1974 en el Grupo Técnico que se llamaba Motores de Camberras y posteriormente en el Escuadrón del Grupo Base, que se llamaba Abastecimiento, dentro del cual había distintos servicios, no de los cuales era el depósito de material, que en esa época dependía del Grupo Base, porque luego pasó a depender del Grupo Técnico que como nombre tenía SCAM Servicio de Control y Administración de Material, donde permaneció hasta el año 2001 cree, cuando lo designan en la Obra Social de la Fuerza de acá de la Seccional Paraná, como Encargado de la Obra Social, había un jefe, un delegado que era el Comodoro Pagotto y el Encargado era él. Cuando el dicente llegó al grupo técnico, como recién había ascendido a Cabo Primero, dentro del grupo era un trabajador más porque con ese grado era para trabajar, el Encargado de esa Sección era un Suboficial Ayudante Bustos, no pudiendo recordar el nombre, y de ahí si pasó al depósito de material, el encargado del depósito era un Suboficial Mayor Omar Martínez, el Jefe de lo que era el Escuadrón de Abastecimiento era una Capitán Maye o Mayer, cree que es Maye. Se retiró a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fines de 2004. Sin poder precisar fechas, señaló que vio ingresar a la Brigada vehículos tanto de la policía como del Ejército. Con relación a la presunta existencia de detenidos civiles en la dependencia, adujo que según sus cálculos, “si alguna vez hubo algo raro no tiene que haber sido delante de nadie, tiene que haber sido hecho por algún grupo especial (...)”. Desconoce lo relativo a la casa denominada “la tapera”, o la “chanchería de Cabrol”. Recordó como profesional médico de la unidad a Moyano, pero no pudo precisar la fecha en que se desempeñó. También recordó a Zavala, otro médico que cumplió allí funciones y que cree que puede haberlo hecho en esa época.

* Ricardo Luis Boggione (fs. 5203/5207) en la época que el dicente estaba estudiando en Rosario estaba la obligación de hacer el servicio militar, precisamente para poder terminar su carrera pidió la prórroga en esa oportunidad, hizo uso de ella y se recibió de farmacéutico en diciembre de 1975, lo destinaron a la Farmacia del Hospital Militar, hizo ese año de servicio militar hasta marzo de 1977 como Subteniente Farmacéutico. En su misma condición, que hicieron el curso con el dicente había odontólogos y médicos que estaban destinados al Hospital Militar. A cargo de la Farmacia estaba en su época el Teniente Primero Tochetti. La función específica suya, era preparación de medicamentos por una parte y también la dispensación de los mismos, en esos momentos el trabajo era bastante intenso, había muchas recetas que cumplimentar. Que no tuvo conocimiento que en el Escuadrón de Comunicaciones hubiera, en esa época, detenidos civiles en la zona de calabozos. En ese momento era un intenso trabajo en la farmacia pero cree recordar que no había mucha gente en internación, sí en los consultorios externos. El dicente no se enteró de gente detenida que estuviera internada, y tampoco de haber provisto de medicación a personas así, que no supo de civiles heridos o muertos en el hospital militar. Respecto al Segundo Consejo de Guerra Estable 22, lo único que recuerda, es que, no sabe en que época precisarlo, pero una vez fueron a la cárcel, a la N° 1, habrá estado dos minutos o



tres minutos, estuvieron ahí en un salón, se acuerda que fueron en jeep, estuvieron en un salón a la entrada de la cárcel y de ahí los trajeron, fueron ahí y estuvieron cinco minutos, fueron tres o cuatro, o cinco o seis, no recuerda con precisión, eran dos Bioquímicos, tres médicos, un odontólogo y el dicente y después pegaron la vuelta, les llamó la atención porque nunca había ocurrido esa instancia, el dicente no firmó ningún papel, no hablaron con nadie.

* Ramón Castillo (fs. 5342/5346) Durante los años 1976/1983 se desempeñó como chofer en la Unidad Penal N° 1, que lo único que hacía era conducir, y los jefes que iban a cargo del traslado estaban a cargo de los detenidos transportados. Que dependían del Director, de Appelhans. Que la oficina donde se ubicaba se encontraba en el Servicio de Guardia esperando alguna orden, la oficina estaba al lado de la entrada de la unidad penal. Que su horario de trabajo casi siempre era de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas. Refirió saber que en el período 1976/1983 hubo detenidos políticos en la Unidad Penal N° 1, a quienes veía de paso y eran muchísimos. Que los veía cuando hacían el ingreso y se encontraba en la oficina de guardia. Que algunas veces, durante los años 1976/1978, algunos internos políticos eran retirados ocasionalmente y sin registración de la unidad penal y luego reintegrados a ella venían a buscarlos la policía. Que tanto él como el resto de los choferes, no sabían que clase de gente llevaban. Que venía personal del Ejército y llevaba gente, que entraban los vehículos y salían. Que él personalmente no llevó detenidos con los militares. Que había traslados que los hacía el Ejército, no recuerda que la Policía trasladara presos políticos, tampoco recuerda vehículos particulares. Que nunca llevó a cabo traslados que no fueran de cárcel a cárcel. Al serle preguntado si alguna vez trasladó a alguna persona encapuchada o con la cara vendada, adujo: "encapuchado nunca trasladó, pero se sabía que había esos traslados, dicen, esos traslados los hacía siempre el Ejército. El dicente recuerda que esos traslados los hacían en colectivos del Ejército. Si escucho que se hicieran ese tipo de traslados".Que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dentro de la unidad, donde hoy está la Dirección del Penal, vivía el Director General, y que no se le permitía el ingreso a ese lugar cuando estaban los militares. Que la mitad de los pabellones estaba ocupada por los presos comunes, y la restante por los presos políticos. Que la casa del Director del Penal estaba alejada de la unidad. Que no le hacían firmar una planilla cuando entraba y salía con detenidos, en los traslados únicamente manejaba el vehículo, había otra persona que se encargaba de eso. Que a los detenidos los dejaba en la guardia. Que los militares estaban apostados en la Casa del Director, estaban en la oficina, el único que tenía entrada y salida ahí era Appelhans. En la Unidad familiar en la Unidad Penal 1 estuvieron muchos políticos, se acuerda de Cresto de Blanc, había diez habitaciones, estaba ahí cerca de la Unidad, sabía que estaba Cresto y toda la camarilla de ellos, ahí sí tenían que hacer guardia los penitenciarios ahí afuera. Que a veces veía el ingreso a la Casa del Director, porque a veces entraban por otro lado por el lado de calle Pasteur, que era en la época de militares, en esa época ellos no tenían acceso a nada, tampoco les daban información, ni siquiera los saludaban, ellos estaban ahí veinticuatro horas sin saber si se quedaban si estaban, si había alguien. Que Appelhans tenía acceso a la Unidad Familiar y a la Casa del Director, él tenía acceso a todos lados de la institución, ahí, a las oficinas, de todos lados, era el Director, diría que cuando se reunían ahí los militares diría que sí, no recuerda haberlo visto pero sabe que andaba. Que los detenidos políticos cuando ingresaban por ahí por la guardia tenían que pasar por Sanidad primero, para recibirlos, para ver el estado en el que estaban, el médico se encargaba de eso, aparentemente llegaban bien, no sabe, ellos tenían que llamar al doctor para que los revisara y se les daba el ingreso.

* Rubén Oscar Sánchez (fs. 5347/5349) a Moyano si lo conoce, era doctor allá en la cárcel, a Balcaza lo conoce era compañero de trabajo del dicente, a Bidinost la conoce porque era la Directora de la UP 6. Durante los años 1976/1978 cree que estaba en el Penal de celador, trabajó también en la



panadería del penal, era el cantinero también. Entró a la Unidad Penal el 1° de enero de 1965, anduvo por muchos lugares ahí en la Unidad Penal, como Director estaba Appelhans, estuvieron muchos directores militares, estuvieron Languasco, Solari, también hubo un señor de la Base de quien no recuerda el apellido, pero no fue en el año 1976, en ese año estuvo el señor Appelhans. En esa época, en la Unidad Penal 1 había detenidos políticos, estuvieron los políticos cuando voltearon a Cresto y a Blanc, el gobierno que estaba ahí, estaba Monteverría, estaba Gimenez. Después llegaron la otra gente que no sabe que cargo tenían, porque había pocas celdas y tuvieron que armar camas de a tres, tipo cuchetas, vivían encerrados en un pabellón, estaban bien ventilados, pero estaban encerrados, si querían salir al baño tenían que llamar al celador, golpeaban el candado y se los llevaba, se acuerda de algunos, uno era el cabezón Vergara, el otro es un muchacho Rufiner, de los otros no se acuerda, pero ellos seguramente se acuerdan de cómo los atendía el dicente, a él le decían "La Vaca". Agrega que Balcaza, de acuerdo a sus funciones, tenía acceso a la Casa del Director y a la Unidad Familiar era Jefe de Seguridad, andaba por todos lados.

* Inés Estela del Corazón de María Mitre (fs. 5350/5352) manifiesta que desde que entró a fines de 1975 hasta principio del 76 la dicente estuvo trabajando con un tío suyo en la Secretaría de la Dirección de la Unidad Penal N°1 como Auxiliar de él, estaba el señor Nin como Director, eso fue a fines de 1975, después los militares llevaron a su tío a otro lado, si recuerda que el día del golpe la dicente se presentó a trabajar, no teniendo ella ninguna idea de lo que había pasado, y al llegar a la Unidad Penal fue apuntada por un tanque que se encontraba en el interior de la Unidad, ahí adelante, ante lo cual se puso a llorar pensando que la iban a matar, la dicente no sabía que había habido un golpe de estado, tenía 24 años en ese momento, la llevaron a una oficina ubicada ahí adelante y le explicaron lo que había pasado, eran militares. La dicente renunció al servicio penitenciario en el año 1981. Su superior





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

jerárquico en los años 1976/1977 era Appelhans, cuando la mandaron a llamar para que se presentara a trabajar había muchos militares que iban y venían, no tiene idea cómo se desarrollaba la vida intramuros porque no tenía contacto físico ni nada con los internos.

* Aníbal Adolfo Müller (fs. 5353/5355) entró al Servicio Penitenciario en 1968, siempre en la Unidad Penal N° 1, en esos años, y toda la vida estuvo en los talleres de la Unidad, su superior jerárquico en los años 1976/1977 fue Appelhans pero su jefe inmediato era el Suboficial Mayor Languasco que era un retirado del Ejército, pero no estuvo todo el tiempo tampoco, después estuvo Solari Suboficial retirado de la Fuerza Aérea, que venía a ser el Subdirector y era el Jefe Industrial, ellos pertenecían al jefe industrial nada más. Agrega que Balcaza trabajaba en la Guardia, Suboficial de Guardia, en una temporada cree que fue Jefe de Seguridad.

* Domingo Schenone (fs. 5356/5360) manifiesta que cumplió sus funciones durante los años 1976 a 1978 en Servicio de Guardia, estuvo de estafetero y en Servicio de Personal y en el Complejo Industrial donde el Sr. Languasco era su Jefe en ese tiempo ahí. Su superior jerárquico en esos años era el señor Appelhans y el Jefe de Seguridad era Balcaza, después los de guardia no recuerda, el cabo de cuarto que los mandaba a ellos era el Cabo Pastrana, cree que en esos momentos no había Subdirector, después cuando se fue Appelhans Languasco pasó como Director y Solari quedó como Subdirector o Jefe Industrial. Agrega que los detenidos políticos no compartían pabellones con los detenidos comunes, cuando fue el golpe estaban separados, los políticos estaban separados del resto de la población del penal, hay una escuela en el ala derecha y estaban ahí, no sabe cuantos había porque a ellos no los dejaban ni acercarse, pero si sabe que había, también había en la Unidad Familiar. Que iba personal de gendarmería, policía federal y los retiraban pero el dicente y sus compañeros no sabían a donde iban y después los reintegraban, pasaban por la guardia, el dicente no sabe si los registraban, en la orden del día



no daban a conocer nada de ello, estaban registrados como internos del PEN a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a ellos, el personal de la guardia, les habían prohibido hablar con los internos del PEN, pero los veían, estando en la guardia se los veía. Que eran custodiados por Gendarmería Nacional, a partir del golpe, como dos meses y medio o tres meses estuvieron los gendarmes ahí, se apostaban junto con el personal del servicio penitenciario, después los retiraron, no recuerda bien pero cree que los que estaban en la Unidad Familiar después los pasaron al penal. Agrega que los presos políticos eran retirados del penal, venían en las camionetas que tienen la Gendarmería o la Policía Federal venía en las camionetas de ellos, vio que cuando los trajeron a los internos los trajeron en Ford Falcon como los que tenía Investigaciones, color no recuerda. Las personas que conducían estos autos venían de civil, a la persona que conocía el dicente es a un Mayor de apellido Cristoforeti que era del Ejército, se acuerda que era chiquito, delgadito, no era muy alto pero de su cara no se acuerda, se acuerda porque fue el primer día del golpe, porque el dicente estaba de guardia, después no lo vio más. En ese auto, esta persona Cristoforeti hizo una sola entrada, cree que lo llevaban a Carlos Balla, ese fue el primero que trajeron. Manifiesta que a ellos les dieron la orden que tenían prohibido hablar con los internos del PEN, no sabe que personal del Penal concurría a esos lugares. No puede precisar el tiempo que estuvieron esas personas ahí en la Unidad Familiar. Iba mucha gente que ellos no conocían, iba mucha gente de civil. A los detenidos los retiraban de mañana y en el transcurso de la mañana los traían de vuelta, a veces a la una, a veces a las doce. Que las órdenes que los internos fueran trasladados no venían del Servicio Penitenciario, por lo menos ahí no sabían pero cree que no, se la pasarían tal vez al Director y el Director la pasaba a la guardia para que se prepararan que los iban a llevar, eso una vez que los detenidos del PEN estaban en el Penal. Cree que Balcaza y Duré accedían a la Unidad Familiar y a la escuela en la que estaban ubicados los detenidos PEN pero Duré se murió ya, le parece que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

podían entrar Recuerda que en la Unidad Penal N°1 se llevo adelante un Consejo de Guerra, el Teniente Coronel Zapata era el Director del Consejo de Guerra, en ese tiempo lo recuerda porque el dicente estaba en Personal, en el Patio interno del Penal se hizo el Consejo y desde la oficina del dicente se veía todo, estaba compuesto todos militares, abogados militares y defensores militares, del Ejército. Cree que se hizo en un solo día, le leían la condena y después le leían la defensa, sacaban días, ponían días. Que no escuchó a alguno de los detenidos hablar o dar algún tipo de explicación en el Consejo de Guerra. Que en alguna oportunidad le tocó hacer guardias en la escuelita, pero hacían tipo imaginaria, estaban una hora o dos horas, y en una oportunidad lo mandaron a la Unidad Penal 6 lo mandaron dos horas, eso cuando fue el movimiento al principio, lo mandaron como refuerzo para estar ahí. Que no sabe porque motivos se alojaban detenidos políticos en la Unidad Familiar, eso lo manejaban ellos, los militares. Sabe por haber estado ahí que el Consejo de Guerra efectuado en la Unidad Penal llevó las sentencias y las defensas hechas, estaba ahí en la oficina, estaba mirando y estaba escuchando cuando los sentenciaban y todo, porque ahí leyeron todo, la defensa primero y después la sentencia, tiene que haber estado hecha, no sabe como explicarlo, el dicente supone que si lo llevan a juicio no lo hacen todo en un día. Recuerda que les sacaban meses y años, calcula que las llevaron hechas. Que los internos sometidos a ese Consejo de Guerra no fueron interrogados en ese lugar, el dicente no vio que los interrogaran, lo que vio fue que los formaron en fila y les leyeron las defensas y las sentencias, lo que no sabe es si los llevaron también antes o después. Que no sabe que ese fuera un juicio completo o una parte de un juicio, cuando ellos fueron ahí, fueron con todos los militares, con el Teniente Coronel Zapata y los pusieron en fila y les leyeron las defensas y las sentencias.

*Esteban Salustiano Lallana (fs. 5363/5367) en el 76, el dicente era agente, hacía puesto, es decir son puestos centinelas de la Unidad Penal, se rotaba continuamente, cada dos horas se pasaba de puesto, había de dos



horas y de una hora también. Estos puestos eran el puesto 1, que vendría a ser la entrada principal, después había un puesto 3 que era el lado Sur, en una esquina del Penal, 4 era también del lado Sur, del otro extremo del Penal, después había uno sobre la parte de allá de calle División de Los Andes que era la parte de mosaiquería, después había otro en la entrada de la Dirección General, hubo un tiempo que el puesto 2 estuvo frente a la guardia, pero lo sacaron, no se acuerda si en esa época estaba. En verano entraban a las siete de la mañana, en invierno a las ocho, el horario era de 24 horas por cuarenta y ocho de franco que nunca los olían, estaban siempre de servicio, vivían más adentro que afuera. El que estaba cargo era el Jefe de Seguridad, el recibía las órdenes y las transmitía a los oficiales de guardia, en el año 1976 el Jefe de Seguridad era Balcaza, él estuvo hasta que se fue Appelhans o que lo sacaron, era común que los cambiaran seguido a los Jefes de Seguridad, más adelante no se acuerda quienes fueron. En el año 1976 no sabe quien estuvo de Director, no sabe si fue la Gendarmería que hizo la intervención, en el 77 estuvo Appelhans, los primeros que entraron fueron los gendarmes cuando hicieron la intervención, el dicente estaba de guardia esa noche, entraron como a las tres de la mañana, no recuerda cuanto tiempo estuvieron y no recuerda quien estuvo antes de Appelhans. Que en los años 1976 y 1977 hubo detenidos políticos a disposición del PEN, los primeros que entraron fueron cuando cayó el gobierno de Cresto, entraron como sesenta, después empezaron a entrar gente, pero transitoria, entraban y salían, algunos quedaban hasta el final. Que eran alojados adentro del Penal, pero después iban sacando, entrando, eso lo manejaba a todo el Ejército, se iba cambiando la gente, entraban y salía, quedó muy poca gente hasta lo último, hasta el 83. Que sabe que los detenidos políticos eran llevados a la Unidad Familiar, los llevaban directamente, los traían de afuera ahí, hubo un tiempo que entraban y los llevaban directamente ahí, las personas que llevaban los detenidos eran siempre caras desconocidas, no eran siempre los mismos, el dicente y sus compañeros tenían órdenes, que le





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

llegaban por parte del Cabo de Cuarto u Oficial de guardia, que tenían orden de no acercarse, los mismos que venían daban la orden que ahí no se podía entrar, ahí mandaban ellos. Los que alojaban en el penal eran tratados con el mismo sistema de los presos comunes, se los trataba bien, estaban a cargo de ellos adentro del penal, eran personas muy educadas no hacían problema de nada. Que esta gente pasaba por el puesto 1 trayendo detenidos, directamente pasaban para la unidad familiar, en la guardia no se detenían, no estaban siempre los mismos en los puestos. Con respecto a si los retiraban ocasionalmente, no se acuerda. Que los vehículos eran casi siempre coches comunes, podrían ser un Rambler, un Falcón, el dicente no veía, no siempre veía y a veces lo veía de lejos, a veces había comentarios que había entrado un Rambler o un Falcón. Que esta gente que sacaba y traía detenidos, en la UP 1 eran civiles, había gente en esos coches, pero muchas veces ni los veía tampoco, siempre eran diferentes personas por lo que se comentaba. En ese tiempo en la Casa del Director no vivía el Director, ahí funcionaban las oficinas de la Dirección General del Servicio Penitenciario, que ahora está en calle Santa Fe, antes estaba ahí, ahí estaban los centinelas en el puesto, estaban de mañana cuando trabajaba el personal del Servicio Penitenciario, de tarde no había custodia, hubo un tiempo que no hubo, después si hubo custodia las veinticuatro horas, eso fue cuando se puso pesada la mano, la cosa se puso fuerte después que lo mataron a Cáceres Monié. Ellos, los del servicio penitenciario, hacían custodia de la Unidad Familiar cuando los internos comunes hacían uso de ese lugar, cuando estuvieron los detenidos políticos ellos, el servicio penitenciario, no hacían guardia ahí, estaba la gente que llevaba a los detenidos políticos. Que recuerda el nombre de alguno de los detenidos políticos, se acuerda de los que estuvieron hasta lo último, Ghiglione, Magariños, Sotera, Ruffiner, Bergamaschi, esos son los que quedaron hasta el final, de los otros no se acuerda porque no estuvieron mucho tiempo. También se acuerda de Bachetti. Que una vez vio un detenido político encapuchado,



justo estaban por salir a hacer el relevo de puesto y vino un colectivo lleno, si llevaron o trajeron no lo vio, cuando vino, después del puesto, ya no estaban, vinieron custodiados por el Ejército, no se acuerda de que color era el colectivo, la custodia si era del Ejército. En ese colectivo venían todos encapuchados, el colectivo tenía cortinas pero igual se veía, que a la UP concurrían militares pero siempre eran diferentes. El colectivo estaba parado frente a la guardia, no puede decir porque no estaba en ese momento si bajaron y dejaron internos o si llevaron, cuando volvió el colectivo ya no estaba. Quien estaba de guardia en ese momento no recuerda. Que no sabe porqué se le colocaba capuchas a los detenidos, sería para que no los vieran, no lo sabe, eso lo manejaban ellos los militares. Que los militares que concurrían a la Unidad Penal eran siempre de Ejército. Agrega que el personal del Servicio Penitenciario, sabían que en la Unidad Familiar hubiera detenidos políticos, todos los que estaban de guardia sabían. Manifiesta que una vez lo mandaron de la guardia a la Dirección General a llevar dos internos a la tarde, de uno se acuerda porque lo ve siempre, Aníbal Vergara, el otro no sabe quien es, los lleva ahí y sale una persona que no sabe quien era y le dice que los dejara, y el dicente se fue a la guardia, no sabe si fue media hora, una hora, sabe que fue un tiempo, cuando salieron caminaban medio mal, lo único que le dijo una persona de ahí de la Dirección fue pónganlos en aislamiento y no les den agua, no sabe quien es la persona ni recuerda su fisonomía, ese caso lo vivió personalmente y no se va a callar. En aislamiento los tuvieron hasta el otro día, los sacaron al otro día. Cuando los traía de vuelta no pasó por la guardia, dio toda la vuelta por atrás del penal, le hicieron dar toda la vuelta. Agrega que esas órdenes emitidas por militares o gendarmería no podían ser evitadas por el personal penitenciario, en ese tiempo el servicio penitenciario no se iba a poner en contra de ellos de los militares, mandaban ellos, ellos daban las órdenes, ellos, los del servicio penitenciario, eran simples sirvientes. Que sabe que hubo un Consejo de Guerra en la UP pero el dicente no estuvo en esa época, no se acuerda en que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fecha fue, no estuvo en el lugar, si recuerda que había una fuerte custodia militar, tanques y tanquetas, cree que esto fue en el momento que se hizo el Consejo de Guerra.

* Angélica Rosa Retamar (fs. 5368/5370) manifiesta que era cocinera de la Unidad Penal N° 1, cree que desde el año 1970 hasta el año 1988 en que la jubilaron, porque estuvo dos años por parte de enfermo porque sufría de nervios. Luego la jubilaron por incapacidad. La cocina, que identificada como puesto 1 que estaba entrando para la derecha por el portón grande. Su superior jerárquico, aparte del Director Sr. Appelhans en el año 1976/1977, estaba el grupo guardia que estaba constituido por sus jefes directos. Había un Sargento y descendiendo de grados, Cabo Primero y así. Que primero recurrían a ello y el última instancia al Director. Recuerda que fueron los militares al penal, tomaron la guardia. Había un Jefe que los mandaba. Que estaban estas personas en la Unidad Familiar. Ellos mandaban todos, eran más o menos veinte militares. Controlaban muy bien las cosas. Ella les mandaba la comida a la Unidad Familiar, porque ahí había mesitas, era como que vivían ahí. Que la dicente controlaba al interno que la ayudaba desde que salía de la cocina hasta que iba a la Unidad donde le recibían la comida y hasta que volvía a la cocina con ella. Tenía que cruzar la cancha, y ella tenía que controlarlo por miedo a que este cruzara el campo y se fuera. Que no podían entrar todos ahí. Si alguien de la Guardia del penal iba, cree, era por suma necesidad. Que el interno que llevaba la comida a la Unidad Familiar nunca le comento que vio personas detenidas allí o que escuchara quejidos de dolor o semejantes provenientes de ése lugar, porque el encargado de recibir la comida lo hacía a unos cinco metros de la puerta de la entrada de la Unidad Familiar. Que el interno que llevaba la comida no entraba a la dependencia. Agrega que mientras estuvieron los militares la gente del penal, los presos comunes, no tenían Unidad Familiar. Que es una casa como para diez familias más o menos. Estuvieron mas o menos un mes o mas allí los militares. Que en su opinión personal no había nadie que evitara lo



que hacían los militares.

* Marta Teresa Colombani (fs. 5371/5374) la dicente era asistente social y quiere aclarar que le limitaban su tarea a los presos comunes, la dicente habla del 76 al 77 donde de los presos políticos del PEN solo conoció a un tal Sotera que se casó, antes que lo trasladaran de la Unidad Penal, ese fue el único preso identificable de los políticos del PEN. Que no recuerda si su superior jerárquico en esos años era Appelhans, éste era muy duro en el momento inicial, después la dicente calificó como un gringo de la villa muy tratable, el les contó un día que se hizo militar para conseguir trabajo. Recuerda que una vez vio militares, vio uniformes, no puede precisar cantidad, la dicente pregunta que hacían y le dijeron que hacían el Consejo de Guerra, por su formación profesional a la dicente no le llamó la atención o no le intrigaba lo que hacían y se dedicaba a su trabajo, si sabe que hubo el Consejo de Guerra, nada más le pareció espantoso el hecho que una persona pudiera aplicar un pena no teniendo un título de abogado; su Director Appelhans no estaba en el Consejo, para la dicente era como que estaba todo armado de afuera, para la dicente en la época militar ocupaba el cargo de Director un militar, así era la cosa para la dicente. Recuerda que como Subdirector de Appelhans estaba el señor Languasco. En ese momento la dicente no tenía grado penitenciario, entró cuando estaba acá en la cárcel de Paraná con categoría 10, era administrativa, porque fue trasladada desde Concepción del Uruguay. Tiene conocimiento que los detenidos políticos a disposición del PEN eran llevados a la Unidad Familiar o a la Casa del Director, sabía que los llevaban sin saber para qué, cree que estaban albergados ahí, eso es estaban alojados ahí cree, sabe que estaban separados de los presos comunes. Como todo eso tiene conexión por afuera no se veía nada y las ventanas de la cárcel de la oficina donde prestaba funciones la dicente son muy altas y sobre todo porque hay una separación física muy importante entre lo que sería la unidad familiar y la Unidad Penal 1. De día no se observaban movimientos de ningún tipo, si ha habido ha habido en otras horas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

La idea que tenía la dicente en esa época es que todo era manejado de afuera. La dicente lo hace ajeno a Appelhans porque no vio nada y era como que todo era manejado de afuera, era como que el preso político era cosa de otra gente, incluso el personal penitenciario no tenía contacto con los detenidos políticos. Escuchó comentarios del personal subalterno de la Unidad Penal que de noche, sentían ruidos como gritos, lo más cerca era la Dirección General, la pueden haber ocupado para otra cosa, no se acuerda cuando empezaron a entrar los presos políticos, al principio los veía a Blanc a Cresto, recuerda que caen primero los gobernantes. A los presos políticos no se les veía la cara. Se decía que de noche sucedían cosas. Recuerda que había una embarazada que tuvo el bebé estando detenida y antes de ser llevada, habían acostumbrado al bebé al olor del camión de su madre, la Directora Teresita Jimenez llamó a la madre de la detenida para que fuera a buscar el bebé, y se lo entregó a ella. Lo que puede decir, recuerda que Appelhans trató de ayudar, le pidió que hiciera para el Juzgado Federal un informe que les pedían de acá para ir dejándolos en libertad a los detenidos políticos y le dijo que le iba a dar los datos que tenían de la conducta de ellos, que evidentemente a él se las daban, él no estaba en la calificación, y le dijo a la dicente ayúdelos, esa es una actitud que rescata de Appelhans, aunque en este momento la dicente tiene dudas, por la fecha en la que fueron puestos en libertad estos detenidos, si la persona a la que se refiere es Appelhans o Languasco que era el Subdirector y que cuando Appelhans se fue pasó a ser Director; de Bidinost puede decir que como agente penitenciaria era muy recta, muy honesta.

* Omar Raúl Francisco Sánchez (fs. 5375/5377 y vta.) el dicente en el año 1976 estaba en la División de Infraestructura de la II Brigada Aérea, vino desde el Edificio Cóndor para acá en el año 1975. El trabajo del dicente estaba relacionado con la construcción y mantenimiento de edificios y construcción del aeropuerto y mantenimiento de pistas, su lugar de trabajo estaba sobre la calle Jorge Newbery, es una de las casas que dan hacia la calle,



es decir que no había que entrar a la Brigada para ir ahí, es en el acceso del aeropuerto, a unos cuatrocientos metros, siempre sobre Jorge Newbery, hay dos casas allí, así es que una de esas dos era. Que su superior en la División de Infraestructura durante los años 1976 a 1978 era un Comodoro pero no se acuerda el nombre, fueron cambiando los nombres porque fueron cambiando cada año o cada dos años. No recuerda haber participado en un Consejo de Guerra. Que no reconoce como suya la firma que se le exhibe obrante a fs. 386 del expediente caratulado "SUMARIO por s/ Infrac. art. 213 bis del Cod. Penal y Ley 20840", N° 3618. Que no recuerda haber participado a requerimiento de alguien que le dijera que fuera a la Unidad Penal. Agrega que los médicos que se desempeñaban en el sector de Sanidad era el Dr. Moyano y había otro médico de quien no se acuerda el nombre, de la parte psiquiátrica pero no se acuerda el nombre, le decían "El Brujo". Que la Sección Inteligencia funcionaba en el ingreso a la Brigada, donde está el Puesto de Guardia. Agrega que al Dr. Moyano lo conoció en la Base Aérea, era el médico de la Unidad, tenía grado militar, tiene que haber sido Primer Teniente.

* Victor Aníbal Dome (fs. 5378 y vta.)

* Eduardo Jorge Oviedo (fs. 5534/5545)

* Ovidio Bolzan (fs. 5762/5763) refirió: el contrato de arrendamiento que hizo con el Ejército del predio ubicado atrás de los Cuarteles, en la zona oeste de Paraná, era por tres años, empezó en 2006 y terminaba en julio o agosto de este año, pero el dicente lo rescindió a principios de este año, enero o febrero por los problemas climáticos y el tema del gobierno con el campo. Con respecto a los problemas climáticos tuvo dos cosechas malas, de trigo y girasol y por eso terminó antes el contrato. La zona cultivable son aproximadamente unas 55 o 60 hectáreas. Que al exhibírsele el croquis a mano alzada de fs. 5175 realizado en oportunidad de practicarse Reconocimiento Judicial en fecha 28/10/09 reconoce el lugar como parte del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

terreno arrendado, se ubica por las calles y por los ombúes allí existentes, agrega que ahí en la zona de los ombúes cultivaba unas 15 o 16 hectáreas, también cultivaba unas tierras cruzando la calle Selva de Montiel hacia el este. Manifiesta que cuando celebró el contrato de arrendamiento de las tierras en cuestión se comunicó con un Coronel o Teniente Coronel Pintos, y después lo derivaron a la Oficina de Finanzas del Comando y de ahí lo licitaron y ganó la licitación que fue firmado por el que estaba como Jefe del Ejército en ese momento, que no recuerda quien es. Que con anterioridad al contrato de arrendamiento que celebrara en el año 2006 arrendaba otros campos ahí cerca de los del Ejército, esos campos eran del Sr. Miguel Angel Politti, un campito chiquito de 18 hectáreas que está pegado al camping de la Policía Federal, el campo de Politti está entre Baez y Selva de Montiel. Por eso al ver esos campos desocupados preguntó al Comando para hacer agricultura. Sabía que anteriormente había habido gente que trabajaba esas tierras, quienes eran no sabe, la cosecha anterior era de trigo y no la habían levantado, eso lo sabe porque vio las plantas, el trigo sin levantar en el campo, pero antes del dicente esas tierras estuvieron desocupadas uno o dos años, no recuerda bien. Cuando el dicente tomó posesión había montones de árboles, típico de cuando se desmonta, que estaban cerca de la cañada que está ubicada al norte de los ombúes, aproximadamente a unos quinientos metros de distancia. Manifiesta que durante el tiempo que tuvo posesión de esas tierras, con precisión en el terreno cercano a los ombúes y hacia el sur-este de éstos, observó a unos cien metros o menos de la entrada al campo que estaba en la esquina de Crauzas y Selva de Montiel, que era por donde entraba el dicente, entre los ombúes y la entrada, en el medio, al remover la tierra para sembrar se encontraban restos de escombros; también ahí a unos treinta o cuarenta metros del alambrado que está sobre calle Selva de Montiel, y en inmediaciones de donde estaban los escombros, había un pozo, no sabe si era un pozo o un hormiguero, para el dicente ha sido un pozo, porque se hundía la tierra, cuando llovía se hundía, el



dicente pasaba por alrededor para poder taparlo y pasar con las máquinas por arriba, después pasaban caminando y con las máquinas –tractores y cosechadoras- por arriba.

* Aldo Cavallo (fs. 5900/5904) relata que no sabe si existía personal de Sanidad de la Fuerza Aérea a órdenes de la Fuerza Ejército en apoyo a la denominada lucha contra la subversión en la Guarnición Militar Paraná en los años 1976 y 1977. Agrega que el Dr. Hugo Mario Moyano, como Primer Tte. Médico, en la II Brigada Aérea era médico asistente y estaba también en el grupo de aviación, exámenes que se practicaban antes de volar, eran responsables de los pilotos, control de pilotos, dado que todos los médicos eran especialistas en medicina aeroespacial, y después también en la parte asistencial de todo lo que era la Base Aérea, tanto de civiles como de los militares, ahí había internación para los soldados pero para las paperas, cuando había algo importante se lo derivaba al Hospital Militar, también se atendía a los chicos de la Escuela Técnica Secundaria –ENET- que funcionaba ahí mismo al lado de Sanidad. Que el Dr. Hugo Mario Moyano no prestó servicios en el Batallón de Comunicaciones, en la cárcel sí pero con Ejército nunca tuvieron relación más allá de llevar los enfermos a hacerse atender, los enfermos serían los soldados porque los civiles iban por su lado, los médicos de la Base se encargaban de la derivación de los civiles, sí se encargaban de llevar a los soldados, si estaba internado iban a consultar, una entrevista con el especialista, a la vez tenían que informar al Jefe de Sanidad de la Base diariamente quienes eran los internados, se le informaba al Dr. Salomón que era el Jefe, todos los que estaban en la Base, con paperas, varicela, rubiola, heridas, cuando se les hacía algún yeso quedaban en Sanidad, nada de patologías importantes, en esos casos eran derivados al Hospital Militar. Manifiesta que el Dr. Moyano tiene una dermatitis de contacto alérgica, desde el punto de vista científico se llama dermatitis de contacto irritativa, las alergias de contacto se dividen en cuatro dermatitis, de contacto irritativa, es la más común,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la alérgica que es producida desde el punto de vista inmunológico como puede ser el níquel, la plata; está la fotoalergia producida por el sol, puede ser por medicamentos y bronceadores; y otra es la dermatitis venenata que es producida por plantas o insectos que tocan la piel y hacen alergia de contacto, por ejemplo producen este tipo de alergias la higuera o la ruda macho. Eso, la dermatitis irritativa el Dr. Moyano lo tiene desde que el dicente lo conoce, con precisión no puede decir que año, pero sí desde que estaba en la Base, tenía contraindicado el uso de lociones y perfumes, estos cuadros se le reiteraron en varias oportunidades que fue asistido por el Dr. Ruberto y hay otros dos médicos que también lo habían visto, cree que uno de ellos es el Dr. Jorge Arra y ahora tiene entendido que hizo una reacción estando ahora en la cárcel por el jabón que usó y cree está documentado. El tratamiento de dermatitis de contacto irritativa es con corticoides y antialérgico, pero el único tratamiento es evitar contacto a lo que es alérgico, que le ha dicho que hizo algún tratamiento, que debe tomar algún antialérgico, algún corticoide, depende del cuadro que tenga, y corticoides tópicos, que serían cremas, aunque pueden ser lociones o cremas, que sabe que la afección reviste el carácter de crónico porque es prácticamente de por vida y el único tratamiento es el de evitar el contacto con lociones, cremas y perfumes, o cosméticos, en este caso se usa dermaglos común para hidratar la piel porque no tiene colorantes, no tienen conservantes y no tienen perfumes. Que sabe que el Dr. Moyano se abstiene del uso de cosméticos, perfumes y/u otras sustancias o productos químicos que tengan perfume, tiene entendido que desde que se hace el diagnóstico, sin poder precisar el año, pero sí que fue durante los años de la Base, en esa época no se asentaban los diagnósticos en un cuaderno, excepto que hubiera una patología que podría pasar a junta médica, ni en Salud Pública donde el dicente era médico también, no se llevaba un registro a nivel de Salud Pública, en el Dispensario donde atendía el dicente, Centro de Salud Corrales, se informaba en la planilla tantos enfermos y eso, pero no era una cosa exhaustiva como es

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

ahora, donde a todo paciente que llega, no se atiende si no hay una planilla, pero en la Base no existía un Libro de atención, a no ser que haya un problema de un paciente que haya que derivar y esas cosas. Manifiesta que saber que Dr. Hugo Moyano no usaba desodorantes y/o perfumes desde que se hizo el diagnóstico no usaba, antes no sabe si usaba, pero nunca le sintió olor a perfume.

* Ismael Grippo (fs. 5911/5912) ... que con precisión no recuerda pero sí que es desde hace muchos años, sabe que el Dr. Moyano fue su otorrinolaringólogo de confianza a quien derivaba pacientes, también operó a los nietos del dicente. Manifiesta que al dicente le tocó atenderlo una vez, que fue en forma circunstancial, cuando vivía en calle Jujuy n° 316 y Moyano vivía en la calle paralela, Ruperto Perez, era un fin de semana por la tarde, el dicente estaba en la puerta lavando el auto, la fecha exacta no la puede precisar, pero sí que fue después de 1974 porque recuerda que compró la casa de calle Jujuy en Septiembre de 1974, falleció su padre y a los veinte días aproximadamente se fue a vivir allí, cree que para el 21 de septiembre de 1974. Moyano fue a consultarle en forma circunstancial por una erupción alérgica en la cara y un poquito en los ojos, una conjuntivitis irritativa que le apareció después de ponerse un perfume y el dicente le indicó unos antialérgicos y corticoides con lo cual supuestamente anduvo bien porque no lo volvió a ver por ese problema. El tratamiento médico que siguió que el que le indicó el dicente con las muestras gratis que siempre los médicos tienen, supuestamente anduvo bien porque no lo volvió a consultar, o habrá consultado a un alergista, no recuerda. Que el tratamiento fue de urgencia porque lo fue a ver ahí en la vereda de su casa un fin de semana, así es que evidentemente se ha sentido mal, tenía medio desfigurada la cara, edema bialpedral y erupción en la piel editematosa, que quiere decir enrojecimiento. Supone que como médico el uso de perfumes le afectaba, de eso no conversaron, por eso supone que la indicación médica sería la supresión del irritante. Que la afección reviste el carácter de crónico porque la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

presencia del alérgeno repetirá la reacción. Que el Dr. Moyano se abstiene del uso de cosméticos, perfumes u otras sustancias ya que por el hecho de ser médico sabrá que si repite, eso le producirá alergia, porque Moyano antes de ser otorrinolaringólogo es médico, si repite de hecho le producirá la misma reacción.

* José Fernández (fs. 5921/5923) ... que no le consta que existía personal de Sanidad de la Fuerza Aérea a órdenes de la Fuerza Ejército en apoyo a la denominada lucha contra la subversión en la Guarnición Militar Paraná en los años 1976 y 1977. Agrega el dicente puede hablar a partir de mayo de 1977 que fue cuando llegó a Paraná, antes no lo conocía, en la época que el dicente trabajó en la Brigada Aérea en Sanidad, Moyano estaba encargado del personal de vuelo fundamentalmente, por su especialidad supone el dicente, porque cuando el llegó Moyano ya estaba y es otorrinolaringólogo.

* Julio Pueblas (fs. 5926/5940) por exhorto a Mercedes: en el año 1976 al año 1978 estuvo destinado en Rosario del Tala, Pcia. de Entre Ríos, Grupo de Artillería Blindado 2 con asiento en la mencionada ciudad. Que fue designado conjuntamente con un odontólogo y un oficial que esta a cargo de la intendencia como abogado defensor un juicio militar. Que recuerda a Carlos Weinzettel como la personal que defendió, lo vio por primera vez cuando fue a tomarle declaración para su defensa. Que su función en la Base Aérea era la de Director de la banda en Maestro del Tala. Que el dicente hizo una carpeta y la presento al consejo, en defensa del mencionado. Desea agregar que luego de lo mencionado terminó su tarea. Al dicente le dijeron que haga una defensa, armo una carpeta en defensa luego le entregó y luego de esto terminó su actuación: no lo volvieron a convocar más. Que el testigo solamente tomo contacto con el defendido cuando le tomo declaración para su defensa, esto ocurrió una sola vez, éste le decía que no había participado en nada. Que le hizo una serie de preguntas a su defendido luego de esto armó una defensa en



base a lo que le contestó y la entregó encarpeta al consejo, esto fue lo único que hizo. Luego su última participación fue haber presenciado el juicio final, donde su defendido fue condenado, no recordando cuanto tiempo le dieron: luego de esto el dicente se retiró a su Unidad de origen.

* José Luis Dajos (fs. 5959/5960) ... a Moyano lo conoce desde el año 1973 o 1974, aproximadamente, no lo sabe justo pero debe ser por esos años, el dicente trabajaba en la administración del Hospital Pasteur, que no existe más hoy en día, y Moyano era médico de ese hospital. El dicente sabe que tenía una alergia por un jabón, lo sabe porque sabía que lo iban a citar por ese tema. Una vez practicando basket, estaban corriendo, cuando se bañó a él, a Moyano, le sale como una alergia en la cara y le pide al dicente que lo llevara hasta el hospital, el dicente lo llevó en el auto. Que no sabe si recibió algún tratamiento médico, lo llevó hasta el hospital San Martín, pero no sabe que tratamiento le dieron. Agrega que a veces cuando se bañaban en el club Estudiantes cuando le pedía al dicente desodorante, esos que tienen perfumes sabe que no los usa. Recuerda que el episodio que mencionara cuando lo tuvo que llevar al Dr. Moyano al Hospital San Martín debe haber sido entre el año 1975 y antes de noviembre de 1976, porque después de esa fecha el dicente se fue de Paraná, estuvo trabajando afuera. Manifiesta que nunca lo ha visto ni ha sentido que tenga perfume, igualmente al dicente le extrañaba cuando en el club le pedía desodorante, no usaba los con alcohol, siempre le pedía en polvo.

* Pedro José Gasparutti (fs. 5963/5965) ... quiere aclarar que parte del año 1976 estuvo acá en la Unidad, aproximadamente en el mes de julio de ese año fue convocado al Comando de Operaciones en Buenos Aires para hacer el curso de supervivencia antártica a Mendoza, donde estuvo aproximadamente unos veinte o veinticinco días, en el mes de agosto cuando regresa lo llamaron de la División Antártida del Comando de Operaciones en el Edificio Cóndor de Buenos Aires, donde prácticamente estuvo hasta el mes de octubre o noviembre cuando se fue a la Antártida, volviendo a principios de abril





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de 1977 y ese mismo año se fue nuevamente a la Antártida en octubre, volviendo en el año 1978. Sin poder dar precisión, Moyano estuvo como asesor médico del grupo aéreo, que tenía toda la actividad inherente a atender al personal de la unidad, siempre fue esa actividad, esto dentro del conocimiento del dicente.

* Hugo Alberto Funtanillas (fs. 5967/5983) exhorto a Santa Fe

* Oscar Pedrozo (fs. 6132 y vta.): prestó declaración ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, y manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado N° 2, sin recordar la fecha exacta, pero afirmando que fue durante el año 1976 aproximadamente, habiéndose desempeñado como cocinero del rancho para la compañía. Que las guardias que llevó a cabo tuvieron lugar en la entrada del regimiento y que nunca mantuvo conversación con detenido alguno por cuanto desconocía la ubicación de los calabozos. Refirió que el suboficial principal del grupo de guardia, quien según los dichos de José María Flores era uno de los más veteranos y temidos y a quien describiera como petiso, morocho, de cara redonda, de más de cien kilos, cara rústica como rugosa, cachetón y con marcas de varicela se trataría del cabo Taponier. Al preguntársele si en orden a la seguridad del Escuadrón, hubiese sido fácil emprender una fuga, respondió negativamente.

* Rodolfo Aguirre (fs. 6137/6138): prestó declaración ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, y manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977 en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado N° 2 de Paraná, Entre Ríos. Recordó al Suboficial de apellido Taponier, y otros de apellidos Franco, Candia, Duarte, y a los oficiales de apellido Pelegero, Debot y Amaya. Que se desempeñaba en la Sección Servicio donde se hacían las guardias. Que no le consta que allí hubiesen existido calabozos. Que no conoció a suboficial alguno que haya sido petiso, morocho, de cara redonda, de más de cien kilos, cara rústica como rugosa, cachetón y



con marcas de varicela. Que si bien había guardias alrededor del Regimiento, a su criterio podrían haberse producido fugas en caso de haber detenidos, por cuanto muchas partes de la unidad daban a unos islotes.

* Julio Omar Saucedo (fs. 6138): el mismo no pudo prestar declaración ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña por haber sufrido un accidente cerebro vascular.

* Juan Tomás Carlos Villada (fs. 6187/6188 vta.): prestó declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Morón. Refirió que fue destinado a la Segunda Brigada Aérea de Paraná a principios del año 1977. Que en la época en la que prestó servicios había un oficial de apellido Moyano, pero desconoce si se trata del mismo que se le mencionara al ser interrogado por las generales de la ley. Que en una oportunidad concurrió a efectuar una defensa, sin recordar si fue en ocasión de llevarse a cabo el Segundo Consejo de Guerra Estable 22 efectuado bajo la autoridad y dirección del Comando de la Ilda. Brigada de Caballería Blindada en la ciudad de Paraná. Tampoco recordó haber defendido a preso político alguno ni haber conocido a Jorge Humberto Appiani.

* Bartolome Solari (fs. 6283/6285) que a Appelhans lo conoció como Director de la Unidad Penal cuando el dicente trabajó en la Dirección General del Servicio Penitenciario, a Moyano lo conoce, era Oficial de Fuerza Aérea, a Bidinost si la conoció cuando era Secretaria del Director General y luego pasó a la Unidad Penal femenina de esta ciudad. Manifiesta que el Dr. Hugo Mario Moyano trabajaba en Sanidad en la Ila Brigada Aérea. Que el Dr. Moyano dependía del Director General del Servicio Penitenciario y trabajaba en la Unidad Penal 1 y en la Unidad Penal 6, en la 1 el iba durante la mañana porque había un enfermero que controlaba si había un interno que necesitaba los servicios médicos y se daba una vuelta y estaba ahí una hora o el tiempo que necesitara para atender, y después iba a la Unidad Penal 6. Que conoce al Dr. Moyano, en la Unidad Penal 1 estaba el Dr. Bernardis, fallecido, después un odontólogo Franco, en la femenina atendía el Dr. Moyano y cuando era





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

necesario el Dr. Bernardis.

* Hugo Oscar Varisco (fs. 6286/6288) durante los años 1976 y 1978 era mecánico de automotores y estaba destinado al Servicio de Transporte, camiones, micros todo de la Fuerza Aérea, cree que por esos años el dicente estaba encargado del taller de lo que era la parte de gomería le parece. Respecto de Moyano lo conoce de la Fuerza Aérea cuando era médico en el Escuadrón Sanidad. Cree recordar que el Dr. Moyano hacía atención médica en consultorio y que aparte cumplía con lo que eran los turnos o las guardias médicas. Agrega que el Dr. Moyano hacía el horario normal de actividades de la Brigada, este horario variaba de acuerdo al criterio del Jefe pero generalmente era de siete de la mañana a catorce horas, de lunes a viernes. Después Moyano cumplía con esas guardias o turnos médicos de veinticuatro horas cree que eran, ya sean días hábiles o feriados. Que el horario nocturno, cree, que está dicho en esos turnos de veinticuatro horas que el hacía. Todos los médicos y enfermeros del Escuadrón Sanidad cumplían con esas guardias o turnos, por lo que cree que Moyano también lo hacía. ... Agrega que recuerda como profesionales de Sanidad al Dr. Beas, no sabe si en esos años, el Dr. Guidi, el Dr. Salomón, no puede precisar si estuvieron en esos años.

* Horacio Carlos Marizza (fs. 6349/6351) era chofer del Brigadier Piastrellini, manifiesta que a Moyano lo conoce de la Brigada, de cuando iban a hacerse los estudios psicofísicos cada dos años. Que recuerda que lo ha visto en el turno en Sanidad, los turnos de Sanidad, generalmente eran para los aviones que venían, los vuelos locales, que Moyano respondía al Jefe de Sanidad, no recuerda el nombre porque hace mucho tiempo.

* Raúl Alberto Gonzale (fs. 6379/6381) el dicente era encargado del Pañol de herramientas y repuestos del taller automotor, respecto de Moyano lo conoce de la II Brigada Aérea. Agrega que durante los años 1976 y 1977 el Dr. Moyano era médico de Sanidad, hacía turnos, más no sabe porque no se relacionaba con el suboficial, por lo menos al nivel de dicente. Manifiesta que



los horarios normalmente que tenía el Dr. Moyano era de siete a catorce, de no ser que el Dr. cumpliera turnos de veinticuatro horas porque todo el servicio médico cumplía turnos.

* Néstor Dupertuis (fs. 6395/6397) a Moyano lo conoce por la profesión. Al serle preguntado si puede describir los síntomas de un paro cardíaco, manifiesta que sí los conoce porque los tiene todos los días delante de sus manos, o sea, tal vez habría que definir que es el paro cardíaco, que es la falta de pulso arterial de las arterias en el cuerpo, si cae alguien se le toma el pulso y si no tiene pulso es que tiene paro cardíaco, entonces se dice que esta en paro. El síntoma es que el paciente cuando hace el paro inmediatamente cae como una hojita al piso, desde que se produce un paro cardiaco hasta que se pierde la conciencia demora más o menos 7 segundos, mientras llega la sangre y está oxigenado, al no tener oxígeno el cerebro pierde la conciencia. Médicamente perder la conciencia es que no ve, no escucha y no siente, uno lo puede pinchar con una aguja al paciente o hacerle cualquier cosa y no siente nada porque el cerebro está desconectado. El paro cardíaco es automático, no llega oxígeno al cerebro y la computadora no va, no va, cuando dice la computadora se refiere al cerebro. Agrega que en siete segundos está desconectada la conciencia, y en 30 segundos se relajan los músculos y los esfínteres. Que desde el momento en que se produce el paro no llega más sangre al cerebro, a ningún órgano, y hay que ayudarlo con maniobras de resucitación, con masajes cardíacos y ventilación boca a boca, eso hablando si cae alguien acá, en la calle en cualquier lado, no así en terapia intensiva donde están todos los equipos, se le conecta el respirador automático, y se continúa con el masaje cardíaco y por supuesto la medicación que hay que darle inmediatamente. Que desde el momento que hizo el paro inmediatamente hay que hacer la maniobra de resucitación. Que la terapia a efectuarse a un paciente en paro cardíaco es la resucitación, y si hay medicamento ahí inyectarlo inmediatamente, adrenalina es lo primero, y a veces hay que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inyectarle bicarbonato. Lo importante se llama resucitación, sino se hace eso lo demás no sirve para nada, porque está en paro y se murió, la resucitación es masaje cardíaco y por supuesto la ventilación. Que el deceso del paciente de un paro cardíaco si no se lo asiste correctamente y en tiempo, si no se le hace masaje, en cinco minutos o menos está muerto, si se le efectúa el masaje y la ventilación no hay un número, es relativo, algunos dicen 15 minutos, algunos dicen 30 y otros dicen 40. El grupo de cirugía cardíaca del dicente hace masajes mientras no ven signos de muerte cerebral, sea una hora sean cuarenta y cinco minutos. Físicamente depende también del físico del paciente que uno puede hacer un masaje cardíaco que sea efectivo, y hay que saber hacer masaje cardíaco y ser efectivo. Signos que dan cuenta de lesión cerebral son las pupilas dilatadas y anisocoria, es decir diferencia entre una pupila y otra, pero lo más importante es la dilatación de la pupila. Que una persona que sufre un paro cardíaco no posee un nivel de conciencia tal como para escuchar conversaciones durante dicha afectación, mientras está en paro no escucha nada, ahora cuando le hacen la maniobra de resucitación y recupera la circulación y llega sangre al cerebro va a empezar a escuchar y a tener noción de donde está. Agrega que el que está en paro cardíaco necesita las maniobras de resucitación ya, porque en un par de segundos está muerto, lo primero que se muere es el cerebro, la célula nerviosa es la primera en morir ante la falta de oxígeno, y en un paro no hay circulación de sangre que lleva oxígeno al cerebro. Si a una persona con un paro se la deja al costado sin hacerle ninguna maniobra de resucitación se muere, y a veces con maniobra y todo se muere. Que basta con la resucitación y la medicación para salir del paso, depende del lugar donde está, si está acá al frente en la vereda se realiza la resucitación porque no hay otra técnica ni medicación disponible en el lugar, se espera la ambulancia y se lo traslada a un centro de alta complejidad que continuará con todo lo que se estaba haciendo y continuará con el resto. Que una persona que ha efectuado un paro cardíaco luego de realizar la resucitación, puede



levantarse y caminar. En relación a los hechos de esta causa, son jóvenes y el corazón tiene una resistencia impresionante, tolera mucho, lo que una persona mayor no va a tolerar ni un enfermo cardíaco, o alguien que tiene antecedentes, un corazón joven lo tolera cuando no está enfermo. Las consecuencias en una persona que tiene antecedentes en paros cardíacos, es que es mucho más susceptible que lo vuelva a sufrir y a muy baja carga de presión emocional o física, y hasta tal vez caminando le puede suceder, con todas las enfermedades previas, de infarto y preinfarto. Manifiesta que en una persona de alrededor de 20 a 35 años que ha permanecido por el término aproximado de diez días sin la alimentación suficiente, con escasa cantidad de agua y luego de producirse un paro cardíaco, las consecuencias son la deshidratación y va a haber principio de alteraciones electrolíticas en el medio interno del paciente, esto quiere decir que puede estar hipotenso y susceptible a hacer alguna arritmia cardíaca y llegar al paro también por la falta de alimentación y por la falta de agua. A esa persona hay que hidratarla y equilibrar su medio interno, que está alterado por su falta de alimentación y si ha hecho un paro es mucho más difícil sacarlo de esa situación que si la persona estuviera bien hidratada y alimentada, es decir en situación normal. Es mucho más difícil sacarlo del paro cardíaco con posibilidad de lesión neurológica, casi seguro, porque está su organismo en falta de líquido, es decir deshidrato, y con los electrolitos alterados. Agrega que si el paciente no hizo un paro largo que llevó a un infarto del corazón no encuentra ninguna señal que el corazón haya estado parado, si ha quedado mucho tiempo mal medicado y mal las maniobras de resucitación y se infarta que también el corazón dice hasta acá llego, claro que quedan lesiones en el corazón. Si no tiene nada en el cerebro lo pueden buscar con lupa que no queda nada en el corazón. Que no hay que colocarle un vasoconstrictor llamado adrenalina y aparte es un estimulante cardíaco. Si alguien padece de dolor precordial agudo –preinfarto angor inestable-, entonces en ese caso, está indicado el vaso dilatador para que dilate la arteria y de esa manera el flujo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sanguíneo aumenta a la zona afectada por la arteria que está comprometida.

* Susana Lydia Spiegel (fs. 6421/6422) conoce a Moyano como profesional nada más. Que los síntomas de un paro cardíaco son detención de la actividad respiratoria, detención de la actividad eléctrica del corazón, obviamente eso implica pérdida de conciencia. Que los efectos de un paro cardíaco sobre el flujo de sangre al cerebro son el cese, primero disminuye y luego cesa el flujo de sangre al cerebro a consecuencia de la parada del corazón. Para que el cerebro no sufra la reanimación la terapia de reanimación debe ser iniciada de inmediato, pasados más de quince minutos puede reestablecerse actividad respiratoria y cardíaca con déficit severo de la actividad cerebral. Que la terapia de reanimación a efectuarse a un paciente en paro cardíaco son maniobras de masajes cardíacos y de respiración, sino tengo elementos es boca a boca, si cuento con medios el paciente debe ser intubado para la asistencia respiratoria, continuar con los masajes y medicación de apoyo. Que el deceso del paciente de un paro cardíaco si no se lo asiste correctamente y en tiempo es en minutos. Que no le consta que nadie que ha tenido un paro cardíaco cuenta que escucha. Que la recuperación de una persona con la resucitación en un paro cardíaco depende de cual ha sido la causa del paro cardíaco, lo principal es lograr la reactivación de las actividades cardíacas y respiratorias, y luego se toman las medidas medicamentosas necesarias. Que una persona que ha efectuado un paro cardíaco luego de realizar la resucitación, con una espera prudencial de uno o dos días, se puede levantarse y caminar, pero ni aún sin el antecedente de un paro considera que una persona deba ser sometida a tortura ni física ni psíquica. Con respecto a si una persona está en condiciones de ser sometida a tortura, depende de la causa que ha originado el paro cardíaco, si hubiera sufrido un infarto de miocardio el riesgo es alto de volver a presentar un nuevo paro cardíaco, por ejemplo. Que las razones por las que se puede producir un infarto de miocardio son el stress, tabaquismo, diabetes, hipercolesterolemia. Que el sometimiento a



tortura física o psíquica puede ser causal de infarto de miocardio. Que una persona que tiene antecedentes en paros cardíacos, tiene las mismas consecuencias que en el primer paro, con la diferencia que si se reiteran los episodios de paro cardíaco cuesta más recuperar al paciente. Agrega que de paros cardíacos no quedan cicatrices, puede quedar cicatriz si el paro fuere producido por un infarto de miocardio, si fue por un infarto puede quedar la cicatriz de por vida, que es detectada por un electrocardiograma, se encuentra la fibrosis que es la cicatriz. Expresa que en situación de no tener el equipamiento médico necesario para su tratamiento, además de las tareas de resucitación es recomendable hacer reposición del medio interno y colocar una vía con un suero para hidratar. Que es recomendable aplicar, luego de las tareas de resucitación, un vasodilatador, en un paciente que se recupera de un paro cardíaco, toda la medicación es inyectable porque aumenta el poder de absorción.

* Acta de declaración informativa art. 236 segunda parte del C.P.M.P. de Ricardo Oscar Rizzo (Fs. 7326/7331) manifiesta que trabajo en el Hospital Militar desde el mes de febrero de 1972 hasta diciembre de 1977, el dicente llegó de pase del Hospital Militar Central en esa fecha y pidió el pase y lo obtuvo nuevamente al Hospital Militar Central con motivo de la enfermedad de su padre. El dicente desde su llegada al Hospital Militar Central, ubicado en Capital Federal, en febrero de 1978 estuvo como Jefe del Servicio de Cirugía de la mano, que pertenece al Departamento de Ortopedia y Traumatología del Hospital Central. Nuevamente volvió al Hospital Militar de Paraná en diciembre de 1982 o enero de 1983, no recuerda con exactitud, cuando ya había fallecido su padre y volvió al mismo servicio donde había estado con anterioridad. Que se desempeñaba como traumatólogo en el consultorio que está totalmente alejado de la Sala 1 y de la guardia su desempeño era estrictamente como médico traumatólogo. Que los pabellones del Hospital Militar están totalmente separados y su consultorio está en el fondo del hospital cercano a la cocina, su





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

permanencia en el hospital era acotado por dos motivos, primero porque desempeñaba su profesión en la parte privada, operando en el Sanatorio La Entrerriana o en el Sanatorio Rivadavia que existía en esa época y además viajaba frecuentemente a Buenos Aires de donde es oriundo dado que su padre, ya fallecido. Su horario de trabajo era entre las siete y las doce y media del mediodía, tres veces por semana se hacía consultorio externo y tres veces cirugía para el caso que hubiere, deja aclarado que el horario de la mañana era muy elástico dado que en ese tiempo el compareciente concurría como médico adscripto al servicio de traumatología del Hospital San Roque, es decir que repartía su tarea entre el Hospital Militar y el Hospital San Roque, autorizado lógicamente por las autoridades del Hospital, era Jefe de Servicio, las autoridades del hospital, si mal no recuerda cree que estaba en el 76/77 el Teniente Coronel Médico Luis Levin, y el Subdirector del Hospital era el Teniente Coronel Médico Marcelo Jesús Beret, ya fallecido. Los pacientes habituales del dicente eran los soldados conscriptos, los oficiales, los suboficiales de acá de Paraná, de la Guarnición, tanto los en actividad como los retirados, sus familiares, los agentes civiles y en algunos casos han atendido algunos casos de la Fuerza Aérea. Agrega que el quirófano en esa época estaba localizado en el pabellón donde estaban las salas de internación y rayos y luego ese quirófano se trasladó a los fondos de la sala 1, sin recordar la fecha. Que en la guardia médica había médicos civiles y médicos militares, con precisión los nombres no los recuerda, pero en general en esa época la guardia estaba atendida por un médico civil, en sala 1 todos los médicos del hospital, civiles y militares, internaban pacientes de su especialidad en la sala 1, se concurría a la sala 1 si uno tenía pacientes internados. Manifiesta que lo único que sabe por comentarios de esa época, que llegaban de los medios públicos de comunicación, es que había gente detenida en los calabozos pero el dicente nunca concurrió a Comunicaciones. Al dicente al igual que al resto de los médicos y personal civil les estaba restringido el acceso a Comunicaciones por

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

orden de la Superioridad militar. Que no tuvo conocimiento que las personas civiles detenidas en los calabozos de Comunicaciones recibieran atención médica. Que los lugares de internación en el Hospital Militar de Paraná eran en sala 1 se internaban oficiales, suboficiales, personal civil, y los respectivos familiares de los ya mencionados, en la sala 2 los soldados de patología clínica, en sala 3 los soldados con patología quirúrgica y en sala 4 los soldados con patología traumatológica. Que no tuvo conocimiento que en el predio de Batallones se hubiera realizado algún entierro en esa época. Que no tiene conocimiento que en la escuela cercana a Batallones y dentro del predio militar, que se encontraba lindera al Escuadrón de Comunicaciones y quedaba a pocos metros de una garita de la guardia perimetral sobre una calle que venía directamente de la guardia del Escuadrón de nombre "Alvarez Condarco" eran llevados detenidos.

* Raúl Ledesma (fs. 7467/7469) manifiesta en primer lugar, dado su condición de profesional oficinista, el dicente nunca participó en un operativo ni controles de rutas, por el solo hecho de ser oficinista vivía en la oficina, pero tampoco no vio ni presenció ni escuchó malos tratos o lo que se le pregunta, como tampoco tiene conocimiento si alguien, no sabe, fue llevado a un calabozo donde el dicente hacía guardia, el dicente ahí no vio a nadie, de civiles. Si tiene conocimiento que ahí en Ingenieros no era un centro de detención. Tampoco el dicente en su calidad de oficinista nunca se interiorizó ni lo interiorizaron por los distintos operativos que se realizaron, porque esos tienen un carácter confidencial o secreto, el dicente nunca tuvo acceso a eso, por el solo hecho de estar el dicente en la oficina de personal. El dicente estuvo hasta el año 1982 en el Escuadrón de Ingenieros cuando lo transfirieron a otra Unidad, el dicente es del cuerpo profesional, oficinista, esas tareas operativas se le ordenaban al Cuerpo Comando, ellos los del cuerpo profesional no intervenían para nada. Agrega al respecto de Oscar Ramón Obaid que era camarada del dicente en el Cuartel, conocido, pero más que eso no, no tenía una amistad más amplia,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inclusive el hasta que lo conoció fue hasta el grado de Sargento, después lo dejo de ver, fue transferido a otra Unidad que no recuerda. Recuerda que era instructor de los ciudadanos que entraban, eso conlleva a que la actividad era como guardia como corresponde, suboficial de semana y la actividad que le corresponde a cualquier personal que está dentro de una sección, en lo que a él respecta y en la actividad como lo dice la palabra Ingenieros, a la construcción de puentes, instrucción de combate, que eso encierra tiro y estrategia, otra actividad el dicente no recuerda. Recuerda que cumplía las actividades habituales dentro de una unidad militar, en ese sentido no recuerda, en otra actividad dentro o fuera del cuartel no lo recuerda. Que no sabe que el Sr. Obaid en aquella época participara de actividades antisubversivas, como se decía, pero sí tiene conocimiento de que en ciertas ocasiones, no siempre, se acuerda de un par de veces que sí ellos salían del Cuartel, especialmente de noche, pero sin saber el destino. Salía con alguien de jerarquía, alguien más que él, no recuerda, pero seguramente habrá sido siempre con un oficial, un par de veces se acuerda, no puede precisar a que hora volvían porque nunca los vio llegar. Esto se hacía totalmente confidencial que uno ni se enteraba, al menos el dicente. Menciona que en el Escuadrón de Ingenieros Blindado 2 había calabozos, si mal no recuerda eran dos o tres, que estaban a continuación del recinto de la guardia central, aproximadamente de dos metros por uno y medio, tenían la puerta de acceso de metal y tenían una especie de ventiluz, lo único que recuerda es que si hubo alguien en el calabozo habrá sido un soldado que había hecho una diablura o una falta pero nada más que eso.

* Vicente Portillo (fs. 7470/7476) el dicente por empezar desconoce todo esto por cuanto la función que tenía en el Escuadrón de Ingenieros, por la jerarquía que tenía en ese momento que era Sargento Primero o Sargento Ayudante se dedicaban, los designaban como encargados de depósito en algunos casos o hacer obras de acción cívica. Agrega que dentro del Escuadrón de Ingenieros, donde estuvo destinado en los años



1976/77 estuvo encargado de material de puente Bailey, y M4 T6, lo relaciona porque cuando se fue la tropa al Beagle el dicente quedó a cargo y tuvo que recolectar material que estaba a préstamo que estaban en Vialidad de la Provincia y otras unidades del Arma. Que en el Escuadrón de Ingenieros Blindado 2 había calabozos, estaban en la guardia de prevención, cree que eran dos, eran de un metro cincuenta por dos metros cincuenta, o algo así. Recuerda que había un grupo de refuerzo que se llamaba GEI Grupo de Empleo Inmediato, que dependía del jefe de día y ese se formaba más o menos al atardecer los días hábiles y los días feriados junto con los relevos de guardia a las siete de la mañana, y el jefe de día era el que ordenaba donde se instalaba dentro del perímetro de las instalaciones militares, eso era todos los días, era rotativo, eran soldados, un grupo de cuatro o cinco soldados, de Comunicaciones, Arsenales e Ingenieros, era como un grupo de refuerzo con un Cabo, o Cabo Primero, de Arsenales de Comunicaciones de Ingenieros, y venían con un Unimog y se desplazaban con un jefe de día, este les ordenaba los horarios y los movimientos a realizar en ese servicio, les decía que estacionara en un lugar o en otro, o iba a las unidades, iba a Comunicaciones, al Hospital, al Distrito, para ver si había novedades, y después se apostaban, y esos quedaban hasta las seis de la mañana o siete, cuando se hacía el relevo de servicio, de guardia. Cree que el Parque Mutio, que era zona militarizada tenía libre acceso, está hablando de la zona donde está el arroyo, el agua, no sabe como se llama el arroyo, le decían los bañados ahí, que ahí se hacía instrucción de puentes, en ese riacho, tal vez ahí cuando iba la compañía completa se le restringía el paso a alguien, pero ahí no había viviendas, eran bañados nomás, a no ser que tuvieran salida para el otro lado, eso lo que está recordando debe ser anterior al año 1970 porque recuerda había material de puentes que mucho se transfirió a otras unidades, entonces por eso conoce porque ahí hacía esa instrucción. Agrega que prestó servicios bajo las órdenes del Mayor Monzón, él era jefe del Escuadrón, pero desconoce que tipo de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

actividades cumplía, no sabe si el Comando Superior le asignaba a los jefes otras tareas aparte de las de jefe de Escuadrón. Que desconoce que trabajara personal de inteligencia en el Escuadrón de Ingenieros. Agrega que el grupo de operaciones es donde trabaja el personal que hace la planificación desde que ingresa el soldado, se planifica, se hace un plano de tareas, que viene ordenado por la superioridad del Cuerpo Ejército, que se divide en tramos, período individual o inicial, período de grupo, período de sesión y período de compañía y ahí se planifica semanalmente el tipo de instrucción que se le imparte al soldado de acuerdo al período, cuando más avanza en lo individual se inician los primeros movimientos con las armas, después van trabajando con formas más grupales, en sesión es cuando es un grupo mayor y puede hacer actividades más grupales, y el periodo de compañía es cuando se dan los ejercicios finales o período de subunidad, cuando se agrupaba el Escuadrón que ya estaba especializado en tendidos de puentes. Manifiesta que a Oscar Ramón Obaid lo conoció como subalterno, nunca tuvo mucho trato con él porque nunca estuvo en la sección que integraba el dicente, porque en definitiva el dicente por los años 1970 lo llevaban a hacer obras de acción cívica o social, y el reparto de víveres a Chaco o Formosa, que llevaba varios días. No sabe si Obaid vino directamente de la Escuela o de alguna Unidad, a órdenes del dicente no estuvo, después le salió el pase a Santa Fe o Rosario y nunca más lo vio, si lo ve no lo reconoce, sabe que era una persona flaca, alta, delgada. Que Obaid era jefe de grupo, de un grupito de soldados para darle instrucción, inclusive cuando había instrucción así grande, que se tenían que unir las dos o tres secciones, iba, pero al terminar la instrucción cada uno volvía a su sección, no tenía una afinidad el dicente con él.

* Juan Palacio (fs. 7477/7479) el dicente en ese momento era Cabo Primero, donde no participaba en nada secreto ni relacionado con la honestidad de las personas, en ese momento era encargado de sala de armas, y estaba estudiando para un curso de perfeccionamiento para ascender ese



año si es que se podía, entre el año 1976/77 fue asignado a la Compañía Aerotransportada 4, con asiento en la Calera Córdoba, para realizar el Curso de paracaidista militar. Una vez finalizado ese curso regresó a Paraná al Escuadrón donde continuó, ascendió a Sargento y pasó a ser Auxiliar de Sala de Armas, en diciembre de 1976 fue asignado a la Compañía Aerotransportada, realizó el curso en el año y en enero de 1978 estaba nuevamente en Paraná. Que en ese año el Mayor Monzón de quien no recuerda el nombre, Capitán Naredo José Cot, esos mandaban en el Escuadrón, después los Jefes eran varios, se acuerda del encargado de Compañía, Suboficial Adolfo Bongiovanni, y como Jefe de Sección el hijo, Luis Bongionvanni, de los compañeros suyos, el dicente se puede llegar a acordar de uno o dos, Cabo Ruffiner, Cabo Oviedo, Sargento Marín, después otros no recuerda, ha pasado tanta gente que no recuerda, el dicente se fue muy joven de encargado de Compañía a Santiago del Estero, pasó a ser Oficial de Justicia, esto puede haber sido en el año 1980/81. Que había calabozos, en la guardia había dos, de dos por uno, pero cree que el único que entraba para limpiarlo y pintarlo, cuando había inspección, era el dicente y sus compañeros. Agrega que tenían vedado el paso a las unidades lindantes, tenían únicamente paso libre al Hospital Militar, tenían el Distrito, Arsenales, Comunicaciones, Casino de Guarnición, jamás escuchó comentarios sobre detenidos civiles, cree que entró a Comunicaciones a un concurso de tiro y pistola en el año 1978 o 79, no recuerda el jefe de Comunicaciones pero sí que era estricto, era muy riguroso con todo el mundo, los de adentro y los de afuera, no es riguroso sino reglamentario. Agrega que en la distribución del personal de jefatura figura una oficina de Inteligencia donde se recibe todo lo que es documentación reservada y se lleva a las áreas, donde llegan los mensajes cifrados, pero en el Escuadrón sabía descifrar hasta el gato que estaba en la puerta. Que recuerda que en esa oficina de Inteligencia estaba el que vendría a ser el 2do. Jefe que era de Operaciones e Inteligencia, sin recordar quien era. Agrega que cuando iban de instrucción de gimnasia, o en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

caso del dicente para prepararse para el curso de Comando, desde Baez hacía el río había pequeñas construcciones, ranchitos, pero yendo hacia el río hacia la izquierda, había un tambo, había la construcción de una Escuela, cree que es Juan Uva en la actualidad, y al parecer un frigorífico por la cantidad de animales que se veían, eso se veía desde arriba, desde Báez, a la derecha se veía una especie de quinta, y un establecimiento tipo tambo, capaz que era un almacenamiento de verdura. Que esa zona era de libre acceso, ellos andaban corriendo y se veía gente. Que tiene conocimiento de la existencia de la escuela n° 19 María Rosa Balbarrey ubicada en esa zona, pero nunca la vio físicamente, de pasada, al trote, en un ejercicio físico no se podía detener, lo que vio el dicente fue una tapera, que fue mucho más allá de 1977, habrá sido en 1978 o 1979, después del mundial fue. Que el Mayor Monzón era jefe de la unidad, del Escuadrón de Ingenieros, fuera del Cuartel desconoce. Recuerda que Oscar Obaid, que era Cabo o Cabo Primero en Ingenieros, ellos eran nuevos en la unidad, debe haber tenido un cargo en el Maple, donde se hacía toda la ayuda de instrucción, que lo conoció cuando llegó acá a Paraná como Cabo y el tenía sus afectos acá en Paraná, era una persona muy emprendedora en lo que es actividad militar, lo que es instrucción, no quería quedar atrás de nadie, era muy buen gimnasta y muy buena persona.

* Juan Michelini (fs. 7504/7505) el dicente estuvo en el Casino de Oficiales como mecánico de Instalaciones, el dicente se retiró el 17/01/77, lo que consta en su Libreta de Enrolamiento que exhibe en este acto, el dicente ingresó en La Banda de Música el 30/04/1948, de ahí pasó a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral como integrante de la Banda, ahí estuvo dos años y pidió la baja y estuvo dos años fuera del Ejército. Se reincorporó al Ejército nuevamente a la Banda acá en Paraná, siempre estuvo destinado acá en Paraná. El dicente recuerda que estuvo como seis o siete años en el Casino de Oficiales, como mecánico de instalaciones, donde estuvo hasta que se retiró.

* Jacinto López (fs. 7507/7511) el dicente era de Sanidad, era



encargado de la parte Sanidad del Comando, en la parte Sanitaria. Que en el año 1976 estuvo en el Hospital Militar todavía, estuvo 14 años allí, el dicente vino en el año 1963, en el 77 lo destinan en el Comando como encargado de Sanidad hasta el año 1985 en que se retiró. Que era encargado del servicio de traumatología y ortopedia, el dicente era el que hacía todos los yesos y la atención a los enfermos, estaba con el Dr. Ricardo Rizzo, el Dr. Ayala, que cree está muerto y el Dr. Víctor Pellegrini que era de Buenos Aires y también murió. Que tuvo conocimiento que en los años 1976, 1977, en el Escuadrón de Comunicaciones en el sector de calabozos hubo personas civiles detenidas, pero si mal no recuerda era en Ingenieros y no en Comunicaciones. Que tomó conocimiento de la detención de civiles en esas instalaciones militares porque estaba ahí al lado en el Hospital, está enfrente a la Unidad, y porque a veces iba porque le decían que fuera porque a veces venía un familiar a entregarle cosas a alguien que estaba ahí y el dicente iba porque lo mandaban a llevarle las cosas, familiares de uno de los detenidos. Que entre los detenidos en Ingenieros había hombres y mujeres. Que no tiene ni idea de la cantidad de detenidos, estaban alojados en la enfermería, que había un salón grande. Que no sabe quien custodiaba el salón de enfermería de Ingenieros cuando estaban allí detenidas estas personas, los que cuidaban la cosa era los que entraban de guardia e iban rotando, era gente de la misma unidad. Que el Director del Hospital, que era el Dr. Macchi, que ya murió le ordenaba al dicente ir a llevarles cosas a los detenidos a la Enfermería de Ingenieros.

* Ernesto Federik (fs. 7690/7694).

* Arnaldo Antonio Pagotto (fs. 7762/7764) expresa que la fuerza aérea a la cual pertenecía en estas circunstancias en particular tenía un rol secundario en la lucha contra la subversión. Que en ese período estuvo destinado en la Segunda Brigada Aérea como Jefe del Escuadrón Camberra, y en el 1976 estuvo tres meses aproximadamente como interventor Municipal, que uno de sus superiores en esa fecha era el Comodoro Amaral Jefe del Grupo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Aéreo, Brigadier Piastrelini, actualmente fallecido, que era el Jefe de Brigada, no cree que haya tenido algún otro ya que fueron dos años los que se le mencionan. Que en el año 1977 conformó el tribunal Militar que juzgo en el ámbito del CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE Nro. I, SUBZONA DE DEFENSA 22 "PARANÁ" que estuvo como vocal, que recuerda que participó en dos Consejos, que el último estuvo un mes, que los dos se realizaron en la Cárcel que no recuerda en cual fue si la de varones o la de mujeres, no recuerda tampoco quién estaba a cargo de la misma. Que agrega que fue designado para actuar como vocal por los superiores, que no fue una elección personal o voluntaria, que era una orden superior, que él personalmente no quería intervenir, que como vivía en Paraná, sabía que no era conveniente por lo chico de la ciudad, ya que se conocen todos, pero las órdenes son las órdenes, había que cumplirlas. Que la fecha no recuerda, que primero se leyeron los cargos, que se encontraban presentes los vocales y un presidente, después las pruebas que se aportaron y terminado eso las penas que le tendrían que corresponder por los cargos, y los vocales votaban a favor o en contra respecto de cada cargo. Las fuerzas que lo integraban era Ejército y Fuerza Aérea, no recuerda si Marina dado que en la ciudad no hay ninguna unidad. No recuerda si podría haber estado Gendarmería, debido al tiempo pasado. Que reconoce la firma inserta en el Acta de Juramento, obrante a fs. 277 del expediente N° 3.618 acumulado a la presente causa que en el acto le es exhibida. Que no concurrió a la Unidad Penal N° 1. Agrega que todo organismo militar cuenta con la sección inteligencia, así como nosotros la teníamos en la Brigada Aérea, pero la función en el Comando de esa sección de inteligencia en particular la desconoce. Que tuvo contacto con un detenido de apellido Bergamaschi, aclara que un compañero suyo es de apellido Bergamaschi y se casó con una mujer de apellido Bergamaschi, esta mujer es hermana del detenido, en virtud de ese parentesco fue a hablar con él respecto a cual era el problema, que lo encontró preocupado, el dicente estaba preocupado ya que los cargos que tenía



Bergamaschi “no eran livianos”, por esta relación sabía que el hombre había colaborado firmando una garantía para llevar a cabo un contrato de alquiler para uno de los que actuaron en el asesinato de Cáceres Monie, que consideraba que el cargo no era tan grave e intercedió ante Trimarco para que la pena fuera la que le dio el Tribunal por el cargo que tenía y no otro aunque no recuerda que pena fue. Que en base su criterio, a su juicio profesional concordó o no las penas.

* Eduardo Fiorda y Jorge Miguel Barbara (fs. 8036/8048).

* Rodolfo Guirrero (fs. 8067/8087)

* Guillermo Riolo (fs. 8109/8113 vta.), el dicente trabajó desde el año 1968, estaba como médico de la Unidad Penal el Dr. Rossi, que estaba a punto de jubilarse, el dicente era recién recibido y fue porque necesitaba un cargo en esa época, el dicente trabajó hasta que se recibió y cuando se recibió se quedó sin trabajo porque era recién recibido, estaba haciendo suplencias en la guardia del Hospital San Martín, fue a la Unidad Penal y lo aceptaron Ad honorem con la condición que cuando el Dr. Rossi se jubilara iba a quedar él. El Dr. Rossi se jubiló no sabe si a mediados o fines de 1968 y no lo nombraron al dicente sino a otro médico que estaba afuera de la institución por lo que el dicente presentó una nota en 1969 pidiendo que se lo nombrara y en febrero de 1969 lo nombran en la unidad penal, y estuvo hasta el año 1985 que por la ley de Incompatibilidades le dieron a opcionar entre el Hospital San Roque; el dicente ya había pasado a la Maternidad del San Roque y optó por quedarse en el Hospital como médico Adjunto de Maternidad hasta llegar a Jefatura de Servicio, se jubiló en el año 2002 con el cargo de Jefe de Servicio. Que sus superiores jerárquicos en la Unidad Penal en los años 1976/77 era Appelhans, no se acuerda bien la sucesión que hubo pero si que Appelhans era el Director del Penal y después toda la oficialidad, en Sanidad estaba en esa época el Dr. Bernardis que ya falleció, el dicente atendía en la Unidad Penal 1 y también atendía en la Unidad Penal 6 por su especialidad que era Ginecología y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Obstetricia. Que el personal a su cargo en los años 1976/1977 en la Sección Sanidad de la UP eran: tres enfermeros, estaba Rodríguez Humberto, después había un enfermero que tenía grado, era un enfermero empírico, no se acuerda si Sargento o Suboficial, Roberto Altamirano, estaba Matio y después entró otro chico Ifrán pero entró más adelante, tiene que haber entrado en 1979 u 80, este personal era de la Unidad Penal 1, en la Unidad Penal 6 estaba una enfermera de apellido Ludgren, que cree que falleció también. Que la Sección Sanidad se encontraba en el Patio interno de la Unidad, entrando al patio a la derecha a la esquina, y enfrente tenían la internación de los pacientes, en la otra vereda del patio. La enfermería de la Unidad Penal 6 es difícil de explicar porque estaba bien adentro en un hall que había, donde había habitaciones y estaba la enfermería, era una enfermería muy chica. Que no ha visto que al ingreso de detenidos a disposición del PEN hayan ingresado con algún malestar físico evidente o con signos o marcas de malos tratos, y si las ha visto tienen que estar asentadas en la historia clínica correspondiente y en el libro de atención diaria que llevaban, cada paciente tenía su historia clínica, y cada vez que concurrían se anotaba en la historia clínica y en el libro de guardia, si algunos manifestaban que habían recibido golpes pero como habían pasado días, generalmente pasaban días hasta que ellos hacían consulta o ingresaban, era muy difícil de comprobarlo. Tanto a los internos comunes como a los detenidos por razones políticas se les hacía el control, esa era norma de Sanidad. Que los detenidos a disposición del PEN le manifestaban que los habían golpeado, que los habían sacado de la Unidad y los golpeaban, algunos, pero no en el consultorio, eso fue a posterioridad cuando algunas internas se fueron en libertad le manifestaron que las habían sacado fuera de la Unidad y las habían llevado a un lugar cerca de la Base Aérea, otros que los llevaban a lugares que no conocían, algunos manifestaban que los llevaban a los Cuarteles, pero eran todas manifestaciones que hacían, algunos hacían esas manifestaciones y otros se mantenían en su conducta firme de mantener sus ideales y por más que uno

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

intentara contenerlos no lo hacían, a veces esas manifestaciones se las hacían a los enfermeros y los enfermeros les comentaban a ellos. Que fue un comentario que algunos internos a disposición del PEN fueran retirados ocasionalmente de la unidad penal o trasladados a sectores determinados dentro de la misma, pero observarlo personalmente no. Que el dicente sí tuvo problemas, serios problemas con el Director de la Unidad Penal, al dicente lo acusaron de haberle entrado un lechón al exgobernador Cresto, con el Dr. Barbagelata, y lo fue a buscar a la guardia del Hospital San Martín, el dicente se negó a salir, porque lo quería arrestar ahí, el dicente no podía irse y abandonar la guardia del Hospital, después vino un Capitán del Ejército que no era de acá de Paraná, aparentemente por lo que decían, y como uno de los enfermeros, que con seguridad no fue Rodríguez, dijo que el dicente tenía buena relación con los detenidos políticos, entonces este tipo hizo una investigación y llamó a declarar a todo el personal de Sanidad menos al dicente. El dicente no tiene reparo con ninguno de las personas imputadas, pero manifiesta cosas que le ocurrieron al dicente porque necesitaba su trabajo, hizo muchas cosas a favor de los presos políticos sin tener en cuenta los riesgos que corría. Menciona que en alguna ocasión tuvo que acompañar, junto al enfermero Rodriguez, a una comisión de detenidas a la Base Aerea, las trasladaban no sabe donde en un avión del servicio penitenciario federal y los mandaron a ellos por cualquier situación que pudiera ocurrir antes que fueran tomadas a cargo por el Servicio Penitenciario Federal. Que la gente que retiraba y llevaba a estos detenidos fuera de la UP iba Ejército, Gendarmería, Aeronáutica, uno no sabía quien era quien, pero algunos manifestaban que los llevaban a los Cuarteles, otros que los llevaban a la Base, o cerca de la Base, pero ellos no sabían quienes eran porque lo hacían en horarios fuera del horario en que estaban en Sanidad, también de noche comentaban que entraban médicos militares, sin especificar quienes ni de donde. Agrega que escuchó comentarios, que la unidad familiar tuviera una custodia de alguna fuerza pero eso era tierra de nadie, ahí había





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

todas las fuerzas pero que hubiera alguna fuerza determinada no tiene conocimiento. Expresa que los detenidos del PEN no eran atendidos por algún profesional en especial, cada uno atendía los pacientes que se anotaban para uno, no sabe si la mayoría tenía preferencia por uno o por otro, pero uno en especial no, pero eso era para todos, para comunes y para políticos, para todos. Que recuerda haber atendido a mujeres detenidas políticas durante su embarazo, y les ha atendido el parto también, recuerda a la señora Silvia Arancibia de Méndez que estaba embarazada y estaba muy atemorizada, su esposo también era detenido político, la mamá de ella fue a pedirle a su domicilio que le atendiera el parto en la parte privada porque tenía mucho miedo con lo que pudiera pasarle, la mamá de esta señora permanentemente estaba en la casa del dicente, empezaron a hacer los trámites para que se la autorizara a ir a la entidad privada que era la Clínica Modelo, cuando llegó el momento del trabajo del parto la trasladaron de la UP6 a la Clínica Modelo, ahí había mucha custodia, fuera de la habitación, porque el dicente no les permitió que entraran, y una vez que estaban en trabajo de parto la llevaron a sala de parto, no permitió que entraran a la sala de parto, el parto salió todo bien, ni bien nació le puso el nene en el pecho a la mamá para que supiera que era de ella, después cree que a las 48 horas se fue de alta con su certificado de nacimiento y su hijo. Recuerda otros casos, le parece que había una chica, Cristela Arín que tuvo un problema de su embarazo que la internaron y después anduvo todo bien, cree que sí, por lo menos se la ha encontrado y le ha dicho, no sabe si la chica Diana Scopetta de Mangia, no sabe si era detenida política, pero también le atendió el parto privado en la Clínica Modelo, una chica que ahora tiene transporte escolar, y no se acuerda de alguna otra. Que a las internas de la Unidad Penal 6 el médico que las atendía rutinariamente fue el dicente, también el Dr. Bernardis a veces iba a atender consultorio y no sabe si por la tarde el Dr. Moyano habrá ido a atender, pero normalmente iba el dicente a la mañana, venía la enfermera, le avisaba si había alguna interna que quisiera atenderse iba a la enfermería de la

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Unidad 6 y la atendía. Cree que el Dr. Bernardis atendió a Saint Giron en un ingreso cuando estaba de guardia y constató quemaduras en las mamas y lo consultó al Dr. Ferrarotti y al dicente sobre la actitud que debía tomar y ellos le aconsejaron que además de asentarlos en la historia clínica tenía que hacer la denuncia de la situación planteada en la Dirección, cree que la hizo, no tiene la seguridad, pero de alguna forma se hizo conocer.

* Ortiz, Jorge Alberto (Fs. 8291/8292 vta.): prestó servicios en el Grupo de Artillería Blindado II de Rosario del Tala entre los años 1974/1981. Recuerda que probablemente en el año 1977 se le ordenó intervenir en un Consejo de Guerra que se llevaría adelante contra elementos insurgentes. Luego de la entrevista con la persona que debía defender, un militar de mayor jerarquía le pidió los apuntes que había confeccionado y posteriormente le devuelven otros apuntes pero realizados a máquina con la orden que debía leer en el juicio ese alegato, después, un superior le dijo que volviera a su Unidad, que no hacía falta que alegara nada. Nunca estuvo presente en algún tipo de audiencia en presencia de los otros integrantes del Consejo de Guerra.

* Montiel Barbará Jorge Eduardo (fs. 8320/8321) se desempeñó como Secretario en el Consejo de Guerra. No le consta que el Auditor o el Auditor auxiliar hayan tenido comunicación con los detenidos ya que no estaba dentro de su función, tiene entendido que los dos eran asesores letrados del Comando de la Brigada, pero no formaban parte del Consejo de Guerra pero como eran los únicos abogados era lógico que asesoraran. Se acuerda que le entregaron una carpeta un tanto voluminosa que leyó a los presentes, luego anunciaba a las partes y también leyó la condena cuando terminó el proceso. Cumplía funciones en el cuartel, hacía control en las rutas y luego un día lo asignaron Secretario del Consejo de Guerra. Los procesados tuvieron oportunidad de hablar sin limitación de tiempo y ninguno manifestó en ese momento haber recibido apremios ilegales.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Arostegui, Carlos Alberto (fs. 8322/8323) estuvo en la Segunda Brigada Aérea de Paraná casi diez años, desde teniente hasta capitán, desde el año 1969 a 1980. Estuvo en el Consejo de Guerra, no recuerdo que función cumplía, era el de menor grado. Recuerda que era una sala larga, varios militares estaban en una mesa grande sobre una tarima, había personas adelante, hombres y mujeres, cada persona que iba a ser juzgada tenía un defensor.

* Fiorda, Eduardo Rubén (fs 8323/8324), a finales del 1976 le sale el pase al Comando de Brigada II de Paraná, luego de una licencia se hace presente entre febrero/marzo de 1977. El Consejo de Guerra ya estaba en marcha, fue vocal del mismo. Su labor fundamental era la instrucción de la tropa. En su función de vocal no ha tomado conocimiento de que algún detenido denunciara apremios. Los auditores eran quienes por su condición de abogados los asesoraban en cuestiones técnicas dadas su condición de legos, entre ellos Appiani, eran cuestiones funcionales propias del Tribunal que necesitaban aclarar, ese era el único punto de vinculación con el Auditor. No tiene presente una función o tal semejante del Auditor, fue asesor sobre la forma de proceder.

b) Informativa y documental

* Actas de defunción correspondientes a Abel Teodoro Catuzzi, Carlos María Cerrillo y Constantino Francisco González (fs.819/831), Leopoldo Fortunato Galtieri (fs. 835), Ismael Duré (fs. 845) y Testimonio de defunción de Carlos Patricio Zapata (fs. 2.409). Acta de defunción de Ramón Oscar Balcaza (fs. 7314)

* Tareas de inteligencia de la Comisaría del Brete (fs. 2531/2546)

* Tareas de inteligencia de La Escuelita (fs. 2547/2553 vta.)

* Informe catastral de Don Uva Privittelo (fs. 2.571/2576)



- * Testimonio de defunción de Emanuel Daniel Rodríguez (fs. 2577/25778)
- * Informe de unidades y/o reparticiones militares con asiento en Paraná 76/83, listado personal civil y militar de dichas reparticiones (fs. 2658/2659).
- * Listado personal militar (soldados conscriptos) unidades militares Paraná año 76/83 (fs. 2660/2661)
- * Informe D 208-2610/5, eleva listado PCI de la Secc. Icia. (fs. 2688).
- * Informe 2C09-0026/5, eleva listado de elementos del Ejército Argentino y otras dependencias civiles (fs. 2703/2705)
- * Listado del Personal del Servicio Penitenciario de Paraná UP1 y UP6 (fs. 2729/2739)
- * Tarea de inteligencia de la Casita de la Base (fs. 2740/2753)
- * Listado Documentos del Archivo del Servicio Penitenciario (fs. 2757/60).
- * Nota D 209-0126/5 Informe sobre radicación de legajos personales (fs. 2.800 bis)
- * Nota D209-0142/5 elevación legajos personales de Rivas, Appiani y Appelhans (fs. 2801)
- * Listado de personal de Gendarmería Nacional de 1.980 (fs. 2.802/2817)
- * Formularios electorales N° 5 en fotocopias certificadas del personal de la UP1 y UP6 (fs. 2832/2841)
- * Relevamiento del Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional sobre calle Rondeau N° 1396 (fs. 2849)
- * Informe de nota 2/09-0151/5, elevan legajo personal de Obid y de Paredes.(fs. 2853)
- * Informe de 209-0181/5 listado de Jefes y Directores de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Unidades Militares Paraná año 1975/1983 (fs. 2903/2904)

* Formularios electorales N° 5 de informe electoral de la maestra del Brete: Ana Molaro.

* Listado de personal de la Policía Federal Argentina de año 1976 (fs. 2936/2938)

* Informe de la División Administración Personal de la Policía de Entre Ríos sobre Rodríguez Angel Marcos, Comisario del Brete (fs. 2954).

* Informes sobre compulsas de listados de la Policía de Entre Ríos (Fs. 3023)

* Informe del Consejo General de Educación de Entre Ríos sobre las escuelas Alvarez Condarco y María Rosa Valverry (fs. 3031/3036)

* Listado del Personal Militar (oficiales y Suboficiales) y personal civil del Comando años 1981 a 1983. (Fs. 3055)

* Listado de Gobernadores de la Pcia. de Entre Ríos años 1976/1983 (fs. 3075).

* Relevamiento de Gendarmería Nacional del Escuadrón Núcleo de vecinos de la casita de la base (fs. 3096/3105)

* Informe de la Dirección General de Catastro sobre Privitello – casa Don Uva (fs. 3106/3116)

* Informe sobre Jefes de la Policía de Entre Ríos en fotocopias certificadas (fs. 3133)

* Informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Nación adjuntando certificado de defunción de Osvaldo Luis Conde (fs. 3138/3201)

* Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento judicial del Batallón de Comunicaciones (fs. 3223/3230).

* Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento judicial de la Base Aérea (fs. 3231/3235).

* Informe sobre personal de Policía de la Provincia de Entre Ríos



con planografía de la Comisaría 7ma. (fs. 3274/3306)

* Informe de la Fuerza Aérea adjuntando listado de personal (fs. 3310/3314)

* Informe sobre Jefes de la Policía de Entre Ríos (fs. 3325)

* Informe por Secretaría sobre funcionarios El Brete (fs. 3424)

* Medidas de constatación a cargo de Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional (Escuela N° 19) (fs. 3437/3443)

* Informe D209-0459/5 eleva listado Personal del SMO (Servicio Militar Obligatorio) de apellido Benegas o Banegas y Jacobi. (fs. 3445/3357).

* Informe de la Sección Personal de la Policía de Entre Ríos sobre Cría. 7ma. Jefes o Encargados (fs. 3470/3477)

* Tarea de constatación efectuada por Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional sobre la zona de la Base Aérea (fs. 3481/3485)

* Informe elevado por el Comando de la Segunda Brigada del Ejército Argentino (fs. 3486/3490)

* Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento del Predio Municipal Pro Huerta (fs. 3530/3533)

* Informe de la Dirección de Catastro Municipal-Don Uva. (fs. 3535)

* Informe de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos sobre Samuel Vergara (f) (fs. 3551/3566)

* Fotocopias certificadas de formularios N° 5 electorales y testimonio de fallecimiento de Néstor Marcelo Fischer (fs. 3567/3570)

* Informe del Ministerio de Defensa – Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre pedidos a los organismos militares (fs. 3625/3627)

* Informe D 209-0682/5 – Jefes Distrito Militar Entre Ríos (fs. 3649/50)

* Listado de personal de la Policía Departamental Diamante año





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1976 (fs. 3658/3663)

* Presentación efectuada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Programa Verdad y Justicia, Informe sobre la estructura, funcionamiento e integrantes del Destacamento de Inteligencia 122 y su Sección Paraná.

* Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica de la Casita de la Base y otros (fs. 3672/3691)

* Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica del Ex Escuadrón de Comunicaciones de Ejército Argentino (fs. 3703/3724).

* Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica del Centro Hortícola Pro Huerta (fs. 3725/3744)

* Plano de la escuela Álvarez Condarco que fuera solicitada mediante oficio judicial N° 260/09 (fs. 4858/59)

* Informe pericial remitido por la Gendarmería Nacional en el predio denominado “La Escuelita” (fs. 4860/4863)

* Fotocopias certificadas de fs. 3 de la Historia Clínica de Hugo Mario Moyano (fs. 4883/4886)

* Informe pericial realizado en dos inmuebles detallados como “Casa del Director y Unidad Familiar, efectuado por Gendarmería Nacional (fs. 4900/4907)

* Informe remitido por el Ejército Argentino -Dirección de Asuntos Humanitarios- en soporte magnético con: directiva del consejo de defensa del mes de 10/75; reglamento del ejército RD-5-1 “operaciones psicológicas”; reglamento RC-8-2 “operaciones contra fuerzas irregulares”; reglamento RC-8-2 “operaciones contra fuerzas irregulares tomo 3”; reglamento “procedimiento para las operaciones contra la subversión urbana” 12/76 (fs. 5043)

* Informe remitido por el Ministerio de Defensa en contestación a oficio N° 318, con documental que se encuentra reservada en Secretaría consistente en reglamento de una Brigada Tipo, la misión y las funciones



pertinentes al personal que integra la misma. (fs. 5085)

* Informe remitido por el Registro Único de la Verdad, consistente en Libros de Egreso, Ingreso de División Tratamiento, Libros Centinela, libros de guardia, una caja y bibliorato con documentos varios, documentación de la unidad penal N° 6 consistente en libros de guardia y otros, reservados en caja fuerte (fs. 5141)

* Croquis y acta de reconocimiento judicial de la Escuela Álvarez Condarco (fs. 5180/5183 y vta.)

* Legajo personal remitido por la División Administración de Personal de la Policía de Entre Ríos, con relación a Salas Angel Enrique, José Roberto Alem, Martinez Oscar Guillermo, Pedro Maidana, Roberto Luis Rodríguez, Chavez Cesar Leonel, Cabrera Felipe Isabelino, Miranda Domingo Bernardo (fs. 5235/5279)

* Informe remitido por el Servicio Penitenciario –Paraná- de Magda Myriam G. de Fons (fs. 5300/5307)

* Informe remitido por el Ministerio de Defensa en respuesta a oficio criminal N° 392/09 de fecha 19-10-2009, con fotografías digitalizadas correspondientes al entonces Teniente Primero Bioquímico Roberto Carlos Granero (fs. 5312)

* Informe de la Dirección General de Personal de la Provincia de Entre Ríos, que fuera solicitado mediante oficio crim. n° 381/09 de fecha 19-10-2009, remite legajo personal de Bidinost y Appelhans (fs. 5316/5318)

* Informe en copia del efectuado por el Tribunal de Disciplina respecto de Appiani remitido a este Juzgado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de esta Jurisdicción (fs. 5324/5325)

* Informe remitido por el Servicio Penitenciario Unidad Penal N° 6 de Paraná en relación a la interna Bidinost Rosa Susana (fs. 5326/5328)

* Informe remitido por el Ejército Argentino, Ministerio de Defensa, en relación a oficio crim. N° 01/09 reconstrucción del listado del personal Cdo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Br. C BI II año 1976 (fs. 5434/5446)

* Auto resolutivo de fecha 24/11/09, por el cual fija medida de no innovar sobre el predio de chacra N° 26 entre selva de Montiel y Pablo Cruzac (fs. 5499/5545)

* Pericia realizada por Gendarmería Nacional en el predio denominado La Escuelita (fs. 5548/5553)

* Presentación del Dr. Ricardo O Rizzo con ejemplar del Semanario Análisis del 26/11/09 (fs. 5583/5585)

* Actuaciones de demarcación de terreno predio la escuelita a cargo de Gendarmería Nacional (fs. 5586/5588)

* Informe pericial sobre La Escuelita realizado por Gendarmería Nacional (fs. 5652/5654)

* Nota del Ministerio de Defensa contestación al oficio 391/09 remitiendo documental faltante oportunamente solicitada, siendo la misma: Directiva del consejo de defensa N° 1/75 del mes de octubre de 1975, reglamento del ejército RD-5-1- Operaciones psicológicas, Reglamento RC-8-2 –Público- Operaciones contra fuerzas irregulares, Reglamento RC-8-2- Reservado- “Operaciones contra Fuerzas irregulares” –tomo III- guerra revolucionaria del 20/09/68, y Reglamento “Procedimiento para las operaciones contra la subversión urbana” del 1712/76, todo en soporte digital (fs. 5721/5724)

* Informe de la empresa INCOCIV por el cual informan que realizarán 4 sondeos en 5 días (fs. 5755/5758)

* Nota Comando 2da. Brigada en relación al predio La Escuelita en el que informan que levantan el puesto instalado en ese sector (fs. 5870)

* Escrito presentado por el imputado Appiani adjuntando reglamento militar vigente al momento del acaecimiento de los hechos (fs. 5889/5892)

* Informe remitido por el Comando II Brigada Blindada por el cual informan que se cayó un árbol ombú debido a condiciones naturales (fs. 5916)



* Notas del asesor Jurídico y Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa adjuntando fotografías digitalizadas correspondientes a Roberto Carlos Granero (fs. 6044/6055)

* Nota del Asesor Jurídico del Estado Mayor Conjunto (fs. 6160/6169)

* Nota del Estado Mayor de la Fuerza Aérea remitiendo en sobre cerrado los datos personales de Alfredo Salomón, Bruno Gogniat, Ricardo Romero, dejando constancia que no surgieron antecedentes de Pedro Chiara (fs. 6192/6205)

* Documental presentada por la querella (libreta de matrimonio y recibos de sueldo de Joe Victor Manuel Erbetta) (fs. 6228/6244)

* Nota de la Dirección General de la Fuerza Aérea, contestación ampliatoria que eleva la nómina de personal retirado que hubiera sido destinado a la II Brigada Aérea entre el 76/77 (fs. 6364/6368)

* Informe remitido por el Ministerio de Defensa remitiendo listado reconstruido del personal de oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 121 durante el periodo 76/77 (fs. 6536)

* Nota del Director de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa donde informan datos referidos al personal de oficiales que ostentaron jerarquía y el puesto correspondiente al periodo requerido.(fs. 6553/6556)

* Nota del Asesor Jurídico del Estado Mayor Conjunto remitiendo la contestación elaborada por la Dirección de Asuntos Humanitarios.(fs. 6563/6568)

* Nota del Asesor Jurídico del Estado Mayor Conjunto informando funciones y cargos jerárquicos entre el periodo comprendido 1975/1978 (fs. 6858/6862)

* Informe pericia caligráfica respecto de Rivas (fs. 6920/6925)

* Nota del Círculo Médico de Paraná por la cual informan que los Dres. Tabariz y Barbirotto no se encuentran registrados como socios y hacen





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

saber que la entidad no tiene control de matrícula profesional (fs. 7010/7017)

* Copia certificada del legajo personal de Policía Federal de Demonte (fs. 7075/7076)

* Nota del Director de Asuntos Humanitarios remitiendo lista del personal civil que prestó servicios en el Hospital Militar entre los años 76/77, y ficha de anexo 1 de Ramón Rogelio Rodríguez (fs. 7083/7084)

* Nota de la Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos de donde informan que el Comisario Principal Lucio Ricardo posee legajo personal N° 206, matrícula 5.911.202 consignado en el decreto 2929 cuya copia obra a fs. 7097 (fs. 7096/7097)

* Nota de Asuntos Humanitarios donde remiten listado de personas de apellido "Rodriguez" que han prestado servicios en dependencias con asiento de paz en la localidad de Paraná durante los años 76/77 (fs. 7108/7109)

* informe de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Pcia. de Entre Ríos, por el que da cuenta que no fue habida documentación relativa a la estructura orgánica. (fs. 7265/7270).

* informe de la Policía de Entre Ríos sobre antecedentes de imputados y víctimas (fs. 7296/7309).

* listado remitido por el Ministerio de Defensa del personal de Oficiales y Suboficiales del Escuadrón de Comunicaciones Blindados 2 (fs. 7338/7350)

* informe del Ministerio de Defensa relacionado a personas de apellido Rodriguez (fs. 7365/7367)

* Nota de la Dirección de Asuntos Humanitarios remitiendo listado reconstruido de personal de oficiales y suboficiales del Escuadrón de Comunicaciones Blindados II en el periodo 77/82 (fs. 7338/7350)

* Nota de la Dirección de Asuntos Humanitarios remitiendo listado de personal civil que prestó servicios en el Comando II Brigada de Caballería



Blindada en los años 76/79 en anexo 1 (fs. 7363/7367)

* Informe de la Policía de Entre Ríos por el que remiten informes originales sobre detenidos de la época, requeridos en 45 sobres Manila reservados en caja fuerte de Secretaría (efecto 67) (fs. 7396/7402)

* Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios remitiendo fotocopias autenticadas del listado de oficiales y suboficiales que prestaron servicios en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II en el año 76 (fs. 7431/7436)

* Informe del Director de Asuntos Humanitarios por el cual dan cuenta de los datos personales del personal militar consistentes en DNI, último domicilio y ciudad donde viven, cargo de; Quintana, Tejada, Fontana, Guma, Fotti, Grande, Ciucio, Alesso, Tochetti, Echaire, Alonso, informando también que los restantes nombrados en el oficio judicial en razón de prestar servicio en la Fuerza Aérea Argentina, se requirió a dicha institución los datos respectivos (fs. 7518/7519).

* Informe del Ministerio de Salud de los médicos en ejercicio de la profesión en el periodo 76/77 de apellido Tabarez y Barbiroto (fs. 7672/7679)

* Informe del Servicio Penitenciario General de Entre Ríos que da cuenta que acorde la documentación obrante en la Dirección principal de tratamiento de internas alojadas en la Unidad Penal N° 6 de la ciudad de Paraná desde el 16/06/76 al 04/10/76, a disposición del PEN es la siguiente: Avellaneda, Barzola, Callero, Gacek, Godoy de Arin, Nadal de Mosa, Olaechea, Rodríguez de Mosa, Trumper (fs. 7700/7704)

* Informe de la Dirección General de Servicio Penitenciario de Entre Ríos en contestación al oficio 475/10 adjuntando resolución N° 16/76 de fecha 24/09/76, decreto N° 2752/76 de fecha 24/09/76, decreto 3455/77 de fecha 02/09/77 (fs. 7706/7712)

* Nota del Ministerio de Defensa por la cual remiten certificados de defunción de los Sres. Guma, Alesso y Echaide (fs. 7724/7728)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Informe de la DAHEA remitiendo listado de personal del Comando de la lida. Brigada Blindada y fotocopia autenticada del expediente C.E. letra ZZ 09 N° 17118/6 de 2 fojas (fs. 7765)

* Actuaciones remitidas por Fiscalía pertenecientes a la causa N° 12.086 caratulada "Germano, Guillermo s/ dcia. Sra. Mónica López Alfaro..." (fs.7773/7784)

* Informe de la DAHEA adjuntando listado de personal Cdo. Bl. II año 1977 (fs. 7829/7847)

* Nota de la DAHEA adjuntando listado de personal del CDO. Bl. II de oficiales y suboficiales (fs. 7917)

* Informe de la Fuerza Aérea por el cual remiten listado reconstruido de oficiales y suboficiales (fs. 7923)

* Informe del Servicio Penitenciario General E.R. por el cual informan que los exámenes médicos de los internos se realizan cuando ingresan en el sector sanidad, donde se evalúa estado general (fs. 7924)

* Otra nota de la DAHEA informando datos de personal militar de Cundins, Ortiz (fs. 7941/7947)

* Informe Director de Asuntos Humanitarios por el cual suministran los datos personales de personal militar consistentes en DNI, último domicilio y ciudad donde viven, cargo de; Quintana, Tejada, Fontana, Guma, Fotti, Grande, Ciucio, Alesso, Tochetti, Echaire, Alonso, informando también que los restantes nombrados en el oficio judicial en razón de prestar servicio en la fuerza Aérea Argentina, se requirió a dicha institución los datos respectivos. (fs.7518/7519)

* Informe del Ministerio de Salud de los médicos en ejercicio de la profesión en el periodo 76/77 de apellido Tabarez y Barbiroto (fs. 7672/7679)

* Informe de Fuerza Aérea Argentina por el cual remiten foja de anexo I de Emilio Juan Martin (fs. 7978/7981)

* Informe de FFAA en contestación of. Crim. 542, informando que



en esa unidad no hubo vehículos de dotación Ford Falcon verde en el periodo 76/83 (fs. 7981/7989)

* Informe de la Municipalidad de Paraná donde se informa que Hugo Mario Moyano tiene las condiciones requeridas para conducir sin lentes (fs, 7990/7992)

* Informe pericial remitido por Gendarmería Nacional, Agrupación Vm donde se concluye que surge la participación del señor Cosme Ignacio Marino Demonte en la confección de la firma dubitada obrante en la parte media de la declaración indagatoria de fs. 395, y las medias firmas insertas en el margen izquierdo de la declaración indagatoria de fs. 394 y en el reverso de la declaración de foja 314. Además, informa que el Señor Cosme Ignacio Marino Demonte en la confección de las firmas dubitadas insertas en la totalidad de las fichas decadaclares.

IV) Excepciones planteadas:

a) Habiéndose analizado los planteos introducidos por las defensas, cabe adelantar que a excepción de la cuestión de la **insubsistencia de la acción penal**, impetrada por el Dr. Guillermo Retamar en su carácter de defensor técnico del imputado Cosme Ignacio Marino Demonte- las cuestiones restantes no resultan novedosas y por lo tanto no han de ser materia de tratamiento, toda vez que conforman una reedición de peticiones ya incoadas y debidamente resueltas en el marco de la etapa instructoria sin que se hayan producido ulteriormente hechos que justifiquen darles nuevo tratamiento, por lo que en aras de preservar los Principios de progresividad y preclusión no ha de darse nuevo curso a tales planteos.

Tal es la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "*Mattei, Angel*"(Fallos, 272:188) al afirmar: "*El*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece..., el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona aliberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal”.

Sobre la misma inteligencia argumental, sostuvo el cimero Tribunal: *“La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación”* (v. “Rivarola, Ricardo Horacio”, Fallos C.S.J.N. t. 327, p. 1532”).

Respecto de la cuestión introducida por la defensa del imputado Demonte, resulta preciso, en modo liminar, señalar que a partir del caso *“Mattei”* la Corte Suprema de Justicia de la Nación trató la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y -con posterioridad- determinó a través de diversos pronunciamientos, que la propia naturaleza del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, no podía traducirse en un número fijo de días, meses y años, ya que dependía en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso (Cfr. Fallos 310:1476, 322:360, 323:982, 327:327, entre otros).

Sobre esa inteligencia y a partir de diversa jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fueron estableciendo determinados criterios que sirvieron de parámetros para establecer si la duración del proceso resultaba



razonable, tales como la complejidad de la causa, la conducta atribuida al encartado y la forma en que la autoridad llevó adelante el desarrollo del proceso.

Analizada la cuestión a la luz del trámite asignado a estos actuados, se advierte que en modo alguno concurren los extremos aludidos por el letrado defensor, toda vez que, la voluminosidad de la causa, con gran cantidad imputados a la fecha de su inicio, copiosa documentación, su vinculación con causas conexas y otras que fueron incorporadas como elementos de prueba, la profusa realización de medidas probatorias de gran complejidad, y esencialmente las numerosas presentaciones de las partes que sumado a lo expuesto, implicaron mayores dilaciones en la normal tramitación del proceso, son circunstancias que no permiten considerar que el derecho fundamental del encartado a ser juzgado en un plazo razonable haya resultado lesionado.

Concretamente, han sido reiteradas y reeditadas presentaciones que tuvieron lugar a partir de la detención y sometimiento al presente proceso del imputado Demonte y su consorte de causa Jorge Humberto Appiani, las que demandaron adicionar excesivo tiempo al normal desarrollo del proceso, y que motivaran las advertencias oportunamente formuladas.

Por lo demás, y tal como fuera explicitado al tratarse la cuestión atinente a la valoración probatoria, no debe soslayarse que toda vez que los hechos traídos a juzgamiento han sido cometidos desde el estado, se debieron sortear importantes dificultades para obtener el caudal probatorio que conforma la materia de análisis y sustento del presente decisorio.

Así lo han entendido en sus pronunciamientos los más altos tribunales de nuestro país, y vale desde ese plano a título ejemplificativo, transcribir un fragmento del voto del Dr. Mariano Borinsky en la causa N° 14.075 "Arrillaga, Alfredo M. y otros s/ rec. de casación, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 14 de mayo de 2012, al referir a la "...complejidad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos..., actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino.”

Por otra parte, se advierte que la jurisprudencia invocada por la defensa del acusado Demonte en apoyo de su planteo, refiere a casos sustancialmente disímiles al tratado en autos, donde los hechos delictivos fueron cometidos por funcionarios públicos a partir del apoyo en la estructura organizada de poder, se falseó la realidad y se evadieron los caminos legales en aras de lograr impunidad.

Valga al respecto señalar, a modo ilustrativo, que si para la comisión de los homicidios perpetrados no se hubiesen simulado enfrentamientos armados, la justicia habría dado respuesta en tiempo y forma a las inquietudes de la sociedad planteadas por el terrorismo de estado.

Sumado a lo expuesto, durante el lapso que medió entre la comisión de los hechos y la aprehensión de los imputados -en el caso, Cosme Demonte- se sancionaron las leyes N° 23.492 y 23.521 que impidieron la persecución penal de los crímenes que por la presente se juzgan.

Todas estas circunstancias produjeron demoras que no pueden ser atribuidas a la actividad jurisdiccional, cuya labor en aras del normal desarrollo del proceso no solo fue ininterrumpida, sino que se desarrolló a la luz del compromiso asumido de impedir su desnaturalización y garantizar el constante desarrollo de sus funciones, que en reiteradas oportunidades fueron vapuleadas mediante planteos netamente dilatorios, inconducentes o reiteratorios de otros impetrados con antelación.

Desde tal perspectiva, se ha procurado aminorar los efectos



acarreados a los imputados y víctimas por el excesivo transcurso del tiempo mediante la adopción de criterios valorativos que permitieron emitir resoluciones prudentes y mesuradas que habilitaron llegar a esta etapa cúlmine del proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal.

b) Nulidades planteadas

No corresponde hacer lugar a la nulidad del auto de prisión preventiva y de cada una de las acusaciones incoada por la defensa del imputado Alberto Rivas por tratarse de una cuestión ya resuelta en autos y firme al día de la fecha.

En cuanto a la nulidad de las imputaciones impetradas por la defensa de Hugo Mario Moyano, tampoco corresponde darle tratamiento atento que ya ha sido resuelta en la causa.

Tampoco ha de darse tratamiento a la nulidad de la indagatoria de Rosa Susana Bidinost sustentada por el Dr. Alberto Salvatelli por tratarse también de una cuestión ya resuelta y firme en autos.

Por otra parte no ha de darse tratamiento a las nulidades planteadas por el Dr. Jose Alberto Boxler en su escrito de defensa de los imputados Appelhans y Obaid por tratarse también de cuestiones ya resueltas y firmes.

Tampoco serán tratadas los puntos referentes a la anulación de las Leyes de Punto Final y Obediencia debida, la violación de la garantía del Juez Natural, la violación del principio de prescripción, la violación del principio de retroactividad de la Ley Penal como tampoco la violación del principio de cosa juzgada y negación de los derechos adquiridos planteadas por el acusado Jorge Humberto Appiani en su escrito de defensa por tratarse de cuestiones ya resueltas y firmes en el marco del proceso.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

V) Contexto histórico

Para un correcto abordaje y análisis de los hechos que constituyen el fundamento de la acusación y conforman el objeto procesal del presente decisorio, resulta menester liminarmente, contextualizar los mismos dentro del cuadro de situación vivido en nuestro país durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 1976 y diciembre de 1983, durante el cual las instituciones fueron sometidas al control absoluto de facto de las Fuerzas Armadas, y se implementó una sistemática desde el estado tendiente a garantizar la impunidad de los autores en un marco de clandestinidad, mediante el secuestro de las víctimas en horario nocturno por medio de individuos desprovistos de identificación, la sustracción de los detenidos de cualquier tipo de contacto con el mundo exterior mediante su aislamiento, la negación de homicidios muchas veces cometidos bajo la excusa de un ficticio enfrentamiento armado, entre otras acciones que colocaron a las víctimas en un completo estado de indefensión y desamparo bajo condiciones de degradación humana, para así dar por acreditado que los ilícitos cometidos tuvieron lugar desde el aparato estatal a partir de la implementación de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

A partir de la aproximación a los sucesos de índole política, social y económica que tuvieron lugar antes y durante la vigencia del llamado Proceso de Reorganización Nacional que gobernó nuestro país desde 1976 hasta 1983 será factible contextualizar la violencia ilegal instaurada desde el aparato del estado hacia dicho sector de la población.

Durante los años 50, 60 y 70, la tensión Este-Oeste, la denominada guerra fría, comunismo-anticomunismo, impregnó el contexto social, económico y político a nivel mundial.



En ese marco, las fronteras no eran solo territoriales, sino también ideológicas, lo que implicó que dentro del concepto amigo-enemigo se hallaba dentro de ellas: el enemigo era interno.

Ningún país latinoamericano escapó a este conflicto, incluyendo a nuestro país, y por esa razón se introdujo en las fuerzas armadas de varios países de la región el concepto doctrinario de la Seguridad Nacional, por el cual los movimientos de izquierda y otros grupos fueron vistos por los gobiernos dictatoriales que detentaron el poder en esos años como "enemigos comunes", más allá de su nacionalidad, y así miles de ciudadanos de América del Sur se refugiaron en países fronterizos procurando huir de la represión de sus países de origen, ante lo cual las dictaduras imperantes en este extremo del continente crearon una estrategia común de defensa, tal como fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Goiburú y otros vs. Paraguay" en fecha 22 de septiembre de 2006, donde se expresó: "La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como "elementos subversivos" a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "doctrina de la seguridad nacional", por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad" (www.corteidh.or.cr).

Se instauró así un accionar ilegal, caracterizado por el marco de clandestinidad no obstante haberse sustentado sobre un plexo normativo compuesto por decretos y normas reglamentarias elaboradas por las fuerzas armadas, muchas de las cuales fueron dictadas antes del golpe de estado, y que sirvieron para dar basamento a su organización e instrumentación -racionalidad formal burocrática, al decir de Weber-. Tales normas, tenían por objetivo, esencialmente, promover la intervención de las fuerzas armadas en acciones tendientes a la eliminación de un considerable sector de la población,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y su análisis resulta imprescindible para desentrañar y esclarecer el modo de organización y la administración del plan pergeñado y la distribución de los roles y responsabilidades de los funcionarios que intervinieron.

En el ámbito de nuestro país, dicha doctrina se plasmó en el RC-8-2 Reservado del Ejército Argentino, Operaciones contra fuerzas irregulares, Tomos I, II y III, en el cual mediante la Resolución del 20 de septiembre de 1968, dictada por el Comandante en Jefe del Ejército, Alejandro Agustín Lanusse, fue aprobado y se ordenó su publicación en el Boletín del Ejército de los Tomos I y II, quedando reservado el Tomo III.

En este último tomo fue donde quedaron definidas las consideraciones básicas de la denominada "Guerra Revolucionaria", y se disponen los lineamientos para impulsar una "Guerra Contrarrevolucionaria", calificándola como una guerra ideológica, y en su Primera Parte describe al enemigo, sus prácticas, su desarrollo, su estrategia, en tanto en la Segunda Parte concluye y define acerca de la misión de esa guerra, modus operandi, principios de conducción y sus reglas particulares.

Dicho reglamento halla vinculación con los lineamientos trazados por los reglamentos del Ejército Argentino, a saber: RC-8-1 (Operaciones no convencionales), RE-9-51 (Instrucción de lucha contra elementos subversivos), RC-9-1 (Operaciones contra elementos subversivos), RC-5-2 (Operaciones psicológicas), RC-8-3 (Operaciones contra la subversión urbana) y RE-10-51 (Instrucción para operaciones de seguridad), entre otros. A partir de la puesta en práctica de tales reglamentos, dichas órdenes e instrucciones serían ejecutadas acabadamente.

La historia de nuestro país, da cuenta que a partir de 1930, los golpes de estado se sucedieron en forma asidua, y concomitantemente con las destituciones de los gobiernos democráticos, tuvieron lugar las proscripciones, censuras y prohibiciones. En esos años, donde los periodos de vigencia eran cada vez más reducidos, las fuerzas armadas ostentaron un rol político



destacado.

Dicho cuadro de situación, acarrió la aparición de las manifestaciones sociales y organizaciones político militares que dieron impulso a su proyección política mediante acciones violentas sobre bienes y personas, cuyo índice más alto tuvo lugar en 1975, generando la decisión del gobierno nacional de dictar una legislación especial para la prevención y represión de acciones subversivas.

Fue así que se procuró neutralizar, reprimir y prevenir el accionar de las organizaciones guerrilleras mediante el dictado de leyes, decretos y directivas públicas, dictadas en diferentes periodos.

Paralelamente, existieron las ordenes clandestinas y reservadas con el mismo propósito.

Desde tal perspectiva, ha de señalarse que la instauración de ese sistema de represión implementado en el territorio nacional tuvo su inicio en fecha 6 de Octubre de 1975, cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, y para cuyo objetivo fueron convocadas las fuerzas armadas.

Así, durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón, en el mes de febrero de 1975 se dictó el decreto 261/75, por el cual fue encomendado al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; y se sancionaron los decretos Nº 2770/75, 2771/75 y 2772/75, también llamados "decretos de aniquilamiento".

Por el primero de ellos, fue creado el Consejo de Seguridad Interna, conformado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, con el propósito de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

lucha. Al mismo tiempo, se ampliaron las atribuciones propias del Consejo de Defensa – presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas- incluyendo las de asesorar al Presidente sobre las cuestiones atinentes a la llamada “lucha contra la subversión”, coordinar esa lucha con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

Por otra parte, el decreto 2771/75 facultaba al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

Finalmente, el decreto 2772/75 disponía que las Fuerzas Armadas ejecutarían las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de “...aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Las disposiciones de los decretos enunciados fueron reglamentadas por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (Lucha contra la subversión), del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para la "lucha antisubversiva", con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía



Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Asimismo, la normativa citada determinó que la acción de todas las fuerzas debía llevarse a cabo de manera conjunta, adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones que se llevarían a cabo en toda la extensión del territorio del país, y se mantuvo la división de este último en un sistema de zonas, subzonas y áreas de seguridad -cuya implementación fue decidida a través de una directiva del año 1972- con el propósito de implementar un mecanismo de control y mando preciso para llevar adelante las operaciones.

Cabe resaltar que dentro de ese marco, la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, las que tenían que dirigir la acción psicológica, con el propósito de asegurar la manipulación de la opinión pública, cuestión que tomará esencial importancia a partir de marzo de 1976, a partir del cariz clandestino que tomó la represión, cuando las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, preservando la impunidad de los grupos operativos en orden a los actos delictivos llevados a cabo en el marco de ese plan de acción.

Los anexos 1,2 y 3, complementarios de la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, determinaron la estructura de los regímenes funcionales de Inteligencia, Acción Psicológica y Enlace Gubernamental con base en dicha división territorial, estableciendo que esos regímenes dependerían del Ejército y estarían organizados a nivel de zonas, subzonas y áreas, encargadas de coordinar las actividades.

Como consecuencia, el Comandante General del Ejército -Jorge Rafael Videla- dictó la Directiva N° 404/75, del 28 de octubre de 1975, con el propósito de disciplinar la lucha antsubversiva y ejecutar en modo inmediato las acciones previstas en la referida Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa.

Así, mediante esa distribución espacial de la ofensiva militar, quedaron conformadas las zonas a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1; Segundo Cuerpo de Ejército -con sede Rosario, Zona 2- (dentro de la cual se encontraba el área Paraná, conforme se detallará más adelante); Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-; Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5.

El golpe de estado de 1976:

El 24 de Marzo de 1976 las Fuerzas Armadas de la Nación produjeron el derrocamiento del gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón, y asumió el poder la junta militar conformada por los comandantes en jefe del Ejército teniente general Jorge Rafael Videla, de la Armada almirante Emilio E. Massera, y de la Aeronáutica brigadier Orlando Ramón Agosti. Ello trajo aparejado el control de los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales y de toda otra índole, lo que fue acreditado en la emblemática Causa N° 13 de 1984, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, iniciándose así oficialmente la implementación de un plan de persecución y represión ilegal, apartado del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas por el gobierno democrático.

El 29 de Marzo de ese año, las Fuerzas Armadas promulgaron la primera medida relevante a través del dictado del Acta, Estatuto y Reglamento del “Proceso de Reorganización Nacional”, al tiempo que sancionaron la Ley 21.256, asumiendo así el control de los Poderes del Estado y relegando la Constitución Nacional de 1853-1860 a la categoría de texto supletorio.

El “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” estableció: “En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis,



reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.- A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.-

Los comandantes que integraron la junta militar se convocaron en el Comando General del Ejército y labraron un acta que se incorporó al protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno, en la cual se declaró: "visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República, jurando por Dios y los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembros de la Junta Militar y observar y hacer observar los objetivos básicos y Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina".

Así, los llamados "objetivos básicos" y el "Estatuto" del Proceso, adquirieron el primer rango en jerarquía normativa, y el acta labrada en el Comando General del Ejército finalizaba resolviendo declarar caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, proceder a la disolución del Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los consejos municipales de las provincias u organismos similares y remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales.

Por otra parte, mediante el dictado de los decretos-leyes 21.338, 21.460, 21.461, 21.264 y 21.268, se declararon ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y se implantó la jurisdicción militar para civiles.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Así, a partir del momento en que las Fuerzas Armadas tomaron el poder hasta 1983, luego de la pérdida absoluta de poder político del gobierno como consecuencia de la derrota argentina en la guerra de Malvinas, que iniciara el general Leopoldo Fortunato Galtieri en 1982, las violaciones a los derechos humanos adquirieron una generalidad y brutalidad como nunca antes se había producido en la historia de nuestro país. Comenzó a regir en el país un sistema ilegal de represión, a partir del cual se produjo un aumento significativo en el número de personas desaparecidas, de lo que dan cuenta los informes elaborados por los organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos, donde se expone claramente los mecanismos de eliminación física que implementados en el marco del plan sistemático de exterminio empleado por el gobierno militar, como así también sobre la estrategia de impunidad que tuvo por objeto impedir la investigación y castigo de los responsables.

El 6 de septiembre de 1979 arribó a nuestro país una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya labor concluyó al cabo de dos semanas.

Parte del informe que presentó la delegación a la finalización de su visita, consigna textualmente: "La CIDH ha recibido en los últimos años, antes y después del pronunciamiento militar de marzo de 1976, denuncias de graves violaciones de los Derechos Humanos en el país, a las cuales ha dado el trámite reglamentario. Expresó además en diferentes oportunidades a representantes del gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos y libertades del hombre"

"Ante esta situación, la CIDH resolvió elaborar el presente informe y al comunicar al gobierno argentino esta decisión le hizo saber el interés que tenía en visitar la República Argentina para practicar una



observación in loco, por considerar que éste era el medio más idóneo para establecer con mayor precisión y objetividad la situación de los Derechos Humanos en un determinado país y momento histórico".

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de su visita de observación in loco a la República Argentina, se permite formular al Gobierno argentino las siguientes recomendaciones preliminares:

"...En lo referente a los métodos de investigación, la Comisión recomienda lo siguiente:

"Que se investiguen a fondo las denuncias acerca de la utilización de torturas y otros apremios ilegales en los procedimientos de investigación de las personas detenidas, que los responsables de actos de esa naturaleza sean sancionados con todo el rigor de la ley y se tomen las medidas necesarias para prevenir la aplicación de tales métodos"

"...La Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe (1975 a 1979) numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre".

"En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: El derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes.

...Recomendaciones. En virtud de las conclusiones expuestas, la Comisión estima procedente formular al Gobierno de Argentina las recomendaciones siguientes:

...Instruir a todos los funcionarios y agentes de los cuerpos encargados del orden público, la seguridad del Estado y de la custodia de los detenidos, sobre los derechos que éstos gozan, especialmente en lo que respecta a la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano y degradante, e





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

informarles sobre las sanciones a que se exponen en caso de violar esos derechos"

"Dar un trato humanitario a los detenidos por razones de seguridad u orden público, el cual en ningún caso deberá ser inferior al que se aplica a los reos comunes, teniendo presente en uno y otro caso las normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad aceptadas internacionalmente...".

Por su parte, ha referido la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -constituida el 19 de diciembre de 1983-al describir el marco de clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: "Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aun la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad –debió ser admitida, aunque con argumentos mandases" ("Nunca más", Informe de la CONADEP, 8va. Edición, Eudeba, Buenos Aires, pág. 56).

Entre la pluralidad de órdenes secretas antisubversivas que existieron, Sancinetti y Ferrante citan dos a modo de símbolo, seleccionadas por Szmukler y Zamorano, que fueron dictadas por el general Eduardo Viola, por entonces jefe del Estado Mayor del Ejército y posterior presidente de facto, el 17 de diciembre de 1976. Las mismas constan en "*Juicios a los militares. Documentos secretos, decretos, leyes, jurisprudencia*", publicado por la Asociación Americana de Juristas, 1988, p. 16:

a) Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1): 4003i)
Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción militar es siempre



violenta y sangrienta... El delincuente subversivo que empuñe armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición. 4008: el ataque se ejecutará: a) Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos. 4003: También se podrá operar en forma semiindependiente y aun independiente, como fuerza de tarea. 5007; b) Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etcétera. 5013: Emboscada: esas oportunidades de lograr el aniquilamiento no deben ser desaprovechadas, y las operaciones serán ejecutadas por personal militar, encuadrado o no, en forma abierta o encubierta.

b) Instrucciones para operaciones de seguridad: (RE-10-51):3002:8): capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos. 3004: Los tiradores especiales podrán ser empleados para batir cabecillas de turbas o muchedumbres. 3021: La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de la captura. 4004: Informantes: deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etcétera)" Cfr.SANCINETTI-FERRANTE.....p. 103

Destacados autores citados, que los hechos que se cometieron durante el periodo de dictadura militar, superaron todo esto, y resaltan con asombro la circunstancia de haber instrucciones escritas que ordenaran no aceptar rendiciones, matar cabecillas de manifestaciones y detener a niños.

La periodista francesa Marie Monique Robin, cuyo documental fílmico titulado "Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa" y testimonio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que lo avala fueron incorporados a la célebre causa 13/84, aportó reportajes realizados a los generales Díez Bessone, Harguindeguy, Bignone, de los que pudo extraerse que el Ejército argentino fue asesorado por militares franceses y norteamericanos ante la hipótesis de guerra interna, y se entrenó en lucha antiterrorista y contrainsurgencia a partir de los años sesenta.

Fue esa injerencia de las fuerzas armadas en la vida política del país la que motivó que los gobiernos democráticos hayan sido meros interregnos entre periodos de gobiernos de facto, y que a su vez las estructuras de inteligencia del Ejército trabajasen en forma activa en la lucha propuesta.

El capítulo séptimo de la referida sentencia dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84, posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sintetizado: *“Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del*



secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento: f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

De la lectura de la cita del señero fallo, es dable extraer denominadores comunes en la totalidad de procedimientos que se realizaban en el marco de la actividad represora, y así se tiene que:

a) los secuestradores integraban las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban recaudos para impedir su identificación, llegando a aparecer disfrazados en algunos casos; b) intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas; c) frecuentemente tales operaciones ilegales eran llevadas a cabo con el aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda: y e) las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. (Cfr.: Fallo 309 citado, Tomo I, capítulo XV, pág. 233/43).

Con relación a los lugares donde los detenidos eran conducidos en el marco del accionar represivo, se conoce en la terminología propia de los militares a los "lugares de reunión de detenidos" (LRD), conocidos también, a partir del informe elaborado por la CONADEP, como "centros clandestinos de detención" (CCD). Es preciso destacar la descripción que la CONADEP presentó sobre tales centros, subrayando que los mismos eran secretos para la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

opinión pública, no siéndolo para las autoridades militares, en los cuales se desarrollaba una estrategia permanente de despersonalización de los detenidos que ingresaban a tal sistema.

El citado informe de la CONADEP refiere que: *“Las características de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (“Nunca Más”, pág. 55).

La realidad vivida por los detenidos alojados en estos CCD durante el cautiverio, comprendía el sometimiento a las siguientes condiciones: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos periodos, restricciones de movimientos, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición y desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, eran obligados a presenciar sesiones de tortura o bien –por disposición o infraestructura de los CCD- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, eran testigos oculares o auditivos de torturas ajenas; (tal como más adelante se relatará que acaeció en el caso de algunas víctimas denunciantes), constituyendo la combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, actos de tormentos dirigidos a la destrucción de la personalidad de los detenidos.

El método de torturas fue de aplicación sistemática en estos centros de detención, y puede afirmarse que la casi la totalidad de quienes



fueron alojados en ellos las padecieron.

La inflicción de tormentos tenía lugar en procura de un doble propósito: extraer información relativa a personas con las que los detenidos compartían su actividad política y someterlos en modo de anular su voluntad, posibilitando su tratamiento.

La secuencia se iniciaba a partir del secuestro de las víctimas, continuaba con su alojamiento en los centros clandestinos de detención por tiempo indeterminado y finalizaba con su liberación, su legalización mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o con su eliminación o desaparición física, a través de fusilamientos, como resultante de las torturas infligidas (materializada mediante el uso de picanas eléctricas, inanición, golpes, enfermedades no tratadas), simulación de enfrentamientos, o mediante los denominados “vuelos de la muerte”.

Los sucesos expuestos, pudieron ser determinados mediante el cotejo de hechos que tuvieron lugar en forma concomitante, a partir de los cuales puede concluirse que muchas personas detenidas en el país durante ese periodo fueron eliminadas físicamente.

En efecto, han sido hallados restos humanos en las costas de mares y ríos, se constató un significativo número de inhumaciones de personas no identificadas (N.N.), se produjo la muerte violenta de personas que supuestamente se hallaban ligadas a la subversión durante episodios simulados que se presentaban como enfrentamientos con fuerzas legales en el marco de los cuales tuvo lugar la ejecución múltiple de personas, o bien traslados masivos de secuestrados de quienes no han vuelto a tenerse noticias.

Los móviles inmediatos para la detención de personas, consistían en la atribución de militancia directa en organizaciones subversivas, el haber efectuado gestiones por personas desaparecidas, haberles prestado colaboración a ellas, obligar a denunciar a algún familiar o amigo, brindar datos sobre su paradero o forzarlo a presentarse ante las autoridades, el fin de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

venganza ante hechos graves imputados a un familiar.

Se advierte en todos estos argumentos que daban sustento a tales acciones, un denominador común que denota que todas las víctimas reunían el perfil ideológico que debía ser exterminado.

En aras de tal propósito, la represión ilegal abarcó la actividad de todas las personas vinculadas con la vida política, periodística, científica, industrial, cultural, intelectual, artística, social, estudiantil, gremial, con el propósito de determinar las acciones y las relaciones de los llamados "enemigos internos de la patria", y así, quienes eran secuestrados -y en muchos casos desaparecidos posteriormente- profesaban ideologías políticas adversas a la doctrina emanada desde los más altos mandos de las Fuerzas Armadas.

Con relación a las desapariciones, existió un claro propósito de ocultarlas o tergiversarlas cuando ello no era posible, a fin de garantizar la impunidad de los autores materiales de los procedimientos ilegales.

Así, se procuraba evitar la publicación en la prensa de noticias referentes a desapariciones de personas, al tiempo que desde el Estado se negaba la respuesta a familiares y allegados de las víctimas ante los organismos judiciales y demás autoridades estatales de los gobiernos nacional y provinciales, como así también ante otros organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales.

Las prácticas referidas conformaron un "sistema operativo" o "plan sistemático", llevado adelante por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas durante el gobierno de facto, con el propósito de combatir la subversión, cuyos rasgos operativos fueron:

- El mantenimiento del marco normativo en vigor aunque ejecutado conforme a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes, que derogaban secretamente las normas en vigor.
- La asignación de completa prioridad al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la alegada lucha contra la subversión.



Tal necesidad de lograr información fue condición suficiente para que el uso de tormento, las vejaciones y el trato inhumano aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito. La tarea de inteligencia se transformó así en un eslabón fundamental del plan represor.

- La absoluta comprensión -por parte de los actores involucrados- sobre la criminalidad de los hechos cometidos. La clandestinidad, el ocultamiento de prueba, la omisión de denuncia y la falsedad o reticencia en las informaciones resultaron ser maniobras premeditadas del método ordenado con el fin de lograr la impunidad de los autores.

- La utilización de la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas, organizada vertical y disciplinadamente, para la puesta en práctica del sistema operativo, lo cual implica que los hechos cometidos para la ejecución del plan no pudieron ocurrir sin órdenes expresas de los superiores.

- La utilización de órdenes verbales para transmitir las instrucciones relativas a la ejecución del plan.

Los objetivos estratégicos de este plan sistemático, consistían en disminuir significativamente el accionar de las organizaciones subversivas hacia fines de 1975, transformar la subversión en una cuestión de índole policial hacia fines de 1976 y aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se adoptó la estructura militar territorial de división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas, y se delimitaron diversas regiones en el territorio del país, asignándoseles prioridad a aquellas donde se consideraba que existía un mayor desarrollo de la actividad subversiva.

En ese marco, se asignó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, y el control operacional sobre los elementos de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Gendarmería Nacional, las policías y servicios penitenciarios y control funcional sobre la SIDE.

Por otra parte, la misma normativa referida relativa a la lucha antsubversiva, identificó enemigos: nacionales - Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT); Montoneros; organizaciones políticas pro marxistas; instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas; organizaciones infiltradas-,e internacionales, tales como países limítrofes pro marxistas, países latinoamericanos no limítrofes pro marxistas y países europeos, asiáticos y africanos pro marxistas.

Área Paraná:

A partir de las Directivas 1/75 y 404/75, desde octubre de 1975, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antsubversiva".

El territorio nacional se encontraba dividido en cuatro zonas, cada una de las cuales fue comandada por una dependencia con grado jerárquico perteneciente al Ejército Argentino.

Concretamente, en fecha 28 de octubre de 1975, se distribuyeron veinticuatro copias de la aludida Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión).

Cabe señalar que se hallaba implantado por decreto el estado de sitio desde el día 6 de noviembre de 1974, en cuyo marco fueron detenidas muchas personas, varias de ellas sin acusaciones concretas. Dicho decreto, fue derogado en diciembre de 1983 con el reestablecimiento del régimen democrático de gobierno.

En el acápite cuarto de la Directiva 404/75, consignaba la llamada "Misión del Ejército" en los siguientes términos:



"Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas..."

a.- Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional.

b.- Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (...)

c.- Establecerá la VF (Vigilancia de Frontera) necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior"

Esa "Misión del Ejército" se materializaría mediante la división territorial del país en "zonas", "subzonas" y "áreas".

Dentro de esa organización, la provincia de Entre Ríos -junto a Santa Fe, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa- pertenecía a la zona II del Segundo Cuerpo de Ejército que, con sede en Rosario, estuvo a cargo, sucesivamente, de los Generales RAMON GENARO DIAZ BESSONE y LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI (fallecido).-

A su vez, dicha zona se encontraba dividida en cuatro subzonas y 28 áreas.

En el caso concreto de Paraná, correspondía a la Subzona de Defensa 22 "Paraná" - que estuvo a cargo de los Comandantes de la II Brigada de Caballería Blindada, ABEL TEODORO CATUZZI (fallecido) desde el mes de diciembre de 1975, y JUAN CARLOS RICARDO TRIMARCO (fallecido) desde el mes de diciembre de 1976 hasta enero de 1979 - en la que se desempeñaron el Teniente Coronel CARLOS PATRICIO ZAPATA (fallecido), el Capitán ALBERTO RIVAS y el Teniente Auditor JORGE HUMBERTO APPIANI.-

Bajo la órbita de dicho Comando de Brigada, operaba, entre otros, el Escuadrón de Comunicaciones 2, a cargo del Mayor CONSTANTINO FRANCISCO GONZALEZ (fallecido), cuyo segundo era CARLOS MARIA





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

CERRILLOS (fallecido), y el Escuadrón de Ingenieros 2, donde prestara servicios OSCAR RAMON OBAID.-

Por su parte, la Policía Federal Argentina, la policía de la Provincia de Entre Ríos y el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, como fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército Argentino (conforme Directiva N° 404/75 del 28 de octubre de 1975), se avocaron al plan sistemático de represión clandestina e ilegal, bajo las órdenes de sus autoridades y personal subalterno, entre quienes se destacaron el Subcomisario JOSE FAUSTINO FERNANDEZ, el Principal OSVALDO LUIS CONDE (ambos fallecidos) y el Ayudante COSME IGNACIO MARINO DEMONTE, todos de la Policía Federal; el Subcomisario FRANCISCO LUIS ARMOCIDA y los Oficiales DANIEL MANUEL RODRIGUEZ (fallecido) y CARLOS HORACIO ZAPATA (fallecido), de la Policía de Entre Ríos, y los Directores de las Unidades Penales N° 1 y N° 6, JOSE ANSELMO APPELHANS y ROSA SUSANA BIDINOST, el médico de la Unidad Penal N° 1 (y de la Fuerza Aérea), HUGO MARIO MOYANO, y los fallecidos ALFREDO ISMAEL DURE y RAMON OSCAR BALCAZA.-

Tal como será analizado más adelante, el profuso caudal convictivo incorporado a la presente causa permitirá la cabal comprensión del motivo por el cual los hechos que conforman su objeto procesal se hallan inmersos dentro del plan sistemático de represión implementado en el periodo inmediato anterior y vigente durante el Proceso de Reorganización Nacional, a partir de lo que surge que los acusados, desde sus respectivos roles dentro del aparato de poder, ejecutaban los hechos criminosos por sí o dominando su ejecución, o bien participando de su comisión, tal como lo advierten los titulares de la vindicta pública en su acusación.

Pudo así determinarse, que las detenciones que tuvieron lugar en ese marco tuvieron un móvil de índole política, toda vez que la mayoría de los detenidos desarrollaba algún tipo de actividad de esa índole (dirigentes estudiantiles, miembros de la JUP o de entidades vinculadas a la Iglesia, etc.),



en tanto los interrogatorios a los que eran sometidos tenían por objeto inquirir acerca de la filiación política y determinar la identidad de aquellos que desarrollaban la misma actividad junto a los indagados. Fue característica de la represión en esta subzona el alojamiento de las víctimas en condiciones deplorables en los calabozos para soldados del Escuadrón de Comunicaciones 2 (sin camas ni abrigos, con alimentación deficiente, sin serles permitido higienizarse ni concurrir al baño más que una vez al día, etc.) y su traslado para los interrogatorios y aplicación de tormentos a lugares que se encontraban en el mismo Escuadrón, en la Escuela Álvarez Condarco, en la por entonces Comisaría 7ª de Paraná (Comisaría del Brete), en dependencias de la Unidad Penal N° 1 (Casa del Director y Unidad Familiar) e inmuebles precarios, abandonados, ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea, en el actual predio municipal "Pro-Huerta" y en la antigua Escuela "Balbarrey".-

En el marco de las torturas, era frecuente la práctica del tabicamiento, las golpizas, el denominado "teléfono" (manos abiertas en los oídos) y la aplicación de pasajes de electricidad mediante picanas, generalmente en zonas pudendas del cuerpo de los torturados, cuya intensidad en algunas oportunidades era controlada por un médico con el propósito de evitar que el detenido fallezca.

Otra particularidad de la represión desplegada en la jurisdicción, fue el sometimiento de los civiles víctimas del accionar delictivo desplegado, a la parodia de juicios ante Tribunales Militares, en los que se utilizaron como prueba de cargo actas de supuestas declaraciones testimoniales de tales víctimas en su contra, que eran obligadas a suscribirlas bajo amenazas, vejaciones y tormentos y en los que carecían de Defensa efectiva, atento que quienes ejercían dichas funciones solamente tenían una actuación protocolar. De allí, los expedientes tramitados por ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa "Paraná", que en esta causa se encuentran reservados en Secretaría, caratulados "Sumario por s/ infra. Art. 213 bis del Cód. Penal y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ley 20.840” (expte. N° 3.618) e “Infracción artículos 1°) y 3° de la Ley N° 21.461” (expte. N° 6V 7 0250).-

Al decir de los titulares de la vindicta pública, de las probanzas colectadas, se determinó que se verificaron en los hechos investigados, circunstancias en las que numerosas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad por grupos integrados por individuos tanto uniformados como vestidos de civil de las fuerzas armadas (Ejército y Fuerza Aérea) y de las policías Provincial y Federal, siendo las víctimas inmediatamente vendadas o encapuchadas y trasladadas en vehículos militares o regulares, en el baúl o en el piso de la parte trasera de tales automotores, a diversos lugares en los que permanecían detenidos ilegalmente, en condiciones deplorables, con deficiente o nula alimentación, privados de toda higiene, con desconocimiento tanto del lugar de detención como de las razones de la misma, padeciendo amenazas, golpes, vejaciones, tormentos y violaciones, siendo obligados la mayoría de los afectados a suscribir actas que pretendían dar cuenta de declaraciones que se les atribuían y que no eran veraces. En todos los casos, asimismo, sus familiares y allegados no contaban con información acerca de sus paradero, condición, salud, etc. En la mayoría de los hechos examinados, las víctimas fueron sometidas a sesiones de pasaje de piana eléctrica, resultando de ello severas lesiones y hasta la muerte en dos oportunidades.-

Que, asimismo y como se anticipara precedentemente, se comprobó la existencia de un centro clandestino de detención que operó dentro del Escuadrón de Comunicaciones 2 ubicado en el predio sito en Avenida Ejército N° 1999 de esta ciudad de Paraná (conocido como los Cuarteles), más concretamente en los precarios calabozos que allí existían, de 1 por 1,5 metros, y cuya ubicación fue verificada por algunas de las víctimas que allí permanecieron privadas ilegalmente de su libertad en oportunidad de ser efectuada la inspección judicial dispuesta en autos (cfr. fs. 3227/3230 y 3703/3722), no obstante el estado de demolición en que se encontraba el lugar.-



Señalan también, que se acreditó la existencia de lugares en los que operaron centros de interrogatorios y torturas, los cuales funcionaron en el propio Escuadrón de Comunicaciones 2 (cfr. fs. 3227/3230 y 3703/3722), en dos construcciones precarias próximas a la II Brigada Aérea de Paraná (cfr. fs. 3231/3235, aclaración posterior de María del Rosario Badano de fs. 4602 y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3672/3690), en la Escuela Álvarez Condarco (cfr. fs. 3227/3230 y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3703/3722, y 5180/5183 vta.), en el actual Predio Municipal “Pro-Huerta” (cfr. fs. 3530/3533 vta. y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3725/3743), en la Comisaría del Brete (cfr. fs. 2531/2543), en dependencias de la Unidad Penal N° 1 (cfr. fs. 2740/2753 y 3672/3690) y en el predio conocido como “La Escuelita”, sito en calles Selva de Montiel y Pablo Crausaz (fs. 2547/2552 y 3725/3753).-

También consignan, que tal como se efectuara en otros lugares del país, a efectos de “legalizar” los homicidios perpetrados contra algunas de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, se produjeron simulacros de fuga y de enfrentamiento. Al respecto, sustentan que han de tenerse especialmente presente las conclusiones arribadas en la Causa 13, donde se verificó la usual práctica de quienes llevaron a cabo el terrorismo de Estado durante la pasada dictadura, en cuanto a que “ se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales” (Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos, Capítulo XVI, punto c. Conf. asimismo los Casos N° 123, N° 124, N° 152, N° 183, N° 426, N° 434, N° 435, N° 136, N° 663, N° 664, N° 670, N° 678, entre otros; el resaltado nos pertenece).-

Destacan que, conforme se ha manifestado a fs. 508, en el contexto normativo y territorial imperante en la época de los hechos, el régimen





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

militar instaurado planificó y ejecutó operativos ilegales que tuvieron como objetivo primordial anular toda forma de oposición al mismo, se llevó a cabo un sistema clandestino de represión, paralelo e ilegal –a otro normativo formal de actuación aparente– que llevó a concretar hechos ilícitos tales como la privación ilegítima de la libertad de personas, sometimiento a torturas de los detenidos, desaparición física de aquellos, etc.; pudiendo definirse a estas prácticas como las expresiones más tenebrosas de la represión ilegal.-

Señalan que al respecto, cabe recordar lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, en la Causa 13: “En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieron, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.-

Advierten así, que para cumplir dichos objetivos y para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas –que a su vez se dividían en subzonas–, que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.-

Que, de este modo, la provincia de Entre Ríos estaba ubicada en la Zona II de Defensa, que abarcaba las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa. A cargo de esta zona militar se encontraba quienes fueran Comandantes del II Cuerpo de Ejército entre los años 1975 y 1979, Generales RAMON GENARO DIAZ BESSONE y LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI (fallecido).-



Que, esta división fue establecida en la Orden Parcial 405/76, elaborada por el Ejército Argentino el 21 de mayo de 1976, “a cuyo frente estuvieron los comandantes de cuerpos de ejército entonces existentes [...]. Tales zonas definían ámbitos jurisdiccionales para operar militarmente [...]”. Se constituyeron “fuerzas conjuntas [...] sobre la base de elementos pertenecientes a dos o más Fuerzas Armadas, operando bajo un solo comando y para cumplir una misión común” (cfr. MITTELBACH, Federico, Informe sobre desaparecidos, punto 30, pág. 9). También actuaban bajo control operacional de dicho comando, elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional), fuerzas policiales (Policía Federal y provincial) y de los servicios penitenciarios.-

Que, a partir del golpe de Estado del 24 de Marzo de 1976, las fuerzas armadas asumieron el control total y absoluto del Estado, estructurando la “lucha contra la subversión” del modo en que fue descrito con precisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar, en fecha 30 de diciembre de 1986, el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la Causa 13, ocasión en la que se sostuvo, unánimemente, que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de represión que reunía las siguientes características: “... que en fecha 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados en su calidad de comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente” (cfr., por todos, considerando 12 del voto del vocal José Severo Caballero, Fallos 309:1689).-

Adunan que, asimismo, nuestro máximo Tribunal agregó: “Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno... Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse —como los robos producidos— consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en gran número de casos, en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos” (Ibídem).-

La “lucha contra la represión” en la jurisdicción de este juzgado federal:

La provincia de Entre Ríos pertenecía a la jurisdicción del II° Cuerpo de Ejército (conforme gráfico remitido por las autoridades militares que obra a fs. 6050 de autos) que, con sede en Rosario, estuvo a cargo,



sucesivamente, de los Generales RAMON GENARO DIAZ BESSONE y LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI (fallecido).-

En el caso concreto de Paraná, correspondía a la Subzona de Defensa 22 “Paraná”, que estuvo a cargo de los Comandantes de la II Brigada de Caballería Blindada, ABEL TEODORO CATUZZI (fallecido) y JUAN CARLOS RICARDO TRIMARCO (declarado no apto para ser sometido a juicio), en la que se desempeñaron el Teniente Coronel CARLOS PATRICIO ZAPATA (fallecido), el Capitán ALBERTO RIVAS y el Teniente Auditor JORGE HUMBERTO APPIANI.-

Bajo la órbita de dicho Comando de Brigada, operaba, entre otros, el Escuadrón de Comunicaciones 2, a cargo del Mayor CONSTANTINO FRANCISCO GONZALEZ (fallecido), cuyo segundo era CARLOS MARIA CERRILLOS (fallecido), y el Escuadrón de Ingenieros 2, donde prestara servicios OSCAR RAMON OBAID.-

Por su parte, la Policía Federal Argentina, la policía de la Provincia de Entre Ríos y el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, como fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército Argentino (conforme Directiva N° 404/75 del 28 de octubre de 1975), se abocaron al plan sistemático de represión clandestina e ilegal, bajo las órdenes de sus autoridades y personal subalterno, entre quienes se destacaron el Subcomisario JOSE FAUSTINO FERNANDEZ, el Principal OSVALDO LUIS CONDE (ambos fallecidos) y el Ayudante COSME IGNACIO MARINO DEMONTE, todos de la Policía Federal; el Subcomisario FRANCISCO LUIS ARMOCIDA y los Oficiales DANIEL MANUEL RODRIGUEZ (fallecido) y CARLOS HORACIO ZAPATA, de la Policía de Entre Ríos, y los Directores de las Unidades Penales N° 1 y N° 6, JOSE ANSELMO APPELHANS y ROSA SUSANA BIDINOST, el médico de la Unidad Penal N° 1 (y de la Fuerza Aérea), HUGO MARIO MOYANO, y los fallecidos ALFREDO ISMAEL DURE y RAMON OSCAR BALCAZA.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

La metodología criminal descripta precedentemente era llevada adelante por los acusados, quienes aprovechando sus posiciones dentro del aparato de poder, ejecutaban los hechos criminosos por sí o dominando su ejecución, o bien participando de su comisión. Fue característica de la represión en esta subzona el alojamiento de las víctimas en condiciones deplorables en los calabozos para soldados del Escuadrón de Comunicaciones 2 (sin camas ni abrigos, con alimentación deficiente, sin serles permitido higienizarse ni concurrir al baño más que una vez al día, etc.) y su traslado para los interrogatorios y aplicación de tormentos a lugares que se encontraban en el mismo Escuadrón, en la Escuela Álvarez Condarco, en la por entonces Comisaría 7ª de Paraná (Comisaría del Brete), en dependencias de la Unidad Penal N° 1 (Casa del Director y Unidad Familiar) e inmuebles precarios, abandonados, ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea, en el actual predio municipal "Pro-Huerta" y en la antigua Escuela "Balbarrey".-

Otra particularidad de la represión desplegada en la jurisdicción, fue el sometimiento de los civiles víctimas del accionar delictivo desplegado, a la parodia de juicios ante Tribunales Militares, en los que se utilizaron como prueba de cargo actas de supuestas declaraciones testimoniales de tales víctimas en su contra, que eran obligadas a suscribirlas bajo amenazas, vejaciones y tormentos y en los que carecían de Defensa efectiva, atento que quienes ejercían dichas funciones solamente tenían una actuación protocolar. De allí, los expedientes tramitados por ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa "Paraná", que en esta causa se encuentran reservados en Secretaría, caratulados "Sumario por s/ infra. Art. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840" (expte. N° 3.618) e "Infracción artículos 1°) y 3° de la Ley N° 21.461" (expte. N° 6V 7 0250).-

A partir de las probanzas colectadas, se determinó que se verificaron en los hechos investigados, circunstancias en las que numerosas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad por grupos integrados por



individuos tanto uniformados como vestidos de civil de las fuerzas armadas (Ejército y Fuerza Aérea) y de las policías Provincial y Federal, siendo las víctimas inmediatamente vendadas o encapuchadas y trasladadas en vehículos militares o regulares, en el baúl o en el piso de la parte trasera de tales automotores, a diversos lugares en los que permanecían detenidos ilegalmente, en condiciones deplorables, con deficiente o nula alimentación, privados de toda higiene, con desconocimiento tanto del lugar de detención como de las razones de la misma, padeciendo amenazas, golpes, vejaciones, tormentos y violaciones, siendo obligados la mayoría de los afectados a suscribir actas que pretendían dar cuenta de declaraciones que se les atribuían y que no eran veraces. En todos los casos, asimismo, sus familiares y allegados no contaban con información acerca de sus paradero, condición, salud, etc. En la mayoría de los hechos examinados, las víctimas fueron sometidas a sesiones de pasaje de picana eléctrica, resultando de ello severas lesiones y hasta la muerte en dos oportunidades.-

Asimismo y como se anticipara precedentemente, se comprobó la existencia de un centro clandestino de detención que operó dentro del Escuadrón de Comunicaciones 2 ubicado en el predio sito en Avenida Ejército N° 1999 de esta ciudad de Paraná (conocido como los Cuarteles), más concretamente en los precarios calabozos que allí existían, de 1 por 1,5 metros, y cuya ubicación fue verificada por algunas de las víctimas que allí permanecieron privadas ilegalmente de su libertad en oportunidad de ser efectuada la inspección judicial dispuesta en autos (cfr. fs. 3227/3230 y 3703/3722), no obstante el estado de demolición en que se encontraba el lugar.-

Se acreditó también la existencia de lugares en los que operaron centros de interrogatorios y torturas, los cuales funcionaron en el propio Escuadrón de Comunicaciones 2 (cfr. fs. 3227/3230 y 3703/3722), en dos construcciones precarias próximas a la II Brigada Aérea de Paraná (cfr. fs. 3231/3235, aclaración posterior de MARIA DEL ROSARIO BADANO de fs. 4602





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3672/3690), en la Escuela Álvarez Condarco (cfr. fs. 3227/3230 y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3703/3722, y 5180/5183 vta.), en el actual Predio Municipal “Pro-Huerta” (cfr. fs. 3530/3533 vta. y relevamiento planimétrico y fotográfico practicado en esa oportunidad de fs. 3725/3743), en la Comisaría del Brete (cfr. fs. 2531/2543), en dependencias de la Unidad Penal N° 1 (cfr. fs. 2740/2753 y 3672/3690) y en el predio conocido como “La Escuelita”, sito en calles Selva de Montiel y Pablo Crausaz (fs. 2547/2552 y 3725/3753).-

Tal como se efectuara en otros lugares del país, a efectos de “legalizar” los homicidios perpetrados contra algunas de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, se produjeron simulacros de fuga y de enfrentamiento. Al respecto, han de tenerse especialmente presente las conclusiones arribadas en la Causa 13, donde se verificó la usual práctica de quienes llevaron a cabo el terrorismo de Estado durante la pasada dictadura, en cuanto a que “[s]e produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales” (Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos, Capítulo XVI, punto c. Conf. asimismo los Casos N° 123, N° 124, N° 152, N° 183, N° 426, N° 434, N° 435, N° 136, N° 663, N° 664, N° 670, N° 678, entre otros; el resaltado nos pertenece).-

En el contexto normativo y territorial imperante en la época de los hechos, el régimen militar instaurado planificó y ejecutó operativos ilegales que tuvieron como objetivo primordial anular toda forma de oposición al mismo, se llevó a cabo un sistema clandestino de represión, paralelo e ilegal –a otro normativo formal de actuación aparente– que llevó a concretar hechos ilícitos tales como la privación ilegítima de la libertad de personas, sometimiento a torturas de los detenidos, desaparición física de aquellos, etc.; pudiendo



definirse a estas prácticas como las expresiones más tenebrosas de la represión ilegal.-

En sentido acorde con lo expresado hasta aquí, cabe recordar lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, en la Causa 13: *“En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieron, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”*.-

Es en dicho marco en el que habrán de ser aprehendidos los hechos constitutivos de la plataforma fáctica del presente proceso, así como también la intervención de todos y cada uno de los procesados de autos.-

Más adelante, se advertirá que las características referidas con antelación, se encuentran presentes en los hechos que conforman el objeto procesal, por lo que no ha de consignarse en modo expreso la caracterización de cada uno de los hechos como ejecución concreta del plan sistemático de represión, toda vez que la descripción del contexto resulta válida para la totalidad de ellos.

IV Derecho aplicable:

Antes de la finalización del periodo de gobierno de facto vigente entre 1976-1983, la Junta Militar dictó la ley 22.924, conocida como "Ley de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Pacificación Nacional".

Dicha ley fue en realidad una ley de autoamnistía, por la que se declaraban extinguidas las acciones penales en orden a los delitos cometidos con el propósito de combatir el terrorismo o subversión entre 1973 y 1982, cuyo texto decía:

"Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal, realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera que hubiera sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos".

No obstante, a partir del advenimiento del régimen democrático, el 13 de diciembre de 1983, mediante el decreto 158, se ordenó el sometimiento a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que ocupó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares que continuaron el régimen. El juicio versaría sobre los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de aquellos que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices.

Concomitantemente, mediante el decreto N° 187 del 19 de diciembre de 1983, se conformó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CoNaDeP), y pocos días después, el 29 de diciembre de 1983, se sancionó la ley 23040 por la que se derogó en virtud de su inconstitucionalidad la ley 22924, declarándosela "insanablemente nula".

El emblemático infome final de la CoNaDep, Nunca Más, elaborado a partir del registro minucioso de todas las demandas presentadas por particulares con motivo de la desaparición forzada de sí mismos o de



familiares o amigos desaparecidos en forma definitiva y concluido en septiembre de 1984, tuvo gran repercusión nacional e internacional, y fue decisivo para llevar a cabo los juicios criminales, esencialmente para elaborar las acusaciones a partir del material acompañado por las víctimas o por organismos no oficiales de derechos humanos.

Consta en el informe:

"...En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente.

La existencia y generalización de las prácticas de tortura sobrecoge por la imaginación puesta en juego, por la personalidad de sus ejecutores y de quienes la avalaron y emplearon como medio..."

En el juicio penal llevado a cabo, el tribunal interviniente -conformado especialmente- halló la *"adecuación típica de los hechos probados"*, menester para establecer las condenas.

Así, el general Videla fue condenado a reclusión perpetua por la comisión de sesenta y seis asesinatos, trescientos seis privaciones ilegales de la libertad calificadas, noventa y siete tormentos (cuatro de ellos seguidos de muerte) y veintiséis robos; el almirante Massera a prisión perpetua por tres asesinatos, sesenta y nueve privaciones ilegales de la libertad, doce tormentos y siete robos; el brigadier Agosti a cuatro años y seis meses de prisión por ocho tormentos y tres robos; el general Viola a diecisiete años de prisión por ochenta y seis privaciones ilegales de la libertad, once tormentos y tres robos; el almirante Lambruschini a ocho años de prisión por treinta y cinco privaciones ilegales de la libertad calificada y once tormentos; en tanto el brigadier Graffigna, el general Galtieri, el almirante Anaya y el brigadier Lami Dozo fueron





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

absueltos.

En el fallo, el tribunal dijo con relación al delito de tortura:

"Ha quedado acreditado que a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad, en otros, cuando ya no había datos que obtener.

...Tales hechos constituyen el delito de imposición de tormentos, previsto en el artículo 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la Ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar más benigno que el actual, que obedece a la Ley 23.077 (art. 2° ibídem).

...La exigencia de que los sufrimientos sean causados con un propósito determinado -obtener información o quebrar la voluntad [...] se ve satisfecha.

"...Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo.

"...Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según Ley 23.077.

"...Se encuentran reunidos los requisitos del tipo"

Asimismo, el fallo confirmó la vigencia para conflictos armados de carácter nacional de las leyes y usos de la guerra internacional, las convenciones de Ginebra de 1949 que revisaron las de 1906 y 1929, y las de La Haya de 1899 y 1907, y así concluyó: *"Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el Derecho interno argentino. Son contrarios al Derecho de Gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo".*



El fallo de la Cámara fue confirmado el 30 de diciembre de 1986 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo a la descripción del plan criminal, en tanto modificó la calidad de "autores mediatos" para los ex comandantes, trocándola por la de "partícipes en calidad de cooperadores necesarios".

Con relación a quienes emitieron las órdenes para la comisión de los delitos juzgados en el juicio a la Junta, la fiscalía los consideró autores mediatos de aquellos cometidos por el personal bajo su mando, entendiendo que dominaron el hecho a través de un aparato organizado de poder que les permitió determinar la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, lo que aseguró la consumación de los delitos.

En consonancia con esa postura, el tribunal entendió que quienes emitieron las órdenes habían cometido los delitos en calidad de autores mediatos.

Según se sostiene en el decisorio, carece de relevancia determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores, toda vez que mantuvieron siempre el dominio sobre los hechos. Por lo demás, los enjuiciados contribuyeron positivamente a la realización de los hechos proveyendo los medios necesarios para su ejecución.

En esa inteligencia, se destacó que los comandantes siempre tuvieron el dominio de los hechos porque la organización que los llevó a cabo estaba bajo su control.

El criterio del tribunal relativo a la autoría mediata, fue cambiado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el entendimiento que la doctrina de la autoría mediata por aparatos organizados de poder no es mayoritariamente aceptada y que la sentencia recurrida hacía una interpretación extensiva del artículo 45 del Código Penal, al ampliar la autoría convirtiendo al autor mediato en un autor por extensión, toda vez que no cumplía el requisito de haber realizado acciones típicas, y así concluyó el Máximo Tribunal que los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

comandantes debían responder a títulos de cooperadores necesarios.

Asimismo, sostuvo la Corte que la figura no había sido receptada en el Código Penal y el castigo como autor mediato supone una extensión del artículo 45 del Código.

Por lo demás, el cimero tribunal modificó los cargos atribuidos y las penas impuestas a los imputados Agosti y Viola, no obstante lo cual, las condenas por el delito de "tormentos" por ocho hechos para el primer imputado y por once para el segundo permanecieron incólumes, y siempre se aplicó el Código Penal argentino vigente al momento de los hechos.

- A la luz de la jurisprudencia nacional desarrollada en materia de crímenes de terrorismo de Estado, las condenas dictadas han descripto las conductas juzgadas haciendo también aplicación del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

No obstante, el derecho internacional ha sido de gravitante importancia en materia de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en general, entre los que se incluye la tortura, como así también la prohibición de amnistiarlos o de sustraerlos a su juzgamiento (Cfr. "Arancibia Clavel", Fs. 327:3312; "Simón", Fs. 328:2056).

Asimismo, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Por su parte, la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" de 1945, también prohíbe la tortura disponiendo en su artículo 1: "A los efectos de la presente Declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona, a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha



cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 7, determina que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en igual sentido, prescribe que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...".

En lo que atañe al Derecho interno, es preciso subrayar que la tortura ha sido prohibida en la Argentina a partir del texto del artículo 18 del texto constitucional: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

En lo que aquí concierne, en lo relativo a la regulación legal en materia de torturas, deviene aplicable la ley 14.616 (1958), que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto se transcribe seguidamente:

Artículo 144 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: (...) 3. El funcionario





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1,2,3 y 5 del art. 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El análisis de la jurisprudencia desarrollada en nuestro país en casos análogos al presente, da cuenta de la existencia en todos los precedentes del empleo de la violencia en sus fases física y psíquica, o de tratamientos que sin llegar a tal índice de gravedad, resultan violatorios del derecho interno e internacional.

Así, fue una práctica sistemática interrogar a quienes se hallaban privados de su libertad en los centros clandestinos de detención apelando a la violencia, lo cual sumado a las condiciones inhumanas de detención, conforman un cuadro de tortura.

Cabe dilucidar, dentro del marco organizado sistemáticamente para llevar adelante el plan de lucha contra la subversión, la factibilidad de imputar las torturas a determinados imputados, y así es dable afirmar que en el caso de los autores materiales de baja jerarquía, quedan excluidos aquellos hechos que no pueden atribuírseles de propia mano. Por el contrario, en el caso de los autores mediatos, debe eximírseles de responsabilidad en caso de no concurrir los requisitos para atribuirles un hecho concreto de imposición de sufrimiento.

De acuerdo a estudios realizados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), bajo el título "La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado", para la jurisprudencia son actos que pueden constituir tortura: el aislamiento, la incomunicación, la



privación de la visión o de la audición, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente atención médica y los abusos sexuales, ya sea en forma autónoma o al combinarse unos con otros.

Asimismo, destaca el mismo informe que otros tribunales han avanzado sobre algunas definiciones que salen del tratamiento más clásico del delito de torturas, y así han señalado como tales a los actos de aprehensión y secuestro, sustitución de identidad, tabicamiento y privación de los sentidos, las llamadas torturas de posición, simulacros de fusilamiento, la tortura de terceras personas como tortura psicológica, condiciones deficientes de alimentación, de higiene y de sanidad, abuso sexual y exposición en desnudez, la presencia de personal judicial durante el acto interrogatorio (“Brusa, Víctor Hermes y otros...” Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Fe, Sentencia del 15 de Febrero de 2010) e inclusive, la asistencia espiritual a la víctima de tortura como acto de tortura (Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, “Christian Federico Von Wernich, Noviembre de 2007).

Que del análisis del material convictivo incorporado a la causa, surge como denominador común en el marco de las detenciones llevadas a cabo por los grupos operativos del Ejército, el inmediato encapuchamiento que se impuso a las víctimas, quienes así permanecieron durante su traslado y alojamiento en los centros clandestinos de detención, que se traduce en la conformación de los tormentos que la figura requiere, de conformidad al tipo penal previsto por el artículo 144 ter., párrafo primero, Ley 14.616.

Se ha acreditado que las condiciones de alojamiento de los detenidos provocaban graves sufrimientos, físicos y psíquicos, con el propósito de obtener información, la que era procurada mediante los interrogatorios a los que eran sometidas, los que en la mayoría de las veces eran acompañados por pasajes de electricidad en el cuerpo de las víctimas mediante el uso de picanas.

Han hecho mención algunos denunciantes a la circunstancia de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

haber oído gritar en forma estremecedora a otras víctimas de las torturas, a la prohibición de mantener comunicación, a las amenazas proferidas, a la falta de atención médica, e incluso, conforme los dichos de Luis Sotera, Jorge Taleb, Víctor Arevalo, Manuel Ramat, de la falta de medios para evacuar sus mínimas necesidades fisiológicas, a lo que se aduna la incertidumbre sobre la factibilidad de permanecer con vida y el ocultamiento del paradero a los familiares, circunstancias que configuran los tormentos en los términos del artículo aludido.

Por otra parte, se advierte que tales condiciones en que tuvieron lugar las detenciones, produjeron la afectación física o psíquica de las víctimas, y toda vez que las mismas han sido impuestas por personal en ejercicio de funciones públicas, se produce la agravante dada por esta última circunstancia, prevista en el artículo 144 ter, párrafos primero y segundo, Ley 14616- del Código Penal, con prescindencia de que en cada caso concreto se mencione en forma explícita la imposición de torturas.

Al respecto, la normativa penal no solo reprime la privación ilegal de la libertad, sino que además protege la dignidad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

En el caso de los hechos que tuvieron por víctima a Vittorio Erbeta, en consonancia con casos afines de la jurisprudencia nacional, a la luz del material probatorio incorporado, es dable sostener que habiendo transcurrido más de treinta y cinco años sin que se hayan producido novedades sobre su paradero, que su destino haya sido la eliminación física. Así, en el caso "Etchecolatz", la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo: "Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio



opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio” (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretar Apelaciones de La Plata, Secretaría Especial, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/homicidio calificado”, 09/11/2006.

En orden a lo expuesto, la circunstancia de no haber sido habido el cuerpo de Erbeta, no obsta a la aplicación de la figura del homicidio.

Los fallos nacionales recaídos en situaciones análogas, dan cuenta que una de las modalidades de eliminación física arbitrada por las Fuerzas Armadas se basaba en la ejecución de los detenidos argumentando falsamente la existencia de enfrentamientos armados o intentos de fuga.

A su vez, la agravante de la figura halla sustento en la circunstancia de intervenir varios sujetos en la maniobra en miras a la obtención de un objetivo predeterminado, lo que disminuye la capacidad de defensa de la víctima.

En lo que atañe al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, la conducta, se halla prevista en el artículo 144 bis, inc. primero, agravado por la circunstancia prevista en el último párrafo de la norma en función del artículo 142 inc. 1º, todos del C.P.)

La privación ilegítima de la libertad consiste en “privar a alguno de su libertad personal” y tiene lugar cuando se impide a la víctima la libertad de movimientos, consumándose al privarse de libertad a un sujeto con persistencia en el tiempo, finalizando cuando este recupera su libertad o muere, siendo por lo tanto un delito de carácter permanente.

En la presente causa, el delito habría tenido lugar con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, toda vez que las privaciones de la libertad denunciadas se cometieron sin orden emanada de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

autoridad judicial competente, lo que denota la ilegalidad de los procedimientos en el marco de los cuales se procedió a la detención de las víctimas, vulnerándose así la garantía consagrada constitucionalmente que prevé que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18 de la Constitución Nacional).

Tal circunstancia de ilegitimidad, se mantuvo durante la vigencia del cautiverio de los denunciados, toda vez que los encartados carecían de facultad para privarlos de su libertad, y en la totalidad de los casos se corrobora que la privación de libertad tuvo lugar mediante violencia física. (art. 142 del C.P.)

La conducta, prevista en el art. 144 bis del Código Penal, se agrava equiparándose a la contenida en el art. 142 cuando concurre alguna de las circunstancias consignadas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º de esta última.

En orden a la agravante contenida en los incisos 1º y 5º del art. 142, es de aplicación el texto de la ley N° 20.642, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa de la Democracia N° 23.077 derogó la N° 21.338, vigente a la época de los hechos, siendo más benigna la anterior.

Así, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en autos “Gamen, Héctor y otros s/ apelación” (10/04/07), sostuvo que “... en lo que hace a las privaciones ilegales de libertad que se dieron por acreditadas corresponde su inclusión en el tipo penal descripto por el art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo (ley 14.616), agravado por el art. 142 inc. 1º (ley 20.642) del Código Penal”.

En el caso de autos, en las oportunidades en que dicha conducta fuera enrostrada, lo fue en virtud de no haberse acreditado la existencia de orden legal alguna para proceder a la detención de las víctimas anteriormente identificadas, sino que por el contrario, tales detenciones obedecieron a órdenes dictadas durante el ejercicio del poder de facto y en consecuencia, ilegítimas.



VII) -CUESTIONES VINCULADAS A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS.

En el análisis del contexto histórico en cuyo marco tuvieron lugar los hechos traídos a juzgamiento, se ha señalado que el plan sistemático diseñado por el gobierno de las fuerzas armadas a partir de 1976, abarcó distintas fases signadas por la clandestinidad, dentro del cual tuvieron lugar los secuestros, los alojamientos de detenidos en condiciones inhumanas para el sometimiento a interrogatorios bajo torturas y en un tramo final, la decisión sobre el destino de las víctimas.

Partiendo, por lo tanto, de ese contexto de clandestinidad, ocultación de pruebas y tergiversación de la realidad por parte de aquellos que llevaron a cabo las acciones que conformaron el plan, adquiere vital importancia la valoración de los testimonios de las víctimas y su confrontación con el resto del material convictivo incorporado en el análisis de cada una de las imputaciones.

Como punto de partida, ha de tenerse en especial consideración que son notas comunes de la generalidad de los hechos la práctica de secuestros nocturnos, el alojamiento de los detenidos en centros clandestinos de detención, la constante negación de información a los familiares de las víctimas, la aplicación a estas últimas de tormentos físicos y/o psíquicos en aras de obtener información y el mantenimiento de ellas en condiciones inhumanas. Todos estos elementos denotan la voluntad de quienes participaron en el plan desde sus roles respectivos de no dejar indicios acerca de la comisión de los delitos que lo conformaron.

Posición de la C.N.C.P.: "El adagio "testis unus, testis nullus", en virtud del cual un solo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida en el actual ordenamiento procesal, que adopta el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba. Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo". CNCP, Sala I, 14/10/2008, "Ortellado, Diarte s/ recurso de casación". La misma sala, en "Nuñez, Susana y otro s/ recurso de casación", en 28/6/2011

Con relación a la alegación de estado de guerra: la CNCP, Sala I, el 18/5/2007, en Etchecolatz, Miguel s/ recurso de casación: "Las conductas atribuidas al causante, aun en el contexto de la hipotética situación de guerra que conjetura la defensa, constituyen violaciones al derecho humanitario..."

Que el principio de libertad probatoria permite la incorporación y análisis de cualquier medio probatorio, y su valor surgirá del análisis lógico y motivado a la luz de la sana crítica racional. El análisis de cada una de las pruebas que integran el caudal probatorio, no ha de hacerse en modo aislado, sino interrelacionándolas.

VIII- HECHOS PROBADOS:

Los hechos que conforman la plataforma fáctica de esta sentencia, se produjeron entre los años 1976 y 1983.

Dentro de ese periodo, tuvieron lugar la privación ilegítima de la libertad, torturas y posterior desaparición forzada y/o asesinatos en el marco del plan sistemático de represión de quienes fueron opositores políticos al régimen implementado por el último gobierno de facto -del que se diera cuenta en el análisis del marco histórico-, que se tradujo en la manifestación de un ejercicio



arbitrario del poder por parte del Estado mediante el avasallamiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Consecuentemente, los hechos traídos a juzgamiento no deben ser analizados en modo aislado, sino como integrativos del plan clandestino ya descrito y de idénticas características en todo el país.

A partir de un mesurado examen del caudal probatorio debidamente incorporado durante la etapa instructoria y la faz plenaria del proceso -consistente en el cotejo de los hechos relatados por las víctimas con la nutrida prueba testimonial y documental incorporada-, fue factible determinar que se hallan plenamente demostrados - de acuerdo con las reglas de la sana crítica - los hechos planteados por la acusación y que motivaron el sometimiento de los imputados a juicio.

A partir del sistema de la libre convicción y con el propósito de arribar a la verdad jurídica objetiva basada en la íntegra valoración de la prueba producida, ha de hacerse una evaluación de los elementos directos e indirectos, como asimismo de los indicios serios y concordantes que en grado unívoco e inequívoco integran el material convictivo de autos.

Preciso es señalar, que todos los hechos por los cuales se ha formulado acusación han tenido lugar durante la vigencia de un plan sistemático de persecución, detención y aplicación de tormentos con el propósito de obtener información -en la mayoría de los casos- acerca de quienes se identificaban políticamente con la Juventud Peronista o guardaban relación de cualquier índole con militantes de esa agrupación.

En aras de tal cometido, y con la intervención del Ejército, Policía Federal y Policía Provincial, se llevaron a cabo detenciones ilegítimas en el marco de procedimientos en los que se aplicaron torturas que incluyeron desde golpes de puño hasta pasajes de picanas eléctricas y vejaciones de toda índole.

Desde tal perspectiva, el presente pronunciamiento ha de sustentarse en los hechos que seguidamente se expondrán, constitutivos de su





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

plataforma fáctica.

Hecho N° 1: Juan Carlos Álvarez

Se encuentra probado que fue privado en forma ilegítima de su libertad, el día 20 de noviembre de 1976, en su domicilio particular sito en esta ciudad, tras lo cual fue conducido a dependencias de la Policía Federal y posteriormente a la Unidad Penal N° 1; desde donde -luego de permanecer allí detenido durante diez días aproximadamente- fue trasladado encapuchado y esposado hasta un lugar que se encontraba dentro de la misma unidad. Allí fue interrogado esposado a la espalda, amenazado y obligado a firmar una declaración sin leérsele el contenido ni permitírsele hacerlo por sus medios. Fue sometido al Segundo Consejo de Guerra.

Lo expuesto, halla correlato con las constancias que se han de detallar seguidamente, contenidas en el pertinente legajo de pruebas:

* Declaración indagatoria de Juan Carlos Álvarez Llorens, prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez, por la cual al serle exhibida la declaración obrante a fs. 215/216 vta. de la causa "Sumario por s/ inf. art. 213 bis del Código Penal y Ley 20840" del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa "Paraná", y según consta en el acta respectiva, "*...las firmas puestas en la declaración le pertenecen pero fueron puestas estando el declarante encapuchado*".

-Declaración prestada ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 12 de mayo de 1983. Relató que fue detenido en esta ciudad, en su domicilio, el día 20 de noviembre de 1976, y conducido a dependencias de la Policía Federal, y posteriormente trasladado a la Unidad Penal N° 1, desde donde luego de estar detenido unos diez días aproximadamente, fue conducido encapuchado y esposado hasta un lugar que según cree, se encontraba dentro



de la misma unidad, en razón de que el trayecto que hizo caminando fue corto, lo que pudo advertir pese a que dieron varias vueltas. Que quien lo sacó del calabozo, le colocó la capucha y lo esposó fue el cabo Díaz, quien se desempeñaba hasta el momento en que recuperó su libertad en la panadería de la cárcel. Que en el lugar adonde fue llevado lo interrogaron, encapuchado y esposado a la espalda, y le lo obligaron a firmar la declaración sin leerle el contenido ni permitírsele su lectura, diciéndosele “firme acá”, para lo cual le levantaron levemente la capucha. Que durante el transcurso del interrogatorio fue amenazado con que “no iba a ver más a su familia y que se salvaba de que le hiciera la boleta porque no era montonero”. Asimismo, le manifestaron que si ocultaba algo y ellos se enteraban lo iban a picanear como habían hecho con los demás. Refirió también que en otra oportunidad fue conducido a una dependencia de la unidad penal donde le fue exigida la firma, estando encapuchado, y sin haber prestado declaración. Que en ningún momento fue sometido a apremios físicos para prestar las declaraciones. Señaló que estuvo detenido con muchas personas, de las cuales algunas se encontraban procesadas junto con él, en el sumario por supuesta infracción al art. 213 bis.

* Copia certificada de la nota dirigida al Director de la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad por el Subcalde, Jefe del Dpto. Asistencia Médica, fechada en el mes de agosto de 1983, que da cuenta que Juan Carlos Álvarez Llorens “s/ antecedentes; año 1975 y 1976. Ingresó nuevamente año 1981. Historia Clínica a partir de esa fecha.”...-fs. 7/9-.

Según lo informado por la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal, Juan Carlos Álvarez falleció en fecha 3 de octubre de 2000.

Hecho N° 2: Rubén Carlos Arévalo

Fue detenido ilegalmente el 20 de octubre de 1976, en el domicilio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de su madre sito en el barrio San Agustín de Paraná, por fuerzas conjuntas de la Policía de la Provincia, del Ejército y Personal Civil y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2779 de fecha 05 de Noviembre de 1976. En forma inmediata, fue trasladado en el baúl de un auto Peugeot 404 blanco hasta el Batallón de Comunicaciones, donde permaneció alojado en los calabozos de la unidad durante seis días, sin que su familia sepa de su paradero. Refirió que los calabozos tenían un pequeño ventiluz en la parte superior y por ese lugar se comunicaban los detenidos. Desde allí fue retirado encapuchado y conducido en un camión, a una casa, en la que escuchaba el ladrido de perros, el ruido de vehículos en el exterior y vio luces durante dos horas aproximadamente. Seguidamente, fue reintegrado a Comunicaciones por un día, para luego ser trasladado a una casa cercana a la Base Aérea, en horas de la noche, junto con Ramat. Que el lugar lo reconoció por haber trabajado junto a su primo en un campo de 30 hectáreas lindante, de propiedad “de un tal Cabrol”, ubicados ambos terrenos en San Benito Sur, conociéndose la casa como “la tapera”, hoy derruida, en la que había chanchos a los que los hijos de Cabrol alimentaban. Esta casa tenía dos piezas, una galería, una entrada de autos con un eucalipto grande y unos frutales, dos ventanas, una en cada habitación, que daban hacia la calle. En ese lugar fue torturado (pasaje de corriente eléctrica, en sus pies, boca y genitales, con agua fría, animales que comían de su boca, amenaza con armas y demás) en presencia de militares y de un tal “Ramiro” al que se le sentía fuerte olor a whisky. Allí pudo escuchar a más personas (Ramat-Ghiglione y Badano). Posteriormente fue llevado nuevamente al Batallón, trasladado a un lugar dentro del mismo predio, cerca de los calabozos, en el que lo volvieron a apremiar y torturar mediante golpes en sus oídos bajo el método denominado “teléfono”, patadas, amenazas con armas “gatillo”, quemaduras de cigarrillos, entre otros. Luego de ello, fue trasladado a la cárcel de Paraná, donde fue alojado en los calabozos, sin capucha, previa revisión del médico del penal que solo le dio una pastilla. Allí vio a Balcaza, a

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

quien conocía desde antes y siempre lo trató bien. Éste último lo trasladó en dos oportunidades desde el Penal hasta el Batallón, donde fue nuevamente golpeado y apremiado en interrogatorios. También fue revisado por el médico del penal, quien le suministró una pastilla. En otras oportunidades –indicó- fue retirado del penal hasta la casa del director y la unidad familiar, encapuchado, conducido por Balcaza, siendo entregado a otras personas, ajenas al Servicio Penitenciario, quienes le obligaron a firmar unos papeles en blanco, con sometimiento a golpes. Luego, nuevamente la Guardia de la Cárcel lo trasladó hasta su calabozo, donde fue amenazado por el Director Appelhans, luego de la visita de Monseñor Tortolo junto a los demás detenidos políticos. Seguido a ello fue trasladado también al Comando que está frente a este Tribunal, para interrogarlo a cara descubierta y luego someterlo al Consejo de Guerra, por el cual se lo condenó a 14 años y 6 meses de prisión que cumplió en la UP1, en la cárcel de Gualeguaychú, en Sierra Chica, en la nueva cárcel de Caseros, donde estuvo veinte meses y finalmente fue trasladado al penal de Rawson, donde recuperó su libertad en fecha 03/12/83.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias incorporadas al legajo de pruebas de Rubén Carlos Arévalo, a saber:

* Ante el juez federal Jorge Augusto Enriquez (fs. 3 y vta.), por la cual al serle exhibidas las fojas 219/221 de la causa “Sumario por s/ infrac. Art. 213 bis Cód. Penal”, N° 3618/78, señaló reconocer las firmas y desconocer su contenido en todo cuanto no sea reconocido expresamente. En esa oportunidad, reconoció haber vivido en Diamante, haber trabajado en los lugares que se consignan en su declaración, haber vivido con Zapata con quien compartía los gastos de alquiler de la casa que habitaban. Negó haber pertenecido a un grupo o célula subversiva, y afirmó que perteneció al partido justicialista. Que durante la celebración del Consejo de Guerra que funcionó en Paraná también desconoció su declaración y solicitó su modificación, lo que según advirtió no fue receptado. Asimismo, con relación a la declaración obrante a fs. 233, refirió





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

reconocer como propia la firma allí inserta, aclarando que “en el momento de firmarla fue obligado a hacerlo bajo amenazas, encontrándose encapuchado sin poder ver lo que firmaba, lo que tampoco le fue leído.” Remarcó que nunca realizó acto subversivo alguno ni tuvo conocimiento de la existencia o traslado de armas.

* Ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 4 y vta., fecha 11 de abril de 1983). Al serle exhibida el acta conteniendo la declaración prestada ante el juez Enriquez, detallada en el acápite precedente, la ratificó y reconoció la firma allí inserta como propia. Con relación a las amenazas a las que aludiera, señaló “que en realidad no fueron amenazas, sino que fue sometido a torturas mediante golpes y picana eléctrica” y que bajo esas condiciones fue obligado a firmar las declaraciones, las que no le fueron leídas. En ese acto, no pudo reconocer a persona alguna que la haya sometido a los procedimientos referidos, como tampoco recordó el lugar donde el hecho tuvo lugar, más que el mismo se encontraba fuera de la Unidad Penal N° 1 de Paraná. Señaló “que las firmas fueron puestas en la casa del Director de la Unidad, por entonces Apellans (sic)”.

* Ante la Sra. Juez federal Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 25 de noviembre de 2008 (fs. 43/46 vta.). Ampliando los dichos anteriormente vertidos, refirió que fue detenido en fecha 17 de junio de 1975 por razones políticas en la localidad de Diamante. Que estuvo detenido por el lapso de diez meses sin sufrir apremios y posteriormente volvieron a detenerlo el día 20 de octubre de 1976 en el domicilio de su madre, en el Barrio San Agustín, por fuerzas conjuntas de la Policía de la Provincia, Ejército y personal civil. Lo llevaron al Batallón de comunicaciones a bordo de un automóvil Peugeot 404 de color blanco, introducido en el baúl. Luego tomó conocimiento que en el mismo procedimiento fueron detenidos su hermano Víctor Rufino, Ramón Gutiérrez y Juan Rumite, quienes se domiciliaban en la misma manzana correspondiente a su domicilio. Que todos fueron llevados al Batallón, donde permanecieron por



seis días sin que familiar alguno tuviese conocimiento sobre sus paraderos. Recordó que en los calabozos también se encontraban Godoy, Rosario Badano, Ramat y varios más que no recuerda, lo que supo porque los calabozos tenían una pequeña ventana o ventiluz en la parte superior y por ese lugar se comunicaban. Recordó que una vez lo retiraron encapuchado y vendado, lo subieron a un camión y lo llevaron a una casa donde escuchaba perros, y al desajustarse la venda pudo ver a través de la capucha una cama de una pieza y perros por la ventana. Que en esa cama, que tenía un colchón, fue arrojado y le pegaron. Que según supone, esa casa se encontraba fuera de Batallones, “como si la misma estuviera en la ciudad”, y que pudo ver muchas luces de la calle y ruidos de vehículos. Que en esa casa permaneció aproximadamente durante dos o tres horas, y luego fue nuevamente trasladado hasta el Batallón de Comunicaciones, donde estuvo por un día. Luego fue llevado en un camión a una casa cercana a la base aérea, junto con Ramat. Refirió que conocía a la persona que alquilaba esta casa, de apellido Cabrol y sobrenombre “Chachi”, y que había trabajado al lado de la casa donde lo habían llevado, en San Benito Sur. Confeccionó un croquis (glosado a fs. 42). Describió la vivienda señalando que tenía dos piezas, una galería, una entrada de autos con un eucalipto grande y frutales, dos ventanas que daban al frente de la calle, y el chiquero en la parte trasera. Señaló que esa casa, a la que denominaban “la tapera” fue demolida. Recordó que al llegar con Ramat, pudo escuchar que había otras personas dentro de la casa, seguía encapuchado, lo hicieron desvestir, lo estaquearon a una cama que solo tenía el elástico y por la tarde comenzaron a torturarlo, colocándole una bolsa de arpillera en el vientre, tirándole agua fría y aplicándole picana en los pies, boca y genitales, todo lo cual tuvo lugar aproximadamente en el mes de diciembre de 1976. Que en las sesiones de tortura, entre los militares que estaban presentes, siempre nombraban a “un tal Ramiro”, de quien recuerda que tenía un fuerte olor a whisky y voz ronca, pero que nunca lo pudo ver, y que según supone las órdenes las impartía él. Que en la misma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

habitación pudo escuchar a Ramat, Ghiglione, Badano. Con relación a la última mencionada, recordó que en una oportunidad le dijeron que habían traído a su madre, pero se trataba de Badano. Que también colocaron un perro de policía cercano a su boca, y ponían un trozo de pan en su boca estando estaqueado, y el perro gruñía y comía el pan de su boca. También le colocaron una pistola en el pecho, lo desataron, y le dijeron que si quería irse podía hacerlo, lo que no hizo porque si se fugaba lo mataban. Que en esa casa estuvo durante seis días aproximadamente, lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones, donde estuvo por una noche y en un momento lo retiraron, lo llevaron a una pieza y lo amenazaron con una pistola, mientras seguía encapuchado y esposado. Allí, en esa pieza cercana a los calabozos, le pegaron y le hicieron el “teléfono”. Refirió que luego lo sacaron afuera de la habitación y le colocaron una pistola en la sien, encendieron el motor de una moto y uno de ellos dijo “acelerá, acelerá así no se escucha el tiro” y le decían “habla h de p..., cuál es tu último deseo?”, por lo que pidió un cigarrillo y se lo dieron con la brasa hacia adentro para que se quemara. Luego, volvieron a pegarle. Que luego de ese episodio fue nuevamente llevado a los calabozos y lo trasladaron a la cárcel de esta ciudad. Aclaró que dentro de los calabozos estaba sin capucha, y al sacarlo del calabozo para ser trasladado se la vuelven a colocar y le es retirada en la camioneta del Servicio Penitenciario. En ese momento vio a Balcaza, a quien ya conocía desde su anterior detención en el año 1975. Que este último siempre lo trató bien, y lo llevaron a la Unidad Penal 1, donde lo recibió un médico que era de la cárcel, cuyo nombre no recordó y lo revisó. Refirió que había llegado muy golpeado y lastimado en el vientre como consecuencia de los pasajes de picana, muy quemado por dentro, hinchado, y que en la parte superficial de su vientre nada se notaba. Que el facultativo únicamente le dio una pastilla. Que en la unidad penal se encontró con otros detenidos, recordando a Rabia, Rumite, su hermano y varios más. Que Balcaza lo retiró en dos oportunidades y lo llevó al Batallón de Comunicaciones, donde lo amenazaron, le pegaron, lo

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

interrogaron y le dijeron que otra persona lo había delatado. Agregó que en dos oportunidades lo llevaron en primer lugar a la Unidad Familiar y también a la casa del director. Que lo retiraron de los calabozos, lo llevaron a la guardia, le colocó la capucha el personal de la guardia donde estaba Balcaza y lo entregaban a otras personas que no eran del servicio penitenciario, que eran quienes interrogaban. Que en la casa del director le hicieron firmar unos papeles en blanco bajo sometimiento a golpes y teléfono. Que estas personas lo entregaban a la guardia del penal nuevamente y estos lo llevaban a la celda. Que en una oportunidad, fue Monseñor Tortolo a celebrar una misa, y de un lado estaban los presos comunes y del otro los políticos, a quienes llamaban "DT" (delincuentes terroristas). Que el prelado les dijo que si alguien deseaba hablar con él, podía hacerlo, por lo que le contó lo sucedido y le preguntaba porqué mataban gente, a lo que Tortolo respondió "si ellos matan gente las armas están bendecidas, ustedes matan con armas sin bendecir". Que le aclaró que él no había matado a nadie, a lo que Tortolo respondió dándole dos cachetadas. Luego lo llevaron a la sede del Comando, donde fue interrogado a cara descubierta y devuelto a la cárcel. Al poco tiempo celebraron el Consejo de Guerra, y aclaró que estuvo a disposición del PEN en las dos oportunidades en que estuvo detenido, aproximadamente a principios de 1977. Que en el Consejo fue condenado a catorce años y seis meses de prisión, y fue trasladado desde la Unidad Penal de Paraná, a la cárcel de Gualeguaychú, luego a Sierra Chica, la nueva cárcel de Caseros donde estuvo por veinte meses y luego al Penal de La Plata por un corto lapso, y finalmente al Penal de Rawson.

* informe de atención sanitaria, elaborado por el Jefe del Departamento de Asistencia Médica fechado en el mes de Agosto de 1983 (fs.8/10), por el cual se da cuenta del ingreso de Rubén Carlos Arévalo en fecha 11 de Noviembre de 1976, tal fuera la fecha referida por el denunciante como la de su entrada en dicha unidad carcelaria, y con la declaración de Luis Ricardo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Silva, quien manifestara ante el Juez Federal Martín que luego de haber sido detenido en fecha 12 de Agosto de 1976 y trasladado por personal perteneciente a la Policía Provincial a la zona de Cuarteles donde fue alojado hasta el día 8 de octubre de ese año y en el mes de Noviembre fue llevado a un lugar no identificado, siendo trasladado esposado en el interior del baúl de un automóvil juntamente con Arévalo y Gutiérrez..... “lugar que reconoce que se torturaba a otras personas por los gritos que escuchaba” y luego desde allí fue restituido a la Unidad Penal N° 1. Su declaración ante la CoNaDeP fue conteste con la vertida en sede judicial.

* declaración de Mario Enrique Broin de fecha 13 de mayo de 1987, prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná,(fs. 17/19), quien con relación a la declaración que prestara ante la Comisión Bicameral (fs. 15/16) recordó - entre otros - a Arévalo como uno de los detenidos que fuera llevado a la Unidad Penal luego de ser torturado.

* declaración de Néstor Antonio Zapata, prestada en fecha 4 de julio de 1984 ante la CoNaDeP (fs. 5/6), quien luego de dar detalles acerca del interrogatorio al que fue sometido en la Jefatura local, refiriendo que fue sometido a golpes de puño, patadas, “teléfono”, amenazas de muerte, mencionó como a uno de los detenidos que estaba en la Jefatura local a Rubén Arévalo”. Ratificó la declaración vertida ante la CoNaDeP ante la justicia de instrucción militar en fecha 16 de julio de 1986 (fs. 34/38). En fecha 13 de febrero de 1987, ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 39/40 vta.), ratificó ambas declaraciones, y agregó “que sabe que otros detenidos tienen secuelas citando en modo especial a Magariños, y un muchacho rubio de apodo “picle”, también Torres, Arévalo, Muñoz, los hermanos Mosa, a los que vio muy marcados y muy picaneados.”

* Declaración de Miguel Rubén Bettoni, de fecha 16 de abril de 2009, (fs. 51/52), propietario de un terreno lindante al de Cabrol, quien reconoció como fidedigno el croquis confeccionado por Arévalo y agregó que pudo ver en



el lugar vehículos tales como un automóvil Renault 12 de color blanco, soldados. Entre otras cosas, recordó que en esa época se escuchaba “de una tapera” en la que “algo pasaba”, que no sabe donde estaba y nunca vio nada. Refirió acerca de la tapera que figura con el número 3 en el croquis elaborado por el testigo Bovier (fs. 78), que la misma tenía un sótano, no tenía galería, tenía dos habitaciones, estaba sobre la calle, es decir el acceso viejo a San Benito, con árboles, según cree en la actualidad hay un árbol que está caído al que le decía “Brochichito”, árboles frutales como un manzano y un excusado en la parte de afuera.

* Testimonio de Horacio Valentín Volpe, de fecha 10 de diciembre de 2008 (fs. 62/64 vta.), quien adujo que fue detenido el 20/10/76, y luego de... fue trasladado a la UPN° 1, donde permaneció varios días y por primera vez apareció empadronado como detenido y que en ocasión de estar en Comunicaciones escuchó que en otro calabozo estaba Arévalo, entre otros.

* Por su parte, Mariana Carolina Fumaneri en fecha 14 de noviembre de 2008 (fs. 65/69) señaló que luego de ser detenida en fecha 21/10/1976 por la Policía Federal y haber sido trasladada a los Cuarteles, encontrándose en los calabozos de Comunicaciones, advirtió la presencia de otras personas, y con el correr de los días fue escuchando distintos nombres, tales como el de Arévalo.

* Manuel Eduardo Ramat, en fecha 24 de noviembre de 2008 (fs. 70/73 vta.) corroboró lo señalado por Arévalo al señalar que fue trasladado a cercanías de la II Brigada Aérea “con Rubén Arévalo en el mismo baúl de un auto a la ida y a la vuelta en un camión”.

* Daniel María Rosario Sequin, en fecha 25 de noviembre de 2008 (fs. 74/76), recordó que en la Unidad Penal 1 se encontraba Arévalo.

* Luis Alcides Bovier, (propietario del terreno distante a cuatro kilómetros de la Base Aérea) en fecha 15 de abril de 2009 (fs. 79/80). No pudo aportar datos significativos para la causa, a excepción del croquis elaborado y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que fuera exhibido al testigo Betoni.

* Espartaco Hugo Drago, (propietario de un terreno ubicado en San Benito sur, cercano a la Base Aérea) en fecha 18 de agosto de 2009 (fs. 93/94). Refirió que a la época de los hechos “en una oportunidad, sin poder precisar la fecha, llegaron al campo y en momentos de estar acostado, después de comer, llegaron como veinte militares, oficiales, suboficiales y soldados y lo llevaron en un Ford Falcon hasta la Base Aérea, una de estas personas le dijo que tenía un arma con el gatillo limado que se le podía escapar un tiro, otro le hizo bajar la cabeza para que los vecinos no vieran, en la Base Aérea estuvo dos horas presos en los calabozos, donde fue encapuchado, luego de lo cual lo interrogaron durante una hora aproximadamente, no sabe donde, pero sí que era dentro de la base”, en razón de haberse encontrado a su peón con un arma tipo 22 que junto a otras armas largas le había dejado una persona que había chocado un caballo en la ruta. Reconoció el croquis efectuado por Arévalo diciendo que el mismo era correcto, en tanto el confeccionado por Bovier tenía algunos defectos, pero “el lugar de los terrenos está bien”. Señaló que la foto obrante a fs. 2748 vta. de la causa principal muestra el pozo de la casa de Cabrol, hoy tapera.

Hecho N°3: Víctor Rufino Arévalo

Se halla acreditado que fue detenido sin orden judicial ni legal en fecha 19 de octubre de 1976, en su domicilio del Barrio las Flores, de Paraná, mediante un operativo llevado a cabo por efectivos identificados como “Fuerzas Combinadas”, entre los cuales actuó personal de la Comisaría N°5 de la provincia de Entre Ríos, de la Policía Federal y del Ejército. Fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2779 de fecha 5 de Noviembre de 1976. En el momento de su detención fue amenazado de muerte enfrente de la Unidad



Básica y conducido junto a su hermano Rubén Carlos al Batallón de Comunicaciones, donde fue encapuchado, golpeado y colocado en un calabozo, junto con otras personas durante aproximadamente cuarenta y cinco días, de los que estuvo dos sin agua y sin ser llevado al baño. En una oportunidad fue sacado de Comunicaciones y trasladado encapuchado a bordo de un camión, a una casa ubicada en la zona de la Base Aérea de Paraná, que tenía mosaicos, ladrillos de estilo colonial, sin luz eléctrica, donde fue sometido durante seis días aproximadamente a interrogatorios bajo torturas y apremios (con la presencia de un perro que mordía su mano, picana eléctrica y submarino seco -asfixia con una almohada-), fue sometido a simulacro de fusilamiento y a torturas psicológicas varias, referidas a la suerte de su familia (hijos menores de edad y esposa). Luego fue trasladado a Comunicaciones y desde allí a la UP1 para ser sacado nuevamente hacia la casa cercana a la base aérea donde fue nuevamente torturado. en forma severa. Con posterioridad fue regresado a la Unidad Penal N° 1, y allí fue amenazado con la aplicación de la ley de fuga, luego de la visita de Monseñor Tortolo. Fue sometido a Consejo de Guerra, y recuperó su libertad el 28 de marzo de 1982.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Indagatoria prestada ante el juez federal Dr. Jorge Augusto Enriquez –fs. 3 – Manifestó con relación a las actas que le fueran exhibidas en tal oportunidad que se trataba de declaraciones en las que estampara sus firmas de forma distinta a la habitual, por cuanto fueron obtenidas mediante apremios y torturas, las que tuvieron lugar durante tres largas oportunidades, en las que se lo obligó a firmar, y aclaró que en ningún momento formuló tales declaraciones.

* Testimonial, prestada ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto Martín, en fecha 28 de abril de 1983 –fs. 4 y vta.- Refirió que luego de ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

detenido fue trasladado a los cuarteles, donde recibió golpes de puños y con la culata de las armas, y amenazas de muerte, luego fue trasladado a los calabozos, donde permaneció durante varios días, recibió malos tratos, le fue sustraída toda su documentación y efectos personales, luego fue sacado del calabozo para ser llevado a un lugar que no pudo conocer debido a que estaba encapuchado, con el propósito de pedírsele sus datos personales. Refirió que luego volvió a los calabozos donde estuvo por unos días más, y luego fue trasladado a un lugar en la zona de la base aérea, donde fue sometido a torturas consistentes en pasajes de corriente eléctrica, golpes de puños y puntapiés, simulacros de asfixia, amenazas de matar a sus hijos, todo lo cual tuvo lugar en reiteradas oportunidades, durante aproximadamente seis días. Luego fue trasladado a los calabozos del batallón de Comunicaciones, donde permaneció durante unos días, y luego fue llevado a la Unidad Penal N° 1. El día 16 de noviembre fue sacado de la cárcel y trasladado a la casa donde fue nuevamente torturado. Que la primera oportunidad en que le fue exigida la firma, tuvo lugar en la casa que no pudo identificar, mientras se encontraba vendado y encapuchado, esposado. Que suscribió papeles en blanco en tres oportunidades, y estampó la rúbrica que no es la que acostumbra hacer, y le fue requerida nuevamente “esta vez si escrita pero sin poder leer”. Que la otra oportunidad tuvo lugar en el comando, uno de los papeles en blanco y dos escritos por los cuales rectificaba y colocaron el término “ratifico”, tras lo cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 1. Que las firmas que estampó por ante el Consejo de Guerra estable fueron efectuadas bajo amenazas de repetir los procedimientos relatados y recibiendo golpes con la punta de las armas.

* Declaración ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 21 de noviembre de 2008 –fs. 36/40 vta.- Relató que fue detenido el día 19 de octubre de 1976 en su domicilio del Barrio Las Flores por efectivos que se identificaron como integrantes de fuerzas combinadas, le colocó las esposas personal de la Comisaría 5° de la Policía de la Provincia de



Entre Ríos, de nombre Magallanes. Que en tal oportunidad, junto a la Policía de la Provincia, se apersonó personal de la Policía Federal y del Ejército. Que traían con los brazos en alto a un vecino suyo de nombre Ramón Roque Gutiérrez, a quien pusieron contra la pared y en ese momento alcanza a ver a Vergara y Magallanes (de la Policía de la Provincia), quienes lo esposaron y le preguntaron “donde tenés los fierros” y le levantan el colchón donde estaba durmiendo su hijo de seis años, para lo cual lo tiraron de la cama, y luego reiteraron el procedimiento con el colchón donde dormía su hija de tres años de edad, quien fue socorrida por su esposa que en ese momento cursaba seis meses de embarazo. Que revisaron toda la casa, insistiendo con saber donde estaban las armas, y luego una persona le dijo “bueno, vamos a llevarlo”, y sacaron a Gutiérrez y luego la misma persona dijo “bueno, vamos a llevar a este”, y lo colocaron con la cabeza apoyada en el palo de la luz y dijeron “vamos a boletearlo a este enfrente de la unidad básica”, y le pegaron con el caño de un arma sobre la cabeza, y volvió a preguntar “¿lo bajamos ahora?”, a lo que otra persona respondió “no, esperá, que vamos a buscar a Loro Macho”, y en ese momento le resultó familiar la voz que dijo “a este vamos a boletearlo acá, a Loro Macho ya lo conocemos”, y esa voz la identificó como propia de “un tal Perello”, según cree, a quien conocía en virtud de habitar el edificio Drago sito en calle Buenos Aires y Cervantes, donde hacía tareas de mantenimiento. Que lo colocaron junto a su hermano en el mismo auto ocultos en el piso del asiento de atrás y en el baúl, y le preguntó a Magallanes por el lugar adonde lo llevaban, a lo que este le respondió “tranquilo, m’hijo, te llevan para hacer una averiguación”. Luego pasaron por la casa de Gutiérrez, ante lo cual Magallanes manifestó “correte a un costado porque la Trimaja (apellido de la madre de Gutiérrez) nos vá a tirar con algo”. Que según cree, el auto donde lo transportaron era un Peugeot 504 blanco o crema o un Renault 12, que estaba estacionado sobre calle Florencio Sánchez bajando hacia la derecha, frente al domicilio de la familia Córdoba. Que lo llevaron, cree, hasta la plaza 33





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Orientales, porque dieron vueltas al mismo lugar, luego tomaron por calle Paraguay o Florencio Sánchez y supuestamente llegaron al Batallón de Comunicaciones, y cuando llegaron a la barrera, la guardia ordenó que se identificaran, ante lo cual respondieron “en operaciones avispon verde”, tras lo cual lo sacaron del baúl, lo encapucharon, lo hicieron caminar y le dijeron que se agache porque iban a entrar a un túnel, y al hacerlo le pegaron con la culata de un arma en la cabeza, luego lo introdujeron en un calabozo donde estuvo solo y escuchó decir “¿quién sos, a quién trajeron?”, a lo que contestó “soy patilla Arévalo” “estás bien? ¿te pegaron?”, y recordó entre los detenidos la voz de quien se identificó como Macaco Gutiérrez y Loro Macho, a quienes en ese momento no vio, y a los dos o tres días también supo que se encontraban Ramat y D’Elía. También escuchó voces de mujeres que querían que les alcanzara cigarrillos, y aclaró que en ese momento pesaba 115 kilos. Que en los calabozos estuvo aproximadamente durante más de un mes. Que en esos días los apremios que sufrió fueron golpes de puño. Que al día siguiente escuchó que alguien estaba barriendo y a través de un pequeño orificio que pudo hacer con una tachuela de su zapato en la parte oxidada de la puerta pudo ver a un soldado de apellido Jaime y de sobrenombre Pepe, quien le preguntó quien era, a lo que le contestó “Soy Patilla, me trajeron por averiguación de antecedentes”, y le solicitó que diera aviso a su madre. Al día siguiente, el soldado le dijo que en la casa ya sabían. Permaneció en los calabozos por aproximadamente un mes o cuarenta y cinco días, y durante dos jornadas no se le suministró agua ni pudo ir al baño, por lo que rompió la colchoneta que era de paja para evacuar sus necesidades y cuando vinieron a darle mate cocido pidió que lo sacaran del calabozo porque no soportaba el olor, luego de lo cual lo llevaron al calabozo N° 6 y lo dejaron allí. Según cree, transcurrieron seis o siete días y personas que estaban fuera del calabozo y patearon la puerta le preguntaron quién era, a lo que les contestó “Arévalo”, y le preguntaron su apellido materno y otros datos personales, estuvo varios días más y lo único que hacían era sacarlo para

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

llevarlo al baño, siempre con la capucha colocada. Que un día lo vio a Ghiglione, a quien identificó por los zapatos que usaba, que eran de punta cuadrada, color guinda. Luego se encontró con este último en un unimog, ambos estaban vendados y esposados, y les dieron una pala a cada uno para que “se cavén su propia fosa”, los hicieron dar una vuelta y tomaron por un camino de tierra, y pudo sentir en ese momento la tierra que entraba por el unimog, los pies de otras personas sobre su espalda y según cree había cuatro personas más en las mismas condiciones que él. Que tomaron por un camino que según cree era Avenida Zanni o Newbery, y el camión saltaba sobre los paños de cemento, y luego de quince minutos avanzaron por una calle de tierra y llegaron a una casa que no tenía luz, se sentía el ruido del sol de noche, y lo bajaron junto a Ghiglione. Que le dijeron que se agachara porque iban a pasar por un túnel y con una culata le pegaban. Que permaneció en esa casa, donde el piso era de mosaico de ladrillo, tipo colonial y allí estuvo durante seis días aproximadamente y lo interrogaron por sus datos personales y si recordaba los motivos por los cuales estaba detenido y desde cuando, y permaneció en el lugar durante un par de horas. Que sintió el ruido de un perro, el cual estaba al lado de un tarro que habían colocado donde le dijeron que había carne para que se sirviese cuando quisiera, pero en esas ocasiones soltaban al animal sobre su mano. Que por la tardecita llegó un grupo que le hizo interrogatorios y lo torturaron con picana y submarino seco, es decir que lo asfixiaban con una almohada, permanecía vendado con algodón en sus ojos y una capucha. Que las personas que lo interrogaron eran dos, uno de los cuales tenía voz suave. Que le preguntaron si había participado en el atentado a Cáceres Monié, si había estado en la tapera, si era cierto que hacía mantenimiento de las armas y los coches y si había participado en el robo de dos automóviles marca Citroen en Paraná. Que esta sesión duro unos tres días. Que en una sala contigua, escuchó que interrogaban a Ghiglione, a quien identificó por sus gritos, sintió que le faltó el aire y por esa razón luego ya no pudo gritar más. Que le pasaban





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la picana “pero no le quedaba grito”. Que asimismo, le dijeron a Ghiglione que iban a traer a María Eva, a Carolina y a la Negra, sus hijas y su esposa. Que lo dejaron de torturar esa noche, y empezó a delirar preguntando por la Negra. Volviendo sobre su situación, relató que lo colocaron en una parrilla, le tiraron agua por su cuerpo y le preguntaron si la conocía a Enriqueta, que así era como se llamaba la picana más potente. Asimismo, le preguntaron por varios apellidos y le dijeron que todo estaba cantado, que se haga cargo, y escuchó una voz suave que le preguntó “¿y, te seguimos dando? ¿quién te va a reclamar a vos?”. Que durante el tercer día lo torturaron sin hacerle pregunta alguna, lo picanearon en los testículos y le pusieron un arco en la boca para que no la cerrara. Que escuchó a tres mujeres que estaban siendo torturadas, violadas y cree haber podido identificar a una de ellas como la “Negra” Chela Leones, quien también tenía a la hija, de nombre Claudia, a quien estaban violando allí mismo y Leones comenzó a gritar para que no lo hagan. Que lo llevaron a Comunicaciones, luego a la UP1 y desde allí lo volvieron a llevar a la casa cercana a la base aérea donde fue previamente torturado, a la que denominan “El Mesidor”, tal era el nombre con el cual irónicamente denominaban al lugar los detenidos, en alusión al hotel en el sur donde estuvo detenida Isabel durante muchos años. Que en esa casa fue sometido a simulacro de fusilamiento, para lo cual lo colocaron contra la ventana con la cabeza apoyada contra la reja y le colocaron una pistola en la cabeza y dispararon el tiro, y entre ellos se decían que habían errado y repetían la acción. Que también querían saber si había participado en el atentado a Cáceres Monié. También lo amenazaban con la mordedura de un chanco al que acercaban hasta la puerta o ventana, y recordó que al chico que cuidaba a los chancos lo llamaban Tito, a quien los militares llamaban para que les hiciera mandados. Que a esa casa llegó un general que le pegó con la mano en su hombro y preguntaba a los demás “¿este es ERP o monto?”, y el resto le respondía que era “más perejil que otra cosa”. Que luego se retiró este supuesto general, lo cambiaron de pieza, le

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

ataron los dos pies con una soga y seguía con las esposas, pasaron dos o tres personas y le dijeron que a la tarde lo seguirían interrogando porque había cosas que los otros cantaban y él no lo hacía, y a la noche le hicieron otra sesión, se le descalzó el hombro derecho por el movimiento producido ante el dolor producido por la picana, debido a que lo esposaban por atrás. Que al día siguiente se presentó una persona de guardapolvo blanco que preguntó “¿a quién le duele el bracito?”, a lo que le contestaron “a éste, doctor”, y que esta persona le movió el brazo un poco, y dijo que sí, que parecía que le dolía, que estaba sacado, le retiró las esposas, le dio un tirón y se lo acomodó. Que los demás preguntaron “si le podían seguir dando”, a lo que respondió que si, “que el perejil está puesto”. Con relación a esta persona, aclaró que solamente le vio el guardapolvo blanco desde el pecho para abajo, sin ver su rostro, por lo que no puede dar fe de su título como médico. También, a modo de simulacro, se hacían pasar por los compañeros que los rescataban y eran los mismos guardias. Que una persona que estaba presente dijo que era “un perejil”, que era “un chorro común”, en alusión a que desarmaba autos con los Nader, siendo que no sabía si esos autos eran robados y que hacía el trabajo en su calidad de mecánico. Que también lo torturaban diciéndole que traerían a la Bicho y a Panchi, sus hijos de tres y seis años, y a “la flaca”, su ex mujer y que lo torturarían hasta que hable, por lo que les dijo que él se iba a hacer cargo de lo que le digan y que no lo torturen más. Que estaba presente “el de la voz suave” que le reiteraba que hable, que los demás hablaron y él no lo hacía. Otra persona le dijo que lo seguirían torturando y le leía sobre la bomba de Alzugaray y la Dirección de Investigaciones y la de Ottalagano volvieron a preguntarle sobre el mantenimiento de los coches y armas que se usaron en el atentado de Cáceres Monié. Le leyeron una lista de nombres y apellidos y le preguntaron si los conocía. Que en la UP 1 los visitó Monseñor Tortolo, en fecha cercana a las fiestas, y le mostró como estaba quemado y este colocaba las manos en su cara, diciéndoles “no me muestres, no me muestres”. Que le preguntó a Tortolo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

si sabía lo que estaban haciendo con ellos y le contestó: “Jorge no está sabiendo, no lo conocen al presidente, que era del pago de él y que era oro en polvo y hacía señas con las manos”. Que luego de retirarse Tortolo, ingresó Appelhans y le dijo “qué se creen ustedes presos, que le van a hacer tragar lo que quieren a monseñor, les va a costar caro”, señalándolo a él y a Zapata. Que esto ocurrió en la celda 11. Luego de ello, Monseñor Tortolo ofreció una misa, el 24 de diciembre según cree, y le pidió ayuda a fin de obtener ropa para cuando naciera su hija, a lo que el prelado le contestó que iba a tratar de buscar algo y se comunicaría con su mujer, y a los dos o tres días la llamaron desde el Comando y le hicieron preguntas tales como si ella había participado en algún hecho en Paraná y las actividades de su esposo, si este último había llevado a la casa armas y/o explosivos, y no le dieron los pañales. Que posteriormente le hicieron el Consejo de Guerra y le presentaron a su defensor de apellido Ortiz, odontólogo, quien le dijo “que no tenía nada que ver con esto, que tenía que colaborar con sus superiores”, que según cree el mismo era de la ciudad de Concordia. Que se notificó que iban a ser condenados por un Consejo de Guerra que se hizo posteriormente en la UP 1. Que luego lo sacaron, lo llevaron a un salón, lo sentaron al lado del teniente Ortiz, le leyeron la acusación y que le correspondían doce años y medio, que el Coronel Zapata le preguntó si tenía algo más que decir, a lo que le respondió afirmativamente, no obstante lo cual Zapata dijo “el reo no tiene nada más que decir, se retira”. Que luego del Consejo lo llevaron al Penal de Gualaguaychú, acá estuvo uno o dos días y lo trasladaron a Concepción del Uruguay, y luego volvió al penal de Gualaguaychú, y posteriormente trasladado en un avión hacia el Penal de Sierra Chica donde permaneció dos o tres meses y posteriormente lo llevaron a la Unidad N° 9 de La Plata donde estuvo cuatro años y medio, y luego traído nuevamente a la UP 1 de Paraná, lo que tuvo lugar en el año 1981, y fue liberado el 28 de marzo de 1982. Más adelante, señaló que la persona que identificó anteriormente como de voz suave en las sesiones de tortura, pudo reconocerla como Appiani, a

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

quien vio en la UP 1 cuando en una oportunidad este fue al Penal y dijo “traémelo a ... y que se cierre todo”, u relacionó esta voz con la que escuchaba durante las sesiones de torturas. Que Appiani fue a la UP con otra persona, según cree un capitán de apellido Rivas, y la persona que durante las sesiones dice “con cual le damos” se identificaba con el sobrenombre Ramiro, y aclaró que no se trataba ni de Appiani ni de Rivas. Que sabía que el Capellán Metz brindaba asistencia espiritual en Comunicaciones, pero a él nunca le dio. Con relación a las personas que custodiaban la casa donde fue torturado, refirió que había uno que decía que él “era un perezil que robaba autos”, y que según cree, esa voz la habría escuchado en la aceitera Cadepa de Bajada Grande, como propia del personal que hacía seguridad, de nombre Vila. Que los tanguistas del Batallón de Comunicaciones eran quienes hacían la seguridad en la aceitera referida, donde trabajó por seis años, entre los años 85 a 91 en que la aceitera quebró y lo mandaron al molino Cañuelas. Que en una oportunidad en que estaba en la casa de la base, escuchó la voz de Recalde, quien se quejaba porque lo habían herido de bala en el hombro izquierdo en Tucumán. Que en el servicio de enfermería de la UP1, un enfermero de apellido Rodríguez curó sus heridas, al igual que lo hacía con todos los detenidos que estaban heridos como consecuencia de las torturas padecidas. Que cuando fue llevado por segunda vez a la casa para ser torturado desde la UP1, fue trasladado junto a Gutiérrez y Silva a bordo de un automóvil Chevy de color oro oscuro con el techo de vinílico negro, y que una de las personas que lo trasladó fue el comisario Lezcano. Que durante los seis días que permaneció en la casa donde fue torturado, fue alimentado solamente en dos oportunidades, y llegó a bajar diecisiete kilos de peso. Recordó que escuchó a Mariana Fumaneri, "Rosarito" Badano, "Perica" Dasso, como así también a Ramat y Bergamaschi. También recordó que había una mujer herida en el calabozo N° 3 de Comunicaciones, quien le dijo que era Fleitas y tenía cinco tiros, y escuchó cuando la arrastraban por el piso. Que cuando fue detenido y llevado a los calabozos le dijeron que en el diario Clarín





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

se había publicado que Coco Erbeta se había ahorcado. Recordó con relación a los detenidos que fueron retirados con él en el automóvil Chevy que lo hacían dar vueltas y le daban patadas a Gutiérrez, al tiempo que le decían "decí que sos un animal", a lo que él repetía "soy un animal, soy un animal". Refiriendo a Silva, señaló que le preguntaron sobre su sobrenombre pegándole con un cinto y sometiéndolo a patadas, a lo que respondía "no, no, Piquito me decían desde chiquito". Agregó que la persona que lo retiró de los calabozos del Batallón para llevarlo a la UP1 fue Balcaza, en una camioneta del Servicio Penitenciario, y fue en ese momento que vio a "Perica" y a Ramat. Señaló que a Balcaza lo conocía porque vivía a dos cuadras de su domicilio, y fue la persona que le daba la capucha que debía colocarse antes de salir del calabozo, y que también cuando estaba en la UP1 lo fue a buscar para ir al Mesidor un personal del penal de apellido Cóceres, que cree que era cabo, y le colocó las esposas el Sargento Sánchez.

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Test de Raúl Alfredo Vila (fs. 52/53)

* Test de Jaime José Lino (fs. 55/57)

* Test de Alfredo Teodoro Madariaga (fs. 59/61)

* Test de Juan Alberto Recalde (fs. 62/64)

* declaración de Eduardo Ayala (fs. 66/69 manifiesta que al amanecer empezó a sentir las voces de gente, dicen que había 10 calabozos y él estaba en el tercero contando desde derecha a izquierda, puede mencionar a Gutierrez, Arevalo Víctor y Rubén, Volpe, Molina, entre otros.

* declaración de Juan Domingo Rumite (fs. 70/71) relata que los presos políticos estaban separados de los presos comunes, con el paso del tiempo se dio a conocer, pudiendo recordar a Arevalo al que le dicen Patilla, Gutierrez.

* declaración de Alfredo Ghiglione (fs. 72/76) manifiesta que en la casa de torturas estuvo con Victor Arevalo cuando fue trasladado en un camión



desde Comunicaciones hasta la casa de torturas.

* declaración de Mariana Fumaneri (fs. 77/81) relata que en Comunicaciones recuerda a Godoy, Taleb, a los Arevalos.

* Test de Simón Jesús Magallanes (fs, 147/148)

Hecho N° 4: *Eduardo Héctor Ayala*

Fue detenido en fecha 20 de octubre de 1976, sin orden judicial ni legal, mediante un operativo de fuerzas conjuntas, en el domicilio de sus padres. Luego de ser sacado a la vía pública, fue sometido a un simulacro de fusilamiento, tras lo cual fue conducido a sede del Ejército, donde al cabo de ser interrogado por sus datos personales, fue alojado en un calabozo a través del cual escuchó las voces de otras personas. Desde allí fue conducido encapuchado hasta un lugar dentro del mismo Ejército, donde fue torturado. Allí permaneció hasta el día cinco de noviembre de 1976, cuando fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 2779. Con posterioridad fue trasladado, encapuchado, junto a los detenidos Gutiérrez y Muñoz a la UP N° 1, donde en una oportunidad, luego de la visita de Monseñor Tortolo, fue amenazado junto a los demás detenidos políticos por el Director Appelhans, con la aplicación de la ley de fuga si seguían denunciando lo que pasaba. En otra oportunidad fue retirado hasta la casa del director del penal, donde fue obligado a firmar encapuchado una declaración bajo amenazas, con un arma apoyada en su cabeza. También, en otra ocasión, fue llevado hasta la sede del Comando de esta ciudad junto a Alicia Dasso y Volpe, encapuchados y con custodia, para efectuar un trámite de reconocimiento de armas. Fue sometido a Consejo de Guerra, sin oportunidad de defensa y prueba, y condenado a doce años de prisión. En el mes de abril de 1977 fue trasladado hasta la Segunda Brigada Aérea para su traslado en avión hasta la ciudad de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Azul y posterior traslado a la cárcel de Sierra Chica. Recuperó su libertad el 30 de marzo de 1982.-

Lo expuesto, halla correlato con la copia certificada de la nota remitida por el Jefe del Departamento de Asistencia Médica, Dr. A. Bernardis al Director de la Unidad Penal N° 1 en el mes de agosto de 1983, donde constan los antecedentes de atención sanitaria existentes en la unidad referente a diversos internos, entre ellos Eduardo Héctor Ayala, respecto de quien se informa que ingresó el 5 de noviembre de 1976 con estado general bueno.

Libro de novedades de la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos. En el que consta que en fecha 12 de Agosto de 1976, siendo las 19,40 hs., se dio entrada y alojamiento por disposición del Comando Militar a Eduardo Héctor Ayala. Fs. 46 en fecha 28 de febrero de 1977 o 1 de marzo de 1977, da cuenta del reintegro de los internos del PEN, entre ellos, Eduardo Ayala, quienes fueron alojados en la celda N° 2. En fecha 5 de abril de 1977 fue trasladado a la Segunda Brigada Aérea junto a otros internos. El 5 de noviembre de 1976 (fs. 48), fue trasladado del Batallón de Comunicaciones a la unidad penal junto a Muñoz y Gutiérrez. Un día se hicieron presentes el Oficial Inspector Emilio Romero de la Policía Federal y el Auxiliar de Inteligencia de la Policía Federal, Rafael Luis Abastante y le toman declaración a los detenidos Horacio Torres y Héctor Ayala.

Obra a fs. 51 el informe de cumplimiento de la orden de traslado y entrega a la Unidad Penal 1 de esta ciudad antes del 6 de noviembre de 1976 de Hipólito Luis Muñoz, Ramón Roque Gutiérrez y Eduardo Héctor Ayala para su alojamiento transitorio.

A fs. 52 consta la nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional alojados en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, de carácter "estrictamente confidencial y secreto", de fecha 11 de noviembre de 1976, a fs. 54/55 obra copia de la nómina de detenidos a disposición del "Poder Ejecutivo Nacional" de fecha 15 de noviembre de 1976, alojados en la Unidad Penal N° 1



de Paraná, ambas suscriptas por el Suboficial Mayor José A. Appelhans en su carácter de Interventor de la unidad carcelaria, constando en ambas el nombre de Eduardo Héctor Ayala. (fs. 59), otra nomina a fs. 60 de fecha 9 de diciembre de 1976, otra de fecha 13 de diciembre de 1976 (fs. 61).

Mensaje Militar del mes de febrero de 1977, dirigido al Comando de Brigada de Caballería Blindada II , ordenando se prevea seguridad, traslado y entrega en aeropuerto Paraná a Comisión de Penfeder de Eduardo Héctor Ayala, entre otros condenados (fs. 63)

Nota suscripta por el Interventor de la Unidad Penal N° 1, Suboficial Mayor José A. Appelhans, dirigida al Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, de fecha 6 de abril de 1977, informando el traslado de Eduardo Héctor Ayala entre otros condenados por el Consejo de Guerra, conforme lo dispusiera el Comando de la Brigada de Caballería Blindada II. (fs. 64)

Parte del mes de marzo de 1982 firmado por el Alcaide Director de la U.P.1 , comunicando la libertad de Eduardo Héctor Ayala, entre otros.

El hecho descrito se encuentra acreditado por:

* Indagatoria, prestada ante el juez federal Dr. Jorge Augusto Enriquez en fecha 14 de julio de 1981, por la cual al serle exhibidas las fojas 250/251 de la causa "Sumario por sup. Infrac. art. 213 bis y Ley 20.840", correspondientes a su declaración prestada ante el Consejo de Guerra, reconoció como propias las firmas allí colocadas, y señaló que al momento de estampar su rúbrica se encontraba encapuchado y al levantarse la capucha solicitó leer la declaración para luego firmarla, lo que no le fue permitido, y le dijeron que firmara tapándole el contenido de la declaración, de lo cual tomó conocimiento durante el Consejo de Guerra, cuando le fue leída. Refirió que nunca llevó a cabo tareas políticas ni ideológicas en la facultad, sino que se limitó a estudiar y a tareas reivindicativas estudiantiles en el aspecto gremial. Con relación a la agrupación denominada "Azul y Blanco", señaló que fue





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

candidato a presidente del centro de estudiantes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias en el año 1975, y que no pudo realizar actividad gremial alguna debido al receso estudiantil. Que rindió su última materia en marzo de 1976, tras lo cual fue suspendido en su calidad de estudiante. Aclaró que la agrupación “Azul y Blanco” era una confluencia de Peronistas, Radicales e independientes, y representaba al 75% del estudiantado. Que era independiente y no perteneció a la Juventud Peronista. Ratificó la declaración obrante a fs. 450, a excepción de la parte que dice que conoce a Badano, Fumaneri, Sotera, Silva, Pepe Ramat, y que esa adición que niega le fue arrancada con coacción psicológica para que firmara, expresándosele que iba a ser derivado a la justicia federal, todo lo cual tuvo lugar en el recinto del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada.

* Prestada en fecha 9 de mayo de 1983 ante el juez federal, Dr. Raúl E. Martín: en esta ocasión ratificó la declaración prestada ante el juez Enriquez, prestada en el marco de la causa caratulada “Sumario por sup. Infrac. art. 213 bis y Ley 20.840”. Relató que fue detenido en su domicilio particular el día 20 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las veintitrés horas, por personal militar uniformado, y fue atado de pies y manos, encapuchado y subido a un camión para ser trasladado al Batallón de Comunicaciones, lugar que pudo identificar luego de haber permanecido allí durante unas veinticuatro horas. Que en ese lugar fue alojado en un galpón grande donde fue atado de pies y manos a una cama, sin colchón y desnudo, recibiendo golpes con un objeto contundente y amenazado con la aplicación de pasajes de corriente eléctrica, lo que ocurrió efectivamente en una oportunidad. Fue trasladado por personal del Servicio Penitenciario a la Cárcel de varones de esta ciudad junto a Muñoz y Gutiérrez, donde ingresaron el 5 de noviembre aproximadamente a las 20 y 30 horas, lugar donde permaneció, y fue llevado encapuchado por personal de la cárcel, entre ellos el oficial Duré. Refirió que en esa oportunidad y en ese lugar, le fue exigida la firma, la que estampó en una oportunidad sin habersele impuesto su contenido, como tampoco se le permitió su lectura, y ante su



insistencia recibió las amenazas según lo tiene declarado ante el juez Enriquez. Que esa declaración fue la que le leyeron con posterioridad ante el Consejo de Guerra, lo que le consta por ser su firma la que avala dicho acto. Que con antelación a la audiencia que tuviera ante el Consejo de Guerra, fue llevado a una habitación, en la que, entre otras personas, se encontraba un oficial auditor de apellido Appiani, quienes le insistieron para que firmara una supuesta rectificación de su anterior declaración, de la cual con algunos términos estaba de acuerdo y fueron los expresamente reconocidos ante el juez Enriquez, y no compartiendo otros, como también expresara por ante el mismo magistrado.

* Ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Daniel Edgardo Alonso, por la cual ratificó el contenido de las declaraciones prestadas ante los jueces Enriquez y Martín que le fueran exhibidas y reconoció como propias las firmas estampadas, no así lo dicho respecto de su actividad política. Ampliando lo anteriormente declarado, manifestó que fue expulsado el día 24 de marzo de 1976 de la facultad donde estudiaba y era presidente del centro de estudiantes desde noviembre de 1975. Que en marzo de 1976 le comunicaron que encabezaba la lista de personas que no podía acercarse a los predios de la facultad y que estaba suspendida su matrícula, por lo que realizó gestiones ante autoridades de facto, puntualmente ante un señor Caniani de la fuerza aérea, con quien pidió una audiencia a fin de requerirle los motivos de su suspensión de la casa de estudios. Que también estaba presente el señor Uzin. Que continuó con su vida laboral normal y siguió desarrollando su actividad como presidente del centro desde afuera de la facultad. Que siendo las veintitrés horas del día 20 de octubre de 1976, al llegar a su casa, lo interceptaron en la puerta militares que estaban por toda la cuadra, lo identificaron, lo tiraron al suelo, lo encapucharon, lo ataron de manos con alambre y lo dejaron tirado en la vereda, tras lo cual se introdujeron en su casa. Luego tomó conocimiento que sus padres ancianos habían sido arrojados al suelo. Que también hubo altercados con sus hermanos. Que la persona que comandó el operativo estaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encapuchada. Se trataba de fuerzas conjuntas y según le dijo su hermano había un camión de la fuerza aérea, destruyeron un horno que había en el fondo, dieron vuelta la tierra, buscando cosas, robaron platería, dinero y otros objetos de su padre. Que estando en la calle le hicieron un simulacro de fusilamiento, le pusieron un arma en la nuca y simularon gatillar el arma en falso. Recordó que muchos vecinos vieron lo que ocurría a través de las celosías, lo cargaron al camión y le pusieron las botas sobre su espalda, lo llevaron al Ejército, lo que sabe porque “conoce Paraná de memoria” en de razón su trabajo como distribuidor de correo privado. Que percibió el cruce de las vías y del puente que había con el ruido característico, y supone que entonces ingresó al Ejército, lo bajaron, lo golpearon y lo llevaron a un lugar amplio, en el que había un escritorio con una luz y una persona sentada que lo interrogó por sus datos personales. Luego lo trasladaron a unos metros y lo colocaron en un calabozo de puerta de metal con cinco orificios del tamaño de una moneda tapados con papel tipo cartulina blanca, y adentro había un colchón viejo de paja. Ya era el día 21 de octubre. Que al amanecer, comenzó a sentir voces de gente. Que según se decía, había diez calabozos y él estaba en el tercero contando desde derecha a izquierda. Que puede mencionar a Gutiérrez, Arévalo Victor y Rubén, Volpe, Horacio, Leandro Molina, Muñoz, Rosario Badano y Mariana Fumaneri, Fernández que era padre de su hijo homónimo al que no habrían encontrado y por eso estaba él. Que permaneció allí entre los días 20 de octubre y 5 de noviembre, hubo ingresos y egresos, podía ver desde su calabozo que pasaban soldados en grupos por el patio. Que los llevaban al baño una vez por día, a veces cada dos días, siempre encapuchados, aunque a través del lienzo de la capucha algo podía ver. Que los soldados dejaban panes sobre la pared de los baños para que se llevaran a los calabozos. Que por la tarde ingresaba normalmente un Renault 12 blanco y estacionaba en la puerta de uno de los calabozos que previamente habían sido abiertos y engrasados, cargaban a alguien y se lo llevaban. Que en su caso lo sacaron una vez caminando, no en

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

auto, y le dijeron que se agachara para no chocarse y le pegaron una trompada que le quebró el tabique, y lo condujeron a un vehículo tipo camioneta encapuchado, tras lo cual lo trasladaron a un galpón dentro del batallón, no salieron a la calle, lo desnudaron y lo ataron a un elástico de cama de pies y manos y pudo ver los focos de tulipa grande en el techo, lo interrogaron, lo golpearon, una persona lo golpeó subido encima de él, lo amenazaron con picarlo, y al rato lo llevaron al calabozo. Recordó que un día lo sacaron a uno de los Arévalo. Recuerda que un día lo sacaron a uno de los Arévalo, a Rubén, lo sacaron a los golpes en un auto. En una oportunidad, abrieron su calabozo, ingresó una persona, le dijeron que se sacara la venda y la capucha, y reconoció a esta persona como Manuel Ramat, estaba en un estado lamentable “tenía el olor al miedo, a la muerte” estaba barbudo, flaco, demacrado, marrón, y lo pusieron con él; cuando lo vio lo abrazó y agradeció estar vivo. Lo trasladaron el 05/11/76 junto con Gutiérrez y Muñoz a la UPN1, el oficial Dure le sacó la capucha, otro oficial que estaba allí era Balcaza; lo pasaron por la sala de enfermería, no recuerda si lo atendió un médico, lo vio un enfermero Rodríguez. Al penal ingresaron militares, uno de ellos que se presentaba como Teniente Primero Appiani, hacía constataciones de seguridad de los barrotes, daba vuelta controlando, el director de la cárcel era Appelhans, manifiesta que no tenía contacto normal con los detenidos, dos veces estuvo monseñor Tortolo, recuerda que estaba preso el sacerdote De Zan y Sopera, y otras personas vinculadas a la iglesia, Jorge Delia y Mario Fernández que fueron seminaristas. Refiere que Juan Domingo Wuerstein le mostró la inflamación de sus testículos por haber estado sentado sobre un hormiguero, Tortolo se tapaba los ojos para no ver y decía que “Jorgito no sabía nada de lo que pasaba” luego, que Tortolo se retiraba, el director les gritaba diciéndoles que les aplicaría la ley de fuga por el diálogo que habían tenido con Tortolo. En el penal había movimientos que no eran normales, había ingresos y salidas de compañeros que no se sabía a dónde iban, destaca que veía llegar a sus





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

compañeros en estado lamentable. Los movimientos dentro del penal eran a la casa del director, lo llevaron encapuchado por Balcaza y Duré, en la casa había otros que iban a interrogarlo o hacerlo firmar una declaración. Al denunciante le hicieron firmar una declaración encapuchado y cuando pidió leerla lo amenazaron para que firmara con una pistola en su cabeza y sólo le dejaron ver la parte donde iba su firma, esa declaración era la que usaron en el Consejo de Guerra. En otra oportunidad, lo llevaron junto con Alicia Dasso, cree que también iba Volpe, encapuchados, y entraron al Comando por calle Urquiza, le sacaron la capucha e hicieron un trámite de reconocimiento de armas que había sobre una mesa. En su caso, dice, pasó el trámite rápido y vio algunas personas que luego vio en el Consejo de Guerra, entre ellos Appiani, otro morocho peinado a la gomina y el teniente Coronel Zapata. Le nombraron un defensor que estaba en una lista, recuerda que era veterinario; afirma que el Consejo fue una payasada, un gran circo; lo condenaron a doce años de reclusión. En el penal había un capellán, Luis Melchori, un día le dijo que en la unidad familiar había sangre de una de las detenidas, y que habían llevado a una que le decían Isabel Sarli, que era María Luz Pierola, ese era un lugar de interrogatorio y torturas dentro del penal. Fue liberado el 30/03/82.

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Julio Metz (sacerdote), de fecha 22 de junio de 1983 (fs. 5 y vta.)

* Armando Milciades Bernardis, de fecha 6 de julio de 1983 y 15 de septiembre del mismo año, con historia clínica obrante a fs. 8/10. Consta en esta última el ingreso a la unidad penal N° 1 en fecha 5 de noviembre de 1976 con estado general Bueno.

* Luis Ricardo Silva: (ante la CoNaDep), quien refirió que fue detenido el 12 de agosto de 1976 y fue alojado en el Batallón de Comunicaciones de esta ciudad durante cincuenta y cinco días. Que por ese lugar pasaron, aproximadamente, unas cuarenta personas, las que eran



trasladadas a los lugares de torturas y luego retornaban para recuperarse. Entre los nombres de las personas que se encontraban allí detenidas, mencionó a Ayala. (fs. 13 y vta.), en consonancia con lo manifestado por Leandro Antonio Molina (fs. 74/76), Ramón Roque Gutiérrez quien dijo que “compartió detención con Chancha, o sea Ayala, Mandinga, o sea Muñoz, que hablaban de calabozo en calabozo y luego las vio en la cárcel” (fs. 77/80), Juan Domingo Rumite quien recordó que había un pabellón, cree que el número 17, donde colocaban a todos los presos políticos, estos estaban separados de los presos comunes, con el paso del tiempo se dio a conocer, pudiendo recordar a Arévalo al que le dicen Patilla, con Gutiérrez, el "Turco" Taleb, el "Viejo" Ghiglione, la "Chancha" Ayala, y otras personas más que no recuerda (fs. 81/82 vta.), Manuel Eduardo Ramat (fs. 83/86 vta.), quien adujo que lo llevaron “en el baúl de un auto para el Batallón de Comunicaciones, lo meten en los calabozos y en ese momento lo puede ver a Ayala, compartiendo el calabozo con él”, y que sabía que estaba en el Batallón de Comunicaciones por haber hecho la conscripción en un depósito de sanidad contiguo al Batallón, agregando que estuvo en ese lugar aproximadamente desde principios de noviembre durante quince días (croquis fs. 14)

* Hipólito Luis Muñoz, quien señaló que a principios del mes de septiembre de 1976 fue trasladado junto a otros detenidos a la Unidad Penal N° 1, donde quedaron privados de su libertad con cierto viso de legalidad, encontrándose entre ellos De Zan, Héctor Ayala, y otros siempre con el control casi directo del Ejército, y que era muy común ver gente uniformada de verde dentro del penal. (fs. 88 vta.).

* Ricardo Ángel Godoy (fs. 70/73) prestada ante estos estrados, quien con referencia a los calabozos del Batallón de Comunicaciones refirió que allí estaba Ayala, entre otros.

* Horacio Valentín Volpe (fs. 92//94 vta.): quien afirmó haber estado en Comunicaciones y que en otro calabozo escuchó que estaban Ayala,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Arévalo, Rosario Badano, entre otros que no recuerda.

* Ricardo Angel Godoy (fs. 70/73) Refirió que encontrándose alojado en los calabozos del Batallón de Comunicaciones, estaban allí los hermanos Arévalo, Muñoz, Ramat, Volpe, Silva, Rosario Badano, Mariana Fumaneri, Leones, Poggi, Ayala.

* Leandro Antonio Molina (fs. 74/76) También recordó entre los detenidos que allí se hallaban, que “eran muchos” a Ayala.

* Ramón Roque Gutierrez (fs. 77/80) Recordó que durante su detención en Comunicaciones estaba allí “Chancha”, en referencia a Ayala.

* Juan Domingo Rumite (fs. 81/82 vta) Relató que luego de ser torturado fue ingresado en la UP 1, adonde fue trasladado dentro del baúl de un automóvil, y había allí un pabellón, el número 17 según cree, donde colocaban a todos los presos políticos, separados de los presos comunes, y pudo recordar a “Patilla” Arévalo, a Gutiérrez, el Turco Taleb, el “Viejo” Ghiglione, la “Chancha” Ayala, y otras personas más que no pudo recordar.

* Manuel Eduardo Ramat (fs. 83/86 vta.) Refirió que compartió el calabozo con Ayala en Comunicaciones.

*Hipólito Luis Muñoz (fs. 87/91 vta.) Señaló que a principios del mes de septiembre de 1976 fue llevado a la Unidad Penal Nº 1, y allí se encontraba, entre otros, Héctor Ayala.

* Horacio Valentín Volpe (fs. 92/94 vta.) también señaló que encontrándose en Comunicaciones, escuchó que en otro calabozo se encontraban, entre otros detenidos que no recuerda, Ayala, Arévalo, Rosario Badano.

* Jorge Alberto Eandi (fs. 114/120) ... que conoce de la Unidad Penal 1, entre otros, a Ayala Héctor.

Hecho N°5- *María del Rosario Badano*



Se encuentra igualmente acreditado que el 24 de diciembre de 1975 fue ilegítimamente privada de su libertad y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 132 del 12/01/1976. Fue alojada en la Unidad Penal N° 1 en razón de su vinculación procesal en la causa “Sumario por homicidio - Infra. Ley 20.840 y averiguación hurto automotor - Víctimas: Gral. Jorge Cáceres Monié y Beatriz Sasiain de Cáceres Monié”, y trasladada en dos oportunidades –agosto y octubre de 1976-, hacia a un centro de torturas. El 14 de Mayo de 1976, personal militar tomó las cárceles de la jurisdicción y la Directora de la Cárcel de apellido Bidinost, ordenó que se tapiaran las ventanas, quedando así bajo una incomunicación total. En la primera oportunidad que fue sacada del penal por personal militar en una camioneta doble cabina, encapuchada, el 27 de Agosto de 1976 y trasladada a un lugar que habría estado ubicado en una zona rural y de aviones donde permaneció por diez días aproximadamente, fue sometida a pasajes de picana eléctrica y colocación de insectos sobre su cuerpo, como así también amenazada con un perro; y reiteradamente sometida a vejaciones y severas torturas. No recordó haber sido alimentada en esos diez días. Luego fue llevada a los Cuarteles donde estuvo en un calabozo vendada y encapuchada durante diez días, y luego a cara descubierta durante veinte días, suministrándosele sobras de comida. Con posterioridad fue reintegrada a la UP6, encapuchada por personal del Servicio Penitenciario, desde donde la retiraron por segunda vez el 15 de Octubre de 1976 y la trasladaron nuevamente a los Cuarteles, donde la hicieron subir junto a otra persona (Fernando Caviglia) y ambos fueron llevados a una casa de torturas, distinta de la primera identificada, en la que había otras personas; allí fue torturada reiteradamente, no menos de cinco veces, con métodos más salvajes que los anteriores. Al volver a los Cuarteles, fue atendida por médicos militares, quienes según cree eran conscriptos que estudiaban medicina y le suministraron una pomada que a las veinticuatro horas le borraba





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

las quemaduras causadas por los pasajes de picana y demás medicación. En varias oportunidades fue obligada a firmar, bajo amenazas, declaraciones autoincriminatorias. El oficial Conde, a quien conocía personalmente por ser de la Policía Federal, cuya dependencia distaba a una cuadra de la facultad donde cursaba sus estudios, la amenazó con un arma de fuego, diciéndole que que si no firmaba las declaraciones “*la iban a reventar más de lo que la habían reventado*”. Que Appiani, en diferentes momentos, se presentaba personalmente como Tte. Primero Appiani, hacía los interrogatorios, y en el caso particular de la denunciante lo hacía a cara descubierta. Cuando fue reintegrada a la Unidad Penal 6 no fue torturada, y fue atendida por el Dr. Ferraroti (padre) y le hicieron un tratamiento por los nódulos en los pechos producto de los golpes recibidos. Que no puede precisar a las personas que le propinaron torturas físicas, solo recuerda a dos que tenían acento porteño. Fue sometida al Consejo de Guerra en enero de 1977 y condenada.

Lo expuesto precedentemente surge de:

* La declaración de Rubén Carlos Arévalo, quien señaló que fue trasladado a una casa cercana a la Base Aérea donde fue torturado y pudo escuchar a más personas, entre ellas a M. del Rosario Badano.

* Los dichos de Fernando Caviglia, quien relató que el 15 de octubre de 1976 fue llevado junto a María del Rosario Badano al Batallón de Comunicaciones, y desde allí fueron trasladados encapuchados y esposados a bordo de un automóvil a un lugar donde se podía escuchar el despegue de aviones, donde fue torturado. Asimismo, al ratificar su declaración durante la etapa probatoria, refirió que encontrándose alojado en la Unidad Penal N° 1 le dijeron que lo iban a llevar a interrogar “*con su amiguita Rosario Badano*”, a quien conoce desde que era chica en razón de haber sido vecinos. Más adelante, consta en el acta respectiva que “lo llevan al Batallón de comunicaciones, a las mismas celdas donde habían estado, a las dos o tres



horas los meten en el baúl de un auto Renault 12, los encapuchan y lo meten juntos, los llevan, habla con Rosario de que los van a matar, hicieron bromas de la infancia, y ellos no toleraban la situación, en dos o tres oportunidad pararon a darle culatazos. Relata que avanzada la noche, hicieron un recorrido grande, y dijeron "ya esta los fusilamos acá", los largan a correr, tropezaron con ramas, los hacen correr encapuchados, vendados y esposados., y dicen "no tiren ahora que viene gente, no hay otro lugar para llevarlos, llevémoslos a la casita" y les ponían música fuerte para que no escuchen" ... "en la casita los bajan ..., y pasan a Badano a la parrilla". "Respecto de la tortura a Rosario Badano, estaba afuera no escuchaba que le preguntaban, solos los gritos de dolor".

* La ratificación en la etapa probatoria de Mariana Carolina Fumaneri: adujo que encontrándose en la casita de la Base "escuchaba gritos, nombra a Manuel Ramat y Rosario Badano, con ella compartían el calabozo" y que en el Batallón de Comunicaciones, se encontraba detenida entre otros, Rosario Badano.

* test de Julio Metz (fs. 08 y vta)

* test de Armando Bernardis (fs. 09/10)

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia (fs. 142/147)

Relató que encontrándose detenido en la Unidad Penal N° 1, donde llevaba un mes de aislamiento, fue llevado a la enfermería donde le dijeron que lo iban a llevar a interrogar "con su amiguita Rosario Badano", a quien conocía desde que era chica dado que eran vecinos. Más adelante, señaló que fueron llevados junto a Badano al Batallón de Comunicaciones, a las mismas celdas donde habían estado, y al cabo de dos o tres horas los introdujeron en el baúl de un auto Renault 12 encapuchados. que en dos o tres oportunidades pararon para darles culetazos al no tolerar las bromas que mutuamente se hacían y que luego de un largo recorrido, dijeron "ya está, los fusilamos acá". Los largaron a correr encapuchados, vendados esposados y dijeron "no tiren ahora que viene gente, no hay otro lugar para llevarlos, llevémoslos a la casita", y ponían música





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fuerte para que no escuchan. Que a Rosario Badano la pasaron a la parrilla y pudo escuchar sus gritos desgarradores, "aullidos de dolor", que fue "horroroso" escucharla, y al cabo de unas horas ella se desvaneció.

* Ver Historia clínica (constan "pielitis", "neurosis", "quiste de glándula mamaria", "traumatismo", etc.)

* Carlos Isidoro Weinzettel (fs. 26/27) ante el Juez Federal Martín (15/12/1982): "...en la casona... escuchó los gritos de Rosario Badano, la que fue llevada cuando hacía siete días que se encontraba el declarante en el lugar"

* Carlos I. Weinzettel ante la Comisión Bicameral: Luego de referir que estuvo en un lugar cercano a los cuarteles de Paraná, "escuela vieja", soportando durante quince días torturas con picana eléctrica y golpes aplicados en todo el cuerpo "con toda bestialidad", compartió algunos días con Rubén Arín, Rosario Badano y José Mauricio Domínguez, cuyos gritos de dolor pudo percibir.

* Carlos I. Weinzettel ante el juez federal Raúl Ernesto Martín (12 de mayo de 1983) (fs. 34/35). Señaló que estando en Comunicaciones "pudo escuchar los gritos de dolor de una persona que identifica como María del Rosario Badano, pidiendo que no la torturaran más"

* Fernando Guillermo Caviglia (fs. 39/40) en fecha 19 de marzo de 1987 declaró ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción, manifestando que "...estando en ese lugar, el día 15 de octubre le dicen que se prepare que lo van a llevar a interrogar *"junto con tu amiguita Rosario Badano"*, lo suben a un celular encapuchado y con las manos esposadas y cruzan a la unidad penal femenina donde efectivamente sube al camión celular Rosario Badano y les dicen: *"ustedes dos que son tan amigos hoy se escaparon de la cárcel y ya las radios están difundiendo la noticia por lo tanto saben lo que les espera"*, los llevan a Comunicaciones, los ponen en calabozos separados y al rato les ponen nuevamente las capuchas, les atan las



manos y los meten el baúl de un auto, que alcanzaron a ver era un Renault 12. Como a Rosario la conoce desde hace muchos años, incluso a todas su familia, empezaron a contarse anécdotas y a reírse a carcajadas, cosa que molestó a quienes los llevaban y en tres oportunidades pararon el vehículo para darles culatazos y para decirles: “*ni siquiera cuando van a la muerte se dejan de reír*” y otros insultos. Cuando el auto avanzó, según lo que pudo escuchar, los custodios dijeron larguémoslos acá y los fusilamos, cosa que hicieron, se bajaron y se echaron a correr, el dicente se tiró al piso mientras ellos cargaban las armas, en ese momento uno de ellos grita “*viene gente, viene gente, busquémoslos*” los introducen nuevamente en el baúl del auto y el destino fue una casa que según pudieron determinar era cerca de la Base Aérea porque se escuchaba el despegue de los aviones muy cercano. Ni bien llegaron al lugar los bajan del baúl del auto, entonces uno dijo que lo dejaran en la galería y que empezaran con Rosario, allí Rosario es introducida en una de las habitaciones y el dicente pudo escuchar las terribles torturas y vejámenes a las que la sometieron, con aplicación de picanas eléctricas y golpes, sin poder el denunciante dar mayores precisiones pero si que una de sus peores torturas fue escuchar los gritos desgarradores de Rosario. Luego que Rosario se desvaneció, porque no se escuchó más nada.

* Ricardo Ángel Godoy (fs. 43 y vta.) En los calabozos estaban los hermanos Arévalo, Muñoz, Ramat, Volpe, Silva, Rosario Badano, Mariana Fumaneri, Leones, Poggi, Ayala. Manifiesta que otra manera de hacerlo sufrir era hacerlo escuchar los gritos de la gente que torturaban, dice que era desgarrador, que sufría o dolía mucho más que la misma picana, entre ellos estaba Rosario Badano, lo sabe porque en un momento ella se identificó cuando le preguntaron su nombre.

* Informe de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos firmado por Elba Gimenez (fs. 54) donde consta el traslado de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Badano a los Cuarteles por disposición autoridad militar en fechas: Ingreso 8 de Enero de 1976- Traslado a los Cuarteles por disposición autoridad militar el día 27 de agosto de 1976; ingreso el 7 de octubre de 1976 – traslado a los Cuarteles, por disposición Autoridad Militar el día 15 de octubre de 1976; Ingreso el 16 de noviembre de 1976 y traslado a Unidad Nacional, Mensaje Militar N° 351 Cdo. Ver. C. Bl. Y Reg. 28 Feb. 77.

* Declaración de María del Rosario Badano (fs. 57/60 vta.) ante la juez federal Dra. M. Galizzi, en fecha 10 de noviembre de 2008: Reconoció su firma obrante en la declaración prestada ante el Juez Enriquez en fecha 31 de marzo de 1978, cuya acta obra glosada a fs. 3/5 vta., como así también la inserta a fs. 6 correspondiente a la ratificación efectuada en fecha 6 de diciembre de 1982 ante el Juez Federal Martín y 7, correspondiente a su declaración prestada en fecha 7 de enero de 1983 ante el mismo magistrado, por la cual refirió que fue retirada de la Unidad Penal donde se hallaba en el mes de agosto de 1976, para lo cual fue introducida en una camioneta doble cabina por personal militar, lo que dedujo por la vestimenta de color verde oliva que usaban, previamente encapuchada, y luego ubicada en un camión para ser trasladada a un lugar. Que al llegar a ese lugar desconocido, fue bajada del camión y cargada al hombro por un hombre, siendo luego depositada contra una pared, hasta que se hizo de noche. Que luego fue atada de pies y manos, desnudada, todo eso sobre un jergón, y en esas condiciones fue sometida a pasajes de corriente eléctrica, para lo cual se mojaba su cuerpo con agua fría y se le colocaba una almohada sobre la cara para evitar los gritos y provocarle la sensación de las asfixia. Que ese procedimiento se efectuó con periodicidad constante. Que se presentaban por las tardes personas desconocidas que nunca pudo identificar. Que en ese lugar permaneció durante diez días aproximadamente, y al procedimiento relatado se sumó un perro que se subió al camastro en el que se encontraba atada y la arañó en el cuerpo. También se colocaron insectos no identificados sobre su cuello y rostro. Que ese lugar si



bien no lo pudo identificar en cuanto a su ubicación, si pudo deducir que se encontraba en una zona aislada, rural, por cuanto escuchaba el sonido de un tractor. Que luego fue trasladada a la zona de cuarteles donde fue alojada en una pieza en la que permaneció durante los primeros diez días vendada y luego le fueron retiradas las vendas, permaneciendo durante veinte días más. Que durante su estadía no fue sometida a ningún trato semejante a los relatados, pero prosiguió su incomunicación y las condiciones de permanencia infrahumanas, Desde ese lugar fue trasladada nuevamente al Penal, donde permaneció durante una semana aproximadamente. Fue nuevamente trasladada a la zona de cuarteles, donde permaneció durante un periodo aproximado de treinta días. Que desde ese lugar era trasladada en cinco o seis oportunidades a un lugar que no pudo precisar, pero si pudo advertir que era una zona descampada, rural, donde fue sometida a golpes de puño y a pasajes de corriente eléctrica para luego ser trasladada a mediados de noviembre de 1976 nuevamente al Penal. Que firmó en el mes de noviembre y en la zona de cuarteles, encontrándose en el calabozo fue trasladada a una oficina, se le retiró la capucha y le fue presentada una declaración, cuya lectura no le fue permitida, siendo amenazada con armas de fuego y sometida a mayores torturas a las que ya había sido sometida, ante lo cual firmó. Agregó que durante ese periodo, en ningún momento fue interrogada sobre los motivos de la muerte del General Cáceres Monié. Que a esa altura no tenía marcas corporales visibles como consecuencia de los sucesos narrados.

* Durante su declaración prestada ante la juez federal Galizzi, relató que en ocasión de ser retirada de la Unidad Penal Nro 6 de Paraná, y siendo una detenida de la Justicia Federal, se presentó una nota para que sea retirada, indicando que en consecuencia los responsables de su traslado debían estar registrados. Que también en la propia Unidad Penal 6 en el libro de entradas, están registradas todas las veces que diferente personal militar o penitenciario le dieron a la denunciante o le hicieron firmar quién la interrogó,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

como en el caso de Appiani. Que los dos lugares donde fue llevada a las torturas los identifica como diferentes en su estructura, y que estando en la UP6 fue retirada dos veces, la primera de ellas en agosto y la segunda el 15 de octubre de 1976. Que en la primera oportunidad fue llevada a la casa que refirió en las actas que le fueron leídas precedentemente y que tomó conocimiento que en ese lugar se encontraba otra persona, que le dijeron que era Carlos Weinzettel, estos dichos fueron proporcionados por las personas que la llevaron, agrega que le dijeron que en la otra habitación había otra persona, pero no lo vio personalmente y que estaba siendo torturado. Este lugar esta ubicado en una *zona rural y en una zona de aviones*, la puerta estaba abierta constantemente, pero no sabe si tenía dicha puerta. Se encontraba vendada, al ser en el mes de agosto fue torturada con frío, esto es, agua helada sobre el cuerpo y sin ponerle las cobijas que tenía en el jergón, que le producían temblores, siendo muy difícil de recuperar la temperatura, aclara esto, ya que la tortura por el frío no impacta pero es muy difícil de soportarla. Aclara que llegaban con un equipo electrógeno al atardecer, para aplicarle la picana eléctrica, estos eran un grupo de tres personas, esto era como una rutina, al atardecer se detenían los autos, hacían mucho ruido para imponer presencia y ponían algo en el piso, como un equipo, aplicaban picana sobre el cuerpo húmedo y agua para lograr mayor efecto. Agrega que para callar los gritos uno la tapaba con una almohada sobre la cual le produjo asfixia casi provocándole un paro respiratorio. El hecho relatado en las actas acerca de los perros o los insectos que le ponían en su cuerpo, no solo eran repulsivos de la tortura sino que querían quebrar su condición humana. No recuerda haber sido alimentada en esos diez días. En alguna oportunidad después de torturarla la persona que la cuidaba la hacía caminar por una galería vendada y la denunciante, considera, que querían hacerla recuperar. Cuando vuelve a los Cuarteles el 06/09/ de ese año la ponen en una pieza a la entrada de Comunicaciones, no en los calabozos, estando vendada y encapuchada, no tenía ni colchón. A los



varios días la retiran de ese lugar y la trasladan a los calabozos, durante los cuarenta días que estuvo solo le permitieron bañarse dos veces con agua sin jabón. Manifiesta que en los Cuarteles durante el día se desarrollaba una rutina con los conscriptos y militares, y en el medio estaban los calabozos con los detenidos, que había un ejército funcionando con los detenidos allí mismo y que todos sabían de esa situación y que era diferente al ejemplo de la casa anterior que no sabe dónde estaban. El traslado a los baños y la distribución de comida lo realizaba el personal militar que se encontraba en ese lugar, no puede decir que eran los conscriptos pero era personal militar. La comida que le daban era la comida que sobraba. Las demás personas que estaban con la denunciante en los calabozos, gritaban pidiendo comida. En estos calabozos que estuvieron diferentes personas, no pudiendo precisar si fueron durante la primera o la segunda estadía en los cuarteles, eran retiradas para torturarlas, entraban en un auto a la entrada del calabozo y generalmente eran transportados en los baúles, con el horror que implicaba para los que quedaban y al que se llevaban. Uno de los momentos más tristes fue cuando escuchó que se llevaban a patadas a Luis Sotera, en vez de llevarlos caminando lo llevaban arrastrando a las patadas. Agrega y manifiesta que los Cuarteles fue un centro clandestino de detención, y específicamente porque la denunciante fue detenida por la Justicia Federal, retirada con una nota y trasladada, sus abogados presentaron un Habeas Corpus y el Juez a cargo envió una nota a Trimarco para saber sobre su paradero. El 15/10 cuando es retirada de la UP 6 y trasladada hacia los cuarteles, retiran a Fernando Caviglia de este lugar y a los dos los colocan en el baúl de un vehículo y los llevan a un lugar, que considera es un lugar diferente al primero en el que estuvo detenida, aclara que eran dos lugares diferentes, ya que el primero no tenía piso y el segundo sí, destaca que en fecha 15/10/76 cuando la bajan del baúl del auto que estaba con Caviglia, una persona le pregunta a otra: *¿Trajiste a Claudio Fink?* Y responde: *No es Fink, es Caviglia.* En esa casa había varias personas siendo torturadas. En el período de treinta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

días es llevada varias veces, en ese lugar había otra gente para ser torturada y luego la reintegraban a los Cuarteles. Los grupos de torturas, que por lo general se manejaban de dos o tres, ya que uno interrogaba y el otro se mantenía en silencio, aclara que las torturas que padeció fueron diferentes en sus modalidades en los dos lugares a los que hizo referencia; ya que en la segunda oportunidad eran más salvajes ya que ni esperaban respuesta alguna y la golpeaban. Al volver a los Cuarteles, fue atendida por médicos militares, cree, que era conscriptos que estudiaban medicina, y le daban una pomada que a las 24 hs. le borraban la quemadura de la picana, también le proporcionaron medicación. En diferentes oportunidades se apersona un sujeto de apellido CONDE a cara descubierta, esto lo dice por haberlo conocido personalmente, ya que esta persona era de la Policía Federal, y la Policía quedaba a una cuadra de la Facultad donde concurría la denunciante. Conde, con un arma de fuego, la amenaza y le dice que si no firma las declaraciones la iban a reventar más de lo que la habían reventado. La persona de Appiani, en diferentes momentos, esto es así, ya que Appiani se presentaba personalmente, como Tte. Primero Appiani, hacia los interrogatorios, y en el caso particular de la denunciante lo hacía a cara descubierta. Deja aclarado que Appiani la sometió con amenazas en los Cuarteles, en manera informal y a cara descubierta, no puede precisar si el mismo Appiani era el que hacía los interrogatorios cuando la denunciante era torturada, ya que cuando era torturada estaba vendada y/o encapuchada, no reconociendo ni viendo a ninguna de las personas que la sometieron a apremios, solo puede decir que escucho a dos personas con acento porteño. El 14/05/76, personal militar toma las cárceles de la jurisdicción, la Directora de la Cárcel de apellido Bidinost, ordenó que se tapiaran las ventadas, tenían una incomunicación total. Manifiesta que en los Cuarteles estuvo personalmente con Mariana Fumaneri, cree que fue a fines de octubre. En los calabozos, a parte de Luis Sotera, estaba una persona que conocía con el sobre nombre Loro Macho, otro el Mono Wursten y Mandinga Muñoz. Cuando

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

es reintegrada a la UP 6 es atendida por el Dr. Ferraroti (padre) y le hacen un tratamiento por los nódulos en los pechos productos de los golpes recibidos. En la UP 6 no fue torturada. Agrega, que el Tte. Appiani era el que definía, el que tomaba decisiones para armar el Consejo de Guerra. Que las autoridades de la UP 6 fueron dos, una era de Gimenez, estaba separada, y luego estaba Bidinost. Primero, antes del golpe estuvo Gimenez, luego Bidinost y luego vuelve Gimenez. No puede precisar quién estaba presente cuando la denunciante es retirada de la UP 6 escuchó su nombre. Manifiesta que en el procedimiento y la formalidad del Consejo de Guerra propiamente dicho fue que anterior al Consejo le designaron un abogado defensor, en esa oportunidad fue Appiani a mostrarle un listado de abogados defensores y la denunciante eligió uno, en su caso fue un abogado de la ciudad de Concordia, de la aeronáutica. El Consejo de Guerra fue una puesta en escena que la denunciante protagonizó pensando que era una película, se montó todo el juicio en la UP 1 por lo tanto se cortaron las calles con tanques. Le leían unas declaraciones que en ese momento eran ratificadas, en el caso personal de la denunciante, había una mesa con armas y preguntaron: Para que diga “si reconoce las armas?”, a lo que contestó que “no”, y una voz presente dice: “si, las reconoce.”; con su declaración ocurrió lo mismo. Se armó un discurso sobre la subversión en Entre Ríos para justificar dicho Consejo de Guerra. Cree que Appiani estaba como Secretario de Consejo de Guerra, era la persona que armó esta situación, cree que desempeñaba un cargo dentro del mismo. Agrega que este Consejo fue anulado por la Corte Suprema de Justicia en el año 1981, durante la dictadura. Agrega que Appiani, le dijo personalmente, que habían matado a Alicia Ramírez, esta persona fue compañera de la Facultad, que respecto a lo comentarios amedrentadores formulaba Appiani fueron que personalmente le dijo que: nunca más iba a ver la luz, que le decía Magiclick, porque iba a esta 104 años detenida, hacía uso de su posición dentro de la fuerza para manipularla, por ejemplo con su familia, con su empleo, era dueño





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de su situación. Que no recuerda si el Juez Federal ante quien hizo las tres denuncias sobre lo que le había ocurrido le dio alguna explicación, aunque sea verbal, sobre el tratamiento que le daría a las denuncias. Que no puede precisar cuántas veces fue retirada de los Cuarteles a centros de torturas, en el segundo período cuando fue retirada de la UP 6, pero nunca menos de cinco. Recuerda que Appiani andaba con papel y lápiz. Que las personas con las que tuvo contacto mientras estuvo detenida fueron las personas a las que recuerda, no tuvo un contacto visual, hablaba con otros detenidos en los calabozos de detenidos. Que en los centros de torturas no puede dar precisiones sobre otras personas, si sabe que había mas personas con la denunciante. Que no tuvo conocimiento si alguna de las personas con las que tuvo contacto, estando detenida, hubiera fallecido como consecuencia de los malos tratos recibidos, que supo, pero no puede precisar en que momento, Beto Osuna había fallecido en las torturas. Aclara que en los propios Cuarteles es cuando escucha que a Osuna lo habían matado en las torturas, pero aclara que no puede precisar si en ese momento falleció o ya había fallecido.

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Marta Inés Brasseur (fs. 68/71) Vio a Rosario Badano cuando es retirada, sin poder recordar en que condiciones volvió.

* Alvaro Héctor Pierola: (fs. 88/90) cree que en Comunicaciones estuvo alrededor de quinde o veinte días, lo que puede asegurar es que habló con Erbeta y con Marichal, que vio a De Zan y a Schiavoni y por charlas sabe que estaba Magariños y una mujer Badano.

* Hilda Susana Richardet (fs. 91/95) vio a Rosario Badano quemada con cigarrillos en sus pechos.

* Leandro Antonio Molina (fs. 96/98) recuerda a Fernando Caviglia y a Rosario Badano, en el calabozo de Comunicaciones, pudo ver cuando los sacaron en el baúl de un auto.



* Rubén Carlos Arevalo (fs. 101/104) recuerda que en los calabozos estaba Godoy, Rosario Badano, Ramat y varios mas que no recuerda.

* Eduardo Héctor Ayala (fs. 122/125) al amanecer empezó a sentir las voces de gente, dicen que había 10 calabozos y él estaba en el tercero contando desde derecha a izquierda, puede mencionar a Gutierrez, Arevalo ... Rosario Badano y Mariana Fumaneri.

* Manuel Eduardo Ramat (fs. 151/154) recuerda que estando en la casa de la base, fue la voz de Appiani que dijo “acá tenemos a Rosario Badano y le hicimos de todo” y el declarante pudo escuchar los gritos de una mujer siendo torturada.

Hecho N° 6- Noemí Benítez

Fue privada ilegalmente de su libertad el día 19 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Sebastián Vázquez por efectivos de la Policía Federal y conducida a la Delegación local de dicha fuerza, donde fue ubicada en una celda y mantenida allí hasta el día siguiente, cuando fue derivada y alojada en la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad, inicialmente y por el término de 15 días en un zaguán, al cabo de los cuales fue interrogada por personas sin ninguna identificación que indicaron ser de la Policía Federal. Luego de ello, fue derivada al pabellón de las detenidas por razones políticas. En una ocasión fue conducida, junto con Alicia Isabel Dasso y Sara Mónica López Alfaro, a la Unidad Penal N° 1 - casa del Director-, donde fue encapuchada, esposada e introducida en una pequeña habitación, y obligada por el entonces Teniente Auditor Jorge Humberto Appiani, a suscribir un acta de declaración, bajo amenazas de tomar represalias contra la vida de su hijo Gustavo, quien se encontraba detenido en Coronda (Santa Fe). En dicha acta figura la firma de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Alberto Rivas. Fue sometida a juicio ante el Consejo de Guerra y condenada a seis años de reclusión (cfr. en su Legajo de prueba sus denuncias y declaraciones de fs. 03 y vta., 05/06 y 41/42 vta., y copia de la declaración testimonial de Hilda Susana Richardet de fs. 52/56 vta. En el expte. N° 3.618 caratulado “Sumario por s/ infra. Art. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840” del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa “Paraná”, cfr. fs. 213/214).-

Lo expuesto, halla correlato con las constancias incorporadas al legajo de pruebas respectivo, a saber:

* Declaración indagatoria prestada por Noemí Benítez de Mechetti Martínez en fecha 25 de abril de 1978, por la cual al serle exhibidas las declaraciones obrantes en el expediente N° 2C-60042 tramitado por el Consejo de Guerra especial estable N° 1 de la Sub-zona de Defensa Paraná, refirió: *“La firma le pertenece, pero fue puesta estando esposada y sacándosele la capucha al solo efecto de firmar, sin poder ver nada de lo escrito”*

* Declaración prestada ante los Juez Federales Dr. Enriquez y Raúl Ernesto Martín, en el marco de la cual manifiesta judicialmente en fecha 25/04/78, deponiendo en sede de la Unidad Penal de Villa Devoto (U.2) en la Ciudad de Buenos Aires, y luego el 28/12/82 en sede de este Juzgado Federal, ocasiones en que la denunciante da cuenta sobre ratificaciones o no de declaraciones presuntamente hechas previamente por ella; respecto de las cuales reconoce su firma pero no su contenido; ello dado que le hicieron firmar estando esposada, sacándoselas solo para firmar, sin poder leer nada de lo escrito; aseveran que a otras las firmó bajo malos tratos y por sugerencia que lo hiciera para evitarse problemas. Agregar que a los veinte días de haber sido detenida fue conducida a la U.P. N° 1, donde le colocan una capucha y le comienzan a leer lo que cree era una declaración indagatoria; se le retira un poco la capucha para que firme en mas de una hoja, hallándose esposada, y la



retiran del lugar; acota que, en oportunidad de realizarse el Consejo de Guerra se le presenta para su firma un escrito donde aparece conociendo la existencia de armas que eran guardadas en domicilios cuya ubicación desconocía y que facilitaba su automóvil a Francisco Ghiglione para el transporte de armas desde Santa Fe a Paraná, con pleno conocimiento del uso que se le daba a su automóvil; negándose a firmar, siendo por ello amenazada verbalmente por una persona desconocida y otra le sugería que firmara para evitar la enemistad con el Consejo de Guerra; no obstante lo cual no accedió a firmar; razón por la cual fue llevada nuevamente al Penal, siendo ubicada en una habitación que se encuentra frente a la Dirección de la Unidad Penal N° 6, durante unos seis o siete días; situación que hace que la dicente firme, siendo su vida normal dentro del Penal, con posterioridad a ello; aporta que accedió a firmar para evitar sufrir algún daño; no puede reconocer a persona alguna pero si sabe que pertenecían al las Fuerzas Armadas; solamente recuerda que en el período de aislamiento -de visitas, correspondencia y lectura- pudo observar la presencia de la actual Directora del Penal y la enfermera que se desempeña en estos momentos -al 28/12/82-

* historias clínicas donde refiere dolencias padecidas entre el 26 de noviembre de 1976 y el 14 de febrero de 1977 por Noemí Benítez

* Declaración de Noemí Benítez, prestada en fecha 25 de febrero de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi –fs. 41/42 vta.-: en el marco de la cual refirió: “...*Appiani le dijo que si no firmaba esos papeles la vida de su hijo Gustavo corría peligro, que esta en Coronda y le volvió a decir que la vida de aquél dependía de que ella firmara esos papeles. ... que así la amenazó constantemente y que ante semejante situación, ella sabía que lo que le decía Appiani era cierto, lo creía capaz de hacer aquello con lo que la amenazaba, y por eso firmó los papeles.*” Más adelante, refirió que la conducta de Appiani “...*le producía un miedo terrible*”. Que el Consejo de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Guerra se hizo el día 15 de enero de 1977, y estaban representadas las tres fuerzas armadas. Que Appiani formaba parte del mismo y le dio una lista con el nombre de los defensores para que eligiera uno, y que el defensor que eligió nada sabía de su causa, al tiempo que destacó que cuando se llevó a cabo la audiencia del juicio el mismo estaba dormido.

-Declaración de Hilda Susana Richardet, prestada en fecha 17 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi –fs. 52/56 vta.-. Consta en el acta respectiva que “... luego la llevaron el 17/01/1977, en grupo, con otras compañeras, al Comando para hacerles Consejo de Guerra, iban saliendo por tandas, por eje, Cristina Lucca, Noemí Michetti, ...”

Hecho N° 7- Julio César Antonio Bergamaschi

Fue detenido el 3 de Septiembre de 1976, en Rosario de la Frontera, provincia de Salta, donde se encontraba por motivos laborales, mediante un operativo realizado por fuerzas conjuntas integradas por el Ejército, Gendarmería y Policía Federal y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2135 de fecha 21 de septiembre de 1976. Luego de ser colocado en el baúl de un automóvil en el que había dos personas más, fue conducido hasta un lugar cerrado, donde había más gente, sentado en una silla, vendado, esposado de pies y manos y luego retirado y acostado en una cama sin colchón y sometido a tortura con picana eléctrica y golpes varios. Luego fue trasladado, vendado y encapuchado hasta la pista de un avión de Austral en el que voló hasta la ciudad de Buenos Aires, sin capucha. Seguidamente, fue colocado en la parte de atrás de un Ford Falcón con custodia y conducido durante veinte minutos hasta un lugar muy iluminado con ruido de portones que se corren, Coordinación Federal de la Policía Federal, donde fue desvestido y



colocado en una celda y posteriormente torturado con pasajes de picanas eléctricas. Fue trasladado a la ciudad de Paraná, a la Delegación de la Policía Federal, donde fue interrogado, con golpes y patadas, por la existencia de un certificado de trabajo; luego llevado encapuchado al Batallón de Comunicaciones y colocado en un calabozo de dos metros por tres, con una colchoneta de lienzo con paja de trigo, donde había un tragaluz por el que se arrojaba la materia fecal. Desde allí fue sacado dos o tres veces para ser torturado, en una de las cuales fue conducido a un lugar descampado con olor a campo y vegetación. Desde Comunicaciones fue conducido junto a otras personas, encapuchado, a la cárcel de Gualeguaychú donde estuvo alojado dos o tres días, para luego ser llevado a la UP1 de Paraná, de donde también se lo retiró hasta el Batallón de Comunicaciones para someterlo a interrogatorios y torturas, como así también para hacerle firmar una declaración en presencia de dos personas vestidas de civil y un uniformado que se identificó como Teniente Appiani. Esto ocurría en un lugar grande que estaba aproximadamente a 100 metros de los calabozos. Fue sometido a un Consejo de Guerra que lo condenó a siete años de prisión, sin defensa ni prueba, recuperando su libertad el 08/06/83.

Sus dichos hallan correlato con la copia de la nota dirigida por el Subalcalde, Jefe del Departamento de Asistencia Médica al Director de la Unidad Penal N° 1, de agosto de 1983, donde consta que “ingresa el 26 SET 76. Tensión Arterial 130/80. Peso 57 kgrs. Cicatriz mano derecha. Estado general BUENO. El 21 OCT 76 se autoagrede (cortadura en ambos brazos); trasladado al Hospital San Martín para atención, donde permanece un día y continúa tratamiento en la Unidad” (fs. 10).

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

*Federico Emilio Havy ante la CoNaDep (ratificada posteriormente ante la Cámara Federal de la jurisdicción (fs. 18/19): consta en la copia del acta respectiva que habiendo sido trasladado el testigo al Cuartel de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Comunicaciones, dependiente del Ejército, permaneció en carácter de desaparecido durante un mes, y durante ese tiempo recuerda haber estado, entre otros, con Julio Bergamaschi (fs. 17).

* Víctor Rufino Arévalo: adujo ante estos estrados recordar, entre otros detenidos por razones políticas, a Bergamaschi. (fs. 37)

* Eduardo Héctor Ayala: señaló que “de Sierra Chica lo llevaron a La Plata y el 25/08/81 lo llevaron junto a Julio Bergamaschi en un celular, pasaron por una comisaría y los tienen un rato y escuchó que lo llevarían a disposición del juez federal de Paraná; pero antes los llevaron a Coordinación de la Policía Federal, al noveno piso, estuvo cinco días amenazado por un militar, un general que los pateaba y les decía que no se les iban a escapar”.

* Jorge Alberto Eandi: refirió haber conocido a Julio Bergamaschi en la Unidad Penal 1.

Hecho N° 8- Mario Enrique Broin

Fue detenido el 25 de Octubre de 1975 por la Dirección de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, sin orden de allanamiento, en un operativo comandado por el Inspector Ojeda. Luego de ello fue trasladado, entre otros lugares, a la Cárcel de Gualeguaychú. El día 28 de Octubre de 1976 fue llevado a Paraná y posteriormente a una casa cercana a la Base Aérea donde fue torturado y golpeado. Describió al inmueble como una casa antigua, con rejas, galería, distante a 100 metros de un molino. Allí llamaron a un médico porque había perdido el conocimiento y le suministraron “Coramina”. De dicho lugar denunció recordar la voz de uno de los torturadores, describiéndola como gruesa, y señaló que por comentarios posteriores se enteró que se trataba de un tal Paredes, quien cree que era un suboficial de la Fuerza Aérea y que vivía por la calle Almafuerte, en las afueras de la ruta 18. Que los torturadores y



custodias, se trataban con apodos y a los que pudo ver vestían de civil y existía subordinación. Luego fue trasladado a la UP 1, en deplorables condiciones, y fue revisado por un médico que lo trató despectivamente, quien se presentó como Dr. Moyano, diciéndole que lo suyo pasaría con un vasodilatador. Que el nombrado Moyano era médico jefe de la II Brigada Aérea de Paraná. Denunció que a raíz de las torturas recibidas padeció una afección crónica en sus oídos provocada por la rotura de los tímpanos, producto de la tortura denominada “teléfono”, consistente en el golpe simultáneo en ambos oídos con las palmas de las manos. En marzo de 1977 fue trasladado a Resistencia, Provincia de Chaco.

* En su denuncia en fotocopia ante la Comisión Bicameral, Mario Enrique Broin, y con posterioridad declara en sede judicial, manifestando que es detenido el 25/10/75 y puesto a disposición del PEN, y es trasladado, entre otros lugares, a la Cárcel de Gualeguaychú. En 28/10/76 es trasladado a Paraná. Posteriormente es llevado a la casa de la Base Aérea donde es torturado y golpeado. Es cuando con el fin de que cayera sobre una cama elástica, es golpeado en una rodilla (conservando secuelas del golpe) es desnudado, estaqueado y cubierto por una lona mojada, es picaneado y al tener antecedentes de un infarto de miocardio comienza a tener dificultades para respirar. Es sacado a una galería donde le atan a un perro llamado PULKY, el que se mantendría calmo si no se movía. Por radio llaman a un médico, era un llamado en clave: “Puesto 1 pan. Llamando. Tenemos un paquete que está por ser fiambre. Traten de venir.”, pierde el conocimiento, luego de administran “Coramina”. Es picaneado nuevamente y vuelve a sufrir insuficiencia respiratoria, detienen la tortura. Despierta en una cama y sobre un cajón ubicado junto a la cama, ve un recetario con el membrete que decía “DR. TABARIS”. Reconoce a Conde de la Policía Federal, quien en una oportunidad había allanado su casa en el año 1974. En la UP 1 llaman a un médico que lo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

trata despectivamente y que se presente como el Dr. Moyano diciendole que lo suyo pasaría con un vasodilatador. Le pregunta si conocía su afección a lo que responde que “no sabe ni le interesa, que no es médico de la cárcel, que el vino porque el médico del penal no se encontraba”. Su hermano se entera que se encuentra en la enfermería de la UP 1 comunicándose con el médico de la cárcel, éste le manifiesta que no lo asistió cuando llegó debido al peligroso estado de deterioro físico en que se encontraba. Que era un compromiso muy grande para él. Por eso hace llamar al Dr., Moyano que era médico jefe de la II Brigada Aérea de Paraná. Que recuerda que algunos de los detenidos que fueron llevados a la Unidad Penal, entre otros, era Arin, Arevalo y a Otero. Que la casa de la Base la identifica, primero porque se ubicaba para el lado que lo conducían al salir del Penal, y advirtió que era conducido por calle Almafuerte, que luego pasaron por el puente del ferrocarril, aclarando que iba acostado de espalda y que luego el vehículo dobla a la derecha pensando en un primer momento que se dirigía a Crespo, pero el recorrido fue tan breve que advirtió que se encontraba en la zona de la Base Aérea, luego corroborado por el despegue y aterrizaje de aviones. Que la casa era antigua, con rejas, con una galería y que existía a 100 mts. un molino. Manifiesta que tiene una afección crónica en sus oídos provocada por la rotura de los tímpanos, producto de la tortura denominada “teléfono”, consistente en el golpe simultáneo en ambos oídos con las palmas de las manos. Agrega que en la casa de la Base no pudo ver a los torturadores porque siembre estuvo enchapuchado, pero que con relación a uno de ellos de voz gruesa, por comentarios posteriores del compañero de la cárcel le dijeron que se trataba de un tal Paredes, que cree que era un suboficial de la Fuerza Aérea y que vivía por la calle Almafuerte en las afueras de la ruta 18. Que entre los torturadores y custodias, se trataban con apodos y a los que pudo ver vestían de civil y existía subordinación. Algunos custodios que daban un trato mas humano inclusive le sacaron la capucha que tenía y charlaron con él, inclusive le dijeron que eran suboficiales de la Fuerza



Aérea, recordando que otro de los detenidos que estuvieron con el era de apellido Sopera.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, quien según consta en el acta de su declaración prestada ante estos estrados, refirió que “el día que lo llevaron desde la casa de torturas a la casa del director de la UP N° 1 llegó gente, uno de esos de apellido Broin (...)” (fs. 11 vta.)

* Jorge Alberto Taleb, señaló con relación a quienes fueron torturados en la casa cercana a la base, que “algunos de ellos terminaron muy mal por las sesiones de torturas y fueron llevados a la enfermería de la cárcel, siendo ellos Broin y su suegro Mario Cáceres, ambos fallecidos a la fecha”.(fs. 16)

* Manuel Eduardo Ramat: conforme consta en el acta de su testifical, “recuerda que estando detenido pudo ver que sus compañeros eran retirados y vueltos al lugar, recordando a Broin, el que posteriormente le comentó que sufrió un paro cardíaco por la tortura, pudiéndolo ver físicamente bastante mal...”

Hecho N° 9- *Oliva Lila Leonor Cáceres*

Está acreditado que fue detenida ilegalmente el 24 de Marzo de 1976, y puesta disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 59 de fecha 09 de abril de 1976. En el operativo intervino personal militar y policial, en el que participó, entre otros, un joven militar de apellido Cerrillos, compañero de su esposo en el liceo militar, siendo llevada desde su casa a la jefatura de policía de la ciudad de Diamante, sin tomarle ningún dato personal, para colocarla junto a otras personas (Daniel y Julio Chemez, Daniel Denis, Alicia Dasso). Luego fue trasladada en un camión junto a los demás detenidos hasta la ciudad de Paraná, al Batallón de Comunicaciones, donde fue alojada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en un calabozo, sola, durante quince días, sin atención médica cuando la necesitó debido a la fiebre que padeció por interrumpir el amamantamiento de su hijo, deficiente alimentación y amenazada de muerte. En dicho lugar en una oportunidad tuvo una charla con un militar que se identificaba como “Ramiro”, al cual vio a cara descubierta y lo describió como una persona retacona, de 1,65 metros, de altura, no gorda, “fortachona”, de tez morocha y pelo renegrido, con marcas como de acné, la voz gruesa, de mando, sin bigotes, sin anteojos, ojos marrones, oscuros, recordando que esta persona era suboficial del ejército. Allí estuvo en condiciones deplorables. Solamente una o dos veces al día las llevaban a hacer sus necesidades, le daban de comer una o dos veces al día, fueron sometidas a constantes amenazas y simulacros de muerte y al disparar lo hacían al aire, en modo de amedrentarlos. Luego fue llevada a la UP6 de Paraná donde había otras detenidas anteriores al golpe militar, la Directora del Penal fue Susana Bidinost. Allí permanecieron varios meses incomunicadas. En el mes de agosto las cosas se agravaron, porque llegaron nuevas detenidas, brutalmente torturadas. En el mes de octubre del año 1976 la llamaron desde la dirección del Penal y se encontró con Ramiro, la Directora Susana Bidinost y un oficial Balcaza. Estas personas le dijeron que la iban a trasladar a los Cuarteles y le dieron ahí mismo una capucha, la esposaron y la subieron a un camión más chico del Ejército. A la mañana siguiente, personal militar la vendó y la llevó a un lugar fuera de los Cuarteles (tapera), donde fue bajada, y sometida a vejaciones, apremios y torturas, reconociendo la voz de Ramiro, quien la interrogó. Cree que había un médico, que alguien la controlaba, que una vez le tomaron el pulso, le colocaron el estetoscopio, le pusieron una mano en el pecho. Aclaró que por efecto de las sesiones de torturas prolongadas, la picana, la electricidad y haber sido atada, su cuerpo se arqueaba, padeciendo como secuelas fisuras en las cervicales, terminaciones nerviosas sin la capa de protección y parestesias. En una oportunidad fue colocada junto a una detenida de apellido Fleitas, compañera de un tal Arguello. Vio en esa ocasión la parrilla,

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

que era un camastro de hierro, el piso era una mezcla de baldosa roja con tierra, estaba destruido, había una ventana con rejas desde donde se veía un paisaje y desde la otra ventana, vio un excusado destruido y un camión. Pasaron los días, la recuperaron y la regresaron al Penal quemada y allí estaban los médicos Riolo y Moyano, alternativamente, Riolo la miró de “costadito”, ella quería que en su ficha constara en el estado en que llegó, la Directora jamás preguntó por su estado de salud. Siguió incomunicada, la sacaron dos veces más del Penal, una vez más con torturas y otra vez para que escuchara lo que otro declaraba, esas dos veces no fue en la tapera, sino dentro del Batallón de Comunicaciones o en una caballeriza. Luego, en enero de 1977, tuvo lugar el Consejo de Guerra, comenzó una “puesta en escena” del juicio, y reconoció al teniente Appiani, por su voz, siendo éste uno de los que estaba presente cuando le hicieron firmar una de las declaraciones en el penal N°1, estando encapuchada. Fue condenada y trasladada al penal de Devoto, donde estuvo cinco años. El régimen carcelario era muy violento, y fue sometida a vejaciones. En septiembre u octubre de 1981 fue trasladada a la UP6 donde permaneció hasta el 28 de marzo de 1982 cuando recuperó su libertad.

Todo lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes incorporadas al legajo de pruebas correspondiente, a saber:

-Declaración indagatoria de Olivia Lidia Leonor Cáceres de Taleb, prestada en fecha 12 de junio de 1981 ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez en el marcote la causa “Sumario por Sup. Infrac. Art. 213 Bis, Cód. Penal y Ley 20840”, por la cual reconoció las firmas insertas en las actas que se le exhibieran, no así su contenido. Consta en el acta correspondiente –fs. 3 y vta.- “la declaración nunca le fue leída ni la leyó por sí y la dicente no está en condiciones de determinar si alguna vez estuvo en el cuartel militar que allí se menciona, porque cuando fue sacada del penal lo fue con los ojos vendados y encapuchada y en esas condiciones firmaba, bajo apremios físicos y morales”.

- Declaración prestada por Oliva Lilia Leonor Cáceres de Taleb en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fecha 4 de mayo de 1983 ante el Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín, por la cual ratificó el contenido de la declaración prestada ante el Juez Enriquez. Relató que fue detenida en su domicilio por personal militar y policial, y posteriormente trasladada a la zona de Cuarteles de Paraná, donde fue sometida a simulacros de fusilamiento y permaneció durante quince días, al cabo de los cuales fue trasladada al Penal. Refirió que hacia el mes de noviembre fue sacada del Penal, encapuchada y vendada, y llevada hacia un lugar desconocido donde fue sometida a vejaciones físicas y morales, consistentes en golpes, picana eléctrica, le colocaron un gato sobre el cuerpo que la rasguñaba, todo lo cual tuvo lugar durante cuatro días no consecutivos. Señaló que la cubrieron con un paño al que le echaban agua helada, le propinaron golpes de puños y puntapiés, como asimismo con una fusta o látigo. Luego fue sacada vestida, encapuchada y vendada y sometida a simulacro de fusilamiento. Asimismo, la obligaron a ducharse con una manguera como las utilizadas en los camiones cisterna, y al serle retirada la capucha, pudo observar que a su alrededor había personas que cubrían su rostro con medias transparentes, quienes la custodiaban, y pudo observar que el lugar donde se encontraba era una zona descampada, una casa vieja al parecer abandonada, y escuchó de vez en cuando el ruido de aviones, y que según le manifestaron los custodios, estaban cerca del Aeropuerto de Santa Fe. Adunó que durante la última sesión de tortura a la que fue sometida, se encontraba presente su padre, quien previamente había sido torturado y a quien reconoció al oír su voz, porque hicieron que la saludara. Que su padre fue retirado en medio del procedimiento de torturas al que lo sometieron en virtud de una descompostura que afectó su corazón. Que las torturas le provocaron secuelas consistentes en artrosis cervicales, un soplo al corazón y desgarramiento de útero. Refirió que seguidamente fue trasladada a los Cuarteles, donde le fue exhibida una declaración cuyo contenido no le fue leído, y se le exigió que lo firme bajo amenaza de volver al lugar donde había sido torturada. Recordó que firmó una

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

sola hoja, y que en otra oportunidad en la que se encontraba alojada en el Penal, le fue exigida una nueva firma, sin habersele leído el documento (aclaró que fue la misma declaración que firmara anteriormente, pero destinado a otra autoridad). Que hacia el mes de diciembre lo retiraron del penal y la trasladaron a la unidad penal N° 1 a bordo de una camioneta. Que a su ingreso a la casa del Director, la encapucharon y le presentaron una serie de hojas escritas a máquina, que firmó varias veces y que le manifestaron que tenía que firmarlas porque de otro modo no habría juicio.

Agrega que las personas que estuvieron a cargo de su custodia en la casita ubicada en el lugar descampado, conocían bastante detalles de su vida privada, suponiendo que eran de Diamante. Que uno de los que le hizo firmar encapuchada fue el Tte. Appiani al que conoce por la voz, por haberlo visto luego en el Consejo de Guerra.

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Emilio Hay (fs. 22/24) en los calabozos del Cuartel de Comunicaciones recuerda haber estado con Caviglia, Lilia Caceres, Silva entre otros.

* Néstor Antonio Zapata (25/44) ... me esposan con las manos en la espalda, en un procedimiento de traslado por personal de penitenciaría, al mando del entonces Jefe de Seguridad, Sub Oficial Mayor Balcaza, frente a la UP 6 de mujeres, suben en idénticas condiciones Lilia Caceres de Taleb y nos llevan a los Cuarteles de Comunicaciones y nos meten en calabozos de 1 x 2.

* Noemí Benitez (fs. 62/63) luego del interrogatorio la integraron al grupo de compañeras detenidas: Tizzoni, Badano, Oliva Caceres,.... la mayoría de las detenidas y ella misma tenían PEN.

Hecho N° 10- Fernando Guillermo Caviglia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Fue detenido el 16 de agosto de 1976, por personal del Ejército en su domicilio, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2135 de fecha 21 de septiembre de 1976. Fue conducido al Batallón de Comunicaciones de Paraná, bajo apremios, donde permaneció alojado por cuarenta y cinco días, en condiciones inhumanas. En una oportunidad, lo sacaron con las manos atadas atrás, vendado y encapuchado y lo trasladaron hasta una dependencia muy cercana a los calabozos donde lo interrogó un oficial que dijo ser Auditor Appiani, haciéndole firmar unas declaraciones bajo golpes y apremios. El 9 de septiembre fue llevado a la UP1, donde lo colocaron en un calabozo, y luego fue conducido a una dependencia del mismo penal donde fue interrogado por el sumariante Conde de la Policía Federal quien, bajo amenazas y golpes de puño, lo obligó a firmar una declaración. El 15 de octubre de 1976 fue llevado, junto a María del Rosario Badano, al Batallón de Comunicaciones, lugar desde el cual, encapuchados y esposados, fueron subidos a un automóvil y llevados a un lugar desde el cual, podía escuchar el despegue de aviones. Allí fue torturado mediante golpes de puño, pasajes de corriente eléctrica-picana-etc.. En ese lugar identificó como torturadores a Appiani y a Conde. Luego lo reintegraron al Batallón, donde estuvo diez (10) días y posteriormente lo llevaron a la UP1. Estos traslados los efectuaba Balcaza, de ida y de vuelta, también el Jefe del Penal, Duré. En la cárcel, en una de las oportunidades, luego de la visita de Monseñor Tortolo, el Director del Penal, Suboficial Mayor Appelhans, quien los tenía con un régimen militar permanente, los amenazó con provocarles la fuga, que significa lisa y llanamente, matarlos. Fue sometido al Consejo de Guerra y condenado.

Lo expuesto, se halla acreditado por:

* Declaración indagatoria del denunciante ante el Juez Federal Jorge Augusto Enriquez, prestada en la ciudad de Rawson en fecha 26 de mayo de 1981. Exhibida que le fuera el acta de declaración prestada ante la Policía Federal, refirió que el sumariante que la tomó no le permitió su lectura, por lo



que no la ratificó. Asimismo, con relación a la declaración inserta a fs. 152/153 prestada ante las autoridades militares, señaló que la rectifica en su totalidad en tanto fue “armada por el sumariante y fue obligado a firmar la misma bajo coacción de matarlo, y fue golpeado momentos antes de firmar”. En orden a la declaración obrante a fs. 418, prestada ante autoridades militares, no la ratificó por cuanto la firmó sin leerla. Que desde el año 1973 era delegado de la Caja de Jubilaciones en el Sindicato de empleados públicos de Entre Ríos, fue electo miembro de la comisión directiva como subsecretario, cargo que desempeñó hasta mediados del año 1975, cuando fue disuelto el Seper por no contar con personería gremial, agrupándose en ATE, donde resultó electo como delegado. Que como simpatizante del Partido Peronista concurrió a actos de índole política.

* Declaración del denunciante prestada ante el Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín, en fecha 12 de mayo de 1983 (fs. 4/5). Refirió que fue detenido en fecha 16 de agosto de 1976 por efectivos del Ejército Argentino, en su domicilio, y conducido al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, donde permaneció alojado durante cuarenta días aproximadamente, en condiciones infrahumanas, sin interrogatorios, sometido a golpes en distintas oportunidades, sin formularsele pregunta alguna, sometido a malos tratos. Que durante ese periodo no fue sacado para ser sometido a torturas, pero si observó que así lo hacían con algunos compañeros, entre quienes recuerda a Magariños, Leones de Díaz, Muñoz y Arin, respecto de quien observó que al retornar a la celda donde se encontraban alojados, tenía marcas de golpes y de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo. Luego fue conducido a la cárcel, donde lo alojaron en un calabozo donde permaneció durante varios días, dentro de los cuales en una oportunidad fue conducido a dependencias de la Unidad Penal donde fue interrogado por el sumariante Conde, de la Policía Federal, quien armó una declaración, que contiene partes veraces y otras que no lo son, y fue obligado a firmarla bajo amenazas y golpes de puño, estando anímicamente muy





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

disminuido en razón del prolongado aislamiento. Que en fecha 15 de octubre fue conducido con María del Rosario Badano al Batallón de Comunicaciones, donde fueron encapuchados y esposados, colocados en el baúl de un automóvil y llevados a un lugar que no pudo identificar, donde pudo escuchar el despegue de aviones. Que en ese lugar, desnudo y atado a un elástico de cama fue golpeado y sometido a pasajes de corriente eléctrica. No pudo reconocer a persona alguna entre las que llevara a cabo estos procedimientos, quienes pretendieron armar una nueva declaración que no pudieron hacer por falta de nuevos elementos, ante su negativa a negarse a declarar. Desde allí, donde permaneció por unas horas, fue reintegrado a Comunicaciones y luego de diez días, fue devuelto a la cárcel. Expresó que “cuando estuvo en el lugar que no pudo identificar, pudo escuchar los gritos de dolor de una persona que identificó como María del Rosario Badano, pidiendo que no la torturaran más.

* Declaración del denunciante, prestada en fecha 19 de marzo de 1987 ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción. Exhibidas que le fueran las dos declaraciones referenciadas precedentemente, manifestó que las mismas han sido prestadas y suscriptas ante las autoridades judiciales, como consta. Con relación a la declaración prestada a fs. 45/48 del expediente caratulado “Luis Ricardo Silva s/ denuncia ante la Conadep”, corresponde a la declaración testimonial que prestara y suscribiera ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 66. A solicitud del compareciente, se agregaron copias de la denuncia formulada oportunamente ante la Comisión permanente de los derechos humanos (fs.6/8). Agregó que “tanto él como otro grupo de detenidos en esa época tenían de un modo u otro vinculación o conocimiento de Claudio Fink quien había sido detenido aproximadamente tres o cuatro días antes de las detenciones del grupo que menciona. Que aproximadamente dos meses después de su detención es trasladado en el baúl de un auto que cree que es un Renault 12 a la casa de la Base Aérea donde al bajarlo encapuchado, con las manos esposadas, escucha voces que



insistentemente dicen “acá llegó Fink” repetidamente, hasta que otra persona dice “no se confundan” no es fink es Caviglia, suponiendo que era el Jefe del Grupo”. Que durante su detención en la cárcel local, en una oportunidad en que se llevaba a cabo el recuento de los detenidos, algunos de ellos se rieron, entre los que recuerda a Hayy, y por ese motivo un grupo de aproximadamente ocho detenidos fue sacado al patio del penal y amenazados por el Director de apellido Appelhans, quien visiblemente ofuscado les decía “que eran la escoria de la sociedad y que estaba en condiciones de provocar su fuga y eliminarlos”. Que otra situación similar se vivió en esa unidad de detención en razón de las denuncias que varios detenidos hicieron de los apremios recibidos en ocasión de ser visitados por Monseñor Tortolo, luego de la cual Appelhans amenazó a todos los detenidos con endurecer el tratamiento carcelario si continuaban formulando ese tipo de denuncias. Que en una oportunidad trajeron a un detenido de apellido Godoy, a quien luego de haber propinado torturas físicas dejaron “en un estado deplorable” y debió recibir asistencia de algunos internos durante varios días para poder caminar y desplazarse. Que pudo escuchar al padre Metz discutiendo con una autoridad del Batallón de Comunicaciones por no permitírsele el ingreso, a lo que manifestaba que era su derecho y su deber prestar asistencia a los detenidos, no obstante lo cual no le permitieron el ingreso. Que estando detenido en Comunicaciones, Appiani se identificó como tal y le tomó declaración, cuya lectura no le fue permitida. Que esa declaración se la tomó en una pieza frente a los calabozos a cara descubierta y esposado, recibió golpes por la espalda pero no identificó a su agresor. que la segunda ocasión en que lo vio a Appiani fue en el Consejo de Guerra y su conducta fue correcta. Que el Comisario Conde se mostró muy amable en ocasión de tomarle declaración en la cárcel, le brindó información sobre los familiares, le dijo que no estaba complicado en nada, se mostró predispuesto a ayudarlo y simultáneamente escribía a máquina su declaración, acompañado por otro oficial al que podría reconocer en caso de verlo, pero que no identifica. Que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

luego de la declaración se la entregó para firmar, y le insistió con la poca importancia de su situación. Accedió a firmar llevado “por su estado anímico depresivo o provocado por sesenta días de aislamiento, confundido además por las noticias que decía traía de sus familiares, firma la declaración sin leerla, corroborando en oportunidad de ser sometido a Consejo de Guerra que se había armado una declaración en ese momento en la que incriminaba a una serie de personas como integrantes de una organización subversiva de la cual él formaba parte”. Sindicó a Balcaza como el jefe de seguridad del penal y el encargado de los traslados de ida y vuelta al Escuadrón de Comunicaciones. Que eran trasladados en un celular del penal previo encapuchamiento y colocación de esposas. Que Duré era el jefe del penal de la cárcel y observó que en algunas oportunidades se encargaba de los traslados, aunque nunca lo hizo con él.

* Informe de atención sanitaria del mes de agosto de 1983 (fs. 11/13), extendido por el Dr. Armando Bernardis y dirigido al Director de la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, donde consta que el denunciante ingresó el 7 de septiembre de 1976 con estado general “bueno”.

* Declaración del denunciante prestada en fecha 10 de octubre de 1984 ante el Juez Federal subrogante Dr. Juan Carlos Ferrari (fs. 14/15)

Que lo dicho por Caviglia se ve corroborado por;

* las constancias obrantes en el Expte. N° 11.405 “CAPITAN AUDITOR D. JORGE HUMBERTO APPIANI ni 221.416- SUPUESTOS APREMIOS ILEGALES (Art. 144 bis del C.P.N.A.)”, en particular a fs. 57; 145/146.

* fs. 156 declaración testimonial en sede judicial de Julio Metz

* fs. 160 y fs. 183 declaración testimonial en sede judicial de Armando Milciades Bernardis.



* fs. 165/178 antecedentes de atención sanitaria referente a los internos de la U.P. N° 1 y copias del libro de atención diaria de los internos de la U.P. N° 6 prestada por el Dr. Bernardis y Dr. Hugo Moyano en los años 1976 y 1977.

* fotocopias certificadas de las declaraciones prestadas por Mariana Carolina Fumaneri; Alvaro Héctor Pierola; Julio Cesar Bergamaschi; María del Rosario Badano; y Luis Ricardo Silva, obrantes a Fs. 23/43; y por Alejandro Jorge Richardet de fs.86/88 vto.; Leandro Antonio Molina fs. 92/94; y Ruben Ariel Arin de fs. 9697 vto.

Hecho N° 11- Alicia Isabel Dasso

Fue detenida ilegalmente el 24 de marzo de 1976 en su domicilio en la ciudad de Diamante y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 59 del 9 de abril de 1976. Luego fue trasladada encapuchada al Batallón de Comunicaciones de Paraná, con el objetivo de aislarla de su padre, quien fue detenido junto a ella, identificando luego el lugar como la enfermería de los soldados. Que en el operativo de su detención estuvo el Oficial Cerrillos, a quien conocía por que era menor que ella y había hecho la escuela primaria en Diamante, era conocido de la zona y además, se identificó cuando la detuvo. Previo a llegar a los Cuarteles, la llevaron a la Jefatura de Diamante para su identificación. Ya en los Cuarteles, recibió, siempre encapuchada, golpes para amedrentar la situación de su padre en particular, aclarando que no fue interrogada hasta el 14 de enero de 1977. En el mes de abril fue trasladada a la Unidad Penal N°6. Desde allí fue trasladada hasta la Casa del Director el 14 de enero de 1977, encapuchada y esposada e interrogada por el Tte. Primero Appiani. Allí fue golpeada e interrogada, bajo amenazas, y obligada a firmar una declaración incriminadora para el posterior Consejo de Guerra al que fue sometida y que la condenó. Fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto, donde





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

permaneció hasta el 12 de agosto de 1981 y luego fue llevada a la Unidad Penal N°6, donde estuvo alojada hasta el día 28 de marzo de 1983 en que fue liberada. En los lugares donde estuvo detenida en Comunicaciones no sufrió torturas físicas, si intimidaciones y vejaciones o sea manoseo, toqueteo y golpes cuando estuvo encapuchada.

* A fs. 03 obra declaración indagatoria ante el Juez Federal Jorge Enrique en fecha 10/06/81 y a fs. 04 declaración ante el Juez Federal Raúl Martín de fecha 27/04/83. Fue detenida el 17/12/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 59 del 09/04/76; quien manifiesta judicialmente en fecha 10/06/81, en la Unidad Penal N° 2 de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, y en fecha 27/04/83 en este Tribunal, ocasión en que la denunciante declara que desconoce el contenido de las declaraciones que le fueron leídas; reconoce sus firmas, pero dice que ignora el texto y contenido de la declaración puesto que la firmó estando encapuchada y bajo presión física y moral, ya que le exhibieron armas; aporta que fue detenida el 24 de Marzo de 1.976, en la Ciudad de Diamante, junto a su padre -fallecido-, y recién se le tomó declaración el 24 de Enero de 1.977; durante ese lapso estuvo detenida en la U.P. N° 6, sin conocer los motivos de su detención. Sostiene que en su momento fue trasladada desde la cárcel de mujeres donde se hallaba alojada hasta la cárcel de varones, a la casa del Director que estaba desocupada, y allí, encapuchada, esposada y siendo apuntada por una pistola, le fue presentado un papel en blanco, una página, estampando una sola vez su firma; ratifica que las presiones físicas consistieron en amenazas hacia su familia, en especial, hacia su hijito, el que iba a ser llevado al lugar y torturado en sus presencia; no pudo precisar a que fuerza de seguridad pertenecían quienes intervinieron en tales procedimientos que acaba de relatar.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:



* Noemí Benitez: ... luego del interrogatorio la integraron al grupo de las compañías detenidas, Tizzoni, Badano, Alicia Dasso entre otras.

* Antonio Molina: ... mientras estuvo detenido recuerda haber estado con Ramat, Lidia Caceres, Alicia Dasso.

* Oliva Caceres: ... la llevan a la Jefatura de Diamante, cuando baja del camión del ejército la ingresan a un patio interno de la Jefatura y alcanza a ver que había mucha gente detenida separada entre si por dos metros cada uno. Tenían prohibido hablar, entre ellos pudo ver a Daniel Chemez, Alicia Dasso ... en la UP 6 se encuentra con otras detenidas, donde están aisladas, incomunicadas, detenidas anteriores al golpe militar, estaba Rosario Badano, una chica de apellido Carranza, María Eugenia Volpe, Alicia Dasso y Liliana Dasso.

* Víctor Arevalo: ... mientras estuvo detenido recuerda haber visto a Perica Dasso cuando lo trasladan de los calabozos al penal.

Hecho N° 12- Víctor José Ramón Erbeta

Fue detenido por fuerzas conjuntas de la Policía Federal y del Ejército Argentino, el día 13 de Agosto de 1976, al anochecer, en la Facultad Católica de Paraná, sita por entonces en la intersección de las calles Urquiza y Ferrer, en horas de recreo. Según informe oficial de Policía Federal, fue detenido el 17 de agosto de 1976. El hecho fue presenciado por el Sr. Héctor Hernán Pirro, quien por indicación del Secretario de la Facultad, Sr. Demiryi, le avisó a la víctima que dos personas lo buscaban. Entre los funcionarios que participaron de la detención se encontraba el Oficial de la Policía Federal de apellido Demonte. Mientras era detenido Erbeta, fuerzas del Ejército allanaban su domicilio particular. Fue llevado al Batallón de Comunicaciones de Paraná, alojado en los calabozos, donde lo asistió el Padre Metz hasta fines de agosto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

del año 1976, llevándole comida y ropa que le enviaba su familia, oportunidad en que le fue prohibido el ingreso al Escuadrón, perdiendo contacto con Víctor. En Comunicaciones fue nombrado por Julia Raquel Leones, a la cual se la hizo participar de un simulacro de fuga, presuntamente de Erbeta, en un episodio dentro de Comunicaciones, también por el denunciante Ricardo A. Godoy, al cual se lo hizo participar de un simulacro afín, pero en la zona del ferrocarril. Por último los denunciantes que, hablaron, vieron a Erbeta y/o escucharon que el mismo había estado en comunicaciones, Ricardo Silva, Rubén Daniel Arín, Alicia Ferrer, Álvaro Piérola, Ricardo J. Magariños y por el testigo Fidel E. Poggi. Según informe suscripto por José Faustino Fernández, Jefe de la Policía Federal, Erbeta se habría fugado el día 24 de agosto de 1976 en inmediaciones de calles Ituzaingó e Italia de Paraná. En “El Diario” de Paraná, del 25 de Enero de 1977, un comunicado del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, cuyos emisores fueron el General de Brigada Juan Carlos Ricardo Trimarco, Comandante de la Ilda. Brigada de Caballería Blindada, Subzona de Defensa 22 y el Tte. Primero Auditor Jorge Humberto Appiani, dio cuenta sobre los condenados por el Consejo de Guerra de fecha 24/01/77 y de los prófugos entre los cuales fue mencionado Víctorio Erbeta, alias COCO. Hasta la fecha no se conoce su paradero.

Con relación al hecho vinculado a la víctima, se tramitó un frondoso legajo de prueba durante la etapa instructoria, iniciado a partir de la declaración prestada en fecha 2 de febrero de 1984 por la Sra. María Cristina Portillo de Erbeta ante la Secretaría Criminal y Correccional N° 2 de este Juzgado. Conforme lo manifestara, su hijo Victorio José Ramón Erbeta fue detenido “al parecer” por fuerzas conjuntas de la Policía Federal y del Ejército Argentino, el día 13 de agosto de 1976 en horas de “la nochecita”, durante un recreo en la Facultad Católica de esta ciudad, siendo el hecho presenciado por el Sr. Carlos Hernán Pirro, que fue quien le avisó que el Secretario Demiryi le solicitó que se presentara Erbeta porque dos señores lo buscaban, y



posteriormente lo llevaron, reconociendo Pirro a uno de los funcionarios intervinientes como el oficial de Policía Federal de apellido Demonte. Que durante el ínterin, personal del Ejército efectuó un allanamiento en su domicilio, presuntamente en busca de armas, ya que efectuaron excavaciones sin hallar elemento alguno, y que al día siguiente volvió a hacerlo personal de la Policía Federal. Que habiendo tomado conocimiento sobre la detención de su hijo, efectuó averiguaciones en la Seccional Policial I de esta ciudad y en la delegación local de la Policía Federal, donde fue informada que no se encontraba detenido allí. Que a los pocos días, aproximadamente a la semana, entrevistó al Coronel Zapata, quien presidía el Consejo de Guerra en el área, a fin de tomar conocimiento si su hijo se encontraba detenido en el Ejército, contestándole que por el momento no le podía dar información alguna. Pocos días más tarde, recibió un llamado telefónico del Padre Metz, diciéndole que había estado con su hijo, quien estaba detenido en el Batallón de Comunicaciones, y le transmitió el mensaje de este último referente a que deseaba que su madre se comunicara personalmente con Monseñor Tortolo, lo que no llegó a producirse debido a que el vicario no la recibió. Que con posterioridad, el Padre Metz se ofreció a llevar ropas para su hijo, lo que pudo hacer durante quince días, luego de lo cual le informó que no podía continuar ya que le habían prohibido la entrada. Que a los veinte o treinta días de la detención, recibió un anónimo firmado por "Montoneros", diciendo que su hijo había sido abatido en Córdoba. Que la misiva anónima se la entregó al Dr. Roberto Baudo, domiciliado en calle 9 de julio de esta ciudad, y desconoce su posterior destino. Que en el mes de enero de 1977, a raíz de una publicación periodística emanada del Ejército Argentino, tomó conocimiento de que a su hijo se lo tenía por prófugo. Que a partir de una publicación periodística de "El Diario" de fecha 18 de enero de 1984 –cuya página acompañó y fue glosada a fs. 1 del legajo-, se enteró de que con su hijo se habría efectuado un posible simulacro de fuga. Que los hechos narrados le hacen presumir que su hijo murió





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

o fue muerto en el lugar donde se encontraba detenido. Aclaró que no efectuó la denuncia con anterioridad ante el temor de que se tomaran represalias contra Joe Víctor Manuel Erbeta, quien es Suboficial del Ejército Argentino.

* Declaración de Hernán Carlos Pirro (fs. 11/12), prestada en fecha 5 de de marzo de 1984 ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Juan Carlos Ferrari. Adujo que conoció a Erbeta en el año 1969, en la Casa de la Acción Católica sita en calle Buenos Aires de esta ciudad, de la cual ambos eran miembros. Que en el año 1971 se reencontraron cursando el primer año de Ingeniería Electromecánica dependiente, en ese momento, de la Universidad Católica Argentina. Relató que el día 16 de Agosto de 1976, se encontraba en el pasillo de la Facultad en las inmediaciones de la parte administrativa y vicedecanato, luego de haber asistido a una clase, siendo aproximadamente entre las 18,30 hs. y 19,30 hs. En tal circunstancia, vio ingresar por la puerta que da a calle Rioja a dos personas vestidas de civil, una con saco azul y pantalón gris y otra con ambo de color beige. Que a la primera, de aproximadamente 35 años a la fecha de su declaración, la conoce por su apellido Demonte en razón de su vínculo con el Colegio Don Bosco, en tanto la persona que acompañaba a este último habrá tenido aproximadamente diez años más que él. Que ambos entraron en la que por entonces era la oficina del vicedecano, Ing. Carlos Demiryi, quien a su vez encomendó a una empleada, Marta Escalada, buscar a Erbeta, requiriéndole a él también buscarlo. Que luego de hallarlo y transmitirle el mensaje de Demiryi, entró al Vicedecanato, que permanecía con la puerta abierta, y pudo ver con Demiryi como este era palpado de armas. Que luego cada uno lo tomó de un brazo y salieron del edificio por la misma puerta por la que habían accedido, ante lo cual salió con premura por la puerta que da a calle Urquiza y al mirar hacia Rioja, pudo observar un patrullero de la Policía de la Provincia que marchaba por Rioja, ya tomando Gualaguay rumbo a 25 de Mayo. Luego de ello reingresó a la Facultad y comentó el procedimiento a cuatro o cinco personas, recordando entre ellas a



Raimundo Verelaque.

* Eduardo César Ruberto: prestó declaración en fecha 6 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Subrogante, Dr. Juan Carlos Ferrari. Sin poder precisar la fecha, afirmó que la Sra. María Cristina Portillo le entregó una comunicación emanada del grupo “Montoneros”, que daba cuenta de la muerte de su hijo en acción de guerra. Que dicha misiva se la entregó al señor Fernández, delegado de la Policía Federal, con quien ya había tenido conversaciones previas a raíz de un allanamiento efectuado por esa fuerza en la casa de la Sra. Erbetta, ya que se sospechaba que en dicho lugar había un depósito de explosivos. Que según le manifestó Fernández, la carta era auténtica.

* Julio Metz: prestó declaración en fecha 7 de marzo de 1984 ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Juan Carlos Ferrari. Refirió que desde 1953 fue capellán del Ejército Argentino hasta el año 1982, destinado al Arma Ingenieros y prestó colaboración en Comunicaciones y Arsenales. Que a fines de agosto de 1976 vio en uno de los calabozos del Batallón de Comunicaciones detenido a Victorio Erbetta, lo que le comunicó a la Sra. Portillo. Que vio a Erbetta en cuatro o cinco oportunidades seguidas en el término de aproximadamente quince días, y lo encontró físicamente bien aunque un poco decaído. Que su comunicación con él era muy escasa, limitada a preguntarle cómo estaba y si necesitaba alguna cosa, a lo que el mismo le respondía brevemente, por cuanto estaban vigilados por un suboficial. Que a principios del mes de Septiembre de 1976, se empezaron a restringir las visitas, y los detenidos quedaron a cargo de un Mayor Monzón, Jefe de Ingenieros, y los permisos para las visitas eran otorgados por el Teniente Coronel Zapata. Que en esas condiciones un día en que ingresó al Batallón para cumplir sus funciones y al pasar frente a los calabozos, los detenidos le dijeron desde adentro: “Padre, Erbetta no está más, se ha ido”, sin poder decir más. Que Romero, uno de los detenidos, le dijo que una noche escuchó que decían,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“Erbeta se escapa”, mientras tiraban unos tiros al aire. Que no vio a Erbeta con signos de haber sido sometido a apremios físicos, pero si a un detenido de apellido Mosa que tenía quemaduras en ambas piernas, cerca de los testículos y Mosa le manifestó que había sido sometido a pasajes de picana eléctrica. Refirió que no creía que hubiese posibilidad de escaparse del lugar por la seguridad que allí había y que “además a nadie se le hubiese ocurrido pretender escaparse”.

*Declaración de Eduardo Emilio Romero: prestada ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín, en fecha 3 de abril de 1984 (fs. 21 y vta.). Adujo que fue alojado en carácter de detenido en el Regimiento de Comunicaciones de esta ciudad desde fines de abril del año 1976 hasta el 26 o 27 de mayo del mismo año, y luego fue trasladado a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, con sucesivos traslados entre dicha unidad carcelaria y la de Gualeguaychú, sin haber sido conducido nuevamente al Batallón de Comunicaciones. Que no tuvo conocimiento que durante el tiempo que permaneció detenido haya estado Victorio José Ramón Erbeta. Que conoce al sacerdote Julio Metz, quien lo visitó durante el periodo en que se encontraba detenido en el Batallón de Comunicaciones. Negó haberle manifestado al sacerdote que una noche escuchó disparos y que decían “Erbeta se escapa”.

* Carlos Isidoro Weinzettel: prestada ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 17 de abril de 1984 (fs. 26 y vta.). Refirió que fue detenido el 21 de agosto de 1976, permaneció durante catorce días alojado en un lugar desconocido, y fue posteriormente trasladado al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, donde permaneció por veinte días aproximadamente, luego lo llevaron a la Cárcel de Gualeguaychú por tres días y fue nuevamente traído a esta ciudad, donde permaneció durante el término aproximado de diez días para ser luego alojado en la Cárcel de Paraná, donde permaneció hasta el 24 de Enero de 1977. Luego de otros traslados sucesivos a la Cárcel de Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Cárcel de Caseros, Sierra



Chica, La Plata y Devoto, en fecha 19 de octubre de 1983 fue trasladado a Paraná nuevamente, en razón de haber sido puesto a disposición de las autoridades militares y a fin de cumplir la condena impuesta por el Consejo de Guerra Estable N° 1 de Paraná.

* Alicia Ángela Ferrer de Weinzettel: prestada ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 17 de abril de 1984. Manifestó conocer a Erbeta en razón de haber estado detenido en el mismo lugar que él. Relató que fue detenida el 21 de agosto de 1976 y durante horas permaneció alojada en un lugar desconocido, y luego fue trasladada al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, hasta el día 7 de septiembre de ese mismo año, y posteriormente llevada sucesivamente a la Unidad Penal N° 6 de Paraná y fue trasladada en dos oportunidades al Batallón aludido a fin de ser interrogada. Señaló que a principios de 1977 fue trasladada a Ezeiza y en diciembre de ese año a la unidad Penal de Paraná nuevamente. Que su detención obedeció a la circunstancia de encontrarse a disposición de las autoridades militares, y a partir de enero de 1977 en cumplimiento de la condena dictada por el Consejo de Guerra Estable N° 1 de Paraná. Afirmó que Erbeta estuvo detenido en el calabozo contiguo, y recordó que el día 23 de agosto de 1976 el mismo fue visitado por el capellán Padre Metz, con quien tuvo una breve conversación que versó sobre el estado de Erbeta, y en el marco de la cual el sacerdote le transmitió a este último que su familia estaba bien y ocupándose de su situación. Que horas más tarde pudo ver por rendijas que tenía la puerta de su calabozo como Erbeta era sacado encapuchado por varias personas que llevaban uniformes militares. Que escuchó cuando Erbeta preguntó adonde era trasladado, a lo que le respondieron con agresiones verbales y físicas. Destacó que nunca más volvió a ver a Erbeta ni tuvo noticias de él. Por último, refirió que fue visitada por el Padre Metz en dos o tres oportunidades solamente, porque después dicho sacerdote no concurrió más a visitar los calabozos.

* Manuel Eduardo Ramat: prestó declaración en fecha 24 de abril





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 30 y vta.). Manifestó que conoce a Erbeta por haber cursado estudios en la misma Facultad y en la misma carrera. Que su conocimiento sobre los hechos finca en referencias por comentarios escuchados durante su periodo de detención en la cárcel de esta ciudad. En ese orden, refirió que al ingresar a la cárcel, aproximadamente el 20 de Noviembre de 1976 ya existía la versión sobre la desaparición de Erbeta, y que según cree, contemporáneamente pudieron haber estado detenidos, entre otros, Hipólito Luis Muñoz, Fernando Caviglia y “Pico” Silva.

* José Mauricio Domínguez: prestó declaración en fecha 24 de abril de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín, (fs. 31 y vta.). Refirió que tomó conocimiento sobre la detención de Erbeta mediante el diario de Paraná y luego, cuando se produjo su propia detención y fue alojado, entre otros lugares, en el Batallón de Comunicaciones, “las versiones o comentarios indicaban que Erbeta había estado alojado en ese mismo lugar, pero nada sabe sobre el destino del mismo”

* Juan Antonio Torres: prestó declaración en fecha 25 de abril de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín, (fs. 32 y vta.). Refirió que fue detenido en el mes de octubre de 1976, y fue trasladado sucesivamente a las comisarías del Brete, a los cuarteles y a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad. Que en esta última unidad carcelaria tomó conocimiento por comentarios sobre la desaparición de Erbeta, quien, según se decía, habría sido alojado en el Batallón de Comunicaciones con asiento en esta ciudad, sin tener luego noticias sobre su paradero.

* Néstor Antonio Zapata: prestó declaración en fecha 25 de abril de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 33 y vta.). Relató que fue detenido en el mes de junio de 1975 y alojado en distintas unidades penales. Que encontrándose alojado en la Unidad N° 9 de La Plata, aproximadamente en el año 1977 o 1978 según cree, mediante detenidos de



esta provincia que Erbetta estuvo detenido en los Cuarteles de esta ciudad y desapareció, sin saber los motivos.

* Ricardo Ángel Godoy: prestó declaración en fecha 3 de mayo de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. Señaló que conoce a Victorio José Ramón Erbetta y a su madre en razón de haber sido compañero del primero en la Acción Católica. Relató que fue detenido por fuerzas conjuntas en el mes de diciembre de 1975, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo el 24 de Diciembre del mismo año. Que luego de ser interrogado en lo que era, según cree, la comisaría de El Brete y haber permanecido por el término de catorce días en Investigaciones, fue trasladado a la cárcel local en el mes de abril de 1976 a Gualeguaychú y en una sola oportunidad fue trasladado al Batallón de Comunicaciones, en el mes de septiembre, permaneciendo allí hasta diciembre de ese año. Que mientras permaneció en esta última dependencia, pudo escuchar por comentarios que hicieron, entre otros, Luis Ricardo Silva, Hipólito Luis Muñoz, Fernando Guillermo Caviglia, un muchacho de apellido Poggi, la Sra. Leones de Díaz, que Erbetta “habría muerto en la Sala de Tortura a causa de la picana eléctrica que le aplicaron”. Refirió asimismo, que las personas mencionadas que se encontraban detenidas junto con Erbetta, “vieron que pasa en una camilla el cadáver de una persona rodeada de varios médicos mencionándose que era Erbetta, el que dos días antes había sido sacado del calabozo y no lo regresaron”. Agregó que también le mencionaron que ante la preocupación demostrada entre otros por el padre Metz, el cura De Zan y Monseñor Tortolo, a quienes cree les negaban toda información sobre Erbetta, se produjo dos o tres días después un simulacro de fuga para cubrir su muerte. Que según le dijeron, en el calabozo había quedado un bolso con pertenencias del mismo, el cual fue retirado con posterioridad al paso de la camilla con su cadáver.

* Juan Domingo Wursten: prestó declaración en fecha 3 de mayo de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 37 y vta.). Refirió





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que conoció a Erbeta en virtud de que el mismo era integrante de la Acción Católica y ayudaba al Barrio donde vivía. Que se presentó a los cuarteles el día 25 de agosto de 1976 y estuvo allí alojado por el término de un mes, y luego fue llevado al “campo de concentración” por diecisiete o dieciocho días, y regresado al Batallón de Comunicaciones donde estuvo aproximadamente quince días para recuperarse. Que en ocasión de encontrarse allí alojado por primera vez, escuchó comentarios sobre Erbeta referentes a que se habría producido un simulacro de fuga. Que tales manifestaciones habrían sido hechas por Hipólito Luis Muñoz, quien habría sido sacado junto con otros detenidos para realizar un traslado en el cual se produciría el simulacro. Destacó que “Muñoz sostuvo que entre los que llevaban no iba Erbeta y que seguramente éste habría muerto como consecuencia de las torturas a las que se lo habría sometido”. Recordó que en ocasión de ser alojado el día 25 de agosto en un calabozo, había un bolso que contenía cigarrillos y ropa, y que según le dijeron, pertenecía a Erbeta. Que tales efectos habrían sido llevados por el padre Metz, quien dejó de concurrir luego de la desaparición de Erbeta.

* Carlos Miguel Demiryi: prestó declaración en fecha 31 de mayo de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 41 y vta.). Sin poder precisar fechas, por no recordarlas, relató que en oportunidad en que se encontraba desarrollando una clase de la materia Química, de la que era titular, en horas de la noche, fue interrumpido por la encargada de sección Alumnado, Srta. Marta Escalada, “en razón de que había llegado una comisión policial que estaba al mando de un oficial o suboficial de apellido Demonte o Damonte, y habiendo concurrido a la Sala de Profesores adonde hizo ingresar al mencionado juntamente con las dos personas que le acompañaban, éste le preguntó acerca del alumno Erbeta y si el mismo se encontraba en la Facultad al que necesitaban para tomarle una declaración”. Que una vez que pudieron dar con Erbeta, las personas que acompañaban al oficial o suboficial individualizado, las que vestían de campera y pantalón, el otro lo hacía de saco



y corbata, tomaron a Erbeta por un brazo al que colocaron en la espalda y lo palparon de armas para luego tomarlo de ambos y llevárselo. Que según recuerda, al observar el procedimiento implementado con Erbeta, interrogó a quien presidía la comisión sobre lo que pasaba y este le dijo que le tomarían una declaración y luego lo soltarían.

* Marta Yolanda Escalada: prestó declaración ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 8 de junio de 1984. Refirió que en el mes de agosto de 1976 se desempeñaba como Jefe del Departamento Alumnado de la Facultad de Ingeniería. Relató, sin recordar fecha, pero si que fue en el mes de agosto de 1976, siendo aproximadamente las diecinueve horas, fue llamada por el Secretario académico de la Facultad, Ingeniero Demiryi, quien le pidió le hiciera el favor de buscar a Erbeta, Victorio José Ramón, para ver si se encontraba dentro de la Facultad. Posteriormente, lo halló en la cantina y le transmitió que Demiryi lo buscaba y lo trasladó a su oficina. Adujo que no sabe lo acaecido con posterioridad en forma directa. Que supo por comentarios que a Erbeta lo llevaron detenido dos personas sacándolo por la puerta de calle Rioja.

* Luis Ricardo Silva: prestó declaración en fecha 10 de julio de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín (fs. 54 y vta.). Manifestó que encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, llegó Erbeta, sin poder precisar la fecha con exactitud, no obstante señaló que está seguro que fue el 14 o el 15 de agosto del mismo año, permaneciendo allí detenido durante quince días aproximadamente. Que conocía a Erbeta y que mientras estuvo detenido mantuvo comunicación con el mismo en ocasión de ir al baño y de calabozo a calabozo, por cuanto se encontraba en la celda contigua. Señaló que durante ese tiempo, el padre Metz, quien asistía diariamente al Batallón, les brindó asistencia espiritual individual. Que Erbeta recibía ropas, cigarrillos, caramelos y dinero por parte de sus familiares. Adujo que también lo vieron Fernando Caviglia, Atilio Martinez Paiva, el profesor Poggi





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y varias personas más cuyos nombres no recuerda. “Que durante el periodo de detención era frecuente que se sacara a los detenidos de noche para torturarlos y que en una de esas noches, después de diez días aproximadamente de haber ingresado en el Batallón, lo llevaron a Erbeta, que cree para torturarlo y que nunca más volvió, quedando sus pertenencias en la celda, las que fueron retiradas cuatro días después por un suboficial.” Agregó que después de ocurrido este hecho, el padre Metz no pudo ingresar más al mencionado Batallón. Agregó que el ex sacerdote De Zan, que estaba también detenido con ellos, fue llevado ante Monseñor Tortolo, y le comunicó sobre la desaparición de Erbeta del Batallón. Que entre los detenidos se comentó que Erbeta debió haber muerto en la sesión de tortura, porque era imposible que hubiese podido darse a la fuga en virtud del gran despliegue de seguridad que había en el batallón, dado que estaban encerrados durante todo el día y cuando eran llevados al baño los encapuchaban e iban acompañados por diez o quince soldados u oficiales armados detrás.

* Hipólito Luis Muñoz: prestó declaración en fecha 18 de septiembre de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. (fs. 60/61). Relató que conoció a Erbeta por haber sido vecinos. Que fue detenido el 17 de agosto de 1976 y trasladado al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, donde fue alojado por el término aproximado de un mes. Que al día siguiente supo que también Erbeta se encontraba allí detenido y tuvo oportunidad de conversar en varias oportunidades con él “de calabozo a calabozo” durante cinco días. Que fue trasladado a una casa que se encontraba fuera del Batallón en las proximidades de la Base Aérea y sometido a interrogatorio durante dos días, y a su regreso al Batallón Erbeta ya no se encontraba en la unidad. Que aproximadamente hacia el 29 de agosto de 1976 fue sacado junto con Luis D´Elía con los ojos vendados con cinta plástica y las manos atadas con alambre, por lo que no podía observar quiénes más lo acompañaban, mas escuchó decir a las personas de la comisión que lo transportaban que también iban Erbeta y



una tal “Negra”, de quien luego tomó conocimiento que se trataba de Julia Raquel Leones de Díaz. Que junto a D’Elía fueron colocados en un furgón y pudo escuchar que los integrantes de la comisión decían que a Erbeta y a la “Negra” los pusieron en el Falcon. Que luego se puso en marcha una comisión que se podría decir de varios vehículos por un camino de ripio por varios minutos, tomando luego por una calle que supone se trataba de la Avenida Ejército, atravesando las vías del Ferrocarril, tomando una curva muy especial que diría que es la de calle Ituzaingó y luego sintió el ruido de adoquines, deteniéndose –según supone- frente a la estación de ferrocarril “en el momento en que se escuchaban unos disparos, escuchando voces que preguntaban que pasaba y otras que decían que se había fugado Erbeta”. Luego de ello, comenzaron a dar directivas para tomar medidas de seguridad para encontrarlo, y abrieron el furgón donde se hallaba y comenzaron a insultarlo, acusándolos diciendo que Erbeta se había escapado. Según entiende, era imposible que Erbeta se hubiese fugado en virtud de las medidas de seguridad implementadas para con ellos mediante la utilización de esposas, capuchas, a título de ejemplo. Que luego de ello, le confirmó más el lugar donde estaban el hecho de que le furgón bajó y subió como si hubiese pasado por la puerta de la estación de Ferrocarril. Luego regresó al Batallón de Comunicaciones donde escuchó un despliegue de telégrafos, llamadas telefónicas dando a conocer que se había fugado Erbeta. Que según considera, lo relatado fue un simulacro para justificar la desaparición de Erbeta. Agregó que el padre Metz le prestaba asistencia espiritual, pero luego de la desaparición de Erbeta dejó de concurrir. Que al volver al calabozo solo lo comentó con Juan Carlos De Zan, en virtud de que este tenía una audiencia con Monseñor Tortolo, para que pidiera garantías para Erbeta. Que según recuerda, cuando llevaron a declarar a Erbeta, quedó en su calabozo un bolso con otras pertenencias, las que allí permanecieron hasta después de “la fuga”, y fueron retiradas por el Jefe de Guardia.

* Julia Raquel Leones de Díaz: (fs. 62 y vta.): prestó declaración





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en fecha 18 de septiembre de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. Manifestó que conoció a Erbeta en virtud de haber pertenecido a la misma comunidad parroquial. En su relato, refirió que fue detenida el día 16 de agosto de 1976, trasladada al Batallón de Comunicaciones y alojada en un calabozo. Que durante la primera semana de detención fue llevada a sesiones de tortura y al regresar la alojaron en calabozos chicos, tomando allí conocimiento que también estaba Erbeta en ocasión de concurrir el padre Metz a llevarle ropa, comida y cigarrillos a este último. Que la subieron a un automóvil, un Falcon según cree, y comenzaron a dar vueltas por la rotonda del Batallón de Comunicaciones, según cree. Que el vehículo se detuvo, escuchándose un disparo y voces que gritaban que Erbeta se había escapado e insultos. Que dadas las condiciones de seguridad implementadas en el Batallón, considera imposible una fuga Erbeta, pero no puede afirmarlo toda vez que tenía una venda en los ojos y por lo tanto no tuvo ocasión de verlo. Que sabe que durante su detención, Erbeta estuvo alojado con el padre De Zan y el padre Metz lo visitaba casi todas las mañanas.

* Fernando Guillermo Caviglia: prestó declaración en fecha 10 de octubre de 1984 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. Relató que encontrándose detenido y alojado en el Batallón de Comunicaciones, en el mes de agosto de 1976, una persona que se encontraba en un calabozo contiguo en el Batallón de Comunicaciones se identificó con el nombre de Erbeta, y el mismo a los pocos días fue retirado del lugar por personal militar uniformado sin que haya regresado hasta el día 9 de septiembre aproximadamente cuando fue trasladado de ese lugar. Aclaró que en los primeros días de la ausencia de Erbeta, pudo observar movimiento de médicos y enfermeras y que las pertenencias de este fueron retiradas del calabozo por personal encargado de la vigilancia. Que algunos de sus compañeros, a quienes no pudo individualizar, le comentaron haber visto sacar un cuerpo sin vida en una camilla, cubierto por una sábana, y que suponen que se trataba de Erbeta por cuanto ello tuvo lugar



al día siguiente de haber observado el movimiento de médicos. Que entre el 16 de agosto de 1976 y el 9 de septiembre del mismo año en que estuvo detenido en el Batallón de Comunicaciones, estuvieron detenidos con él más de treinta personas, entre las que pudo citar a Rubén Arin, Ricardo Magariños, Álvaro Piérola, un abogado de apellido Schiavonne, Luis D'Elía, Hipólito Muñoz, Benito Vazquez, Ricardo Silva, y Federico Hayy entre otros. Afirmó que el padre Metz les prestaba asistencia espiritual a los detenidos y les llevaba noticias, pero que tales noticias fueron interrumpidas al día siguiente en que Erbetta fue retirado del calabozo que ocupaba, lo que motivó una “acalorada discusión” con un guardia al habersele impedido entregarle ropa que traía a los detenidos. Aclaró que Erbetta en una oportunidad comentó que el padre Metz había estado con la madre de este y le había traído cigarrillos y ropa. Que en la noche posterior a la que Erbetta fue retirado de su calabozo, fueron asimismo sacados de sus celdas D'Elía, Muñoz y la Sra. Leones de Díaz, a quienes vendaron los ojos y encapucharon para ser trasladados a un lugar que según suponen era el ferrocarril y en ese lugar escucharon que se abría la puerta de un auto, gritos y una voz que decía “se escapa Erbetta”, tras lo cual escucharon disparos y quienes intervenían en el operativo decidieron regresar al Batallón de Comunicaciones y comentaron que no podían continuar con los interrogatorios de ese día en razón de la fuga de Erbetta. Que tomó conocimiento de lo expuesto porque D'Elía y Muñoz lo comentaron cuando ya habían sido trasladados a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad. (fs. 67/68)

* Rubén Ariel Arín (fs. 72/73): prestó declaración en fecha 25 de octubre de 1984 ante el Sr. Juez Federal, Dr. Aníbal María Ríos, y refirió que conoció a Erbetta en razón de haber asistido ambos a la misma escuela. Que fue detenido e ingresado al Batallón de Comunicaciones en fecha 18 de agosto de 1976, cuando Erbetta ya se encontraba detenido, y mantuvo contacto con el mismo mediante diálogos entablados “celda a celda”, y que en oportunidad de ser trasladado al baño pudo ver a Erbetta. Que al tercer día de estar detenido,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Erbetta fue conducido a un lugar que desconoce a fin de ser sometido a interrogatorio, permaneciendo Erbeta en el Batallón, y a su regreso al cabo de seis días, este último ya no se encontraba allí. Aclaró que fue sometido a interrogatorio durante seis días aproximadamente y regresó al batallón a finales del mes de agosto de 1976. Refirió que cuando fueron trasladados a la cárcel, Muñoz y Magariños le comentaron que habían participado en algo que para ellos fue un simulacro de fuga, pues cuando fueron trasladados en un vehículo, en el lugar que creen próximo a la estación de trenes de esta ciudad, escucharon que gritaban que se escapaba Erbeta y unos disparos procediendo a la detención del vehículo, y también participó del procedimiento la Sra. Leones de Díaz. Que sabe que había una persona que compartía la celda con Erbeta, pero no recuerda de quien se trataba. Que el padre Metz visitó a Erbeta en varias oportunidades, llevándole distintas cosas, que eran enviadas por sus familiares.

* Álvaro Héctor Piérola (fs. 74/75). Prestó declaración ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Aníbal María Ríos, en fecha 25 de octubre de 1984. Conoció a Erbeta por haber sido compañeros en la escuela secundaria durante los últimos años. Que ingresó en carácter de detenido al Batallón de Comunicaciones el 21 de agosto de 1976 en horas de la noche. Allí mantuvo contacto con Erbeta mediante continuos diálogos. Que estuvo con Erbeta durante aproximadamente un día, tras lo cual este fue retirado del calabozo y no volvió a escuchar su voz ni tuvo noticias sobre él. Que al cabo de dos o tres días, llamó la atención que Erbeta no hubiera regresado, y se comentó sobre la posibilidad de que corriera peligro su integridad física. Agregó que a los dos o tres días de haber sido sacado Erbeta, el compañero de celda comentó que habían sido retiradas sus pertenencias y que este se encontraba muy nervioso y asustado antes de que lo llevaran por no haber declarado hasta ese momento, lo que pudo constatar mediante el diálogo mantenido de celda a celda.



* fs. 77 y vto obra copia certificada de la constancia de detención de varias personas en fecha 17/08/76 por parte de la Policía Federal entre los cuales se encontraba Victorio Erbetta.

* fs. 78 obra copia certificada de la constancia de fuga de Victorio Erbetta de fecha 24/08/76 suscripta por José Faustino Fernández, el entonces Jefe de la Delegación local de Policía Federal.

* fs. 80 luce glosado telegrama expedido por la Delegación local de Policía Federal por la cual solicitan la detención de Victorio Erbetta

* Declaración de Julio Metz ante el Ejército (fs. noventa y nueve)

* Tte. Coronel Constantino Gonzalez (fs. 128/131),

* Oscar Monzón (132/134),

* Osvaldo Conde (fs. 136/139),

* José Faustino Fernández (fs. 148/150),

* José Conrado Paparotti (fs. 154 y vta.),

* José Rosa Fralasco (fs. 155 y vta.),

* Clemencia Cecilia Fralasco (fs. 156),

* Aquilino Zoff (fs. 157)

Concluyendo que: “La fuga de Victorio José Ramón Erbetta, producida el 24/08/76, está acreditada por elementos de prueba fehacientes tales como la diligencia de constancia de fuga y el radiograma de pedido de captura formulados por la Pol Fed Arg., que fueron agregados a la causa seguida por la muerte del Gral. Caceres Monie y su señora esposa en el año 1976 y que corren agregadas también a este sumario; las declaraciones de los oficiales de la Pol Fed CONDE y ROMERO que integraron la comisión que trasladaba a Erbetta cuando se fugó y que afirman concretamente el hecho de la fuga y del Comisario Fernandez que confirma haber recibido de inmediato la notificación de la fuga.

* La C.F.A.P. se declara competente para ejercer las funciones de contralor y eventualmente avocarse a la causa.(fs. 244). Interpuso recurso





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

extraordinario la Fiscal de Cámara (fs. 245/247), el cual fue admitido (fs. 249 vta.), y la Corte lo declaró mal concedido. La CFAP asume el conocimiento del proceso (fs. 365)

* Declaración de Hipólito Luis Muñoz (fs. 263/264 vta.), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 19 de marzo de 1987. Refirió que conoció a Victorio Erbetta en razón de ser casi vecinos y sabía que era militante de la Juventud Peronista igual que el declarante. Que no vio a Erbetta, pero como podían hablar de calabozo a calabozo, sabían quien estaba y quien no, y según cree Erbetta ya estaba detenido cuando él llegó. Aclaró que el lugar de detención era el Escuadrón de Comunicaciones. Que durante el tiempo en que el padre Metz pudo visitar a Erbetta, le consta que el mismo le acercaba cigarrillos y diversos elementos. Recordó que cuando regresó de la casa cercana a la Base en la que había sido torturado por primera vez, aparentemente la misma comisión que lo trajo de vuelta a Comunicaciones se llevó a Erbetta. Que hasta ese momento, los interrogatorios se habían llevado a cabo dentro del ámbito del Escuadrón para la gente que estaba allí detenida, por lo que le sorprendió cuando lo trasladaron en el baúl de un auto hasta la casa de la Base y por ello a su regreso se comentó la situación de Erbetta y los padecimientos que iba a sufrir. Que le llamó la atención que pasó casi una semana sin que Erbetta, pese a que habían quedado en el calabozo efectos personales del mismo, como por ejemplo un bolso. Luego de ello, advirtió la falta del padre Metz a sus visitas. Que pasados esos días, luego que se llevaran a Erbetta, se apersonó en su calabozo una persona de unos cuarenta años de pelo entrecano pulcramente vestido con saco y corbata, quien hablaba en tono porteño y de voz grave, a quien le preguntó sobre lo qué pasaba, contestándole este que se quedase tranquilo, por cuanto se trataba de un trámite legal. Que en tales circunstancias le pusieron atadas las manos atrás del cuerpo con alambre, vendados los ojos, colocada una capucha y puesto contra la pared junto a otro detenido, Luis D'Elia, y luego fueron conducidos



caminando, y en tal circunstancia la persona que mencionara le dijo a otra que lleve a ellos dos juntos y a “la negra” –quien a su entender era la Sra. Leones de Díaz- la colocase con Erbeta. Que fueron subidos junto a D’Elía a un camión a bordo del cual dieron algunas vueltas, según piensa, dentro de las mismas calles del cuartel por el ripio que pegaba en el piso del vehículo, y luego salieron a la avenida Ejército, lo que pudo determinar por las juntas de dilatación que poseía en aquella época y que provocaban un ruido muy particular al contacto con las cubiertas) y pudo percibir el ruido del paso a nivel y la curva que desemboca en los adoquines de calle Racedo. Que habiendo recorrido algunos metros más, según estima a la altura de la estación terminal de trenes, escucha dos disparos y voces de alarma denunciando “se escapó Erbeta”, circunstancia en la que frenaron los vehículos y se generó una especie de discusión, que le dio la impresión que fue preparada de antemano, y en el marco de la cual los interlocutores se acusaban de lo acontecido y amenazaban diciendo “a estos habría que matarlos a todos”. Que luego de unos momentos decidieron regresar, y al entrar nuevamente al Cuartel pudo escuchar que se daban órdenes para extremar las medidas de seguridad en las posibles entradas y salidas de la ciudad. No recordó con precisión si fue antes o después del simulacro que detallara, que vio pasar frente a los calabozos una camilla portada por dos enfermeros en la que se llevaba un bulto que se parecía al de una persona íntegramente tapado con una frazada de las que se proveen en el ejército. Que con relación al bolso al que aludiera, el mismo permanecía en el calabozo y fue retirado al día siguiente del simulacro por el oficial de guardia.

* Julia Raquel Leones de Díaz: prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en fecha 23 de marzo de 1987. Manifestó que encontrándose detenida en una habitación grande junto con la Sra. de Magariños, Cristela Arín, Lorenza Leones de Magariños, la Sra. Ballesteros de D’Elía, Alicia Weinzettel y la Sra. de De Zan, pudieron observar el paso de los detenidos cuando eran conducidos al baño y allí pudo ver a Erbeta, y que si





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

bien los mismos estaban encapuchados, pudo reconocerlos por la ropa. Que posteriormente fue conducida vendada y encapuchada con las manos atadas en el asiento de atrás de un auto, y a su derecha fue ubicada una persona que era un guardia, en tanto a su izquierda iba otra persona a quien quienes estaban en el auto se dirigían llamándola Coco o Coquito, preguntándole cómo se encontraba, a lo que este contestaba que bien, aunque no puede decir que era Erbeta pese a que su voz era muy parecida. Que en determinado momento se abrió la puerta del auto y se sintió un golpe seco, tras lo cual se escuchó un disparo, comenzando luego el auto a girar en círculos con la puerta abierta, dándole la impresión que se trataba de la rotonda que está frente a los cuarteles porque era muy corta la vuelta que daban. Detalló que no habían hecho mucho camino en el momento en que fue introducido en el vehículo y en el que ocurre el episodio que relata, ya que cuando la dicente fue restituida al calabozo, el resto de las detenidas le manifestaron su preocupación porque habían escuchado el disparo. Que no sintió que hubiesen cruzado las vías del ferrocarril y que enseguida escuchó comentarios sobre que había que avisar para cerrar el túnel y efectuar controles y que luego de las vueltas que relató, al llegar a la guardia, donde escuchó diversos comentarios relacionados con actitudes a tomar para prevenir el escape de Erbeta. Que según considera, se le hizo escuchar todo eso para que luego transmitiera su experiencia, aunque en realidad al regresar a la celda no estaba en condiciones de hablar sobre lo ocurrido. Que según supone, la persona a su izquierda estaba en sus mismas condiciones, es decir encapuchada y atada, por lo que le resulta poco razonable creer que una persona en tales circunstancias pudiese escaparse. Que luego de lo relatado no volvió a tener noticias de Erbeta. Que al día siguiente se apersonó el padre Metz y preguntó en voz alta “Coco Coco donde estás”, y por eso la gente creyó que Erbeta ya se había ido.

* Julia Raquel Leones: declaración testimonial prestada ante la Sra. Juez Federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 2 de marzo de 2009 –



fs. 420/423-. En un tramo de su relato, refirió: “Luego la sacan o sea la trasladan en un Falcon, la suben en el asiento de atrás, a la declarante, en el medio otra persona el que supone un militar, y al otro lado estaba Erbeta. La declarante conocía a Erbeta de la parroquia y conocía muy bien su voz, en ese momento no lo pudo ver porque estaba encapuchada pero si escuchó su voz cuando respondía las preguntas que le hacían. El interrogatorio comenzó en el vehículo, decían: vos sos el Coquito, vos sos el que salvás a la gente???, vos sos el Coquito??, Erbeta contestaba: si señor, yo soy, todo lo hacían para que ella se diera cuenta que Erbeta se encontraba en ese lugar. A la declarante le decían vos sos la negra Chela???, y la apuntaban con el arma en la boca. Las puertas traseras del auto estaban abiertas, el auto daba vuelta a una rotonda que había dentro de los cuarteles, al girar el auto Coco cae del auto, la declarante escucha el sonido que Erbeta cae y escucha el sonido de un disparo. Es en ese momento, cuando empiezan a gritar que debían cerrar el túnel porque Erbeta se iba a escapar. Luego la bajan en la guardia y le dicen que esta vez te salvaste, h. de p. y le golpean la cabeza contra la pared, lo mismo hacían cada uno que pasaba. Aclara que a ninguna de estas personas que estuvo con lo que pasó con Erbeta puede reconocer.” * Ricardo Ángel Godoy: prestó declaración testimonial ante la Sra. Juez Federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 16 de febrero de 2009 –fs. 424/427- Luego de señalar que fue trasladado a Comunicaciones, refirió que “...unos días antes a que llegara había pasado Coco Erbeta, el declarante lo conocía por la militancia en grupos católicos, él tenía mucha fortaleza moral, los ayudaba a los compañeros caídos por la tortura, les daba ánimo, les decía que no se entregaran, era muy creyente y así los alentaba, les decía que no se entregaran, era muy creyente y así los alentaba, les hacía hacer yoga para levantarles el ánimo, algunos lo hacían, otros no. Las personas que estaban allí comentaron que una noche sacaron a Erbeta para torturarlo y se “les muere en la tortura” y que vieron pasar una camilla, y suponían que era Erbeta, quien esa noche no regresó a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

calabozos. Al otro día se decía que Erbeta se había querido fugar y eso era imposible, porque cuando los sacaban del calabozo los esposaban y encapuchaban; dice que nunca estaba sueltos, siempre esposados, por eso nadie cree que Erbeta escapó. En los calabozos estaban los hermanos Arévalo, Muñoz, Ramat, Volpe, Silva, Rosario Badano, Mariana Fumaneri, Leones, Poggi, Ayala. Una noche lo sacaron encapuchado, lo subieron a un auto, lo tiraron en la parte trasera y escuchó que decían que iban a Sta. Fe, pero él se da cuenta que iban para el lado de la Base porque las primeras lomas de burro que se instalaron en Paraná están en la zona de Jorge Newbery, y luego lo confirma por los ruidos de aviones; el declarante dice que vivió cerca de la base, cuando era soltero.

* Juan Carlos De Zan: prestó declaración testimonial ante la Sra. Juez Federal suplente de Córdoba, Dra. Cristina Garzón de Lascano en fecha 15 de mayo de 2009. Recordó que “cuando lo detienen los llevan a las celdas del Batallón de Comunicaciones, junto con su señora, habiendo sido detenido ese mismo día y alojado en la celda de al lado de su celda el Coco Erbeta, recordando que había un capellán de apellido Mets, no recordando su nombre pero al que conocía de antes de su detención y con el cual tenía una excelente relación, y que Metz los iba a visitar a sus calabozos llevándoles cosas como cigarrillos a Erbeta, ya que ellos dos tenían una relación de amistad, hasta que un día viene Metz y le pregunta por Erbeta, y ahí escucha de otros detenidos que le gritaban a Metz “lo mataron ayer”, y a posterior el compareciente se entera por oídas de comentarios de otros detenidos ya que no lo presenció, que el Coco Erbeta habría fallecido en momentos en que era torturado”.

*José Ramón Medina: declaración testimonial prestada ante la Sra. Juez Federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 8 de junio de 2009 –fs. 445/447-. Refirió que en los años 1976 a 1978 estuvo en el Escuadrón de Comunicaciones y luego desde 1978 hasta 1982 cumplió funciones en el Distrito Militar de Entre Ríos, luego de ello se retiró.



* Leonardo Casco: -fs. 450/453 vta.-

* Tomás Ramón Giménez: - fs. 455/459 – Señaló que prestó servicios en la guarnición Militar Paraná, Escuadrón de Comunicaciones Blindado II y Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada en comisión al Círculo de Suboficiales del Ejército. En los años 1976, 1977 y parte de 1978 se desempeñó en Comunicaciones y luego fue trasladado al Sur, durante el conflicto con Chile. Que sus funciones durante los años 1976 y 1977 en Comunicaciones cumplió funciones estáticas o designadas, fue encargado del depósito de vestuario y equipo de la unidad. Al ser preguntado si alguna vez se escapó alguno de los detenidos, señaló “no, recuerda que los detenidos era gente bastante tranquila, no había intenciones de agredir a nadie. No escuchó ni vio que nadie se hubiera escapado”. Por otra parte, a la pregunta si tomó conocimiento que alguno de los detenidos hubiera fallecido, contestó “no, ni en su guardia y no tomó conocimiento que hubiera sucedido en otra guardia”.

* Rubén Ariel Arin: declaración testimonial prestada ante la Sra. Juez Federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 10 de septiembre de 2008 –fs. 465/466 vta.- Refirió recordar con relación al caso de Erbeta, que “estando detenido con el testigo, de un día para el otro no lo vio más, lo mismo pasa con el padre Metz, que tampoco fue más, coincidiendo con la fecha en que no vio más a Erbeta, pero estando el testigo detenido no escuchó ni ruidos, ni gritos, ni disparos como diciendo que alguien se había fugado. No tomando conocimiento de otro hechos de fuga. Con tle tiempo, toma conocimiento que dijeron que Erbeta se había fugado, pero lo duda ya que Erbeta estaba con el testigo detenido”.-

* Joe Víctor Manuel Erbeta: declaración testimonial prestada en fecha 8 de septiembre de 2009 ante el juez federal subrogante Dr. Gustavo Carlos Zonis, ordenada en virtud de la ampliación de denuncia cuya copia obra a fs. 506/507 vta. del legajo.

* Alejandro Francisco Florenza: declaración testimonial prestada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en fecha 24 de febrero de 2010 ante el juez federal subrogante Dr. Gustavo Carlos Zonis. Luego de señalar que fue privado de su libertad el día 4 de agosto de 1976 y fue trasladado a los Cuarteles, donde permaneció durante aproximadamente 45 días, refirió: "... a este muchacho Coco Erbetta no lo conocía de antes, pero por haber dicho su nombre sabía que estaba ahí. A él lo sacaron para interrogarlo como era normal, normal entre comillas, como a todos los detenidos y otros detenidos que estaban en los calabozos escucharon los comentarios de los militares que estaban de guardia frente a los calabozos, o ahí cerca, que este muchacho se les había ido en el interrogatorio".

* Faustino Alfredo Schiavoni: declaración testimonial requerida vía exhorto al Juzgado de Instrucción de Nogoyá y prestada ante dicho órgano jurisdiccional en fecha 17 de diciembre de 2009. –fs. 623/624

* Alberto Antonio Cornet –fs. 632/634 vta.-

* Justo José Villagra –fs. 635/636 vta.-

* Oscar Biaggini -fs. 641/643 vta.-

* Joe Víctor Manuel Erbetta: declaración testimonial ampliatoria prestada en fecha 13 de mayo de 2010 ante el juez federal subrogante Dr. Gustavo Carlos Zonis –fs. 645/650-. "El día que lo detienen al hermano del dicente, estaba en el Distrito Militar, en la barrera, esa noche su hermano pasa en la Policía Federal, al otro día el dicente sale de guardia y su madre le avisa que le habían informado de la Facultad que personal de Policía Federal lo había detenido. El dicente y su madre intentaron hablar con Monseñor Tortolo, quien no los atendió nunca, si los atendió el padre Metz que estaba en la Capilla del Parque, y a la vez era Capellán de la zona de Cuarteles, en esa oportunidad le entregan ropa interior, pantalón, pulóver para que le llevara al hermano del dicente, y al día siguiente les devuelve la ropa sucia que tenía su hermano. Pasa cierta cantidad de días, no sabe si 8 o 10 días, sin poder precisar, entra nuevamente de guardia en la barrera del Distrito y al día siguiente sale de guardia y se va a su domicilio. Ese día llega a las once de la mañana



aproximadamente a su domicilio, el Encargado del Grupo de Incorporación del Distrito Héctor Feruglio y el Sargento Marcos Muñoz también de incorporación, le dicen que lo habían matado al hermano del dicente, al preguntarles como se enteran, le dicen que el hermano de Feruglio que estaba en División II de Inteligencia en el Comando de Brigada que llevaba las listas de los detenidos les había dicho que al hermano del dicente lo habían tachado de la lista. Después no puede precisar si por teléfono o en persona, fue Biaggini, compañero egresado de la misma camada, Oscar Biaggini, que cree estaba destinado en la Compañía de Intendencia y le informa que el padre de un Suboficial de Comunicaciones le había informado que su hijo, cree que era cocinero de Comunicaciones, le había dicho que el hermano del dicente había fallecido. Posteriormente el General Trimarco, todo esto fue a cuatro o cinco días del hecho, lo llama y le dice que lo vea personalmente en su despacho del Comando, de Encargado de Ayudantía estaba el Sargento Primero Pross, quien le llama al dicente lo hace ir al Comando y lo hace ingresar, estaba el Comandante Trimarco se levanta, teniendo una pistola sobre el escritorio, y le dice si sabía que su hermano había estado detenido y que se había escapado, toma la pistola y le dice al testigo que no lo buscara más porque le iba a pasar lo mismo que a su hermano”.

* Carlos Rubén Fuisse: prestó declaración testimonial ante el juez federal subrogante Dr. Gustavo Carlos Zonis en fecha 9 de junio de 2010. Manifestó que se desempeñó como ordenanza de limpieza de la Unidad de Inteligencia que estaba en calle Salta 173 de la ciudad de Paraná, bajo la denominación Sección Inteligencia 122, dependiente de la División Santa Fe.

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia: Relató que encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones, escuchó voces, entre las que se identificó "Coco" Erbeta. Más adelante, señaló que conocía a Erbeta "porque estaba en la Facultad Católica, tenía un grupo de cristianos que se oponía a muchas actividades, como una vez que Tortolo quería coronar a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Virgen con una corona de oro, Coco Erbeta estaba ahí. Antes de 76 ya lo conocía. Agrega que estando detenido, se identifica, aparte lo conoce por la voz, su voz era inconfundible. Relata el episodio cuando le dijo que lo iban a interrogar, lo sacaron y dejaron las cosas personales, un bolsito, lo llevan y al día siguiente hubo gran movimiento de médicos, ellos veían por un agujerito, veían algo hacia afuera, ven un cadáver, se llevan las cosas de él y hacen una farsa, refiera a la sra. Julia Leones que también la llevaron, armaron como una fuga diciendo se nos escapó Erbeta. Después de eso. Después de eso viene al día siguiente el Padre Metz, que hacía como un recuento a ver si estábamos todos, los padres después iban a la Iglesia Del Carmen a preguntarle, faltaba Erbeta, no lo dejan entrar, los soldados le dicen que tenían ordenes de que no entre mas, pidió llamar al oficial, le dice que hay órdenes estrictas que podía ir al batallón pero no visitar los presos. La camilla la vio a través de los agujeritos, observó movimientos de médicos y enfermeras, vestidos de blanco, la camilla con sabanas blancas que la llevaban dos personas, con una persona encima".

* testimonial de José María Zaragoza de fs. 710/717: no recuerda exactamente el día y mes que fue esto, si mal no recuerda fue en el mes de agosto, estando de guardia el entonces Ayudante Demonte, el dicente también pertenecía a la guardia, Demonte era el Jefe de Guardia, no recuerda la hora, era entrada la tarde, de nohecita, lógicamente Cosme Demonte estando de guardia estaba vestido de uniforme reglamentario, les dice que tiene que hacer una comisión, se viste de civil y sale. Pasada una hora, hora y media, dos horas quizás, llega Demonte acompañado de un muchacho joven, llegan a la guardia, recuerda que Demonte le dijo que le acercara un silla, sale Demonte y le dice que estaba esperando que lo reciba el Comisario, en ese entonces José Faustino Fernández, Demonte se va. Sale del despacho el Comisario, le da la mano presentándose como Jefe de la dependencia, Comisario José Fernández y lo invita a pasar al despacho de él, sabe que Demonte le fue a preguntar al Comisario si lo había atendido a este muchacho y el Comisario le dijo si ya está



bien, ya se fue. El dicente, verlo salir no lo vio salir, al menos desde donde el dicente estaba no se veía, o sea por la puerta de entrada al despacho del Comisario, presume que si salió, posteriormente, habrá sido tres o cuatro días, se enteran de la fuga de este chico Erbeta. No podía creer porque si había sido invitado a la dependencia, no llegó ni esposado, al contrario parecía que había cierta confianza entre este joven y Demonte, con quien estuvo charlando hasta que decidió irse a la radio, se lo traía a los fines de ser fichado, para hacerle un prontuario y que en el trayecto se les había escapado, ahí sí uno se pone a pensar pero como caramba si este muchacho llegó sin ningún tipo de problema invitado por el Comisario que quería entrevistarlo y luego uno se entera que se había escapado que lo traían a la Delegación, lógicamente tenía que haber estado detenido. Un compañero de guardia del dicente, Fermín Regner era uno del personal selecto que tenía la Delegación cuando se producían allanamientos o detenciones de personas. Regner le comentó que lo habían llevado desde la Delegación hacia el Batallón de Comunicaciones, que estaba detenido, estaba preso en el Batallón de Comunicaciones y que ahí le habían dado tanta máquina que se les pasó, que en esas sesiones, donde torturaban gente ahí, era habitual que fueran Regner, Conde, Rivarola, Strack, Walter, y que la fuga de Erbeta que fue en Ituzaingó e Italia, por la zona del Club Peñarol, por esa zona, había sido todo un verso, eso es parte de lo que el dicente sabe, el hecho fue así, en ningún momento la Delegación detuvo a Erbeta, no se lo trajo ni esposado, ni encapuchado, es más parecía un invitado más. Regner era Cabo, asignado a la guardia, Conde era oficial principal, jefe de servicio informaciones, Rivarola era Cabo era del servicio de Informaciones, Strack era suboficial principal del servicio de informaciones, Walter era Sargento, era guardia que no quitaba que cuando hacía falta gente para ese tipo de procedimientos, allanamientos, detenciones de personas, esta gente era encargada de esto. Si mal no recuerda el Inspector Emilio Romero prestaba servicios en la guardia, aunque también él fue el que supuestamente hizo el traslado de Erbeta de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Comunicaciones a la Delegación, él Strack, Rivarola, salió en El Diario. Quiere dejar algo aclarado, a ninguno en los que intervinieron en el supuesto traslado de Erbeta desde Comunicaciones a la Delegación, se les hizo sumario administrativo por fuga, a ninguno, o sea, más sugestivo que eso imposible. Cree que fue en el año 1981, casi al llegar al año 1982 también por comentarios ahí adentro, se decía que “los bichos verdes estaban sacando los finaditos que tienen ahí”, supuestamente los tenían sepultados en el predio que tenía el Cuartel. La diferencia como se procedía cuando una persona era invitado y una persona que es llevada detenida a la delegación es muy simple de contestar, nunca pudo haber venido detenido cuando llegaron conversando y tratándose de “che”, le pidió que le alcanzara una silla, él estaba ahí para entrevistarse con el Sr. Comisario Fernández, Demonte fue a la radio porque tenía que hacer el trabajo de ordenar los radiomensajes y no dio la orden que se lo custodiara, el dicente dijo invitado, bueno, lo trajeron, tenía que hablar con el Comisario. El dicente se fue a la guardia y el que salió a buscarlo fue el Comisario Fernández, se escuchó que se presentó y lo hizo pasar. En el caso de una persona detenida, la respuesta es simple, por instrucción que siempre se tenía en policía, que es lo que se enseña en los traslados de detenidos, el ingreso a la dependencia era esposados, posteriormente en la oficina de guardia se hacía la requisa de toda la indumentaria para ver si no había elementos cortantes, se le retiraban los cordones, si tenían los zapatos, cinto, se hacía un recibo con las pertenencias, dinero, relojes, cadenas si las tuviera, se le retenía se lo ponía en un sobre cerrado, al detenido previa conformidad de él, se le daba el recibo de sus pertenencias, las que le eran restituidas si llegaba el caso que se decretaba la libertad, o sea que Erbeta bajo ningún punto de vista tuvo trato de detenido.

* test de Juan Domingo Demonte, fs. 718/720.

* test de Hugo Eduardo Grassi, fs. 730/733.

* test de Carlos Isidoro Molina, fs. 752/753.

* test de Ramón Exequiel Ledesma, fs. 754/755.



- * test de Alfredo Daniel Mercade, fs. 770/772.
- * test por exhorto de Jorge Eduardo Noro, fs. 835 y vto.
- * test por exhorto de Ive Rogelio Cordoba, fs. 849/850.
- * test de Domingo Ernesto Jesús Lucchesi, fs. 860//862.
- * test de Leon Luis Oddo, fs. 874/877.
- * test de Rolando Oscar Leones, fs. 878/881.
- * test por exhorto de Alcides Leonardo Borini, fs. 895/896.
- * test de Julio Stremel, fs. 901/903.
- * test por exhorto de Benito Roque Altamirano, fs. 913/914.
- * test por exhorto de Dardo Santos Dias, fs. 924/927
- * fs. 973, remisión de los Legajos Personales de Alberto C. Rodriguez, Ceferino I. Camacho, Jorge V. Strak, Celio Silvio Landra, Antonio D. Motta, Artemio G. Schumacher, Luis F. Risso, Cauetano E. Cucuza, Ruperto R. E. Walter, Ricardo O. Keller, Juan C. Freire, Hasin R. Misere y Pablo a. Militello.

Hecho N° 13- Carlos José María Fernández

Fue privado ilegítimamente de su libertad en su lugar de trabajo sito en la fábrica “COEGO Hnos”, ubicada en la localidad de Teodelina (Santa Fe), el día 04 de septiembre de 1976, aproximadamente a la hora 08:30, por cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como personal de la Policía Federal Argentina. Permaneció desaparecido, hasta que el día 25 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 00:00 hs., gran cantidad de efectivos militares rodearon el inmueble ubicado en calle Rondeau N° 1.396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que habrían introducido a dos personas en muy mal estado físico. Luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau N° 1.396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes subversivos”, uno de los cuales, de nombre Carlos José María Fernández. Las autoridades militares comunicaron a sus familiares que el cadáver de Fernández fue inhumado en el Cementerio Municipal de esta ciudad, como NN, siéndoles informado por parte de personal de dicho camposanto que se hallaría en la Fosa N° 71. Sus restos no han podido ser recuperados.

Hecho que se encuentra acreditado con:

* fs.01/24 documental y denuncia de fs. 01/22 informe de la Policía Federal de fs. 35;

* fs. 95/96 y 97 declaraciones testimoniales de Alfredo José Luis Peirone y Héctor Omar Gimenez compañeros de Fernández en la Fábrica Coego de Teodelina;

* fs. 98/99 testimonial de Oscar Coego;

* fs. 100/101 declaración testimonial de Paulino Hernandez compañero de Fernandez en la Fabrica Coego;

* fs. 103/104 y 105/106 notas y fotocopias de los diarios “Clarín” de fecha 26/09/76 del diario “La Nacion”;

* fs.484/489 fotocopias certificadas de la constancia de solicitud d detención de Carlos Maria José Fernandez, de averiguación

* fs. 495/497 vto.; 498/499; 500 y vto; 501/502 declaraciones testimoniales de Rosario Nora Taganone, Mariana Fernandez, Cecilia Lorena Fernandez, y Argentina Vera.

Hecho N° 14- Alicia Ángela Ferrer

Fue detenida, por personal de la Policía Federal, el 21/08/1976, a



las 16.30 hs., en su domicilio de calle 702 de la ciudad de Paraná, y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2135 de fecha 21 de Septiembre de 1976. Su casa fue saqueada, la golpearon con armas, la vendaron y la amenazaron con la pérdida de su embarazo. La llevaron en un automóvil a la Jefatura de la Policía Federal, donde la agredieron verbalmente hasta que llegó un grupo de diez personas, y la trasladaron a una habitación contigua donde la golpearon con armas y bolsas de arena sobre su vientre y cabeza, mientras la amenazaron con la pérdida de su embarazo. Luego de cuarenta minutos la introdujeron en el baúl de un automóvil, le colocaron una venda, y la amenazaron con fusilarla; Pasó varias horas en ese baúl y luego la llevaron a los Cuarteles, (21 de Agosto de 1976) la colocaron en un calabozo donde permaneció vendada hasta el 22 de Agosto, luego la trasladaron a otra celda contigua a la que ocupó Victorio Erbetta, quien fue retirado el 23 de Agosto y nunca más regresó. El 22 de Agosto comenzó a tener dolores en su vientre, fue controlada por un médico oriundo de Gualeguay, en fecha 26 y 30 de agosto fue interrogada por una patota y el 07 de Septiembre la trasladaron a la Unidad Penal 6 junto a Alicia Raquel Ballesteros, Cristela Godoy y las hermanas Leones, ese mismo día tuvo pérdidas y el médico del penal Dr. Bernardis le restó importancia, diciéndole que se trataba de una pérdida menstrual, por lo que le recetó óvulos, luego, ante la gravedad del cuadro, dispuso su traslado al Hospital San Martín, a la sala de ginecología. El 21 de Septiembre le hicieron una prueba de embarazo que dio negativa, el 22 de septiembre le practicaron un raspaje. Había cumplido tres meses y medio de gestación. El 23 de septiembre la regresaron a la Unidad Penal 6, donde el oficial Conde de la Policía Federal la amenazó para que firme una declaración. El 17 y 28 de noviembre la trasladaron a los Cuarteles, donde fue interrogada. El Auditor participó de los interrogatorios que narró anteriormente. Que el trato dentro del Penal 6 no era malo. Dentro de la cárcel no sufrió torturas. Adujo que la gente del penal sabía en qué condiciones ingresaba, y cómo las sacaban





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encapuchadas y envueltas en frazadas en la parte trasera de los autos. Que cumplían con las órdenes militares, era un régimen restrictivo pero no había malos tratos. El 14 de enero de 1977 fue sometida a Consejo de Guerra, sin derecho de defensa ni prueba que la condenó a diecinueve años de prisión, condena que el Consejo Superior de las FFAA redujo a 15 y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1980 anuló parcialmente.

* fs. 03 declaración indagatoria ante el Juez Enriquez, fs. 4/5 declaración ante el Juez Raúl Martín, su testimonio presentado ante la Cámara Federal, surgiendo detenida el 21/08/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y **puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76.**- quien manifiesta en fecha 25/04/78, deponiendo en sede de la Unidad Penal de Villa Devoto (U.2) en la Ciudad de Buenos Aires, luego en la misma Unidad en fecha, 15/04/82 y finalmente el 20/05/86 ante la Cámara Federal de Paraná, ocasiones en que la denunciante da cuenta de que reconoce algunas firmas pero no los contenidos de las constancias que le son exhibidas, puesto que las firmó estando encapuchada; manifiesta que fue torturada y a consecuencia de ello perdió un hijo, del que se encontraba embarazada. Sostiene que al llegar a su casa se encuentra que en su domicilio estaba ocupado por personas que en ningún momento se identificaron, ni presentaron orden de allanamiento, dichas personas tenían conocimiento de su estado de gravidez por tener el resultado de los análisis del embarazo en su cartera. A partir de ese momento comenzó a recibir golpes con las armas que portaban, luego es envuelta en una frazada y puesta en el piso de un automóvil para ser alojada en una pieza donde recibió por varias horas golpes, gritos y amenazas, los golpes se centraban en el vientre. Luego es colocada en el baúl de un auto, en ese mismo auto su esposo es colocado en la parte trasera. En la noche del 21 de Agosto es llevada a los cuarteles donde es alojada en una pieza cerca de la mesa de entradas y



permanece vendada hasta el día 22 a la tarde donde es llevada a un calabozo donde hay otros detenidos. El día 23 estuvo con un sacerdote que concurría a los cuarteles y le preguntó por su esposo. Ese mismo día, recuerda que en la celda de al lado un detenido de apellido Erbeta estaba encapuchado preguntándole a las autoridades militares donde iban a ser llevado, obteniendo por respuesta solo golpes, que a partir de esa fecha nunca más se supo del paradero de Erbeta. Que el día 26 y 30 de agosto fue interrogada por varias personas permaneciendo encapuchada, caracterizándose estos por golpes y gritos, que en un momento dado una de las personas que la interrogaba la amenazó con fusilarla como lo habían hecho con Erbeta. Que el día 7 de septiembre es trasladada a la cárcel de Paraná donde comienza con la pérdida de su embarazo, allí es atendida por el médico el cual le manifiesta que se trataba de una simple hemorragia menstrual para lo cual le receta óvulos. El 20 de Septiembre es trasladada al Hospital San Martín y el día 22 de septiembre se le interrumpe totalmente el embarazo siendo sometida a un raspado. Estaba de tres meses y medio, volviendo a la cárcel hasta fines de octubre de 1976, durante este tiempo, el señor Conde de la Policía Federal le llevaba hojas para que firme no pudiendo ver el contenido de las mismas. El 17 de Noviembre es retirada de la UP 6 y nuevamente es trasladada a los Cuarteles donde se realizó un nuevo interrogatorio, encapuchada y firmó hojas que no sabe si estaban escritas o no. Luego es llevada a la cárcel y llevada nuevamente a los Cuarteles el día 28, siendo sometida a interrogatorios de los ya descriptos. En los primeros días de diciembre y a partir del 14/01/77 es incomunicada para ser sometida a un proceso militar en el cual su defensa era militar y carecía de idoneidad. El auditor Appiani, participó de los interrogatorios que narró anteriormente.

Lo expuesto, se corrobora con los testimonios obrantes en el legajo de pruebas respectivo:

* Julio Metz (fs. 11 y vta.): Quien prestó declaración en fecha 22 de junio de 1983 ante el Sr. Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín. ...





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Armando Milcíades Bernardis: (fs. 13 y vta.) prestó declaración ante el Sr. Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 6 de julio de 1983. Refirió con relación al resumen referente a Alicia Ángela Ferrer de Weinzettel en orden a un aborto que le fue practicado que ignora la causa que lo produjo.

* historias clínicas acompañadas al informe obrante a fs. 25 (fs. 14/24)

* test de Armando Bernardis (fs.13 y vto) ... respecto del resumen referente Alicia Ferrer en orden a un aborto que le fue practicado ignora la causa que lo produjo.

* Carlos Néstor A. Zapata (fs. 27/47).. me traen un una camioneta del ejército hasta los calabozos de Comunicaciones, Ahí esta Alicia Ferrer, Ojalbo entre otros, también llevan otro grupo de detenidas desde la cárcel y reingresan a otras que estaban anteriormente en Comunicaciones

* Julia Raquel Leones (fs. 48/55) recuerda que estuvo detenida en una habitación grande junto con la Sra de Magariños, la Sra. Ballesteros, Alicia Weinzettel, a través de una rendija podían observar el paso de los detenidos.

* Juan Domingo Santamaría (fs. 56/58) escucha gritos que provenían de la sección donde se encontraban las mujeres y que pedían trapos ya que tenían terribles hemorragias y no se les proveía de algodón. Recuerda a Alicia Ferrer de Weinzettel si bien no la vio había sido torturada junto con el esposo, sabiendo que la misma se encontraba embarazada y que como consecuencia de ello había perdido el mismo.

* Cristela Beatriz Godoy (fs. 89/93)... Alicia Ferrer estaba también embarazada, había tenido pérdidas en los Cuarteles, le decía que era poquito, un día se acerco el médico Bernardi, le hizo tacto, luego la llevaron al Hospital San Martín y allí perdió el bebé.

* Alicia Isabel Dasso (fs. 94/97) ... Alicia Ballesteros, Alicia Ferrer y Cristela Godoy, ellas tres ingresan con signos de haber sido maltratadas ...



supo con posterioridad del aborto de Alicia Ferrer, esto fue por los golpes recibidos.

* Oliva Lilia L. Caceres (fs. 98/105)... Alicia Ferrer creía que había estado embarazada y luego tuvo hemorragias muy serias, por lo que cree que lo perdió.

Hecho N° 15- Claudio Marcelo Fink

En fecha 12 de agosto de 1976, aproximadamente a las 06:10 horas, en su domicilio, sito en Calle Jujuy N° 273, de la Ciudad de Paraná, varios sujetos que se autodenominaron policías, presuntamente fuerzas conjuntas, vestidos de civil, munidos de pistolas calibre 45, apuntando al padre de la víctima que salía con rumbo a su trabajo, se introdujeron en el domicilio y retiraron del mismo, de su dormitorio, a Claudio Marcelo quien se estaba vistiendo para ir a trabajar. Los tres sujetos y la víctima tomaron un automóvil estacionado a la vuelta de la casa hacia un lugar que se desconoce. Fue mencionado como otro de los detenidos en el Batallón de Comunicaciones, en el mes de agosto del año 1976, por los denunciantes Wursten, Volpe, Badano, Gutierrez, Caviglia y Dasso, la cual agrega en lo particular, que es el propio Appiani quien le comenta que tenían a Fink. En fecha 22 de noviembre de 1976 un comunicado de Ejército, suscripto por el General de Brigada, Comandante Teodoro Abel Catuzzi y por el Capitán Alberto Rivas, dio cuenta que, ante el Comando Subzona 22, no se encontraba detenido a disposición, Claudio Marcelo Fink. En "El Diario" de Paraná, del 25 de enero de 1977, un comunicado del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, cuyos emisores fueron el General de Brigada Juan Carlos Ricardo Trimarco, Comandante de la Ilda. Brigada de Caballería Blindada, Subzona de Defensa 22 y el Tte. Primero Auditor Jorge Humberto Appiani, dio cuenta de los condenados por el Consejo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de Guerra de fecha 24 de enero de 1977 y de los prófugos, entre los cuales fue mencionado Claudio Marcelo Fink, alias FRANCIS. Hasta la fecha no se conoce su paradero.

Obran en su legajo personal:

- * Denuncia ante la Conadep (fs. 05/06)
- * Nota ante la asamblea permante de los Derechos Humanos (fs. 08/26)
- *Declaracion de Efrain Fink ante la instrucción militar (fs. 51/53)
- * Declaracion de Carlos atricio Zapata (fs. 56/57)
- *Declaracion de Angelica Garbarino (fs. 59/60)
- *Declaracion de Paulina Attelman (fs 70/72)
- *Fotocopia de hoja periodistica (fs73)
- *Declaracion de Edita Vanetta (fs. 76/77)
- *Declaracion Liliana beatriz FERNandez (fs. 78/80)
- *Declaracion Juan de Dios Roldan (fs. 85/86)
- *Testimonial ante la CFA de Carlos Patricio Zapata (fs. 110)
- *Careo entre Liliana Fernandez y Juan de Dios Roldan (fs. 111/112)
- *Actuaciones del expediente N° 10.201 (fs. 131/200).
- * Juan Domingo Wursten (fs. 207/208): simultaneamente dicha persona le apoya una pistola en la espalda, que si no firmaba le iba a pasar lo de Fink, que luego se entero habia desaparecido.
- * Horacio Volpe (fs. 209/210): fue sacado en carias oportunidades, trasladado a otro sitio en el mismo batallon de comunicaciones y sometido a torturas, que una de las veces en que fue sacado para ser teorturado pudo percibir la presencia de otra persona que se identifico como Claudio Fink, que hoy aparece en la lista de desaparecidos.
- *Fernando Caviglia (fs. 211/212): tanto él como otro grupo de detenidos en esa época tenian de un modo u otro vincualación o conocimiento de Claudio Fink, quien habia sido detenido aproximadamente 3 o 4 dias antes de las detenciones del grupo que menciona. Que aproximadamente 2 meses después



de su detencion es trasladado en el baúl de un auto a la casa de la base aerea donde al bajarlo encapuchado escucha voces que insistentemente dicen “aca llegó Fink”

*Maria del Rosario Badano (fs. 234/237): cuando la bajan del baúl del auto que estaba con Caviglia, una persona le pregunta a otra ¿trajiste Fink? Y responden: no es Fink es Caviglia.

*Alicia Dasso (fs. 239/242): cuando la denunciante le pregunta a Appiani cómo lo sabia, Appiani le responde quqe ellos lo tenian a Fink.

*Horacio Volpe (fs. 252/254): solo siente una voz distorcionada que dijo que era Claudio Fink, pero no lo puede asegurar aclarando que parte de la tortura era poner a una persona y llegar a fingir una voz, por lo que no puede asegurar la presencia de Fink.

*Fernando Caviglia (fs. 258/263): ni bien llegaron al lugar cuando los bajan del baúl del auto le empiezan a pegar diciendole “este es Claudio Fink, dejamelo en mis manos que le voy a dar lo que se merece”, y le empezaron a pegar con mucha saña, hasta que uno de los guardias dijo que no era Fink que no se confundiera que era Caviglia

Hecho N° 16- *María Carolina Fumaneri*

Fue detenida sin orden judicial ni legal el 21 de octubre de 1976, mediante agentes de la Policía Federal, en la puerta del Consejo General De Educación (su lugar de trabajo). Seguidamente fue puesta a disposición del PEN por Decreto N° 2779 de fecha 05 de Noviembre de 1976 y trasladada a la sede de la Policía Federal en calle Rivadavia donde permaneció en un calabozo por el lapso aproximado de diez horas. Luego la trasladaron en un auto esposada, a los Cuarteles, donde la colocaron en una pieza y luego en los calabozos encapuchada junto a más personas en condiciones precarias, de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

salud e higiene, esporádicamente alimentadas y llevadas al baño. Unos días después la sacaron dos personas encapuchada y la subieron a un auto que comenzó a dar vueltas, según cree, en el mismo lugar. Al rato la bajaron y la ingresaron en un lugar que le pareció grande, donde había una mesa, y la interrogaron reiteradamente bajo apremios, vejaciones y torturas (golpes en la cara, manoseos sobre su cuerpo desnudo, pasajes de picana eléctrica, violación). Después de esto es llevada nuevamente al calabozo y sacada por segunda vez, encapuchada, esposada en un auto, a un lugar que desconoce, cercano a la Base Aérea. Allí nuevamente la desnudaron, la ataron en una cama y la torturaron (pasaje de corriente eléctrica) por un largo rato. El ensañamiento era tal que la torturaban sin hacerle siquiera preguntas. Eran dos o mas personas las que torturaban. Recordando que en aquel lugar fue revisada por una persona, cree que médico, quien le dijo que nada tenía. Esta persona cree que era el Dr. Moyano, ya que lo relaciona cuando lo vuelve a ver en la Unidad Penal N°6, por el mismo olor a perfume. Volvieron a llevarla a los Cuarteles, a un calabozo que compartió con Badano y luego volvieron a sacarla para que firmara declaraciones autoincriminadoras sin que pudieran ser leídas previamente, cree que para acusarla ante el Consejo de Guerra. En noviembre de 1976 fue trasladada a la Unidad Penal N° 6 y detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue sometida al Consejo de Guerra sin defensa ni prueba y condenada. Previamente, luego de la Condena, fue sacada de la cárcel, cree que por Rodríguez, Suboficial de Ejército, a un lugar similar a un establo, donde había olor a caballos, permaneció en un calabozo chiquito, de puertas rústicas, por un fin de semana, volviéndola, un lunes, a la cárcel. A los pocos días la volvieron a sacar, para llevarla a la Casita del Director o Unidad Familiar en la Unidad Penal N° 1, caminando, encapuchada, donde fue arrojada al suelo, apremiada con golpes sobre su cuerpo e interrogada. Al rato fue devuelta a la cárcel femenina. Este episodio se repitió una vez más hasta que el 25 de febrero de 1977 fue trasladada a la Cárcel de Devoto.-

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas correspondiente a la víctima:

-Declaración indagatoria de Mariana Carolina Fumaneri –fs. 3 y vta.-, prestada en fecha 10 de junio de 1981 ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez, por la cual reconoció las firmas obrantes en actas de declaración que le fueron exhibidas, no así su contenido, y aclaró que “cuando lo hizo estuvo presionada física y moralmente, no pudiendo determinar que fue lo que firmó”. Agregó que tuvo conocimiento de dicha declaración durante la celebración del Consejo de Guerra, cuando le fue leída. Refirió que nunca prestó declaración ante un capitán Alberto Rivas.

- Declaración de Mariana Carolina Fumaneri, prestada en fecha 21 de abril de 1983 ante el juez federal, Dr. Raúl Ernesto Martín, -fs. 4 y vta.-, por la cual refirió que fue detenida en su lugar de trabajo por personal de la Policía Federal y alojada allí durante diez horas aproximadamente, alojada en un calabozo, desde donde fue luego trasladada a Cuarteles a bordo de un coche de la Policía Federal, y allí permaneció desde el día 21 de octubre de 1976 hasta mediados del mes de noviembre aproximadamente del mismo año. Que en los cuarteles fue llevada a una habitación donde fue despojada de sus vestimentas y amenazada. Luego fue trasladada a una casa cuya ubicación no pudo precisar, donde fue sometida a pasajes de corriente eléctrica y golpeada, y luego fue nuevamente trasladada a los cuarteles. Que en esa casa, en una oportunidad, estando encapuchada, acostada en un camastro y esposada, firmó un papel escrito cuyo contenido desconocía. Que luego, en los cuarteles, fue trasladada por dos oficiales del Ejército hasta otra dependencia, donde fue interrogada y amenazada con ser sometida a pasajes de corriente eléctrica, y luego fue trasladada hasta la unidad penal, y desde allí llevada a la cárcel de varones, donde le fue exigida su firma en la declaración que con posterioridad fue leída en el Consejo de Guerra, donde si bien no se le hizo saber su contenido, coincide con la que le fue leída por el entonces juez federal, Dr.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Enriquez. Que fue sacada de la unidad penal y trasladada, según cree, a una seccional de policía de esta provincia, donde fue sometida a interrogatorio, encapuchada y esposada, bajo amenazas verbales. Que también fue interrogada en la Unidad Penal N° 1 de varones, sin ser sometida a amenazas verbales ni físicas. Que en uno de los ingresos a la unidad penal, fue revisada por el Dr. Bernardis y una enfermera de nombre Argentina.

* Declaración del sacerdote Julio Metz –fs. 5 y vta.

* Declaraciones del médico Armando Milciades Bernardis, de fechas 6 de julio de 1983 y 15 de septiembre del mismo año

* historia clínica de fs. 8/15)

* Declaración de Ricardo Godoy, prestado ante la CONADEP –fs. 20/21- , quien señaló que en el Batallón de Comunicaciones, donde se encontraba alojado, había una fila de diez calabozos muy pequeños, con medidas de aproximadamente un metro ochenta por ochenta centímetros. “En ese reducido espacio se encontraban tres mujeres: Rosario Badano, Mariana Fumaneri y otra.”

* Declaración de Leandro Antonio Molina, prestada en fecha 12 de mayo de 1987 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones. Adujo que “recuerda entre los detenidos a una mujer de apellido Fumaneri...”

* Declaración de Mariana Carolina Fumaneri, de fecha 14 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Refirió que fue detenida en fecha 21 de octubre de 1976 por la Policía Federal en oportunidad de ingresar a su trabajo en calle Laprida y Santa Fe y fue seguidamente trasladada a la delegación de dicha fuerza sita en calle Rivadavia, donde fue alojada en un calabozo en el que permaneció aproximadamente diez horas. Fue luego llevada a los cuarteles a bordo de un automóvil (Falcón, según cree), esposada, e ingresada por la guardia de los cuarteles. Aclaró que en ese momento no tenía colocadas vendas en sus ojos. Fue alojada en una piecita y alcanzó a leer en las paredes la leyenda “Mono



Wursten". Luego de unas horas, la colocaron en los calabozos de Comunicaciones, que estaba en el patio, adonde ingresó ya encapuchada. Pudo advertir la presencia de más personas, y con el correr de los días fue escuchando distintos nombres, como los de Arévalo, Caviglia, Sotera, Badano, quien luego fuera trasladada junto a ella a un calabozo. En ese lugar, las condiciones eran precarias, deplorables, toda vez que estaban con un cartón en el piso, esporádicamente alimentadas y llevadas al baño, según cree por un suboficial. Que en el calabozo estaban sin capucha y la situación comenzó a ser muy angustiante, por cuanto nada le decían, escuchaba que abrían las puertas de los calabozos y sacaban gente, se escuchaban frenos de autos, gritos, golpes. Ello comenzó a darle el temor de que algún día le tocara vivir la misma situación, hasta que sucedió. Que no puede al día de hoy precisar las fechas. Que en la primera oportunidad la sacaron dos personas, la introdujeron en un auto encapuchada, y advirtió que el vehículo giraba en el mismo lugar. Que iba tirada en el piso, esposada y con capucha. Que en un momento se detuvieron y la hicieron bajar, y entraron a un lugar donde comenzaron los interrogatorios. Que en primer lugar, le dieron golpes muy fuertes en la cara, bajo amenazas de aplicar otros métodos –como pasajes de picana-. Señaló que también la desnudaron, la vejaron, la manosearon y luego la reintegraron al calabozo. Señaló que la segunda vez la sacaron nuevamente en un automóvil Falcon, encapuchada, esposada, tirada en la parte trasera del auto, en pleno día con mucho calor, y la llevaron a un lugar desconocido al que arribaron luego de un viaje que no fue largo. Allí fue ingresada a los empujones, arrojada en una cama desnuda, le ataron las manos y los pies en un elástico, la golpearon, agredieron y amenazaron. La mojaron para pasarle corriente eléctrica que por mucho tiempo quedó una marca sobre su glúteo derecho. Destacó que el ensañamiento era tal que no importaba la pregunta o la respuesta que brindara, ya que la torturaban igual. Que trajeron a Manuel Ramat, de quien supo su nombre porque las dos o tres personas que allí se encontraban en ese





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

momento lo nombraban. Que eran más de dos personas las que la torturaban, y cada tanto se apersonaba alguien que le preguntaba cómo estaba. Que esa persona le preguntó si escuchaba ruidos de aviones, que estaban cerca de Sauce Viejo, advirtiéndole que ello era falaz por cuanto no había sentido el paso por el túnel y se encontraban en cercanías de la base. Que luego de varias horas, en la madrugada, le dijeron que no podía tomar agua. Escuchó pasos de varias personas, y advirtió que era “algo importante”, sintiendo “el olor de un perfume especial, alguien con olor a limpio” y solamente le tocaron las heridas y le dijeron que nada tenía, aclarando que a ella “le dolía todo”. Consta en el acta de la declaración de la víctima que “para ella, era Moyano. Esto porque en otra oportunidad cuando estaba en la Unidad Penal N° 6, cuando entra una persona a atender Gloria Tarulli, la dicente siente el olor a perfume que había sentido en la Base, toda la presencia de esta persona. Que ahí se da cuenta de que era Moyano, presentándose como tal en la cárcel”. Que luego esta persona se fue. Refirió que luego de sacarla del camastro, la sentaron junto a otra persona que se identificó como Rosario Badano. Que había más gente, lo que advirtió por los gritos y las voces que escuchaba, pero que solo identificó a Badano y Ramat, a quienes ya conocía desde antes. Que volvieron a llevarla al calabozo de los cuarteles, el que compartió en un momento con Badano. Que cruzando los calabozos había otro lugar, donde había presos, lo que escuchaba cuando iba al baño. Cree que la volvieron a sacar para firmar una declaración, y precisó que solo le levantaban la capucha y le indicaban solamente donde firmar, y según interpretó, serían las declaraciones que aparecieron cuando le hicieron el consejo de guerra, pero que nunca vio lo que decía. Que a mediados del mes de noviembre fue trasladada a la UP6, y puesta a disposición del Poder Ejecutivo. Que su familia sabía donde estaba a través del cura Metz, quien habló con su familia y les dijo que se quedaran tranquilos porque ella estaba bien, a lo que aclaró “que eso era todo mentira”. Que al corto tiempo de haber ingresado a la cárcel conoció a Appiani, quien se presentó “como algo del



Consejo de Guerra Estable”, y le dijo que estaba a disposición del mismo, y no sabe si en esa oportunidad o en otra le hicieron elegir el defensor de un listado, y optó por el Dr. Grione, quien era conscripto con grado de subteniente. Calificó al Consejo de Guerra como “una farsa montada”. Agregó que en una oportunidad fue traída al Comando, donde fue apartada por un coronel que en su despacho le preguntó sobre Germano. Al momento de prestar declaración, recordó que vio escrita la leyenda en un calabozo “aquí estuvo Eduardo Germano”. Que ese coronel se enojaba mucho cuando ella le decía que provenía de familia peronista. Que luego de ser condenada el 24 de enero de 1977, la llamaron, la colocaron en la guardia de la cárcel y escuchó a la jefa de guardia decir “aquí está el oficial o suboficial Manuel Rodríguez que se quiere llevar a Fumaneri”. Que el nombrado Rodríguez la llevó esposada, extrajo del bolsillo un pañuelo amarillo y le vendó los ojos, con el cual permanecería durante todo el fin de semana, y en tal condición la llevaron “marchando con el auto un buen tiempo”. Que según cree, fue colocada en un calabozo donde había olor a caballos y riendas, y describe el lugar como pequeño y con puertas rústicas, lo que supo porque allí dentro podía levantarse la venda sin ser vista. Que en ese lugar había más gente, porque escuchaba gritos y voces, pero no supo quienes eran. Que el día lunes fue nuevamente trasladada a la cárcel, y a los dos días aproximadamente la volvieron a sacar y la llevaron a la casita del Director o Unidad Familiar de la Unidad Penal N° 1, lo que supo porque a pesar de estar vendada la sacaron y la llevaron caminando. Que allí la interrogaron, le volvieron a preguntar las mismas cosas, la tuvieron tirada en el suelo, la golpearon, y permaneció unas horas hasta ser reintegrada a la UP6. Que la sacaron nuevamente al mismo lugar y volvieron a preguntarle las mismas cosas. Tuvo la sensación de haber estado acostada sobre una colchoneta, y el 28 de febrero de 1977 fue trasladada a Devoto. Respecto de Moyano, aclaró que cuando le allanaron la casa a su hermano, su cuñada –quien estaba embarazada- se descompuso y fue atendida allí mismo por Moyano. Que tomó





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

conocimiento que era Moyano después. Que según cree, era Teresita Jiménez quien se encontraba a cargo de la UP 6 a la época de los hechos relatados. Confeccionó un croquis (glosado a fs. 34). Señaló que Gloria Tarulli tuvo un ataque de epilepsia y que la respuesta de Moyano fue que nada tenía. Recordó que luego del consejo de guerra, los visitó Tortolo, quien ya estaba al tanto de lo que les pasaba y estaba preocupado por las altas condenas impuestas. La segunda visita tuvo lugar previo al traslado de Devoto, y en esa oportunidad, les dijo que había estado hablando con Videla cuarenta y cinco minutos, de los cuales dedicó cinco a hablar de ellos. En orden a otros facultativos que asistían a las internas, refirió que cuando las llevaban a la cárcel, lo primero que hacían era llevarlas a la enfermería. Que en su caso, fue atendida por el Dr. Bernardis y una enfermera de nombre Argentina, quienes notaron las heridas que les mostrara y nada hicieron ni le suministraron medicamento alguno. Calificó como bueno el trato de las celadoras en ese lugar.

* Declaración de Marta Inés Brasseur, prestada en fecha 14 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Refirió que encontrándose detenida y alojada en la UP 6, “vio a Fumaneri, luego de ser condenada por el Consejo de Guerra y ella fue sacada del Penal, y llevada un lugar para ser interrogada, no recordando si la misma volvió con alguna lesión”.

* Declaración de María del Rosario Badano, prestada en fecha 10 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Consta en el acta pertinente –fs. 54/57 vta.- “...que en los Cuarteles estuvo personalmente con Mariana Fumaneri, cree que fue a fines de octubre...”

* Declaración de Ricardo Ángel Godoy, prestada en fecha 16 de febrero de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. –fs. 58/61- Refirió que encontrándose detenido y alojado en el Batallón de Comunicaciones, entre otros se encontraba en los calabozos Mariana Fumaneri.



* Declaración de Leandro Antonio Molina, prestada en fecha 10 de febrero de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. –fs. 62/64-. Consta en el acta respectiva que: “Luego lo llevaron a “la escuelita” casa de torturas en la Base (...) mientras estuvo en esa casa vio a Ghiglione, a Fumaneri, Arévalo”. Más adelante, según da cuenta el acta, relató: “Escuchó la tortura de Ghiglione, en la escuelita de la Base, la de Mariana Fumaneri ...”

* Declaración de Alicia Isabel Dasso, prestada en fecha 17 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. (fs. 65/68). Refirió con relación a la Unidad Penal 6 que “en el mes de octubre ingresa Mariana Fumaneri con quemaduras en el cuerpo de la tortura recibida, esto es en los muslos y en los senos”. Más adelante, consta en el acta que “... Mariana Fumaneri, con posterioridad al Consejo de Guerra y de la condena, ella es retirada de la UP6 y vuelve torturada, dicho por Fumaneri le dijo que fue llevada a la Comisaría del Brete, esto es en febrero de 1977”.

* Declaración de Víctor Rufino Arévalo, prestada en fecha 21 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Señaló en su relato que “...escuchó a Mariana de apellido Fumaneri y con Rosarito de apellido Badano, también a Perica Dasso, a ella la ve cuando lo trasladan de los calabozos al penal...”

* Declaración de Hilda Susana Richardet, prestada en fecha 17 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Según consta en el acta respectiva, “...la llevaron el 17/01/1977, en grupo, con otras compañeras, al Comando para hacerles Consejo de Guerra, iban saliendo por tandas, por eje. Cristina Lucca, Noemí Michetti, Rosario Badano, Mariana Fumaneri...”

* Declaración de Oliva Lilia Leonor Cáceres, prestada en fecha 18 de noviembre de 2008, ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. – fs.79/86 - Relató que: “En el mes de agosto las cosas se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

agravan porque llegan nuevas detenidas brutalmente torturadas...” señalando entre ellas a Mariana Fumaneri.

* Declaración de Eduardo Héctor Ayala, prestada en fecha 10 de diciembre de 2008 ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Daniel Edgardo Alonso –fs. 87/90- Mencionó entre las personas detenidas en los calabozos del Batallón a Mariana Fumaneri.

* Declaración de Estela María Mas de Ayala, de fecha 1 de octubre de 2009, prestada ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo Carlos Zonis. –fs. 98/100-. Relató que es cuñada de Mariana Fumaneri, quien a la época de los hechos vivía con ella y su esposo. Que una noche, mientras se encontraban descansando en su domicilio sito en calle López y Planes entre calles 3 de febrero y Grella, arribaron personas que apuntaron a su esposo con una ametralladora e ingresaron al dormitorio donde se encontraba acostada, con su hijo de un año y ocho meses en una cuna a su lado, a quien apuntaron también con el arma. Que escuchó a su marido “como si estuviera llorando”, y vio a una persona rubia vestida de civil con una camisa a cuadros, jean y zapatillas, con un tono de voz entre rosarino y platense, sobre quien tuvo la impresión que era quien dirigía el operativo. Que estas personas le arrojaron una caja de fotos que tenía guardada en su placard y le dicen que busque una foto de su cuñada Mariana, por lo que buscó identificar a su cuñada en una foto que no era actual ante lo cual le pedían que buscara una foto actual. Que sufrió una descompostura y quiso llamar a la médica que la trataba, ante lo cual nada le contestaron, y a los diez o quince minutos arribó un médico “no recién levantado, sino muy prolijamente vestido, alto, una persona que impacta, con el pelo muy negro, engominado, perfumado, con delantal blanco largo, vestido de médico que se paró a un costado de la dicente, miró y dijo que no pasaba nada, n la tocó, no la revisó, nada, a su marido lo sacan de vuelta, amordazado y vendado para el otro dormitorio, esto habrá ocurrido alrededor de las tres o cuatro de la madrugada. El médico se retira, siguen el procedimiento...” “Más



adelante, adunó: “No sabía que el Dr. Moyano era él, pero cuando a su cuñada la blanquean y la pasan a la cárcel, en una de las visitas cuando la van a visitar, la dicente le cuenta de las dos personas que le impactaron esa noche que eran el rubio y el médico o supuesto médico, en eso pasa, a través de una ventana una persona que la dicente en ese momento le dice a su cuñada ese era el médico que la fue a ver esa noche y es su cuñada quien le dice que esa persona era Moyano. Ese es el hecho, después se fueron de Paraná, volvieron en el año 1988 y ahí si ya públicamente uno lo identificaba a Moyano”. Con relación al trato dispensado por este último, señaló: “El trato era como para cumplir un trámite, algo así como yo necesito alguien para cumplir esto, y estaba él. La voz no la recuerda, si el pelo engominado, negro brillante, y el olor a perfume o loción de afeitar que llamaba la atención”. Asimismo, destacó que al día siguiente cuando hablaron con los vecinos tomaron conocimiento que todos los camiones y los Falcon eran de la Fuerza Aérea.

* Declaración testimonial de Antonio Humberto Hernán Fumaneri, prestada en fecha 9 de marzo de 2011 ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo Carlos Zonis. –fs. 134/137-. Sus dichos fueron contestes con los propios de la testigo precedentemente citada, Estela María Más de Ayala. Relató que durante el procedimiento que tuvo lugar en su domicilio del que diera cuenta su esposa, esta última sufrió una crisis nerviosa ante lo cual le manifestaron que vendría un médico para verla. Adujo que “pasados pocos minutos entra el Dr. Moyano a quien lo conocía de cara, nunca había hablado con él, no tiene certeza pero entiende que lo conoció en el Hospital Militar, está casi seguro que Moyano iba a hacer consultorio de la Fuerza Aérea, entró vestido de chaquetilla blanca sin la graduación, como que la tenía tapada o que se la había sacado porque se notaba que tenía alo (sic) guardado en el bolsillo de arriba de la chaquetilla. Moyano vino y desde la puerta del dormitorio dijo algo así como no, está bien, una frase liviana que un médico en situaciones normales utiliza para calmar a un paciente. Esto no lo sabe con certeza, pero





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cree que a pedido del hombre alto Moyano se acercó a la señora del dicente para tomarle el pulso, porque el hombre alto estaba pegado al dicente, sin recordar si lo tenía agarrado del brazo o no, pero si que estaba pegado, siempre estuvo pegado al dicente; Moyano dijo algo así como que le iban a dar un calmante, no recuerda con precisión. Cuando Moyano se da vuelta para salir, hay por lo menos tres personas de uniforme que intentan un saludo militar, eso lo alcanza a ver el dicente”

Hecho N° 17- Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione

Fue detenido ilegalmente el 08 de abril de 1976, en la ciudad de Santa Fe, en la casa de “un tal Coliavisa”, mediante un procedimiento realizado por policía de Santa Fe y luego trasladado a la Guardia de Infantería dependiente de la policía de esa provincia. Por disposición del PEN -Decreto N° 463 de fecha 17 de Mayo de 1976, fue trasladado a la cárcel de Coronda, donde estuvo hasta el 04 de noviembre de 1976 y luego al Batallón de Comunicaciones de la ciudad de Paraná, donde fue alojado en una pieza grande y luego llevado a una casa cercana, a una chanchería, donde permaneció hasta el 30 de noviembre de 1976. Fue torturado mediante pasajes de picana eléctrica en diferentes zonas del cuerpo, (principalmente en los genitales, el ano, las tetillas, el cuello, las orejas y las encías). Allí permaneció entre veinte a veinticinco días y le hicieron firmar varios papeles, encapuchado. Con posterioridad fue llevado, cree, a una casa próxima o dentro de la Unidad Penal 1 y luego a los pabellones del penal, adonde permaneció hasta los primeros días de enero de 1977, cuando se realizó el Consejo de Guerra. Fue condenado y trasladado a la cárcel de Gualeguaychú, donde permaneció un mes, y luego llevado a la cárcel vieja de Caseros, más tarde en avión hasta el aeropuerto de Azul y después al penal de Sierra Chica donde estuvo detenido durante dos años, luego estuvo detenido



en la Unidad Penal N° 9 de La Plata durante dos años más, (principio de 1979 hasta octubre de 1981) y finalmente trasladado a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, quedando en libertad el 17 de octubre de 1983.

* Fs. 03/04 denuncia de Alfredo Jacinto Ramon Ghiglione y a fs. 05 su ratificación por ante este Juzgado Federal de quien se certifica su detención al 08/04/76 en la causa N° 3274, y surge detenido a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618, ello así al 10/11/76 y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 463 del 17/05/76.-quien manifiesta judicialmente en fecha 10/07/78, en la Unidad Penal de Villa Devoto (U.2) en la Ciudad de Buenos Aires, y luego el 10/12/82 en sede de este Juzgado Federal, ocasión en que el denunciante da cuenta de su negativa a las declaraciones que le fueron leídas y dice que las firmas si bien son parecidas a las suyas, no puede asegurarlo; sostiene haber sido detenido en la Ciudad de Santa Fe el 08/04/76, aproximadamente, estuvo detenido en Santa Fe, luego en Coronda, donde fue notificado que estaba a disposición del PEN; estuvo incomunicado sin prestar ningún tipo de declaración hasta el 04/11/76, ocasión en que fue trasladado a Paraná, en el piso de atrás de un automóvil de la Policía de Entre Ríos, esposado y tapado con una manta con destino a los Cuarteles, más precisamente a Comunicaciones, donde permanece por un día, siendo trasladado en horas de la noche a una habitación, después de escuchar gritos de dolor de quien al otro día se enteró se trataba de Sotera. En esa oportunidad le pusieron algodón en los ojos y fue encapuchado; luego fue sacado de allí y llevado hasta un lugar que tenía fuerte olor a humedad, en el campo, dado que no se oía ningún ruido, que luego determina como cercano a la Base Aérea; posteriormente fue atado a un camastro y sufrió la picana eléctrica durante horas y días, sin que se le diera de comer o tomar agua. Aclara que era envuelto en una manta a la cual se le vertía agua y le daban golpes de corriente eléctrica; se pretendía que declarara sobre personas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

y hechos de los que no sabía nada. Sostiene que en tal lugar estuvo unos 20 a 25 días siendo torturado en los primeros seis, también fue amenazado a que su esposa e hijos iban a sufrir iguales torturas, pudiendo oír gritos de mujer y llantos de criaturas; fue así que luego le hicieron firmar varios papeles, sin sacarle la capucha y sin leerle de que se trataba, ello así en los últimos cuatro días en que estaba en tal lugar; luego fue trasladado a otro lugar con mas comodidades y se le permitió bañarse, única oportunidad en que pudo sacarse la capucha; este lugar debe haber estado muy cerca de la cárcel puesto que, luego y hasta aquí, fue trasladado caminando; donde permaneció hasta que fue juzgado por el Consejo de Guerra, los primeros días del mes de Enero de 1.977; ocasión en que pretendió rectificar la declaración que le fue leída, pero no se le permitió. Cuando fue trasladado a la cárcel fue llevado a la casa del Director donde le fue permitido bañarse no sin ser sometido a nuevas torturas; en este lugar se encontraban otras dos personas que decían llamarse Raúl Caire y Sra. Fleitas de Arguello; finaliza comentando que en las inmediaciones de esa que ha indicado como cercana a la Base Aérea, pudo observar la presencia de criaturas que presumiblemente vivían en una propiedad cercana, donde se criaban cerdos, a las que intentó alertar con sus gritos; no teniendo más para agregar.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

- * Informe de atención sanitaria de la UP 1 (fs. 09/11)
- * Néstor Antonio Zapata (fs. 12/32): ... En la casa de la base aérea allí había mas detenidos chupados recientemente: Juan Torres, Alfredo Ghiglione, Mari Fleytas.
- * Leandro Molina (fs. 33/37): ... En el escuadrón de comunicaciones, recuerda a un hombre de apellido Ghiglione.
- * Marta Ines Brasseur, (fs. 58/62): ... En la casa del director del Penal N°1 de Paraná había otras personas además de sus compañeras aclarando que siempre estaban vendadas y esposadas a la cama, en una



guardia le permiten levantarse para ir al baño y sacarse la venda con la condición de que no se diera vuelta y no lo mirara, en esa ocasión en una habitación contigua por la que tenía que pasar para ir al baño pudo ver a Alfredo Ghiglione y a Caire, le impacto el estado lamentable en que estaban, tirados en el suelo y muy mal físicamente, sucios y muy torturados.

* Oliva Cáceres (fs. 66/73): ... En este lugar esta aproximadamente 10 días, durante todos estos días es torturada, una vez, a la nochecita escucha una voz que dice “ya va a pasar, soy el viejo Ghiglione”, el le dice: “el turco estuvo acá como 20 días, la paso muy mal es un compañerazo”, es acá cuando escucha un sonido que dice “shshshsh, silencio”.

* Victor Arevalo (fs. 74/78): ... En una sala contigua, también bajo interrogatorio, el dicente escucho al Ghiglione, lo identifico por sus gritos, sintió que le faltó el aire y por eso después ya no pudo gritar más, le pasaban la picana, pero no le quedaba grito, le dijeron que iban a traer a Mará Eva, Carolina y a la Negra, sus hijas y esposa de Ghiglione. Lo dejaron de torturar esa noche y empezó a delirar preguntando por la Negra.

* Leandro Molina (fs. 79/81): ... Lo llevaron a la Escuelita, casa de tortura de la Base, pudo ver el techo de tejas, la ubicación de las piezas, mientras estuvo en esa casa, vio a Ghiglione, Fumaneri, Arevalo.

* Rubén Carlos Arevalo (fs. 82/85): ... Recuerda la voz ronca de Ramiro, pero nunca lo pudo ver, supone que el que daba las ordenes era él. En la misma habitación pudo escuchar a Ramat, Ghiglione, Badano.

* Juan Antonio Torres (fs. 86/88): ... Que se acuerda de Ghiglione, que se estaba reponiendo, y no tenían decidido que hacer con él.

* Julia Liliana Tizzoni (fs. 89/93): ... A Ghiglione lo ve por que le permiten levantarse la venda, estaba en un estado calamitoso, muy trastornado, le permitieron presentársele, ella le dijo “Alfredo soy yo, soy Julia”, había sido torturado fuertemente pero la mayor tortura cree que fue la de creer que la mujer e hijas de su amigo habían sido detenidas y corrían peligro.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Juan Domingo Rumite (fs. 94/95): ... En la UP1 recuerda al viejo Ghiglione.

* Manuel Eduardo Ramat (fs. 96/99): ... En la unidad penal recuerda que había llegado Ghiglione, muy lastimado por las torturas.

* Juan Domingo Wursten (fs. 100/107): ... Por los comentarios que tenía, había un compañero en la casa del director, el compañero era Alfredo Ghiglione.

* test de Yolanda Isabel Breccia (fs. 118/120).

* test de Angélica Rosa Retamar (fs. 121/ 123).

Hecho N° 18: Cristela Beatriz Godoy

Fue detenida el 16 de agosto de 1976, sin orden judicial ni legal, en horas de la noche mientras se encontraba en su casa, sita en calle Díaz Vélez de Paraná, por personal de la Fuerza Aérea; puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 2135 de fecha 21 de septiembre de 1976. En esa época estaba embarazada de cinco meses de gestación, y fue trasladada encapuchada hasta el Batallón de Comunicaciones, donde la colocaron en una piecita, donde ya había un varón que gritaba mucho, de quien supo que se trataba de Benito Vázquez , a quien conocía. La pieza donde estaban tenía una puerta con doble candado, los vidrios estaban pintados, había colchones con paja. Luego la llevaron a un calabozo oscuro donde había una cama como de paja. Allí estuvo clandestinamente, hasta el día 5 de Septiembre de 1976 aproximadamente. Seguidamente fue llevada la Unidad Penal 6 junto con otras detenidas, algunas también en estado de embarazo (Alicia Ferrer y Queli Ballesteros) en muy malas condiciones (sin alimentación, sucias, etc.). Hacia el mes de noviembre fue sacada y llevada a un pabellón donde la “blanquearon”. Fue sometida a Consejo de Guerra, sin defensa previa,



y trasladada a la cárcel de Devoto donde permaneció por cuatro años, bajo malas condiciones de detención (deficiente alimentación, defectuosa atención médica, hacinamiento, etcétera), hasta que fue trasladada a Paraná donde el 28 de marzo de 1982 fue liberada. La declaración que obra ratificada ante el imputado en la causa supra mencionada luce a fs. 163/164 de fecha 24/11/76.

Lo expuesto, halla correlato en:

* Declaración de Cristela Beatriz Godoy prestada ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Raúl Ernesto Martín, de fecha 27 de abril de 1983, por la cual relató que fue detenida por personal militar de aeronáutica el 16 de agosto de 1976, trasladada a la zona de cuarteles y alojada en un calabozo desprovista de ropas, encapuchada y esposada, por el lapso aproximado de unas horas, y conducida ya vestida a un calabozo donde permaneció vestida, sin capucha ni esposas hasta aproximadamente el 5 de septiembre. Posteriormente fue trasladada a la Cárcel de Mujeres. Que en los cuarteles presencié simulacros de fusilamiento y su estadía se desarrolló en condiciones totalmente precarias para un ser humano. Que encontrándose en la cárcel, firmó documentos en dos oportunidades, de los que no se le hizo saber sus contenidos, bajo amenazas de ser nuevamente trasladada al calabozo de los cuarteles.

* Copia del acta de la declaración prestada por Cristela Beatriz Godoy de Arin ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos (fs. 395/397), acompañada por la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Olga E. Taybo de Miani y el Sr. Fiscal de Cámara Adjunto, Dr. Juan Varisco Bonaparte.

* Declaración del sacerdote Julio Metz de fecha 22 de junio de 1983 (fs.9).

* Declaraciones del médico Armando Milciades Bernardis de fecha 6 de julio de 1983 (fs. 10 y vta.) y 15 de septiembre de 1983

* Copia de historia clínica remitida por el Servicio Penitenciario Federal, donde consta que Cristela Godoy ingresó a la Unidad Penal N° 6 en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fecha 8 de septiembre de 1976 (fs. 12)

* Declaración de Julia Raquel Leones de Díaz prestada en fecha 12 de junio de 1981 ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Jorge Augusto Enriquez (fs. 22) y de fecha 3 de mayo de 1983 prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín por la cual relató que fue detenida en su domicilio por Personal militar, en la medianoche del 16 de agosto de 1976 y conducida a bordo de un camión encapuchada y atada de manos a los cuarteles, donde fue alojada en un calabozo en compañía de otras personas, entre ellas Arín.

* Testimonio de Julia Raquel Leones de Díaz, brindado ante la CoNaDeP (fs. 25) por el cual relató que fue detenida en la medianoche del 16 de agosto de 1976 y trasladada a los cuarteles, concretamente a Comunicaciones, donde fue introducida en una habitación en la que se encontraba Cristela Godoy de Arín, quien estaba embarazada, con la que compartió el único lecho del que disponían (fs. 25/26)

* Declaración de Julia Raquel Leones de Díaz, prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 23 de marzo de 1987, donde solicitó se agregue el acta de declaración formulada ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Entre Ríos.

* Testimonio de Julia Raquel Leones de Díaz prestado ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 23 de marzo de 1987, por el cual refirió que estando detenida en una habitación grande junto con Cristela Arín, entre otras (fs. 29/30).

* Declaración de Cristela Beatriz Godoy, prestada en fecha 18 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi (fs. 39/43)

* Declaración de Alicia Isabel Dasso, prestada en fecha diecisiete de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi (fs. 55/58). Consta en el acta respectiva que estando alojada en la Unidad Penal N° 6, "Alicia Ballesteros, Alicia Ferrer, Cristela Godoy, ellas tres



ingresan con signos de haber sido maltratadas... Recuerda que Cristela estaba embarazada, estando detenida es llevada al Hospital San Roque.”

* Declaración de Oliva Lilia Leonor Cáceres, prestada en fecha 18 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi (fs. 59/66). Conforme el relato alusivo a su alojamiento en la Unidad Penal N° 6, señaló: “En el mes de agosto las cosas se agravan porque llegan nuevas detenidas, brutalmente torturadas, como ser Lidia Subovsky que era de Concordia, una chica Nadall que era su concuñada que era santiagueña, Cristela Godoy de Arin... Todas entraron torturas (sic) –torturadas- ...

* Testimonio de Julia Raquel Leones, prestado en fecha 2 de marzo de 2009 ante la Sra. Juez Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Conforme su relato, “...se la llevan a los Cuarteles, en la parte de atrás de un camión la encapuchan, la esposan solo en las manos, al llegar a los cuarteles le sacan la capucha y le toman los datos y la llevan a una habitación grande donde estaba ya Cristela Arin que se encontraba embarazada, se ven mutuamente, duermen juntas en una misma cama en esa habitación.

* Declaración testimonial de Beatriz Ramona León (retirada del Servicio Penitenciario de Entre Ríos), prestada en fecha once de junio de 2009 ante la Sra. Juez Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Conforme el acta respectiva, prestó servicios en la UP 6 de Paraná aproximadamente desde el mes de julio de 1976 hasta septiembre de ese mismo año, y desde marzo hasta junio de 1977. Refirió que “...una sola vez fueron unos militares que no los conocía, no sabía quienes eran, porque no se identificaban tampoco, que fueron una madrugada, como a las tres de la mañana, fueron a querer que les abrieran la puerta, en esa oportunidad estaba la dicente y Brasseur que era la encargada de guardia que quedaba de noche y ella no les abrió las puertas de los pabellones. Lo que sí puede decir es que a veces faltaban internas, es decir que ella iba a trabajar y encontraba una menos, sin saber adonde la habían llevado”. Agregó que las presas políticas estaban bajo candado en un pabellón diferente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

al de las comunes, y que según le parece en la época de Bidinost las detenidas políticas "...estaban más o menos mal, pero en la época de Teresita Giménez cambió. Bidinost no iba a los pabellones, ella impartía las órdenes, la dicente nunca la vio que fuera, no sabe si a las internas las llamaría al despacho, ella – Bidinost- lo que tenía mucho trato era con las internas comunes, porque éstas eran las alcahuetas. Como no entraban más presas políticas en el pabellón, se habilitó como una sala de estar chiquita adonde pusieron cinco o seis detenidas.”

Declaración testimonial de Ana María Galussi (retirada del Servicio Penitenciario de Entre Ríos), prestada en fecha 22 de junio de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Nora Beatriz Sanguinetti, quien se desempeñó en la Unidad Carcelaria desde el mes de diciembre hasta noviembre de 1977, quien señaló que su superior jerárquico durante dicho periodo fue la señora Teresita Giménez .

* Declaración testimonial de María Isabel Retamar (fs. 100/102) prestada en fecha 29 de junio de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante Dra. Myriam Stella Galizzi. Adujo que prestó servicios como celadora en la UP 6 de Paraná durante el año 1976 y según cree, parte de 1977. Que durante 1976 su superior jerárquico fue Bidinost, de quien cree que no estuvo mucho tiempo.

* Declaración testimonial de Virginia Weinzettel (fs. 103/105), (retirada del Servicio Penitenciario de Entre Ríos), quien prestara declaración ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo C. Zonis en fecha 6 de agosto de 2009, relató que entró a cumplir funciones como celadora en la Unidad Penal 6 el 6 de agosto de 1974 y que en el año 1976 estaba a cargo de la unidad la señora Teresita Giménez. Recordó que hubo directoras por un par de meses cuando Teresita Giménez sacaba licencia, pero no sus nombres.

Hecho N° 19- Ricardo Ángel Godoy

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Se encuentra acreditado que fue detenido el día 4 de diciembre de 1975 y su domicilio sito en el Barrio Pagani chico de esta ciudad. Fue trasladado seguidamente a la Comisaría de El Brete y luego a la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Entre Ríos. Posteriormente, fue llevado a la Unidad Penal N° 1 donde en fecha 24 de diciembre de 1975 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Allí permaneció hasta el día 6 de abril de 1976, cuando fue trasladado a la Unidad Penal de Gualeguaychú, hasta el mes de septiembre del mismo año en que fue trasladado al Escuadrón de Comunicaciones N° 2 de esta ciudad, habiendo previamente pasado por la Comisaría de Puerto Viejo transitoriamente. Fue alojado en un calabozo del escuadrón donde permaneció por el lapso aproximado de un mes, durante el cual escuchó y vio que todas las noches eran sacadas otras personas que fueron sometidas a pasajes de picana. Asimismo, una noche fue sacado del calabozo encapuchado y trasladado hasta una construcción cercana a la II Brigada Aérea a bordo de un automóvil, la que llamaban “Mesidor” y “La Escuelita”, donde fue atado a una cama y así permaneció, sin alimentación alguna y sometido a pasajes de picana eléctrica. En una de las sesiones de tortura sufrió un paro cardíaco, por lo que fue convocado a intervenir el médico Hugo Moyano. Al cabo de unos días, fue nuevamente sometido a torturas y fue víctima de un nuevo paro cardíaco. Fue trasladado nuevamente al Escuadrón de Comunicaciones y posteriormente a la Unidad Penal N° 1. Posteriormente, fue sometido a Consejo de Guerra sustentado en actas conteniendo declaraciones que le fueron atribuidas falsamente, donde fue condenado a la pena de 18 años de reclusión.

Lo expuesto, halla correlato con las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Informe médico confeccionado por el Sr. Médico de Cámara, Dr. Armando González (fs. 28 y vta.) donde consta a partir del examen físico





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

realizado que Godoy presenta una lesión cicatrizal de un centímetro de diámetro, redondeada, cerca del maléolo externo, en el tobillo izquierdo; no se constatan lesiones externas en la pirámide nasal; como asimismo se visualizan numerosas cicatrices hiperpigmentadas, redondeadas, unas, otras irregulares, que abarcan todas ellas una superficie aproximada de quince centímetros de lado por quince centímetros, separadas por islotes de piel sana. Complementa el informe el gráfico obrante a fs. 8 y vta.

* Declaración indagatoria prestada ante el juez federal Dr. Jorge Augusto Enriquez (fs. 3 y vta.). Refirió que fue detenido en esta ciudad el día 4 de diciembre de 1975 y alojado en un lugar desconocido por espacio de dos días. Luego fue llevado a Investigaciones y el día 18 de diciembre trasladado a la cárcel local. Que el día 6 de abril fue trasladado a la cárcel de Gualaguaychú y en fecha 24 de diciembre de 1975 fue puesto a disposición del PEN. Que en los primeros días del mes de septiembre de 1976 fue llevado al Batallón de Comunicaciones de Paraná, donde comenzaron “las torturas de todo tipo” y le produjeron la rotura del tabique nasal mediante la introducción de una birome. Que al poco tiempo fue llevado a dependencias que no pudo identificar, pero que se encontraban ubicadas cerca de la Base Aérea en virtud del ruido de motores de avión, donde al ser sometido a apremios sufrió, entre otras cosas, dos paros cardíacos. Que quedó imposibilitado para caminar por los golpes recibidos y sufrió una infección en la vista, la que perdió transitoriamente. Que en esas circunstancias fue obligado a firmar, desconociendo de que se trataba toda vez que nada le dijeron ni le dejaron ver. Que por esa razón cree reconocer como propias las firmas exhibidas y por las cuales se suscriben la declaración que le fue leída. Que tal declaración no fue prestada por él y lo que allí se consigna no fue expresado por él. Que prestó declaración ante el Consejo de Guerra, pero nada dijo acerca de lo que le fue leído, al tiempo que negó toda participación en hechos que pudieren ser calificados como subversivos.

* Declaración prestada ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto



Martín (fs. 4 y vta.): con relación a la declaración referenciada precedentemente, prestada en el marco de la causa “Sumario por Sup. Infrac. Art. 213 bis y Ley 20840”, ratificó la misma y agregó que la persona que lo vio en las condiciones relatadas fue un suboficial principal Beltzer, y quien impartió la orden para su traslado a la cárcel de varones fue el Teniente Coronel Zapata, de Comunicaciones. Que el traslado fue llevado a cabo por personal del servicio penitenciario provincial, a cargo de un señor Balcaza, quien observó el estado en el que se encontraba, y refirió que como consecuencia de los procedimientos realizados le han quedado marcas en la espalda, nalgas y piernas. Que cuando se produjeron los dos paros cardíacos de los que resultó víctima y la rotura del tabique, no fue auxiliado por médico alguno.

* Declaración prestada ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción en fecha 19 de marzo de 1987. Señaló que durante su detención en el Escuadrón de Comunicaciones, donde estuvo entre dos meses a dos meses y medio, entre los meses de septiembre y diciembre de 1977, se decía entre los detenidos que fuera de los calabozos a la entrada del escuadrón se encontraba detenido un tal Dezorzi, cuyo estado de salud era muy precario. Adjuntó la declaración prestada ante la ex CoNaDeP, glosada a fs. 5/6. Señaló que reconoció a Zapata en oportunidad de llevarse a cabo el consejo de guerra, y al oír su voz la reconoció como la propia de uno de los que daba órdenes a quienes lo torturaban. Resaltó el gesto de uno de los suboficiales encargado de su custodia, quien lo ayudaba a trasladarse. Que supo que estaba en la casa de la base no solo por el ruido de los aviones, sino porque vivía en la zona, más precisamente en calle Jorge Newbery en la séptima cortada. Que al ingresar a la Unidad Penal fue revisado, aunque no de modo profundo no obstante encontrarse en muy mal estado. Que el médico le dijo que estaba bien. Señaló que el facultativo era el Dr. Moyano, a quien describió como de tez y cabello oscuros, “tirando a calvo” y “ligeramente gordo más bien robusto”. Aclaró que en otras ocasiones fue revisado por otros médicos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Finalizando la audiencia, el tribunal dispuso la realización del examen médico al que se hiciera referencia precedentemente.

* Declaración testimonial prestada ante el Juez Federal Raúl Ernesto Martín en fecha 3 de mayo de 1984. Refirió que conoce a Victorio José Ramón Erbeta y su madre por haber sido compañero del primero en la Acción Católica. Señaló que durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 1976 en que permaneció detenido en el batallón Comunicaciones, pudo escuchar por comentarios que hicieron entre otros Luis Ricardo Silva, Hipólito Luis Muñoz, Fernando Guillermo Caviglia, “un muchacho de apellido Poggi”, la Sra. Leones de Díaz, “que Erbeta habría muerto en la sala de tortura a causa de la picana eléctrica que le aplicaron” que estas mismas personas le contaron que en una oportunidad que pudo haber tenido lugar a fines de agosto de 1976, vieron pasar en una camilla el cadáver de una persona rodeada de varios médicos, y se mencionaba que era Erbeta, quien dos días antes había sido sacado de su calabozo y no lo habían regresado. Agregó que ante la preocupación demostrada por los sacerdotes Metz y De Zan y Monseñor Tortolo, a los dos o tres días del hecho se produjo un simulacro de fuga para cubrir su muerte. Que le dijeron que en el calabozo había quedado un bolso con pertenencias de Erbeta, que fue retirado con posterioridad al paso de la camilla con el cadáver.

* Declaración prestada ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 16 de febrero de 2009 (fs. 112/115): Ampliando lo anteriormente manifestado,

* Informe elevado por el Dr. Bernardis al Director de la Unidad Penal N° 1, en agosto de 1983, donde consta: “Ricardo Ángel Godoy: Ingresa el 17 Nov 76. s/ antecedentes”.

* Declaración de Alejandro Jorge Richardet, prestada en fecha dos de abril de 1987 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción (fs. 53/56). Relató que “dadas las condiciones de la infraestructura



del penal se pudo observar personal y directamente la presencia de detenidos con signos evidentes de haber recibido torturas físicas, recordando concretamente el caso de Magariños, Godoy, Taleb, que sintetizando puede asegurar que quienes fueron sometidos a interrogatorios en el Escuadrón de Comunicaciones pasaron por la experiencia de ser sometidos a apremios físicos durante los mismos”.

* Luis Ricardo Silva: en fecha 19 de julio de 1984, prestó declaración ante la CoNaDeP. Mencionó a Godoy entre aquellos que fueron trasladados a la Jefatura Penal De Paraná y luego regresados al Batallón a Godoy.

* Juan Domingo Wursten: en fecha 17 de febrero de 1987 prestó declaración ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 64/65) y ratificó la declaración prestada ante la CoNaDeP, en la cual adujo: “Al llegar a la Jefatura del Penal me encuentro con el “Turco” Obaid; esposado y encapuchado, junto con Hipólito Muñoz, me tiran al piso de un camión donde se encontraba también Ricardo Godoy”

* Manuel Eduardo Ramat: declaró en fecha 24 de noviembre de 2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Galizzi (fs. 66/69 vta.): “...también recuerda el comentario de Godoy el que decía que había tenido dos paros cardíacos producto de la picana”

* Mariana Carolina Fumaneri: declaró en fecha 14 de noviembre de 2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Galizzi (fs. 70/74), que durante su detención en Comunicaciones cada uno de los detenidos decía “yo, fulano de tal, estoy acá” y que entre ellos recuerda a “Carao” (Godoy).

* Rubén Carlos Arévalo: declaró en fecha 25 de noviembre de 2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Galizzi (fs. 75/78) que durante su permanencia en el batallón, estaba Godoy entre otros detenidos allí alojados.

* Luis María Ramón Sotera: declaró en fecha 11 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi (fs. 79/83) “...ya en Comunicaciones toma conocimiento que un detenido, Godoy, llega con un peso de 39 kg. y es alojado para recuperarlo en los calabozos, en el mismo en el que se encontraba Volpe”.

* Julio César Antonio Bergamaschi: declaró en fecha 19 de noviembre de 2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, (fs. 84/88), que entre quienes se encontraban detenidos junto a él en la Unidad Penal N° 1 de Paraná se encontraba Carau Godoy entre otros.

* Jorge Alberto Taleb: declaró en fecha 12 de noviembre de 2008 ante la Sra. juez federal subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi (fs. 89/92 vta.). Relató que en el lugar donde fue torturado, distante a diez minutos de la cárcel, reconoció por la voz a otra persona que estaba siendo torturada como la persona de Godoy, con el sobrenombre Carau.

* Luis Antonio Mosa: en fecha 3 de abril de 1987 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 101 y vta) ratificó la declaración prestada en la causa N° 2709, en el marco de la cual señaló que encontrándose en el Batallón de Comunicaciones, se encontraba entre otros detenidos Ricardo Godoy.

* informe de la Policía de Entre Ríos sobre un oficial de apellido Ojeda (fs. 125/130).

* informe de la Policía de Entre Ríos sobre una comisaría que funcionó en la zona de puerto viejo (fs. 132/137).

* Alejandro Richardet (fs. 139/141) ... vio las marcas en varios compañeros que eran sacados por la noche o en horas de la madrugada, según lo relatado por ellos mismos y llevados a comunicaciones donde le daban con la máquina, es decir con la picana, entre ellos, Torres, Zapata, Godoy, Wursten...

* Hipolito Muñoz (fs. 142/146) ... estuvo detenido simultáneamente con Ricardo Godoy...



* Fernando Caviglia (fs. 147/152) ... estando en el patio con otros compañeros vieron que introdujeron a una persona que estaba en muy malas condiciones de salud, no se podía mantener en pie, era conducido por dos guardias que lo traían y lo sentaron en el patio y les dijeron al dicente y a su grupo que lo iban a tener que llevar con ellos a su pabellón, esta persona resultó ser Ricardo Godoy, quien les comentó que venían de prolongadas sesiones de torturas en distintos lugares que lo habían dejado con esas secuelas ...

* Horacio Volpe (fs. 153/155) ... en Comunicaciones estuvo con Ricardo Godoy, que lo trajeron una tarde destrozado, los sacaron de adentro del baúl de un auto, abrieron la puerta y lo tiraron, estaba hinchado, golpeado, picaneado, el declarante creyó que se iba a morir.

* Carlos Isidoro Weinzettel (fs. 156/158) ... un día recuerda que le tomaron el pulso, no sabe si se lo tomó un médico o algún enfermero, dice que había habido casos de muchachos que casi se mueren, como el caso de Ricardo Godoy, aclara que Godoy no estuvo con él, que luego compartieron la cárcel y fue allí donde comentaron que casi se murió....

* En su ampliación de denuncia, manifiesta que fue detenido en la ciudad de Paraná, en el Barrio Pagani Chico, el día 4 de diciembre de 1975, y trasladado a la zona del seminario, a la comisaría de "El Brete" donde permaneció durante dos o tres días sometido a golpes e interrogatorios acerca de Fontana, su mujer. Allí estuvo esposado y encapuchado, siendo luego llevado a Investigaciones, en calle Urquiza, entre Santa Fe y Córdoba, donde lo retuvieron durante diez o quince días aproximadamente. Allí fue interrogado por un oficial de la aeronáutica –Von Giovanni– y por un comisario de la policía de apellido Ojeda, con amenazas y apremios. Seguidamente fue trasladado a la Unidad Penal 1, donde lo revisó un médico de guardia, el Dr. Moyano. Allí permaneció sin causa judicial, sin decreto del Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 24 de diciembre de 1975 cuando fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Nacional por Decreto N° 4065, y fue trasladado al penal de Gualaguaychú, donde permaneció hasta el mes de septiembre aproximadamente, con pocas visitas, régimen carcelario duro y aislado del resto de los internos. En esa fecha (septiembre de 1976) lo trasladaron a Comunicaciones a Paraná, donde fue colocado en un calabozo, alrededor por el término de un mes, sin saber la razón por la que estaba, escuchando y viendo como todas las noches sacaban a otras personas para picanearlos. Que en ese lugar había diez calabozos, en uno de los cuales fue alojado. Allí había una colchoneta de paja, la alimentación consistía en mate cocido a la mañana, en tanto “a la noche a veces le tiraban algo, a veces no”. Una noche lo sacaron encapuchado, lo subieron a un automóvil, lo tiraron en la parte trasera y escuchó que decían que iban a Santa Fe, pero él advirtió que iban para el lado de la Base porque los primeros lomos de burro que se instalaron en Paraná están en la zona de Jorge Newbery y luego lo confirma por los ruidos de aviones. Allí fue sometido a apremios y torturas, habiéndole quedado con posterioridad marcas en sus tobillos de la fuerza que hacía por el dolor de la picana. Preciso que en una sesión de tortura sufrió un paro cardíaco, llamaron a una persona para controlarlo, y escuchó que esta persona decía que “no se les tenía que morir porque estaba legalizado”. Que tiene la certeza que la persona que lo revisó en ese lugar era la misma de la cárcel, Moyano. Cuando ingresó a la cárcel estaba completamente quemado en la panza, en los tobillos, en la muñeca y el médico Moyano dijo que estaba en buen estado. Reconoció en dicho lugar la voz de mando, es decir a la persona que daba órdenes en los interrogatorios, que es la misma que reconoce en la Unidad Penal 1 y luego en el Consejo de Guerra, y lo identificó como el Teniente Coronel Zapata, dice que su voz era inconfundible. También indicó como torturador a una persona que se identificaba como “Ramiro”. Luego de su estadía en la Base, fue trasladado a Comunicaciones, donde estuvo durante quince o veinte días aproximadamente. Que estaba muy delgado, “hecho un palito”, pesaba la mitad de lo que pesaba antes, lo recuperaron un poco, y luego

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

fue nuevamente llevado para someterlo a interrogatorio dentro de Comunicaciones, donde lo obligaron a firmar unas declaraciones para el Consejo de Guerra. Allí nuevamente fue torturado, le pegaron con una cachiporra, le metieron una birome en la nariz y la capucha quedó roja de sangre. Luego lo llevaron a la Unidad Penal 1, donde Moyano como médico de guardia lo revisó nuevamente. Describió a este último como de estatura mediana, un poco gordo, y agregó asimismo que había un enfermero de apellido Rodríguez, que había estudiado con el declarante en la escuela; no recuerda que haya habido otros médicos. Que en la Unidad Penal N°1 fue amenazado en una oportunidad por el director Appelhans, luego de la Visita del Capellán Tortolo, que la próxima los iba a fusilar. Luego le hicieron el Consejo de Guerra, siendo condenado y trasladado sucesivamente a Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Caseros, Sierra Chica, La Plata, luego a la nueva Cárcel de Caseros, Devoto y nuevamente a Paraná, donde recuperó su libertad el 13/01/1984.

Hecho N° 20- Ramón Roque Gutiérrez

Fue detenido sin orden judicial ni legal, por personal civil el 19/10/1976, en su domicilio y puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2779 de fecha 05/11/76. Es encapuchado, esposado y trasladado en un vehículo – Renault 12 color blanco- al Batallón de Comunicaciones donde fue colocado en un calabozo -pudo reconocer el lugar al sacarse la capucha-, donde estuvo diecisiete días, siendo interrogado en cinco oportunidades mediante torturas y apremios (pasaje de corriente eléctrica en su cuerpo, golpes de puño, amenazas de ahorcamiento y amenazas referidas a la vida de sus hijos), en una habitación grande dentro de Comunicaciones. Allí vio a un Oficial rubio que lo amenazo, al cual luego reconocería como Appiani y a uno morocho que no pudo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

reconocer. Luego (05/11/76) lo trasladaron a la UP 1 y desde allí, en dos oportunidades, a un lugar que no puede identificar en el baúl de un vehículo, solo y encapuchado, donde fue reiteradamente torturado, el traslado demoró un poco, no sabe precisar qué tiempo; allí sintió gritos de otras personas. Vuelto a la unidad carcelaria lo recibió el Jefe del Penal, Balcaza, que era el que sacaba a los detenidos hasta la puerta y los recibía cuando los llevaban al Penal y los conducía hasta el pabellón y el Dr. Riolo, que era el médico que estaba presente siempre y revisaba a los internos. En otra oportunidad fue llevado para que firmara una declaración autoincriminadora bajo amenazas de nuevas torturas, a la casa que cree, era la del director de la UP1. En ésta oportunidad se presenta el Teniente Primero Appiani, reconociéndolo como aquel rubio que estuvo presente cuando fue apremiado en Comunicaciones. Es sometido al Consejo de Guerra, sin derecho de defensa ni prueba y condenado. Luego lo trasladaron al penal de C. del Uruguay, Sierra Chica, UP9 de La Plata y luego a Caseros.

Lo expuesto, halla correlato en las declaraciones de:

* Ramón Roque Gutiérrez, de fecha veintiocho de abril de 1983, prestado ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín.

* declaración de Julio Metz: (fs. 5 y vta.)

* declaración de Armando Milciades Bernardis, de fecha 6 de julio de 1983, prestado ante el Juez Federal Raúl Ernesto Martín.

* Luis Ricardo Silva (fs. 11/14): ... Siendo trasladado, esposado, encapuchado en el baúl de un automóvil juntamente con Arevalo y Gutiérrez, donde es sometido a golpes de puños y puntapié.

* Luis Ricardo Silva, de fecha cinco de mayo de 1983, prestada ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto Martín, donde relató que fue “detenido en la ciudad de Gualeguaychú el día 12 de agosto de 1976 y trasladado el día 13 del mismo mes y año por personal de la Policía Provincial, de apellido Recalde y el otro no recuerda en este momento, y trasladado a la zona de Cuarteles, donde es alojado en los Calabozos, aproximadamente dos meses concretamente hasta



el 8 de octubre, donde es sacado y llevado a la Cárcel de Varones, de allí por el mes de noviembre es llevado a un lugar no identificado, siendo trasladado esposado, encapuchado, en el baúl de un automóvil, juntamente con Arévalo y Gutiérrez, donde es sometido a golpes de puños y puntapiés...” (fs. 12 y vta.)

* De fecha 19 de julio de 1984, denuncia de Luis Ricardo Silva prestada ante la CoNaDep, donde adujo que “junto con dos personas más (Gutiérrez y Arévalo), es trasladado, esposado en el baúl de un auto, luego de ser llevado a la cárcel de Paraná, hacia una casa donde se torturaba a detenidos (...) fue muy golpeado, pero sus compañeros fueron torturados.

Eduardo Héctor Ayala: (fs. 16 y vta.), prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl E. Martín, en fecha 9 de mayo de 1983, donde manifestó que fue detenido en su domicilio particular el 20 de octubre de 1976 por personal militar uniformado, allí fue atado de pies y manos, y encapuchado y subido a un camión para ser trasladado, al Batallón de Comunicaciones, lugar que logra identificar luego de haber permanecido unas 24 horas. En ese lugar fue llevado a un galpón grande donde fue atado de pies y manos a una cama, sin colchón y desnudo, recibiendo golpes con un objeto contundente, y amenazado con que le aplicarían corriente eléctrica, la que no llegó a concretarse, luego de permanecer dieciséis días, habiéndosele aplicado el tratamiento relatado en una sola oportunidad, fue trasladado por Personal del Servicio Penitenciario, a la Cárcel de Varones de esta capital y juntamente con Muñoz y Gutiérrez, ingreso que se produce 5 de noviembre...

* Juan Domingo Rumite (fs. 35/36 vta.) recordó que encontrándose detenido en la Unidad Penal N° 1 “...había un pabellón, cree que el número 17, donde colocaban a todos los presos políticos, estos estaban separados de los presos comunes, con el paso del tiempo se dio a conocer, pudiendo recordar a Arévalo al que le dicen Patilla, con Gutiérrez (...) y otras personas más que no recuerda.”

* Rubén Carlos Arévalo: (fs. 37/40) en fecha 25 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

2008 declaró ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Galizzi que “fue detenido por fuerzas conjuntas de la Policía de la Pcia., Ejército y personal de civil. Lo llevan al Batallón de Comunicaciones, en un vehículo Peugeot 404, color blanco, lo colocan en el baúl, posteriormente se entera que en el mismo procedimiento son detenidos su hermano de nombre Victor Rufino, a Gutiérrez Ramón y a Rumite Juan, todos ellos viven en la misma manzana (...) a todos ellos los llevan al Batallón, estando en este lugar por el término de seis días, estos días ningún familiar tuvo conocimiento de donde estaban”

* Victor Rufino Arévalo: (fs. 41/45 vta.) prestó declaración en fecha 21 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, ante quien relató que fue detenido el 19/10/76 de su domicilio en el B° Las Flores, se identifican como las Fuerzas Combinadas, le ponen las esposas un personal de la Comisaría 5° de la Policía de la Pcia. de Entre Ríos, de nombre Magallanes (...). Junto con la policía de la Pcia. también vino personal de la Policía Federal al cual no puede identificar a ninguna de las personas y junto a ellos, vino personal del Ejército. (...) traían con los brazos en alto a un vecino suyo de nombre Ramón Roque Gutiérrez, lo ponen contra la pared y es en ese momento cuando alcanza a ver a Vergara y a Magallanes, lo esposan y le preguntan ‘dónde tenés los fierros’ y le levantan el colchón donde estaba durmiendo su hijo de seis años, tirándolo de la cama, luego hacen lo mismo con el colchón donde dormía su hija de tres años de edad, la que es socorrida por su esposa que en ese momento estaba embarazada de seis meses. Revisan toda la casa, ropero, cocina insistiendo donde tenía las armas, luego vino una persona que dijo: “bueno, vamos a llevarlo”, lo sacan a Gutiérrez (...)

* Julio César Antonio Bergamaschi (fs. 46/50) declaró en fecha 19 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, quien luego de referir que fue detenido en la madrugada del día tres de septiembre de 1976 en una habitación del hotel donde se alojaba en



Rosario de la Frontera, en la Pcia. de Salta, señaló entre otras cosas que encontrándose alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, estaban allí también, entre otros detenidos, “Macaco” Gutiérrez.

* Hipólito Luis Muñoz (fs. 51/55 vta.), prestó declaración en fecha 13 de abril de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, quien luego de manifestar que fue detenido el 16 de agosto de 1976, relató que “a principios de septiembre de ese año los llevan a la Unidad Penal N° 1, donde quedaron detenidos con cierto viso de legalidad, entre ellos se encontraban Dezan, Héctor Ayala, Molina, los dos Arévalos, Víctor y Rubén Arín, Gutiérrez, Rumite, Hayy, ...”

* Jorge Alberto Eandi (fs. 59/65), prestó declaración en fecha 5 de agosto de 2010 ante el Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo Carlos Zonis, quien señaló que fue detenido el día viernes 3 de septiembre de 1976 y luego de preguntársele si conoce de la Unidad Penal 1 a las personas que se le mencionaron, entre ellas Gutiérrez Ramón, aseguró que si lo conoció.

* Nota del Dr. Bernardis en su carácter de Jefe del Departamento de Asistencia Médica de la Unidad Penal N° 1, fechada en agosto de 1983, por la cual eleva los antecedentes de atención sanitaria obrantes en los archivos de la unidad, dando cuenta del ingreso de Ramón Roque Gutiérrez, sin antecedentes.

Hecho N° 21- Federico Emilio Hayy

Se ha probado que fue detenido sin orden judicial ni legal, por personal de la Fuerza Aérea, en Paraná el 16/08/1976 y llevado a la Segunda Brigada Aérea donde fue liberado con la condición que se mantuviera en su domicilio y a la espera de una resolución de su situación, la que le iba a ser comunicada. El 16/08/76 un militar de la Aeronáutica le comunicó que debía presentarse en la Regional Paraná de Policía Federal, lugar donde concurrió





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

acompañado por dicho militar; quedando detenido y sometido a apremios ilegales recordando como uno de los que le propinaron los mismos al Comisario CONDE, de esa Delegación y a un tal Zannota; fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2135 del 21/09/76. Luego lo trasladaron a los Cuarteles de Comunicaciones, donde permaneció en los calabozos como desaparecido durante un mes, junto a otras personas (Caviglia, Silva, Cáceres de Taleb, Bergamaschi) siendo sometido nuevamente a apremios ilegales (presiones psíquicas) y bajo condiciones inhumanas. Fue trasladado a la UP 1 a fines de septiembre de 1976, desde donde fue retirado para llevarlo nuevamente a los calabozos de Comunicaciones, durante cuatro días, para someterlo nuevamente a apremios. Fue sometido a Consejo de Guerra en enero de 1977 y trasladado al penal de Sierra Chica y al de La Plata, donde recuperó su libertad en el año 1980. La declaración que obra ratificada ante el imputado en la causa supra mencionada luce a fs. 146/148 de fecha 20/11/76.

* denuncia ante la CONADEP (fs. 5) y ratificada en sede judicial a fs. 94/95.-Quien surge detenido el 17/08/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76 quien manifiesta en fecha 24/08/84 ante la CONADEP y en fecha 13/02/87 comparece ante los estrados de este Juzgado, manifestando que fue detenido por la Fuerza Aérea con asiento en la Ciudad de Paraná el día 16 de Agosto de 1.976, siendo llevado a la 2da. Brigada Aérea; siendo liberado con la condición que se mantuviera en su domicilio y a la espera de una resolución de su situación, la que le iba a ser comunicada. A fines de Agosto, un militar de la Aeronáutica le comunicó que debía presentarse en la Regional Paraná de la Policía Federal, lugar donde concurrió acompañado por dicho militar; quedando detenido y sometido a apremios ilegales; recordando como torturador al Comisario CONDE, de esa Delegación; desde allí fue trasladado hasta los calabozos del Cuartel de



Comunicaciones, del Ejército; permaneciendo en el carácter de desaparecido durante un mes. Durante ese mes recuerda haber estado con Fernando Caviglia; Silva; Weinzettel, Lidia Cáceres de Taleb; Julio Bergamaschi; dos varones de apellido Torres, de la Ciudad de Diamante y otros; permaneciendo todos en las mismas condiciones que el declarante, siendo posteriormente legalizados; posteriormente ratifica que vio personas que estaban en iguales condiciones que él, de las cuales muchas conoció y a otras solo les conoció su voz; entre ellos; los Hnos. Mosa; Taleb; Daniel Chemes; Juan Carlos De Zan; Pereyra; Domínguez; Magariños; Weinzettel y Sra.; a muchas de estas personas las ha visto con signos de torturas y abandono físico; en el lugar donde se encontraba detenido para ir al baño, los trasladaban encapuchados por eso no puede reconocer a nadie; y eran sacados de noche para ser torturados; a fines de Septiembre pasa a disposición del PEN y trasladado a la cárcel de Paraná; desde allí es trasladado a los calabozos de Comunicaciones durante cuatro días, y sometido nuevamente a apremios ilegales; los represores le decían que la sacaba barata porque era de la rama política, y que no hiciera problemas que iba a salir en libertad. En enero de 1.977 fue sometido al Tribunal Militar que lo condenó a cuatro años y medio; luego fue trasladado a Sierra Chica y La Plata, desde donde recupera la libertad, en el año 1.980; dice HAYY que era militante de la Juventud Peronista, carácter que asumió ante la represión al igual que dos millones y medio de jóvenes en todo el país, que conformaban dicha organización; el Tribunal Militar ante el cual fue sometido estaba constituido por el Teniente Coronel ZAPATA, el Capital Ribas y el Teniente Primero Apiani; todos bajo el mando del General Juan Carlos Trimarco. Con respecto a los integrantes del Consejo de Guerra manifiesta que las declaraciones eran tomadas bajo coacción porque eran tomadas por personal armado y no se efectuaban en el ámbito del Tribunal de Guerra sino en otras dependencias, mantiene en su declaración que ha visto al Comisario CONDE y a un agente de apellido ZANOTTA, ambos de la Delegación Paraná de la Policía Federal, traer





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

detenidos a los Cuartos de Comunicaciones, en estado lamentable, esposados con las manos por detrás; así como también, estando en el Penal de Paraná, vio como algunos detenidos eran retirados y regresaban al cabo de unos días con signos de tortura, en la generalidad de los casos, torturas que consistían en la picana eléctrica, golpes arteros o el submarino seco, ello era el comentario generalizado de las personas que se encontraban en tales condiciones; dice que los interrogatorios versaban sobre la pertenencia de los detenidos a la organización "Montoneros". Los apremios psíquicos era en la forma de ser trasladados, encapuchados, esposados.

Lo expuesto halla correlato con:

* Declaración prestada ante las autoridades del Comando de Brigada de la Caballería Blindada II (fs. 12/15)

* Declaración del Teniente Coronel Carlos Patricio Zapata (fs. 54/55): refirió que prestó servicios en el Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada desde el primero de enero de 1973 hasta el mes de noviembre de 1977. Al serle preguntado si presidió el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 que juzgó y condenó al ciudadano Federico Emilio Hayy, contestó afirmativamente, sin recordar la pena impuesta al mencionado.

* Ficha de alojamiento en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú correspondiente a Federico Emilio Hayy, donde consta que fue detenido en fecha 30 de agosto de 1976 y fue alojado en dicha dependencia el día 7 de septiembre de 1976.

* Declaración de Armando Milcíades Bernardis: (fs. 72/74)

* Nota dirigida por el Juez de Instrucción Militar del Comando de Brigada de Caballería Blindada II al Director de la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná requiriendo copia autenticada de los legajos sanitarios de los ciudadanos que estuvieron alojados en dicha unidad a disposición del Poder Ejecutivo Nacional Juan Domingo Wursten, Néstor Antonio Zapata y Federico Emilio Hayy, este último detenido el 16 de agosto de 1976. En respuesta a dicha



nota, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos contestó que no se adjunta la documentación por no registrar legajo en el Departamento Judicial, dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia. Ingresó en Unidad Penal N° 1 – Paraná el 7 de septiembre de 1976, a disposición del Consejo de Guerra N° 1 de la Subzona N° 22 – Paraná, E. Ríos.-

* Declaración de Federico Emilio Hayy (fs. 94/95), prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 13 de febrero de 1987

* Nómina del personal de la Unidad Penal N° 1 que cumplió tareas hasta el día 16 de junio de 1977 (fs. 99/105)

* Ficha de la Dirección General de Institutos Penales, División Judicial, Unidad Penal N° 4 “Gral. Justo José de Urquiza”, Concepción del Uruguay, fechada en 25 de Enero de 1977, en la que consta como fecha de detención el 16 de agosto de 1976 y de ingreso a la unidad el 24 de enero de 1977, y a fs. 120 la ficha de alojamiento en la Unidad Penal 1 del mencionado, donde consta como fecha de ingreso a la unidad el día 7 de septiembre de 1976 y fecha de detención el 30 de agosto de 1976.

* Declaración de Fernando Guillermo Caviglia, prestada ante el Juez Federal Subrogante, Dr. Juan Carlos Ferrari en fecha 10 de octubre de 1984 (fs. 130/131): Consta en el acta pertinente que “entre el 16 de agosto de 1976 y el 9 de septiembre del mismo año en que el declarante estuvo detenido en el Batallón de Comunicaciones, estuvieron detenidos con él más de treinta personas entre las que puede citar a (...) Federico Hayy, entre otros”

* Declaración de Julio César Antonio Bergamaschi (fs. 137/141): prestada en fecha 19 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Consta en el acta respectiva que al requerírsele la identificación de otras personas que estuvieron detenidas junto a él en la UP 1 de esta ciudad, señaló a Emilio Hayy, entre otros.

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia, relató que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones, escuchó voces, entre las que se identificó un vecino Federico Hayy.

Hecho N° 22- Sergio Gustavo Hennekens

Fue privado de su libertad durante la madrugada del 28 de Febrero de 1977, recibiendo en ese momento disparos con armas de fuego en diversas partes del cuerpo y, una vez que yacía en el suelo, le volvieron a disparar en el abdomen. Quienes intervinieron en su detención, eran 4 personas que estaban disfrazadas, con pelucas y anteojos oscuros. De inmediato, fue interrogado y torturado. Luego, debido a sus heridas, fue trasladado al Hospital Militar de Paraná, donde fue interrogado y torturado por varias personas, entre quienes estaba Carlos Patricio Zapata, y en presencia de un médico militar. Fue ingresado a la Unidad Penal N° 1 de Paraná el día 15 de Marzo de 1977. Durante su permanencia en la cárcel, fue conducido a la Unidad Familiar, donde fue nuevamente torturado con golpes de puño y palos, “submarino seco” y pasajes de picana eléctrica. Fue sometido a una parodia de juicio militar y condenado por el Consejo de Guerra a 15 años de reclusión. Para la formación de esta causa, fue obligado a suscribir declaraciones autoincriminantes, bajo amenazas.

* Sergio Gustavo Hennekens (fs. 20/23), denuncia en la sede de este Juzgado que fue detenido el 27/02/77 y puesto a disposición del PEN. La detención se realiza en su domicilio de la calle 25 de Mayo N° 166 de la ciudad de Paraná a las 04.30 hs. y que durante los días que estuvo detenido en el Hospital Militar, aproximadamente dos semanas, fue interrogado y torturado con golpes de puño, picana eléctrica y el denominado submarino seco, por parte de tres de las cuatro personas que lo detuvieron y en presencia del médico, Dr. Capellini o Capeletti (Teniente), quien controlaba el estado físico en el momento



de las torturas, en el Hospital San Martín donde fue conducido herido luego de su detención, fue operado por el Dr. Centurión. Participando de los interrogatorios una persona que posteriormente fue Presidente del Consejo de Guerra que lo condenó, siendo éste el Tte. Cnel. Zapata, reconociéndolo al verlo en el Consejo, especialmente por la voz y la forma de hablar, aclarando que durante el interrogatorio había alcanzado a verlo parcialmente porque tenía la venda mal puesta y al escuchar la voz tuvo la convicción de que era la misma persona. Que a su ingreso a la cárcel de Paraná, a mediados del mes de marzo de 1977 y por un período de tres meses, estuvo en situación de incomunicado, alojado en calabozos, siendo interrogado y golpeado, como así también en un lugar denominado Unidad Familiar dentro de la misma cárcel la que era dirigida por un Oficial Mayor del Ejército de apellido Appelhans. La Unidad Penal 1 remite constancias del ingreso de Sergio Gustavo Hennekens el que queda internado en la enfermería local y atendido por el Dr. Julio Ferrarotti por estar herido de bala, quedando incomunicado. Que entre las personas que lo trasladaban en casos de interrogatorios era personal del servicio penitenciario. Recuerda que fue trasladado a la enfermería de la Unidad Penal el día previo a una visita de miembros de la Cruz Roja. Que las personas que lo detuvieron son las mismas que con posterioridad lo interrogaron tanto en el Hospital Militar como en las distintas dependencias de la Unidad penal, haciendo una descripción física de sus torturadores no conociendo sus nombres. En la Unidad Penal, pudo observar a través de una ventana el paso de un vehículo en el que se desplazaba la persona que daba las órdenes mientras lo interrogaban, siendo éste un Renault 12 blanco, recordando que en otras oportunidades se desplazaban en un Fiat 128, en un Peugeot 504 y en un Ami 8 amarillo

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

- * Copias del Libro de Novedades de la guardia de UP1 (fs. 42/47).
- * Pericia balística (fs. 67/65).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Testimonio de Julio Ramón Canturión ante la Cámara Federal (fs. 70/71).

* Testimonio de Horacio José Noro ante la Cámara Federal (fs. 82/86): Se careo con Gustavo Hennekens, sabe que tuvo 7 balazos, estuvo internado un tiempo y luego lo conoció en la cárcel y este le dijo que había estado en el careo que se refirió.

* Nestor Antonio Zapato (fs. 87/107): Ingresan nuevos detenidos con los cuales constituyen el segundo Concejo de Guerra, entre quienes estaba Gustavo Hennekens, herido, a quien lo llevaban a la enfermería para atenderlo y posteriormente lo integran a los pabellones para que se contacte con los demás detenidos.

* Jorge Estevan Molinelli (fs. 108/112): Recuerda que se trasladó el mismo día que fue allanada la casa de Gustavo Hennekens... pudo escuchar en una oportunidad un careo al que fue sometido con Hennekens, que lo torturaban a él para que aclarara una fecha en que ambos no coincidían.

* Testimonial de Rosario Lascano (fs. 145/148).

* Testimonial de María Lucrecia Álvarez (fs. 151/152).

* Testimonial de Esmeralda Teresita Gonzalez (fs. 153/155).

* Testimonial de Norma Graciela Mazzucco (fs. 164/165).

* Testimonial de Ricardo Cesar Rodríguez (fs. 166/168).

* Testimonial Dina Gladys Noemí Vergara (fs. 169/171).

* Informe del Hospital Militar de Paraná de (fs. 178/180).

* Testimonial Dionisia Reneé Zapata (fs. 184/186).

* Testimonial Ramón Raymundo Suárez (fs. 194/197).

* Testimonial Ramón Raymundo Suárez (fs. 208/ 210).

* Informe del Servicio Penitenciario (fs. 216/220).

* Informe del Servicio Penitenciario (fs. 237/238).

* Testimonial de Alberto Ramón Ozuna (fs. 242/243).

* Informe del a Dirección de Personal de Ejército Argentino (fs. 244/247).



* Testimonial de Cecilia Beatriz Buffa (fs. 249/250).

Hecho N° 23- José Daniel Irigoyen

* Manifiesta que fue detenido el día 28/11/74 y puesto a disposición del PEN por decreto N° 1845/74 aproximadamente a las 07:00 horas en su lugar de trabajo, el IOSPER, sito en calle 25 de Mayo de esta ciudad de Paraná, fue detenido por personal de policía de la Provincia de Entre Ríos uniformado y posteriormente conducido a la sede de Investigaciones, donde permaneció sin orden de detención hasta que compareció por ante el Sr. Juez Federal, quien decretó su falta de mérito en fecha 11/12/74, pese a ello permaneció detenido hasta que el 16 de diciembre que llegó la orden poniéndolo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedó detenido en la cárcel de Paraná, luego trasladado al Penal de Gualeguaychú y posteriormente al de Coronda. Con posterioridad, el 29/12/76 fue llevado a la cárcel de Paraná donde fue sometido a torturas tratando de obligarlo a firmar una declaración donde se hacía responsable de haber participado en actividades subversivas; de estas torturas, según denunciara ante la CONADEP el 19/07/84, participaron un oficial de la Policía Federal de apellido Conde, un oficial del Ejército Argentino de apellido Appiani y otra persona de la Policía Federal de apellido Resnex; las torturas fueron realizadas en una casa destinada a vivienda del Director de la cárcel de Paraná, las mismas consistían en la aplicación de la "picana eléctrica" y golpes diversos; fue atado en una cama y le pasaron dos cables que estaban conectados a una batería, por el cuerpo sobre el que le habían puesto una toalla mojada, todo lo que podía ver por debajo de la parte inferior de la capucha que tenía colocada cuando estaba acostado; cada rato era desatado y llevado ante una mesa donde le querían hacer firmar una confesión, y allí era sometido a patadas en los genitales y golpes de puño en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cuerpo, ocurriendo esto entre el 13 y el 17 de enero de 1977. Posteriormente fue trasladado a la Ciudad de Resistencia, dando detalles sobre las condiciones de su detención; recobró su libertad el día 26/12/78.

Que lo denunciado por Irigoyen está acreditado con:

* constancias glosadas en el Expte. N° 11.423 "IRIGOYEN JOSÉ DANIEL S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES", a saber:

* fs. 01 denuncia ante la CONADEP;

* fs. 30/32 vto. declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar y su ratificación judicial ante la Excm. Cámara de Apelaciones de esta ciudad de fs. 136/137.-

* Informe del Servicio Penitenciario Federal – Prisión Regional del Norte Unidad N°7 (fs. 54/56) que da cuenta que el ex detenido José Daniel Irigoyen ingresó a esta Unidad el día 22 de marzo de 1977, procedente de la Unidad Penal N°1 de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, que se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 1845/74 y que el día 26/12/78, por disposición de la Jefatura del Area 233 fue puesto en libertad, adjunto al cual se remite historia clínica remitida por dicha Prisión Regional del Norte (U7);

* informe de la Dirección Gral del Servicio Penitenciario de Entre Ríos (fs. 57/58) sobre ex detenidos, personal a cargo y examen de ingreso de Daniel José Irigoyen de fecha 29/12/76

* fs. 64/65 declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar de Armando Milciades Bernardis.-

* fs. 66/67 declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar del Dr. Guillermo José Riolo.-

* fs. 101 y 107 informe del Juzgado de Instrucción Militar comunicando sobre el fallecimiento de Osvaldo Luis Conde.-



* fs. 125/127 nómina del personal hasta el grado de sargento que cumplió tareas en la U.P. N° 1 de Paraná al 16/06/77.-

Hecho N° 24- Ana María Jaureguiberry

Fue privada ilegítimamente de su libertad el día 23 de Febrero de 1977 en su domicilio sito en Avenida Ramírez N° 1078 de Paraná y conducida en una camioneta de la Policía Federal a la Delegación local de la fuerza y al cabo de unos minutos la llevaron al predio de los Cuarteles de Avenida Ejército, donde la colocaron en un cuarto pequeño y luego a uno de los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones 2, donde permaneció detenida ilegalmente entre 7 a 10 días. Durante ese período, fue retirada para ser interrogada, en dos oportunidades, esposada y encapuchada y conducida a un lugar que no pudo identificar y que describió como una casa ubicada en un lugar muy tranquilo, sin ruidos de la ciudad y en la que permaneció, en las dos ocasiones, por el transcurso de unas horas. En una oportunidad, mientras estaba encapuchada, la desnudaron de la cintura para arriba, la pusieron en un elástico, esposada e hicieron ruido con lo que supuso era una picana eléctrica, amenazándola. Luego de los interrogatorios, la sentaron en el piso y la golpearon. Fue obligada a firmar unos papeles. Al término de los interrogatorios, la sentaban en el piso, permanentemente encapuchada, intimidándola y sometiéndola a vejaciones. Posteriormente, fue trasladada, también encapuchada, a la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad. En una ocasión, fue conducida, junto a otros detenidos y detenidas, a la Unidad Familiar que se encontraba dentro del predio de la Unidad Penal N° 1, donde permaneció por unos días, hasta que fue regresada a la Unidad Penal N° 6 Lo expuesto se corrobora con:

* Carlos Néstor Daniel Paduán, quien en su declaración de fecha 2 de diciembre de 2008 prestó declaración ante la Sra. Juez Federal Subrogante





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Dra. Myriam Galizzi y refirió que encontrándose en los calabozos estuvo con “Ana y Luis Jaureguiberry, cree que Ana también estuvo en la casa de torturas...”

* Griselda María Luz Piérola: señaló en fecha 27 de noviembre de 2008 ante la Dra. Galizzi, que encontrándose en la habitación en la unidad familiar, donde no tenían capuchas ni esposas, se encontraban “...Pfeiffer, Ana María Jaureguiberry y otras más...”

* Alicia Isabel Dasso: en su declaración de fecha 17 de noviembre de 2008, prestada ante la Dra. Galizzi, refirió con relación a Ana María Jaureguiberry que durante su detención en la Unidad Penal N° 6 “compartió con ella el periodo a partir de agosto de 1981.

Hecho N° 25 . Julia Raquel Leones

Fue detenida el día 16 de Agosto de 1976, en su domicilio sito en calle Reconquista N° 183 de esta ciudad, por efectivos del Ejército y fue conducida encapuchada en la parte trasera de un camión al predio de los Cuarteles. Luego de permanecer dentro de una habitación en la que había otras detenidas (su hermana Lorenza, Cristela Godoy y otras), la volvieron a encapuchar, la esposaron y la ubicaron en el baúl de un automóvil junto a Hipolito Muñoz, conduciéndola a un lugar en el que oyó canto de pájaros y ruido de aviones. Al llegar a ese lugar, la sacaron, la desnudaron con intenciones de violarla, lo que no se materializó puesto que se encontraba menstruando. En virtud de ello, fue golpeada, atada y vejada. Fue atada a una cama de flejes (“parrilla”), interrogada y, con una tela mojada sobre el cuerpo, sometida a pasajes de corriente eléctrica, sobre todo en la boca, los senos, en el abdomen y, fundamentalmente, la vagina. La amenazaron con traer a su hija, de 16 años, y someterla al mismo tratamiento. Reconoció entre sus torturadores a Osvaldo



Luis Conde. Luego de un tiempo, la condujeron, inconsciente, a los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones 2, donde permaneció muy dolorida y sin control de esfínteres. Luego de ser medicada por un médico de apellido Barbirotto y alojada en otro lugar de detención, en una oportunidad la pusieron en un auto, encapuchada, con una persona a su lado que sus captores identificaban como "COCO" ERBETTA, ocasión en la que se efectuó el simulacro de su fuga –descrito precedentemente (cfr. II.12)–. Posteriormente, fue trasladada a la Unidad Penal N° 6, donde permaneció incomunicada y aislada durante un tiempo. Allí, pidió atención médica dado que su vagina expedía mal olor, respondiéndole Hugo Mario Moyano que su problema no tenía importancia quien, irónicamente, le decía que debía hacerse cirugía plástica en el abdomen. Estando en la Unidad Penal N° 6, fue conducida a una dependencia donde fue obligada por Conde y por Jorge Humberto Appiani a suscribir actas de declaraciones que no pudo leer. En estas declaraciones obran firmas de Alberto Rivas. Fue sometida a Consejo de Guerra, siendo condenada a 15 años de reclusión.

* declaración de fs. 03 y vto ante el Juez Jorge Enrique, a fs. 04/05 declaración ante el Juez Raúl Martín y a fs. 06/08 testimonio ratificado ante la Cámara Federal, surgiendo detenida el 17/08/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76, manifestando judicialmente en fecha 11/06/81, en la Unidad Penal N° 2 de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, y con posterioridad en fecha 03/05/83 en el Juzgado de esta ciudad, ocasión en que el denunciante da cuenta de que no ratifica las declaraciones que le fueron leídas, pero sí reconoce sus firmas, pero aclara que las impuso presionada o coaccionada; sin serle permitido leerlas ni le fueron leídas. Luego, en sede de este Juzgado Federal, ratifica esta última declaración. También ha declarado ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Provincia de Entre Ríos. Oportunidades en las que agrega que fue detenida desde su domicilio, por personal militar, en la medianoche del día 16 de Agosto de 1.976, siendo trasladada a los Cuarteles, encapuchada y esposada de manos, siendo alojada en un calabozo en compañía de otras personas, tales como Cristela Godoy de Arín, María Rosa De Sanz, Ballesteros de D'Elía, su propia hermana Robelia Leones de Magariños, Alicia Weinzettel; lugar donde permaneció durante dos días, para ser luego trasladada a un lugar respecto del cual no puede precisar su ubicación, pero desde donde se escuchaban ruidos de aviones, presume que era un descampado dado que se escuchaba ruido de pájaros; en tal lugar es desnudada entre dos personas las que se ubican una delante y otra detrás en actitud de su violación. Esta no se lleva a cabo porque menstruaba, lo cual irritó a sus torturadores quienes la insultaron por encontrarse en ese estado. Es arrojada al piso y atada y sometida a los peores vejámenes ante lo cual pierde el conocimiento. Al recobrar el conocimiento le aplican picana sobre todo en la vagina, pues se encontraba menstruando, lo cual lleva al desprendimiento de tejido con posterior necrosis de la zona, el médico de la UP 6 lo constata ya que era insoportable el olor nauseabundo que emanaba su aparato genital. No pudiendo asegurar que dicho facultativo, Dr. Bernardis haya dejado constancia de su estado. Luego es trasladada en el baúl del auto a los calabozos de comunicaciones donde por las torturas recibidas tiene incontinencia de esfínteres fluyendo líquido de sus intestinos, luego es trasladada a la UP 6 de Paraná. Agrega que cuando estuvo en Comunicaciones, es sacada en un auto junto a otra persona que dice ser "Coco" Erbeta. Dentro del mismo recinto el auto da una serie de vueltas, la puerta permanece abierta, cae un bulto, se oye un disparo y voces gritando que Erbeta se había fugado. En el asiento del auto estaban ubicados de la siguiente forma: a su derecha un guardia apuntándole con su arma y su izquierda la persona que dice "si señor" cuando le preguntan si era "Coco Erbeta". Después del disparo y los gritos de "se escapó el H. de P", "vamos a perseguirlo, avisen al túnel que cierren todas

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

las salidas". El auto se detiene, le hacen descender y la colocan contra una pared. Le llama la atención es que era evidente el interés del personal actuante en esa circunstancia, de que ella estuviera segura de que la persona sentada a su lado era Coco, pues insistentemente lo llamaban: "Coco, Coquito, así que vos sos Coco Erbeta", la conducen nuevamente a su celda comentando que sus compañeras habían oído el disparo, *lo cual reafirma que todo había sucedido en el mismo lugar.* Agrega que entre los torturadores se encontraba el Comisario Conde, que lo puede individualizar porque actuaba a cara descubierta, era el que dirigía y daba órdenes. Que la Sra. de Gimenez, Directora del Penal, conocía todas estas circunstancias, que a modo de ejemplo la Sra. de Sain Giron que había tenido un bebe, era llevada al interrogatorio y la dicente y otras detenidas quedaban a cargo de la atención y cuidado del bebe. Que la Sra. de Gimenez, si bien conocía las situaciones existentes tenía un comportamiento humano.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Fernando Caviglia (fs. 22/25) ... observó que fueron sacados para ser sometidos a tortura algunos compañeros, recordando a Magariños, Leones de Días, Muñoz, Arin ...

* Lorenza Leones (fs. 26/27) ... fue sometida a apremios su hermana, Julia Raquel Leones, a la que pudo ver con las secuelas de haber sido sometida a pasajes de corriente eléctrica y con las huellas que quedan en las muñecas por haber estado atada...

Hecho N° 26: *Walter Lino Luis Macchi*

Fue detenido el día 23 de Abril de 1976, en su domicilio ubicado en la ciudad de Diamante por un operativo de fuerzas conjuntas, integrado por efectivos militares y policiales uniformados y armados, siendo golpeado,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

encapuchado y esposado, luego de lo cual fue obligado a subir a un camión en el que había otras personas en la misma condición. De allí fue trasladado a la Jefatura Departamental Diamante de la Policía de Entre Ríos y más tarde conducido y alojado en uno de los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones II de esta ciudad, donde permaneció detenido ilegalmente durante 16 días, durante los cuales se mantuvo un régimen de vida inhumano, siéndole permitido concurrir al baño sólo una o dos veces por día, encapuchado. Fue liberado el día 08 de Mayo de 1976, luego de una entrevista con Constantino Francisco Gonzalez.

Obran en el legajo la siguiente documental:

- * Su denuncia de fs. 19/21.
- * Declaraciones ante el Juzgado de instrucción militar de Mario Tuduri (fs. 38/39), Manuel Rodriguez (fs. 42/43), Constantino Gonzalez (fs.46/47).
- * Denuncia de Walter Macchi (fs. 66/67)
- * Testimonio de Oscar Hector Muñoz ante la instrucción militar (fs. 81/83)
- * Denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná de Walter Macchi (fs. 113/114)
- * Listado de personal de la Departamental Diamante (Fs. 125/130)

Hecho N° 27- Ricardo José Magariños

Fue privado de su libertad en la ciudad de Crespo, en ocasión en que se presentara ante la dependencia militar local en virtud de que por comentarios de vecinos se enterara que su casa fue allanada por personal del Ejército. Fue trasladado por efectivos de esa fuerza armada a Paraná, donde fue alojado en uno de los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones 2. De allí, fue sacado y trasladado, encapuchado, a un lugar cercano a la II Brigada Aérea, donde fue atado a una cama de flejes por 2 o 3 días aproximadamente, siendo torturado con pasajes de corriente eléctrica por el cuerpo. Luego de ello,



fue regresado a los calabozos de Comunicaciones, al cabo de lo cual fue ingresado a la Unidad Penal N° 1. En ese lugar, Osvaldo Luis Conde, quien había participado en las sesiones de tortura que padeciera, le exigió que firme unos documentos cuyo contenido no le fue permitido leer, bajo amenazas de ser nuevamente torturado. Posteriormente, fue trasladado nuevamente a los Cuarteles, donde se le volvió a exigir que firme otros papeles, sin poder leerlos, estando en esa oportunidad encapuchado, esposado y con un latiguillo en el cuello. En tales documentos obra la firma de Alberto Rivas y consistieron en una declaración en la que –mendazmente– se atribuye responsabilidad por hechos “subversivos”, la cual sirvió de base para la acusación que se le formulara ante el Consejo de Guerra al que fue sometido y que derivara en la condena recibida a 21 años de reclusión.

* ratificación de denuncia ante el Juez Federal Raúl Martín: surge detenido a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618, ello así al 17/08/76 y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76.-Tal persona ha declarado judicialmente en fecha 12/07/78, deponiendo en sede de la Unidad Penal de Sierra Chica en la Provincia de Buenos Aires y luego el 10/12/82 en la sede de este Juzgado, habiendo sostenido en tales ocasiones que desconoce las declaraciones que se le exhibieron y que algunas de las firmas son garabatos y otras si le pertenecen. Manifiesta que viviendo en Crespo viajó con su señora hasta Paraná a visitar a la Sra. “Chela” de Díaz, casa que había sido allanada por el Ejército, debiendo dar -con su Sra.- sus nombres y números de documentos hasta que llegara la Sra. “Chela”, quien fue detenida, pudiendo -ellos- retirarse del lugar viajando a Crespo al día siguiente; pudiendo comprobar que su casa había sido allanada en su ausencia por el Ejército; concurriendo, en busca de información al Ejército con asiento en ese lugar, donde el Jefe le dijo que ignoraba el motivo del procedimiento y que averiguaría; mientras ello sucedía, el declarante, esperaba





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en la casa de dicho Jefe hasta que llegó la autoridad militar de Paraná y lo llevaron detenido; a partir de allí, y por espacio de dos meses, estuvo incomunicado siendo torturado con picana eléctrica durante varios días hasta que el tormento terminó siendo alojado en el calabozo de los cuarteles de Paraná; estima que la tortura la padeció en un lugar cercano a la Base Aérea, puesto que permanentemente y muy cerca escuchaba los aviones; todo ello lo llevó a firmar una declaración cuyo contenido lo desconocía. Agrega que tales torturas le dejaron secuela en los tobillos y secuelas psíquicas. Sostiene que en una oportunidad una persona con voz similar a la de una persona que lo torturaba, se presentó en el Penal y le exigió que firmara una serie de papeles, cuyo contenido desconoce porque no le fue impuesto del mismo; esta vez no se encontraba encapuchado pero fue amenazado que si no firmaba lo iban a llevar nuevamente para ser interrogado; afirma que tal voz conocida era la del Oficial de la Policía Federal CONDE; esto le fue dicho por internos del Penal; agrega que, con posterioridad fue nuevamente trasladado a los Cuarteles, donde le hicieron estampar otra vez su firma, en papeles de los que nunca supo su contenido, dado que no le fueron leídos; habiéndolos firmado encapuchado, esposado y con un latiguillo en el cuello; luego le hicieron firmar una rectificación ante el Consejo de Guerra, donde le leyeron de que se trataba y donde se negaban los cargos que se le efectuaban.-

Lo expuesto, halla correlato en las declaraciones de:

* Julio Metz: (fs. 6 y vta.)

* Armando Milcíades Bernardis: (fs. 8 y vta.)

* Informe de este último elevado al Director de la Unidad Penal N° 1 en el mes de agosto de 1983, por el cual consigna: "Ricardo José Magariños: ingresó el 07 Set 76. Tensión arterial 130/80. Peso 71 kgrs. Herida infectada en pie izquierdo. Estado general bueno."

* Declaración de Fernando Guillermo Caviglia, prestada en fecha 10 de octubre de 1984 ante el juez federal subrogante Dr. Juan Carlos Ferrari,



(fs. 12/13), en el marco de la cual señaló que “cuando estuvo detenido en el Batallón Comunicaciones, estuvieron detenidos con él más de treinta personas, entre las que puede citar a Rubén Arin, Ricardo Magariños...”

* Caviglia: prestada el 12 de mayo de 1983 ante el Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín. Refirió que durante su detención en el Batallón de Comunicaciones “no fue sacado en ningún momento para ser sometido a torturas, pero si observó que así lo hacían con algunos compañeros entre los que recuerda a Magariños...”

* Rubén Ariel Arín: (fs. 14/15), prestada ante el Juez Federal Dr. Aníbal María Ríos en fecha 25 de octubre de 1984. Relató que “cuando fueron trasladados a la cárcel Muñoz y Magariños le comentaron que habían participado en algo que para ellos fue un simulacro de fuga, pues cuando los mismos eran trasladados en un vehículo en el lugar que creen próximo a la estación de trenes de esta ciudad escucharon que gritaban que se escapaba Erbetta y unos disparos procediendo a la detención del vehículo...”

* Álvaro Héctor Piérola: declaró en fecha 25 de octubre de 1984 ante el juez federal Dr. Aníbal María Ríos (fs. 74 y vta.) que “estuvo detenido en la misma celda con el Dr. Schiavonne, de la ciudad de Nogoyá, también De Zan a quien tuvo oportunidad de ver en el baño y de nombre por las presentaciones que comentó al principio Magariños, Muñoz, Marichal, no recordando ningún otro nombre”

* Alejandro Jorge Richardet (fs. 33/36 vta.) prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en fecha 2 de abril de 1987. Consta en el acta respectiva: “Incluso fundamenta esta apreciación en el hecho de convivir directamente con detenidos que en su mayoría habían pasado por la dramática experiencia de ser sometidos a interrogatorios con torturas en lugares como los que en su momento pudo saberse era el Escuadrón de Comunicaciones de esta ciudad. Que dadas las condiciones de la infraestructura del penal se pudo observar personal y directamente la presencia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de detenidos con signos evidentes de haber recibido torturas físicas, recordando concretamente el caso de Magariños, Godoy, Taleb, que sintetizando puede asegurar que quienes fueron sometidos a interrogatorios en el Escuadrón de Comunicaciones pasaron por la experiencia de ser sometidos a apremios físicos durante los mismos”.

* Juan Carlos Álvarez Llorens (fs. 40/41) Declaró en fecha 12 de mayo de 1983 ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. Refirió que “estuvo detenido con muchas personas de las cuales algunas se encuentran procesadas junto con él, el sumario por supuesta infracción al art. 213 bis, pudiendo observar que en una oportunidad que los visitó Tortolo, le mostraron específicamente los pies de Magariños que tenían alguna lesión y dificultad para caminar”

* Federico Emilio Hayy: (ver fs. 44) Declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 13 de febrero de 1987. Refirió que “también en un sentido psíquico, espiritual, fue torturado en forma inhumana ya que estuvo encerrado, recluso en un espacio tan pequeño que apenas podía configurar el espacio de un escritorio, en condiciones de higiene y de alimentación carenciadas hasta el último límite, ese mismo trato he visto sufrirlo a muchas personas que estaban en sus mismas condiciones muchas de las cuales conoció, y muchas de las cuales sencillamente sentí su voz, sin saber quienes eran ni nunca volverlos a ver, entre ellas Fernando Caviglia, Silva, los hermanos Mosa, Taleb, Daniel Chemes, Juan Carlos De Zan, Pereyra, Dominguez, Magariños (...), aclara también que a muchas de esas personas las ha visto con signo e tortura y abandono físico, producto de esas circunstancias.”

* Declaración de Hipólito Luis Muñoz prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 13 de abril de 2009 (fs. 125/129 vta.): refirió que “ahí estaba Magariños, se encontró con él ahí en Comunicaciones...”

* Julio César Bergamaschi: prestó declaración ante la Sra. Juez



Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 19 de noviembre de 2008. Refirió que en la Unidad Penal N° 1 de Paraná estaba "...Magariños... todos los que fueron al Tribunal de Guerra..."(fs. 130/134)

* Ricardo Ángel Godoy: declaración ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, de fecha 16 de febrero de 2009 (fs. 135/138) Refirió que cuando Tortolo visitó la UP1, "estaba Magariños ..."

* Álvaro Héctor Piérola (fs. 139/141 vta.): prestó declaración ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 4 de diciembre de 2008. Consta en el acta respectiva: "Cree que en Comunicaciones estuvo alrededor de quince o veinte días; lo que puede asegurar es que habló con Erbeta y con Marichal, que vio a De Zan y a Schiavoni y por charlas sabe que estaba Magariños..."

* Julia Raquel Leones (fs. 142/145): prestó declaración ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, en fecha 2 de marzo de 2009. Adujo: "En este lugar pudo escuchar a otras personas pero no puede reconocer a nadie, escuchaba gritos, golpes, pudo escuchar al marido de su hermana de nombre Ricardo Magariños, esto lo sabe por haber escuchado su voz y haber pedido por sus hijos"

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia: Relató que encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones, escuchó voces, entre las que se identificó Ricardo Magariños.

Hecho N° 28 Enrique Francisco Marichal

Fue privado de su libertad estimativamente el día 26 de Julio de 1976 en su domicilio ubicado en la localidad de General Campos (E. Ríos), por personal de la Policía de la provincia, siendo inicialmente trasladado a la Jefatura Departamental Concordia de dicha fuerza y luego, esposado y en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

piso de los asientos traseros de un automotor, fue conducido a la sede de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos ubicada al lado del Automóvil Club Argentino. Allí fue interrogado, vendado y encapuchado y, dentro del baúl de un automóvil, fue conducido a un lugar que no pudo identificar, donde fue desnudado y atado de pies y manos a las patas de una cama elástica, aplicándosele tormentos con picana eléctrica, mientras le arrojaban agua y whisky sobre el cuerpo. Uno de sus torturadores tenía tonada rosarina. En una oportunidad pudo levantarse la capucha y constatar que el lugar donde estaba alojado se trataba de un calabozo. Estuvo allí aproximadamente durante cuatro meses, siendo torturado hasta que empezaba a descomponerse, tenía la lengua seca y hasta llegó a partirsele. Sufrió un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, fue ingresado a la Unidad Penal N° 1, sin que nadie constate su malogrado estado de salud. Fue trasladado a la Unidad Penal de Gualeguaychú, donde, luego de 2 semanas, lo retiraron de la cárcel a las 3 de la madrugada, en un camión del Ejército, le hicieron un nuevo simulacro de fusilamiento, siendo trasladado nuevamente a la ciudad de Paraná. Allí, luego de ser interrogado, fue devuelto a la Unidad Penal de Gualeguaychú. Al poco tiempo fue trasladado a la cárcel de la ciudad de Coronda, donde recuperó su libertad en el mes de Diciembre de 1978. Sus familiares intentaron averiguar su paradero, entrevistándose con Alberto Rivas quien los insultó y no les dio ninguna información.

* fs. 03 y vto declaración ante el Juez Federal Juan Carlos Ferrari. Manifiesta que fue detenido en la localidad de General Campos, aproximadamente el 26/07/76, por personal de la Policía de entre Ríos, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2779 del 05/11/76 siendo trasladado a la ciudad de Concordia y luego al día siguiente a Paraná, y fue alojado en la Dirección de Investigaciones, fue encapuchado y depositado en un calabozo e



interrogado colocándole una venda sobre la capucha, la que en ningún momento se quitó por temor y porque le habían dicho que no lo hiciera, allí estuvo alojado aproximadamente tres días, siendo trasladado a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, para posteriormente ser llevado a la Unidad penal de la ciudad de Gualeguaychu, donde estuvo 5 o 6 días para ser trasladado, nuevamente a la Ciudad de Paraná, no pudiendo decir el lugar a donde lo llevaron puesto que fue encapuchado antes de entrar a la ciudad, luego de ser interrogado fue devuelto, junto a un muchacho de apellido Florenza, a la Unidad Penal de Gualeguaychu en el término de unas horas. Al poco tiempo fue trasladado a la cárcel de la ciudad de Coronda, desde donde recuperó la libertad en el mes de diciembre de 1978. Dice que estuvo con los hermanos Mosa en la Unidad Penal N° 1, pero no puede afirmar si estuvo detenido con ellos en otro lugar, agrega que no les vio lesiones no obstante ello le contaron que habían sido torturados o picaneados y que también estuvo con ellos una chica de apellido Subovsky. Marichal dice que a él, personalmente, no lo picanearon y que solamente le pegaron unas cachetadas mientras le tomaban declaración. Finalmente comenta que luego estuvo detenido con los hermanos Mosa en las cárceles de Gualeguaychu y Coronda, pero en secciones distintas.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Luis Ricardo Silva (fs. 05/08) que algunos de los nombres que recuerda en Batallones era Caviglia, Ayala , Wursten, Rumite, Marechal ... con Marichal compartió el calabozo, quien llegó en muy mal estado, salvajemente torturado, el declarante le sacó la ropa y se la dio a éste y durmió abrazado a él.

* Juan Domingo Santamaría (fs. 09/23) otro muchacho, Marichal, de Concordia, del P.O. le decían “el gringo”, lo torturaban cotidianamente.

* Carlos Atilio Martinez (fs. 24/26) ... me conducían al calabozo encapuchado, junto a otros presos de los cuales individualice y conocí, entre los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que se encontraba Poggi, profesor de historia, un muchacho de apellido Florenza, el ingeniero Magariños... un tal Marichal al que llamaban “el ruso”

* Alvaro Pierola (fs. 88/90) entre los diálogos entre ventanas de los calabozos, tuvo contacto con Marichal, manifiesta que trabajaba, en esa época con el hermano de Marichal, en la Dirección de Computos de la Provincia.

* testimonial de Jorge Alberto Eandi (fs. 97/104).

Hecho N° 29- Leandro Antonio Molina

Fue detenido el 4/10/1976, en los talleres ferroviarios de Strobel-Diamante, junto con otras 20 personas. Fue conducido primero a la Policía de Diamante. En el procedimiento estaba Conde de Policía Federal, Rodríguez alias “Pancita” y Armocida de la Policía de Entre Ríos y Cerrillos de Ejército. Le allanaron su domicilio robándole toda su biblioteca. Luego es trasladado al Batallón de Comunicaciones de Paraná, en un camión, colocándolo en un calabozo junto Ángel González y Hugo Celestre. A él solo lo sacan en una oportunidad y lo llevan a una oficina dentro de Comunicaciones, comenzándole a pegar en la cabeza, reconociendo a Trimarco, ya que se cae la capucha y lo ve. También ve en esa oportunidad a Conde. Es tratado allí, detrás de comunicaciones por un médico, al cual no reconoce, que le trata las heridas de su pierna operada. En otra oportunidad es sacado nuevamente, introducido en el baúl de un auto y comienzan a dar vueltas por el mismo lugar, hasta que lo bajaron, lo desnudaron, lo acostaron y lo comenzaron a torturar (pasaje de corriente eléctrica sobre todo su cuerpo con la picana). En estas sesiones estaba Appiani, al cual pudo ver cuando le levantaron la venda para pasarle picana sobre su rostro, también a Conde y un tal Ramiro que era quien manejaba la picana. Éste era morocho, no muy alto, cabello ondulado, negro, de



voz ronca, con aliento a alcohol. También vio a Ramiro y Appiani en Comunicaciones. También le hicieron un simulacro de fusilamiento (dándole una pala para que cavara su fosa), estando presente Cerrillos. Desde allí lo sacan otra vez para conducirlo a la casa ubicada en la Base Aérea, la que tenía techos de tejas, con varias piezas, habiendo al lado de la misma, un chiquero, porque escuchaba el ruido de los chanchos. Allí como torturador recordó a Carlos Zapata de Diamante. También vio una cucharita que decía Fuerza Aérea Argentina. En este lugar fue sometido a torturas (estaqueadas durante 12 días en una cama de sunchos y sometidas al pasaje de picana eléctrica). Vuelve a Comunicaciones, a los calabozos, donde se descompuso, por sus malas condiciones de salud, siendo atendido por un Dragoneante de medicina que estaba haciendo la colimba. Luego de 45 días fue trasladado a la UP N° 1. Allí ve a Appiani el cual le comunica que iba a ser sometido a Consejo de Guerra. También al Director Appelhans, el cual los amenazaba con aplicarles la ley de fuga. Nuevamente es trasladado desde allí al Batallón de Comunicaciones, alojado primero en una habitación, donde fue severamente golpeado perdiendo el conocimiento y luego en los calabozos.

* fs. 03/07 En la denuncia hecha ante la Comisión bicameral, declara Leandro Antonio Molina, y posteriormente en sede judicial, manifiesta que fue detenido el 04/10/76 y puesto a disposición del PEN, por personal del ejército y por la Policía Provincial y algún personal de la Federal, cuando salía de trabajar de los talleres ferroviarios de Strobel, y llevados junto a otras 20 personas a la Jefatura de Diamante, simultáneamente allanan su casa. Luego es trasladado en un camión del ejército junto con Angel Gonzalez y Hugo Celestre hasta el Batallón de Comunicaciones de Paraná, lugar que reconoce por haber trabajado como cantinero en los años 1962 y 1963. Recuerda a un Tte. Cerrillos por haber participado en el operativo de su detención y luego pudo observarlo en el Batallón de Comunicaciones y a un oficial de la policía federal de apellido Conde y dos oficiales de la provincia, uno de ellos de apellido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Rodriguez de sobrenombre "Pancita". Que se lo interrogaba sobre la supuesta vinculación con las organizaciones subversivas, Montoneros y ERP, como así también se le endilgaba que se dedicaba a fabricar armas para las organizaciones subversivas en los talleres del ferrocarril. Con relación a este hecho, en una oportunidad fue interrogado al respecto por el Gral. Trimarco, a quien conocía, quien durante su interrogatorio le achacaba que fabricaba armas para matar a los hijos y familiares de los militares, y en una ocasión llegó a golpearlo de un culatazo en la cabeza, que lo reconoció porque estando arrodillado y siendo sacudido de los cabellos para que declarara se levantó la capucha y pudo identificarlo. Trimarco le aplica un culatazo en la cabeza que lo hace perder el conocimiento. Despierta en una habitación, se encontraba mal y escupía sangre. Varios días después lo vuelven a sacar y lo llevan a los fondos del Regimiento de Comunicaciones, lo torturan salvajemente y uno de los torturadores se identifica como "Ramiro" y lo hace cavar una fosa, diciéndole que era su tumba, siendo esto un simulacro. El 06/10/76 lo llevan a la enfermería del regimiento, es encapuchado y atado fuertemente con la amenaza de tirarlo al río, es introducido en el baúl de un auto, volviendo al mismo lugar, dándose cuenta porque pasan varias veces por un charco y a unos metros ladran perros que se abalanzan cada vez que pasan. Es desnudado y estacado a una cama de sunchos, siendo ésta una larga sesión de picada, ensañándose con una pierna que estaba recién operada, estando presente "Ramiro" que lo reconoce por su voz ronca, creyendo que éste torturador es un oficial del ejército. En un momento dado pudo ver que se trataba de un hombre robusto, de baja estatura, moreno de cabellos ondulados. Ponen música a alto volumen para acallar los gritos, volviendo a la piecita de Comunicaciones confirmando esto que estaba siembre en Comunicaciones. Pudo advertir la presencia en el momento de Appiani y de Conde. Que en otra ocasión fue interrogado por Appiani en otro lugar cercano, ya que fue trasladado en el baúl de un auto, atado con alambres, encapuchado y vendado, que estuvo en dos

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

ocasiones en sus interrogatorios y que estando en la UP 1 durante un recreo advirtió su presencia, interrogando a sus compañeros respecto de dicha persona, haciéndole saber que se trataba del Auditor Adjunto Appiani. Que identifica a Cerrillos por haber participado de su detención y estando en el Escuadrón de Comunicaciones era quien tapaba los agujeros de la puerta del calabozo, además que fue el primero que lo golpeó cuando lo sacó de la celda. Estando detenido 33 días en el Regimiento. Luego es trasladado y en presencia de su mas terrible torturador: "Ramiro" lo tiran en el piso de un camión y lo llevan a un lugar donde pasa 12 días estaqueado a una cama de sunchos, esta casa estaba cerca de una ruta y de la Base Aérea por el ruido de los aviones. En una oportunidad que estaba muy mal de la pierna, le dejan un brazo desatado, pudiendo levantarse la capucha pudiendo observar que la casa era una construcción antigua, con rejas. Que les daban de comer cada dos o tres días y en una oportunidad pudo observar en una cuchara que estaba inicialada BASE AEREA ARGENTINA, suponiendo que la comida provenía de ese lugar. Manifiesta que alrededor de las 15.00 hs. llegaban los torturadores y empezaban las sesiones. Durante cuatro días seguidos fue torturado con picana eléctrica, permaneciendo doce días en el lugar regresándolo a Comunicaciones en muy mal estado físico. Sufre una fuerte descompostura y es atendido por un dragoneante que hacía el servicio militar. Al cumplir 45 días de su detención lo llevan a la unidad penal de Paraná. Respecto a la casa cerca de la Base Aérea donde estuvo detenido también lo estuvieron una mujer de apellido Fumaneri, un hombre de apellido Giglione y a otro de apellido Arévalo, que estando detenido en la casa reconoció la voz del Oficial de la Policía de la Provincia: Carlos Zapata a quién conocía por ser de Diamante, incluso vivía próximo a su casa, siendo el declarante amigo personal del padre de dicho oficial, razón por la cual ni bien lo escuchó lo identificó sin ninguna duda. Es llevado a un lugar con fuerte olor a medicamentos, alcanza a ver por la capucha al Tte. Cnel. Patricio Zapata, lo coloca frente a la pared, lo interroga y lo golpea brutalmente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en la zona renal orinando sangre durante varios días. Agrega que en una oportunidad fue interrogado y torturado por el Cnel. Zapata, dado que solo tenía puesto sobre su cabeza una funda de almohada y no una capucha como era lo habitual, podía observar al trasluz de la misma y fue así que pudo advertir que su torturador era el mismo Coronel Zapata. Que el jefe del penal de apellido Appelhans profería amenazas contra los detenidos en las que decía que estaba autorizado a aplicar la ley de fuga.- Calabozo por medio, logra hablar con un prisionero que se llamaba ROMERO, éste era delegado de las Ligas Agrarias de Corrientes, su esposa también estaba detenida, relata que el mencionado Romero, había perdido un ojo por consecuencias de las torturas 01/08/78 le dan la libertad vigilada.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Eduardo Ayala (fs. 12/15) ... al amanecer empezó a sentir voces de gente, dicen que había 10 calabozos y él estaba en el tercero contando desde derecha a izquierda, puede mencionar a Gutierrez, Arevalo, Volpe, Molina...

* Daniel María Sequin (fs. 16/18) ... que recuerda a Hipolito Muñoz y Leandro Molina haber sido retirados de la Unidad Penal.

* Hipolito Muñoz (fs. 40/44) ...a principios de septiembre de ese año los llevan a la UP 1 donde quedaron detenidos con cierto viso de legalidad, entre ellos se encontraba De Zan, Ayala, Molina, entre otros.

* test por exhorto de Angel Guillermino Gonzalez (fs. 66/68)

* test por exhorto de Hugo Salvador Celestre (fs. 76/77)

Hecho N° 30- Jorge Esteban Molinelli

Fue detenido en su domicilio de la ciudad de Concepción del Uruguay, el día 01 de Mayo de 1977, por personas vestidas de civil, siendo



esposado, encapuchado y trasladado a una dependencia dentro de aquella ciudad, donde fue interrogado y torturado, estando constantemente encapuchado. Luego de 2 o 3 días fue trasladado, en el baúl de un automóvil y luego en la parte trasera del mismo, hasta la ciudad de Paraná. Durante el trayecto, sufrió un simulacro de fusilamiento. En esta ciudad, lo alojaron en uno de los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones 2, que tenía solamente un colchón de paja, donde permaneció entre 10 y 15 días. Fue retirado de ese lugar en varias oportunidades a un lugar que se encontraba a las afueras de la ciudad, encapuchado y esposado, donde fue torturado con pasajes de corriente eléctrica, golpes, “submarino seco” (tormento consistente en la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza, que causa asfixia) y simulacros de fusilamiento. Posteriormente, fue trasladado a la Unidad Penal N° 1. Allí, lo obligaron a suscribir documentos que no le permitieron que lea. Esos documentos, en los que se atribuía responsabilidad en hechos “subversivos”, fueron utilizados en el Consejo de Guerra al que fue sometido y en el que se lo condenara a 8 años y 6 meses de prisión (cfr. en su Legajo de prueba sus declaraciones de fs. 06/07 vta., 08 y vta. y 22/24. En el expte. N° 6V 7 0250, caratulado “Infracción artículos 1°) y 3° de la Ley N° 21.461” del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa “Paraná”, cfr. fs. 73/74).-

* fs. 06/07 vto., luce glosada declaración testimonial prestada por Jorge Esteban Molinelli ante la Excm. Cámara Federal de esta Jurisdicción en fecha 17/03/87 en la causa N° 11.447, ocasión en la que manifiesta que fue detenido el 1/5/77 y salió por 1982, que fueron cinco años, que lo detuvieron civiles que no se identificaron, que primero estuvo detenido en Concepción del Uruguay, no sabe donde, que en mayo de ese año 1977 fue traído a Paraná, señala que estuvo aproximadamente tres días en Concepción del Uruguay y luego fue trasladado a Paraná a la Unidad del Ejército encapuchado, situación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esa que presume por las circunstancias que pudo observar posteriormente, diez o doce días después ingresó a la Unidad Penal de Paraná; agrega que fue juzgado por el Consejo de Guerra, por asociación ilícita y otros cargos que no recuerda, y fue condenado a 8 u 8 años y medio de prisión; sostiene, el testigo, que se trasladó a la Ciudad de Concepción del Uruguay, dado que, previamente, a principios de 1.977, cerca de carnaval, su casa fue allanada, razón por la cual estuvo un par de días en casa de HennekensHasenkamp; recuerda que, en ese momento, Gustavo Hennekens se encontró con otro compañero de ellos Mario Menéndez y comentaron que habían comenzado a detener compañeros de él; siendo este el motivo que lo llevó a trasladarse a C. del Uruguay; recuerda que se traslado el mismo día que le allanaron la casa a Gustavo Hénnekens; agrega que, además de la amistad que lo unía a Ménendez por haber sido compañeros de estudio los unía la militancia política a la Juventud Peronista y la Brigada Montoneros, aclara que no eran integrantes del Grupo Subversivo Montoneros, no podía tener intervención por su edad, que en aquel entonces no llegaba a los 18 años, pero tenían simpatía con dicha agrupación, solo compartían su propuestas políticas, Manifiesta que, en su primer noche de detención en C. del Uruguay, fue torturado con golpes, picana y submarino seco; luego fue trasladado a un lugar cercano a dicha ciudad y fue torturado con mayor intensidad e interrogado, tanto para saber su lugar en la organización de la Juventud Peronista como acerca de su relación con Hennekens y Mario Menéndez y de un conscripto de la Ciudad de Concordia de quien recuerda era de apellido Papetti, luego se enteró que había fallecido en la sala de torturas; durante su detención en Paraná presume que las torturas le fueron infringidas en los Cuarteles, que básicamente fue la aplicación de la picana y algunos golpes, que lo sacaron a la mañana y recién lo volvieron a la tardecita, que puede identificar su lugar de tención como de los Cuarteles por que era vigilado por personal militar, armado, con uniformes, que incluso en una oportunidad un soldado le preguntó porque estaba detenido y que se sentían



órdenes, todo lo cual le hacía suponer que estaba en un regimiento militar. Indica que en un principio tuvo secuelas de la picana, quemaduras, pero luego desaparecieron; también recuerda que Noro le había comentado que tenía el pecho quemado.

Hecho N° 31- Hipólito Luis Muñoz

Fue privado de su libertad el día 16 de Agosto de 1976 en la vía pública de la localidad de Strobel, Departamento Diamante, por una comisión que ya le había hecho un reconocimiento en la calle en la ciudad de Paraná. Fue encapuchado y lo condujeron al Comando de la II Brigada de Caballería de Paraná y de allí, dentro de un camión Unimog, lo llevaron al Escuadrón de Comunicaciones 2, siendo alojado en uno de los calabozos. A la semana, lo volvieron a encapuchar, lo golpearon y lo introdujeron en el baúl de un auto, junto con Julia Raquel Leones. Lo llevaron a una casa en cercanías de la II Brigada Aérea, donde fue interrogado, encapuchado y lo estaquearon a una cama de metal, lo ataron de pies y manos, sometiéndolo a picana eléctrica, de la cual le quedaron cicatrices en las muñecas, los tobillos y las nalgas, constatadas por el Dr. Armando González en ocasión de revisarlo. Al día siguiente, siempre en el mismo lugar, fue interrogado por otro grupo. Fue regresado al Escuadrón de Comunicaciones. Lo hicieron intervenir en el simulacro de fuga de VICTORIO JOSE RAMON ERBETTA. A comienzos del mes de Septiembre de 1976 lo trasladaron a la Unidad Penal N° 1. Allí, fue amenazado, junto a los demás detenidos por razones políticas, por el Director Jose Anselmo Appelhans. Fue trasladado a la Unidad Penal de Gualguaychú y regresado a la cárcel de Paraná, encapuchado en ambos traslados. En una oportunidad, fue encapuchado por Alfredo Ismael Dure y lo condujeron nuevamente a una casa próxima a la Base Aérea, por el lapso aproximado de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

un mes, donde fue torturado. Luego de ello, fue llevado a los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones. Fue obligado a firmar un acta de declaración, que no pudo leer, en la que consta la firma de ALBERTO RIVAS, que fuera utilizada en la parodia de juicio ante el Tribunal Militar al que fue sometido y en el que fuera condenado a 19 años de reclusión .

* fs. 3 del legajo obra declaración prestada por Hipólito Luis Muñoz ante el Juez Enriquez en la Unidad Penal de Sierra Chica Bs. As. el 10/07/78, ocasión en la que manifiesta haber sido condenado por el Consejo de Guerra a 19 años de prisión, que no ratifica las declaraciones prestadas en sede militar, reconociendo como propias las firmas, señala que en la primera oportunidad lo hizo encapuchado sin hacerle conocer el texto y que reds supuesta declaración que se le atribuye fue precedida de apremios corporales por lo que “ni loco” –señala- pensó en desdecirse frente al Consejo de Guerra posterior en el que no actuó encapuchado o coaccionado.

* Declaración prestada por Hipólito Luis Muñoz ante el Juez Federal Dr. Raúl Martinen fecha 10/12/1982 en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad, oportunidad en la que manifiesta que fue detenido en Strobel por personal que se identificó como de la Policía Federal, en ese momento fue encapuchado y subida de forma violenta en el asiento de atrás de un automóvil en el que fue trasladado a la ciudad de Paraná, a lo zona de Cuarteles, luego de lo cual brinda precisiones sobre el sufrimiento durante su cautiverio y detención.

* Declaración prestada por H. Luis Muñoz a los 19/03/87 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad donde refiere tener cicatrices como secuela de los apremios recibidos y brinda precisiones respecto al tiempo que pasó detenido en los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones.

* informe médico del Médico de Cámara (fs.8/9 vto.) de fecha 23/03/87 luego de practicada la correspondiente revisión de Hipólito Luis Muñoz, dejando asentado en las conclusiones que las lesiones observadas se



tratarían de lesiones cicatrizadas de vieja data y que el agente productor se podría presumir que han sido provocadas por el roce continuo contra un elemento áspero y blando que rodeaba los tobillos en su totalidad; las cicatrices de la zona sacra podrían deberse al roce contra elemento áspero y duro.

* Julia Raquel Leones (fs. 81/84 vto) de fecha 02/03/09 quien relata un episodio que sufrió estando detenida en la zona de los Cuarteles, ocasión en la que le colocan una capucha, le colocan otra vez las esposas y la colocan en el baúl de un auto junto con un muchacho de nombre Hipólito Muñoz cuyo nombre se lo dijo estando en el baúl, que lo conocía de antes, fueron paseados por la ciudad, cree que para despistarlos y llegan a un lugar donde escuchan el ruido de un motor y movimientos de aviones, en ese lugar fue atada a una cama de flejes, a una parrilla y fue interrogada y es torturada con picana sobre su cuerpo.

* declaraciones de Juan Antonio Torres;; Juan Domingo Wursten y Fernando Guillermo Caviglia prestadas ante este Juzgado Federal en fechas 16/03/09; 06/04/09 y 16/04/09, quienes recuerdan a Hipólito Muñoz entre la gente detenida en los calabozos de Comunicaciones junto con a ellos. (fs. 85/87 y 88/95 y 96/101)

* Ruben Ariel Arin (fs. 127/128 vto) quien manifiesta recordar que estuvo en los calabozos de los cuarteles, entre otros, a Hipólito Muñoz

Hecho N° 32- Horacio José Noro

Fue secuestrado el día 27 de Febrero de 1977, en el domicilio de sus padres de calle Cura Álvarez N° 676 de esta ciudad. Lo colocaron contra la pared, apuntándole con armas largas. Luego lo encapucharon, lo interrogaron y lo subieron a una camioneta, en la que lo tiraron al suelo y lo condujeron hasta un calabozo. Al cabo de unos días, lo condujeron corriendo a una habitación, en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la que lo desnudaron y lo acostaron sobre un colchón, atado de pies y manos, golpeándolo e interrogándolo. Cuando se quedó solo, pudo desatarse, tapándose con una manta para evitar las picaduras de mosquitos, acostándose nuevamente. Al ser visto por sus captores, desatado lo golpearon nuevamente, lo estaquearon y lo mantuvieron allí por una semana, sin serle permitido concurrir al baño. En esa situación, fue interrogado por las noches, golpeándolo, picaneándolo y sometiéndolo al tormento conocido como “teléfono” (golpes con las manos en ambos oídos simultáneamente). En uno de los interrogatorios, le exhibieron diversas fotografías, entre las que reconoció la de MARIO MENENDEZ (actualmente desaparecido). Durante toda esa semana, no le dieron de comer y sólo le permitieron tomar agua en una oportunidad. Recibió amenazas de muerte en su contra y en perjuicio de su madre. Dentro del baúl de un automóvil y esposado, lo condujeron a un lugar que cree que era el Hospital Militar y lo interrogaron junto con otra persona que estaba en situación similar a la suya y que más adelante supo que era Gustavo Hennekens. Nuevamente dentro del baúl de un auto, lo condujeron a otro lugar en el que creyó percibir una caldera, en el que vio personas con uniformes y a Griselda Maria Luz Pierola, también detenida. Con posterioridad, lo llevaron, encapuchado, a la Unidad Penal N° 1. Allí, al igual que otros detenidos por razones políticas, fue conducido a la Unidad Familiar para ser torturado (“teléfono”, “submarino seco”, golpes) e interrogado. Permaneció durante aproximadamente una semana en ese lugar. Posteriormente, lo llevaron a firmar una declaración, siendo entrevistado por una persona que le gatilló el arma 2 o 3 veces en la cabeza.

* En la causa N° 11.447 presta declaración testimonial por ante la Excma. Cámara de Paraná, Horacio José Noro, quien da cuenta su conocimiento con Mario Menéndez en la Escuela Don Bosco, que hacían el trayecto juntos desde sus domicilios; fueron grandes amigos durante cinco años;



siguieron viéndose, mas esporádicamente, luego de terminado el colegio, hasta que, a mediados de 1.976 no lo vio mas; dice que el nombrado una vez le dijo que trabajaba en Santa Fe -cree que en obras sanitarias- y sabe que tenía inclinación política y pertenecía a la Juventud Peronista; el testigo dice que el mismo fue detenido el 27 de Febrero de 1.977; que estuvo 15 días que no sabe donde estuvo y lo pusieron a disposición del PEN por Decreto N° 702 del 15/03/77; desde allí lo pasaron a la U.P. N° 1 de esta Ciudad -*agrega constancia que le dieron en el Comando de Brigada en la que constan las circunstancias de su detención-*; agrega que, durante su detención, fue interrogado puesto que pretendían vincularlo como Jefe de un grupo montonero y también se le preguntaba sobre Mario Eduardo Menéndez; aunque éste no esta el aspecto sustancial del interrogatorio; el mismo fue vinculado por Gustavo Hénnekens puesto que dijo que el declarante era quien le había entregado las armas, luego de un careo se rectificó; a partir de allí noto que su situación personal había cambiado, al punto que luego de unos días después fue trasladado al Penal y de allí fue legalizado; no puede individualizar quienes fueron sus torturadores; recuerda que entre otros detenidos estaban May, Jaureguiberry, Paduán y Uranga. Que durante su estadía pudo ver uniformes verdes que presume que eran del ejército, manifiesta que en los primeros ocho días de detención fue estaqueado en una cama de fleje, con un colchón, desnudo, fue rociado con agua y le fue aplicado picana, pero poca, luego fue golpeado en el rostro, luego en los dos oídos con los puños cerrados -"teléfono"-, golpe en los testículos y en la planta de los pies con una varilla, golpes de puño en el estómago; le aplicaban una bolsa plástica sobre la capucha y apretaban para que no pudiera respirar; no comió durante seis días; luego le dieron agua y se hacía sus necesidades encima, sin ir al baño; en la cárcel fue torturado en la Unidad Familiar -submarino seco, golpes y teléfono-; luego se le confeccionó una declaración la cual se le dio a leer, en la que se le





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

preguntaba si tenía algo que ver con armas y/o con vinculaciones con organizaciones subversivas, lo que negó; siendo consignada su negativa se le hizo firmar, de conformidad y por duplicado; no agrega mas;

* copia fiel de un constancia extendida en fecha 14/10/77 por el Coronel Raúl José Ortiz 2do Cte Y JEM Cdo BR C BL II que certifica que José Horacio Noro LE 12.313.830 fue detenido el día 28/02/77 y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 702 del 15/03/77 y recuperó su libertad el 08/10/77 por Decreto N° 3006 del 03/10/77.

* Jorge Esteban Molinelli (fs. 09/10) que en un principio tuvo secuelas de la picna, quemaduras, pero que luego desaparecieron, que recuerda que Noro le dijo en una oportunidad que tenía el pecho quemado.

Hecho N° 33- Juan Alberto Osuna

Fue secuestrado, junto con FROILÁN AGUIRRE, el día 08 de Septiembre de 1976, aproximadamente a las 20:00 hs., en el interior del Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe; luego de ello, fue conducido a una casa de campo, ubicada presuntamente en la zona de Rincón, donde sometido a torturas con picana eléctrica. Permaneció desaparecido, hasta que el día 25 de Septiembre de 1976, aproximadamente a las 00:00 hs., gran cantidad de efectivos militares rodearon el inmueble ubicado en calle Rondeau N° 1.396 de Paraná, disparando durante aproximadamente treinta minutos diversas armas de fuego, entre las que se encontraba una ametralladora montada sobre un trípode; inmueble al que las fuerzas de seguridad previamente habían introducido a dos personas en muy mal estado físico. Luego de ello, las autoridades militares del Segundo Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado de prensa dando cuenta que, en un enfrentamiento ocurrido en la finca sita en calle Rondeau N° 1.396 de esta ciudad, fueron abatidos dos “delincuentes



subversivos”, uno de los cuales, de nombre Carlos Jose Maria Fernandez. Posteriormente, la hermana de Osuna, de nombre Graciela, se entrevistó con Juan Carlos Ricardo Trimarco, quien, tras manipular algunas fotos como si fuera una baraja, extrajo una de ellas y la exhibió, expresando: “Este es tu hermano”, y ante la ratificación de Graciela Osuna, la amenazó en los siguientes términos: “Dejate de hinchar las pelotas porque te vamos a hacer boleta a vos también. Está muerto y dejate de joder”, agregando que había sido enterrado en el Cementerio Municipal. Con posterioridad, la familia tomó conocimiento que en una Fosa, que podría ser la N° 74, habían sido enterrados un cuerpo chico y un cuerpo grande, correspondiendo el primero a OSUNA y el segundo a FERNANDEZ, no obstante haber sido inhumados, ambos, como NN. Transcurridos aproximadamente cinco años desde el hecho descripto y mediante un favor informal de los empleados del Cementerio Municipal, Carlos Ruben Osuna, hermano de Juan Alberto, extrajo los restos que se encontraban inhumados en la Fosa N° 74, advirtiendo que los restos en cuestión poseían una prótesis de platino en el paladar igual a la que ´le habían colocado a su hermano. Los restos fueron llevados en el auto particular de Carlos Ruben Osuna, dentro de una bolsa y colocados en la urna en la que se hallaban los restos de su padre, en una parcela en el Parque de La Paz de San Benito. En el decurso de la causa, se comprobó pericialmente que los restos en cuestión pertenecieron a Juan Alberto Osuna, siendo la causa de su muerte compatible con traumatismo torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego, presentando lesiones de este tipo en los miembros superiores y en el tórax (cfr. en su Legajo de prueba recortes periodísticos de fs. 02/04; denuncia de Guillermo Antonio Germano de fs. 05/07; declaraciones de Carlos Ruben Osuna De Fs. 52/53, Rosario Dora Taganone De Fs. 54/56 Vta., Mariana Fernández De Fs. 57/58, Cecilia Lorena Fernández De Fs. 59 Y Vta., Argentina Vera De Fs. 85/87, Lorenzo Ernesto Arevalo De Fs. 374/375 Vta., Raul Antonio Arevalo De Fs. 397 Y Vta., Ricardo Ramon Bustos De Fs. 401/402, Dante Edgardo Genolet





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

De Fs. 468/474, Carlos Alberto Wasinger De Fs. 491/495, Carlos Alberto López De Fs. 496/501 Y Anibal Francisco Lopez de fs. 502/504; acta de inspección judicial de fs. 101 y vta.; pericia planimétrica de fs. 126/136; acta de inspección ocular de fs. 136/137; acta de allanamiento de fs. 150; listado de personal del cementerio Municipal de fs. 155/159; copia de actuaciones instruidas en autos: Actuaciones Remitidas por Juzg. Fed. N° 1-Santa Fe en la causa “Aguirre Froilan s/ denuncia” Expte. N° 8722 de fs. 170/182; actuaciones de pericia arqueológica –trabajo de campo– de fs. 184/191; pericia planimétrica-fotográfica de fs. 213/216; acta inspección ocular de fs. 217; acta de allanamiento en Cementerio Parque de la Paz de la localidad de San Benito de fs. 238/239; pericia sobre trabajos de excavación en Cementerio Municipal de Paraná de fs. 247/258; fotocopias del informe del Equipo de Antropología Forense y del Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (LIDMO) de fs. 262/299; resolución de Cámara Federal de Apelaciones de Paraná por la cual se declara la correspondencia de los restos habidos en el cementerio Municipal de Paraná con la víctima de fs. 301/303; copia del libro de Marie-Monique ROBIN, “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa” de Editorial Sudamericana de fs. 354/356; copias de las constancias labradas por Policía Federal agregadas en autos Sumario por s/ infra. Arts. 213 Bis del Cod. Penal y Ley 20.840, de fs. 442/450, informe de inteligencia remitido por Gendarmería Nacional Argentina de fs. 450).-

Hecho N° 34- Néstor Daniel Paduan

Fue detenido sin orden judicial ni legal el 14 o 17 de febrero de 1977, en su casa, a punta de pistola. Recordó a un oficial pelirrojo y narigón que según su cuñado -que era policía- habría trabajado en Investigaciones de la Provincia. Cree que vive en el Barrio San Agustín y era vecino de López Alfaro y



habría trabajado en los años 82/83 en la delegación donde se sacan los certificados de buena conducta, lugar donde lo vio cuando fue a retirar dicha constancia para ingresar a la facultad. Luego lo colocan en un auto Falcon y luego en un Unimog, siendo trasladado encapuchado y esposado, al poco tiempo, a un lugar que tenía un sótano al que se accedía por una escalera circular, de tierra. La casa tenía baldosas rojas con vivos amarillos, con columnas, por donde vio transitar gente con uniformes verdes y una galería. Se sentía el mugido de vacas y animales, como también el paso del viento por los árboles. Recuerda que no era una construcción moderna. Allí lo comienzan a torturar (golpes de puño, pasaje de corriente eléctrica en todo su cuerpo, asfixia (submarino) e interrogado para saber de una persona llamada Feresín. Los interrogadores eran varios, recordando a uno de voz gruesa al cual le decían RAMIRO, el cual fumaba y dirigía los interrogatorios. Luego fue trasladado a otro lugar, donde estuvo un rato, este era un lugar limpio, más cercano a la ciudad, donde escuchó también ruidos de campo a lo lejos, donde estuvo seis días, el sonido de un tren, cree que de mañana, donde fue nuevamente torturado, haciéndole preguntas sobre los curas del colegio La Salle y la Unión de Estudiantes Secundarios (golpes, patadas, picana, etc.). Allí también escuchó a Ramiro conduciendo los interrogatorios. Luego lo llevaron a un calabozo del Batallón de Comunicaciones, donde también había otros calabozos contiguos, estando encapuchado, donde tenían un simple colchón de paja, que le es alcanzado por un concripto, joven, chaqueño y puertas de metal. Desde ese calabozo lo sacaban, a veces, hacia un lugar tipo galpón a cielo abierto, donde lo hacían charlar un rato. En otra oportunidad lo trasladaron en auto, encapuchado, andando una hora más o menos, hacia un lugar donde había dos habitaciones, una grande y otra más chica con ventanas, en la primera lo torturaban. También tenía la casa una galería y un baño. A este lugar lo llevan en otra oportunidad, pero esta vez en un trayecto directo que cree no duró más de diez minutos, a la casa mencionada anteriormente, en un jeep, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cual estaba a unos quince metros de un alambrado no muy bien tejido. Cree que este lugar estaba cercano a los calabozos. Que recuerda a un custodio el cual años después trabajó en el Club Recreativo. En las sesiones relatadas cree había un médico que controlaba el estado del declarante. En fecha el 22/03/1977, aproximadamente, lo trasladaron a la UP N° 1 junto otros detenidos (Uranga y Jaureguiberry), encapuchados y esposados. Al llegar les sacaron la capucha y en el patio de visitas lo reviso un médico de apellido Moyano, el cual no dijo nada respecto de las lastimaduras que tenía (espalda lastimada, muñecas marcadas por las esposas, etc.). Había también un enfermero Rodríguez el cual lo trató bien. La misma noche que llegó lo sacaron para interrogarlo dentro de la misma cárcel, a otro lugar, donde fue caminando hasta llegar a un portón en el cual le colocaron una capucha y lo esposaron. Allí lo volvieron a torturar (golpes, pasaje de corriente eléctrica, cintazos, etc.) y le hicieron firmar declaraciones autoincriminadoras utilizadas en el Consejo de Guerra que lo juzgó en el marco de la causa "Papetti, José Luis y otros- Copamiento del Regimiento de Concordia". Las personas que lo interrogaron es ese lugar eran las mismas que lo habían interrogado en el lugar cercano a los calabozos junto a otros mas educados, entre los cuales recuerda a Appiani, a quien reconoció cuando él mismo Appiani se presentó haciéndole saber que debía elegir defensor en el Consejo de Guerra. Fue condenado a cinco años de prisión en dicho Consejo, en el Comando, que cumplió en la UP N° 1, luego en la de Coronda, en la de Caseros y en la de La Plata. Fue liberado en el año 1982.-

Lo expuesto halla correlato con las constancias incorporadas al legajo respectivo, a saber:

* Declaración de Néstor Antonio Zapata –fs. 5/16- prestada ante la CoNaDeP (entre otras cosas, refirió a las amenazas de simulacro de fuga proferidas por Appelhans luego de la visita de Mons. Tortolo, al consejo de guerra que se llevó a cabo en el Comando de la 2da. Brigada de Ejército, al



interrogatorio de Appiani en una pieza, al segundo consejo de guerra a nuevos detenidos –entre ellos Hennekens, herido-). Con relación a esto último, refirió que en el periodo enero-abril de 1976, entre los nuevos detenidos (que al cabo de una semana fueron llevados a los calabozos del penal de donde era sacado por las noches para ser torturado en la unidad familiar, estaban Paduan, Jaureguiberry....) fs. 16.

* Declaración testimonial de Néstor Antonio Zapata prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar –fs. 17/21-

* Declaración de Néstor Antonio Zapata, prestada en fecha 13 de febrero de 1987 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones –fs. 22/25

* Declaración de Horacio José Noro prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones –fs. 24/25- en fecha 17 de marzo de 1987. Refirió que “sin salir del penal fue trasladado encapuchado en un vehículo desde el lugar en que estaban a la llamada unidad familiar. Recuerda que el traslado que efectuaron entre otros se encontraba May, Jaureguiberry, Paduán y Uranga”

* Declaración de Carlos Néstor Daniel Paduán: prestó declaración en fecha 27 de octubre de 2004 ante el Sr. Juez Federal, Dr. Aníbal María Ríos –fs. 26/27 vta.- Relató que fue detenido entre el 14 o el 16 de febrero de 1977 en su casa de familia sita en calle Churruarín N° 605. Lo encapucharon y colocaron en la parte trasera de un automóvil Falcon, para ser conducido por esta ciudad hasta llegar a una zona aparentemente descampada. Esposado y con los brazos atrás, le vendaron los ojos y lo arrojaron en la parte trasera de otro vehículo, el cual presume que era una camioneta, camión del ejército o unimog. Luego del traslado lo hicieron descender en un lugar y fue dejado en un sótano de tierra con una escalera para bajar casi sin baldosas donde luego de lograr sacarse la capucha pudo ver el sótano en el cual se encontraba, el cual constaba de una sola habitación sin luz. Subió por la escalera y pudo ver el piso de baldosas rojas con un toque amarillo y gente uniformada con borceguíes





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

negros y bombacha verde oscuro, tras lo cual regresó al sótano. Luego fue retirado del sótano, sometido a interrogatorio y torturado. Seguidamente, lo bañaron con una manguera en el mismo predio de la casa, y siempre fue movilizado a pie a lugares inmediatos de la casa. Calificó el lugar como “típico de los construidos en el campo”. Recordó que fue torturado en una galería durante la primera noche. Luego fue trasladado a otro lugar con mucho movimiento de gente donde no fue interrogado, siempre encapuchado y esposado, donde según su impresión había paredes revocadas y permaneció acostado o tirado en el piso. Que ese mismo día fue trasladado a una casa con una cama sin colchón donde fue nuevamente sometido a torturas, y permaneció durante dos o tres días (supuso, por sus características, que fue la primera casa donde estuvo detenido). Permaneció esposado a la cama donde era torturado, y también lo sentaban en una silla donde lo golpeaban o lo dejaban descansar para nuevamente acostarlo y torturarlo. Allí pudo observar varios amaneceres y sintió nuevamente los ruidos típicos del campo. Refirió que en algún momento fue trasladado de la casa donde estuvo detenido a los Calabozos de Comunicaciones donde le dieron de comer y según cree, no fue torturado. Desde allí fue sacado día por medio, lo vendaban, encapuchaban y lo ponían en el baúl del auto y lo sacaban por parte de la ciudad, bajo la sensación de pasar por caminos de adoquines, dando vueltas por espacio de una hora, y luego sintió la disminución de los ruidos, con tramo más breve y más corto donde lo descendían. Que luego en más de una ocasión lo tiraron por arriba de un alambre “tipo bolsa de papa”, y pudo apreciar una galería, y que a su parecer lo hacían esperar tirado en el piso –a veces de noche y otras de tarde- mientras torturaban a otra persona. Luego lo hacían entrar en esa habitación para interrogarlo nuevamente. Que en una oportunidad lo retiraron de Comunicaciones y con capucha logró ver personal uniformado con gorra, un hombre de entre cuarenta y cincuenta años, con un trato “más normal” y lo llevó al mismo lugar en una camioneta del ejército. Aclaró que nunca pusieron música



para tratar de ocultar lo que pasaba, es decir los gritos y sus gritos. Que la persona que lo retiró no hizo el recorrido de la ciudad que había mencionado, sino que llegaron en tres o cinco minutos al mismo lugar de siempre. Refirió que durante el recorrido había lugar de asfalto y tierra y lo dejó en la habitación. Que cuando llegaron los torturadores insultaron a quien había hecho el traslado porque había hecho el traslado directo. Recordó que estuvieron en esa casa José Luis May, Ana María Jaureguiberry, Luis Jaureguiberry, con quienes habló y escuchó sus gritos de tortura. Recordó que en una época le dieron de comer, recibiendo la misma comida que le suministraban en los calabozos, con plato de chapa y cuchara. Recordó que había dos habitaciones, una más grande y otra más chica y un baño en el medio, que la ventana que daba a la habitación estaba enfrentada a la puerta. Que en las oportunidades en que fue al baño, fue custodiado por personal que lo agarraba y no lo dejaba solo. Que el personal que estaba en esa casa estaba siempre vestido de ejército o civil, y advirtió que las personas que lo cuidaban sabían cosas de él, como si lo hubiesen conocido con anterioridad. Señaló que entre el personal militar se trataban con apodos. Luego fue trasladado hasta el Penal de Paraná, aproximadamente el 20 de marzo de 1977. Refirió que fue al lugar con el Dr. Duhalde, pero que puede tener cierta certeza, debido a que siempre se encontraba encapuchado, que era la misma casa en que estuvo detenido, lo que pudo advertir por las medidas de la habitación, el ruido del viento o la arboleda. Recordó, asimismo, que luego de transitar por la ciudad, el ruido disminuía, e ingresaron a un lugar donde luego de unos cuarenta o cincuenta metros lo hicieron bajar en un lugar con pasto, al que describió como el típico pasto de campo.

* Declaración de Carlos Néstor Daniel Paduán de fecha 2 de diciembre de 2008, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante Dra. Myriam Stella Galizzi. Refirió que fue detenido en febrero de 1977, cuando tocaron el timbre de su casa y lo llamaron por su sobrenombre “Pinocho”, y al abrir la puerta le colocaron una pistola en su cabeza y un arma en el estómago. Refirió





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que había, entre otras, una persona pelirroja, narigona, que trabajaba en Investigaciones de la Provincia, lo que sabe porque tiene un cuñado que era policía. Que la persona mencionada transitaba por las calles de la ciudad con otro efectivo de la policía, Carlos Alzugaray. Que luego de ser detenido, lo colocaron en el asiento trasero de un Falcon, lo insultaron, fue encapuchado y esposado, y le preguntaron si iba al colegio La Salle. Que en ese momento estaba su madre en su domicilio, y también su vecino, dirigente de ATE, vio el desarrollo del procedimiento. Que fue conducido a bordo del automóvil Falcon durante quince o treinta minutos y luego fue arrojado en una camioneta, unimog, con el piso aceitoso propio de estos vehículos, por donde su cuerpo se deslizó produciéndole quemaduras. Durante el traspaso de vehículo pudo advertir que había disminuido el tránsito, y transcurrido poco tiempo desde la detención. Fue descendido a un sótano con escalera circular, donde lo dejaron, y se sacó la capucha. Comenzó a subir la escalera que tenía escalones de tierra y al llegar a la superficie vio el piso de la casa que tenía baldosas –mosaicos- rojos con vivos amarillos, algunas columnas y vio transitar gente con uniforme consistente en borceguíes, pantalones color cremita, “de los que usa la policía”. Que no se trataba de una construcción moderna para la época. Que esa misma noche comenzaron a torturarlo. Lo sacaron del calabozo y lo llevaron a la galería donde sentía aire fresco. Según cree estaba en un lugar de campo. Sintió mugidos de vacas, las ranas, insectos, había árboles. Que entre otras cosas lo colocaron en una “parrilla”, que era una estructura de metal con flejes, con elásticos metálicos, lo esposaron, lo estaquearon, lo golpearon con puños, palos, cintos, lo picanearon por todo el cuerpo, y recuerda que en ese lugar había un tacho de agua grande y le sumergían la cabeza, apretándosela, lo que denominaban “submarino”, y refirió no entender la lógica de su interrogatorio y secuestro. Que en ese momento no pudo reconocer a ninguno de sus interrogadores, quienes eran seis u ocho personas, y destacó que una de las personas tenía voz gruesa y que según le parece le decían “Ramiro”, quien era

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

el que mayormente dirigía los interrogatorios. Que esta persona fumaba durante algunas sesiones y le ofrecieron cigarrillos con los que luego lo quemaron. Que esa misma noche entre otras cosas, hicieron hincapié en el interrogatorio por Feresín. Que luego del interrogatorio, ya de día, lo bañaron con una manguera, y una persona le explicó que era para cuidarlo y que no tuviera infecciones. Le quitaron su DNI y obtuvo otro antes de ser liberado en la cárcel de La Plata. Fue trasladado luego a otro lugar que “era como de la ciudad”, donde pidió que le dieran algo de comer, y luego fue llevado a otro lugar también “de campo”, donde permanecí durante cinco o seis días, donde lo colocaron en una cama con flejes y fue esposado para ser torturado. Que también lo torturaban sentado en una silla, atado, con patadas y golpes. Que en ese lugar, también escuchó mugidos de vacas a lo lejos y un sonido “como de un tren”. Que en ese lugar también estaba Ramiro, conduciendo los interrogatorios, aunque desconoce si desde el primer momento. Que lo torturaron mucho y acusaron a los hermanos del colegio La Salle y al capellán Pérez, y preguntaron por la organización de la UES (unión de estudiantes secundarios), y sobre quien enseñaba el manejo de armas cuando iban a campamentos, preguntas con las cuales fue interrogado muy intensamente durante más de un día. Que al nombrar al “Mencho Germano” le dijeron que “ya lo tenían en la bolsa”. Que luego lo trasladaron cerca de la noche a un calabozo, estaba encapuchado, y estuvo con un conscripto de tonada nortea, quien le dijo que era chaqueño y le dio un colchón de paja. Que al otro día escuchó ruidos y sintió la presencia de otras personas, en otros calabozos, y allí habló con Don Santillán, quien estuvo en la cárcel de Paraná, con la señora Yolanda de Romero, quien le dijo que su marido Pedro Pablo Romero pertenecía al movimiento agrario de Corrientes. Que según cree también estuvo con Ana y Luis Jaureguiberry. Que los calabozos tenían puertas de metal y de allí lo sacaron varias veces a un galpón a cielo abierto para conversar, pero que no era el típico interrogatorio. Que en una ocasión lo visitó el padre Metz, quien era amigo de su padre. Que en ese lugar le dieron de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

comer, mate cocido para beber en jarros de metal. Que el traslado hacia ese lugar, que según cree estaba dentro de los calabozos “Comunicaciones”, lo hacían a bordo de un auto, para lo colocaban en un baúl, y el vehículo circulaba durante una hora más o menos. Según cree, en ese lugar había dos habitaciones, una más grande y otra de menores dimensiones. Que en la más grande lo torturaban y en la pequeña supone que había ventanas por la luz. Que estando en ese lugar fue al baño siempre acompañado por un guardia. Que había una galería, y en una ocasión fue esposado en ese lugar donde quedó tendido en el suelo. Que en una oportunidad en que lo sacaron del calabozo para interrogarlo, lo hicieron subir a un jeep y al cabo de diez minutos estuvo en el lugar donde lo habían llevado antes, y pudo ver un alambrado no muy bien tejido, el pasto desperejo, y una casa a quince metros del alambrado. Que allí fue interrogado por tres o cuatro personas, y “Ramiro” a quien sindicaba como el de la voz gruesa, insultó a otra persona diciéndole “cómo la iba a traer así”. Que entre las personas que custodiaban el lugar, había una persona que conocía las actividades del Club Recreativo y lo reconoció porque él jugaba al básquet allí, y había llevado a Ricardo Gioria y Oscar Ricieri en los años 1976, y que esa persona no fue la única vez que custodió la casa. Que está convencido que ese lugar es el mismo en el que estuvo en otras oportunidades, por los olores, yuyos, paredes, ruidos, las ventanas, las luces, etc. Que en el mismo lugar donde había estado con el Padre Metz, le dijeron que lo iban a llevar a la cárcel y que su vida no corría peligro, a diferencia de cómo lo torturaron física y psicológicamente en ese lugar, por ejemplo, con simulacro de fusilamiento. Que una noche, estando en los calabozos, se presentó una persona como perteneciente al ejército, que fumaban, y que pertenecía a la generación de Julián Licastro y le pidió su opinión sobre él. Que asociaba este nombre a un militar peronista, y esta persona le dijo que no había opciones entre el comunismo y el capitalismo encabezado por Estados Unidos. No le habló mal de los peronistas de la UES. Que el día 22 de marzo de 1977 lo llevaron a la



UP1, le quitaron la capucha, y el patio de visitas lo revisó un médico de apellido Moyano, quien tenía chaqueta blanca y estaba peinado a la gomina. Que había otras personas en ese momento, y estaba lastimado en sus muñecas por las esposas, a lo que el médico dijo que estaba “todo bien”. Que le quiso mostrar su espalda que estaba muy lastimada, y el facultativo le respondió que “no era necesario”. También estaba un enfermero Rodríguez, quien luego estuvo durante su estancia en la UP, quien tuvo una actitud totalmente distinta a la de Moyano, toda vez que lo alentó y le dijo que iba a ponerse bien. Que en la Unidad Penal 1 recibió la palabra de aliento de los penitenciarios que le decían que no lo sacarían más, y esa misma noche que llegó lo sacaron para interrogarlo dentro de la misma cárcel, hasta un portón fue caminando y sin capucha, luego lo encapucharon y esposaron y lo interrogaron nuevamente con golpes, cintazos y picana eléctrica, y en ese mismo lugar armaron las declaraciones para el Consejo de Guerra. Que las personas que lo interrogaron en ese lugar eran las mismas del sótano donde estuvo la primera vez, de la casita cercana a los calabozos y otros más con mejor educación, mejor trato, lo trataban “más normal”, entre esas personas estaba Appiani, quien según cree empieza a aparecer en la UP con un claro protagonismo en el armado de la declaración, él estaba presente en los interrogatorios de la UP mediante torturas. Que sabe que es Appiani por cuanto en una oportunidad en que le estaban tomando declaración en la unidad familiar de la UP, había una persona con voz mayor, que lo trató bien, le dio agua, y otra persona le pegó una cachetada, y la identifica como Appiani. Que en la UP, adelante, a la izquierda, en una oficina, una persona vestida con uniforme militar que se identificó como Appiani, le dijo que tenía que elegir defensor para el Consejo de Guerra y le volvió a pegar, porque le preguntó si había un defensor de Paraná. Que eligió a un militar de apellido Cruz, que lo trató bien e incluso visitó a su familia, le dijo que “la orden del Segundo Cuerpo era la de dar entre cuatro o quince años de condena”, que se quede tranquilo, que era joven, que había actuado de buena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fe. Luego de ello, le hicieron el Consejo de Guerra en el Comando. Que la acusación formulada fue en el marco de la causa "Papetti, José Luis y otros Copamiento del Regimiento de Concordia", y aclaró que nunca estuvo allí en ese Regimiento y que no sabía que existía, y que una de las personas que presidían el Consejo, le leyó su declaración y le preguntó porqué había dicho que "con la democracia no se podía lograr la justicia social", a lo que contestó que eso no lo había dicho, que esa declaración estaba armada, destacando que se lo preguntó bien y sin maltrato. Que el General Zapata presidía el Consejo de Guerra. Fue condenado a cinco años de prisión que cumplió en la UP 1 y luego en la cárcel de Coronda, y desde allí en mayo de 1979 fue trasladado a la cárcel nueva de Caseros, donde lo golpearon e insultaron desde que lo sacaron de la celda hasta llevarlo a esa UP, y luego lo llevaron a la UP 9 de La Plata, y al cumplir los cinco años fue liberado en La Plata. Que en la UP9 fue visitado por los Dres. Solari y García Vittor, quienes trataron de transmitirle aliento. Que según cree, fue en los calabozos de Comunicaciones donde se entrevistó con el Padre Metz. Refirió que terminada la sesión de tortura, en más de una ocasión fue controlado por una persona, quien según cree era facultativo porque le tomó el pulso, le sintió los latidos del corazón con el estetoscopio, le miró las muñecas para ver si estaban lastimadas, la espalda. Duda que sea la misma persona que vio en la UP y que lo revisó, no puede afirmarlo ni negarlo. Que el llamado "Ramiro" estuvo en muchos interrogatorios, preguntaba, los conducía, pero no era el único que lo hacía. Que durante su detención estuvo con la Sra. Yolanda de Romero, don Santillán, Ana y Luis Jaureguiberry. Cree que Ana también estuvo en la casa de torturas, como así también José Luis Mai. Que desconoce si alguna de las personas con las que tuvo contacto estando detenido hubiera fallecido, y aclaró que le hicieron escuchar grabaciones de la voz de María Eugenia Sain Giron, de quien supo que luego falleció. Que supo que fue el Dr. Moyano quien lo atendió en la UP1 porque lo conoce de Paraná, pero que no se presentó como tal. Que estaba sentado, cree que tenía estatura

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

media y cree que tomó nota en una ficha o registro de su estado de salud.

* Declaración prestada por María Eugenia Saint Girons en 9 de abril de 1984 ante el Juzgado de Instrucción de la 8va. Nominación.

* Declaración de Carlos Néstor Daniel Paduán, prestada en fecha 9 de abril de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar

* Informe médico (fs. 47 y vta.) elevado al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de Zona de Defensa 22 “Paraná”, donde consta ... “ Carlos Néstor Daniel Paduan. Asma crónica. Tiene medicamentos a su disposición en el lugar de detención. No tiene señales de apremios. Mentalmente se siente bien. Apto”...

* Declaración de Jorge Esteban Molinelli, prestada en fecha 28 de Noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Consta en el acta respectiva que “en la UP1 recuerda haber visto a Horacio Noro, Henneken, Paduan, Jaureguiberry, no pudiendo recordar a nadie más”.

* Declaración de Horacio José Noro –fs. 61/63 vta.- prestada en fecha 1° de Diciembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Consta en el acta pertinente que “estando en la cárcel lo sacaban junto a otras personas Jaureguiberri, Paduán, Mai, escuchaban que estaba María Luz Piérola...”, Más adelante, adujo “...que a Jaureguiberri lo sacaban mucho para interrogarlo, igual que a Paduan”

Hecho N° 35- Rodolfo Parente

Fue detenido, en la madrugada del 24/04/1976 sin orden pertinente, en forma brusca e intempestiva (explosión), en el domicilio de sus padres en la ciudad de Diamante, encapuchado y esposado y llevado a las dependencias de la policía de esa ciudad, procedimiento en el que intervino el oficial de la policía





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Zapata Carlos. Luego fue trasladado, siempre encapuchado, a la ciudad de Paraná, al Batallón de Comunicaciones donde estando en los calabozos pudo identificar al T. Primero Cerrillos, al Mayor Constantino González y al Teniente Appiani. Recuperó su libertad el 12/05/1976.

Obran en su legajo personal:

* su testimonio ante la CFAP de fs. 03/06.

* testimonio ante la CFAP de Humberto Carlos Re (fs. 07/08)

* Nilo Luis Macchi (fs. 12/13) ese mismo día en la ciudad de Diamante se efectuaron otras detenciones, Parente y Mirta Martino.

*Zapata Nestor Antonio (fs. 14/34) a cualquier hora de la noche y del día, sin orden previa de los mismos cometiendo daños materiales y violando las garantías de las personas como la violación a los domicilios de la familia de Walter Macchi, de Humberto Re y de Rodolfo Parente

Hecho N° 36- Álvaro Héctor Piérola

Fue secuestrado de su domicilio durante la noche del 21 de Agosto de 1976, por personal del Ejército y de la Policía Federal Argentina y conducido hasta su casa paterna, ubicada en calle 25 de Mayo N° 628 de esta ciudad, donde se encontraban, entre otras personas, Juan Carlos Ricardo Trimarco Y Osvaldo Luis Conde. En el fondo de esta casa, lo golpearon, lo arrojaron al piso y Conde le puso un arma en la sien. Luego de ello, lo encapucharon y, en un automotor, lo condujeron al Escuadrón de Comunicaciones 2 y lo introdujeron en un calabozo, donde identificó a otros detenidos, entre quienes se encontraba VICTORIO JOSE RAMON ERBETTA. Luego de unos días, lo llevaron a una habitación, encapuchado, donde lo golpearon e interrogaron. En otra oportunidad, le advirtieron que se prepare porque lo iban a matar, que retire todas las cosas del calabozo y lo sacaron



junto a otros detenidos, los encapucharon, los llevaron caminando a un camión, los golpearon, trasladándolos a la Unidad Penal N° 1, donde, luego de pasar unos días en una celda, fue liberado.

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Fernando Caviglia (fs. 09/10) en el Batallón de Comunicaciones estuvieron detenidos con él mas de treinta personas entre las que puede citar a Arin, Magariños, Alvaro Pierola ... ese calabozo estaba ubicado al lado de la bloquera, cercano a la cancha de futbol, alli en uno de los calabozos contiguos estaba Alvaro Pierola ..

* Griselda María Luz Pierola (fs. 28/32) .. durante este operativo, es detenido y secuestrado su hermano Alvaro.

Hecho N° 37 - *Griselda María Luz Piérola*

Fue secuestrada el día 25 de Febrero de 1977, en la ciudad de Concordia, en una casa que compartía con Beatriz Guadalupe Pfeiffer. El grupo de tareas que la detuvo, irrumpió en el inmueble, y a continuación la pusieron contra la pared, la encapucharon y la interrogaron, recibiendo un fuerte golpe que la desmayó. Cuando se despertó, la estaban sacando de un automóvil y la llevaron caminando hasta un lugar al aire libre, donde la desnudaron y la violaron tres personas. Luego la condujeron a una habitación de dimensiones pequeñas, la esposaron de pies y manos a una cama con flejes de metal y la torturaron con pasajes de corriente eléctrica, siendo el jefe del grupo una persona que se identificaba como RAMIRO o RAUL. Fue interrogada acerca del paradero de su entonces pareja, MARIO MENENDEZ (actualmente desaparecido). Como PIEROLA les proporcionó información no veraz, recibió una golpiza y fue nuevamente torturada con pasajes de picana eléctrica. En esa ocasión fue violada por Osvaldo Luis Conde. Luego de ello, la trasladaron a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Paraná, siendo alojada en una casa pequeña, en cercanías de los Cuarteles – que en el curso de esta causa identificó ubicada en el actual predio municipal “Pro-Huerta”–. Allí, fue nuevamente torturada por RAMIRO o RAUL y CONDE. Uno de sus custodios, le permitió sacarse la capucha y le mostró en el estado en que se encontraba EMILIO FERESIN (actualmente desaparecido), quien había sido torturado salvajemente. En ese lugar permaneció hasta el 04 o 06 de Marzo, donde fue torturada en reiteradas oportunidades. Fue interrogada por una persona que le propinó muchas patadas. Fue trasladada a los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones 2 del Ejército. Desde allí, la retiraron en una ocasión dentro del baúl de un automotor, la condujeron a un lugar descampado y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Con posterioridad, fue ingresada a la Unidad Penal N° 6, desde donde fue retirada en varias oportunidades, para ser trasladada a la Unidad Familiar de la Unidad Penal N° 1, donde fue torturada, siempre encapuchada y esposada. Las torturas consistieron en pasajes de picana eléctrica, “submarino seco”, “submarino” y golpes. Recuperó su libertad el día 08 de Octubre de 1977, cuando le dieron libertad condicionada, debiendo presentarse periódicamente en el Comando de la II Brigada de Caballería Blindada de Paraná

* declaración ante el Juzgado de Instrucción y su ratificación en sede judicial a fs. 47/48.- En la causa N° 11.447 Griselda María Pierola manifiesta en su declaración testimonial en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Paraná y ratificada ante la Excma. Cámara, que el día 26/02/77, como se encontraba de novia con Mario Eduardo Menéndez, y este se encontraba viviendo en la Ciudad de Concordia, es que lo va a visitar, ese día es detenida junto con Beatriz Pfeifer, que vivía en la casa de Menéndez; sus captores le dijeron que eran agentes de las fuerzas conjuntas, las encandilaron y enseguida les vendaron los ojos, no pudiendo ver nada de lo sucedido; las llevaron a un lugar cerca del río, que no puede localizar por no conocer bien la ciudad de



Concordia, a una casa que tiene una gran galería y habitaciones; están allí una noche y son torturadas; las separan y a ella le preguntan sobre Mario Menéndez; al otro día las trasladan a las dos a la Ciudad de Paraná, siempre con los ojos vendados; son llevadas a una casa que estaba cerca de los Cuarteles; ello lo supone, por cuanto no se escuchaban aviones sino una marcha de un tren; era época de carnaval y se escuchaba jugar a la gente; se escuchaba un polígono de tiro muy cerca; aportando que las personas que le llevaban los alimentos eran las mismas que, luego, las llevaron a los calabozos de los Cuarteles, donde estuvo pocos días; agrega que en esta casa y ciudad estuvieron una semana; que unos guardias les permitieron sacarse la capucha; en esa casa estaba otra persona de nombre Emilio Osvaldo Feresín, desaparecido -al momento de la denuncia-; estaba muy lastimado; a ella y a su amiga la torturaron preguntándoles por Menéndez, que sabían que se había venido a Paraná; de los Cuarteles fue trasladada a la Unidad Penal Nº 6, de esta Ciudad, el día 08/03/77, hasta el 08/10/77, día en que salió en libertad; estando en la U.P. Nº 6, era sacada junto a su amiga y llevadas, encapuchadas a la U.P. Nº 1, a la Sección Unidad Familiar, y allí eran torturadas y preguntadas siempre sobre el mismo tema, es decir sobre Menéndez; pudiendo notar que siempre eran las mismas personas quienes las torturaban; aporta que la última noticia que tuvo de Mario Menéndez fue que había quedado de acuerdo con su madre para encontrarse y festejar juntos su cumpleaños el día 11 de Septiembre de 1.977; llegada esa fecha Menéndez faltó a la cita, ignorando los motivos; supone que para esa fecha fue detenido; solo agrega que no era la concubina del nombrado, sino solo su novia;

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Eduardo Ayala (fs. 50/53) un día Melchiri le dijo que en la unidad familiar había sangre de una de las detenidas, y que habían llevado a una que le decían Isabel Sarli, que era María Luz Pierola.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Horacio Noro (fs. 54/56) de otro calabozo le habló María Luz Pierola, que en ese momento era la novia de Mario Menendez, le dijo que había tenido muchos problemas, que la violaron.

* Dante Edgardo Genolet (fs. 123/129)

* Carlos Alberto Wasinger (fs. 131/134)

Hecho N° 38 - Manuel Eduardo Ramat

Fue detenido sin orden judicial ni legal el 30/09/1976 en oportunidad de presentarse ante la Jefatura de la Policía de la Provincia, sita en calle Córdoba de Paraná, por recomendación de su abogado, Dr. Solari, siendo atendido por el Comisario Escobar. Luego de detenido en ese lugar, es trasladado por un personal de Investigaciones de dicha fuerza, de apellido Carballo, encapuchado y en el baúl de un auto hasta lo que cree fue la comisaría de El Brete donde permaneció hasta el 02/11/1976. Reconoce este lugar porque al momento de su traslado, en el baúl del auto, al tratar de abrir la tapa del mismo, pudo ver torres de alta tensión, las usinas de calle Don Bosco y Blas Parera, desviando por calle Don Bosco hacia el este, donde a los pocos minutos llegaron. Desde allí se veían también las torres, se escuchaba el paso del tren a una hora fija y el relincho de caballos cuando los traían y los llevaban. Esta Comisaría tenía un sótano, en el cual se lo sometía a duros apremios (trompadas sobre sus oídos "teléfono", golpes de puño sobre su cuerpo y malos tratos) y un aljibe. En este lugar siempre estuvo solo en una celda, vendado y esposado, en frente de la celda podía ver una especie de pasillo y bajando una escalera tipo caracol estaba el sótano mencionado. En esos interrogatorios generalmente estaba el Oficial Carballo. Desde esta comisaría lo retiraron en tres oportunidades hasta una casa desde donde se escuchaban ruidos de aviones, para ser sometido a torturas y apremios. (Pasaje de corriente eléctrica



en su cuerpo, a golpes de puño y amenazas varias respecto de su vida y la de su familia). Luego lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones, desde donde fue llevado, en reiteradas oportunidades, a la misma casa cercana a la base aérea y sometido nuevamente a torturas, con dos tipos de picanas eléctricas con voltajes diferentes a las que apodaban “Martita” y “Enriqueta”. De vuelta en el Batallón, a los cuatro o cinco días, lo retiran nuevamente a un lugar dentro del mismo Batallón a corta distancia donde lo vuelven a torturar durante media hora de picana, esta vez muy duro, ya que volvió con los genitales y vientre ensangrentados. Lo buscó personal del Servicio Penitenciario, entre ellos el oficial Balcaza y lo trasladaron a la UP1 donde fue recibido por el médico del penal, Dr. Moyano, el cual no demuestra interés hacia el estado del declarante, no anotando nada en ningún lado. Sí es curado por el enfermero Rodríguez, el cual le da un trato humanitario. Allí también es amenazado en una oportunidad por el Director, Appelhans, luego de la visita de Monseñor Tortolo, con la aplicación de la ley de fuga. Desde ahí, en una oportunidad, fue trasladado encapuchado, hasta un lugar que presume fue la casa del Director del Penal, donde se le exige firmar, bajo amenazas, declaraciones autoincriminadoras, reconociendo las mismas por la existencia de sus firmas en los márgenes de las hojas, creyendo, eran las que le habían hecho firmar en la Comisaría de El Brete. No pudo ver a nadie en la casa que mencionara, por tener una capucha, pero pudo oír a Appiani, quien repetía la frase: “cada maestrillo con su librillo”, y era el que dirigía el interrogatorio y a un tal Ramiro, que era el que torturaba, aclarando que lo reconoció por su voz, la cual es la misma que escucha en el Consejo de Guerra cuando se presenta esta persona. Fue sometido al Consejo mencionado sin derecho de defensa ni prueba y condenado a 15 años de prisión, que cumplió en la UP1, en Sierra Chica, en la UP9 de La Plata, en Caseros, y finalmente en UP1 de esta ciudad, donde recupera su libertad en el año 1984.

Lo expuesto, se corrobora con las constancias obrantes en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

legajo respectivo, a saber:

* Declaración indagatoria de Manuel Eduardo Ramat, prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez –fs. 3 y vta.-. Refirió que “... desde su presentación espontánea hasta el 16 o 20 de noviembre del mismo año 1976 en que fue llevado a la Cárcel Pública de Paraná, fue sometido a numerosas torturas, amenazas y apremios psicológicos”. Que firmó la declaración que consta en el acta exhibida bajo amenazas de nuevas torturas.

* Declaración de Manuel Eduardo Ramat prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 11 de mayo de 1983 –fs. 4/5-: el denunciante da cuenta de que la declaración que le es leída y sometida a ratificación no puede ser cierta dado que la misma tiene fecha 25/09/76 y él fue detenido en la Dirección de Investigaciones – Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, el fecha 30/09/76, siendo las once horas, y en oportunidad en que llegó hasta allí acompañado de su defensor Dr. Eduardo Solari, siendo atendido por el Director de Investigaciones, Comisario Escobar; por lo tanto niega el contenido de tales declaraciones en su totalidad; desde allí fue trasladado en un vehículo a un lugar que cree se trata de la Comisaría de El Brete, donde permaneció hasta, aproximadamente, el día 2 de Noviembre; estando allí fue retirado en tres oportunidades y llevado a un lugar desde donde se escuchaban ruidos de aviones, era un lugar desolado; tanto en la Comisaría como en ese lugar fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, por personas que no puede identificar ni determinar a que fuerza pertenecían, salvo el caso ya citado del Oficial Carballo; también fue sometido a golpes de puño y de pies, con amenazas personales y contra su familia; desde la Comisaría de El Brete fue trasladado al Batallón de Comunicaciones de esta Ciudad, desde donde también fue llevado a esa casa donde ya había estado, la cual repite, se escuchaban ruidos de aviones; luego, desde Comunicaciones fue llevado a la U.P. N° 1 donde fue sometido a curaciones en enfermería por las marcas que tenía debido a los procedimientos sufridos, siendo atendido por el enfermero



Rodríguez; alude que estando en la Unidad Penal fue trasladado, encapuchado, hasta lo que presume era la Casa del Director donde se le exige la firma de dos hojas sin saber lo que firmaba, dado que no le fue leído, pero si sabe que estaban llenas y firmadas por él en los márgenes, presumiendo que eran las que ya había firmado estando en la Comisaría; con posterioridad solo recibió amenazas de repetirse los procedimientos relatados; dice que ubica la Comisaría de el Brete porque una vez que iba siendo trasladado en el baúl del citado vehículo, al tratar de abrir la tapa del baúl pudo ver torres de alta tensión, la usina de Calle Don Bosco y Blas Parera, para desviar por Don Bosco hacia el Este, donde en pocos minutos mas llegaron al lugar; desde allí también se veían las torres de alta tensión, se veía un aljibe y se oían voces de niños; también se encontraba un sótano a donde era llevado para ser sometido a los procedimientos antes relatados, también se escuchaba un trasmisor y el paso de un tren a una hora fijada; uno de los que lo cuidaban en esa comisaría le comentó que lo habían sancionado por abuso de armas, con días de arresto; por estos días transcurría el mes de Octubre de 1.976.-

* Declaración del sacerdote Julio Metz –fs. 6 y vta.-

* Declaración del médico Armando Milciades Bernardis...-fs. 7y vta. y 8 y vta.- con informe de historias clínicas elevado por el mismo en agosto de 1983 al Director de la Unidad Penal N° 1, en el que consta que Ramat ingresó por primera vez el día 23 de diciembre de 1975 con buen estado general de salud.

* Declaración de Manuel Eduardo Ramat prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 24 de abril de 1984, (referente sustancialmente a la desaparición de Erbetta)

* Declaración de Manuel Eduardo Ramat, prestada en fecha 24 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi –fs. 23/26 vta.-. Consta en el acta pertinente: "...pudo oír a Appiani, donde decía "cada maestrillo con su librillo" él dirigía el interrogatorio, esto era, él





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

preguntaba, parecía que anotaba algo, lo picaneaban, nueva pregunta y así continuaba el interrogatorio, reconoce a Appiani, porque recuerda su voz que es la misma que escucha en el Consejo de Guerra y en las previas del mismo donde habla con los defensores y es en ese momento donde escucha nuevamente a Appiani, por eso sabe que era él. Recuerda que estando en la casa de la base, fue la voz de Appiani, que dijo ´acá tenemos a Rosario Badano y le hicimos de todo´ y el declarante pudo escuchar los gritos de una mujer siendo torturada. También escuchó en una habitación cercana los gritos de Arévalo siendo torturado, el mismo grupo los torturaba a los tres” Más adelante, refirió: “Al llegar a la UP lo recibe el Dr. Moyano (...) y pese al estado que ingresa, o sea ensangrentado, no anota nada en ningún libro, pero si el enfermero de apellido Rodríguez, el que les da un trato humanitario, lo cura en varias oportunidades, esta persona se conmociona por el estado en que llega el declarante, no sabiendo si los demás detenidos venían lastimados porque no pudo verlos.” Que en una oportunidad “(...) Llegó Monseñor Tortolo, de visita a la unidad penal y los detenidos le comentaron lo que estaba pasando y le mostraron las huellas de la tortura, y este no dijo nada, luego el Director del penal de apellido Appelhans, los reúne y los amenaza y les dicen que si hablan delante de una visita, les va a inventar que se habían fugado y los va a hacer fusilar, todo esto dicho a los gritos”.

-Declaración testimonial de Ricardo Ángel Godoy, prestada en fecha 16 de febrero de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi, -fs. 32/35- Adujo que encontrándose detenido en el Batallón Comunicaciones, “en los calabozos estaban los hermanos Arévalo, Muñoz, Ramat (...)

* Declaración de Rubén Carlos Arévalo, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 25 de noviembre de 2008 –fs. 36/39 vta.-. Manifestó que lo llevaron“(…) a una casa cercana a la base aérea, de noche, en un camión junto con Ramat.” Más adelante, expresó:



“En la misma habitación pudo escuchar a Ramat...”

* Declaración de Víctor Rufino Arévalo, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 21 de noviembre de 2008 –fs. 40/44 vta.- En su relato adujo “...supuestamente llegan al Batallón de Comunicaciones posteriormente a los dos o tres días supo que también se encontraba Ramat...”

* -Declaración de Eduardo Héctor Ayala, prestada ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Daniel Edgardo Alonso en fecha 10 de diciembre de 2008 –fs. 45/48-. En su relato sobre su detención y alojamiento en el Batallón Comunicaciones, refirió que “en una oportunidad, abrieron su calabozo, ingresó una persona, le dijeron que se sacara la venda y la capucha, y reconoció a esta persona como Manuel Ramat

* Declaración de Mariana Carolina Fumaneri, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 14 de noviembre de 2008 –fs. 49/53-. Destacó que “...el ensañamiento era tal que no importaba la pregunta o la respuesta dada por la declarante, que la torturaban igual. Traen a otra persona, Manuel Ramat, y lo sabe porque escucha que los dos o tres que estaban presentes en ese momento decían su nombre. Que eran más de dos personas eran las que la torturaban”

* Declaración de Antonio Molina, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi en fecha 10 de febrero de 2009, -fs. 54/56- Recordó que encontrándose en el Batallón Comunicaciones, estuvo entre otros con Ramat.

Hecho N° 39: Richardet, Alejandro Jorge

* Surge detenido el 16/12/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

disposición del P.E.N. por Decreto N° 1064 del 23/04/75 quien declara judicialmente en fecha 27/05/78, en la Unidad Penal N° 6 de la ciudad de Rawson, y en fecha 05/05/83 en sede de este Juzgado. También ha declarado ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos. Su estado de detención se origina el 20/04/75, en la ciudad de Rosario, en el que continúa. Luego es trasladado a la Ciudad de Paraná y pese a recuperar judicialmente la libertad, que da a disposición del PEN. El 29/12/76 es trasladado desde la UP de Gualeguaychú junto a Obeid y Bachetti a la U.P. N° 1; a mediados de Enero de 1.977, personal de la cárcel de Paraná le comunican que lo querían ver, lo conducen a la guardia donde es esposado y conducido a la casa del Director; allí el oficial del penal DURE le manifiesta que por ordenes superiores le deben colocar la capucha; así lo hacen y lo conducen a otro lugar -siempre dentro de la Unidad y de dicha casa- donde le preguntan el nombre y si pertenecía a los montoneros; le dicen que debe firmar una declaración a lo que no accede, razón por la cual lo amenazan diciéndole que no se olvide que su esposa y hermana se encontraban en el Penal de enfrente; firmando finalmente cuando le dijeron que solo se trataba de una citación. Dice que en ningún momento fue interrogado sobre hecho penal alguno, ni tampoco sometido a apremios ilegales; luego de la primera sesión ante el Consejo de Guerra donde se le permite rectificar su propia declaración, es trasladado a una dependencia interna dentro del Comando, donde el Teniente APPIANI y dos personas más, una dice que es de la Policía Federal, le vuelven a presentar la misma declaración suya que terminaba de desconocer frente al Tribunal Militar, insistiéndole que la debía firmar, y al negarse a hacerlo es agredido verbalmente y amenazas a su integridad física, concretamente que lo iban a tirar por la ventana, intentando hacerlo, por lo que se produjo un forcejeo, con exclamaciones de insultos, siendo amenazado que lo llevarían al Batallón de Comunicaciones; posteriormente ingresa personal uniformado y armado

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

provocando pánico entre los presentes; luego ingresó el Auditor Fiscal quien le dijo que al menos reconociera al menos una de las armas del arsenal que se le había mostrado, negándose a ello, por cuando fue detenido no portaba armas de ningún tipo; que su actividad política era pública y legal; pretendiendo, mediante una coacción física o moral, hacerle firmar una declaración falsa; ante su negativa le dijeron que quedaba fuera del Consejo de Guerra pero que pasaría a la Justicia Federal, ha sostenido que cuando llegan a la UP 1 los recibe el Director de apellido Appelhans quien le había manifestado que no iba a admitir ningún un tipo de inconvenientes dentro de la unidad que fuera provocado por ellos, y que ocurrido algún inconveniente iba a actuar con la máxima seguridad ya que tenía instrucciones precisas al respecto y se encontraba autorizado para aplicar el régimen de fuga. Monseñor Tortolo, le manifestó que, ante su comentario de su traslado en forma irregular, que personalmente intercedió ante el General Videla para evitar que no fueran fusilados. Que Videla se había mostrado avergonzado ante la evidencia de que en Entre Ríos se cometían excesos.- Que personalmente observó las torturas físicas en Magariños, Godoy y Taleb.

* fs. 51/65 declara ante la Juez Federal Myriam Galizzi, manifestando que en el caso que son trasladados desde el Penal de Gualeguaychú hacia la Unidad Penal N° 1 de Paraná, Obeid, Bachetti, Vergara, Irigoyen y el dicente, estuvieron detenidos en un camino vecinal en algún lugar cerca de Paraná donde se esperaban órdenes para proceder a la aplicación de la ley de fugas, es decir un fusilamiento, esto sucedió a fines de diciembre de 1976 o primera quincena de enero de 1977, porque era el traslado para supuestamente someterlos a un Consejo de Guerra. Sabe esto por la metodología del traslado, ya que no fueron vendados los ojos ni encapuchados, es decir a cara descubierta por lo que pudieron ver los rostros de quienes los trasladaban y las esposas que normalmente se colocaban detrás del cuerpo fueron puestas delante, esto permitió observar una columna de vehículos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

militares de custodia con uniformes de combate a cargo de, supuestamente, un Oficial vestido de civil armado con una itaka y que según datos recogidos posteriormente sería de apellido Kelly y revistaba en la Guarnición Gualeguaychú. Esta presunción fue luego corroborada por familiares, en este caso de Daniel Irigoyen, a quien Monseñor Tortolo le dijo que tuvo que hablarlo a Videla esa madrugada porque sino los fusilaban, luego el Teniente Primero Appiani, en una discusión que tuvieron después del Consejo de Guerra le dijo “te salvaste de venida pero ahora no te vas a salvar” y también por parte del Teniente Coronel Zapata que en febrero o marzo de 1982, antes de su libertad, en una charla personal le dice “a usted lo hemos tenido en capilla varias veces pero zafó en Gualeguaychú y después acá en Paraná”. Otra cuestión que quiere ampliar es el tema de cuando el Oficial Duré del servicio penitenciario de Unidad Penal N° 1 de Paraná, a quien conocía porque estuvo detenido en esa cárcel desde 1975, lo llevó a la casa del Director de la Unidad, que en esa época eras el Suboficial Principal Appelhans, a quien reconoce porque era quien hablaba con los familiares de los detenidos y sabían que él era el Director y también porque después fue como Interventor de la Dictadura en el Municipio de Diamante. Continuando con su relato el Sr. Richardet menciona que le quedó grabada la voz de la persona que formaba parte del grupo de gente que lo golpeaba y le presionaba para que firmara un papel, todo esto en la casa del Director del Penal, por lo que le quedó grabada la voz y la tonada de esta persona que era porteña y era quien llevaba adelante la presión, este hombre no solamente le dijo que tenían en la Unidad Penal de mujeres a su esposa y a su mujer, sino que casi textualmente le manifestó “están sufriendo tu mujer y tu hermana y la podemos hacer sufrir más y después te hacemos lo mismo a vos y aquí hasta el más duro habla”. Respecto de esta persona está seguro que era el Teniente Primero Appiani a quien reconoce porque terminado el Consejo de Guerra, cuando lo llevan a una Oficina en el Comando de la Segunda Brigada Blindada de Caballería, ubicado en calle 25 de Mayo de esta ciudad, cuando

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

sube una escalera, sin capucha le ponen un grupo de militares que tenían uniformes y logra ver allí mismo un par de personas vestidas de civil, entonces le presentan la supuesta declaración que el dicente estaba convencido que era una citación, y le preguntan si ratificaba o rectificaba la misma, ante lo cual se niega como ya lo había hecho oportunamente ante el Consejo de Guerra porque no era una confesión sino que se lo hicieron firmar como que fuera una citación, entonces esta persona, uno de los militares que estaba allí, le dice “yo te la hice firmar, fui yo, mírame la cara” le provoca lo insulta y le dice un par de cosas, ante lo cual el dicente le responde que además de faltar a la verdad le dice que lo que había hecho era una bajeza y no propio de un militar, se produce un incidente, un forcejeo, producto del comportamiento histérico de Appiani, ante todo esto un militar de mayor grado, cree que Mayor De la Vega le dice que se rectificara y que firmara, mientras tanto Appiani seguía con los insultos hacia la persona del dicente. Cuando va a leer la declaración para poner que era una rectificación, recibe un golpe de atrás ante lo cual reacciona fuertemente y Appiani se descontrola y forcejean y van casi sobre la ventana, Appiani lo amenaza con tirarlo y le dice que ya se había salvado; este incidente termina cuando varias personas de las que estaban allí los calman y a Appiani lo retiran de allí, una de las personas de civil le dice que eran agentes de civil que participaban de los operativos, de una de ellas se acuerda que era baja estatura, de no más de un metro sesenta, de unos cuarenta años, era de antebrazo musculoso teniendo en uno de ellos una inscripción o tatuaje, era de cuerpo delgado, no era calvo pero con entradas incipientes, era de rostro marcado y anguloso, le hacía acordar mucho a un compañero suyo de detención, de cutis trigueño, no tenía ojos claros, el otro civil era más joven, era más rubión, el que describió en primer término le manifestó que ellos eran profesionales y daban máquina, buscaban información, no lastimar a la gente, y le aclaran que a la hermana del dicente le dieron ellos pero que la cuidaron bastante y que a la mujer del dicente ni la vieron, le aclararon que no eran





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“verdes” y ante la pregunta que le hizo si eran de Coordinación Federal no contestó e hicieron un gesto con los hombros como queriendo decir que no lo podían manifestar y ahí le dicen que estos tipos, los tenientitos, no saben dar máquina, lastiman a la gente, inventan información, y le dicen que el que tuvo el incidente con él era Appiani, se lo recuerdan una vez más y le dicen que se acuerde que ellos le dieron el dato. En ese momento lo buscan un par de uniformados y lo acompañan, momento en el cual un militar se acercó a él le dio su nombre, el que no recuerda, le dijo que era de Paraná y le dijo que bajara tranquilo que no había orden contra él. Una vez en el camión en el que los trasladaban le comentó a sus compañeros el incidente que tuvo arriba y ahí le corroboran que el del incidente era el histórico, como le decían a Appiani, y que también estaba el Mayor De la Vega, en el camión al que hace referencia había varios compañeros no recordando con precisión quienes eran, cree que uno puede haber sido Fernando Caviglia. Agrega que fue sometido a apremios que se trataban de golpes de puño y puntapiés, y todo tipo de vejaciones tanto en situaciones de traslado como de requisas, eran de rutina, pero no fue sometido a descargas eléctricas como tortura o tormento; si vio las marcas en varios de sus compañeros que eran sacados por la noche o en horas de la madrugada, según lo relatado por ellos mismos, y llevados a Comunicaciones donde le daban con la máquina, es decir con picana, entre ellos Juan Antonio Torres, Néstor “Montonerito” Zapata, “Carao” Godoy, “Mono” Wurstein, entre otros, lo recuerda vívidamente porque la mayoría de ellos también le mostraron estas marcas a Monseñor Tortolo cuando iba de visita a la Unidad Penal. Aclara que por su nivel de responsabilidad política en esa época era el encargado de llevar el registro oral dentro de la cárcel de todo este tipo de hechos, motivo por el cual es que sus compañeros le mostraban las secuelas de los tormentos sufridos. Otro dato que quiere dar, proveniente de miembros de fuerzas de seguridad y armadas es que el Área Diamante conocida como subárea Diamante estaba a cargo del Arsenal de Crespo que estaba bajo la responsabilidad del Mayor



Ocella, persona a quien luego se encuentra como responsable en Fray Luis Beltrán donde hubo un centro clandestino de detención llamado “La Escuelita” y denuncias en el área Rosario. Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Luis Silva (fs. 25/28) cuando el declarante pidió para hablar lo golpearon mucho y refiere que Richardet que estaba también allí trato de explicarles lo que sucedió con él respecto de la fecha de su ingreso

* Daniel Sequin (fs. 29/31) respecto de la UP 1 recuerda a Arevalo, Torres, Richardet, Ayala.

Hecho N° 40- Hilda Susana Richardet

Fue detenida sin orden judicial ni legal, en su lugar del trabajo, Cooperativa Federal Agrícola, en la ciudad de Diamante el 06/12/1976, y trasladada por Armocida y personal a la jefatura de Diamante. Allí estuvo durante dos horas en un calabozo. Puesta a Disposición del PEN por decreto N° 3242 de fecha 28/12/76. Luego la trasladaron en un auto encapuchada y esposada durante cuarenta minutos hacia un lugar descampado, donde la ataron de pies y manos en una cama de flejes ubicada dentro de una habitación. Allí la interrogaron bajo torturas (amenazas de violarla, pasaje de picanas eléctrica sobre sus genitales, senos, pies y brazos, manoseos y golpes de puño en su rostro y estómago). Desde el lugar escuchaba el sonido de marchas militares y otras como el Himno Nacional y Aurora. En ese lugar es llevada a otra habitación, con puertas de madera y vidrios, desde donde se escuchaba el ruido de un radio transmisor. Allí fue revisada por dos personas, cree que médicos. Al otro día la vuelven a torturar siendo trasladada a pie y en un trayecto corto, por un tal Ramiro, quien fue el mismo que la detuvo, a un calabozo por dos días. De allí fue trasladada a la UP N° 6 donde, a los cinco





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

días mas o menos, se presenta Ramiro obligándola a firmar una declaración auto-incriminadora. Entre el 15 y el 16 de enero del 1977 fue trasladada a la Casita del Director de la UP N° 1 donde nuevamente le exigen la firma, bajo amenazas de volver a torturarla. El 17/01/1977 la sometieron a Consejo de Guerra, sin derecho de defensa ni prueba previa, que la condenó a prisión quedando en libertad en abril de 1982.

Fs. 03 declara ante el Juez Federal Jorge Enriquez y fs. 04 ratifica sus dichos ante el Juez Federal Raúl Martín. En dichas declaraciones surge detenida el 10/12/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 3462 del 28/12/76, manifestando judicialmente en fecha 11/06/81, en la Unidad Penal N° 2 de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, y en fecha 05/05/83 en la sede de este Tribunal, ocasión en que la denunciante da cuenta de que en ocasión en que la denunciante da cuenta de que no ratifica las declaraciones que le son exhibidas, niega los hechos allí expuestos, pero reconoce sus firmas, aunque sostiene haberlas impuesto estando encapuchada y obligada a firmar de manera coercitiva, sin que haya podido leer ni le fuera leída. Luego, en sede de este Juzgado Federal, ratifica última declaración, aludiendo a que fue detenida en su lugar de trabajo en la Cooperativa Federal Agrícola de Diamante, el día 6 de Diciembre de 1976, siendo llevada a la Jefatura Departamental Diamante, por el Oficial ARMOCIDA, personal de la misma Jefatura y otra persona identificada como de Coordinación Federal; desde allí fue trasladada, esposada y encapuchada, a un lugar distante a unos 40 minutos, para ser alojada en un lugar que no puede identificar, siendo sometida a torturas consistentes en pasajes de corriente eléctrica, golpes de puño en los pechos y en el vientre; escuchando, en esa oportunidad, música de una banda militar ensayando marchas militares y otras como el Himno Nacional, Aurora y a mi Bandera; luego es trasladada a otra pieza con puertas de madera



y vidrios, desde donde se escuchaban los sonidos de un radio transmisor; lugar donde fue revisada por dos personas, presumiblemente médicos; al otro día se repitió el procedimiento antes relatado, siendo trasladada por un señor que se hacía llamar "RAMIRO", que fue el mismo que la detuvo, para retornar a un calabozo; los traslados fueron realizados a pié y fueron cortos trayectos, permaneciendo dos días para ser trasladada al Penal; luego de cinco días se le presenta RAMIRO y le exige la firma, sin recordar el número de veces, en hojas escritas de las que desconoce su contenido; finalmente manifiesta que, entre el 15 y el 18 de Enero, aproximadamente, fue trasladada a la U.P. de varones, donde es encapuchada una vez que ingresó a la casa del Director; allí nuevamente le es exigida su firma, sin recordar cuantas veces, bajo amenazas de repetirse los procedimientos relatados precedentemente.-

Lo expuesto guarda correlato con los dichos de:

* Jorge Alberto Taleb (fs. 36/39) en Comunicaciones van a un pabellon, una cuadra de soldados desocupada y los esposan junto a unas camas, estando con su señora, todo esto estando encapuchado, en este lugar escucha una sesión de interrogatorio de Susana Richardet la que reconoce por la voz.

* Alicia Isabel Dasso (fs. 40/43) también recuerda a Susana Richardet que fue la última que ingreso en fecha 12/12/76 también con signos de torturas.

* Juan Antonio Torres (fs. 44/46) cuando llega a los Cuarteles se encuentra con Susana Richardet, que entre ambos contestaban las preguntas que les realizaban los interrogadores referidas a si eran militantes y sobre la relación que tenían entre si.

Hecho N° 41- Juan Domingo Rumite





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Fue detenido sin orden legal ni judicial el 16/11/1976, en su casa, en el barrio Las Flores de la ciudad de Paraná, durante la noche, mediante un procedimiento integrado por fuerzas combinadas, quienes lo encapucharon y lo colocaron el baúl de un auto. Puesto a disposición del PEN por Decreto N° 3203 de fecha 10/12/76. Fue trasladado a un lugar descampado, en el que había una casa, donde se escuchaba el ruido de aviones de gran porte y el olor a chanchos, allí fue colocado sobre una cama de hierro, atado de pies y manos (estaqueado) y torturado (le pusieron sobre su cuerpo desnudo un trapo mojado y lo sometieron al pasaje de corriente eléctrica (picana), golpes de puño y saltos de personas sobre su cuerpo). Fue mantenido en esas condiciones- sometido reiteradamente a tormentos y torturas psicológicas (respecto de la vida de sus hijos) durante aproximadamente cinco o seis días, durante los cuales no le dieron de comer, haciendo sus necesidades, acostado. Luego fue trasladado a la UP N°1 en un baúl, siendo recibido por la guardia donde le sacan la capucha y colocado en un pabellón con los demás presos políticos, cree que el N° 17 (Taleb, Ayala, Ghiglione) y retirado cada tanto (mas de tres veces) de ese lugar a otros, dentro del mismo penal (Casa del Director y Unidad Familiar), para hacerle firmar unas declaraciones que no pudo leer ni ver, bajo constantes apremios (golpes, patadas en los tobillos, le apretaban las tetillas, tortura psicológica sobre que lo iban a torturar nuevamente, etc). En estos lugares sintió a otras personas detenidas. Lo sometieron al Consejo de Guerra sin derecho de defensa ni prueba y luego de condenado fue trasladado al penal de Gualeguay, Gualeguaychú, de Caseros (vieja), de Sierra Chica, de La Plata, de Caseros (nueva) y reintegrado a la UP N°1 de Paraná, donde recuperó la libertad el día 28/03/82.-

Lo expuesto guarda correlato con las constancias incorporadas al respectivo legajo de pruebas, a saber:

* Declaración indagatoria de Juan Domingo Rumite, prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez –fs. 3 y vta.-, por la cual adujo



que las declaraciones que se le exhibieran fueron rubricadas “luego de haber sido torturado” por lo que desconoció el contenido. Agregó: “En cuanto a la declaración no se ajusta a la realidad de los hechos pues nunca la prestó en esos términos, todo lo contrario, negó ante el Consejo toda intervención o participación en la organización subversiva y se sorprende que el acta diga lo que se le acaba de leer”.

* Declaración de Juan Domingo Rumite, prestada en fecha 22 de abril de 1983 ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. –fs. 4 y vta.-
Relató que fue detenido en su domicilio el día 16 de noviembre de 1976 por fuerzas combinadas de seguridad que lo trasladaron a un lugar cuya ubicación no pudo precisar, donde fue atado de pies y manos a una cama y prácticamente desnudo fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, golpes de puño, puntapiés y golpes con objetos contundentes. Que allí permaneció durante cinco o seis días y luego fue trasladado a la Unidad Penal. Allí firmó hojas en la parte superior mientras se encontraba encapuchado, bajo amenaza de ser torturado. Que en la cárcel fue nuevamente obligado a firmar papeles, encapuchado y con los ojos vendados.

- Declaración del sacerdote Julio Metz, de fecha 22 de junio de 1983, prestada ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín –fs. 5 y vta.-

* Declaraciones de Armando Milciades Bernardis, de fechas 6 de julio de 1983 y 15 de septiembre de 1983, prestadas ante el Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín e informe elevado por el declarante al Sr. Director de la Unidad Penal N° 1 de Paraná de agosto de 1983 en el que consta que Juan Domingo Rumite ingresó a esa unidad el día 25 de noviembre de 1976 sin antecedentes.

* Declaración de Juan Domingo Rumite, prestada en fecha 20 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Dra. Myriam Stella Galizzi –fs. 29/30 vta.-

* Hipólito Luis Muñoz (fs. 31/35 vta.). En su relato, adujo que “a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

principios de septiembre de ese año los llevan a la Unidad Penal N° 1, donde quedaron detenidos con cierto viso de legalidad, entre ellos se encontraban Dezan, Héctor Ayala, Molina, los dos Arévalos, Víctor y Rubén, Arín, Gutiérrez, Rumite, Hayy ...”

* Rubén Carlos Arévalo (fs. 36/39 vta.), quien adujo que luego de ser detenido fue trasladado al Batallón de Comunicaciones y con posterioridad supo que en el mismo procedimiento fueron detenidos su hermano Víctor Rufino, Ramón Gutiérrez, y Juan Rumite y que a todos los trasladaron al Batallón.

- Declaración testimonial de Jorge Alberto Eandi, prestada en fecha 5 de agosto de 2010 ante el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo Carlos Zonis –fs. 43/49-, en el marco de la cual refirió que vio a Rumite “antes de la UP y después allí”

Hecho N° 42- Daniel María Rosario Sequin

Fue detenido el 17/06/75 en la ciudad de Diamante, por la Policía de Diamante, siendo llevado a la Jefatura de dicha ciudad para luego ser trasladado sin capucha a distintas comisarías de Paraná; cree que pasó por tres de ellas. En una le dicen que estaba bajo el PEN y lo llevan a la UP 1. Mientras permaneció detenido en las comisarías estuvo como desaparecido, nadie sabía donde estaba, esto fue por siete (7) u ocho (8) días. Durante un par de meses estuvo en la UP 1 luego es trasladado a la Cárcel de Gualeguaychú por el término de dos o tres meses para ser trasladado nuevamente a la UP 1 por 15 o 20 días, luego es llevado nuevamente a Gualeguaychú. Recuerda que cuando ocurre el golpe militar estaba en la cárcel de Gualeguaychú, luego lo llevan a Coronda. En este lugar estuvo hasta fin del año 1976, posteriormente es trasladado a Paraná donde le hacen el Consejo de Guerra antes mencionado.



Denunció haber sufrido apremios en los diferentes traslados relatados. Recuerda en la Unidad Penal N° 1 a una persona que se presentaba como Appiani y al Director de la cárcel, de apellido Duré. Ambos se paseaban por la unidad penal. En una oportunidad, le colocan la capucha y lo llevan a un lugar dentro del mismo penal, donde lo someten a golpes, patadas y lo obligan a firmar unas declaraciones las cuales no pudo leer ni ver, solo le dijeron que firmara. Con estas declaraciones le hacen el Consejo de Guerra.

* FS. 03 declaración indagatoria ante el Juez Federal Dr. Jorge Enrique y fs. 04 su ratificación ante el Juez Federal Dr. Raaúl Martín. Surge detenido el 19/01/77, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a disposición del P.E.N. exponiendo judicialmente en fecha 14/08/81, en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se constituyó el Sr. Juez Federal de Paraná, y en fecha 06/05/83 en la sede de este Juzgado, ocasiones en que el denunciante da cuenta de que reconoce las firmas que se le exhiben pero no el contenido de la declaración en la que fueran impuestas, dado que tales firmas fueron impuestas bajo amenaza de muerte contra el declarante y su familia, como así mismo luego de haber sido golpeado; solo le fue exhibida una sola declaración. Con posterioridad, en sede del Juzgado Federal ratifica esta última declaración; oportunidad en que alude a que, al ser detenido el día 17 de Junio de 1.975, en la Ciudad de Diamante, por la Policía de Entre Ríos, estuvo alojado, sucesivamente, en las U. Penales de Paraná, Gualeguaychú y Coronda; luego de ello es trasladado a la U.P. local y llevado a la Casa del Director, encapuchado y esposado; allí le es exigida la firma en un papel escrito, profiriéndosele golpes de puño y amenazas de muerte para él y para su familia; luego es trasladado ante el Consejo de Guerra, donde le fue solicitada nuevamente la firma, en base a declaraciones formuladas por ante ese Tribunal.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Lo expuesto guarda relación con los dichos de:

* Daniel José Irigoyen (fs. 32/37) ... también fueron torturados para obtener su declaración incriminatoria Mendez, Vergara Bachetti y Seguien. Que el Director de la Carcel ante la negativa a declarar les hizo una especie de arenga diciendoles que con esa actitud solo iban a lograr el enojo de los Policías Federales.

* Juan Antonio Mendez (fs.38/41) que fue trasladado a la Dirección del Penal y amenazado de palabra por un oficial de la Policía Federal Conde y el Sub Oficial Mayor Appelhans que pretendían que firmara una declaración que tampoco se le dejo leer, recuerda que fue sometidos al mismo procedimiento un detenido de apellido Bechetti, Irigoyen, Sequin y Richardet.

* Julio Cesar Bergamaschi (fs. 58/62) que en la UP 1 recuerda que estuvo detenido, entre otros, con la tortuga Sequin, Richardete, Caviglia ...

Hecho N° 43- Luis Ricardo Silva

Fue detenido sin orden legal ni judicial el 12/08/1976, puesto a Disposición del PEN por Decreto N° 2135 de fecha 21/09/76, en el Club "La Vencedora" de Gualaguaychú, por personal de la policía de la provincia de Entre Ríos y luego trasladado al Batallón de Comunicaciones de Paraná, previa paso por la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal, que estaba al lado del bar Los Alpes, donde fue sometido a apremios. En el Batallón estuvo detenido durante cincuenta y cinco (55) días, en un calabozo, en condiciones deplorables, siendo alimentados escasamente y llevados al baño dos veces al día. Luego ingresado a la UP1, desde donde es retirado en el baúl de un auto junto a otras personas (Arévalo y Gutiérrez) encapuchado y esposado y conducido a un lugar, que fue reconocido por el Juez de Paraná (Casita de la



Base), donde fue golpeado salvajemente y lo vejaron, no torturado con picana. Reconoce como uno de los que le propinaron los apremios a Appiani, al cual reconoció luego, cuando él mismo, le refirió que iba a ser sometido al Consejo de Guerra. Ese mismo día lo reintegraron a la Cárcel. Los jefes de la UP1, Duré y Balcaza eran los que lo entregaban a los detenidos para ser trasladados a la "tortura", luego éstos mismos los ingresaban. Destaca que el director de la cárcel, Appelhans, sabía todo, y que está seguro de que ya en ese momento estaba como director. Fue sometido al Consejo de Guerra recuperando su libertad el 28/05/82.-

Abonan lo expuesto:

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia (fs. 102/103)

Relató que encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones, escuchó voces, entre las que se identificó "Pico" Silva, de Paraná, quien le dijo que era cantor, del centro de estudiantes de la UTN.

* Emilio Hayy (fs. 96/98) ... fue trasladado al Cuartel de Comunicaciones ... durante un mes. En ese tiempo recuerda haber estado con Fernando Caviglia, Silva, Weinzettl, Oliva Caceres, entre otros.

* Julio Cesar Bergamaschi (fs. 119/123) que en la UP 1 estuvieron detenidos junto a él Ghiglione, Caviglia, Magariños, Silva entre otros.

* Victor Rufino Arevalo (fs. 124/128) que fue retirado desde la UP1 para ser torturado junto con Gutierrez y Silva.

Hecho N° 44- Denuncia por la desaparición de Pedro Miguel Sobko

Fue detenido y secuestrado sin orden legal y/o judicial en la ciudad de Paraná, el día 2 de mayo de 1977, en horas de la mañana, aproximadamente a las 08:00 horas, en el Barrio San Agustin, en calle Bolivia en inmediaciones del numeral 57, frente a la que había sido su vivienda; en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ocasión que se disponía a acceder a dicho inmueble fue sorprendido por funcionarios de la Comisaría V y de la Delegación local de la Policía Federal, apostados en cercanías del lugar para aprehenderlo, según surge de las declaraciones de Rogelio Esteban Colman –fs. 6 y vto.-; Roberto Oscar Carrussi –fs. 8 y vto.- y Felipe Benitende –fs. 22 y vto.-; siendo detenido finalmente por funcionarios policiales de la Comisaría V, por orden y a solicitud de Policía Federal, conforme surge de la declaración de Rafael Ramón Montiel de fs. 28/29, acreditando ello que el encartado Demonte efectuó en los días previos una labor de inteligencia sobre dicho inmueble y sobre el lugar donde trabajaba Sobko, un taller de chapa y pintura ubicado en Avenida Ramírez de esta ciudad, donde era conocido como Smith, a fin de dar con el paradero del mismo. Una vez detenido y puesto a disposición de la policía Federal, Sobko fue retirado de dicha Comisaría en un vehículo no identificable de color claro, al que fue ingresado presuntamente en el baúl del mismo, luego de lo cual se inició su traslado hacia alguno de los centros clandestinos de detención de esta ciudad de Paraná, habiéndose recorrido un breve trayecto, en momentos en que el vehículo que trasladaba a Sobko circulaba por calle La Paz, instantes antes de llegar a la intersección con Avenida Ramírez, alrededor de las 11:00 horas, y según declaraciones de Miriam Liliana Popovici –fs.494 y vto.-; Carmen Dominga Bonazola –fs. 542/543-, éste habría logrado abrir la tapa del baúl y habría intentado escapar corriendo, atravesando Avenida Ramirez y entrando en un baldío ubicado en el terreno lindero al numeral N° 1593, donde fue alcanzado por los miembros de la comisión de fuerzas conjuntas que lo trasladaban siendo herido de gravedad, por disparos de arma de fuego, por Demonte, conforme declaración de Juan Antonio Vilar –fs. 479/481- en momentos que se encontraba reducido, indefenso y desarmado, a la vista de gran cantidad de testigos. A continuación fue ingresado nuevamente en el baúl del auto y llevado al Hospital Militar de esta ciudad donde fue recibido con una herida de arma de fuego de gravedad en el pecho, por soldados enfermeros

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

quienes junto a dos de las cuatro personas que venían trasladando a Sobko, lo llevaron en una camilla hasta el interior del nosocomio, donde agonizando fue sometido a interrogatorio por un funcionario de Policía de la Provincia de apellido Retamar, falleciendo antes de ser intervenido quirúrgicamente; ello conforme declaración de Dante Edgardo Genolet de fs. 562/568. A la fecha el mencionado Sobko permanece desaparecido.

Las constancias obrantes en el Legajo respectivo son las que a continuación se detallan:

* Montiel Rafael Ramon (fs. 358/359) se desempeñaba en la comisaría 5ta. ubicada en calle Ituzaingó, no recordando el cargo que poseía en esa época. Que era habitual que cualquier otra fuerza de seguridad realizara procedimientos, aclara que la comisaría no se prestó a acompañar a otra fuerza a realizar un procedimiento, ni tampoco lo requerían. En relación a la causa Sobko concretamente, manifiesta que se recibió una orden de jefatura para la detención de esa persona, se la detuvo, se la trasladó a la comisaría y posteriormente alrededor de una hora se presentó personal del Ejército o Policía Federal y se lo llevó, aclara que no puede precisar cual de las dos fuerzas se lo llevó. Recuerda que se lo detuvo en la calle, no recordando con exactitud, era cerca de la Comisaría, no ofreciendo resistencia, siendo un procedimiento tranquilo. Manifiesta que personalmente realizó la detención. Aclara que cuando vino la orden de Jefatura, supone que en esa época se hubiera recibido una orden por radiograma. Aclara que la Jefatura Departamental era de la Provincia. No recuerda que personal colaboró con el testigo, aclara que solo el personal de comisaría fue el que realizó la detención. Agrega que fue trasladado a la Comisaría, no recuerda si en calidad de detenido o de demorado, no habiéndosele tomado declaración, habiéndose entregado a Policía Federal de inmediato. Manifiesta el testigo lo detuvo, lo llevó a la comisaría y la guardia hizo la entrega. Aclara que los libros deberían estar en la actualidad. Manifiesta que hay una ley que dice que los libros se destruyen a los diez años, por lo que no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

puede asegurar si en la actualidad se encuentran. Expone que la Policía Federal anduvo mucho tiempo antes del procedimiento efectuando tareas de vigilancia, no pudiendo precisar si se trataba de personal de la Delegación Paraná o no, que la policía federal no le comunicaba cuando hacía las tareas de inteligencia, tampoco el ejército, como así también, la policía de la provincia no les comunica a ellos cuando realiza inteligencia criminal. Aclarando que por la experiencia, deduce que estaban haciendo inteligencia. Manifiesta que si hubo un radiograma, se supone que hubo una tarea de inteligencia previa.

* Rosario Lascano (fs. 360/363 y 472/474): manifiesta que esta persona falleció durante la cirugía porque aparentemente tenía muchas heridas, había perdido mucha sangre, una vez que falleció, retiró lo que quedaba de la transfusión y salió del quirófano, una vez que salió de allí salió tan angustiada de allí por una muerte tan inútil, salió y desde una sala contigua llamó por teléfono a una amiga y no le pudo decir nada porque tenía cerrada la garganta porque estaba tan angustiada que no podía hablar y cortó y de ahí se fue al laboratorio. Esa fue la única vez que mencionó este tema salvo la ocasión en que prestó declaración anteriormente. Recuerda que cuando llegó al quirófano, además de la sangre, llevaba el equipo para clasificar el grupo sanguíneo, Zaccarías le dijo que no hacía falta clasificarla que le pusiera cualquier sangre, de cualquier grupo, a lo que sin contestarle procedió primero a clasificarla y después a colocar la sangre porque era compatible la sangre que llevaba.

* Gonzalez Francisco Angel (fs. 425/427)

* María Elena Yañes (fs. 435/436)

* Hugo Ramon Vergara (fs. 465/466)

* Carlos Luis Boutet (fs. 491/492): en esa época el declarante vivía acá en Paraná y lo conoció por el apodo, porque en esa época no sabía como se llamaba, lo conoció por “Lucho”, el se hacía llamar por “Lucho”, el testigo era conciente de la militancia social y política de esta persona, por la situación que se vivía en ese tiempo no desconocía que estaba comprometido,



lo conoce a través de un pariente, pero al haber tenido el testigo también militancia social en Santa Fe hizo contacto acá en esa época, el declarante llegó acá a Paraná en abril de 1977, lo frecuentaba periódicamente, una vez por semana; en una oportunidad le expresó su preocupación, estando acongojado porque desconocía el paradero de su esposa y sus hijos, luego le explica que donde él estaba viviendo, la casa de calle Bolivia, tenía sospechas que la casa estaba como muy comprometida porque pensaba que la Policía o alguna otra fuerza andaba por el lugar merodeando, buscándolo, evidentemente el ya no estaba viviendo en esa casa. Ahí le pide un favor al dicente o que si él le podía dar una mano en ese sentido para que fuera hasta el barrio y pasara frente a su casa para ver si se notaba alguna cosa; el dicente pasa por en frente y en ese momento no notó nada normal, por lo menos afuera no se advertía ningún riesgo, sin saber que podía pasar adentro, esto lo charló con Lucho porque la finalidad de él era rescatar todos los muebles y pertenencias que hubieran en la casa para trasladarse a otro lugar con la idea de reencontrarse con su esposa en algún momento y organizarse en su nueva casa, esa era su idea. El testigo recuerda haberlo notado muy mal por esa cuestión que no sabía donde estaba su familia y por la incertidumbre que no sabía que iba a pasar, si la casa estaba vacía o si era una especie de trampa, lo que finalmente se concretó. Todo el tiempo la conversación giraba en torno a sacar sus pertenencias de la casa de calle Bolivia, para lo cual le pidió al declarante le diera una mano. Fue así que llegó el día que se planeó para hacer la mudanza y ahí se encontraron a la mañana, siete y treinta, ocho menos veinte, en un punto cerca de la casa, quedándose parado allí el declarante, en lo que cree sería calle Ameghino y la calle que corre paralela a Ituzaingó, donde convinieron que esperaría en ese punto la espera del camión que tenía que llegar a las ocho horas aproximadamente, dirigiéndose Lucho a su casa para preparar los muebles y sus pertenencias, en el transcurso de la espera el camión no apareció y al rato ve que por el otro lado, viniendo de calle Bolivia ve por lo menos tres o cuatro





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

autos, cree que uno era un patrullero de la policía y los otros eran autos de civiles, era mucho despliegue y coincidentemente con la intención que tenía el dicente con Lucho se imaginó lo peor, es decir que lo podrían haber secuestrado porque disparos no escuchó. Desde el lugar donde estuvo esperando la llegada del camión no tenía visibilidad porque estaba a la vuelta pero no escuchó disparos. El modus operandi era que se hacían notar, iban embalados, muy fuerte, un gran despliegue, ese movimiento violento es el que se hacía en un operativo de ese tiempo. Cuando la caravana pasa como yendo para el centro el dicente se fue del lugar, pensó lo peor pero no tenía ni con quien comentarlo ni a quien acudir, no tenía relación con ningún familiar de él, era impensable hacer un tipo de denuncia sobre todo si la policía lo había llevado.

* Miriam Liliana Popovici (fs. 494 y vto): recuerda que fue en el año 1977 pero no recuerda el mes con precisión. Aclara que tendría ocho años e iría a cuarto grado. La testigo narra que volvía de la escuela República de Chile y venía caminando por la Avda. Ramirez. Recuerda que aproximadamente siendo las 11 de la mañana, aclarando que la testigo que iba a un turno intermedio, por eso el horario de las once de la mañana, ve un señor que venía corriendo desde calle La Paz hacia Avda. Ramirez y se introduce en un terreno baldío que había frente a su domicilio, aclarando que en esa oportunidad su domicilio era Avda. Ramirez N° 1574. Frente a su casa, un auto se detiene, no recordando la cantidad de personas y ve cuando acto seguido recuerda que estas personas lo retiran arrastrando por el piso y lo metieron al baúl de un auto. No recordando si escuchó disparos. Que no recuerda si esta persona que venía corriendo tenía alguna dificultad en el andar, solo que corría rápido. Tampoco recuerda, debido a su edad y al tiempo transcurrido, como venía vestido, ni el color del cabello, solo recordando lo narrado. Agrega que hablando con una persona de nombre José Roldan, de aproximadamente en la actualidad tendría 50 años, al comentarle sobre este caso en particular, el Sr. Roldan le había



dicho que era amigo de la persona que anteriormente había narrado.

* Carmen Dominga Bonazola (fs. 542/543) ese día eran las once, once y veinte de la mañana y la dicente estaba en la puerta de su casa con sus hijos, uno de ellos estaba esperando el transporte, calle La Paz en esa época era mano del centro hacia Avenida Ramírez, venía circulando un Torino clarito por calle La Paz que frenó en la esquina, al frenar se levantó el baúl y salió un chico jovencito de traje y portafolio que cruzó corriendo Ramírez hacia el lado de su casa, y entró a un baldío que estaba al lado de la casa de la dicente, como si lo hubieran dejado escapar, un hombre de unos cuarenta y pico de años bajó del Torino en la esquina donde se había detenido el auto y siguió al joven hasta el baldío, y le gritó alto policía, y desde la entrada del baldío le disparó un tiro por la espalda al muchacho que cayó enseguida, cayó muerto, el hombre se acercó y le levantó el sacó por encima de la cabeza y se la tapó, después de eso lo arrastró por el piso y lo llevó hasta la calle donde estaba el auto y lo subió al baúl. Agrega que le parece que el baúl venía abierto, entonces al frenar ahí que había una montañita el baúl se ha levantado y el muchacho salió, recuerda también que en esa esquina vivía un tornero de apellido Palagniqui, hoy fallecido, quien en esa época le comentó a la dicente que el baúl venía abierto y que lo habían dejado así para que se escape, que no recuerda si el joven corría con alguna dificultad, que el pelito era lacio de color castaño, un chico muy fino, de estatura era más o menos. Que el terreno al que hizo referencia donde habría entrado el joven era un terreno donde no había malezas, el chico entró unos siete metros, parece que quería salir por el callejón de atrás. Que el hombre que lo persiguió el disparo se lo hizo desde la vereda. Agrega que la persona que se bajó del auto en persecución del muchacho estaba de traje, de color azul, era una persona alta, de pelo castaño, no era morocho morocho. Que al momento de producirse el disparo tenía visión tanto del muchacho como del que le disparó, simultáneamente porque acá no había tapial, estaban sentados ahí y vieron todo, la dicente estaba con los chicos que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

estaban muy asustados y no sabían para donde ir. Que el padre de la dicente vio desde otro lugar de la casa al hombre que mató al joven porque había una enredadera que permitía ver todo, el padre le dijo que sabía quien era, que era policía y que era de la zona de calle Don Bosco. Que recuerda verlo sangrar al chico, que se le veía la sangre a la altura del cuello, por la espalda.

* Dante Edgardo Genolet (fs. 562/568): el dicente estaba en el Hospital Militar, estaba en la guardia médica, era soldado ayudante de camillero pero cumplía las funciones de enfermero, ponía inyecciones, ha estado en cirugías, todo lo que debían hacer los suboficiales mayores, que eran los enfermeros lo hacían ellos los soldados, que eran ocho, también había un agente civil. Un día, poco más de media mañana, las once de la mañana, llega un vehículo, un Dodge 1500 blanco con dos personas, paran el vehículo atravesado en el playón del estacionamiento de la puerta de la guardia médica, bajan dos personas del auto, abren el baúl del auto, les piden una camilla, el dicente estaba de guardia con un compañero que falleció el año pasado, Castrogiovanni de apellido, y lo llevaron en la camilla, y atravesaron todo el hospital hasta donde estaba la sala 1 que era la sala de internación de oficiales y donde estaba el quirófano, lo llevan con su compañero y un soldado de guardia, porque la camilla saltaba por las baldositas, y las dos personas que bajaron del auto. Esa persona ya tenía sangre en la boca, llegaron, subieron la explanada que hay ahí en la entrada, y no alcanzó a ser asistido porque en el pasillo quedó la camilla, si recuerda que le cortaron el saco que tenía que se llamaba en esa época Montgomery o tipo gamulán, alcanzó a ver la herida de la bala, que era una herida de bala importante, que el dicente ya había visto otras heridas de bala, y por su experiencia supone que era una 45 o 9 milímetros, la herida era en el pecho y la salida de la explosión estaba en la zona de la espalda. A este hombre le seguía saliendo abundante sangre por la boca, eran borbotones de sangre, y una de las personas que lo habían llevado se acercaba al oído y le hacía preguntas, le pedía nombres o datos, y falleció en ese momento. Hasta



ahí es lo que vio el dicente, a partir de ahí se retiró y sabe que lo llevaron a la morgue que está de la sala 1 hacia abajo sobre la pared que da sobre calle Alvarado, lo pusieron en un cajón de madera de pino finito común, eso se hacía con todos, y quedaba siempre un soldado haciendo la guardia ahí. Con respecto a lo de calle Ramírez, en el Hospital eran ciento cincuenta y tres soldados, de alguna forma, como cada uno trabajaba en distintos lugares del hospital se contaban cosas, la versión que se dijo es que esta persona había escapado del auto por calle Ramírez sobre el Colegio Don Bosco, en una gomería, media cuadra antes del colegio y que ahí había sido atacado por estas dos personas. Eso es lo que el dicente supo y vio respecto de este hecho, son cosas que quedan en la conciencia de uno. Respecto de las características personales de las dos personas que descienden del vehículo y lo acompañan en tránsito hacia el quirófano de oficiales, manifiesta que con respecto a una de las personas tiene la imagen clara porque ya la había visto, de pantalón oscuro, camisa blanca, zapatos, tiene la duda si la ha visto alguna vez con bigote y otras sin bigote, y por información supuestamente el apellido podría ser Retamar, es lo que se hablaba entre esa cantidad de soldados, muchos de los cuales eran de Paraná, y se lo mencionaba como hermano de un Comisario que estuvo a cargo de la Comisaría V y que se lo conocía porque era referí de fútbol. De la otra persona, no tiene la imagen tan clara como de la primera, cree que puede identificarla tal vez pero su memoria visual tal vez falle en ese sentido, son muchos años. Pero si está seguro de Retamar porque el suegro del dicente tenía un negocio en Ameghino e Ituzaingó, que era supermercado Antonini, y en dos o tres oportunidades a esta persona tuvo la oportunidad de verla venir de calle Ituzaingó en dirección hacia el Barrio Humito, y siempre el dicente le decía a su esposa que mirara como caminaba como escondiéndose, para no dejarse ver, y esta misma persona fue cuando detuvieron a María Eugenia Saint Giron y la llevaron al Hospital Militar por la noche, la que a primera hora del otro día se hizo presente en el mismo auto y en esa oportunidad la vio el dicente a dos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

metros de distancia, y eso no se olvida.

- * Juan Carlos Holotte (fs. 586/588)
- * Jorge Martín Maciel (fs. 599/601)
- * Orlando Rafael Salinas (fs. 602/606)
- * Carlos Alberto Wasinger (fs. 608/612)
- * Carlos Alberto Lopez (fs. 613/618)
- * Anibal Francisco Lopez (fs. 619/621)
- * Oscar Carlos Ulrich (fs. 622/625)
- * Carlos Joaquin Suarez (fs. 666/669)
- * Rubén Oscar Maitenon (fs. 670/672)
- * Roque Raul Caceres (fs. 672/674)
- * Oscar Elio Vasquez (fs. 675/677)
- * Cesar Andres Mendieta (fs. 678/679)
- * Juan Jorge Urich (por exhorto a fs. 693 y vto)
- * Rafael Eduardo Origlia (por exhorto a fs. 731 y vto)
- * Carlos Martín Orellano (por exhorto a fs. 732/733)
- * José Raul Astudillo (por exhorto a fs. 734/735)
- * Carlos Federico Popp (por exhorto a fs. 748/750)
- * Norberto Pedro Todoni (fs. 758/759)
- * Ernesto Habringer (por exhorto a fs. 770/772)
- * Andres Hugo Pimente (fs. 926/928)
- * constancias de la Policía de la Pcia. de Entre Ríos respecto de del personal policial de apellido Retamar (fs.944/959)
- * Roberto Bautista Fornar (fs. 979/981)
- * Carlos Néstor Daniel Paduan (fs. 983/984)

HechoN° 45- Luis María Sotera

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Fue detenido sin orden judicial ni legal el 21/10/1976 en la ciudad de Santa Fe. Puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2779 de fecha 05/11/76. Desde allí fue trasladado en el baúl de un auto hacia la comisaría de “El Brete” en Paraná, lugar que identifica por el paso del túnel. En este lugar está unos cuatro días siendo sometido a torturas mediante el pasaje de corriente eléctrica en su cuerpo y colgado de las esposas. Se le daba de comer una vez al día. Luego fue retirado por personal de Ejército y llevado hasta el Batallón de Comunicaciones de la ciudad, siendo sometido en su trayecto a apremios, consistente en amenazarlo con arrojarlo al río, cree que estaba un oficial de apellido Weser, el cual le avisa luego a su esposa que el denunciante estaba en Comunicaciones. Primero en una pieza de aislamiento por una semana, luego en los calabozos. Les daban de comer dos veces al día solamente. Desde allí fue trasladado en una oportunidad a una casa en jurisdicción de la Base Aérea, donde estuvo estaqueado en una cama de hierro con los ojos vendados y encapuchado, por una semana más. No les daban de comer ni los llevaban al baño. Allí logra identificar su ubicación precisa. La casa tenía cuatro guardias rotativas de Ejército y Fuerza Aérea, reconociendo a uno de los custodios como Ramón Obaid, cabo de Ejército, a quien conocía por ser vecino suyo y gracias al cual recibió un trato más benévolo de parte de los compañeros de guardia de Obaid, los cuales eran suboficiales de bajo rango, no había soldados. Las guardias no torturaban, simplemente estaban para custodiar a los presos. Los que torturaban se dividían en tres grupos, uno cree que de Ejército, oficiales jóvenes, uno recuerda de tonada Tucumana y otro de acento Porteño, éste último muy hábil con la picana. Otro grupo era de Investigaciones, los cuales eran aberrantes, torturaban por torturar, y el tercer grupo eran de Santa Fe, ellos eran los que estaban alcoholizados, a uno recuerda le decían “Nicola”, el cual tenía olor a whisky y una voz ronca. Vuelve a Comunicaciones, es colocado en un calabozo chico, con puertas de chapa. Allí escuchó que se mencionaba el nombre de un tal “Ramiro”. En una oportunidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

lo subieron a un unimog y lo trasladaron a un lugar dentro del mismo predio del Batallón, lo hicieron desnudar y lo colocaron estaqueado, acostado sobre una cama de flejes con sus cuatro extremidades atadas, donde lo sometieron al pasaje de corriente eléctrica (picana), palizas y golpes sobre su cuerpo durante tres o cuatro horas. Acá la patota que torturaba estaba vestida de civil y alcoholizados. En otra oportunidad lo sacan de comunicaciones, dos oficiales jóvenes identificándose uno como Capitán Appiani, para hacerle preguntas, sin torturarlo. En total le hicieron firmar declaraciones autoincriminadoras en tres oportunidades: en los cuarteles, en la casa de la base aérea y en la casa del director de la UP1, adonde fue trasladado desde comunicaciones. Luego lo higienizan y lo llevan a la Unidad Penal N°1, desde donde es retirado en una oportunidad por Policía Federal, identificando al Comisario Conde, a quien conocía de Paraná, y lo vuelven a llevar a la casa que indicara, donde le hacen nuevamente un simulacro de fusilamiento, apuntándole con un arma (gatillado falso) sobre su cabeza. Dentro de Cárcel no fue personalmente torturado, no sabiendo quienes eran las autoridades. Fue sometido al Consejo de Guerra, condenado y luego llevado a la UP de Gualeguaychú, de C. del Uruguay, en marzo de 1977 junto con un grupo de detenidos a la cárcel vieja de Caseros – permaneciendo como desaparecido- hasta abril de 1977, fecha en que lo trasladan al penal de Sierra Chica hasta abril de 1979, luego al penal de Rawson hasta 1982 y luego a la UP1 desde donde es liberado el 17/10/1983.

Lo expuesto se corrobora con:

Declaración indagatoria de Luis María Sotera de fecha 10 de julio de 1978, prestada ante el Juez Federal, Dr. Jorge Enriquez, por la cual refirió que fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de veinte años y seis meses de prisión. Desconoció las declaraciones que le fueran leídas por secretaría, y adujo que las firmas allí obrantes obedecen a que “estaba encapuchado y precedido por apremios corporales reiterados. Que en una de las oportunidades fue sacado de la cárcel por personal de Policía Federal y



golpeado con menor intensidad haciéndole firmar una declaración.”

* Declaración de Julio Metz –fs. 5/6 – prestada en fecha 22 de junio de 1983 ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín.

* Declaraciones de Armando Milciades Bernardis –fs. 6 y vta.- prestada en fecha 6 de julio de 1983, y -fs. 7 y vta.- de fecha 15 de septiembre de 1983, ambas ante el juez federal Dr. Raúl Ernesto Martín...

* Informe de fs. 9/10, donde consta que Luis María Ramón Sotera ingresó el 16 de noviembre de 1976 con buen estado general.

* Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione (fs. 11/13 y vta): refirió “que fue detenido en Santa Fe y alojado en la Unidad Penitenciaria de Coronda para con posterioridad ser trasladado en el piso de atrás de un automóvil de la Policía de Entre Ríos, esposado y tapado con una manta teniendo como destino en esta capital una dependencia del Ejército-Cuarteles, allí permanece durante un día, y por la noche en el mismo lugar es trasladado a una habitación, después de escuchar gritos de expresiones de dolor de quien al día siguiente se enteró de que se trataba de Sotera”.

* Hipólito Luis Muñoz (fs. 15/18) en una oportunidad viniendo la noche pudo observar el ingreso cerca de los calabozos de un automovil marda Renault modelo R 12 de color blanco que ingresó de culata a ese lugar, que en el mismo iba una comisión de cuatro hombres vestidos de civil, que recuerda uno de ellos como un muchacho relativamente joven de pelo largo y a otro como un señor mayor, mas bien bajo, bastante entrado en kilos peinado a la gomina, que se bajaron del vehículo se condujeron a la celda de Sotera, lo sacaron de la misma de los cabellos, lo golpearon y lo subieron a la parte de atrás del asiento del vehículo y partieron, que al rato volvieron, pasaron de largo los calabozos y o llevaron a un lugar que no sabe y que luego de un rato se sentían gritos y lamentos que supone eran de Sotera.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* María del Rosario Badano (59/62) uno de los momentos mas tristes fue cuando escuchó que se llevaban a patadas a Luis Sotera, en vez de llevarlo caminando lo llevaban arrastrando a las patadas.

* Declaración de Luis María Ramón Sotera, prestada en fecha 11 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Refirió que fue detenido en fecha 21 de octubre de 1976 en la ciudad de Santa Fe. Señaló que luego de estar en Comunicaciones, fue trasladado a una casa que estaba en zona aledaña a la zona del aeropuerto de la Base Aerea, de la que luego logró establecer su ubicación precisa. Destacó que la misma tenía cuatro guardias rotativas de personal del ejército y de la fuerza aérea. Refirió que uno de los que cumplía tal función era Ramón Obaid, a quien pudo identificar porque era vecino de su casa. Que en este lugar estuvo estaqueado de pies y manos en una cama de hierro, con los ojos vendados y encapuchado. Que en el primer cambio de guardia, cuando le pasaron el parte de los detenidos, escuchó con sorpresa que Obaid dijo “es un vecino mío”. Aclaró que en esas circunstancias, agudizó el sentido auditivo, y aunque Obaid hablaba en voz baja, podía escucharlo. Que este último le hacía preguntas para confirmar que era su vecino, usando como interlocutor a su compañero de guardia, y luego de corroborar el dato, Obaid pidió a su compañero de guardia que le levante la capucha para ver como se encontraba. Que al comenzar a mantener una relación con el compañero de Obaid, obtuvo ciertos beneficios, como por ejemplo poder comer cuando estaba de guardia, al igual que no recibir maltrato. que debido a esa relación entablada con la guardia, estando estaqueado, ellos le contaban sus problemas, como por ejemplo la situación en la que ellos estaban inmersos. Que en una oportunidad, uno de ellos –de quien no supo su identidad- le confesó que hacía cinco días que no dormía, porque había tenido que ultimar a un detenido a cara descubierta y no pudo olvidar su rostro. Que cuando él les preguntaban el motivo por el cual estaban allí, todos contestaban de la misma manera, afirmando que estaban “por la Patria y por la bandera”, y



repetían la respuesta al inquirírseles cual era el significado de la contestación. Luego agregaron que de ese modo les computaban doble año para la jubilación y doble sueldo, pero desconocían “en qué se metían”. Que en una oportunidad, Obaid por pedido suyo fue a visitar a su madre, pero nada le dijo sobre su paradero. Aclaró expresamente que Obaid nunca lo torturó. Que el nombrado ostentaba el grado de cabo. Que en una oportunidad lo desataron de la cama donde estaba estaqueado y pudo ver que la casa donde se hallaba era vieja y tenía postigos, y al abrir uno de estos pudo ver los uniformes verdes y los de color celeste o azul de la fuerza aérea. Que al ver por la ventana, logró divisar la ruta que lleva a Crespo y por la ubicación del sol y el sonido de los aviones pudo determinar la posición de la casa. Allí pudo escuchar a otros detenidos en otra habitación quienes eran sometidos a tormentos. Luego supo que esa casa fue apropiada, y pertenecía a un vecino de la ciudad domiciliado en calle Rivadavia. Adunó que en el cuartel de Comunicaciones también se torturaba, que en algunas oportunidades recibían palizas. Que en una oportunidad colocaron un unimog de culata sobre el calabozo donde estaba alojado y lo retiró una patota de aproximadamente diez personas, lo sometieron a golpes y lo tiraron arriba del vehículo, tras lo cual simulaban trasladarlo a otro lugar dando varias vueltas, lo llevaron a otro lugar dentro de Comunicaciones, y allí lo obligaron a desnudarse y lo estaquearon a una cama, lo sometieron a pasajes de picana durante tres o cuatro horas, lo dejaron y le dijeron que se vista, lo que no pudo hacer, por lo que lo vistió personal del ejército y ellos mismos lo vistieron y lo regresaron al calabozo. Que la gente que lo torturaba estaba alcoholizada. Señaló que la patota que torturaba vestía de civil. Que al lado de la guardia tenían una sala de aislamiento para colocar aquellos recién detenidos y evitar el contacto con quienes ya estaban. Que de ese lugar lo sacaron para ir al baño donde había soldados, quienes tenían prohibido hablar con los detenidos, no obstante lo cual en una oportunidad, uno de ellos le dijo que a todos los que colocaban en esa pieza los mataban luego. Que en ese momento comienza a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tomar conciencia “que venía lo peor”. Que también lo presumió luego de leer las paredes que había cosas escritas por gente que estaba desesperada, quedándole grabada una frase escrita por Faustino Schiavoni, que decía “fui humillado, torturado y vejado, sepa Dios perdonarlos”. Que también había firmas como la de Molina y Wursten, este último apodado “Mono Juano”. Que en otra oportunidad fue sacado de los calabozos de Comunicaciones por dos oficiales jóvenes, uno de los cuales se identificó como capitán Appiani, para hacerle preguntas sin torturarlo. Agregó que al ser detenido por la policía de Investigaciones de Entre Ríos, quien era su jefe, llamado Carlos Pereyra, amigo de su suegro, fue quien le comentó que fue llevado a la Comisaría del Brete, donde tuvo una pequeña charla con un agente de policía, de apellido Hernández, según cree, quien luego le confirmó que había estado en ese lugar. Que ese sitio tenía una escalerita muy angosta y una tapa de madera como si fuera el sótano, y cuando estaba solo se levantaba la venda y vio el lugar como en el caso de ver la tapa o puerta. Que ese lugar estaba vacío, y solo había una mesa y un par de sillas cuando interrogaban, y refirió que aunque estaba encapuchado o vendado, sentía una luz en su cara. Finalizando, puntualizó que luego de ser detenido y antes de ser entregado al ejército, simulaban arrojarlo al río, y que según cree, la persona que lo recibió era un suboficial de apellido Weser, quien avisó a su familia que se encontraba en Comunicaciones, por lo que le llevaron una bolsa de alimentos. Que en Comunicaciones permaneció en la pieza de aislamiento por una semana, y durante ese periodo ocurrió el diálogo con el soldado y desde allí lo llevaron a la casa de la base aproximadamente por una semana, luego de lo cual volvió a Comunicaciones donde lo colocaron en los calabozos, donde tuvo lugar el episodio referente a la unimog y permaneció durante una semana. Luego lo legalizaron y lo llevaron a la UP1. Previamente, mantuvo una charla con un suboficial mayor, cuyo nombre no recordó, quien lo trató bien y le suministró elementos para afeitarse para ir en condiciones al penal. Que esta persona le dijo que tenía dos hijos que cursaban



estudios en Córdoba, y esta persona era una de las responsables de las cuatro guardias. Que en la UP1 fue retirado por la Policía Federal, e identificó a Conde, a quien conoce porque era una persona conocida de esta ciudad, que lo volvieron a llevar a la casa, según cree la relatada anteriormente, e hicieron un simulacro de fusilamiento colocándole un arma en la mano y luego lo devolvieron. Aclaró que dentro de la UP1 no fue torturado. Desconoce quienes eran las autoridades en Comunicaciones, y pudo ver suboficiales mayores. Que los calabozos eran chicos, de dos metros de largo, tenían una puerta de chapa, y en ese lugar no se torturaba, para ello lo sacaban a otro lugar y luego los reintegraban a los calabozos, donde no estaban encapuchados. Que en los calabozos no estaba solo, y allí pudo hablar con Rosario Badano y con Taleb. Que un día lo sacaron de Comunicaciones y le pegaron dos o tres trompadas, le rompieron la nariz, tras lo cual “una persona con mucha autoridad” al ver su cara ensangrentada, le preguntó si eso se lo habían hecho allí y le preguntó si necesitaba algo, a lo que le respondió que quería agua y esta persona le indicó al soldado que lo lleve a tomar agua, y allí se lavó y le dieron papel higiénico para parar la hemorragia. No pudo identificar a las personas que lo torturaron, y aclaro que la persona que sindicara como Obaid, estaba en la guardia que le tocara, las guardias no torturaban, sino que estaban para la seguridad de que nadie se fuera o llevarlos al baño. Recordó que estando en la pieza de aislamiento había un tapón de la luz y al sacarlo había una moeda e hizo que se cortara la luz del cuartel. Luego fue un electricista a quien le contó lo que había hecho, y el suboficial mayor dijo que el denunciante había hecho sabotaje al cuartel, por lo que lo esposaron, le pegaron y lo dejaron tirado. Que las esposas le apretaban y le empezaron a sangrar las muñecas, y una persona del ejército le vio una medallita de la Virgen de Luján y le preguntó si creía en Dios, mencionando que quienes allí se encontraban detenidos no creían en Dios, por lo que le retiraron las esposas y fue tratado de mejor forma por ese motivo. Al serle preguntado si durante las sesiones de tortura se hallaba presente un





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

facultativo médico controlando su estado de salud, refirió que no, y que solo en una oportunidad simuló un ataque al corazón con el propósito de detener las torturas y en ese momento fue un facultativo, lo revisó y le suministró una pastilla para que tomase todos los días, y esta persona fue hasta la casa de la base donde lo estaban torturando. Al serle requerido que brinde características que pudo percibir respecto de los torturadores y si en las sesiones de tortura siempre intervinieron las mismas personas, contestó “eran tres grupos diferentes, uno de ellos era del ejército –cree que era gente del Batallón de Comunicaciones y eran los que lo llevaban a la casa, eran oficiales jóvenes, eso era lo que el denunciante percibía, había uno que le parecía que era tucumano por el acento de voz, otro tenía acento porteño, esta persona era muy capaz en la forma de interrogarlo, y adujo que “tenía una formación profesional, los de Investigaciones eran un desastre, torturaban por torturar”. Por último, señaló que el tercer grupo que lo sacó en el unimog, era de Santa Fe, y eran los que estaban alcoholizados. Refirió que en el sótano de El Brete le dieron de comer en una única oportunidad, en tanto en Comunicaciones le daban comida dos veces por día, pero en una oportunidad al dejar el plato en el piso vinieron los perros y la comieron. Asimismo, en la casa de la base aérea no le daban de comer, (solo comían según lo relatado precedentemente, sino lo hacían cada tres días. Que en ese lugar no lo llevaban al baño ni le daban agua para beber, por lo que sus necesidades fisiológicas las hacía encima. Como dato ilustrativo, señaló que algunos de los detenidos se orinaban para mojarse los labios. Aclaró que posteriormente, encontrándose en Comunicaciones, tomó conocimiento que un detenido, Godoy, llegó con un peso de 39 kilogramos y fue alojado para recuperarse en los calabozos, en el mismo que se encontraba Volpe. Dio cuenta, asimismo, que al referir que se encontraba estaqueado, aludió a unas camas que les llamaban “parrillas”, que eran preparadas para las torturas, con las manos hacia atrás y las piernas abiertas atadas a las patas de la cama. Finalmente, relató que luego de ser alojado en la Unidad Penal 1, fue trasladado



a la UP de Gualaguaychú, luego a la UP de Concepción del Uruguay, en marzo de 1977 fue trasladado junto a un grupo a la Cárcel vieja de Caseros, donde permanecieron en carácter de desaparecidos por un tiempo, y en abril de 1977 lo llevaron a Sierra Chica hasta abril de 1979. Posteriormente fue trasladado a la UP de Rawson hasta el año 1982, y posteriormente a la UP 1 de Paraná, y fue liberado el 17 de octubre de 1983. Señaló que esas detenciones obedecían a la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

* Manuel Eduardo Ramat, prestada en fecha 24 de noviembre de 2008 ante la Juez Federal Dra. Myriam Stella Galizzi, en cuya acta consta: “Llegan a un lugar que con posterioridad, pudo identificar como la Comisaría del Brete (...)Era un lugar donde había mucho movimiento, generalmente durante la noche, se oían frenadas, golpes y grito de dolor supone que la gente que traían, o sea otros detenidos, los llevaban directamente al sótano o evidentemente debía haber otras celdas, una vez lo llevaron a oír como lo golpeaban a Sotera, a esta persona le preguntaban por el declarante, sabe que era Sotera porque le dijeron que era él, no pudo verlo porque el declarante estaba con la capucha pero sí pudo escuchar la voz de Sotera.”

* Mariana Carolina Fumaneri (fs.44/48). Según consta en el acta respectiva “(...)la colocaron en los calabozos de Comunicaciones, que estaba en el patio, en estos últimos ya ingresa encapuchada. Ahí por lo que se siente y se vá conversando se da cuenta de que había más personas, y en el correr de los días vá escuchando distintos nombres, como por ejemplo: Arévalo, Caviglia, Sotera, Badano.

* Julio César Antonio Bergamaschi (fs.49/53). Identificó entre otros a Luis Sotera como una de las personas que estuvo detenida junto a él en la Unidad Penal 1.

* Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione (fs.54/58). Consta en el acta respectiva: “Primero estuvo en Comunicaciones, cuando vino de Coronda, pasó esa noche en una pieza separada, no en el calabozo, escuchó gritos y cuando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

lo volvieron al calabozo le comentaron que esos gritos eran de Sotera”. Más adelante, adujo que escuchó la voz de Sotera mientras estuvo en la casa de torturas.

* María del Rosario Badano, prestada en fecha diez de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal, Dra. Myriam Stella Galizzi. Adujo que: “En estos calabozos que estuvieron diferentes personas, no pudiendo precisar si fueron durante la primera o la segunda estadía en los cuarteles, eran retiradas para torturarlas, entraban en un auto a la entrada del calabozo y generalmente eran transportados en los baúles, con el horror que implicaba para los que quedaban y al que se llevaban. Uno de los momentos más tristes fue cuando escuchó que se llevaban a patadas a Luis Sotera, en vez de llevarlos caminando los llevaban arrastrando a las patadas.”

Hecho N° 46 - Jorge Alberto Taleb

Fue detenido en Diamante en el mes de junio de 1975 por la policía de esa ciudad, siendo trasladado a la Jefatura, donde permanece en los calabozos durante dos horas, para ser luego llevado a Jefatura Departamental de Paraná, siendo puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1787 del 30/06/1975. En este lugar está dos o tres días en los calabozos y con posterioridad es conducido a la UP 1 de Paraná. A los días de estar en la cárcel le comunican que está en una lista a disposición del PEN. En diciembre del año 1975, cerca de las fiestas con otro grupo de compañeros de la cárcel de Paraná son llevados a la cárcel de Gualeguaychú por personal militar. En esta cárcel está hasta el 21/09/76 oportunidad en que lo llaman de la dirección del penal y unos militares lo trasladan a la ciudad de Paraná. Llega a Paraná y es alojado en los calabozos de Comunicaciones, y a pesar de estar encapuchado, reconoce los Cuarteles de Comunicaciones, ya que al llegar a la guardia, una



voz de mando ordena que le saquen la capucha, siendo éste el Tte. Primero Cerrillos. En los calabozos está unos diez días hasta que lo llevan a la UP 1, en el cual permanece hasta el 20/10/76 cuando un celador se le acerca y le dice que se prepare porque va a salir en comisión. Es llevado en un camión del ejército esposado y encapuchado a un lugar aproximadamente a 10 minutos de la cárcel. Allí lo estaquean en una cama de elásticos, donde fue sometido a torturas por pasaje de corriente eléctrica por su cuerpo durante quince días. Recuerda que en ese lugar, en una oportunidad, estando estaqueado, puede moverse la capucha con el hombro y ver que era un lugar muy antiguo, con baldosas muy viejas de color rojizo, las ventanas tenían rejas hasta abajo, escuchó el ruido de un tractor en un horario de la mañana y la tardecita, ruidos de aviones cercanos al despegue o aterrizaje y un canto muy lindo de los pájaros. Respecto de los torturadores, había una persona, que se hacía llamar Ramiro, a quien también pudo ver en Comunicaciones, cuando lo lleva a los baños, era de estatura baja, robusto, morocho, con aparente cicatrices de acné o marcada, vestido de militar, con bombacha, sin insignias, relacionando a esta persona, a partir de reconocer su voz, dice, por tener una voz inconfundible, posiblemente voz de fumador, con la persona que lo torturaba en la casa. En los interrogatorios bajo tormentos estaba esta persona y un tal Segovia. Manifiesta que en estos días nunca fue llevado al baño, haciendo sus necesidades estando estaqueado a la cama. Luego es trasladado a Comunicaciones y alojado en un calabozo hasta el 15/11/1976. En comunicaciones, aclara que, los calabozos eran diez aproximadamente, tenían unos chapones, puertas de chapas, con unas ranuras tapadas del lado de afuera con un papel blanco, el denunciante hacía unos agujeritos y podía ver los baños de los Cuarteles, es así como podían observar el movimiento de los militares. Al denunciante lo sacan de los calabozos, caminando por un patio que hay entre los calabozos y el baño, sube dos o tres escalones, lo hacen sentar, estando encapuchado, hacen retirar a la persona que lo había traído, y el Tte. Primero Cerrillos, junto a otro militar, el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Tte. Segovia, lo someten a amenazas. Luego es llevado a los calabozos y de ahí lo trasladan a la UP 1, donde es recibido por el Director del Penal, Appelhans, quien les da una arenga muy cínica, “miren en el estado deplorable que se encuentran”, sabiendo muy bien esta persona que ellos habían sido torturados. En la UP1 lo llevaron a la casa del director, donde le hicieron firmar unos papeles, también le hicieron firmar otros papeles en el Comando, que fueron utilizados para el Consejo de Guerra, aclarando que en este lugar no sufrió apremios ni torturas.

* fs. 03/05 declara ante el Juez Federal Jorge Enriquez y fs. 06 ratifica sus dichos ante el Juez Federal Raúl Martín. Quien estando detenido desde el 30/06/75, surge, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 1787 del 30/06/75, quien expone judicialmente en fecha 27/05/81, en la Unidad Penal N° 6 de la ciudad de Rawson, y el 20/04/83 en sede de este Juzgado, ocasión en que el denunciante da cuenta de que reconoce las firmas de las declaraciones que le exhiben pero dice que lo hizo estando encapuchado; apunta que, producida su detención es llevado a la cárcel de Paraná y luego a la de Gualeguaychú, permaneciendo allí hasta el 21/09/76, para ser trasladado a los Cuarteles de Paraná, donde estuvo unos veinte días, apareciendo luego en la cárcel de Paraná; a los dos días es llevado a Gualeguaychú y, en forma inmediata, vuelto a Paraná, estando cuatro o cinco días; es sacado de allí el 23/10/76, diciéndole que se prepare que van en comisión, cuando llega a la guardia lo requisan y lo colocan contra la pared, lo esposan con las manos atrás, le vendan los ojos y lo encapuchan, siendo trasladado a un lugar donde lo someten a torturas, permaneciendo atado sobre una cama por espacio de unos diez días; luego lo vuelven a encapuchar y a vendar, para ser trasladado al mismo calabozo donde había estado anteriormente; y, estando allí, en una oportunidad aparecen dos personas que



luego de atarlo y encapucharlo lo obligan a firmar, no sabe donde ni que, bajo la coacción que si no lo hacía lo iban a matar. En la cárcel era trasladado desde el pabellón hasta una edificación cercana que presume era la casa del Director; allí le era retirada la capucha para que pudiera firmar, sin esposas; agrega que el lugar donde fue sometido a torturas se trataba de una edificación antigua, distante a unos diez minutos de la cárcel de Paraná, desde donde se escuchaba un tractor viejo arando, y ruido de aviones.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

* Alejandro Richardet (fs. 13/23) ... se hizo evidente que había un régimen especial para un grupo de detenidos que califica como régimen de reenes entre los que se encontraba incluido el declarante, Roderá, Quijano y Taleb

* Luis Silva (fs. 24/27) ... que al denunciarse y a otra gente las llevaron a la Jefatura de Paraná, luego regresaron al Batallón, algunos de las personas que se encontraban allí detenidas eran Rumite, DeZan, Arin, Taleb ..

* Federico Hayy fs. 43/45) ... estuvo recluído en un espacio tan pequeño que apenas podía configurar el espacio de un escritorio, en condiciones de higiene y de alimentación carenciadas hasta el último límite, ese mismo trato he visto sufrirlo a muchas personas que estaban en sus mismas condiciones muchas de las cuales conoció y muchas de las cuales sencillamente sentí su voz, sin saber quienes eran ni nunca volverlos a ver, entre ellos Fernando Caviglia, Silva, los hermanos Mosa, Taleb, Chemes...

* Daniel Sequin (fs. 66/68) ... pudo ver a detenidos que eran retirados en buenas condiciones y eran devueltos como despojos humanos, esperando que en cualquier momento lo llevaran al declarante, recuerda que en estas condiciones pudo ver a Jorg Obaid, Jorge Taleb y una persona de Santa Fe.

* Juan Rumite (fs. 69/70) ... recuerda que había un pabellón, cree que el número 17 donde colocaban a todos los presos políticos, estaban





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

separados de los presos comunes, con el paso del tiempo se dio a conocer, pudimos recordar a Arevalo, Gutierrez, el Turco Taleb, el viejo Ghiglione ...

* Mariana Fumaneri (fs. 71/75) ... recuerda a Godoy, Taleb, Ramat, que algunos venían de las cárceles e iban cambiando todo el tiempo ...

* Luis Sotera (fs. 76/80) los calabozos eran chicos, de aproximadamente dos metros de largo, tenían una puerta de chapa, en este lugar no se torturaba, para esto lo sacaban a otro lugar y luego lo reintegraban a los calabozos, a quienes no estaban encapuchados. En los calabozos estaba solo, pude hablar con Rosario Badano y con Taleb...

* Juan Wursten (fs. 81/88) ... después de un tiempo de estar en recuperatorio lo pasan a la cárcel, eran varios, recordando que uno de ellos era Taleb, donde los recibe el Director de la Unidad, Appelhans

* Leandro Molina (fs. 89/91 ... recuerda que en el penal se enteró que estuvo también Churrarín de Santa Fe, también estuvo con Taleb y Sequin..

Hecho N° 47 - Julia Liliana María Tizzoni

Fue detenida sin orden judicial ni legal en su domicilio la noche del 25/11/1976 por personal que se identificó como de Policía Federal, vestidos de civil, uno de los cuales recuerda era de apellido Calderón, la cual la trata mal. Esta persona era el más joven, de pelos rubios y de estatura mediana, delgado. Puesta a disposición del PEN por Decreto N° 3203 de fecha 10/12/76. Fue llevada encapuchada, en un auto, a una casa de campo, cercana a la Base Aérea, atento el ruido de aviones que escuchaba, donde permaneció una noche, siendo estaqueada en una cama sin colchón, cubierta solo con una cobija, al otro día fue obligada a desvestirse y nuevamente acostada en el camastro, donde fue sometida a torturas (pasaje de corriente eléctrica en senos,



encias, genitales, axilas, golpes con objetos contundentes, etc.) por dos días. Permaneció en ese lugar por siete días en total. Finalmente allí firmó unos papeles ante las amenazas de matar a una sobrina suya. En ese lugar la llevan a una habitación, donde había como ocho personas y la enfrentan con otra chica para que la reconociera, de apellido Fleitas, lo cual no hizo. Que recuerda a una persona apodada "El Perro", a quien Fleitas indicó como una persona delgada, de pelo cortito y morocho, también por su voz, torturador, y a un custodio al cual años después reconocería como OJEDA, el que trató de consolarla. También escuchó nombrar a un tal "Ramiro". En la casita también la atiende una persona que indicaron como médico, quien les dijo que no le dieran agua. Fue trasladada luego a la UP N°6 por personal del Servicio Penitenciario y en una oportunidad a la Unidad Penal N° 1, mas precisamente la Casa del Director, donde es encapuchada y obligada a firmar una declaración. La directora del penal Teresita Tomasini de Jiménez, la trató bien. Los médicos del penal tenían un trato muy malo, le decían que todo lo que le pasaba era solo psicológico. El mas duro que recuerda era al Dr. Moyano. Es sometida a Consejo de Guerra y trasladada a la cárcel de Devoto (29/02/77) en avión desde la Base Aérea, junto a varias detenidas las cuales estaban esposadas, recordando a Graciela López y luego reintegrada a la UP N°6 el 12/08/1981.

* Fs. 03/04 declaraciones ante los Jueces Jorge Enriquez y Raúl Martín, de las que se constata que surge detenida el 26/11/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 3203 del 10/12/76.-quien manifiesta judicialmente en fecha 09/06/81, en la Unidad Penal de Devoto de Capital Federal, y en fecha 10/05/83 en la sede de este Juzgado, que nunca prestó las declaraciones que le fueron exhibidas; si reconoce su firma pero fue impuesta en un estado de semi inconciencia, coaccionada y en ningún momento pudo leer lo que firmaba; respecto de otra de las declaraciones que se le





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

atribuye, reconoce su firma pero no su contenido, dado que nunca le fue leído; sostiene haberla firmado en una habitación donde manifestara otras cosas absolutamente distintas a las que le son leídas, y las firmó bajo coacción moral; también hace lo propio con su declaración prestada ante las autoridades militares. Agrega que fue detenida en su domicilio, por personal que se identificó como de la Policía Federal Argentina, el cual la introdujo en el asiento trasero, siendo encapuchada; luego de andar un tiempo fue introducida a un lugar que no puede precisar su ubicación, al que llegaron al cabo de pocos minutos, encontrándose presumiblemente en el campo; allí fue obligada a permanecer una noche en una cama sin colchón, atada de pies y manos, cubierta solo por una cobija; al otro día, ante su negativa a firmar, fue obligada a quitarse las ropas siendo nuevamente atada de pies y manos y sometida a pasajes de corriente eléctrica, golpes con objetos contundentes; operación que duró dos días; permaneciendo en el lugar por siete días, mas precisamente desde el 25/11/76 al 01/12/76; ante tales hechos, procedió a firmar en ese lugar; habiéndolo hecho, no tanto por temor a su muerte, sino porque la amenazaron con la muerte de una sobrinita a la cual tiene especial afecto; así estampó su firma en dos hojas que estaban escritas, no habiéndosele impuesto el contenido de lo que firmaba; desde allí es trasladada a la Unidad Penal femenina para luego ser llevada a la cárcel de varones, mas precisamente a la Casa del Director, donde es encapuchada y obligada a firmar una hoja, sin imponerle su contenido; siendo sometida luego al Consejo de Guerra; aporta que durante los procedimientos escuchó nombrar a "RAMIRO", otra persona que le decían "PERRO" y alguien de apellido "CALDERÓN"; dice que firmó una vez más, durante el Consejo de Guerra y estando en el Comando; ello así bajo amenazas de que si no firmaba le iría peor.-

Lo expuesto guarda relación con los dichos de:



* Oliva Lilia Caceres (fs. 47/54) en el mes de agosto las cosas se agraban porque llegan nuevas detenidas brutalmente torturadas , como ser, Lidia Subovsky, Cristela Godoy, Juli Tizzoni entre otras.

* Hilda Susana Richardet (fs. 55/59) luego la llevaron el 17/01/77, en grupo, con otras compañeras al Comando para hacerles el Consejo de Guerra, iban saliendo por tandas, por ejemplo, Lucca, Michetti, Badan, Tizzoni.

* Alicia Isabel Dasso (fs. 60/63) en el mes de octubre ingresa Mariana Fumanri con quemaduras en el cuerpo de la tortura recibida, esto es en los muslos y en los senos, en el mes de noviembre ingresa Julia Tizzoni, Brasseur Luca, Lopez, todas ellas con signos de haber sido torturadas con picana ..

Hecho N° 48 - Juan Antonio Torres

Surge detenido sin orden judicial ni legal, el 29/10/1976, por un operativo en el que intervinieron personal de la policía de la provincia de Entre Ríos comandado por el entonces oficial de Investigaciones de Diamante, Carlos Zapata, a quien reconoció porque vivió en Diamante, era Oficial de la Policía, por el trasluz de la capucha lo pudo ver, era chiquito, delgado y por su voz. Igual que a Pancita Rodríguez, porque en Diamante le decían Pancita. Puesto a Disposición del PEN por Decreto N° 2902 de fecha 17/11/76. De allí es llevado a un sótano con piso de tierra, encapuchado y esposado, que había en la Comisaría de “El Brete”, y sometido a golpes, durante dos días, para luego ser sacado y llevado a una especie de galponcito o de piecita, donde pudo ver a Pancita Rodríguez, Zapatita, el chofer de investigaciones, y un muchacho de Paraná, flaquito, alto y rubiecito. El 1/11/1976 lo trasladaron a una construcción lindante donde había varias habitaciones y galpones que eran utilizados como establo por los agentes policiales. Fue sometido a torturas mediante el pasaje





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de corriente eléctrica durante nueve días. Reiteró que Zapata era el que lo torturaba personalmente. Luego, mas o menos a los once días, fue conducido al Batallón de Comunicaciones, siendo alojado en los calabozos, donde permaneció dos días en reposo, hasta que fue trasladado a una casa cercana a la Base Aérea, en el baúl de un auto, lugar que pudo identificar por el ruido de aviones que sentía y nuevamente torturado mediante el pasaje de corriente eléctrica en todo su cuerpo como así también a torturas psicológicas referidas a la vida de su esposa e hijos. Esta casa tenía una habitación grande, donde estaba el declarante, uno o dos piezas más hacia la derecha, una galería, un patio con paredes derrumbadas y un baño. En ese lugar sufrió un paro cardíaco a causa de las torturas; pudiendo recordar que era custodiado por un suboficial de apodo "Turco", joven, delgado, con bigotes, cabello negro, de 1.70 metros de altura. También recuerda tres grupos de torturadores, uno comandado por un tal Ramiro, otro por Zapatita y un tercer grupo que no lo alcanzó a torturar, dos de los cuales eran comandados por personal militar y el tercero, agrupaba a los oficiales de investigaciones. También fue revisado por quien que cree era un médico el cual dio indicaciones de que no lo torturaban mas atento el estado en el que se encontraba. Luego a los siete días más o menos, fue llevado nuevamente al Batallón de Comunicaciones, a los calabozos, donde también fue amenazado en una oportunidad por Ramiro. Allí permaneció 3 días hasta ser trasladado a la UP N°1 y a alojado en la celda N° 13; Allí le obligaron a firmar unos papeles en blanco como también en una oportunidad el Director del Penal, Appelhans los amenazó con aplicarles la ley de fuga si seguían denunciando, todo esto luego de la visita de Monseñor Tortolo. Desde allí fue retirado en tres oportunidades hasta el Batallón, para ser sometido a interrogatorios. Esos traslados los hacía el Jefe de Seguridad del Penal que cree era Duré. Fue sometido a Consejo de Guerra por el cual fue condenado.

* fs. 03 y vto. declaración indagatoria ante el Juez Federal Jorge Enriquez.



* fs. 04 y vta. ratificación de sus dichos ante el Juez Federal Raúl Martín.

* fs. 05/07 testimonio y ampliación de denuncia ante la C.F.A.P. Exponiendo que surge detenido el 12/11/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a disposición del P.E.N. quien declara judicialmente en fecha 11/08/81, en la Unidad Penal N° 9 de la ciudad de La Plata, y en fecha 15/04/83 declara en la Unidad Penal de Devoto, lugar donde se constituyeron los Sres. Jueces Federales de Paraná, ocasiones en que el denunciante da cuenta de que las firmas puestas en las declaraciones que le fueron leídas fueron colocadas después de haber sido torturado, pero su contenido no guarda relación con lo sostenido frente a quienes lo interrogaron; manifiesta que fue detenido el 29 de Octubre de 1.976, desde calle Pringles, de la Ciudad de Paraná; las demás declaraciones fueron extraídas en las mismas circunstancias. Agrega que fue detenido por personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos y alojado en el sótano de una Comisaría de la Ciudad de Paraná, ubicada en la zona del Brete, lugar donde fue sometido a golpes de corriente eléctrica y de puños; allí permaneció durante once días, firmando una declaración que hacía referencia a la campaña electoral y pintadas de pared durante el año 1.973; manifiesta que reconoció al Oficial ZAPATA del personal de Investigaciones de la Policía de la Provincia, Departamental Diamante, quien se domiciliaba junto a la cochería San Pablo de esa Ciudad; no permaneció en dicho lugar puesto que fue trasladado a la zona de los Cuarteles de la Ciudad de Paraná, siendo alojado en los calabozos, por dos días, para ser conducido luego, por personal militar, a un lugar cerca de la Base Aérea, a juzgar por los ruidos de aviones; allí estuvo alojado por una semana, siendo objeto de aplicación de picana; en este lugar sufrió una descompostura y fue revisado por lo que cree era un médico, quien dijo que no daba más que lo dejaran de torturar; en ese período le hicieron





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

firmar una declaración sin imponerlo de su contenido y sin poder ver si las hojas se hallaban en blanco, puesto que estaba encapuchado; agrega que firmó para no ser sometido a nuevos castigos y ante la amenaza de ellos; no reconoció a ninguna de las personas que realizaron tales hechos; dice que le dieron poco de comer ya que, dado su estado, podía padecer un shock; desde allí fue conducido a la zona de los Cuarteles donde permaneció por uno o dos días, para ser trasladado a la cárcel por personal de ésta. En su declaración hecha por ante la Comisión Bicameral y su ratificación. Denuncia que fue detenido el 29/10/76 y que dicho operativo estuvo a cargo del Oficial de Investigaciones de la Policía de Diamante: Carlos Zapata, Es conducido al sótano del Destacamento Policial de "El Brete" de Paraná, el 01/11/76 es conducido hasta una construcción lindante donde funcionaba el centro de torturas. Esta construcción contaba con varias habitaciones y galpocitos que eran utilizados como establo por lo agentes policiales, ya que allí guardaban los elementos de montar, los destinados a las torturas y además era su alojamiento. Que el oficial Carlos Zapata ató un llavero a su pie, a fin de que hiciere contacto mientras recibía las descargas eléctricas en los testículos, pecho y planta de los pies, pero se multiplicaban porque se encontraba estaqueado sobre un elástico metálico. Que su torturador Carlos Zapata lo torturó personalmente y además dirigía el interrogatorio, lo reconoce por su voz y lo vio en varias oportunidades. También participó de las torturas el oficial de investigaciones Rodriguez (a) Pancita de la Policía de Diamante. También el comisario de El Brete. Los torturadores llegaban alrededor de las 21.00 hs en el auto particular del Oficial Zapata, un Renault 12 color celeste. A los 11 días de su llegada es conducido a los Cuarteles del ejercito donde permaneció 2 días en reposo. Luego es interrogado el cual le dice que lo pasaría mal si no se hacía cargo de determinadas acusaciones, al negarse recibe un tremendo golpe en el estómago. Luego es conducido en el baúl de un auto a un centro clandestino de detención ubicado en las cercanías de la Base Aérea. Allí hay tres grupos de



torturadores, 2 de los cuales eran comandados por personal militar y el restante agrupaba a los oficiales investigadores, siendo este último al que pertenecían los oficiales antes mencionados. Permanece en ese lugar por 7 días recibiendo sesiones de tortura, recibiendo picana en la nariz, boca y testículos. También lo torturan psicológicamente al decirle que recibiría un pedazo de los cuerpos de sus hijos y esposa como prueba de que los habían matado. Al séptimo día se le produce un ataque cardíaco como consecuencia de los tormentos, es atendido por un médico que les dice: “no va mas”. Lo dejan y escucha los gritos ahogados por una almohada de otras personas que son torturadas, escucha las risas y voces burlonas de los que lo gozaban reconociendo la risa y voz del Oficial Zapata, luego es trasladado a los calabozos de Comunicaciones y de allí a la UP 1, lo obligan a firmar unos papeles en blanco y culmina con el Consejo de Guerra.-

Lo expuesto halla correlato con los dichos de:

Jorge Alberto Taleb (fs. 38/41) es llevado a Comunicaciones hasta el 15/11/76, en ese interín lleva a uno de los calabozos, estos eran una fila de aproximadamente diez, a Juan torres, al que conocía de la ciudad de Diamante. en una oportunidad en que llega Juan Torres a los calabozos el denunciante le avisa que tanto Zapatita como Pancita Rodríguez ran los que sacaban a los detenidos.

* Hilda Susana Richardet (fs. 42/46) la buscaron y la encapucharon antes de salir y la llevaron a una habitación y trajeron a otra persona que era Juan Torres de Diamante, le levantaron la capucha a los dos para que se vieran e intentaran hacer una especie de careo para que uno culpe a otro, recuerda que a Torre lo golpearon mucho.

Hecho N° 49 - Horacio Valentín Volpe





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Fue detenido el 20/10/1976, en Sauce Pinto, en su casa, por un grupo de personas que no se identificó y que se desplazaban en varios autos. Puesto a Disposición del PEN por Decreto N° 2779 de 05/11/76. Su vivienda fue saqueada, fue encapuchado y colocado en un automóvil y trasladado al Batallón de Comunicaciones, al cual reconoció por los ruidos y porque trabajaba a la fecha en ese lugar. Allí permaneció una semana mas o menos sin ser reconocido como detenido, siendo sometido a presiones psicológicas (le referían que familiares suyos también se encontraban en ese lugar y en las mismas condiciones). Luego lo trasladaron a la UP N° 1 y en una oportunidad lo encapucharon y lo obligaron a firmar unos papeles, bajo amenazas de ser torturado, primero en una pieza cerca de la habitación de las visitas y en otra oportunidad, en la unidad familiar. El 27/12/1976 lo sacaron de la UP N° 1, en un Fiat 128 y lo llevaron a una escuela primaria que está al lado del Batallón de Comunicaciones, hoy conocida como escuela Álvarez Condarco, donde estuvo una semana siendo sometido a torturas físicas (golpes en su oído izquierdo lo que le produjo la pérdida de audición en el mismo, estaqueado en una cama, pasaje de corriente eléctrica) como también a torturas psicológicas referidas a la vida de su familia y, en especial, de su padre, médico forense que denunciaba las torturas. Vio allí a algunas personas que luego reconoció en el Comando que está enfrente de este Tribunal, entre ellas a Appiani, otro que se enteró luego que se llama Tissera, otro de apellido Laferriere, que era del grupo de interrogadores y al Coronel Zapata de Ejército. Finalmente fue sometido a Consejo de Guerra donde identificó a personas que estuvieron en el Batallón y en la escuela, entre ellos al Mayor Rivas. Fue condenado, sin derecho de defensa ni prueba y trasladado al penal de Sierra Chica. El 23/03/1982 recuperó su libertad.

Lo expuesto, halla correlato con las actuaciones obrantes en el legajo de pruebas respectivo, a saber:

* Declaración indagatoria de Horacio Valentín Volpe (fs. ¾) de



fecha 9 de junio de 1981, prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez, en el marco de la cual desconoció las declaraciones exhibidas aduciendo que “una vez procedida a la detención de él, estuvo alternativamente en los Cuarteles de Comunicaciones del Ejército y en la cárcel local. En esta última fue llevado a lo que se llama o denomina unidad familiar. Tanto en un lugar como en el otro fue sometido a torturas morales o físicas que le impiden precisar el tiempo de estadía en los lugares que deja mencionado. En mérito a esas coacciones morales o físicas y por estar encapuchado no puede precisar que es lo que firmó y cuando lo hizo, no sintiéndose responsable de ninguna de las declaraciones que se le han leído en este acto. Quiere aclarar también que nunca les fueron leídas”.

* Declaración de Horacio Volpe (fs.5 y vta.) de fecha 10 de mayo de 1983, prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín, por la cual refirió “...que fue trasladado a la cárcel, por personal de Ejército, al arribar fue visto por el entonces Director de apellido Appelhans, quien al verlo en las condiciones físicas en que se encontraba ordenó al médico Dr. Riolo, que procediera a efectuarle la correspondiente revisión, hecho esto se autorizó el ingreso. Durante el periodo en que permaneciera fuera de la cárcel, que fue en la zona de Cuarteles, lugar donde fuera sometido a los procedimientos consistentes en pasaje de corriente eléctrica y golpes mientras se encontraba atado de pies y manos a una cama sin colchón, pudo observar la presencia de un Oficial del Ejército Appiani, Suboficial Tissera, encontrándose además presente el Tte. Coronel Zapata, entre otras personas. Quiere dejar aclarado que en una oportunidad firmó una declaración en sede del Comando, que era una rectificación de otra prestada en momentos de ser sometido a tortura y que la firmó bajo la presión psicológica de que en el recinto se encontraban presentes las personas que lo habían torturado”

* Declaración testimonial de Horacio Valentín Volpe (fs. 225/227), prestada en fecha 9 de septiembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. En tal oportunidad, expresó que "...lamentablemente trabaja en la actualidad en el Batallón de Comunicaciones y conoce el lugar muy bien, aclarando que en la actualidad están los depósitos de mercadería de Bienestar Social. (...) que en la actualidad no hay nada de esa época ya no están más, fue todo demolido, solo quedan los cimientos". Más adelante, destacó: "en esta escuela puede reconocer a Appiani, lo conocía porque quiso hacerlo firmar una declaración" A su vez, aclaró que las capuchas eran de lienzo y los bordes estaban descosidos, y por esa razón pudo ver el techo y otras caras. Recordó también a una persona morocha peinada con gomina. Que escuchó una voz distorsionada que se identificaba como Claudio Fink, lo que no pudo asegurar porque, según aclaró, "parte de la tortura era poner a una persona y llegar a fingir una voz, por lo que no puede asegurar la presencia de Fink". Adujo que las personas que lo torturaron estaban muy preparadas para ello, y que una de las técnicas utilizadas consistía en formular preguntas cinco personas a la vez y ante la falta de respuesta le pegaban. Con relación a Appiani, señaló que el mismo quiso hacerle firmar, diciéndole "Tano, te vamos a ir a buscar", lo que tuvo lugar en la cárcel de Paraná. Que efectivamente, luego de unos días fueron a buscarlo y lo llevaron a la escuela referida, y al tiempo se hizo el consejo de guerra. Aclaró que Appiani estuvo presente cuando lo torturaban en la escuela Álvarez Condarco, lo que supone que fue un ablandamiento para obtener su firma. Recordó que Appiani lo interrogaba el día 28 de diciembre de 1976, porque su primer hijo nació en esa fecha pero del año 1982.

* Declaración de Julio Metz, presada en fecha 22 de junio de 1983 ante el Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín –fs. 9 y vta.-

* Declaraciones de Armando Milciades Bernardis de fechas 6 de julio y 15 de septiembre de 1983. De conformidad al informe rubricado por el testigo, dirigido al Director de Unidad Penal N° 1 de Paraná en el mes de agosto de 1983, Horacio Valentín Volpe ingresó a esa unidad el día 8 de noviembre de



1976 sin antecedentes.

* Juan Carlos Alvarez Llorens (fs. 15/16), prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez

* Juan Carlos Álvarez Llorens (fs. 143/144), prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha 12 de mayo de 1983. Consta en el acta respectiva que “en una oportunidad observó asimismo que Volpe era sacado de la Unidad Penal y regresado luego de unos días, notándolo más delgado y deteriorado físicamente.

* Horacio Valentín Volpe, prestada en fecha 10 de diciembre de 2008 ante el Juez Federal Subrogante Dr. Daniel Edgardo Alonso. Durante la audiencia elaboró un croquis del lugar donde estaría ubicada la escuela Álvarez Condarco –fs. 30-. Refirió que en Comunicaciones estuvo con Ricardo Godoy, a quien trajeron una tarde “totalmente destrozado”, que lo sacaron del interior de un baúl de un automóvil, abrieron la puerta y lo tiraron. Que estaba hinchado, golpeado y picaneado, por lo que pensó que se iba a morir. En otro calabozo escuchó que estaban Ayala, Arévalo, Rosario Badano, entre otros que no recordó. Señaló que al ingresar a la UP 1 fue revisado por el Dr. Riolo, quien no dejó constancia alguna de las lesiones producidas por la tortura, y que el Director de la Unidad no quiso que ingrese hasta que no sea revisado por un facultativo.

* Luis María Ramón Sotera (fs. 35/39). Consta en el acta respectiva que “... es alojado para recuperarlo en los calabozos, en el mismo en el que se encontraba Volpe”.

* Ricardo Ángel Godoy (fs 40/43), en el marco de la cual señaló que “en los calabozos estaban los hermanos Arévalo, Muñoz, Ramat, Volpe, Silva, Rosario Badano, Mariana Fumaneri, Leones, Poggi, Ayala”. También mencionó a Volpe, entre otros, como uno de los detenidos que se encontraba presente cuando Monseñor Tortolo los visitó en la Unidad Penal 1.

* Fernando Guillermo Caviglia (fs 44/49) Adujo que “En





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Comunicaciones había otros detenidos con los que se podía comunicar, hablando en voz alta, porque estaban en otros calabozos similares al del dicente, entre los que puede citar a Rubén Arín, Pico Silva, Juan Carlos De Zan, Coco Erbeta, Benito Vazquez, Julia Leones, Tano Volpe, Hipólito Muñoz y D'Elía, tuvieron un trato inhumano, con amenazas y golpes cada vez que los sacaban al baño, muy mala alimentación, les daban de comer de noche, sin luz, generalmente un plato de caldo con pura grasa y algunos fideos flotando que tenían que ingerirlo sin cuchara tomando del plato con la lengua como un perro. De estos calabozos frecuentemente sacaban para hacer interrogatorios a todos los que estaban allí y volvían en condiciones bastante deplorables física y psíquicamente”.

* Eduardo Héctor Ayala (fs. 50/53) por la cual adujo: “Al amanecer, empezó a sentir las voces de gente, dicen que había diez calabozos y él estaba en el tercero contando desde derecho a izquierda. Puede mencionar a Gutiérrez, Arévalo Víctor y Rubén, Volpe Horacio, ...”

* Mariana Carolina Fumaneri (fs. 54/58) por la cual adujo al preguntársele por los nombres que escuchó cuando ingresó a los calabozos de Comunicaciones “que otro de los que recuerda era “Carao” (Godoy); Taleb, Volpe, Ramat, a los Arévalo, Patilla y el Loro.

* Manuel Eduardo Ramat (fs. 59/62 vta.) por la cual adujo “De este lugar lo trasladan nuevamente al Batallón de Comunicaciones, vuelve a los calabozos, no recordando si lo colocan con Volpe, si fue en esa oportunidad o en la otra vez”.

* Ratificación de declaración de Fernando Caviglia (fs. 44/49) Relató que encontrándose detenido en el Batallón de Comunicaciones, escuchó voces, entre las que se identificó "Tano" Volpe.

Hecho N° 50 - Carlos Isidoro Weinzettel



Fue detenido, sin orden legal ni judicial, el 21/08/1976 por personal que no se identificó y puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2135 del 21/09/76. Fue trasladado a la delegación de la Policía Federal, de Avda. Rivadavia, donde lo alojaron en un calabozo desde el cual pudo escuchar la voz de su esposa. Allí recibió golpes sobre los testículos y le echaron agua caliente sobre su cabeza y luego fue trasladado a un lugar descampado y alojado en un galpón que tenía piso de baldosas, una cocina de leña, y afuera un excusado, con techo de tejuelas con tirantes, desde donde se escuchaba el ruido de motores de aviones cercanos. En ese lugar fue sometido a torturas (pasaje de corriente eléctrica) durante siete días de los catorce que estuvo y generalmente a las 18 y/o 19 horas. Durante la primera semana no fue alimentado, tampoco le proporcionaron líquidos, luego le suspendieron el pasaje de corriente eléctrica, pero lo siguieron golpeando. Siempre estuvo vendado y estaqueado; indicando como presente en las sesiones de tortura a Appiani, por su voz, a quien reconoce luego en Comunicaciones y en el Consejo de Guerra. De allí lo trasladaron en fecha 05/09/76, en un camión, a los calabozos de los Cuarteles, por dos semanas, donde le hicieron firmar, bajo amenazas de nuevas torturas, unas declaraciones que no pudo leer. Allí escuchó también la voz de Appiani. Posteriormente fue trasladado al penal de Gualeguaychú y luego a la UP1 de Paraná, donde lo amenazaban con ser nuevamente torturado, fuera del penal. El trato del director Appelhans no era bueno, siempre actuó de forma intimidatoria hacia ellos, siempre insinuando o agrediéndolos de palabra. El 24/01/77 se le hizo Consejo de Guerra y lo condenaron a 21 años de reclusión.

Lo expuesto, se corrobora con:

* Declaración indagatoria de Carlos Isidoro Weinzettel, prestada ante el Juez Federal, Dr. Jorge Augusto Enriquez, en fecha 12 de julio de 1978 – fs. 3-. En esa ocasión, exhibidas que le fueran las declaraciones prestadas con anterioridad, adujo con relación a la primera de ellas no reconocer su contenido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

pese a admitir que es su firma la que obra allí consignada, la que fue obligado a estampar “bajo amenaza de nuevas torturas que sufrió en un lugar próximo a los cuarteles”. Adunó que tampoco se le permitió acceder al contenido de la misma. Con respecto a la segunda, también desconoció su contenido y admitió como propia la firma allí obrante, la que según adujo le fue exigida estando encapuchado en un salón próximo a los baños.

* Declaración de Carlos Isidoro Weinzettel, prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín, en fecha 15 de diciembre de 1982. Refirió que fue detenido el 21 de agosto de 1976 por personal que no se identificó y fue conducido en un primer momento, según cree, a la delegación de la Policía Federal, donde fue alojado en un calabozo desde donde pudo escuchar la voz de su mujer. En esa dependencia fue sometido a golpes en partes del cuerpo, como ser los testículos, y le arrojaron agua caliente en la cabeza. Luego fue trasladado a un lugar descampado y alojado en un galpón que tenía piso de baldosas y techo de tejuelas con tirantes, cocina a leña en la parte de adelante y un excusado en el exterior. Que los traslados de los que fue posible fueron hechos mientras estaba encapuchado y con los ojos vendados. Que una vez en el interior de este último lugar fue atado de pies y manos a un camastro de hierro con tejido de alambre y fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, lo que tuvo lugar durante los primeros siete días de los catorce que estuvo allí alojado, a las dieciocho o diecinueve horas. Que los golpes se sucedían permanentemente y eran proferidos por personal encargado de la custodia, que según cree era personal militar que no pudo identificar por tener vendas en sus ojos. Que durante la primera semana permaneció sin ingerir alimentos sólidos ni líquidos y una vez transcurrido dicho periodo se suspendieron los pasajes de corriente eléctrica, mas continuaron los golpes físicos más esporádicamente como así también se le proveyó de un colchón. Agregó que su mano derecha permanecía esposada al costado y la izquierda atada con su propio cinto, y siempre permaneció vendado. Que no han quedado rastros visibles en su



cuerpo por cuanto para los pasajes de picana le colocaban previamente una frazada mojada. Que desde esa casa se percibían los sonidos de un tractor, el mujido de una vaca, el balido de un ternero y el ladrido de un perro. Que desde ese lugar fue trasladado en horas de la medianoche y a bordo de un camión hasta los calabozos de los cuarteles, donde permaneció durante dos semanas alojado en un calabozo, recibiendo un trato grosero y pasando hambre. Posteriormente fue trasladado por tres días a la cárcel de Gualeguaychú en un colectivo y siempre encapuchado. Seguido a ello, fue trasladado a la cárcel de Paraná. Que las declaraciones las firmó en los cuarteles encapuchado bajo amenazas de ser nuevamente sometido a los procedimientos relatados. Que en la casona donde estuvo pudo oír que se mencionaba a José Mauricio Domínguez, quien estuvo con él durante los tres o cuatro primeros días y con quien posteriormente estuvo en la cárcel de Paraná. Que también escuchó los gritos de Rosario Badano, quien fue llevada cuando hacía siete días que se encontraba en ese lugar.

* Testimonio de detención, de fecha 29 de mayo de 1987, donde entre otras cosas, refiere haber sido interrogado por personal militar, “un tal Appiani” que actuó en el Consejo de Guerra. Consigna, asimismo, que en el lugar de tortura estuvo con Rubén Arin, Rosario Badano, José María Domínguez y en cuarteles con Ricardo Silva, Alfredo Ghiglioni, Juan D. Santamaría, Luis Sotera, Wursten, Juan D –fs. 7/9-.

* Declaración de Carlos Isidoro Weinzettel prestada ante la CoNaDep -fs. 10 y vta.- Relató que fue secuestrado en fecha 21 de agosto de 1976, al regresar de la casa de su madre, en medio de un gran despliegue de fuerzas que incluyó dos disparos efectuados al aire. Que su esposa fue también detenida media hora más tarde. Que fue amordazado, vendado y recibió culatazos y golpes en forma permanente. Fue llevado hasta una dependencia que según presume era de Policía Federal, donde fue “arrastrado de los pelos”, fue llevado a “la parrilla”, en un lugar cercano a los cuarteles de Paraná,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“escuela vieja” (escuela de comunicaciones del Ejército). Que durante quince días soportó torturas con picana eléctrica y golpes propinados en todas partes del cuerpo “con toda bestialidad”. Que compartió algunos días con Rubén Arin, Rosario Badano y José Mauricio Dominguez, respecto de quienes pudo percibir sus gritos de dolor. En fecha 5 de septiembre de 1976 lo llevaron a los calabozos de los cuarteles donde se encontraban en esos momentos otros detenidos, tales como José Silva, Juan Santamaría, Rubén Arín, Juan Domingo Wursten, Fernando Caviglia y otros. Quince días más tarde, el 22 de septiembre, fue llevado con otros compañeros a la cárcel de Gualeguaychú a bordo de un ómnibus de la policía provincial y con fuerte escolta, encapuchado y a la vista de la gente. Al cuarto día, el 26 de septiembre, los trajeron nuevamente a la cárcel de Paraná. Que durante los meses que mediaron hasta el dictado de la condena por el Consejo de Guerra el día 24 de enero de 1977, vivieron bajo la continua amenaza de ser sacados en cualquier momento para ser torturados, con la “total complicidad del entonces director de la cárcel Appelhans”. Que fue condenado a la pena de 21 años de reclusión por el Consejo, que fue presidido por el Teniente Coronel Carlos Zapata, e intervino en todas las instancias procesales Appiani, quien lo interrogó durante la tortura.. Describió el lugar como un galpón grande con piso de baldosa , cielo raso, tejuelas, ventanales grandes. Luego fue trasladado a la cárcel de Gualeguaychú donde permaneció durante un mes, posteriormente a la de Caseros, tres años a la UP9 de La Plata, y anteriormente estuvo durante dos años en Sierra Chica, ocho meses en Devoto, tres meses nuevamente en la de Paraná, luego de lo cual recuperó su libertad el día 13 de enero de 1984 en virtud de haber interpuesto un recurso de habeas corpus.

* María del Rosario Badano (fs. 39/42) en la primera oportunidad fue llevada a la casa ... manifiesta que tomó conocimiento que en ese lugar se encontraba otra persona que le dijeron que era Carlos Weinzettel, estos dichos fueron proporcionados por las personas que la llevaron, pero no lo vio



personalmente pero estaba siendo torturado.

* Jorge Alberto Eandi (fs. 55/63)

Hecho N° 51- Juan Domingo Wursten

Fue detenido en fecha 25/08/1976, puesto a disposición del PEN por Decreto N° 2135 de fecha 21/09/76. Es detenido en el ejército, en oportunidad en la que se presentó a consultar, porque tenía prórroga para cumplir el servicio militar. Es trasladado en un jeep, a Comunicaciones, alojado en una pieza donde estaba la guardia, la que ubicó en ocasión de practicarse el reconocimiento judicial realizado el día 19 de marzo en esta causa, y de ahí a los calabozos durante diez días aproximadamente. De allí es sacado una noche, encapuchado, para ser torturado (submarino, golpes, etc.) luego de lo cual es reintegrado a los calabozos por otros quince días aproximadamente, en condiciones infrahumanas, sin alimentación ni higiene. Luego fue trasladado, encapuchado, a una casa ubicada en jurisdicción de la Base Aérea, donde fue sometido nuevamente a torturas y golpes varios, con el objeto de que firmara declaraciones, por el transcurso de diecisiete (17) días. Luego fue reintegrado al Batallón de Comunicaciones, en muy mal estado de salud, siendo alojado en una habitación grande para su recuperación. Posteriormente fue llevado a la UP1, desde donde lo sacaron en dos oportunidades para llevarlo a la casa de la Base Aérea. En las sesiones de torturas había un médico, al cual luego reconoció como Moyano, cuando fue revisado por éste mismo al ingresar en la UP1. En el penal lo recibe el Director de la Unidad, Appelhans y pasa a enfermería donde lo revisara Moyano, a quien el declarante le indica el estado en que estaba, producto de las torturas, recibiendo como respuesta que agradeciera que estaba vivo. En el penal, una vez, es amenazado por Appelhans, luego de la visita de Monseñor Tortolo, con aplicarles la ley de fuga.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Desde allí es retirado nuevamente para ser trasladado a la casa cercana a la Base Aérea, para ser torturado y de nuevo al Penal donde estuvo unos diez o quince días. En ese lugar en una oportunidad es llevado hacia una dependencia dentro de la Unidad, donde había una persona que se presentó como Teniente Appiani, militar al que reconoció como uno de los cinco civiles que se encontraban en la cárcel cuando fue llevado a la Base Aérea unos días antes, esta persona le hizo firmar unas cosas bajo apremios (golpes de otros militares presentes) ante su negativa de firmar, porque no sabía leer ni escribir. Del penal también reconoció a otro señor de apellido Conde, porque a esta persona la había visto con anterioridad cuando fue a hacer un trámite a la Policía Federal, que cree está fallecido. Cuando venía el ejército, los llamaban en el pabellón, de a cinco o seis, los metían en una pieza donde los encapuchaban, aparecían los camiones del ejército y los llevaban a la casita de la zona de la Base Aérea. Al momento de llamarlos a los que se encontraban en el pabellón, siempre iba Appelhans junto a otros empleados penitenciarios, García, González y Mitre, que eran los que andaban con él. Es condenado y llevado al Penal de Gualeguaychú, luego al Penal de Concepción del Uruguay, siempre recibiendo golpes, durante los traslado los mataban a golpes, a patadas. Luego a Caseros, la vieja, y de allí a Sierra Chica y a La Plata, recuperando su libertad en 1984.-

Los hechos reseñados, hallan correlato con:

* Declaración de Juan Domingo Wursten en sede del Ejército (fs. 74/77)

* Informe (fs. 97) de la Dirección de la U.P. N° 1 da cuenta que Moyano fue contratado para prestar servicio en la Dirección General del SPER durante el periodo 24 de septiembre de 1976 al 31 de diciembre de 1976, incorporado a planta permanente con categoría 17 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979. En fecha 1 de enero de 1980 fue nombrado en el Escalafón Profesional con el grado de Adjutor y dado de baja en 31 de Mayo de 1985 por haber sido comprendido en los alcances de la Ley de Incompatibilidad).



* Eduardo González –alcaide del Servicio Penitenciario- (fs. 110/112) ante el Juez de Instrucción Militar, de fecha 5 de noviembre de 1986. Dijo tener conocimiento que Monseñor Tortolo visitaba la Unidad Penal, pero que no le consta que haya recibido denuncias referentes al trato recibido por los detenidos.

* Nota del Mayor Néstor O. Jacquier por la cual informa al Juez de Instrucción Militar que en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado 2 no existen antecedentes referidos al ingreso de Juan Domingo Wursten a esa subunidad el 25 de agosto de 1976 en horas de la mañana, como tampoco de la permanencia del mismo en calidad de detenido.

* Juan Domingo García (fs. 130/133) –Adjuntor Principal del SPER, de fecha 18 de noviembre de 1986.

* Armando Milciades Bernardis (fs. 139/140)

* fs. 142/149 constancias relativas a la Historia Clínica remitida por el Director del SPER al Juez de Instrucción Militar N° 64 relativa a Juan Domingo Wursten.

* Requerimiento de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 27 de enero de 1987 (fs. 155 y vta.) por la cual requiere con relación a la causa “Ejército Argentino-indeterminado-denuncia formulada ante la EX CONADEP por el ciudadano Juan Domingo Wursten” N° de entrada 11.417 por el que “habiendo vencido los pazos otorgados, con creces, para su trámite por la Justicia Militar, debe ser la Justicia Federal la que se avoque a su conocimiento”, y a fs. 157y vta., resolutorio de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones por la cual se decreta la competencia del Tribunal para ejercer las funciones de contralor y eventualmente avocarse a la causa. A fs. 158 obra resolutorio de la Alzada por la cual dispone asumir el conocimiento del proceso y correr vista a la Fiscalía de Cámara por el término de 48 hs.

* Nota del Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de fecha 20 de febrero de 1987, dirigida a la Alzada jurisdiccional, dando





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cuenta que José Anselmo Appelhans ocupó el cargo de Director de la Unidad Penal 1 de Paraná desde el 7 de abril de 1976 hasta Noviembre de 1977.

* Alberto Ángel Mendoza (fs. 190/191), prestada ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en fecha 20 de abril de 1987. Cumplió con el servicio de conscripción militar durante el año 1976, primero en Zapadores y luego en Comunicaciones. Que en esta última dependencia “pudo observar en una oportunidad que se encontraba detenido en la enfermería el ex gobernador Cresto y luego que había detenidos varios civiles encapuchados en las celdas del escuadrón que eran unas seis o siete ubicadas una al lado de la otra. Que en oportunidad de hacer guardia en ese lugar debía acompañar a los detenidos al baño los que luego eran introducidos siempre encapuchados por los Suboficiales a cargo en las celdas, recordando entre ellos un Sargento Ayudante Butazzoni y otro de apellido Suárez que era encargado del servicio”. Más adelante, refirió que “no vió llegar ni sacar a los detenidos, pero que sabe que ingresaban al Escuadrón en los camiones Unimog de la Unidad y que recuerda que los detenidos cuando ellos concurrían por la mañana a la zona de los calabozos no se encontraban a veces en los mismos por lo que piensa que los sacaban de noche”

* Julio Metz (fs. 203 y vta.), quien refirió que “observó si personal de la Policía Federal que tomaba declaración a algunos de los detenidos que allí se encontraban”

* Declaración de Armando Milciades Bernardis, prestada en fecha 15 de septiembre de 1983 ante el Sr. Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín: refirió con relación a las historias clínicas remitidas en fotocopias por el Director General del Servicio Penitenciario que “en algunos casos reconoce haber intervenido en la confección de las mismas de acuerdo a sus funciones y en otras observa que fueron realizadas por los Dres. Riolo, Moyano y Uncal, que prestan servicio en la Dirección Penitenciaria”.

* fs. 206/208 obra nota elevada por el deponente al Director de la



Unidad Penal N° 1, donde consta que Juan Domingo Wursten ingresó a dicha unidad el 6 de octubre de 1976, y consultó por dermatitis en fecha 11 de octubre de 1976, por lo que se le prescribió medicación.

* Declaración de Juan Domingo Wursten (fs. 209 y vta.) de fecha 3 de Mayo de 1984 ante el Sr. Juez Federal, Dr. Raúl Ernesto Martín. (fs. 210 y vta. declaración indagatoria prestada ante el Juez Enriquez y a fs. 211 y vta. prosigue la prestada ante el Juez Martín)

* Luis Ricardo Silva (fs. 214 y vta.) – Declaración ante la CoNaDeP de fecha 19 de julio de 1984. Refirió que durante su permanencia en el Batallón de Comunicaciones pudo ver detenidos que fueron llevados a la Jefatura del Paraná y luego regresaron al Batallón, entre ellos Wurstein.

* Nota dirigida por Luis Antonio Mosa al Ministerio de Defensa (fs. 216/223). Luego de relatar que fue detenido el 13 de julio de 1976, refirió que encontrándose alojado en los calabozos del Batallón, se encontraban en las celdas contiguas, entre otros, Ricardo Godoy y otra persona de apellido Wursten

* María del Rosario Badano (fs. 226/229 vta.): Refirió que en los calabozos de los cuarteles, "...estaba una persona que conocía con el sobrenombre Loro Macho, otro el Mono Wursten y Mandinga Muñoz"

* Luis María Ramón Sotera, en fecha 11 de noviembre de 2008, prestada ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Adujo que en los calabozos de Comunicaciones había frases escritas por Wursten con el apodo de Mono Juano (consta el gráfico a fs. 235)

* Mariana Carolina Fumaneri (fs. 236/240), quien en fecha 14 de noviembre de 2008 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi refirió que encontrándose alojada en una piecita en los Cuarteles, leyó el nombre en las paredes del "Mono Wursten"

* Pedro Manuel Capriz –cumplió el último tramo del servicio militar obligatorio en el Batallón Comunicaciones, Blindado II en Paraná durante 1974 en el año 1976 (fs. 274/275 vta.): prestó declaración en fecha 28 de abril de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Stella Galizzi. Refirió que en el sector de los calabozos de Comunicaciones había civiles detenidos. Que estos gritaban para ir al baño, pero los llevaban según su voluntad. Que cuando los detenidos eran trasladados eran encapuchados y escoltados por un soldado a cada lado y el oficial atrás. Que según supo, llevaban a los detenidos a otro lugar y luego los devolvían a Comunicaciones. Que eran trasladados encapuchados en camionetas o camiones del ejército, y cuando volvían “venían medio mal, les temblaba todo el cuerpo, no les pudo ver las caras porque volvían con capuchas”.

* Angel Genaro Buttazzoni (fs. 276/279) prestó servicios en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado II, adonde ingresó entre los años 1969-1970 y se retiró en esa misma dependencia en abril de 1984, según cree recordar. Refirió que si mal no recuerda fue el encargado del taller de mantenimiento de vehículos. Al serle preguntado si en el Escuadrón de Comunicaciones observó durante el periodo 1976-1983 personas civiles detenidas, contestó afirmativamente, y agregó que estaba prohibido al cuerpo profesional permanecer en ese lugar. Entre otras cuestiones, refirió que “de eso no se hablaba, para ellos era un tabú eso, ni siquiera sabían porqué traía la policía ahí a esa gente”, en referencia a quienes estaban afectados a estas tareas, y agregó que desconoce quienes integraban los grupos de tarea o de choque. Señaló que en el Ejército hay dos cuerpos: el cuerpo de profesionales y el cuerpo de comando, y siempre es este último el que se utiliza para tareas operativas. Que a los soldados de guardia para custodia de los calabozos los colocaba el cabo de cuarto y todo era consignado en el libro de guardia. Recordó que los detenidos eran llevados al baño acompañados por dos soldados de custodia. Que cuando los llevaba la policía en esas camionetas iban encapuchados. Que en una oportunidad vio a un hombre detenido que estaba nervioso, mas nunca vio a alguien con signos de haber sido golpeado en el rostro, como tampoco en las veces que fue oficial de servicio vio a una



persona renga. Que en base a lo que decía el personal del servicio de Informaciones y la policía, se buscaba a la gente que componía al grupo, se lo armaba y salía, pero desconoce adonde iban y qué hacían. Que dentro del escuadrón esa gente se movía normalmente, cumplía las funciones dentro del escuadrón y cuando eran llamados, se formaba el grupo de tarea y salían. Que nunca vio a personal del Escuadrón bajar a los detenidos, a diferencia del propio de la fuerza policial. Que no vio que los detenidos fueran sacados de allí y llevados a otro lugar para ser luego reingresados a Comunicaciones. Que los calabozos medían aproximadamente un metro y medio por dos metros y en ese espacio entraba un colchón. Con relación a la asistencia médica, refirió que cuando se presentaba de oficial de servicio se le informaba al jefe de la unidad y llamaba a un médico que corroboraba, al enfermero solía verlo que iba, pero nunca vio que fuera un médico. Que en esa época en Comunicaciones había un oficial de intendencia, dos oficiales, el segundo jefe y el jefe.

* Dante Humberto Rodríguez (fs. 280/283) Refirió que se desempeñó en el Servicio de Enfermería del Servicio Penitenciario de Entre Ríos durante los años 1976/1983 y eran sus superiores jerárquicos el Director Appelhans, su jefe inmediato el Dr. Riolo y dentro del área de sanidad el Dr. Bernardis. Otro integrante era el Dr. Moyano junto a Barbagelata, el psicólogo Zamponi y el odontólogo Luis Franco. Que Riolo a su vez dependía de Ferraroti quien era Jefe del Servicio de Sanidad del Servicio Penitenciario de la Provincia. Que cuando ingresaba un interno al penal, lo primero que se hacía era un examen y se identificaban todas las señas posibles. Que había unos ingresados identificados como “subversivos”. Que si por ejemplo alguno de ellos decía que le dolía algo y le pegaban y él tomaba nota de todo. Que veía lesiones, las que manifestaban ellos. Que había algunos que tenían lesiones más pronunciadas que otros y en esos casos llamaba al médico que estaba de guardia. Que las fichas de entrada o ingreso de los detenidos al final las firmaba siempre un médico. Que los detenidos estaban juntos y en oportunidades los juntaban





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

porque eran amigos unos con otros. El régimen era para todos el mismo. Que un enfermero se desempeñaba por la mañana y otro por la tarde, en tanto las guardias nocturnas las hacían entre los dos turnándose. Al preguntársele si algunos internos eran retirados ocasionalmente de la unidad penal o trasladados a sectores determinados dentro de la misma, contestó afirmativamente, que “venían autos de afuera, particulares, gente que no era de acá, de Paraná, que sacaban detenidos y/o a veces los traían los mismos autos”. Que no se registraba el paso de estos vehículos y que nada se preguntaba por temor. Que a estos detenidos les hacían las historias clínicas a las tres o cuatro de la mañana. Que en una oportunidad quiso opinar respecto de un interno, según cree Volpe y otro cuya identidad desconocía le quiso poner una bolsita en la cabeza. Que a algunos de los internos que eran sacados les colocaban bolsitas en la cabeza. Que cuando los internos eran retirados, pasaban dos o tres días más o menos hasta que eran regresados al Penal, y no tiene conocimiento acerca del lugar adonde iban. Que dicha tarea la llevaban a cabo personas vestidas de civil, según cree, con conocimiento de las autoridades del Servicio Penitenciario u otras. Señaló que “el jefe de seguridad era Balcaza, porque él era el que daba las órdenes al puesto 1 en la entrada de la UP él era el que le decía al declarante que preparara las historias clínicas de tal o cual detenido. Que también el director general del servicio penitenciario, Giraudón, que inclusive le daba órdenes a Appelhans, solo iba a la UP solo para un acto, pero no estaba continuamente en la misma”. Que los traslados de referencia, podían haber sido autorizados también por ejemplo por militares de ejército y aeronáutica, amén de las autoridades del Servicio Penitenciario. Que el personal militar iba “cada tanto a controlarlos, para ver si hablaban con los internos subversivos”. Recordó haber curado a un interno de apellido Ramat. Recordó que en los traslados a los que aludiera estaban Aldo Bacheti, Mónica López Alfaro, María Eugenia Volpe. Que los detenidos a disposición del PEN eran conducidos a la Unidad Familiar o a la Casa del Director, pero desconoce

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

el motivo. Que también entraban allí esos señores que venían de afuera, vestidos de civil. Que la misma “era una casita alejada, que tenía una puerta con habitaciones hacia los costados”. Que allí fue donde quisieron colocarle la capucha a un detenido, como refiriera anteriormente. Que asistía a ese lugar a atender a una chica de apellido Saint Giron. Que lo convocaban a ese lugar sin permitirle ver a los detenidos, para lo cual “alumbraban para arriba”. Agregó que Moyano no trabajaba solamente ahí, por cuanto también trabajaba en la Base, lo que supo por los propios dichos de este último. Con relación a la Casita del Director refirió que “era otro lugar que también tenía camas, está hacia la izquierda del penal, mirando desde la entrada del arco, es una casa vieja, con un aljibe.” Que a ese lugar también fue a atender a detenidos, algunos de los cuales estaban con vómitos, que inclusive lo llamaban “estos hombres que venían de afuera”. Recordó a un detenido de apellido Granetto, colectivero de Paraná. Que según cree, también se encontraba detenido un hermano de Álvaro Piérola. También recordó a otra detenida, Cristela Martínez.

* Hipólito Luis Muñoz (fs. 290/294 vta.) prestó declaración en fecha 13 de abril de 2009 ante la Sra. Juez Federal Subrogante, Dra. Myriam Galizzi. Refirió “en esa oportunidad entra el camión con el nuevo interno Wursten...”

* Luis Domingo Languasco (militar retirado) –fs. 304/307-

* Roberto Schmitlein (fs. 308/311 vta.) Cumplió funciones en el Servicio Penitenciario hasta 1986, habiendo desempeñado sus tareas en la Unidad Penal 1, y específicamente en el periodo comprendido entre los años 1976/1977 como celador en todos los pabellones. Que su superior jerárquico era Appelhans. Que los detenidos a disposición del PEN fueron alojados en el Penal, pero separados, incomunicados, aparte los llevaron a la Unidad Familiar, distante a cien metros de la unidad, todo lo cual era manejado por los militares. Que con los detenidos del PEN no podían tener intervención. Que ellos fueron llevados de noche, encapuchados, a bordo de camiones cerrados. Recordó que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

a un detenido lo sacaron en una oportunidad de noche y lo regresaron a la madrugada, aproximadamente a las cinco o seis de la mañana, para lo cual enviaron un vehículo de ellos, un “camioncito cerrado tipo Mercedes”, a bordo del cual traían y llevaban gente que ellos manejaban. Las mujeres fueron alojadas frente a la Unidad Penal 6. Al preguntársele si vio en alguna oportunidad a algún interno, detenido político, lesionado o con signos de haber sido golpeado, contestó “nunca, nunca, nunca, como los trataron esa gente nunca fue a la vista del dicente y de sus compañeros del servicio penitenciario, tampoco escuchó comentarios, de lejos se sentían gritos con la eléctrica, pero el dicente y sus compañeros no sabían porqué, los habrán hecho cantar con la picana eléctrica pero eso no lo puede justificar”. Que si alguno de los detenidos se quejaba o necesitaba asistencia, todos los días iban los médicos de la unidad y los veían. Que los detenidos debían ser trasladados a la enfermería. Que los médicos atendían de acuerdo a su especialidad. Moyano era especialista en garganta, nariz y oído, y si hacía falta les daban los medicamentos. Que en la unidad penal N° 6 el procedimiento era el mismo. Que uno de los médicos que se desempeñó en la UP1 en los años 76 y 77 fue Guillermo Riolo y que el Dr. Moyano “si había alguna pequeña cosa, por ejemplo dolor de muela o dolor de cabeza los atendía también”. Que según cree, el Dr. Riolo era cirujano. Que “el médico que estaba ahí tenía la obligación de atenderlos a todos, menos a gente de PEN, también tenían que atenderlos porque no los van a dejar sufrir habiendo gente ahí, los llevaban a la enfermería y ahí los atendían, siempre acompañados por personal del Ejército”. Con relación al trato brindado por Appelhans a los internos, dijo “re bien, compraba los paquetes de diez atados de cigarrillos en el kiosco del Penal y les convidaba a los del PEN que recién habían llegado a la Unidad”. Asimismo, dio cuenta que Appelhans tomaba medidas para que los internos cumplan con los reglamentos, la disciplina, y que nunca presenció o escuchó que Appelhans amenazara con aplicar la ley de fuga a detenidos del PEN. Con relación a la autonomía de decisión del nombrado

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

adujo que “él era militar, el gobernador era militar, en comisión fue puesto ahí, como estaba en actividad todavía, él no quería ir y lo pusieron de prepo y se tuvo que hacer cargo.”

* Carlos Leonardo Felipe Barsotti (fs. 312/314). Se desempeñó a la época de los hechos en el sector de economato de la Unidad Penal N° 1, y era el Director de la dependencia Appelhans. Con relación a los detenidos políticos a disposición del PEN, refirió que los militares los tenían en la unidad familiar en esa época, y que a su entender eran custodiados por los militares porque a ellos –el personal del servicio penitenciario- no los dejaban arrimar. Que escuchó comentarios referentes a que los militares entraban y salían en vehículos y la guardia desconocía lo que llevaban, y agregó “ellos eran como dueños de casa”. Que nunca vio interno alguno, detenido político lesionado o con signos de haber sido golpeado.

* Amelio Angel Demartin (fs. 315 a 316). Ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1970 y se retiró del servicio en el año 1993, y prestó siempre servicios en la Unidad Penal 1. Refirió que durante el año 1976 estuvo en la guardia y fue sacado de la función para realizar un curso de personal subalterno de una duración de casi seis meses dictado en la misma unidad en la parte destinada para la Escuela que es donde actualmente funciona el Juzgado de Ejecución, luego del cual volvió a la guardia. Al serle preguntado si vio que los detenidos a disposición del PEN fueran llevados a la Unidad Familiar y/o a la Casa del Director, contestó “no, la verdad que no, si veían que entraban y salían los militares, pero que hacían no sabe”. Con relación al modo en que estos llegaban a la unidad, adujo que “andaban en camionetas siempre, no se anotaba nada”. Con relación a la Unidad Familiar, refirió que “ellos no podían ir allá, ellos el personal del servicio ni se acercaban allá, eso lo manejaban ellos, el Ejército, los jefes, los oficiales del servicio penitenciario les decían que no podían ir, encima vivían atemorizados, con miedo, por cualquier cosa los dejaban presos, uno vivía preso prácticamente, era un calvario prácticamente, si





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

para los internos era terrible, para ellos, para el personal era peor”

* Mario Ángel González (fs. 318/320 vta.) cumplió funciones durante diez o doce años. Que a la época de los hechos los presos políticos estaban alojados “en una celda aparte, le parece que estaban en la celda nueve o diez, eran seis o siete, estaban aparte de los presos comunes”. Que a algunos internos detenidos políticos “los retiraban cuando los llevaban a declarar y más de una hora o dos no demoraban, los llevaba la policía”. Más adelante, refirió: “Lo que se sabía ahí, que se comentaba es que los militares llevaban y traían gente a la noche por la parte del puesto 1 que ahí entraban, pero ellos eran absolutamente los dueños, entraban y salían, el dicente y sus compañeros, el chiquitaje, los suboficiales de menor jerarquía no estaban enterados de nada, los que estaban enterados eran los otros”. Más adelante, señaló con relación a las personas que eran trasladadas de noche: “quienes eran no sabe, decían que eran los extremistas que eran los que llevaban a la unidad familiar, de eso el dicente y sus compañeros no tenían acceso a eso”. Refirió con relación a la Unidad Familiar que “los mismos militares hacían custodia allí”. Señaló también que los militares que ingresaban a la gente que llevaban a la Unidad Penal y a la Unidad Familiar, ingresaban en sus camionetas y se decía que en camiones trasladaban a la gente, y entraban derecho por la cancha de futbol, no por el sector de la guardia. Que la presencia de los militares en esos sectores no era constante, sino que estaban uno o dos días por semana y luego “desaparecían por unos días”. Que los militares se hacían presentes en la Casa del Director “a la noche, todos esos trabajos los hacían a la noche, de día no se veía ninguno”. Al serle preguntado sobre el tiempo que permanecían en la Unidad Familiar y en la Casa del Director las personas que llevaban los militares, refirió: “No eso los llevaban un par de horas y después los desaparecían no sabe adonde, mas era a la unidad familiar que llevaban”.

* Pedro Guillermo Aguirre (fs. 341/344 vta) ingresó el 7 de febrero de 1974 y se retiró según cree en el año 2005 y se desempeñó como guardia de



la dependencia. Refirió que durante los años 1976/1977 “había internos comunes y estaban los que llevaban ellos”. Más adelante, señaló: “En el penal de un lado estaban los presos comunes y de otro dentro de otro pabellón estaban los que decían eran subversivos, eso sabían, o por el PEN ponían en el pizarrón”. Recordó a Rufiner, el Dr. Méndez, Bergamaschi. Que este último en una oportunidad se había cortado las venas de sus muñecas y le dijo “flaquito dejame morir porque me van a matar”, y posteriormente ingresó al Hospital con cero puntos de presión. Respondió afirmativamente al serle preguntado si vio o sabe que algunos internos de los denominados subversivos o a disposición del PEN eran retirados ocasionalmente y sin registración de la unidad penal y luego reintegrados a la dependencia, a lo que agregó que “algunas veces cuando ha estado de guardia lo vio”. Recordó asimismo, que “un día, uno de los empleados del servicio dijo que habían ido al Comando, no se acuerda quien lo dijo pero si que dijo que habían ido al Comando”. También dijo que supo que los llevaban a la Casa del Director a raíz de conversaciones mantenidas con sus compañeros y que en ocasiones decían que habían llevado a alguno y que no volvían, en tanto a algunos los traían. Refirió también que veía gente de civil que no era del Servicio Penitenciario en la zona de la Dirección General y que a bordo de vehículos Falcon introducían gente adentro de la unidad. Que estas personas vestían de civil durante la noche y usaban sus uniformes militares durante el día. Que los detenidos a disposición del PEN eran llevados a la casa del Director durante la noche, tarde. Que según decían llevaban mujeres detenidas a disposición del PEN, y que un compañero del servicio le dijo que llevaron a una señora que estaba embarazada. También recordó a Sotera, Taleb, Bachetti, Ghiglione, Vergara y Caviglia. Más adelante, señaló que piensa que Appelhans dependía de las órdenes impartidas por Trimarco. Calificó el trato dispensado por Appelhans a los internos como “medio medio, no era decir tal cosa o tal cosa, salía nomás y les decía de todo, al personal también los tenía medio volando”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Domingo Manuel Arellano: Prestó declaración ante el Juez Federal Subrogante Dr. Gustavo Carlos Zonis en fecha veinticinco de agosto de 2010. Ingresó el 22 de diciembre de 1976 al Servicio Penitenciario y se retiró en el año 2008. Prestó servicios en la guardia de la Unidad Penal 1 de esta ciudad. Al serle preguntado si recordaba que en esos años en la Unidad Penal 1 hubiesen habido alojados presos comunes y los denominados políticos a disposición del PEN, contestó en modo afirmativo, y agregó que el personal nuevo no tenía contacto con ellos en tanto con relación al resto del personal eran en mayor medida los oficiales quienes trataban con los mismos. Que según sabe, a estos detenidos los llevaban a la unidad familiar, pero no los transportaban ellos, porque el sector estaba vedado para el personal nuevo del servicio penitenciario, en tanto no conoce la situación respecto de la casa del Director porque ese lugar tenía entrada independiente. Que sabe que ello era así “porque sentían y veían que llevaban el grupo, eran varias personas, las llevaban desde el penal, a veces era en vehículo y a veces caminando”. Más adelante, con relación a los traslados efectuados en vehículos, refirió que “eran vehículos particulares, a veces utilizaban el celular de ahí” y que estos movimientos eran efectuados “a veces de mañana, a veces de tarde”, según lo que ha visto. No recordó que haya habido algún internado en la enfermería de la unidad por cuanto la sala era de escasas dimensiones, aunque supuso que pudo haber habido durante una noche algún internado.

* Florentino Anacleto Bastida (fs. 348/350 vta.) Ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1970 y prestó servicios en la Unidad 6, donde estuvo durante dos años y nueve meses, tras lo cual lo pasaron a la guardia de la Unidad 1, y se retiró del servicio en el año 1990. Al serle preguntado si recordaba el ingreso de los detenidos políticos a la Unidad Penal 1, contestó afirmativamente, manifestando “sí, que entraban si se acuerda, ellos los militares tenían la oficina aparte, ahí donde era la unidad familiar, los militares no les daban ni bolilla a los agentes del servicio penitenciario, a los chiquitos, ni



los miraban.” Refirió asimismo con relación al alojamiento de tales internos que “eso lo manejaban ellos, los militares, por ahí los tenían ahí adentro de la unidad pero los militares entraban y los llevaban”. Que los traslados eran realizados en sus vehículos, “tipo Falcon”. Que al ingresar a la unidad familiar, entraban por el puesto uno de la guardia. Señaló que “ellos los llevaban en el auto de ellos, los bajan y los entraban en la oficina, la unidad familiar que era donde trabajaban ellos los militares, después los sacaban y los llevaban, se iban ellos, a veces volvían vacíos, no traían a nadie, después aparecían a los días, a veces volvían con gente, cuando bajaban a los detenidos éstos iban de civil, los militares a veces iban de civil y a veces vestidos de militares”. Refirió tener conocimiento sobre que los mismos eran trasladados a la casa del Director, pero desconoce el motivo, y que los mismos eran traídos desde afuera de la Unidad. Que la custodia de la unidad familiar estaba a cargo de los militares., en tanto en la casa del Director en ese tiempo a veces estaba el servicio penitenciario y un militar. Que los militares solo tenían contacto con el Director Appelhans. Que a veces vio a Appiani entrar a hablar con este último, al igual que a Trimarco. Recordó que en la unidad penal en los años 1976-1977 estaban Moyano, Ferrarotti, y como enfermeros Amatti y Altamirano. Ante preguntas de la defensa, refirió que “Appelhans manejaba solo el personal del servicio, con los militares no sabe, él se manejaba solo, con el dicente era un Director muy bueno, era recto”. Agregó que “él quería que se trabajara bien, que al interno lo tenía bien, al interno que andaba bien lo trataba bien, al que andaba mal le daba arresto. El dicente y sus compañeros tenían que cumplir lo que él mandaba”

* Ricardo Alberto Britos (fs. 351/354). Refirió que ingresó al Servicio Penitenciario en el mes de diciembre de 1976 y se retiró en el año 2007. Se desempeñó en la guardia, en distintos puestos rotativos. Que luego de ingresar, tomó conocimiento que en la Unidad Penal 1 se encontraban alojados detenidos políticos a disposición del PEN. Al serle preguntado si tomó conocimiento que mujeres detenidas políticas a disposición del PEN, alojadas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en la Unidad Penal N° 6 fueran llevadas a la Casa del Director, contestó que según le comentaron había internas alojadas en la parte de atrás de la Dirección General, al igual que en la unidad familiar, y que los jefes de guardia y seguridad le decían “acá hay mujeres detenidas, ustedes no tienen nada que ver que no entre ni salga nadie” y que no les decían cual era el motivo. Que no pudo ver quiénes ingresaban a la Dirección General, porque al igual que ocurría con la unidad familiar, cuando venían los autos les ordenaban retirarse. Que se decía que desde la Dirección General se escuchaba que proferían gritos, pero que él no los escuchó. Que nunca vio a interno alguno, detenido político, lesionado o con signos de haber recibido maltratos. Recordó que en esa época se desempeñaron como enfermeros Altamirano y Dante Rodriguez, en tanto recuerda al médico, Dr. Moyano, y no recordó a otros. Que en forma esporádica ingresaron detenidos políticos. Que cuando ingresaba un vehículo particular con vidrios polarizados les daban la orden de retirarse. Agregó que esos vehículos, una vez que ingresaban a la dependencia penal, se dirigían al edificio de la unidad familiar. Desconoce el propósito de la entrada de tales vehículos, las que tenían lugar en horario nocturno, como también quiénes iban adentro.

* Daniel Ramón Cersofios (fs. 355/358 vta.). Ingresó al Servicio Penitenciario entre el 21 y el 22 de Diciembre de 1976 y se retiró el día 1° de octubre de 1992. Prestó servicios como agente penitenciario en la Unidad Penal N° 1 desde su ingreso hasta el año 1977, periodo en el que Appelhans se desempeñaba como director de la dependencia. Hacía guardias en los puestos, en los alrededores del penal, y adujo que formalmente el horario de trabajo era de veinticuatro horas por cuarenta y ocho, pero en realidad había sobrecarga horaria. Al serle preguntado si a su ingreso a la Unidad Penal 1 había internos detenidos de los denominados políticos o subversivos a disposición del PEN, contestó afirmativamente, y agregó que estos se encontraban alojados en un pabellón separado, en celdas. Recordó que esos internos provenían de otras unidades penales, tales como la de Coronda. Que “cuando traían subversivos a



los nuevos los mandaban más lejos, mandaban personal más antiguo”. Que sabía que había detenidos políticos en la Unidad Familiar del Penal, pero que al personal penitenciario lo mantenían alejado del lugar. Que a veces ingresaban autos de noche, eran vehículos particulares que ingresaban con las luces apagadas, y cuando ello tenía lugar debían alejarse. Que estos vehículos ingresaban por el puesto 1 e iban directamente a la Unidad Familiar, generalmente iban por el lado oeste del Penal y a veces atravesaban la cancha de fútbol. Eran automóviles grandes, posiblemente Falcon. Que a ese lugar iban todos aquellos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo. Que inclusive, algunos de esos detenidos eran pasados al Penal. Recordó “que algunos comentaban que cuando los llevaban los llevaban en los baules de los autos y los dejaban ahí, pero el dicente no lo vio, o que los llevaban con la cabeza tapada, o cosas así, pero no lo vio”. Que esos comentarios provenían de “gente del servicio penitenciario”. Al serle preguntado si recordaba que en la Unidad Penal 1 en el mes de enero de 1977 se hubiera realizado un Consejo de Guerra, contestó afirmativamente, y señaló al respecto que tuvo lugar en un aula de la unidad penal, mientras él se encontraba de guardia. Que el mismo se desarrolló durante una única jornada. Recordó que durante los años 1976 y 1977 el médico de la Unidad era el Dr. Moyano, el Dr. Franco era odontólogo y Altamirano y Rodríguez los enfermeros.

* Martín Oilhaborda (fs. 359/361) Ingresó al Servicio Penitenciario el 1 de junio de 1975 y se jubiló el 31 de diciembre de 2006. Parte del año 1976 estuvo destinado en la guardia y luego se desempeñó como chofer del Director durante el año 1977. Que desde su puesto de centinela debió cubrir todos los puestos que estaban ubicados en el perímetro de la unidad penal. Recordó que había varios alojados de los denominados detenidos políticos, dentro del Penal pero en pabellones separados de los propios de los presos comunes. Al serle preguntado si trasladó detenidos políticos a disposición del PEN y/o denominados subversivos a algún otro lugar en la ciudad de Paraná en el año





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

1976, contestó negativamente, y agregó que esos traslados los hacía el Ejército o la Policía Federal, pero desconoce hacia donde eran trasladados. Refirió que “en una oportunidad vio que traían detenidos, en una camioneta del Ejército puede ser, pero no puede precisar quienes eran, cree que los traían con los ojos vendados, que era lo único particular que tenían”. Asimismo, adujo que existían comentarios sobre la existencia de detenidos en la unidad familiar, pero que eran traídos de afuera. Que estando de guardia vio ingresar a la unidad familiar vehículos particulares. Que los vehículos entraban de noche y eran “tipo Falcon”. Que tales vehículos ingresaban por el puesto 1 e iban por la cancha de fútbol. Recordó que en esos años -1976 y 1977-, los médicos de la unidad eran los Dres. Riolo, Ferrarotti y Barbagelatta y cree que a esa época ya estaba Moyano, en tanto como enfermero estaban Rodríguez y Altamirano.

* Roberto Ramón Vallejos (fs. 362/364) Según cree, ingresó al Servicio Penitenciario en marzo de 1977 y egresó en el año 1981, y siempre se desempeñó en la Unidad Penal N° 1 de Paraná. Cumplió funciones en los puestos de guardia. Recordó que en la unidad se hallaban alojados presos a disposición del PEN. Al serle preguntado si estando de servicio observó el traslado de detenidos políticos dentro de la unidad o desde ésta hacia el exterior o desde allí hacia la Unidad Penal, contestó “sólo internamente” y más adelante refirió “se veía que los retiraban del penal y los llevaban a la unidad familiar que se llama, cerca de la cancha de fútbol, muy pocas veces lo vio, pero siempre de noche”. Adujo desconocer la finalidad de los traslados a esa unidad, y que solo sabe que estaban un tiempo determinado en el lugar, y que según trascendidos allí los detenidos eran interrogados. Aclaró que la referencia a tiempo determinado, alude a varios minutos o más de una hora, que tenía lugar de noche o de madrugada. Al serle preguntado si tomó conocimiento que en el mes de marzo de 1977 hubiera ingresado a la Unidad Penal un detenido sindicado como subversivo, con heridas de arma de fuego que estuvo un tiempo internado en la enfermería de primeros auxilios, contestó en modo afirmativo, y agregó



que era una persona joven con un “apellido medio raro”. Que en el año 1977 los médicos de la unidad eran los Dres. Moyano y Riolo y el enfermero era Rodríguez, y no recordó a alguien más. Que el Director y el Subdirector no podían ignorar lo que sucedía. Que “esporádicamente podía haber algún personal militar que iba a hablar con el Director, que también era militar”.

* Juan Antonio Preche (fs. 365/367) Ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1969 y se retiró el 30 de septiembre de 1992. Durante el periodo 1976-1977 prestó servicios en distintos sectores de la Unidad Penal N° 1, cubriendo suplencias de personal. Que en algunas oportunidades cubrió el puesto de guardia N° 1. Refirió con relación a los internos allí alojados, que existía una división en sectores destinados a detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, políticos y comunes. Que algunas veces, detenidos a disposición del PEN eran alojados en la Unidad Familiar del Penal, pero que los traslados no fueron hechos por personal del servicio penitenciario, y que en su rol de celador debía registrar posteriormente cuando ingresaban al penal. Recordó que el médico en esa época, a su parecer, era el Dr. Bernardis, y los enfermeros eran Ludgren, Conde y Altamirano. También recordó al enfermero Humberto “Toti” Rodríguez, y a los Dres. Ferraroti, Riolo, Barbagelatta y al odontólogo Franco.

* Carlos Rubén Toloy (fs. 368/370). Ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1975 y se retiró en el año 1990. Durante los años 1976 prestó servicios en la Unidad Penal 1, en primer término en la sección “compras” y luego en la guardia de la dependencia. Refirió que en la unidad se encontraban alojados presos políticos. Al serle preguntado si tomó conocimiento que en aquella época mujeres detenidas políticas a disposición del PEN o denominadas subversivas, alojadas en la Unidad Penal N° 6 eran llevadas a la Unidad Familiar, refirió que nunca vio o escuchó sobre tal circunstancia, pero que es de su conocimiento que “había gente que pasaba a la Dirección General, no a la Unidad Familiar”. Con relación a estas últimas, señaló que “cruzaban de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

la Unidad Penal femenina, iban con custodio, es muy probable que haya sido un custodio femenino, pero no recuerda, lo hacían de mañana o de día, no sabe con que objeto eran llevadas allí, eso no era todos los días, esporádicamente veían pasar a alguna de estas personas, no era algo de todos los días.” En orden a esta última circunstancia, refirió desconocer el tiempo que permanecían en ese lugar, que aproximadamente sería de una o dos horas, pero desconoce si iban para ser sometidas a interrogatorios o con el propósito de tomárseles declaración y agregó que el servicio penitenciario nunca participó de tales actividades. Que vio que pasaban caminando por el pequeño pasillo, por una entrada que hay desde el puesto 1 a la Dirección General pasaban por el interior de la Unidad Penal 1. Al serle preguntado sobre el traslado hecho en comisión junto con Alfredo Duré como jefe, desde Coronda hacia Paraná, cual fue el destino, señaló que “los trasladaron desde la Unidad Penal de Coronda hacia Paraná, pero no los llevaron a la Unidad Penal, los llevaron al Batallón de Comunicaciones, iba el dicente como chofer, Duré como jefe y la custodia militar en una camioneta patrullera, no recuerda que estos detenidos estuvieran golpeados porque no los pudo ver ni sabía quienes eran porque estaban encapuchados, pero llegaron caminando, subieron a la camioneta en forma normal. En Comunicaciones, el dicente abría la puerta, bajaban los detenidos y el dicente se retiraba.” Que desde Coronda hasta el Batallón de Comunicaciones en Paraná, se hicieron uno o dos viajes, no más. Recordó que en los años 1976-1977 estaba como médico de la Unidad Penal el Dr. Moyano, había un dentista Franco, un suboficial principal enfermero de quien no recuerda el apellido y luego ingresó otro enfermero de apellido Rodríguez. Al serle preguntado si presenció, escuchó o supo que el Director Appelhans haya amenazado a internos políticos o subversivos, contestó que “en una oportunidad si hubo, no una amenaza sino un reto por el tema disciplinario porque el Comando Paraná hacía medio disturbios, ellos amenazaban con que iban a poner bombas, fue una decisión que les restringió algunos beneficios, pero no

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

que fueran amenazados”. Por último, y con relación al régimen alimenticio de la Unidad Penal, señaló que “la comida era igual para todos, para los internos y para el personal, todos comían de la misma olla, salvo que tuvieran prescripción médica y se le hacía lo que recomendaran los médicos, esto tanto para el preso común como para el preso político, incluso cree que estaban autorizados los miércoles y los sábados, no recuerda si el sábado o el domingo, que los familiares de los internos podían llevar comida”.

* Alberto Antonio Temporetti (fs.379/381) Ingresó al Servicio Penitenciario el 24 de marzo de 1975 y prestó servicios en la Unidad Penal 1 durante los años 1976-1977, y estuvo en comisión en Gualeguaychú durante una semana en el mes de septiembre de 1977. Se desempeñó como agente, en la guardia de la unidad. Sin recordar la fecha en forma precisa, afirmó que había detenidos políticos a disposición del PEN, y que estos estaban en el pabellón pero en distintas celdas de las que albergaban a los presos comunes. Recordó que en una oportunidad, en horas del día trajeron siete u ocho detenidos a disposición del PEN y los colocaron contra la pared del patio, pero no rememoró si los llevaron de vuelta o los ingresaron al Penal, y que los trajeron con los ojos vendados con cinta. Señaló que cuando cubrían el puesto siete, el de la quinta, ingresaban autos particulares, pero en esas ocasiones a él, tanto como a sus compañeros, los sacaban del lugar. Que desconoce quienes se conducían en los vehículos, pero que les daban aviso unos minutos antes de su ingreso para que dejaran sus puestos cuando llegaba este tipo de automóviles, los que se dirigían a la Unidad Familiar, donde había internos alojados. Recordó que había gente que no pertenecía al servicio en el sector de la Dirección General y un vehículo Falcon Sprint de color naranja que siempre estaba en el lugar. Que cuando ingresaban vehículos particulares en horario nocturno a la unidad familiar y recibía la orden de retirarse del puesto de guardia, nadie quedaba cubriendo el mismo. Al serle preguntado si recordaba que en la Unidad Penal 1 en el mes de enero de 1977 se hubiera realizado un Consejo de Guerra,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

contestó afirmativamente, y aclaró que no sabía si fue en esa época y su duración, pero que según cree, se hizo ahí donde funciona la escuela. Recordó que los médicos de la unidad en los años 1976-1977 eran Moyano, Riolo y el suegro de este último ya fallecido, en tanto los enfermeros eran Altamirano y según cree, el otro era Mathieu. Recordó, entre los detenidos políticos alojados en la Unidad Penal, a Richardet, Bergamaschi, Caviglia, Vergara y Baschetti, a quienes conoció cuando ya estaban ingresados al penal.

* Juan Donato Reynoso (fs. 382/384) Ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1969 y se retiró en 1991, y prestó servicios en forma ininterrumpida en la Unidad Penal 1. Refirió que durante los años 1976-1977 se desempeñó como Director de esa unidad Appelhans. Señaló que cumplió el rol de guardia de entrada de la unidad y celador, y cubría puestos de personal faltante. Señaló que había allí unos pocos detenidos políticos, a los que entendía como “los que eran del gobierno, los que estaban en función de gobierno. Al serle preguntado si durante esos años en ocasión de estar en la guardia del penal o cubriendo alguno de los puestos de guardia, ya sea el del techo del penal, o los ubicados en la zona de la quinta o de la bloquera, observó que ingresarán a la Unidad Penal 1 vehículos particulares o que no fueran del servicio penitenciario que se dirigieran a la zona de la unidad familiar, contestó en forma negativa, como tampoco tomó conocimiento de esa circunstancia por comentarios de compañeros o de internos de la unidad, ni vio vehículos militares que se dirigieran al sector de la unidad familiar. Con relación al alojamiento de los detenidos políticos aludidos, señaló que “a veces había alguno que estaba intercalado con algún común, pero generalmente se buscaba la comodidad, que estuvieran solos”. Agregó que no vio que hayan sido trasladados. Que había comentarios atinentes a que había detenidos a disposición del PEN en la unidad familiar. Recordó como internos del Penal a Richardet, Bachetti, Ghiglione, Caviglia, Taleb, Paduán y Vergara, a quienes consideraba “detenidos políticos en función de gobierno”. Con relación a lo



expuesto, al preguntársele al testigo si recordaba que alguno de los mencionados o algunos otros hayan sido retirados ocasionalmente con o sin registración de la unidad penal y luego reintegrados a ella, contestó “sí, a veces, si porque se los pedía del juzgado se los traía y después se los llevaba de vuelta”. No obstante, adujo que no tiene conocimiento sobre que los mismos hayan sido llevados a la Casa del Director. Tampoco tomó conocimiento que haya sucedido lo propio con relación a internas alojadas en la Unidad Penal N° 6. Al serle preguntado si recordaba que en la unidad en el mes de enero de 1977 se hubiera realizado un consejo de guerra, y en tal caso aportar precisiones sobre el lugar de realización, personas juzgadas y demás intervinientes, respondió afirmativamente, y agregó “eso vinieron, calcula que habrá durado dos días tal vez, se hizo ahí en el primer patio, en el patio de visita, no recuerda quienes fueron juzgados ahí, que recuerde el dicente es una persona mujer, después que hubiera más mujeres no sabe.” Refirió que en esa época, según cree, el enfermero general era Rodríguez, en tanto los médicos eran Riolo, Moyano, y agregó con relación a este último que “era médico de garganta estuvo ahí un tiempo, no sabe si estuvo después o en esa época, le parece que no estaba todavía este hombre, otro médico no puede decir porque no se acuerda en este momento”.

* Roque Remigio Sayes (fs. 385/388) ingresó al Servicio Penitenciario en el año 1957 y se retiró en el año 1979. Durante los dos últimos años de servicio se desempeñó como jefe de guardia. Señaló que durante el periodo 1976-1977 se desempeñó como celador del penal. Al serle preguntado si recuerda que en los años 1976-1977 hubiera habido en la unidad detenidos políticos o a disposición del PEN y donde se encontraban alojados los mismos, refirió “ellos los detenidos que habían, los celadores no tenían nada que ver con ellos, estaban en otros lados de afuera, o sea que no estaban en el penal”. Luego agregó que “...había lugares afuera donde ellos estaban. Había varios lugares, estaban las oficinas de la Dirección General y por ahí estaban algunos,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cree, y otros estaban afuera por donde era la quinta” .Que le parece que había detenidos políticos en la unidad familiar. Agregó que la custodia de esos detenidos estaba a cargo de personal militar, y que “siempre con el personal que estaba de guardia siempre había uno o dos del Ejército sentados con ellos, eran como que estaban custodiando al personal también ellos”. Que en algunas oportunidades le parece haber visto traslados, ingresos o egresos de la unidad de detenidos políticos por parte de personal del ejército, los que eran llevados hasta las oficinas que pertenecían a la Dirección general, donde eran atendidos por militares. Que estos últimos generalmente se conducían en coches que pertenecían a su repartición. Que según cree los detenidos a los que hizo referencia eran trasladados a fin de ser interrogados. Que también a su parecer hubo casos de detenidos que eran llevados, pero desconoce si el destino era dependencias del ejército o algún juzgado. Que también cree que había detenidas a disposición del PEN alojadas en la Unidad Penal N° 6 a la Casa del Director.

Hecho N° 52- Néstor Antonio Zapata

Se encontraba detenido ya desde el año 1975 y fue puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 1591/75 del 17/06/75. Ocurrido el golpe militar surge investigado en fecha 19/11/76 y a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en el marco de la tramitación de la causa N° 3.618. A partir de ese momento permaneció alojado durante una semana en la Unidad Penal N° 1 junto a un grupo de cincuenta o sesenta detenidos nuevos y luego, un día martes, lo sacaron de la cárcel diciéndole que “iba al Juzgado”; fue encapuchado antes de subir a una camioneta azul y lo esposaron con las manos en su espalda; así fue traslado por personal del penal al mando del Jefe de Seguridad, Sub-Oficial Mayor Balcaza y llevado al Cuartel de



Comunicaciones del Ejército; donde fueron entregados a miembros de esa fuerza, siendo introducidos en calabozos de 1 x 2 en los cuales había más detenidos. Fue amenazado y torturado psicológicamente, y trasladado en una oportunidad a un lugar cercano a la Base Aérea donde fue torturado físicamente con picana eléctrica, las cuales eran identificadas como “Martita” y “Enriqueta” según la intensidad de cada una, golpes, simulacros de fusilamiento y amenazas de muerte. Pudo reconocer el lugar por el ruido de las turbinas de los aviones, observó por una ventana con postigo que daba al frente de una galería abierta de una casa chalet con el borde enchapado gótico antiguo, un gran árbol de ligustro al frente y una larga entrada que se perdía en espinillos y otros árboles, parecía que de frente, a mano derecha, había un baño separado de las viviendas y otras dependencias. Entre los torturadores, uniformados y de civil, puedo identificar, por su voz, al Oficial Carlos Zapata, de la Policía provincial. Con posterioridad es trasladado otra vez al Batallón y luego devuelto a la U.P. Nº 1, nuevamente por Balcaza; destacando que el Director de la Unidad era el Suboficial Mayor del Ejército Appelhans, quien autorizaba los traslados y participaba activamente en los movimientos irregulares que se suscitaban; también el Jefe del Penal, Oficial Adjunto Ppal. Dure, junto a un Oficial Superior de apellido Gonzalez, claro exponente de la política “dura” y acciones encubiertas de los Servicios de Informaciones, los cuales los recibían en esas condiciones, vejados y torturados, a cualquier hora del día o de la noche, ante toda la población de detenidos comunes; allí también le daban antibióticos para los golpes o para bloquear los hematomas internos del organismo, dado que era común que después de los golpes orinaran sangre, entre otras cosas. También recuerda a un Sargento Ayudante de la U.P. Nº 1, de apellido Altamirano, era uno de los que decía que no tenían nada. Allí fueron en una oportunidad, luego de la visita de Monseñor Tortolo, amenazados por Appelhans de volver a ser torturados o de aplicarseles la llamada Ley de Fuga, si seguían reclamando. Finalmente es sometido al Consejo de Guerra en el 3er. piso del Comando,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

siempre apuntándolos con armas y bayonetas caladas; allí se le presenta el Primer Teniente Aveas, de Aeronáutica, diciendo que es su defensor y que dijera la verdad; a los cinco minutos lo llevan ante el Tribunal Militar, presidido por el Coronel Zapata, estando, además, integrado por otros diez oficiales superiores de Ejército y Aeronáutica. Posteriormente es llevado a una pieza que da frente al Juzgado Federal, donde nuevamente es interrogado por el Teniente Appiani, un suboficial y un civil, miembro de los servicios de inteligencia; la mayoría de los 46 condenados son trasladados a las cárceles de Gualeguaychú (U.2.) y de Concepción del Uruguay. Así permanecieron hasta el 05/04/77, fecha en que fueron trasladados a Buenos Aires. El día 13/01/84 recuperó la libertad.

Lo expuesto, halla correlato en:

* Declaración de Néstor Antonio Zapata, prestada ante la CoNaDep (fs. 7/17) Relató que fue interrogado en la Jefatura local bajo golpes de puño, patadas, “teléfonos”, amenazas de muerte, por ser conocido militante local de la J.P. Que el procedimiento fue concretado por el oficial de Investigaciones, Carlos Zapata, y otros agentes y el chofer del Falcon. Refirió que los detenidos que allí estaban eran Liliana Dasso, Daniel Sequín, Rabbia, Rubén Arévalo, Sánchez (“Gucho”), y Giménez. Señaló que el lugar de interrogatorio era una pieza contigua a la izquierda de la sección Investigaciones, que tenía unos armarios grandes con armas, donde le sustrajeron el reloj, los documentos, dinero y otros objetos, y encendieron un cigarrillo para quemarle las pestañas, bajo la constante amenaza de picarlo “si no cantaba”. Que Zapata, junto con Rodriguez (“Pancita”) y otros oficiales de la sección, venían llevando a cabo procedimientos con allanamientos ilegales. Que los interrogatorios tenían por finalidad “ficharlo” a él y a otros compañeros de la J.P. y desbaratar así su accionar político. Que a bordo de un camión celular fue conducido junto con los demás detenidos que igualmente habían sido diseminados en otras comisarías, a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, a partir de lo cual fue legalizado y pasado a disposición del PEN. Que luego de



dos meses de estar detenido, gestionó la opción para abandonar el país con destino a Lima (Perú), lo que le fue concedido. Luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, debió dejar sin efecto todos los trámites iniciados, y calificó su situación diciendo que pasó a ser “rehen de la dictadura”. Que en los comienzos del gobierno militar, llegó un grupo de colectivos del ejército y la policía, con aproximadamente un centenar de detenidos, golpeados, torturados y maltrechos, con sus ropas harapientas y rotas, los que en su mayoría dieron cuenta que habían pasado por los distintos centros de detención y tortura clandestinos. Que en la Unidad Penal N° 1 lo tuvieron junto a un numeroso grupo de aproximadamente cincuenta o sesenta detenidos nuevos, en condiciones idénticas a las nombradas y el día martes lo sacaron de la cárcel, para lo cual le dijeron que sería trasladado al juzgado. Lo encapucharon, lo subieron a una camioneta azul “Jeep gladiador” del penal, y lo esposaron con las manos en la espalda, en un procedimiento de traslado por personal de penitenciaría, al mando de quien por entonces era jefe de seguridad, Balcaza. Que frente a la Unidad 6 de mujeres subieron en idénticas condiciones a Lilia Leonor Cáceres de Taleb y fueron llevados a los cuarteles de Comunicaciones del Ejército. Fue alojado junto a otros detenidos en calabozos de escasas dimensiones. Que lo interrogaron al otro día, lo golpearon, patearon y amenazaron con volarle la tapa de los sesos. Al día siguiente, volvieron a sacarlo y lo encapucharon y lo llevaron “a charlar tranquilo por mucho tiempo” y a conocer a “la Martita” y “la Enriqueta” (picanas eléctricas). Le maniataron los brazos por la espalda y los pies y lo arrojaron en el piso de un Unimok (camión del ejército), para trasladarlo a un centro secreto de torturas ubicado detrás de la Base Aérea, lo que advirtió en razón de haber escuchado todos los días el tronar de las turbinas de los aviones camberras cuando los revisaban los mecánicos. Que pudo ver durante los días que estuvo allí, a través de una ventana con postigo y rejas que daba al frente de una galería abierta de una casa chalet con el borde enchapado gótico antiguo. Un gran árbol de ligustro al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

frente y una larga entrada que se perdía en espinillos y otros árboles. Que parecía que de frente, a mano derecha desde adentro, había un baño separado de las viviendas y otras dependencias, porque allí había más detenidos recientes: Juan Torres, Alfredo Ghiglione, Mary Fleitas (herida) y Raúl Caire. Que había oro detenido que al parecer habría tenido participación en los sucesos del día 22 de Agosto de 1976 en Paraná y que sería de Santa Fe. Que en una oportunidad pudo correrse la venda con la rodilla y el algodón que cubría sus ojos y pudo verlo, y lo describe como delgado, de mediana estatura, y vestía camisa celeste. Que luego de ello, nada más supo de él ni de los otros detenidos. Que una semana más tarde, trajeron desde Coronda (Pcia. de Santa Fe) a Hugo Torres, Daniel Chemez y Barreto, quienes constataron que en los calabozos de Comunicaciones se encontraba Mary Fleitas. Que lo sometieron varias veces a sesiones de picana, golpes y simularon un fusilamiento o la muerte con la ruleta rusa. Repetían permanentemente que estaba lista “la fosa” para tirarlo. Que “la parrillada”, consistía en estaquearlo desnudo en una cama, cubriéndole con una bolsa mojada todo el cuerpo y genitales para que la reacción a la electricidad abarcase todo el cuerpo y produjera con más intensidad el dolor. También le colocaban picana en la lengua, las axilas, los dedos de la mano y en la planta de los pies. Que los torturadores estaban uniformados algunos y otros de civil. Que pudo identificar al oficial Carlos Zapata, de la policía provincial, quien le brindaba un trato “muy especial”. Que al parecer actuaban en combinación todos los grupos de tareas de ambos organismos, entre los cuales había dos suboficiales del Ejército que también lo torturaban. Que antes de traerlo a los cuarteles de Comunicaciones, nuevamente llevaron a Lilia Cáceres de Taleb, le dijeron que vendrían más tarde. Que posteriormente lo trajeron en una camioneta del ejército, maniatado y con los ojos vendados, hasta los calabozos de Comunicaciones allí está Alicia Ferrer de Weinzettel. Adujo que luego de ocho días lo trajeron de vuelta a la Unidad Penal N° 1 y entre quienes integraban la comisión estaba Balcaza.

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

Reiteró que el Director de la Unidad era el Suboficial Mayor de Ejército Appelhans y que el mismo autorizaba “los traslados”, pero también tuvieron participación en estos movimientos irregulares el resto de los miembros de jerarquía del penal, como el Oficial Adjutor Principal Duré y un oficial superior de apellido González. Que eran devueltos al penal vejados y torturados, y en tales condiciones eran recibidos a cualquier hora del día o a la noche ante la presencia de toda la población de detenidos comunes. Que cuando requerían atención sanitaria, eran atendidos en forma rutinaria y les suministraban antibióticos para los golpes o para bloquear los hematomas internos del organismo, ya que era común luego de los golpes orinar sangre. Que a principios de 1976 y luego del 24 de diciembre del mismo año fueron visitados por Monseñor Tortolo a quien le transmitieron sus inquietudes relativas a las garantías físicas y no ser sacados fuera de la Provincia, a lo que les contestó “no hace falta que me muestren las marcas, esto no lo desconoce el Presidente porque está sucediendo algo similar en todo el país. Recen para que el día de mañana salgan valiendo el 80% más de lo que son. Tenemos un presidente que es maravilloso, es oro en polvo...”. Que luego de retirarse, Appelhans llamó al detenido Torrealday y lo amenazó con ¿fusilarlo? Porque pidió entre otras cosas más tiempo de visitas con sus hijos, por cuanto solamente los veía durante una hora por semana. Luego lo llamó a él y lo recibió con insultos, y le dijo “¿qué tiene que andar diciéndole a Monseñor Tortolo. No se haga la víctima porque Monseñor Tortolo sabe quien es usted porque a usted y a todos ustedes los van a seguir torturando hasta la muerte. Porque ustedes cuando estuvieron hicieron lo suyo y hubiera siguiendo haciendo lo mismo, como en La Siberia. Así que no se haga la víctima porque si yo quiero fraguo una fuga y los fusilo a todos. Y mándese a mudar...”. Que la parte final del operativo, fue el “Consejo de Guerra”, que fue interrogado por el Teniente Appiani y un suboficial y un miembro vestido de civil de los servicios de inteligencia. Que luego fue llevado a la cárcel y al tercer día, ya constituido el Tribunal en la unidad, repitieron el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

procedimiento y además el juicio y la sentencia dictada fueron fiscalizados por un capitán del Ejército y toda la cúpula del penal. Que un suboficial que participaba en las sesiones de torturas haciéndoles preguntas y usando el método de asfixia con la almohada, los obligó a “apelar” para finalmente devolverlos a los pabellones. Que tales hechos tuvieron lugar el 24 de enero de 1976, e inmediatamente fueron trasladados la mayoría de los cuarenta y seis condenados a otras cárceles de la Provincia, siete de los cuales permanecieron en la Unidad Penal 1 de Paraná. Que durante el periodo comprendido entre enero y abril de 1976, ingresaron nuevos detenidos con los cuales constituyeron el Segundo Consejo de Guerra, entre quienes estaba Gustavo Hennekens, herido, a quien lo llevaron a la enfermería para atenderlo y posteriormente lo integraron a los pabellones para que se contacte con los demás detenidos, y al cabo de una semana lo llevaron a los calabozos del penal, de donde lo sacaban por las noches para torturarlo en la “unidad familiar” de la unidad, junto a nuevos detenidos, a saber: Paduán, Jaureguiberry, Noro, Spelzer, May, y dos mujeres de apellidos Saint Girons y Pfeiffer. Que de tales movimientos fueron testigos detenidos comunes, quienes eran requeridos a altas horas de la noche por “la patota”, para que les cocinaran y posteriormente limpiaran la unidad. Que luego del juicio militar, les fue impuesto un régimen especial de máxima seguridad, so pretexto que eran peligrosos y la inseguridad y la cohesión estaban de manifiesto las veinticuatro horas del día. Que así permanecieron hasta el día 5 de abril de 1977, cuando fueron trasladados a Azul en un avión Guaraní de la Base Aérea. Que durante el trayecto, esposados de a dos y atados al piso, los amenazaron permanentemente con matarlos si intentaban hacer algún movimiento. Que previamente, al subirse al avión, los patearon y golpearon, retorciéndoles los brazos por la espalda y haciéndoles agachar la cabeza mientras “los tomaban de los pelos”. Que en el trayecto entre la pista de aterrizaje de Azul hasta el penal de Sierra Chica, los trataron de igual manera que en el avión, y una vez allí fueron interrogados nuevamente antes de ser

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

introducidos en el pabellón N° 12 de castigos. Que antes de meterlos en las duchas heladas, los obligaron a desnudarse y fueron despojados de todas sus pertenencias y objetos familiares, para luego ser introducidos en los calabozos individuales, desnudos y ¿mojados? Por cuatro o cinco horas, hasta que decidieron darles ropas de ingreso. Luego de dos días fueron conducidos al pabellón seis donde los raparon y los llevaron por grupos a “ver” al jefe de Tratamiento y Vigilancia, a otros tres individuos vestidos de civil los interrogaron mediante un cuestionario –Test de inteligencia e información-. Que al segundo día en el pabellón 6, fueron distribuidos en el resto de los pabellones destinados al llamado “proceso de tratamiento y vigilancia”, junto a otros compañeros de la provincia y del resto del país, integrados???. Por ciento veinte detenidos, de a dos, en el pabellón N° 9, donde durmió en el suelo durante los dos meses que allí permaneció.

* Nota de fs. 27 rubricada por el Capitán Juan Carlos Gegenschatz, en su carácter de Secretario Permanente Consejo de Guerra del Comando de Brigada de Caballería Blindada II, de fecha 5 de junio de 1986, por la cual informa al Señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 64 que el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1 de la Subzona de Defensa 22 Paraná, con fecha 24 de Enero de 1977 condenó a Néstor Antonio Zapata (MI 11.793.435) a cumplir la pena de once años y seis meses de reclusión e inhabilitación absoluta como autor responsable del delito de “tenencia de armas, pólvora, explosivos y afines”.

* Denuncia ante CoNaDep (fs. 5)

* Nota del Teniente Coronel Hernán Antonio Tetzlaff (fs. 19) Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado de Instrucción Nro. 64 de fecha 8 de mayo de 1986, por la cual informa al Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército que con fecha 5 de Mayo de 1986 recibió orden del Señor 2do. Comandante y JEM del Cdo. Br. C.BI. II la orden de instruir sumario a raíz de la denuncia formulada por el ciudadano Néstor Antonio Zapata por privación ilegítima de su libertad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Copia de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de marzo de 1981, por la cual entre otros tópicos, se mantiene la condena impuesta a Zapata (entre otros) mediante el pronunciamiento de ese Consejo Supremo del 7 de julio de 1977

* Declaración de Néstor Antonio Zapata prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 64 en fecha dieciséis de Julio de 1986 (fs. 42/46), por la cual ratificó la declaración prestada ante la CoNaDep.

* Resolución de fs 51/52 en la que se declara comprendido al personal militar involucrado en la causa N° 4067 iniciada en virtud de la denuncia por apremios ilegales en los que habría incurrido personal militar en el marco de la causa N° 3274 caratulada “Sumario por homicidio infracción Ley 20.840 y averiguación hurto automotor – Víctimas: Crl. Jorge Cáceres Monié y Beatriz Sasaiñ de Cáceres Monié”, por la cual se declara comprendido al personal militar involucrado en el sobreseimiento definitivo dictado por la Excma. Cámara Federal de Paraná con fecha 17 de Octubre de 1983 en la causa Nro. 4067.

* Resolución del Sr. Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín de fecha 21 de junio de 1984 por la que declara la inconstitucionalidad de la ley N° 23.040.

* Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 18 de diciembre de 1984.

* nota del Juez de Instrucción Militar (fs. 292) por la cual eleva sumario caratulado “Denuncia formulada ante la exCoNaDep por Néstor Antonio Zapata.

* Declaración de Néstor Antonio Zapata de fecha 13 de febrero de 1987 (fs. 307/308 vta.) prestada ante la CFAP., por la cual ratificó sus dichos formulados ante la CoNaDep y los propios vertidos en sede militar. Manifestó que su declaración completa es la que efectuó ante la Ex CoNaDeP, por cuanto la prestada en sede militar se ciñe a lo relacionado estrictamente con su



situación personal en virtud del pedido que le formulara el Juez de Instrucción Militar en tal sentido. Agregó que fue amenazado por parte de Zapata. También adunó que hacia noviembre de 1975 se advirtió un cambio importante en el régimen carcelario dentro del penal, por cuanto al hacerse cargo Gendarmería Nacional, que a su vez estaba subordinada a la Unidad de Ejército, se notó una gran militarización, se perdió el régimen de visitas durante cuatro meses y se restringió en otras oportunidades. Que al hacerse cargo el Jefe de Seguridad, Queirolo, llamó a uno por uno a los detenidos y les hizo saber que les estaba prohibido, entre otras cosas, hablar con los presos comunes, manifestando las consecuencias que aparejaría la violación a tales normas. Que las requisas eran más frecuentes que las previstas en los reglamentos, y que durante un tiempo tuvieron lugar en forma diaria, para lo cual los reclusos debían desvestirse, como así también los visitantes. Luego de contestar preguntas relativas al secuestro y desaparición de la llamada Norma González, señaló que fue trasladado a la Unidad Penal 1 de esta ciudad en fecha 9 de noviembre de 1976, y allí permaneció durante una semana, al cabo de la cual fue trasladado al Escuadrón de Comunicaciones, desde donde encapuchado fue trasladado al Centro de Detención clandestino de interrogatorio ubicado en cercanías de la Base Aérea, lo que presume en virtud del ruido de los aviones y por información suministrada por los demás presos, donde estuvo ocho días, donde lo interrogaron acerca de sus actividades de la Organización y su fecha de ingreso, y fue sometido a presiones y tortura. Que si bien no conoce los nombres de algunos de sus torturadores, los identificó por sus voces y cree que eran Sub-Oficiales, y que uno de ellos era el escribiente que estaba presente en las rectificaciones que les hicieron hacer de sus anteriores declaraciones. Que los traslados se realizaban a bordo de vehículos del Servicio Penitenciario, encapuchados. Refirió que sabe que otros detenidos tienen secuelas, y citó especialmente a Magariños, un muchacho rubio de apodo "Picle", Torres, Arévalo, Muñoz, los hermanos Mosa.

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

* Informe procedente de la Unidad Penal 2 de Gualeguaychú, Entre Ríos, de fecha 15 de febrero de 1987 –fs. 323- por el cual se da cuenta que Néstor Antonio Zapata ingresó a esa Unidad Penal en fecha 30 de junio de 1955 y fue trasladado en fecha 20 de febrero de 1976 a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, para ser reintegrado a esa dependencia en fecha 5 de marzo de 1976, y se desconoce el último traslado.

* Informe del Ministerio del Interior por el cual se da cuenta de la nómina de autoridades responsables del Cdo. Cpo. Ej. II año 1976: General Div. Ramón Genaro Díaz Bessone hasta el mes de septiembre de 1976 hasta 1978, Gral. Div. Leopoldo Fortunato Galtieri, Año 1976 Cte. Gral. Br. Abel Teodoro Catuzzi año 1977, Juan Carlos Ricardo Trimarco, Año 1978 Grl. Br. Juan Carlos Ricardo Trimarco, Exc. Com. Año 1976 Mayor Constantino Francisco González, Año 1977 Mayor Constantino Francisco González, Año 1978 Mayor Jorge Hipólito Brown y Exc. Expl. C. Bl. 2 Año 1976 Mayor Juan Manuel Valentino y año 1977 y 1978 Mayor Ángel Orlando Castellini.

* Declaración de Néstor Antonio Zapata prestada ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná –fs. 367/370- en fecha 24 de marzo de 1987. Relató que fue detenido en Diamante el 24 de marzo de 1976. Que esa noche se produjeron innumerables detenciones, las que califica como “rodeadas de determinada espectacularidad en su procedimiento”. Que fueron conducidos en camiones encapuchados y esposados hacia esta ciudad y al lugar al que posteriormente resultó ser el Batallón de Comunicaciones. Que su detención se produjo, según estima, a las tres de la madrugada, cuando luego de escuchar el sonido del timbre acudió a atender el llamado y escuchó una explosión, y cuando se encontraba ya en el living de la casa de sus padres, se produjo el ingreso intempestivo de aproximadamente seis o siete personas, algunas de civil y otras de uniforme. Antes de ser encapuchado y conducido al camión, pudo reconocer al Oficial de la Policía Carlos Zapata. Fue trasladado a la sede policial, donde permaneció durante media hora, hasta que fue conducido hasta



esta ciudad. Posteriormente pudo reconocer, estando detenido, al Mayor González, quien se presentó en su celda aproximadamente a los diez días de estar detenido. También reconoció al Teniente Primero Cerrillos en el Batallón de Comunicaciones, a quien pudo reconocer por haberle recriminado y amenazado en razón de un agujero que hizo en un cartón colocado en el calabozo. Que en el Batallón de Comunicaciones nunca fue objeto de interrogatorio alguno. Que en una oportunidad lo trasladaron a otro calabozo, donde se encontraba Julio Chemez. También recordó que allí se encontraban detenidos un señor Garay, el Contador Basso, Romero, Appaldetti, Lenzi, Bala, Arq. Walter Grand, Sacks. Macchi, Chemez (padre e hijo), la escribana Martino, el ex gobernador Cresto. Respecto de este último, refirió que según comentarios que se hacían luego de cada interrogatorio, el mismo había sido objeto de apremios ilegales, y que en oportunidad de verlo lo notó muy desmejorado físicamente. Señaló que las condiciones de detención eran inhumanas, toda vez que no se les suministraba alimentación, permanecían las veinticuatro horas del día encerrados en los calabozos, podían ir al baño una vez por día y encapuchados y el único baño que recibió fue el día 17. Que según los comentarios que realizaban las personas que se encontraban detenidas y eran interrogadas, todas refirieron haber sufrido torturas. Que en una oportunidad, el Sr. Sacks, ya fallecido, después de una sesión de interrogatorio quedó en pésimas condiciones, por lo que durante toda la noche requirió atención médica, sin respuesta alguna a su reclamo. Que habitualmente concurría el padre Metz y en una oportunidad fue Monseñor Tortolo, quien ante los reiterados reclamos y quejas de los detenidos aconsejaba resignación. Que nunca estuvo a disposición del PEN ni fue legalizada su detención. Que el día 12 de mayo fue buscado en el calabozo por un oficial, quien le pidió que recogiese sus pertenencias y por primera vez sin capucha salió al exterior y fue conducido a una oficina, donde se encontraba el Mayor González y dos personas de chaqueta blanca, quienes aparentaban ser profesionales médicos y lo revisaron.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Al manifestarse sorprendido porque dicha revisión tuvo lugar recién a los diecinueve días de acaecida su detención, el Mayor González le pidió disculpas argumentando que todo “se debía a una lamentable equivocación”, pero que de todas maneras debía abandonar la provincia porque había sectores que querían asesinarlo, lo que se convirtió luego en una prohibición expresa de retornar hasta tanto el Gral. Trimarco autorizara tal regreso. Recordó, asimismo, que en la zona de calabozos se hizo presente en dos oportunidades el Teniente Appiani, respecto de quien pudo observar que tenía un “trato íntimo y particular” con los detenidos Romero y Lenzi. Que el conocimiento que tuvo de Appiani obedece a comentarios entablados entre los detenidos en los calabozos, y luego en el año 1977 tuvo oportunidad de verlo en el edificio de Tribunales de esta ciudad.

* Humberto Antonio Re (fs. 371/372) prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 24 de marzo de 1987. Refirió que veía a Zapata durante 1976 porque sabía que trabajaba en Obras Sanitarias, como asimismo en los encuentros de las Juventudes Políticas. Manifestó que sabía que Zapata había sido detenido, aunque no pudo recordar en qué momento, debido a que en esa época se produjo un alto número de detenciones en Diamante.

* Declaración indagatoria de Néstor Antonio Zapata, prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enriquez.

* Declaración de Néstor Antonio Zapata, prestada ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín en fecha quince de abril de 1983,

* Victor Rufino Arévalo (fs. 378/382 vta.) Consta en el acta respectiva: “Luego que se va Tortolo, entra el director Appelhans y le dice “qué se creen ustedes presos, que le van a hacer tragar lo que quieren a monseñor, les vá a costar caro”, señalando al deponente y a Zapata; esto ocurrió en la celda 11”.

* Declaración de Néstor Antonio Zapata prestada en fecha 15 de



abril de 1983 ante el Juez Federal Dr. Raúl Ernesto Martín. Adujo: “que encontrándose detenido en la Unidad Penal de la ciudad de Paraná, fue trasladado por personal de la misma hacia el Cuartel de Comunicaciones, y allí permaneció durante ocho días, siendo luego conducido nuevamente a la cárcel. Que durante los ocho días a que hace mención fue trasladado a un lugar donde fue sometido a golpes de corriente eléctrica y así también de puños” Que según cree, el inmueble estaba ubicado en la zona de la Base Aérea de Paraná. Que el traslado era efectuado por personal militar, y que permaneció alojado en el lugar al que alude “con los ojos vendados, escasamente alimentado y con esposas en los pies y manos”. Que la firma le fue exigida en la declaración al segundo día de estar en la casa, y que los hechos relatados tuvieron lugar entre el nueve y el veinte de noviembre de 1976. Agregó que no pudo comprobar la existencia de huellas dejadas por los hechos referidos.

* Daniel María Rosario Sequín (fs. 388/390) Consta en el acta respectiva que “respecto a la UP1, recuerda a Arévalo, Hugo Torres, Taleb, Obeid, Richardet, Zapata, Dael Irigoyen, Aníbal Vergara y muchas personas más que no recuerda”.

* Alejandro Jorge Richardet (fs. 397/399 vta.) Señaló que vio que compañeros suyos alojados en la Unidad Penal 1, eran sacados por las noches o en horas de la madrugada, según lo relatado por ellos, y “llevados a Comunicaciones donde le daban con la máquina, es decir con picana, entre ellos Juan Antonio Torres, Néstor “Montonerito” Zapata, “Carao” Godoy, “Mono” Wurstein, entre otros, lo recuerda vívidamente porque la mayoría de ellos también le mostraron estas marcas a Monseñor Tortolo cuando iba de visita a la Unidad Penal”.

* Juan Antonio Torres (fs. 400/402) Conforme consta en el acta respectiva, “...cuando lo llevaron a la cárcel de Paraná, apareció Monseñor Tortolo, y que no actuaba porque no tenía prueba de las torturas padecidas por los internos, que junto con otra persona que le decían el monito Zapata, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

tenía también como el declarante las marcas de la tortura, se abrieron la camisa para que el cura las observara, y éste cerraba los ojos y miraba para otro lado”

* Informe de la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú dirigido a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, por el cual se da cuenta que Néstor Antonio Zapata ingresó a esa dependencia carcelaria en fecha 30 de junio de 1975, fue trasladado en fecha 20 de febrero de 1976 a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, y retornó a la primera dependencia en fecha 5 de marzo de 1976.

IX) DECLARACIONES INDAGATORIAS DE LOS ACUSADOS: SUS DESCARGOS.

JOSÉ ANSELMO APPELHANS (fs. 3902/3937 vta.): Se le imputaron los hechos que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, en calidad de autor mediato y/o partícipe necesario, según corresponda, por cuanto al momento de los hechos imputados, con la jerarquía de Suboficial Mayor, se desempeñaba como Director de la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná –Interventor en el año 1976 y A/C Despacho en el año 1977-; hechos ilícitos configurativos prima facie de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas; aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas estas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas; previstos y reprimidos por los 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -Ley 20.642- y artículo 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal y la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas, ley 24.556.



Todo ello sucedido en el marco histórico-fáctico comprendido entre los años 1976/1983 dentro del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina, entre finales de 1975 hasta 29/10/1983, oportunidad en la cual coexistieron dos sistemas jurídico estatales: a)-Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas: los decretos 2771/75 y 2772/75, orden 1/75, la directiva 404/75 y ley 21.256 que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar, haciendo desaparecer el cadáver o bien, fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes, otorgándose a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión, disponiendo se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, hasta desembocar en el destino final de cada víctima, que consistía en el ingreso al sistema legal (P.E.N. o justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física. Todo ello en perjuicio de Jorge Alberto Taleb, Ricardo Ángel Godoy, Luis Ricardo Silva y Eduardo Héctor Ayala (en calidad de partícipe necesario), y Daniel María Rosario Sequín, Mario Enrique Broin, Alicia Dasso, Oliva Leonor Cáceres, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Federico Emilio Havy, Fernando G. Caviglia, Hipólito Luis Muñoz, Ricardo José Magariños, Álvaro Héctor Piérola, Carlos Weinzettel, Juan Domingo Wursten, Julio César Antonio Bergamaschi, Manuel Eduardo Ramat, Leandro Antonio Molina, Ramón Roque Gutiérrez, Víctor Rufino Arévalo, Noemí Benítez, Rubén Carlos Arévalo, Mariana Carolina Fumaneri, Luis María Sotera,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Juan Torres, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Rumite, Néstor A. Zapata, Juan Carlos Álvarez, Julia Liliana María Tizzoni, Hilda Susana Richardet, Alejandro Jorge Richardet, José Daniel Irigoyen, Néstor Daniel Paduán, Griselda María Luz Piérola, Sergio Gustavo Hennekens, Ana María Jaureguiberry, José Horacio Noro, Jorge Esteban Molinelli, todos en carácter de autor mediato.

En su descargo, en primer término, negó todos los hechos por los que se le acusara en forma particular, declarándose inocente en orden a todos y cada uno de los cargos imputados, los que calificara como “infundados”, refiriendo que siempre ha sido y es una persona de bien, y que jamás en sus ochenta y un años de edad fue pasible de causa penal alguna. Negó en modo enfático haber recibido órdenes secretas, toda vez que –según manifestara- siempre recibían por escrito cualquier directiva o instrucción respecto a traslados de internos e ingreso o egreso a la Unidad Penal 1, como tampoco participó en ningún plan sistemático de persecución ilegal de persona alguna. Asimismo, negó la imputación que se le hiciera como autor, autor mediato, o coautor, o partícipe necesario de la privación ilegítima de la libertad de persona alguna, ya que siempre ha desempeñado sus funciones aplicando estrictamente la ley y los reglamentos vigentes en aquella época, argumentando que mal puede hablarse de ilegalidad cuando la aniquilación de la denominada subversión estuvo ordenada por decreto y con esos términos textuales por los entonces Presidentes constitucionales María Estela de Perón, para la provincia de Tucumán, e Italo Argentino Luder, para toda la República, Jefes legítimos de las Fuerzas Armadas de la Nación, investidos indiscutiblemente con el poder suficiente para dar esa orden, aunque ahora se crea increíble e inadmisiblemente cuestionar ello. Negó, asimismo, haber participado en torturas ni vejamen alguno en contra de algún ser humano, lo que según indica estaría reconocido por los propios dichos de los denunciantes quienes hablan justamente de que en la Unidad Penal 1 se los legalizaba y que el trato recibido en la cárcel de Paraná era mucho mejor que las otras cárceles del país. Negó



categoricamente haber tenido algo que ver con supuestos secuestros informales o clandestinos de personas, los cuales aún a la fecha de su declaración, adujo ignorar absolutamente. También negó que en la Unidad Penal 1, al menos cuando estuvo a su cargo, haya podido llegar un centro clandestino de detención ya que siempre fue legal, cristalina y a la misma asistían familiares de los internos, abogados defensores, etcétera. Con relación al resto de los lugares mencionados, señaló que además de ignorarlos totalmente, claramente estaban fuera de su competencia, y que además justamente en la Unidad Penal 1, los propios denunciantes sostienen que se los legalizaba u oficializaba, por lo que nada más tenía que decir al respecto. Calificó como falso el hecho de que haya entrado interno alguno en estado deplorable o mal trecho, como mendazmente han dicho, ya que además de registrarse todo a su ingreso a la Unidad Penal 1 su estado de salud, etcétera, no hubo persona alguna en aquel momento que manifestara haber sido torturada o vejada, por lo que le sorprende sobremanera que recién 33 años después pretendan involucrarlo injustamente con esta situación más que grave y seria. Afirmó, asimismo, que en la cárcel los visitaban sus familiares, abogados defensores, autoridades eclesíásticas, y si alguno era de otra religión también, llegando a ingresar inclusive autoridades de organizaciones internacionales humanitarias no gubernamentales, como la Cruz Roja por ejemplo, por nombrar alguna. Destacó que jamás se tomaron en su presencia declaraciones bajo apremios y/o torturas, ni autoincriminatorias ni incriminatorias en contra de alguien, porque la Unidad Penal N°1 no era el ámbito para ello y desde ya desconoce que se hayan tomado tales declaraciones en otros ámbitos que estaban totalmente fuera de su competencia, tal como, por ejemplo, la denominada Casa del Director y la Unidad Familiar que estaban bajo el mando y dirección del Comando de la Brigada. Negó que hayan habido egresos clandestinos de internos por la sencilla razón de que todo, absolutamente todo ingreso y/o egreso de los mismos y cualquier otra persona quedaba debidamente registrado. Adujo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

asimismo, que como Suboficial Mayor jamás pudo haber tenido una función preponderante en la denominada cadena de mandos. Por último, negó que haya existido un orden jurídico secreto o verbal, al menos lo que refiere a su competencia, ya que toda normativa que se aplicaba en aquellos años era escrita. En segundo término, señaló que de todos los lugares que se mencionan en la imputación solamente se referirá al único en el que el dicente desempeñó sus funciones, cual es la Unidad Penal N°1, lugar donde considera superfluo aclarar que siempre cumplió todos y cada uno de los deberes a su cargo, y que los otros lugares que se mencionan los desconoce absolutamente sin tener conocimiento sobre lo que se hacía en los mismos, por lo que tampoco pudo afirmar que sea verdad o mentira lo que sostienen de ello los denunciantes. Calificó como absolutamente falso que haya tenido facultades de disposición sobre los internos, toda vez que justamente, como la propia leyenda lo dice, estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el propio término lo releva en abundar más al respecto por lo elocuente, no obstante en honor a la verdad y por nada tener que ocultar aclaró que sus funciones específicas para con los internos dentro de la Unidad Penal N°1 se referían a la seguridad, al alojamiento, a la alimentación, y a la atención médica de los mismos cuando padecían de alguna enfermedad, dolencia, etcétera. Adujo asimismo que veló para que a todos los internos no les faltara comida, elementos de aseo personal, manta para dormir, atención médica, etcétera, lo cual se cumplió a rajatablas, siendo prueba de ello que a ninguno se le aplicó violación alguna sobre su humanidad dentro de la Unidad Penal 1, que era la órbita que estaba a su cargo del dicente, y ninguno de ellos falleció, dentro del ámbito específico de su jurisdicción que era la Unidad Penal 1, y lo que ocurría afuera era absolutamente desconocido y estaba fuera de su competencia, como Suboficial Mayor Interventor en la Unidad Penal 1, tenía sus límites bien definidos en cuanto a sus funciones, y esos límites de responsabilidad estaban dentro de la Unidad Penal N°1, en tal sentido aclara también que la denominada casa del



Director si bien estaba físicamente dentro de la Unidad Penal 1, no tenía de ninguna manera acceso a ella, su custodia dependía directamente del Comando, y que estaba inclusive cercada o perimetrada con alambrado, en la misma solamente entraba personal del Comando, en tanto lo mismo ocurría en la denominada unidad familiar que -como su nombre lo indica- era utilizada para que los internos recibieran visitas una vez por semana, las que eran registradas en el libro de visitas de la Unidad Penal 1, también ubicada dentro del predio de la Unidad Penal 1, desconociendo absolutamente cualquier otro fin que no haya sido tal. En lo que respecta a los traslados de los internos desde y hacia la Unidad Penal 1, refirió que siempre eran acompañados por una orden escrita del Comando de la Segunda Brigada ya que los internos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dependían exclusiva y directamente del Comando de la Segunda Brigada, y todos esos traslados quedaban debidamente registrados en el libro de guardia de la Unidad Penal 1, documento perteneciente al Servicio Penitenciario, y que la guarda de los mismos desde que se fue de su cargo, el 30 de noviembre de 1977, fue exclusiva de la Unidad Penal 1 y de las autoridades que se han ido sucediendo, desde tal fecha hasta la actualidad, totalmente ajena a su responsabilidad. Señaló que asumió como Director de la Unidad Penal N° 1 de Paraná por disposición de la Superioridad el día 8 de abril de 1976, y que a su llegada a la institución ya se encontraban alojados, en los pabellones correspondientes, el ex Gobernador de la provincia Enrique Tomás Cresto y su Vice Gobernador, Dardo Blanc, así como la mayoría de los internos a disposición del PEN. En lo que respecta específicamente a estos internos, aclaró que en ningún momento hubo quejas de parte de los mismos, quienes eran regularmente visitados para constatar su estado general por abogados, autoridades eclesiásticas, familiares, etcétera, y en ningún momento ninguno manifestó que los internos se quejaran por malos tratos o por falta de asistencia de cualquier tipo que les correspondiera como tales, por lo que le llama poderosamente la atención que recién treinta y tres años después efectúen las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

mandases afirmaciones que se han llegado a sostener, evidenciando lo que califica como “*un mezquino destructivo afán revanchista y negativo contra una persona de más de ochenta años*”. Afirmó que no les hizo absolutamente nada, simplemente cumplió con su deber, cumpliendo cabalmente las leyes y los reglamentos de la época. En tercer lugar y con relación a su estado militar: refirió que pese a ser una causa de neto rango político e ideológico, el presente descargo lo hace a los ochenta y un años de edad, estando injustamente detenido en virtud de una causa judicial arbitrariamente abierta por jueces que no son los naturales por supuestos hechos ocurridos durante la denominada guerra contra la subversión que sintió como un acto de servicio y lealtad al Ejército y a la Patria, a la cual siempre sirvió lealmente y de total buena fe, luego de transcurridos veintisiete años de concluido el enfrentamiento armado y destruida la documentación con la cual podría probar la legitimidad de las órdenes que recibiera y que impartiera como Director de la Unidad Penal 1, y que solo queda la memoria de quienes cumplieron con actos del servicio militar en aquel contexto histórico, como elemento contribuyente al conocimiento de la verdad real de lo acaecido, esta necesidad se hace sentir hoy más que nunca, ante la evidencia que la realidad ha sido distorsionada desde hace varios años por quienes fueron derrotados por las fuerzas armadas en cumplimiento de la orden impartida por un gobierno constitucional, que jaqueado por el terrorismo y ante el agotamiento de las respuestas legales ordenó que entraran en operaciones para salvaguardar la integridad de la Nación, de lo cual lamentablemente parece que nadie se acuerda pero los que eran mayores de edad en esos años lo saben perfectamente. Igualmente, según adujo, cumple con un deber hacia la ciudadanía al poner en su conocimiento la forma en que ejerció sus responsabilidades como Director de la Unidad Penal 1, primero, y después como Intendente en la ciudad de Diamante, bajo la dependencia inmediata del Comando de la Segunda Brigada de Caballería, para que cuenten



con un testimonio veraz de lo ocurrido en los trágicos años de la lucha contra el terrorismo, que muchos jóvenes no tienen siquiera remota idea, en primer lugar quiso dejar aclarado que no era un funcionario con estado penitenciario, sino un soldado bajo estado militar conforme a la ley 14.029, subordinado al Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada, en base a lo ordenado por el art. 514 del Código de Justicia Militar cumplió órdenes legítimas impartidas por autoridades legítimas del Comando de la Brigada, que bajo ninguna circunstancia podía resistir o desobedecer so pena de violar lo establecido por los artículos 664, 677 y 678 del citado código incluso con la pena de muerte. Destacó que ha sido el propio Estado argentino quien desde el ingreso a la fuerza lo educó y lo formó en el sistema disciplinario basado en el cumplimiento estricto de las órdenes impartidas por los superiores, cualesquiera fuera su contenido, dado que el subordinado carece de derecho de inspección, revisión u opinión, siendo su único deber constatar si quien impartía la orden era el autorizado para ello, pues él era el único responsable por las consecuencias de su cumplimiento, la unidad de un ejército justamente se sustenta en el acatamiento a rajatablas del principio de la obediencia al superior por parte de sus subordinados. Señaló que el principio de la obediencia es el que fundamenta la justificación de las acciones de los subordinados, por el art. 514 del código de justicia militar, probada la existencia de la orden el subordinado nada tiene que acreditar para justificar su conducta toda vez que estamos frente a una presunción legal que no admite prueba en contrario conforme a los artículos 34 inc. 4 y 5 del Código Penal argentino, máxime al no haber cometido exceso alguno, ni haberse prestado para vejar o torturar a alguien y aquí repite lo sostenido arriba, no hay un solo denunciante que le acuse de haber golpeado o torturado a alguien, o que haya siquiera presenciado ello, también reitera lo que ocurría en la denominada casa del Director era competencia exclusiva y excluyente del Comando, y ni siquiera podía acercarse al perímetro vallado de la misma. Adujo que en base a los antecedentes citados, cabe destacar que el

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

subordinado tendrá mayores razones para creer en la legitimidad de la orden en tiempo de guerra que en tiempo de paz, ya que en tiempo de guerra resulta difícil encontrar órdenes que por sí solas puedan revelar su ilegitimidad, y en relación a este punto refirió que la Cámara Federal al condenar a los integrantes de la Junta dijo: *“en consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso especialmente documentación secuestrada y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen a expresar este se corresponde con el de la guerra revolucionaria”*. Lo dispuesto por el art. 514 del código castrense no implica la impunidad ante presuntos hechos delictivos sino en esa norma atribuye su autoría a la persona que impartió la orden por ser ella exclusivamente quien actuó con dolo y utilizó a sus subordinados como medios inertes para lograr sus objetivos. Adujo que cuando se acredita la existencia de la orden y la condición de subordinado del imputado obligado a cumplirla, la presunción de la ley ordenada en el art. 514 código castrense, debe ser respetada en base no solo a la falta de dolo sino al hecho de que ha sido el propio Estado argentino quien los educó y los formó como militares en el sistema de obediencia analizado e impuesto legalmente en el código de justicia militar vigente en la época de los hechos. A esta altura requiere que ello se confronte con, entre otros autores, Guillermo J. Fierro en "La Obediencia Debida en el Ámbito Penal y Militar" Editorial Depalma Bs. As. 1984, en particular página 35 a 39 y 230 a 231; Eugenio R. Zaffaroni en su "Manual de Derecho Penal", Parte General, Editorial Ediar Bs. As. 1977, página 488, Omar Breglia Arias en su "Código Penal" comentado, anotado y concordado, Editorial Astrea Bs. As. 1993, páginas 122 a 128, y concluye que por tal normativa castrense y por su claro texto del Código Penal argentino, claramente está eximido de reproche penal por los hechos imputados y lo que quería dejar sentado él, de lo que significaba su situación militar en aquel momento y su situación hoy frente



al proceso. Más adelante, manifestó que todas las órdenes que recibiera del Comando y que impartiera a sus subordinados fueron conforme a los reglamentos militares, y que como Director de la Unidad Penal 1 y como Intendente en la ciudad de Diamante no recibió ni impartió ninguna orden ilegítima, no ordenó el secuestro ni privación de la libertad de nadie. Con relación a las órdenes de traslado y la actividad que le cupo al respecto, señaló que prácticamente no intervino como Director, había un personal que estaba designado para eso, quienes eran el Jefe de Seguridad, el Oficial Duré, y el Suboficial Mayor perteneciente al Servicio Penitenciario Balcaza, pero a su vez siempre había alguien del Comando, ellos venían con el Falcon, lo acompañaban cree al Escuadrón de Comunicaciones, siendo todas las órdenes escritas, allí el personal del servicio penitenciario no tenía acceso ni se bajaban de sus vehículos ya que eran recibidos por el personal de la Unidad, después no sabe. Destacó que todos esos trámites dependían directamente del Comando de Brigada, generalmente eran órdenes firmadas por el Teniente Coronel Patricio Zapata, fallecido ya, que estaba en Personal del Comando, quien generalmente mandaba los sobres escritos si había traslados. El Director del Penal no tenía injerencia alguna ni autoridad porque los detenidos estaban a disposición del Poder Ejecutivo. Con relación a los registros de los ingresos y el momento en que se efectuaban, adujo que cuando eran traídos pasaban directamente a la enfermería que registraba en un libro, donde estaban los médicos competentes que eran el Dr. Barbagelata, el Dr. Riolo, el Dr. Ferraroti y Moyano, había otro que en este momento no recuerda, estaba el enfermero Altamirano. Que cuando llegaban de otro lado entraban a la enfermería, como los traía el Comando, siendo ajeno a todo eso, el era Suboficial Mayor, y que en más de una oportunidad Trimarco le dijo *"Appelhans tenga cuidado usted está en actividad"*, y que presume que le hacía esas indicaciones, al no poder preguntarle porque no podía porque estaba prohibido, era como queriendo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

decirle que no controle algo que venía del Comando de la Brigada porque era un subalterno. Que cuando venían, el médico que estaba de turno los revisaba y asentaban todo en el libro, pasando luego al penal. Que la gente penitenciaria acompañaba a la gente del Comando que iba en otro vehículo, en un Falcón. Al preguntársele si recordaba a los llamados Juan Carlos Mitre, Juan Domingo García y Eduardo González, contestó que Mitre estaba en personal, cumplía funciones ahí adentro, no cree que haya formado parte de algún traslado, Juan Domingo García, cree que estaba en la parte de los celadores que cuidaban a los internos, pero Juan Domingo tampoco tenía que ver con los traslados, según recuerda, Eduardo González ya estaba en la oficina, no sabe si era Adjutor, tenía la parte que tenía más que ver con los presos comunes, pero era el más alejado de todos. Al preguntársele si reconoce a alguien del personal del Comando que acompañaba al personal del servicio penitenciario en los traslados, señaló que había un servicio de inteligencia 121, yendo concretamente al Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada de Paraná cabe preguntarse por ejemplo porque no está siendo investigado ningún oficial Jefe del departamento II de Inteligencia y del Departamento III de Operaciones quienes tenían la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la denominada subversión por los decretos ya referidos. Si se investigan adecuadamente las órdenes del Comando del departamento de Inteligencia y de Operaciones que integraban el Comando de la Brigada de Paraná, en el momento de los hechos que se le imputan, se advertirá que de una u otra forma todos esos hombres bajo armas participaron en el conflicto. Dio cuenta que en calle Salta al número 100 al 200 se había formado el grupo de Inteligencia 121, que dependía del Cuerpo de Ejército II de Rosario, Santa Fe, y requirió que se investigue el cuadro de oficiales, suboficiales y civiles que actuaban allí, porque todos eran de Inteligencia. Al preguntársele si recuerda si en las oportunidades de los traslados que conoció informó alguna vez al juez, o el juez le pidió informe en alguna oportunidad, refirió que nunca informó, que



eso ya lo informaba el Comando de la Brigada, que él no estaba autorizado ni tenía la jerarquía para tomarse ese atrevimiento. Que nunca recibió un pedido de informe de un juez, eso se manejaba en el Comando, y que no tenía autoridad de decisión. En orden a lo manifestado respecto del Comando de Inteligencia 121 y del Grupo formado de Inteligencia de calle Salta, al preguntársele si recuerda la identidad de alguno de sus integrantes, contestó negativamente, porque lo conocía muy poco, generalmente ese personal no daba nombres, sabe que ellos se nombraban con un nombre determinado, ellos estaban en un servicio de inteligencia y obraban muy a su manera, todos ellos estaban preparados para el servicio de Inteligencia. Al serle preguntado si el imputado Appiani iba a la Unidad Penal 1 y mantenía contacto con los detenidos políticos, adujo que ello no le consta, que él no lo conocía físicamente, y que sabía de su existencia porque lo conocía de nombre porque había personas que lo nombraban, era una persona muy escurridiza, era como que estaba y no estaba, que existía porque lo nombraban, pero personalmente no lo conocía, señalando no recordar quienes eran aquellos que lo nombraban ni de donde eran. Al preguntársele si tuvo conocimiento que detenidas políticas que estaban en la UP6 fueron llevadas a la casa del Director o a la Unidad familiar de la UP1, y en su caso con que finalidad, señaló que no le constaba tal circunstancia, porque prácticamente no tenía competencia sobre la Unidad Penal 6, que tenía su Directora y no tiene idea que hubieran sacado mujeres. Ante la pregunta si durante el tiempo en que ostentó el cargo de Director de la Unidad Penal 1, Monseñor Tortolo visitó el Penal estando con los detenidos políticos, afirmó que ello tuvo lugar en varias oportunidades, luego de las cuales no mantuvo conversaciones con los detenidos relativas a lo hablado durante dichas visitas, porque no tenía validez alguna entrevistarse con ellos por el solo hecho de haberse entrevistado con Monseñor Tortolo que era un Vicario Castrense, que era un superior suyo. Negó haber visto detenidos con capucha en la Unidad Penal 1, señalando que no era un ámbito para tomarle declaración





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

o algo, ese ámbito lo tenían en otra parte ellos, que podría ser la casa del Director y la unidad familiar, ahí puede ser, que dependía de estos señores. Al preguntarle la defensa si en alguna oportunidad ya sea con su uniforme de militar o de civil participó de interrogatorios, sean estos de cualquier tipo, violentos o no, pero tratando de forzar declaraciones a terceras personas, detenidas en la Unidad Penal, refirió que en ningún momento fue así, que no tenía competencia para ello, que era muy secreto para los que trabajaban en ello, no permitían que personas que no pertenecían a ese grupo se acercaran. Al preguntársele si tenía conocimiento, por cualquier medio que este sea, en aquellos momentos, que en la casa del Director o en el lugar de unión familiar se produjeran hechos de tortura o de violencia contra personas detenidas, ya sea en la UP1 o en la UP6, negó haber tenido conocimiento al respecto, ya que estos grupos no se dejaban individualizar nunca y procedían en forma muy secreta. Ante la pregunta sobre si en alguna oportunidad escuchó ruidos o voces provenientes de ese lugar, o de esos lugares, como por ejemplo gritos, contestó que no, porque seguramente a la noche nunca estaba, se iba a su casa, ellos de día no actuaban, y que si hubieran sentido algo raro los internos comunes le hubieran comentado. Que de día no escuchaba nada, nadie escuchaba nada, ellos tenían una forma muy secreta de trabajar. Que en su calidad de Director Penitenciario y/o Intendente de Diamante jamás amenazó a alguna persona y/o concretamente amedrentó con aplicarle ley de fuga, que en ninguna de las dos partes era necesaria alguna amenaza, que desconocía la ley de fuga como terminología porque el comportamiento en la cárcel de todo el personal era bueno, no puede decir que alguien se portó mal. Que cuando llegó como Director a la cárcel, estaba el Dr. Chemez padre y dos hijos suyos, a los pocos días salió en libertad y le obsequió una lapicera de metal para firmar la libertad de los hijos por el buen trato que el dicente le había dado en el poco tiempo que estuvo. Que como Intendente de Diamante, a los pocos días de haber asumido, llegó una de las nueras de Chemez al Municipio a llevarle un

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

mensaje del Dr. Chemez, el día que tuviera que quedarse a almorzar porque tenía que trabajar a la tarde no quería escuchar que se quedara en el municipio a comer un sándwich y a tomar una "Coca Cola", que fuera a compartir con ellos. Con relación a las condiciones en que se mantenían en la prisión a los detenidos a disposición del PEN, adujo que el alojamiento era lo normal de la cárcel, era bueno, tanto para los presos comunes como para los políticos, de la misma calidad, la prueba está que ningún interno se quejó alguna vez de la comida porque el dicente iba al rancho, dos o tres veces por semana, allí había un cuadro de menú y les exigía que cumplan con el cuadro del menú, a los internos ayudantes que siempre hay en la cocina les hacía entender que los compañeros de ellos tenían el derecho a comer lo que el reglamento imponía y nunca hubo quejas que él supiera, para la atención médica estaban los médicos de turno, que recibían el aviso que había un enfermo y lo atendía.

ROSA SUSANA BIDINOST: (fs. 3940/3948 vta.) Le fue imputada la participación en los hechos que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, en calidad de partícipe necesaria, ocurridos entre el 1° de junio de 1976 y 4 de octubre del mismo año, oportunidad en la cual se desempeñaba como Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, específicamente como Directora de la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad de Paraná; hechos ilícitos configurativos prima facie de los delitos de: aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas agravadas por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencia y amenazas enmarcadas dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas; previstos y reprimidos por los 144 bis inc. 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -Ley 20.642- y artículo 144 ter. primer párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal y La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, ley 24.556.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En la primera ocasión para prestar declaración indagatoria, la misma se abstuvo aduciendo no sentirse bien, por lo que en fecha 19 de Agosto de 2009, se celebró nueva audiencia a tal efecto, manifestando en tal oportunidad y con relación a Badano, porque todo lo otro lo desconoce porque ella no era de aquí de Paraná, sino de Gualaguaychú y trabajaba en la Unidad Penal 2 de esa ciudad, en la Habilitación, es decir que su tarea era contable, y que la trajeron a trabajar acá, donde a nadie conocía a excepción de la señora de Fons quien era la que recorría los penales, que ella estaba en tratamiento, y alguno que otro chofer que hacían los traslados y que uno le pagaba uno que otro viático pero más allá de eso no conocía a nadie en Paraná, no tenía amigos acá, al punto que vino a parar a un hotel y luego fue a un residencial, primero estuvo en calle Maciá, después en calle Laprida. Con relación a la referida incomunicación de Badano refirió jamás existió incomunicación para ella ni para ninguna de las internas, en primer lugar porque no había celda de aislamiento, en segundo lugar la orden era que ellas tenían que estar todas juntas en el mismo pabellón, las internas a disposición del Poder Ejecutivo, además ellas recibían visitas, del sacerdote diariamente, de los defensores que las asistían. Que ellas salían, tenían recreo, mientras las internas comunes trabajaban en el único taller que había en el Penal, ellas salían a recreo porque no podían tener contacto con las otras. Refiere que si esa incomunicación hubiera existido, tampoco tenía facultades para disponer sobre ellas, sobre quienes disponía únicamente el Comando, a diferencia de las internas comunes sobre quienes si podía disponer, por ejemplo podría haberles cambiado el horario de cierre del penal, un permiso, una visita especial, pero de las internas del PEN no. Que si mal no recuerda, le parece que fijaron los días de visita desde el Comando. Negó haber recibido una orden para que se golpeará una interna o que se le prohibiera algo, sino que por el contrario eran ellos los que autorizaban todo lo que las internas podían tener, autorizaban máquinas de tejer, libros, veladores, tenían todo, aguja, tijeras, cosas que hoy las comunes no pueden tener, pero siempre todo

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

dentro de ese pabellón, tenían el baño diario, la alimentación era exactamente igual que las comunes y el personal, común o del PEN si tenían dieta ordenada, era eso lo que se les daba de comer. Con relación a lo manifestado por Badano en referencia a la tapialización de las ventanas, negó tal circunstancia, denotando que se puede advertir en los revoques y pintura que nada verifica eso. Que las detenidas no salían desde allí encapuchadas, pudiendo ser que lo hayan sido al subir a un vehículo, pero que nunca hubo capuchas dentro de la Unidad. Con referencia a la manifestación de Badano relativa a que el personal militar tomaba las cárceles, haciéndose cargo de las mismas, sostiene que al decir eso comienza a desincriminarla en virtud del art. 34 inc. 5 del Código Penal, porque ella sostiene precisamente que en la cárcel se las legalizaba, y refiere que también Badano declaró que en la Unidad Penal 6 nunca fue torturada, en consecuencia tampoco ahí puede haber sido cómplice de algo. En cuanto al traslado del que ella habla, señaló que estuvo en la Unidad 6, a cargo de la misma, desde el 1° de junio de 1976 hasta el 24 de septiembre del 76 hasta que por un decreto la pasaron a disponibilidad por un sumario que se había iniciado en el año 1975 cree, fue un sumario que como empezó a ponerse "muy gordo", se cajoneó y quedó perdido, y en la época de los militares se sacó a relucir y después terminó en una causa penal, resultando sobreseída. Que el 24 o el 25 de septiembre, se notificó y dejó, aparte que la Unidad era chiquita y la parte contable que había que dejar se entregó enseguida y volvió a Gualeguaychú, hasta que después en el último trimestre de 1977 le levantaron la disponibilidad y la trajeron a la Dirección General del Servicio Penitenciario y allí estuvo como Directora de Personal, hasta que después en el año 1981 o 1982 la trasladaron como Directora Interina pero de la cárcel de hombres, había nada más que sesenta hombres. Destaca que hace referencia a estas fechas porque Badano dice que la trasladaron, pero sí recuerda que la trasladaron, como también que ella había sido pedida por un día o dos para tomar una declaración y cree que ella en la declaración como cuarenta días afuera, no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

estuvo cuarenta días, fueron muchísimos menos, pero tampoco fueron uno o dos como la habían pedido, pero ella estaba tranquila porque había comunicado al juez federal el traslado, lo cual debe constar en el legajo de Badano. Ella relata ahí que había sido torturada donde la habían llevado, pero cuando ella regresó al Penal no dijo absolutamente nada de que había sido vejada, torturada, nada, al contrario, como habían pasado tantos días, y se acuerda de su físico, que era chiquita, le preguntó si la habían tratado bien, a lo que le contestó que bien pero con sus ojos dijo todo, ni siquiera al médico le dijo, habrá sido por miedo, por pánico, no sabe, pero ninguna interna que viniera de otro lado decía que había sido maltratada ni nada, y eso tiene que constar en el legajo personal de ella, como la comunicación al juez. Refirió que cree haber obrado siempre de buena fe con todas las internas, nunca hizo excepción entre las internas comunes y las políticas, más allá de las medidas de seguridad, que era otra cosa que venía ordenado, que nunca hizo distinción ni acá ni en Gualeguaychú. Que las medidas de seguridad, según las instrucciones que se habían recibido en esa época, se las consideraba internas peligrosas, pero ella puede decir que no dieron ningún problema para considerarlas peligrosas ni nada, la única diferencia era una orden recibida del Comando, que la puerta del pabellón donde ellas permanecían alojadas tenía que estar cerrada con candado, esa era la única seguridad que le habían pedido, ellas tenían los baños bastante cerca, al igual que las comunes, compartían el baño, entonces cuando ellas necesitaban ir al baño golpeaban y la celadora de guardia les abría, la hora del baño era a la nohecita. Ni siquiera es como tienen ahora que han sacado los vidrios y han puesto chapadur, ellas tenían vidrios. Tampoco tenía rejas la puerta de ese pabellón, ahora sí, todas las puertas tienen rejas, rejas tenían únicamente las puertas externas, las que daban a los jardines. Con relación al segundo traslado al que refiriera Badano, el 15 de octubre, refirió que ya no estaba en esa fecha. Que no recuerda a la señora Oliva Lila Leonor Cáceres, quien dijo que entró a la UP6 pero no precisó fecha, y que la identifica



como Directora pero no la nombra, cree que todos conocían que estaba a cargo del Penal pero ella no la identifica; que también dijo algo que no es cierto consistente en que pasaron varios meses incomunicadas, lo que desmiente, señalando que ellas recibían correspondencia, visitas, que el sacerdote iba todos los días e incluso entraba al pabellón de ellas, que enviaban y recibían correspondencia, mandaban dibujos para los chicos, los hijos o los sobrinos, y ellos a su vez les mandaban en la correspondencia dibujos para ellas. Con relación a la correspondencia, señaló que también quedaba registrado a quienes enviaban y de quienes recibían. Que había una interna que no recuerda quien era, que mandaba diez, doce hojas, copiaba de libros trozos de unas cuantas páginas y las enviaba. Que según refiere Cáceres, las cosas se agravaron en agosto, y que no sabe que quiso decir, de junio hasta agosto no hay tantos meses para pasar incomunicada, además que eso no es cierto, incomunicación no tuvieron. Que también narra la parte de Diamante, la parte de su detención que desconoce, y menciona a un tal Ramiro a quien no conoce, pero que ella también en otra oportunidad trata de involucrarla con ese tal Ramiro, pero dice que todo eso ocurrió en octubre de 1976, tal vez "el tal Ramiro" pudo estar con Cáceres en esa fecha pero no con ella, quien en esa época ya no estaba. Que tampoco recuerda a Cristela Beatriz Godoy, quien dijo haber ingresado el 5 de septiembre de 1976, por lo que con ella convivió pocos días, hasta el 24, en realidad, y que con relación a ella tampoco encuentra cual es la imputación que le hace, en la Unidad se trabaja normalmente, ellas no tenían obligación de trabajar porque no podían salir del pabellón, pero sí eran unas abejitas laboriosas porque todo el día estaban haciendo algo, o tejían, o leían, estaban siempre ocupadas. Que en la Unidad se trabajaba normalmente como si esas internas no hubieran estado, porque no alteraban para nada la vida, la comida era buena, ellas hacían las actividades que querían, tenían médico, visitas, ellas se ocupaban de la limpieza del pabellón, como ha sido siempre. Los pocos límites que habían eran esos, pero por cuestiones de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

seguridad. Que a veces comprende la situación de ella porque le tocó vivir algo feo como le está tocando vivir a ella misma, pero que ella no ordenó su detención. La orden de detención de ella la habrá dado el Comando, la policía, no sabe, escapa a su conocimiento. Tampoco recuerda a Julia Raquel Leones, pero señala que ella declara su ingreso en octubre de 1976, quiere decir que ella ya no estaba, y es más, ella imputa como responsable de sus padecimientos a otra Directora a la señora de Gimenez que fue quien después la sucedió, que fue nombrada en Octubre, así que cree que a esta señora no se le puede hacer lugar a ninguna imputación desde el momento que la dicente no estaba, de esta señora no podría nada más ya. Respecto de Alicia Raquel Ferrer no la recuerda, pero ella misma dijo que el trato del personal no era malo, que era un régimen restrictivo pero que no sufrió malos tratos, que Ferrer menciona traslados, mas no se acuerda de ella, no se acuerda que se la haya trasladado pero, si la señora hubiese sido trasladada, cosa que no recuerda, tendría que haber venido la orden del Comando y entonces ahí recién se hubiera entregado a esta mujer, porque ni ella ni el personal estaban autorizadas a entregar las internas, y si lo hubieran querido hacer en forma verbal no lo hubieran permitido, desconociendo lo que hubiera pasado en tal caso, pero que no podrían habérsela llevado. Que en una o dos oportunidades les pasó que fueron a buscar internas de esa manera, siempre venían de particular, sin uniforme, entonces no sabían si era Policía, si era Gendarmería, si era Ejército, porque no se identificaban, entonces como no se identificaban no se las entregaba hasta que no llegaba la orden, entonces después de ahí nunca más vinieron sin orden escrita, o sea que una vez que la interna salía del Penal, teniendo la dicente la orden, el responsable era el Comando y el PEN, porque ellas estaban a disposición del Poder Ejecutivo, además que todo quedaba asentado en los libros de guardia. Que el Dr. Bernardis era una persona responsable, iba todos los días al Penal, todos los días cumplía y si se lo llamaba con más razón. Al preguntársele que relación tenía con Giraudon y Appelhans, contestó que a



Giraudón no lo recuerda, y respecto de Appelhans, cuando vino a la Unidad había otra Directora, y que ella vino para trabajar en Habilitación, recuerda que lo conoció, sin saber si fue ella a la UP1 o si Appelhans se presentó en la UP6, que piensa que a Appelhans le transmitían ordenes y él a su vez se las transmitía a ella, recordando que venían muchas notas del Comando, firmadas por Zapata, a quien no conoció sino recién en el año 1981 o 1982 cuando vino como Director General del Servicio Penitenciario, señalando que el mismo era militar, era Coronel o Teniente Coronel, con quien nunca se llevó bien, y que este la trasladó a Gualeguay, el nombre era Carlos Patricio, en tanto "el del Comando" no se acuerda el nombre, sí que era Zapata, la gente de acá de Paraná le dijo que el del Comando era el mismo que el que fue Director General. Al preguntársele si las órdenes debían venir por escrito del Comando si se las transmitía Appelhans., adujo no recordar si las órdenes venían por parte del Interventor o por parte del Comando, o si se las transmitían al Interventor y este las transmitía, y había órdenes que las recibía el personal de guardia. Al requerírsele que diga si la forma en que disponía el Ejecutivo, como lo dijo, era mediante orden por escrito de ingreso o traslado o egreso, contestó en modo afirmativo, agregando recordar a una joven a quien se le otorgó la libertad, sin recordar quién era la chica. Que tales circunstancias las anotaba en los libros de guardia. Al preguntársele si le informaba al Juez Federal de esas circunstancias, destacó que el caso que tiene "presentísimo" es el caso de Badano, porque la pidieron por dos días y la tuvieron mucho más, al Juez se le informaba y también al Comando se le informaba que se había cumplido la orden. La interna salía si tenía que ir al Hospital, había que pedir autorización, no podía salir porque la dicente dijera que tenía que ir al Hospital. Al preguntársele si recuerda haber informado al Juez de las otras circunstancias que llama rutinarias de retiro, respecto de las internas como Badano, refirió no recordar que se hayan hecho muchas más durante el periodo en que ella estuvo, señalando que pudieron ser una o dos, y que ha sido de rutina la comunicación y si bien no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

recuerda está segura que se ha hecho, tal como sucede al presente con las internas comunes, hay que pedir autorización para llevarla al médico. Al preguntársele si recuerda el momento en que reintegraron a Badano a la Unidad, señaló que al Juez solamente se le informó que fue retirada por el Comando, otra cosa no sabían. Que si bien Badano menciona cuarenta días, ello no fue así, sino que habrán sido quince o veinte días, aproximadamente, cuarenta días no cree. Que ellas sostienen en sus declaraciones que las recomponían, y ella cree que puede ser que se refirieran a que las llevaban de nuevo al Penal sin marcas, y que cuando ellas llegaban al Penal y no decían nada y no tenían marcas ni nada, y no decían nada ni al médico, no podían suponer lo que había pasado. Que hay una denunciante que dice que le daban una pomada para que se le fueran las marcas. Al preguntársele si recuerda haberle preguntado a otra de las internas que menciona al ingreso al Penal, como en el caso de Badano, por su estado de salud, contestó no recordar tal circunstancia, y que seguramente le ha preguntado, pero que las internas del PEN eran muy cerradas, según cree por miedo, que por eso no se abrían, ni al médico le decían. Que lo de Badano fue un encuentro muy casual que tuvieron, porque sino a lo mejor no le hubiera preguntado, con la mirada le dijo todo y ese "bien" tan cortante que le dio como respuesta le hace pensar que tal vez Badano pensó que se estaba burlando de ella, por lo que aclaró que no fue esa su intención y que jamás se hubiera imaginado lo que estaba pasando, porque Badano lo relata después, en tanto ella desconocía todo. Que quizás lo mejor hubiera sido que en ese tiempo se efectúen visitas carcelarias como en épocas normales, no sabe si se hubiera permitido que los jueces las entrevistaran, pero los jueces tampoco fueron en esa época, ni para las presas comunes ni para las del PEN; en Gualeguaychú recuerda que el Juez Toller iba a Habitación y le preguntaba si le alcanzaban las partidas, si alcanzaba para el racionamiento, en Gualeguay también, recorrían toda la Unidad y hablaban con los internos sobre la atención que recibían, aparte de sus causas, y nunca ella tuvo una denuncia

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

de ningún interno, ni en Paraná ni en Gualeguaychú, ni en Gualeguay. Luego de ello, respondió a preguntas formuladas por el Fiscal Federal, y negó haber recibido detenida alguna proveniente del Comando y/o con orden del mismo, y que nunca dentro de la dependencia vio a alguna detenida encapuchada mientras se desempeñó como directora de la unidad penal. Al preguntársele si conoció o recuerda al Oficial Conde de la Policía Federal, al Teniente Appiani, o al Oficial Cerrillos, contestó que no, y que si alguna de esas personas fueron para trasladar a una interna nunca se identificaron, que posiblemente han ido y nunca se enteró quienes eran. Tampoco recordó que durante su gestión hubiese internas del PEN embarazadas, que en estado de gravidez avanzado no recuerda, y que si alguna de ellas entró en ese estado debió haber sido de corto tiempo y debió ser registrado por el Dr. Bernardis. Ante la pregunta de SS, sobre si tal circunstancia le fue informada, adujo que si ha sido un embarazo de muy poquito tiempo el Dr. Bernardis posiblemente lo ha registrado y no le ha dicho nada, no obstante si esa interna que dice que perdió la criatura, que fue internada, y si hubiera estado durante la gestión de ella, no le caben dudas que el Dr. le hubiera avisado, y constaría en su historia clínica. Ante nuevas preguntas del Fiscal, refirió que el médico que atendía en general a todas las internas porque era el médico de la Unidad era Bernardis, no recordando su nombre de pila; que en una oportunidad fue el Dr. Riolo, que era ginecólogo u obstetra; otro médico ahí no recuerda, por lo menos mientras ella estuvo. Con relación a las prohibiciones o limitaciones expresas que pudo haber tenido con relación a las internas PEN y en tal caso quien se las proveía y porque medio, señaló que nunca recibió órdenes verbales, órdenes secretas, siempre todo se hizo en forma escrita, las internas venían, la cantidad que fuera, en una lista, firmada por alguien, siempre militar pero sin saber quién era. No era una prohibición sino que otra limitación es que a ella no le entregaban los documentos de las internas PEN, quienes venían sin documento, a diferencia de las internas comunes, el documento quedaba en el Comando. Que no tiene muy

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

presente si esas órdenes o listados eran devueltos a quienes llevaban las internas o se archivaban en la Unidad Penitenciaria, pero que el sentido común le indica que debería haberse quedado con una copia y archivarla. Con relación a las celadoras que había atendían a todas las internas, comunes y del PEN, recordó a la Sargento Tyrell, que era la Jefa de Seguridad, Argentina que era la enfermera, de quien no recordó el apellido, Belkys que era la maestra de taller que era de Santa Fe, que viajaba todos los días, Subielki que era la Asistente Social, y no recordó más nombres. Con relación a las condiciones de higiene y salud de las internas, afirmó categóricamente que eran muy bien atendidas, que el médico iba todos los días, las veía a su ingreso y si tenían algún problema las seguía viendo, o sino a requerimiento de las internas, para con las cuales el trato del personal era muy bueno, que eran señoras grandes y por lo tanto a las chicas las trataban como si fueran hijas suyas. La alimentación era para todas pareja, (comunes, PEN y personal), excepto si una necesitaba una dieta especial, los elementos de higiene los proveía la Unidad, salvo que los familiares les llevaran. Que las internas denominadas PEN tenían régimen de visita en el cual los días establecidos no podían coincidir con los de visitas a las internas comunes, y que si las internas eran de Paraná cumplían con los días establecidos, si eran del interior, tenían visita el día que venían, no había un lugar especial, existía un salón de visita, como ahora, pero cuando llegaba alguno del interior que llegaba solo se los mandaba a una oficina, a un lugar más acogedor. El sacerdote por ejemplo las visitaba a ellas, a las del PEN, todos los días, ingresaba al pabellón, a las comunes muy poco, era el padre Melchiori, ya fallecido. Al responder a preguntas de su defensa, adujo que durante el tiempo que estuvo a cargo de la Dirección de la UP6 no presenció y/o requirió firma de declaración de cualquier tenor a las detenidas del PEN, en primer término porque no fueron allí a hacerles ningún interrogatorio, ni por parte de la dicente ni tampoco presenció que personas de otro lado hubieran ido a hacerle firmar algo a las internas, como tampoco presenció torturas ni



vejámenes ni nada. Que los recreos de las internas a disposición del PEN tenían lugar en lo que ella denominaba jardín, los días que no llovía, en que salían por la mañana y casi todas se sentaban sobre el césped, algunas a leer, otras a tejer, otras a conversar, a escuchar radio, que estaban entretenidas y salían todas juntas. Que nunca tuvo conocimiento que se hayan retirado internas a disposición del PEN hacia la UP N°1 por orden militar, pero que sin embargo hay una interna que declara haber estado en la unidad penal N° 1 antes de estar en la N° 6. Que el ingreso y egreso de la Unidad Penal lo registraba la jefa de guardia en el libro de guardia. Que se llevaban libros en la época referida, y que hasta el momento en que ella estuvo los mismos quedaron archivados en la Unidad o en la Dirección General, lo que desconoce. Que con relación a la comunicación librada al juez referente a la situación de Badano, no recordaba si el magistrado la contestó, pero que si lo hizo ello consta en el legajo de la interna. Que el Dr. Moyano nunca atendió en la Unidad mientras ella estuvo a cargo, y que lo conoció años después en ocasión de asistirle por una dolencia en la garganta, y que fue el Dr. Riolo el único que fue en una oportunidad, al menos mientras ella estuvo a cargo de la dirección. Con relación a su trato con los internos en las distintas unidades penales a las que estuvo asignada, adujo que el propio que tuvo con los de Gualeguaychú se limitaba al de sus tareas en la Habilitación, o en los talleres les pagaba los jornales, que en esa época cada uno tenía su libreta de ahorros, ella les hacía los depósitos, recorrían los talleres y ahí tuvo la oportunidad de mantener otro trato distinto con el interno, era un trato amigable, se hablaba de otras cosas, se le ponderaba el trabajo, para ellos era importante, recuerda que había un interno, un hombre grande ya, a quien le pagaba los jornales, tenía el sobrenombre de "El Tigre", no hablaba con nadie, recuerda que con ella empezó a tener una charla, después un poco más, nadie podía entender porque este interno hablaba solo con ella, señalando que eso ocurría porque nadie le tenía paciencia, era un hombre criado en el monte y rebelde, y que a partir de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esas charlas comenzó a cambiar para bien, también recuerda haber armado árboles de Navidad. Que antes de entrar a la cárcel trabajó en la Cooperadora de la misma, y recuerda un pedido que formularon a la ciudad de Gualeguaychú pidiendo libros, llegando a recibir dos mil libros, también iniciaron estudios secundarios los internos, también trabajando en la Cooperadora, les enseñó dactilografía. Que en la unidad penal N° 6 con las internas del PEN estaba todo muy controlado, y recuerda que una interna común se casó con un interno de la 1, y tanto ella como el personal de la Unidad y las internas comunes colaboraron para hacerle el vestido, hicieron una fiesta con torta y todo a la que asistieron todas las internas comunes, mas no podían asistir las propias del PEN. Que en Gualeguay la situación fue distinta, por cuanto allí se pudo realizar, trabajar de una manera mucho más libre, recorrer las celdas con el jefe de seguridad todos los días, y era una cárcel de hombres, cada interno era saludado el día de su cumpleaños y tenía su regalito. Que festejaron una navidad todos juntos en el patio, de guitarreada, árbol de navidad, regalos que habían conseguido, y hasta participó el padre de un interno que ese día había venido a ver al hijo. Que en su lugar de residencia hay dos personas que estuvieron detenidas en la época del gobierno militar, siendo una de ellas una señora que mentalmente no está bien, ya tiene ochenta y cinco años, y no estuvo detenida mucho tiempo, cree que unos dos meses, y también Daniel Irigoyen que estuvo detenido en el Penal de Gualeguaychú, recordando que su madre iba todos los días al mediodía para ver si su hijo necesitaba algo. Que este último está a cargo de un Instituto de la vivienda o algo así, acá en Paraná, no sabe si es Daniel José o José Daniel, y fue también Intendente de Gualeguaychú.

HUGO MARIO MOYANO: (fs. 3950/3961) Se le imputó su participación en los hechos ilícitos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, los cuales concurren en forma real, en calidad de partícipe necesario, como agente civil médico del



Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos durante los años 1976 y 1977, período durante el cual se desempeñó como médico de las Unidades Penales N° 1 y N° 6 de esta ciudad; hechos ilícitos configurativos PRIMA FACIE de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencia y amenazas; aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas estas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, previstos y reprimidos por los 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -Ley 20.642- , y artículo 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, ley 24.556. Que conforme los hechos descriptos y calificados precedentemente, se le imputó su participación necesaria como Agente Civil del Servicio Penitenciario de Entre Ríos –Médico de las Unidades Penales N° 1 y 6, en los delitos de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis inc. , 2°, 3° y último párrafo del C.P. Ley 14.616) en concurso real (7) siete hechos en perjuicio de: Mario Enrique Broin, Ricardo Ángel Godoy, Julia Raquel Leones, Juan Domingo Wursten, Manuel Eduardo Ramat, María Carolina Fumaneri y Carlos Néstor Daniel Paduán, e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. Ley 14.616) en concurso real (3) tres hechos en perjuicio de: Ricardo Ángel Godoy, Juan Domingo Wursten y María Carolina Fumaneri, todo conforme art. 55 del Código Penal de la Nación. Pese a haber manifestado su intención de abstenerse a declarar, negó enfáticamente los hechos imputados, calificándolos como "una falacia, una mentira".

En ocasión de ampliar su declaración, rechazó los cargos formulados, manifestando ser inocente. Refirió ser una persona de bien, adjuntando su defensor documental acreditante de la falta de antecedente penal alguno. Relató que ejerció la especialidad de otorrinolaringología, la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

profundizó, siendo médico acreditado por la Academia de Medicina, autor de dos libros, de los cuales uno de ellos, “Problemática de la deglución de los niños”, ha ganado el primer premio del Congreso de Investigación del año 1996, ha sido relator en casi todos los Congresos Argentinos de su especialidad, miembro fundador de la Sociedad Argentina de Otorrinolaringología de Niños, presidente de la Sociedad de Otorrinolaringología del Litoral, presidente de la Sociedad entrerriana de Otorrinolaringología, relator a nivel internacional y Vicepresidente del Congreso de Otorrinolaringología realizado en Paraná en 1992, Jefe de Clínica de su especialidad en el Hospital San Roque de la ciudad de Paraná, Jefe de Clínica a cargo del Servicio de su especialidad en el Hospital San Martín de Paraná. Que siempre estuvo y estará a disposición de la justicia porque no tiene absolutamente nada que ocultar, a pesar de los grotescos y cobardes “*escraches*” que realmente cree que son operativos nazis o fascistas. Destacó que siempre se quedó en esta ciudad de Paraná donde trabajó y residió con sus hijos, muestra de lo cual es su comparecencia espontánea. Negó categóricamente y enfáticamente las que califica como “*barbaridades y atroces hechos que se le imputan*”, los cuales responderá seguidamente, que no cuajan en absoluto con su profesión de médico y con el desempeño impecable que ha tenido a lo largo de toda su vida, que nunca ha tenido un sumario ni un juicio de mala praxis, ha sido médico de los hospitales públicos y no solo que ha arriesgado su vida en más de una oportunidad sino que también ha atendido con su propio instrumental ante la falta de ellos en el Hospital de Niños. Señaló que desde el año 1993 hasta el 2009 en su computadora del consultorio de calle 9 de Julio 329 se registraron diecinueve mil pacientes ingresados. Manifestó que carecen de sustento “*las barbaridades que se le atribuyen y caen en una contradicción insalvable con su estilo de vida permanente*”, que ha arriesgado su vida por más de un paciente, por eso es que realmente estas acusaciones que se le hacen no tienen siquiera un sustento lógico, no describen en absoluto

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

circunstancias de modo, tiempo exacto, lugar exacto y demás requisitos mínimos, solo se basan en meros dichos que para peor se contradicen entre sí y a veces son evidentemente calcados entre los propios denunciantes. Calificó como “*un dato que rebasa el vaso*” que después de cuarto siglo se acuerdan más y dan más detalles, lo cual le hace suponer que son memorias prodigiosas. Que como médico entiende que hay cosas que son inducidas, por cuanto se produce un deterioro en la memoria en el recuerdo de los sucesos, y destaca como cuestión de suma importancia indicar que si los recuerdos en el tiempo disminuyen, el testimonio o la declaración tiene que ser más reducida. Aclaró que la pérdida de memoria es lenta y progresiva y va a entrañar la disgregación del recuerdo, lo que facilita su transformación, permite que se transforme, lo que hace que el testimonio se aleje de la realidad y cada vez sea más infiel, según Gorphe, pero también el recuerdo, según Mitermayer, quien dice que la diferencia entre dos posiciones es disculpable por el tiempo transcurrido, de alguna manera va desapareciendo la persistencia. Obviamente jamás ha visto a alguien torturado o con capucha en la cabeza, menos aún ha presenciado golpes o patadas, etc., y si ha asistido a internos, o pacientes, con lastimaduras, para él eran todos pacientes e iguales, con lastimaduras o alguna dolencia, que lógicamente en su oportunidad informó, en el formulario tipo que tenían para trabajar que era la “ficha de ingreso”, pero que francamente al haber transcurrido nada más ni nada menos que treinta y tres años, por lo que dice anteriormente, no recuerda el nombre de los mismos y mucho más si se suman los miles y miles de pacientes que tiene atendidos en su vida, está hablando de miles. Manifestó que nada tuvo que ver con esos horribles hechos que se le enrostran, los cuales son una falacia total o si existieron evidentemente se han equivocado de facultativo médico. Enfatizó que jamás conoció ni recibió “instrucciones militares clandestinas o secretas” ni menos aún fue parte de un plan sistemático de persecución ilegal de personas, por lo que jamás se lo puede considerar partícipe mediato de los graves delitos enrostrados, menos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

aún autor o coautor de algo, lo que calificó como una contradicción en sí misma, que salta a la vista. Aclaró a partir de la lectura de los hechos imputados, que primeramente debe decir que desconoce o mejor dicho desconocía absolutamente, en aquellos años (hace treinta y tres años) de la existencia de “un orden secreto verbal” con todas las consecuencias narradas en la imputación, diferente a las directivas legales, también descrita en tal pieza procesal. Que además de ser médico y no abogado, jamás alguno de sus superiores, ni en la Unidad Penal N° 1 ni en la Fuerza Aérea, le profirieron una orden secreta ni menos aún que dejara a persona alguna o que consintiera un vejamen en perjuicio de alguien, extremo que “jamás” aceptaría. Que obviamente tampoco participó, ni vio, persona torturada, vejada, ni siquiera encapuchada, ni participó en sesión de tortura alguna, lo que califica como "lisa y llanamente un disparate, o una alucinación", excepto que lo confundan con otro facultativo de la medicina por el que deberán responder todos los que lo han agraviado en forma insoportable, generando un daño gratuito a su persona y a su familia, y lo que es peor de todo: sin tener ideología política o militancia alguna. Que ello jamás pudo haber ocurrido, primero por el juramento hipocrático que hacen los médicos, porque jamás toleraría un trato inhumano contra nadie. Que ello es fácilmente deducible por el hecho que ha tratado profesionalmente con un amor inconmensurable a numerosísimos niños y adultos, en forma gratuita a lo largo de su trayectoria profesional. Que asimismo ha participado en entidades de bien público como el Rotary, del cual fue Presidente y ya no es asociado, en virtud del cual, una de las obras de bien, fue conseguir infinidad de audífonos de Estados Unidos, creando el banco de audífonos del Rotary Club Paraná Norte. Que dentro de las obras que realizó en el Rotary junto con un grupo de amigos, se refaccionó a cero el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital San Martín, y señaló que con ello prueba que toda su vida se ha ocupado de la comunidad. Que entonces la pregunta es como pudo haber cometido semejantes barbaridades en contra de algún ser



humano, cree que realmente existe una contradicción insalvable, dejando su conclusión al elevado arbitrio judicial. Que como nada tiene que ocultar, refirió que no tuvo vocación de pertenecer al Servicio Penitenciario, ni tampoco vocación militar, y que en aquellos años era muy joven, recién recibido, necesitaba trabajar, hacerse de un buen nombre en la sociedad, en la que toda su vida permaneció, es un raro extremo que hubiera participado en los atroces hechos que se le imputan, todo esto era para tener algún ingreso económico y para ir organizándose personal y familiarmente. Que por la sola razón de cubrir una necesidad económica es que ingresó a la Fuerza Aérea, por examen de antecedentes y oposición. Con respecto a su ingreso al Servicio Penitenciario, refirió que atendió al hijo de un comodoro que había tenido un accidente y de quien no recuerda el apellido, y le ofrecieron si no quería trabajar en ese lugar, lo que aceptó gustosamente porque le solucionaba los problemas económicos, para poder llegar a fin de mes. Que sin pensar en absoluto que treinta y tres años después se iba a convertir en su calvario; ello fue tan así que al poco tiempo pidió el retiro de ambos lugares, muy diferente a otros médicos militares que siguieron ejerciendo hasta jubilarse, transcurrido mucho tiempo después y de importantes ascensos en el medio. Que cuando empezó a trabajar en su profesión pidió la baja en la Fuerza Aérea, en el año 1979, estuvieron como un año para darle la baja, y de Institutos Penales se fueron todos los médicos porque debían tener un solo cargo por disposición del Gobernador Montiel, en el año 1983, y optó por el Hospital San Martín. Que esa es otras de las evidentes contradicciones, que en su caso particular, salta a la vista su sinrazón, siguiendo el razonamiento de los denunciantes, y si supuestamente cometió todas las barbaridades que se le imputan, habiendo sido tan útil para tal causa, se pregunta porque motivo no lo premiaron con ascensos meteóricos. Que ese es un motivo más que demuestra acabadamente que nada tuvo que ver con los supuestos horribles hechos. Señaló como otro tema no menor el hecho que si de algunos internos se perdieron sus fichas de ingreso o aparecen recién





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

registrados en el año 1981/1982, etc., él no tiene la culpa, son registros públicos de los que no tiene porque responder, porque jamás estuvieron a su cargo ni bajo su custodia, salvo su confección que reitera fue efectuada en forma perfecta y fidedigna, verbigracia, la señora de Leones se le registra el día 8 de octubre de 1976 bulbo vaginitis, con ingesta de antibióticos que ella misma dice que padeció, así que no sabe cual ha sido la supuesta falta. Que también prueba que los médicos y enfermeros hacían lo correcto en el servicio penitenciario, la da el testimonio del enfermero carcelario Rodríguez, el cual incluso narra el trato que se le daba a los internos que era normal y se registraba todo, que coincide con lo que dice el Dr. Bernardis. Asimismo, destacó coincide con lo que él mismo declaró en esa causa como testigo, que cree que lo desglosaron, no obstante repite, que como no tiene nada que ocultar a la justicia, adjunta su defensor una copia fiel de su declaración testimonial en sede judicial en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay por una causa de similar temática, que coincide con las anteriores. Subraya, como ejemplo ilustrativo, que uno de los denunciantes, concretamente el Sr. Ricardo Godoy, a fs. 112 vta. de su legajo de prueba lo ubica en la Unidad Penal N° 1 antes de diciembre de 1975, siendo que ingresó al Servicio Penitenciario recién en Septiembre de 1976, casi un año después, lo cual ya obra informado incluso en estos autos y prueba su defensor en documental que agrega, y así sostuvo que "lisa y llanamente está mintiendo", por cuanto jamás pudo atenderlo en esa fecha en la cárcel, cabiendo la posibilidad que se haya equivocado de facultativo médico o de quien hacía las veces de galeno; luego, a fs. 113 dice que sufrió un para cardíaco y ahí escuchó increíblemente que decía "*que no se le tenía que morir porque estaba legalizado*", y recordó también que según los dichos de Godoy, fue la misma persona que luego lo atendió en la cárcel, lo que califica como "el colmo de los colmos" y que como es propiamente un tema médico y biológico, afirmó que es materialmente imposible que una persona que ha



tenido un paro cardíaco tenga semejante memoria de algo, por la sencilla razón que automáticamente un paro implica pérdida de conciencia, falta de pulso cardíaco y ausencia de respiración. Refiere que en caso de paro cardíaco, el cerebro queda en blanco, como un papel, a tal punto que si no se hace la reanimación a la brevedad y de manera urgente en pocos minutos el paciente fallece, lo que se puede corroborar con el médico del tribunal. Que otro de los groseros desaciertos de fs. 114 vta. de tal legajo lo describe como de estatura mediana y medio gordo, y que nunca en su vida fue gordo y llegó a medir un metro noventa, cuando desde los veinte años de edad siempre tuvo la misma altura y una figura más bien delgada, aún ahora a los sesenta años no está tan flaco pero tampoco tan gordo, además muchos años jugó al rugby y al basket, y adujo que treinta y tres años atrás era mucho más flaco de lo que es ahora en la actualidad, de lo que concluye que mienten o se han confundido de médico o de quien hacía en ese lugar las veces de médico. Que a simple vista salta que él no fue el facultativo en ese lugar. Que sin imputar a nadie, en post de la verdad, por las fechas y las características físicas, media estatura, medio petiso, y gordo, y porque cree que trabajaba en el Hospital Militar de Paraná en esa época, había un galeno de apellido que no lo puede precisar porque no le viene bien a la memoria de apellido Capeloti o Capeloni, si mal no recuerda. Que Godoy remata su derrotero, al no poder describir el timbre de voz, pero a su vez dice que es inconfundible y el dicente se pregunta “*que descripción es esa*” cuando claramente tiene una voz grave, “un vozarrón”, tal como lo pudo apreciar el Sr. Fiscal y su Señoría en su despacho. Señaló que así prosiguen las barbaridades en su contra, y como tales nunca pueden tener aval judicial por su indubitable mendacidad, porque hay otro ingrediente más, que no se puede pasar por alto y es que él es una persona muy conocida en esta ciudad de Paraná, y pese al transcurso del tiempo y su exposición pública, no han podido siquiera describirlo en forma mínimamente certera y creíble, por ejemplo si tenía el pelo largo, como lo usaba, si usaba bigote, si tenía barba, si andaba de civil o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de chaquetilla, si tenía lentes o no, si tenía identificación a la vista, etc. Refirió que todo ello constituye un hecho más que importante y demostrativo de la total falacia de la acusación contra él, o tal como lo viene sosteniendo, como otra posibilidad, es que se hayan equivocado de médico o de alguien que haya hecho las veces de médico en tales supuestos horribles delitos si realmente existieron. Con relación a la denuncia de Wursten, advirtió similares contradicciones y calificó sus versiones como "realmente increíbles", no pudiendo por ello sus dichos ser tomados válidamente como si fuera un testigo fidedigno, en primer lugar, porque todas las referencias que hace a su persona no las justifica en absoluto sin dar una mínima descripción física, pese a ser harto conocido en la ciudad, lo cual ya ésta sola esta gravísima y determinante razón se invalida totalmente su testimonio. Requirió la lectura en forma lenta para advertir lo disímiles que resultan sus propias declaraciones fs. 6/8 a hojas simples, reiteradas a fojas 57/59, las que hace en fojas 74/77 con la que después se le toma acá en sede judicial, en la de foja 74/77 de fecha 23/09/86 ni siquiera lo menciona, y en la anterior, sin firma, sin fecha y aparentemente hecha ante la CO.NA.DE.P. apenas lo menciona como que habría comprobado su estado deplorable, y así advierte importantes contradicciones, dichos y contradichos en el denunciante que hablan por sí solos, evidenciando su sinrazón, en efecto, a fs. 6 reproducido en foja 57 dice que "no recibe atención médica en Comunicaciones", que él trabajaba en la Unidad Penal N° 1, luego narra como que supuestamente lo habrían trasladado de Comunicaciones a lo que luego denomina la casa de la Base, sin pasar por la Unidad Penal 1, cuando lo traen a la Unidad Penal 1 dice que él no habría comprobado su estado deplorable, pero a su vez reconoce, cuatro renglones más abajo, que lo someten a un tratamiento y se va recuperando lentamente, por lo que cabe preguntarse entonces "donde estuvo el mal trato" si justamente él mismo – Wursten- se recupera en la cárcel, y acá es importantísimo detenerse y recordar que todos los denunciantes reconocen que en la cárcel de Paraná se los trataba



mucho mejor que en otras cárceles del país, en las que les había tocado estar, es más, sostienen que una vez ingresados a la cárcel era un reaseguro que sus vidas ya no peligraban porque según sus propios dichos habrían sido legalizados. Prosigue con la narración de Wursten obrante a fs. 7 y 58 ratificada, sostiene que lo habrían sacado de la cárcel, vuelto a torturar en la casa de la Base y lo reingresan a la cárcel, textualmente dice “no hay médico ni enfermero para recibirme”, cabe entonces preguntarse si estrictamente, en lo que atañe a su situación personal, qué culpa tiene él en todo ello si no vio absolutamente nada si el propio denunciante así lo manifiesta, es más, en ningún lado sostiene como que le anotició alguna vez la existencia de torturas, como si lo hace, por ejemplo, con respecto a Monseñor Tortolo; todo esto en el año 1984 y 1986, y sin embargo veinticinco años después, se acuerda de extremos que nunca jamás había dicho, da detalles minuciosos, increíbles y con afán de direccionar infamias en contra de la persona del dicente. No obstante pasa a responder sus falaces acusaciones, así por ejemplo lo acusa que no habría consignado su real estado físico al confeccionarle la ficha de ingreso como interno carcelario, sosteniendo que tenía los genitales afectados presumiblemente por picaduras de insectos, pues bien, de su propio legajo, a fojas 207, informe suscripto por el Dr. Armando Bernardis, que era el Jefe, surge claramente que se consigna dermatitis y los consecuentes remedios que se le recetaron en tal oportunidad, que el mismo afirma en su mendaz y mal intencionada declaración que se negaba a ingerir las pastillas que se le recetaban, lo cual ya escapa de la responsabilidad de médicos, enfermeros y demás autoridades. Así concluye que frente a su mentira treinta y tres años tardía, como contrapartida por escrito registrado en 1976 se encuentra fiel y fidedignamente consignada la dolencia y su remedio, por lo que tal falsa imputación se contesta o evacua sola y ante tamaña respuesta contundente cabe preguntarse “donde está la supuesta falta o delito”, que no existe infracción alguna que pueda ser reprochable. Califica como “un dislate” que el denunciante diga que él le habría manifestado que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

agradezca que estaba vivo, y señala que ello es un disparate tan grande que no merece el menor análisis, aclarando que si bien no es una persona muy extrovertida ni muy simpática, jamás en su vida ha tratado un paciente así, y que con apenas veintisiete años y recién recibido de médico, se pregunta, como iba a decir eso. Que si hay algo que ha caracterizado siempre su vida es la educación y la alta vocación del servicio al prójimo como cristiano y como médico. Por último, refirió que "otro gran disparate" es que lo sindicó en la denominada "casa de la Base" de la cual dijo que no tiene ni remota idea de su existencia y menos de su ubicación, más aún, sostiene allí que habría una persona de apellido Obeid, de quien realmente no sabe quien es y a quien se quiere referir, vuelve a insistir, no describe siquiera un solo dato físico de su persona para hacer creíble su versión y si fuera cierto, se pregunta, porqué no lo manifestó en el año 1984, no habrá sido otro facultativo, o que hizo las veces de el que lo asistió médicamente, porque evidentemente el dicente no fue, jamás se hubiera prestado para torturar a alguien, jamás; también habla de su voz, pero la misma es muy conocida, su voz la conoce todo el mundo. Que se torna fundamental mínimamente determinar que día y hora aproximadamente se sucedieron todas estas cuestiones que pretenden imputarle, porque de allí se deduce muy fácilmente quien era el médico y quien el enfermero que estaba de guardia, ese día y a esa hora, aclara que los médicos eran varios y había dos enfermeros en la Unidad Penal 1 y otros dos en la Unidad Penal 6. Que los médicos eran los Dres. Armando Bernardis, Guillermo Riolo, Ferraroti padre, fallecido, Cacho Barbagelata, la guardia se cubría de la siguiente manera, había una guardia pasiva que se iniciaba después de las catorce horas hasta el día siguiente a las siete de la mañana, la que era rotativa entre el dicente y los profesionales que mencionó, la guardia pasiva cubría tanto la Unidad Penal 1 como la 6. El hecho de no tener un horario implica el desecho automático de esta imputación. La guardia del servicio penitenciario tenía un registro con las guardias pasivas, se confeccionaba una lista que se determinaba el día que le

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

correspondía a cada uno, no recordando quien la confeccionaba, puede haber sido el Dr. Ferraroti o el Dr. Bernardis, la lista de médicos de guardia la tenía el Oficial de Guardia de la Unidad Penal 1 junto con la del enfermero de Guardia, primero se llamaba al enfermero y si el carácter de la afección requería la presencia del médico se lo llamaba; existía un libro de Guardia donde se consignaba el llamado, el ingreso y el egreso de la Unidad Penal del médico que estaba de guardia pasiva. A mayor abundamiento, como no tiene el dicente absolutamente nada que ocultar informa a S.S. y al Sr. Fiscal que cada vez que ingresaba un interno se confeccionaba la ficha de ingreso donde se consignaban todas las posibles lesiones o enfermedades del ingresante, se le adosaba una hoja que correspondía a la historia clínica y después cuando se iba de alta se consignaba la fecha de ingreso y el estado de salud en que lo hacía, además existía el libro de atención del consultorio donde se consignaba el ingreso o la atención médica realizada, este libro es fundamental porque en ese libro se consignaba la medicación para luego poder realizar el descargo de los medicamentos; además había un registro de régimen alimentario especiales y un libro de derivación de interconsulta a los Hospitales, lo importante es que todos estos documentos deben obrar en los registros o archivos públicos, y si no estuvieran, si fuera así, sería justamente porque se consignaba todo en forma fidedigna y no es responsabilidad del dicente si no están. Vuelve a insistir que no recuerda en absoluto haber presenciado una sola tortura, golpe, patada, etc., en ese ámbito, ni en ningún otro, asimismo es una gran falacia lo que sostienen respecto de la llamada “la casa del Director”, el dicente no la conoce, al menos jamás vio o presencié que se mortificara a alguien y personalmente no recuerda haber atendido o revisado médicamente a alguien allí, y si lo hubiera sido lo fue con la presencia del enfermero, uno era de apellido Altamirano que murió y el otro Humberto “Toti” Rodríguez. Párrafo aparte merece lo que se denomina “la Unidad Familiar”, en la misma los internos recibían visitas familiares y hasta tenían relaciones sexuales con sus esposas parejas y concubinas. Otro extremo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que quiere dejar debidamente aclarado es que nunca fue requerido por las fuerzas armadas, ni Ejército, ni Marina, ni Aeronáutica, para revisar médicamente a interno o detenido alguno. Todos los médicos atendían a todos los internos y siempre con la presencia de un enfermero, una cosa importante, que nunca ninguno de los internos nos confió que había recibido torturas, si tenía una lesión se consignaba pero ninguno en ese momento sostuvo que era producto de ello, quizás por desconfianza o por temor si es que existieron las mismas. Insiste, nadie en ese momento les dijo nada. Respecto de la denuncia de María Carolina Fumaneri, con relación a la declaración de la precitada persona caben realizar varias consideraciones, en primer lugar, sinceramente ni se acuerda haberla atendido alguna vez, en segundo lugar me relaciona como que la habría revisado en la denominada casa de la Base que el dicente ni sabe donde queda y no tiene siquiera una remota idea, y luego en la Unidad Penal 6, enlazando todo por un motivo imposible que haya ocurrido respecto de la persona del dicente “el mismo olor a perfume”, y ello S.S. o es una falacia mal intencionada que debe ser severamente sancionada o una fantasía creada en su imaginación por la muy sencilla razón que desde que el dicente es adolescente es sumamente alérgico a todo tipo de perfume, y a tal efecto, y como se trata de una prueba diabólica, adjunta su defensor certificado médico expedido por el dermatólogo intachable como profesional y como persona reconocida en esta ciudad, de amplia trayectoria, Dr. Rubén Omar Ruberto, que acredita fehacientemente lo sostenido, es más de ello pueden testimoniar todos mis amigos y hasta desafió que constate judicialmente mi departamento donde habitualmente habito a ver si encuentran algún perfume masculino, más aún, hasta uno de sus hijos varones genéticamente tiene la misma patología, se pone apenas perfume en la cara y se brota, y presenta marcas evidentes y oscuras en axilas, ingle y pliegues de flexión. Prosiguiendo con este desopilante disparate dice, primero, oh casualidad, es el mismo patrón de dudosa identificación que se ha usado en otras causas de derechos humanos,

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

verbigracia provincia de Corrientes y la más conocida de todas a nivel nacional, es la causa que se le siguió a Etchecolaz, lo que sí, respecto de su persona – dice- es posible de ocurrir por lo contundentemente probado, segundo, rechaza enfáticamente sus dichos como que la hubiera atendido en la Unidad Penal 6 porque el dicente excepcionalmente atendía en la Unidad Penal 6, además se contradice acusándolo a Bernardis como que la habría atendido mal pero como está fallecido y no se le puede imputar la culpa quien viene vuestra Señoría?, Moyano. Acá nuevamente, por lo inocultable y alevosa direccionalidad de las falsas imputaciones predeterminadas en contra de su persona, cae por su propia mendacidad porque solo concurrió en contados casos a la UP6 por urgencias o emergencias muy especiales, además no es ginecólogo. Por otra parte, debe advertirse el tono potencial de los dichos de Fumaneri: “cree” que médico, “cree” que era el Dr. Moyano, se pregunta como infiere que era médico, en que consistió la supuesta revisión, como estaba vestido, llevaba algún atuendo que lo identificara como tal; como si todo lo expuesto fuera poco, frente a los meros y subjetivos dichos de la denunciante efectuados recién 33 años después por el olor a perfume, hay un registro escrito que ese público y confeccionado allá en el año 1976, sobre el que no puede sostenerse que haya falseado o preparado, que luce a fs. 08 de su legajo de pruebas suscripto por el Dr. Bernardis; ergo, o esa persona que se ha hecho pasar por médico o se ha tratado de otro médico o todo es una gran mentira fabulada porque el dicente jamás pudo haber estado en ese lugar que sindica como “Casa de la Base” sobre la que no tiene ni idea. Denuncia de Leones, leída y releída, una vez y otra vez, su preetensa denuncia y estrictamente referida a su persona, no encuentra cual es la supuesta falta o infracción que pretende imputarle, lo que sí se nota es una alevosa direccionalidad en su denuncia hacia la persona del dicente porque, por ejemplo, tal como ocurre con Fumaneri, al principio es como que le pretende endilgar al Dr. Bernardis como que no le dio importancia a su enfermedad, lo cual es de muy mal gusto puesto que ni siquiera se puede





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

defender por estar muerto, y al recordar que estaba fallecido tal profesional quien queda en esta lista como nominado se pregunta, la respuesta es obvia: Moyano una vez más, y aquí como todo extremo falaz cae por su propio peso, incurriendo en vitales sorprendentes contradicciones insalvables y hasta existe un sobre dimensionamiento de cuestiones mínimas que jamás pueden constituir delito penal reprochable, vuelve a informar a S.S. que no estaba asignado a la Unidad Penal 6 y no ser ginecólogo, así que si fuera cierto que la revisó alguna vez, extremo que francamente no recuerda, habrá sido por una emergencia o una urgencia de una guardia pasiva que me habría tocado en aquella época, nada más que eso. No es para montar semejante parafernalia de humillación y escarnio público que escandalosamente han hecho, aclarando, en honor a la verdad, que a la altura cronológica de los hechos, 33 años, no recuerda ni remotamente a esta denunciante pero, repasando la ficha médica suscripta por el Dr. Bernardis de fojas 11 del legajo de pruebas de Fumaneri surge un listado minucioso e impresionante de dolencias y patologías que habría padecido la denunciante, todas debidamente consignadas o registradas con el suministro del pertinente medicamento; ergo sus mendaces y malintencionados dichos están confrontados con contundentes documentos públicos ya registrados en el año 1976, por lo que se imagina –dice- que no fueron preparados para la ocasión ya que nadie se puede seriamente imaginar que 33 años después se iban a estar analizando los mismos, tal como ocurre actualmente; es más, no sé que galeno, pero si está informado a la superioridad por el Dr. Bernardis que era el Jefe de la UP1 y 6 quienes eran los galenos que tenían que concurrir a cubrir una emergencia en su caso. La denunciante por ejemplo, el 8/09/76, el dicente ingresa el 24/09/76, padecía de “metrorragia”, en realidad la palabra correcta es metrorragia que significa hemorragia vaginal procedente del útero no asociada a ciclo menstrual y entre otros motivos puede deberse a una úlcera en algún punto del sistema reproductivo femenino, presencia de tumor fibroide, complicaciones por uso de diu; en esa fecha ni siquiera trabajaba el dicente en

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

la Unidad Penal 1, luego el 8/10/76 se vuelve a consignar la misma patología y se agrega vulvovaginitis, que sintéticamente significa proceso inflamatorio infeccioso de la vulva y vagina que se puede deber a parásitos, bacterias u hongos. En ambas oportunidades se señala la medicación a suministrarle a la denunciante, sostiene como que nadie le habría revisado los genitales, lo cual es muy raro –sostiene-, como se la va a diagnosticar sin revisarla. Por otra parte es muy dificultoso por no decir imposible o no creíble que el dicente como otorrinolaringólogo haya atendido por tal patología muy específica de la ginecología. Que no advierte en este caso puntual donde radicó el supuesto incumplimiento de la falta o la infracción y expresa que nunca jamás les expusieron que una patología determinada se debía a tortura o golpes. Que tal patología, (la vulvovaginitis) no conforma una urgencia. Con relación a la denuncia de Paduán, adujo que toda vez que el denunciante refiere que en fecha 23-03-77 aproximadamente lo habrían trasladado a la Unidad Penal 1 junto a otros detenidos, Uranga y Jaureguiberry, encapuchados y esposados, al llegar allí les sacaron la capucha y ya en el patio de visita, que el dicente desconoce cual es, lo habría revisado el dicente como médico carcelario y no habría dicho nada respecto de las lastimaduras que tenía, verbigracia, espalda lastimada, muñecas marcadas por esposas, etc. También dice que había un enfermero Rodríguez el cual lo habría tratado bien. Con relación a lo narrado por Paduan, insiste con la tendencia marcada en contra de su persona, ignorando la relación médico-enfermero-paciente, si el enfermero le brindó una asistencia adecuada ello obedeció justamente de manera terminante a que el dicente, como médico, lo mismo que el resto de los galenos que trabajaban allí, realizó las indicaciones médicas pertinentes al enfermero Rodríguez, caso contrario sería ejercicio ilegal de la medicina de éste, nótese pues entonces, la contradicción, quieren infructuosamente endilgarle responsabilidades e incumplimientos inexistentes y se terminan autorespondiendo todo, enredándose en sus propios dichos o por la prueba documental ya obrante e





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

inclusive, algunos extremos contrarestados por profusa prueba documental que aporta su defensor, por ejemplo dos certificados de concurrencia, obrante a fs. 2, a Congresos Internacionales de su especialidad en la ciudad de Buenos Aires, uno de ellos en marzo del año 1977; insiste que ello acredita que no estaba en Paraná. Retomando lo declarado por Paduán, a quien no recuerda haber atendido, para lo cual tendría que revisar su ficha de ingreso y demás documentación, pero él dice si conocerlo de la ciudad de Paraná, acredita lo esgrimido por el en cuanto a que es una persona conocida, y sostiene que es una ridícula mentira como que supuestamente se lo habría revisado en el patio de visita del Penal, lo que califica como una verdad intolerable, lo que resalta con énfasis porque no solamente a él sino absolutamente a nadie, a ningún interno se lo revisaba en el patio, para ello estaba el consultorio. Con relación a las hipotéticas lesiones que denuncia haber tenido treinta y tres años atrás, espalda lastimada, muñeca marcada por las esposas, etc, ahora bien suponiendo que las mismas hubieran sido ciertas, cabe preguntar que tipo de lastimadura tenía en la espalda, era sangrante, cortante, punzante, desgarrante, cuanto tiempo tenía la misma de evolución, sector del dorso donde supuestamente se encontraban, ante tal grado de imprecisión no se puede tomar ni siquiera como denuncia de que su persona haya incumplido algo. Que ningún interno le comunicó que fuera torturado o vejado, posiblemente por miedo o cualquier otro motivo, pero que esa es la verdad, por lo que no advierte incumplimiento u omisión de su parte. Que no lo advierte ni con los dichos de Paduan que hubiese sido partícipe mediato en el delito de tortura o vejámenes, ni que hubiera aplicado severidades, vejaciones o apremios ilegales. Aun más, ante una pregunta del Sr. Defensor Oficial Ad-Hoc, Paduán contestó que le hicieron una ficha y que llevaban un registro, ficha en la que se anotaba todo lo que se constataba con el enfermero presente y se volcaba asimismo en un Libro de Consultorio que se llevaba, y si había lesiones se anotaban. Que su desempeño como funcionario en esa época, se limitó a cumplir estricta y

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

cabalmente su labor conforme a los parámetros reglamentarios, médicos y éticos, habiendo asistido en cada oportunidad a los internos que le asignaba Bernardis conforme a las reglas del arte de curar, siendo la prueba más elocuente y que habla por sí solo de la Unidad Penal 1, y según cree tampoco en la Unidad Penal 6, no se les murió absolutamente ningún interno. Que en la tercera hoja vuelta de su ampliación de denuncia testimonio surgen datos que coinciden plenamente con la versión, pero que no lo identifica con quien luego dice Paduán que lo atendió en la cárcel como médico de allí, y que él conoce como Moyano. Que tal fue un elemento fundamental más que corrobora plenamente lo que ha dicho, que no tiene ni remota idea de que a que se refieren con la denominada “Casa de la Base” ni ningún otro lugar donde eventualmente se hicieran torturas. Con relación al denunciante Broin y la imputación relativa a no haber notado (o anotado) las lesiones que poseía al momento de ingresar a la Unidad Penal 1, aduciendo una rotura de los tímpanos por supuestos golpes en ambos oídos en forma simultánea, en primer lugar no indica ni siquiera mínimamente en qué supuesta fecha habría sido su ingreso a la penitenciaría, lo cual es esencial por cuanto al existir varios médicos en la misma no sabe como hace para sindicarse ligeramente a su persona como el supuesto responsable de tal supuesta omisión, sostiene como que supuestamente lo trató en forma despectiva y que le habría dicho que lo suyo pasaba con un vasodilatador, lo que realmente no recuerda, porque la patología que describe Broin es la propia de su especialidad y si hubiese constatado tal estado en sus oídos, seguramente algo recordaría. Que no obstante lo dicho, si lo atendió debe constar en la ficha de ingreso, en el libro del Consultorio del Penal y en la historia clínica donde se anotaban los medicamentos que se recetaban a cada paciente. Manifiesta no comprender que es lo que entiende el denunciante por trato despectivo, es decir si hizo alguna mueca, no le respondió el saludo, etc. todas las cuales faltan a las normas de cortesía pero en modo alguno pueden alcanzar la configuración de violencia, amenaza, vejación o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

apremio, y que para el hipotético caso de haber sido cierto, lo cual desde ya niega porque siempre le ha sobrado respeto al prójimo, y más aun a los pacientes, para con quienes tiene una gran vocación de servicio, suponiendo que se lo hubiera cruzado un día que se hubiera levantado de mal humor ello podría colisionar con las normas de cortesía o de buen trato, mas en modo alguno vulnera reglamentación alguna referente al ejercicio de la medicina, y menos imputársele la calidad de partícipe necesario en la imposición de vejámenes. Que por otra parte, si bien dice que a raíz de las torturas recibidas padeció una afección crónica en sus oídos, sugestivamente tampoco precisa fechas respecto al supuesto momento en que habría recibido el hecho denunciado, pero aun con esfuerzo suponiendo que fue cierto que en momento y oportunidad previo al chequeo médico tenía rotura de los tímpanos, la medicación adecuada es justamente un vaso dilatador, porque impide las lesiones irreversibles que se pudieran producir a nivel del oído interno, y desde ya aclara que si fuera así realmente, debió haberle indicado y recomendado especialmente que no ingrese agua a sus oídos por ningún motivo, incluso por ducha o baño y un posterior estudio de audición con aparatología de aquella época. Reitera que a él ningún interno le manifestó que lo hubiesen golpeado, torturado, etc. y no ve cual es el reproche penal de su supuesta conducta porque ni recuerda que lo haya atendido efectivamente. Que la rotura timpánica puede obedecer a otras varias causas, como intento de extracción de cuerpo extraño, otitis media supurada o supuración de oídos, o complicación de una infección. En orden a la denuncia de Manuel Ramat advierte como la primera gran contradicción que inmediatamente de sostener que nada había anotado con relación a su estado ensangrentado...., afirma que si lo hizo el enfermero Rodríguez, con lo cual se pregunta el motivo por el cual quería que lo reanotase él mismo, y si después el firmaba la ficha de ingreso conforme lo que había consignado el enfermero conforme a las instrucciones del médico. Que los propios dichos del denunciante evidencian el desconocimiento de la relación

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

médico-enfermero-paciente: que el enfermero en la unidad penitenciaria es un auxiliar de médico que da cumplimiento a las indicaciones médicas debidamente ordenadas, surgiendo como consecuencia de los propios dichos de Ramat, en la hipótesis que lo hubiera asistido el enfermero Rodríguez y haber recibido aquel un trato humanitario, al ser un mero paramédico solo pudo actuar por indicaciones e instrucciones del galeno, que pudo ser él mismo u otro, dado que no recuerda haberlo atendido, además y siempre en la hipótesis que Ramat haya sido atendido en la Unidad Penal 1, en la enfermería, necesariamente debía confeccionarse la ficha de ingreso, donde constare el estado de salud, además se registraba en el libro de atención médica del consultorio del penal, si había alguna lesión se informaba al Dr. Bernardis. Que en conclusión, si Ramat fue curado y recibió un trato humanitario de parte del enfermero Rodríguez, necesariamente él estuvo a su lado para darle las indicaciones, para supuestas curaciones y trato humanitario. Agrega que demás está reiterar, pero lo hace porque tiene que probar que es inocente, que jamás Ramat les comunicó ni a él ni a Rodríguez que había sido torturado, vejado, etc. en el ámbito del penal. Que en definitiva, a nadie ha privado de su libertad ni como coautor, ni como autor mediato, ni como partícipe necesario porque lisa y llanamente eso estaba totalmente fuera de su competencia, que jamás ha amenazado a persona alguna ni ha usado ni abusado de violencia contra alguien, menos que menos jamás ha aplicado o coadyuvado a aplicar tormentos en contra de alguien, ni en la casa o casita de la Base ni en ningún otro lado, y finalmente dice que ha cumplido cabal y correctamente con sus obligaciones, sea considerado como empleado público o como funcionario público, registrando cabalmente todo lo que constató como médico del Servicio Médico Penitenciario. Que jamás perteneció a ningún supuesto o hipotético grupo de tareas o grupo operativo, lo que califica como un disparate difamador increíble, ya que ni siquiera conoció en forma personal a ninguna de las personas mencionadas en esta causa, a excepción del Sr. Appelhans que era el Director





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de la Unidad Penal 1, a los enfermeros Rodríguez y Altamirano de la Unidad Penal 1, y las enfermeras de la Unidad Penal 6, así como al resto de los galenos. Que no conoció personalmente ni a Trimarco, ni a Díaz Bessone, a quienes luego apenas de nombre, todavía hoy no conoce ni su presencia física, ni a un tal Paredes, un tal Obaid u Obeid, ni siquiera a Appiani, a quien conoció en la cárcel estando preso, ni a ningún militar ni a ningún policía federal ni a ningún policía de Diamante que se mencionan en la causa, y menos aun a un tal Ramiro. Que lo único que hizo en esa época fue ir a la cárcel a cumplir su trabajo, concurriendo entre media hora y una hora cerca del mediodía los días que tenía asignados de lunes a viernes y cumplía todo lo que se le ordenaba el Dr. Armando Bernardis, atendiendo a los internos en el consultorio médico de la cárcel, sea ordenando curaciones, ingesta de medicamentos, derivaciones al Hospital San Martín, así como el ingreso y egreso de los pacientes e internos se registraba en los libros ya mencionados, que solamente concurría de tarde sábados y domingos si le hubiera tocado guardia pasiva, y en el caso de urgencia médica y nada más. Que para él y el resto de los médicos y enfermeros no había diferencia alguna entre los internos, los trataban a todos por igual, y como tales eran pacientes que atendían por igual en el consultorio médico de la cárcel, además los mismos denunciante sostienen justamente que una vez que entraban a la cárcel se aseguraban que quedaban, según sus propios dichos, "legalizados" y que no se los torturaba dentro de la cárcel, y que en la cárcel de Paraná los atendieron mucho mejor que en las otras cárceles del país donde lamentablemente tuvieron que estar (según dichos de los propios denunciante, reitera). Que por otra parte tiene entendido que durante muchos años esta cárcel fue modelo en todo el país, por eso no puede entender que tengan contradictoriamente tanta maldad 33 años después en contra de los médicos y enfermeros, que cree hicieron lo mejor que pudieron. Que demás está aclarar, pero lamentablemente tiene que hacerlo, porque no quiere dejar consentido ni siquiera tácitamente, absolutamente ningún dislate de los



disparados por los denunciados, que jamás concurrió a ningún lugar de los otros que se mencionan, fuera de la Unidad Penal 1 y muy excepcionalmente fue a la Unidad Penal 6 cuando se lo requirió Bernardis o por alguna urgencia, tampoco tenía la más mínima idea que existieran los supuestos traslados a los que hacen referencia los denunciados; jamás vio en la cárcel gente encapuchada ni torturada ni nadie le manifestó en aquella época que había padecido tales vejámenes, ni remotamente tiene algo que ver con las declaraciones autoincriminatorias a las que hacen referencia los denunciados, porque delante de él no se tomó ni una sola declaración de las esgrimidas. Que también es digno de destacar que no tiene ninguna otra causa en trámite en ninguna otra jurisdicción ni por motivo similar al presente ni por ningún otro. Al ser preguntado por sus funciones como médico de la II Brigada Aérea de esta ciudad, señaló que concurría a la mañana de 7 a o 12 y media para dar atención médica al personal, a los soldados, y era el médico del grupo aéreo de los pilotos, ya que estos padecían en su mayoría enfermedades de su especialidad. Que le parece que cumplió servicios allí desde abril o mayo de 1973 hasta 1979.

JORGE HUMBERTO APPIANI: (fs. 3969/4002 vta.) en un doble carácter, por un lado (a) formal, de Auditor del Ejército Argentino y Auxiliar del Consejo de Guerra Estable de la Subzona de Defensa "Paraná", con el rango de Teniente Primero y, por otro lado (b) material, estando a cargo de la articulación de las instrucciones militares clandestinas, disposición de los detenidos por razones políticas y en la confección de los antecedentes documentales y (falsamente) testificales de la parodia de un juicio ante los Tribunales Militares labrados en la época de los hechos, le fueron imputados los delitos de:

- privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

perjuicio de Juan Carlos Alvarez, Noemi Benítez, Alicia Isabel Dasso, Alicia Angela Ferrer, Rodolfo Parente, Alejandro Jorge Richardet, Daniel Maria Rosario Sequin Y Jorge Alberto Taleb, en calidad de partícipe necesario, y privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) en perjuicio de Victor Rufino Arevalo, Maria Del Rosario Badano, Julio Cesar Antonio Bergamaschi, Oliva Lilia Leonor Caceres, Fernando Guillermo Caviglia, Victorio Jose Ramon Erbeta, Claudio Marcelo Fink, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ramon Ghiglione, Ricardo Angel Godoy, Ramon Roque Gutierrez, Jose Daniel Irigoyen, Julia Raquel Leones, Leandro Antonio Molina, Hipolito Luis Muñoz, Carlos Nestor Daniel Paduan, Hilda Susana Richardet, Manuel Eduardo Ramat, Juan Domingo Rumite, Luis Ricardo Silva, Luis Maria Ramon Sotera, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, Horacio Valentin Volpe, Carlos Isidoro Weinzettel, Juan Domingo Wursten, Nestor Antonio Zapata, en calidad de autor mediato, todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal). Adujo en su descargo, que al darse lectura al plexo normativo se omitió la normativa fundamental que es la que constituye el presupuesto de iure que marca el contexto histórico donde se desarrollaron los hechos, la ley 14.029 o Código de Justicia Militar y consecuentemente se omitieron las demás leyes y decretos complementarios y reglamentarios, tal normativa regla: primero la sujeción de civiles a tribunales militares en virtud del entonces vigente artículo 108 del código castrense que instituía un fuero militar real y reprimía los hechos cometidos en jurisdicción militar o Subzonas de operaciones o defensa como las establecidas en aquel contexto histórico, tal jurisdicción tenía expresa apoyatura constitucional en la derogada constitución de 1949 artículo 29, esta normativa siguió en vigencia hasta el año 1983 con el advenimiento del gobierno del Dr. Alfonsín que modificó el art. 108 del Código de Justicia Militar por Ley 23.049 instituyendo la jurisdicción militar como un fuero disciplinario, pero he aquí que no fueron

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

declarados ni nulos ni inconstitucionales los procedimientos de los Consejos de Guerra durante el gobierno militar, sino que la justicia federal se limitó a conmutar las penas impuestas por los tribunales castrenses por otras más benignas y a tal punto se respetó la constitucionalidad que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los primeros precedentes que cuestionaron al gobierno militar del año 1980 (casos Mentasti y Timmerman) solo objetaron la constitucionalidad del procedimiento de puesta de ciudadanos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, admitiendo el derecho de Habeas Corpus cuando el detenido no tenía proceso ni ante el tribunal militar ni ante la justicia federal pero nunca se cuestionó la constitucionalidad de los Consejos de Guerra; 2°) Llegué a la provincia de Entre Ríos en febrero de 1976, recientemente egresado de la Escuela de Justicia Militar General Lemos, con 22 años. Señaló que fue designado auditor auxiliar del Comando de la Brigada de Caballería Blindada II, dependiendo directamente del Auditor Jefe, Mayor Auditor De la Vega quien era en ese entonces Ministro de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, teniendo entre sus funciones todas las relacionadas con averías y destrucciones de bienes del Estado, accidentes y enfermedades profesionales, y el control de deserciones y faltas disciplinarias graves. En lo que hace concretamente a la temática de los Consejos de Guerra especiales estables, el Mayor De la Vega se desempeñaba como el vocal letrado del Tribunal que deliberaba en la etapa del plenario en tanto él era el encargado de preparar las cuestiones de hecho, notificar cargos, nombramiento de defensor, recepción de apelaciones, etc.,. Resaltó lo inherente a las cuestiones de hecho porque las considera la base de lo que posteriormente constituye los resultados de la sentencia del tribunal castrense y el motivo que lo obligaba a relacionarse con los detenidos. Las cuestiones de hecho son básicamente los presupuestos fácticos que deben votar afirmativa o negativamente los vocales integrantes del tribunal, son esencialmente preguntas dirigidas a los integrantes para que digan si un hecho está o no probado, para elaborar las cuestiones de hecho tomaba las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

declaraciones y demás pruebas que habían sido elevadas por las autoridades preventoras y que me remitía el Secretario del Consejo. Para aclarar las dudas sobre la formulación de las preguntas debía entrevistar a los detenidos, oportunidad en la que les comunicaba que estaban a disposición del tribunal castrense. No necesitaba hacerles firmar nada a ningún detenido porque se trataba solamente de elaborar el cuestionario para el tribunal, además si algún detenido quería modificar su declaración prestada ante las autoridades preventoras, resaltó que no estaba facultado para recibir las declaraciones porque el Oficial Auditor es el único que no puede desempeñarse como preventor ni informante conforme la ley 14029 y reglamentación de justicia militar bajo pena de nulidad, porque precisamente el Auditor es el que debe dictaminar sobre la validez del procedimiento. Adujo asimismo que por otra parte el Auditor, por ser una instancia de asesoramiento, no tiene autoridad ejecutiva, por eso, en sus entrevistas con los detenidos debía ser acompañado por secretarios de instrucción quienes se iban rotando, recordando de aquella época a Soane, Tissera, Paredes, quienes se desempeñaron como Secretarios de Instrucción, eran designados directamente por el Poder Ejecutivo y no dependían de él sino de los jueces de Instrucción. También recordó en aquella época como jueces de Instrucción a los Coroneles Schinga, Vasallo y Alberguetti, quienes en su carácter de Secretarios de Instrucción dejaban constancia de su entrevista con los detenidos y en caso que algún detenido se negare a firmar alguna comunicación, ellos debían dejar constancia de su negativa a declarar, aclarando que ningún detenido se negó a firmar estas actuaciones de justicia militar. Señaló que todo este procedimiento está reglado por la ley 14029, por la reglamentación de justicia militar, por el reglamento para el servicio interno del Ejército, y por el reglamento para el servicio en guarnición. Terminada la elaboración de las cuestiones de hecho, que no llevan ningún tipo de firma, las elevaba a su Auditor Jefe, el Mayor De La Vega quien proponía su votación a los miembros del Tribunal. En el Acuerdo para la sentencia,

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

nuevamente el único que no votaba era el Auditor Jefe por ser precisamente una instancia de asesoramiento sin fuerza ejecutiva, todo esto surge de la mera lectura de cualquier sentencia de un tribunal militar. Destacó que como auditor no tenía relación alguna con las autoridades preventoras, ni con policía federal, ni con Prefectura, ni con Gendarmería, en el caso de Paraná ni con fuerza aérea ni con el Ejército. Las actuaciones preventivas con las declaraciones firmadas por los detenidos y demás pruebas eran elevadas al Consejo de Guerra Especial Estable, las recibía el Secretario, hacía las comunicaciones a los vocales designados, al Fiscal y después la pasaba a la División Jurídica para la evaluación de las cuestiones de hecho y demás trámites. Señaló que además, en todas sus actuaciones como Oficial Auditor debió ir vestido de uniforme con el distintivo correspondiente a la Justicia Militar, acompañado por el Secretario de Instrucción y en ningún caso armado. Destacó que la reglamentación de Justicia Militar dice que el Auditor no debe portar armas. Permaneció en la guarnición Paraná hasta junio de 1977 en que debió retornar a Buenos Aires. Respecto al denunciante Jorge Alberto Taleb, resaltó que este no lo menciona en su testimonio, y aclaró que no conoció al Teniente Primero Cerrillos ni al Teniente Segovia, a quienes pudo haber encontrado en alguna ceremonia oficial con concurrencia masiva de todos los oficiales de la Guarnición Entre Ríos, pero dado el tiempo transcurrido no recuerda haberse entrevistado con alguno de ellos, ni coparticipado en ninguna misión o funciones militares, tampoco recordó a Taleb, pero reconoció que si fue procesado por el Consejo de Guerra tuvo que haberlo entrevistado en la Dirección de la Cárcel o en el Asiento del Comando de Brigada para notificarle el comparendo ante el Tribunal, la formulación de cargos y la elaboración de las cuestiones de hecho, y posteriormente para la designación del defensor, apelación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y para el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia por la Ley 4055. Respecto del Escuadrón de Comunicaciones Blindado II, señaló que concurrió por tareas inherentes a las misiones de la División Jurídica pero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

nunca vio o entrevistó a detenidos en calabozos de esa unidad militar, como tampoco conoció a quien Taleb menciona como Ramiro. Respecto al denunciante Sequín Daniel María Rosario refirió que pudo haberlo entrevistado en la Dirección de la cárcel junto al Secretario de Instrucción que lo acompañaba para el cometido que le correspondía como Auditor Auxiliar del Tribunal Castrense y pudo haber estado presente el Director de la cárcel Appelhans, aclarando que no conoce ni a Duré ni a Balcaza. También negó haber tomado conocimiento de vejámenes y apremios ilegales en perjuicio del denunciante. Respecto del denunciante Godoy Ricardo Angel, respecto de quien destaca previamente que no lo menciona en su denuncia, aclaró que no conoció al médico Moyano ni a Ramiro, pero calificó como falsos los dichos de Godoy cuando identificó al Teniente Coronel Zapata como interrogador. Adujo haber conocido al Teniente Coronel Zapata quien era Jefe de Personal de la Brigada y Presidente del Consejo de Guerra y calificó como inverosímil e increíble el relato de Godoy sobre la actuación presunta de este último como informante o Jefe de Interrogadores. Respecto de la denunciante Alicia Isabel Dasso, negó absolutamente haberla interrogado encapuchada y esposada, aclarando que si debió haberla entrevistado en la Dirección de la cárcel para aclarar dudas sobre las cuestiones de hecho, notificaciones de cargos y nombramiento de defensor, siempre con la presencia del Secretario de Instrucción. Respecto de la denunciante Oliva Lilia Leonor Cáceres, quien dijo que la he entrevistado en el Comando, identificándolo por su voz como uno de los que le hiciera firmar documentación en la Unidad Penal 1, refirió que la documentación que presuntamente firmó en su presencia es la que detallara anteriormente y siempre en presencia del Secretario de Instrucción, e ignora todo lo que narró con anterioridad a su puesta a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable. Respecto al denunciante Ghiglione Alfredo Jacinto, quien no lo menciona en su declaración, ratificó sus declaraciones anteriores, añadiendo que todo el personal procesado ante el Tribunal Militar tenía un

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

defensor designado el cual estaba obligado a recibir cualquier denuncia por supuestos apremios o pedir modificación de declaraciones o apelar, etc., llamándole particularmente la atención que casi ninguno de estos denunciantes mencione la relación con sus defensores, al menos, para denunciar el incumplimiento de sus funciones. El hecho concreto es que todos estos denunciantes llegaron por vía de Apelación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, quien rebajó las penas, y posteriormente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de la ley 4055, recordando perfectamente haber recibido los dispositivos recursorios del art. 14 de la ley 48 firmados por un Dr. Solari quien asistía técnicamente a todos los detenidos. Respecto al denunciante Silva Luis Ricardo, calificó como falso que lo haya sometido a apremios en una “casita de la base” de la cual nunca tuvo conocimiento de su existencia, reiterando que nunca conoció ni a Duré ni a Balcaza y que en las oportunidades que concurrió a la cárcel siempre fue atendido personalmente por el Director Appelhans. Respecto al denunciante Fernando Guillermo Caviglia, califica como mendaz lo que declara, lo que, según aduce, puede advertirse fácilmente de la lectura atenta de su testimonio, toda vez que en primer término dice que fue interrogado por él, quien presuntamente le hizo firmar declaraciones, después de cuarenta y cinco días supuestamente había sido interrogado nuevamente por personal de la Policía Federal Argentina, donde lo obligaron a firmar nuevas declaraciones. Refirió que con posterioridad fue llevado a otro lugar donde nuevamente le imputa haberlo interrogado con personal de la Policía Federal para hacerle firmar nuevas declaraciones. Consideró que prescindiendo del contexto de falacia que rodea la declaración de este denunciante resulta ilógico y contrario a cualquier procedimiento o normativa vigente en aquel momento que un detenido a disposición del Consejo de Guerra a quien le hiciera firmar supuestamente bajo compulsión física, posteriormente fuera interrogado por personal de Policía Federal. Sostuvo que la Policía Federal, como cualquier otra autoridad militar o fuerza de seguridad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

eran autoridades preventoras del Tribunal Militar y su actuación cesaba cuando elevaban el sumario preventivo al Tribunal, legalmente no había posibilidad alguna de que las actuaciones, una vez que tomaba intervención el Consejo retornara a las autoridades preventoras prescindiendo del Secretario del Tribunal y del Fiscal. Respecto al mencionado Conde, recordó que aparecía su firma en las actuaciones preventivas que les elevaba la Policía Federal, pero nunca lo conoció personalmente, recordando que en las ceremonias oficiales se hacía presente el Delegado de la Policía Federal de apellido Fernández, reiterando que no tenía ningún tipo de relación con las autoridades preventoras, ya que esta era función del Presidente y del Secretario del Consejo de Guerra en cuanto al control de la documentación y después del Fiscal de la causa. Respecto al denunciante Muñoz Hipólito Luis negó totalmente las imputaciones que le formuló, su declaración llegó a ser desopilante cuando identificó además de él como interrogador al ex agente de Inteligencia Raúl Guglielminetti, a quien dijo haberlo reconocido por la televisión, un hombre notoriamente conocido por su actuación en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, en Palermo, Capital Federal, y que nunca estuvo destinado en la Guarnición Paraná. Respecto del denunciante Weinzettel Carlos Isidoro ratificó sus negativas anteriores y destacó que ninguno de los denunciantes proporcionó datos sobre su apariencia física contextura, altura, color de cabello y cuando lo hicieron lo fue equivocadamente. Señaló que este denunciante dijo que lo reconoció por la voz y no brindó ninguna característica sobre la misma, si era grave, aguda, chillona, con tonada, ni porqué lo identificó, si se presentó, identificó, etcétera. Respecto al denunciante Wursten Juan Domingo manifestó nuevamente que no conoció la existencia de la casa ubicada en la Base Aérea ni conoció al llamado Cacho Obaid ni al sindicato como "Turco", ni al médico Moyano, y que si firmó alguna declaración en su presencia fue la que detallara anteriormente. Respecto al denunciante Bergamaschi Julio César, mencionó solamente que le hizo firmar una declaración y que estaba de uniforme y tengo que reconocer que en ese

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

aspecto el testigo es veraz, siempre me presentaba con mi uniforme militar, el cual se distinguía por un distintivo de una balanza en la solapa que identifica a la Justicia Militar y adosado una plaqueta con mi apellido en fondo negro donde se leía Appiani en letras blancas, si realmente se tratara de denunciantes que se manifiestan con veracidad era muy fácil identificarme por cualquier detenido que me entrevistara, por supuesto resulta inconcebible que en tales circunstancias, uniformado y acompañado por el Secretario de Instrucción haya sometido a vejámenes a Bergamaschi ni a cualquier otro detenido. Respecto del denunciante Ramat Manuel Eduardo es totalmente falso lo que denuncia, no era mi función interrogar y me encontraba imposibilitado legalmente para ello bajo pena de nulidad, sino que esa era la competencia de las autoridades preventoras, reitero que no conocí al tal Ramiro, ni era miembro el mencionado del Consejo de Guerra Especial Estable. Me llama poderosamente la atención, además, que manifieste Ramat que reconoció a Ramiro por su voz cuando se presentó éste ante el Tribunal Militar, me resulta increíble entonces que no recuerde el nombre ni los datos personales de Ramiro habiendo sido supuestamente víctima de sus torturas. Respecto al denunciante Molina Leandro Antonio, su relato directamente es delirante, reconoce como torturador personal al entonces Comandante militar de la Provincia de Entre Ríos, General Trimarco, amén de ese dislate es totalmente mendaz respecto de las imputaciones contra mi persona, no me dice como me identifica ni como me involucra con autoridades de Policía, Ejército y Fuerza Aérea, y el cierre de su relato es totalmente inverosímil, después que le comunico supuestamente que está a disposición del Tribunal Militar sostiene que fue trasladado a una Unidad donde nuevamente es golpeado, no aclarando con que finalidad o que buscaban sus supuestos interrogadores con sus vejámenes si ya estaba a disposición del Tribunal Militar. Respecto al denunciante Gutierrez Ramón Roque, dice reconocerme como interrogador describiéndome físicamente como un oficial rubio acompañado de otro morocho, evidentemente equivocó su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

descripción, más tarde persiste en sus dichos mendaces cuando hace referencia a aquel rubio que estuvo presente cuando fue apremiado en Comunicaciones. Respecto al denunciante Arévalo Víctor Rufino, ratifico las manifestaciones anteriores sobre la total falacia de estos testimonios, nunca ingresé a una dependencia de la Fuerza Aérea ni conozco al sindicato como Ramiro. Respecto a la denunciante Noemí Benítez, dice que la obligué a firmar unos papeles bajo amenazas respecto de la vida de su hijo Gustavo, no dando más explicaciones, reitero lo que ya aclaré, no necesitaba ningún tipo de compulsión física en caso de negativa a firmar el comparendo al Consejo de Guerra y demás actuaciones de Justicia Militar, ni siquiera necesitaba la concurrencia de dos testigos, bastaba que el Secretario de Instrucción que me acompañaba dejara constancia de la negativa del detenido a firmar, pero vuelvo a aclarar, ningún detenido negó su colaboración en mi cometido como Oficial Auditor. Respecto a al denunciante Fumaneri María Carolina, de la lectura de los cargos no resultan imputaciones contra mi persona, solo puedo añadir que no es cierto que no se le haya designado abogado defensor ni que no haya podido elaborar su defensa ya que ello hubiera irrogado la nulidad de las actuaciones por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Respecto a la denunciante Sotera Luis María, solo menciona que me identifiqué como Capitán Appiani (se equivocó el grado) y que le hice preguntas sin torturarlo, nada puedo objetar a esta denuncia porque si fue condenado por el Tribunal Militar seguramente lo he entrevistado para preguntarle sobre cuestiones de hecho, sin necesidad que firmara ninguna declaración. Respecto al denunciante Torres Juan, no me formula ningún tipo de imputación ni me menciona en su denuncia. Respecto al denunciante Volpe Horacio Valentín, involucra en sus imputaciones, además del suscripto, a Tissera, uno de los Secretarios de Instrucción que me acompañaba en forma rotativa, al Presidente del Tribunal Teniente Coronel Zapata, al Secretario del Tribunal Mayor Rivas, y a un vocal de la Fuerza Aérea, Laferriere, sus dichos

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

acerca de nuestra intervención en una escuela llamada Alvarez Condarco es directamente un disparate, como si el Tribunal en pleno se hubiera reunido clandestinamente para interrogarlo y someterlo a vejámenes. Respecto al denunciante Rumite Juan Domingo, no me menciona en sus imputaciones y desconozco los hechos que narra. Respecto al denunciante Zapata Néstor Antonio, en lo que respecta a mi persona, menciona que después de comparecer ante el Consejo de Guerra, en el asiento del Comando de Brigada, lo habría interrogado en una pieza que está junto al Juzgado Federal, con un suboficial y un civil, nada puedo objetar a sus dichos, después del comparendo ante el Tribunal castrense tuve que haberle comunicado los cargos definitivos o la lectura de la acusación fiscal junto a su defensor o su posibilidad de apelar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o ante la Corte Suprema de la Nación. Es de destacar por este denunciante que reconoce haber sido asistido por un oficial de la fuerza aérea de apellido Aveas, circunstancia ésta que omite el resto de los denunciantes. Respecto al denunciante Alvarez Juan Carlos, no me menciona en su denuncia e ignora las imputaciones que formula contra las autoridades preventoras del Consejo de Guerra Especial Estable. Respecto a la denunciante Tizzoni Julia Liliana, no me menciona en su denuncia e ignora lo que imputa a las autoridades que la detuvieron y previnieron antes de comparecer ante el Consejo de Guerra. Respecto a la denunciante Richardet Hilda Susana, tampoco me menciona en su denuncia, solo puedo agregar que no es cierto que no tuvo derecho de defensa ante el Consejo de Guerra, se le nombró defensor como a todos los imputados, con los cuales se entrevistaban varias veces para elaborar el alegato de defensa. Respecto del denunciante Richardet Alejandro Jorge, me imputa haberlo sometido a vejámenes junto con un grupo de Coordinación Federal, un verdadero dislate, pues se trataba de un Organismo con asiento en Capital Federal, lo que actualmente es la Superintendencia de Delitos Federales, pero que no tenía inserción alguna en las estructuras orgánicas de las delegaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

del interior del país, menciona además Richardet que tuvo un altercado con él para que ratificara o rectificara sus declaraciones en el asiento del Comando de Brigada, reitero lo que ya expusiera no tiene coherencia alguna su testimonio, pues si fue llevado al asiento del Consejo de Guerra no tenía que ratificar ni rectificar sus declaraciones ante mi persona, eso debía hacerlo en el Plenario ante el Tribunal Militar, no alcanzo a comprender que documentación le obligué a firmar en el asiento del Consejo de Guerra y si se trataba de una mera comunicación de cargos, reitero, no necesitaba su firma ya que me bastaba que el Secretario de Instrucción en turno que me acompañaba dejara constancia de su negativa a firmar. Respecto a José Daniel Irigoyen, esta denuncia es realmente inadmisibles en lo que respecta a mi persona, refiere que lo sometí a apremios ilegales junto a personal de la Policía Federal a quien no conozco para obligarlo a firmar declaraciones, pero lo sorprendente es que este denunciante no pasó por ningún Consejo de Guerra, terminó aparentemente, por lo que surge de la lectura de cargos, detenido a disposición del PEN, seguramente sin proceso y me permito preguntarme, entonces, cual hubiera sido el motivo de obligarlo a firmar declaraciones sino tenía proceso en su contra, ni estaba sometido a ningún Consejo de Guerra, porqué habría intervenido el declarante en apremios contra su persona, con qué finalidad, todas preguntas sin respuesta, no dudo en calificar su testimonio como totalmente mendaz y calumnioso y si me atrevo a una respuesta a estos interrogantes, lamentablemente estos testimonios brindados por estas presuntas víctimas son producto de lo que llamamos “escuela de testigos” por la experiencia que tengo en este tipo de proceso conozco fehacientemente que estos denunciantes son asesorados por escuela de testigos cuya docencia imparten integrantes de organizaciones supuestamente defensoras de Derechos Humanos que durante largos años han lucrado y siguen lucrando con este tipo de denuncias, percibiendo indemnizaciones millonarias que otorga el Estado para reparar estas secuelas de la violencia de los años setenta, y digo por experiencia

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

personal porque actualmente me desempeño como abogado defensor de los militares detenidos ante la Justicia Federal de San Juan, amén de haberme desempeñado como único defensor del Sargento Primero de la Policía Federal, Julio Simón, hasta el momento del Plenario en que debía excusarme en la causa que sentara precedente sobre la constitucionalidad de la ley que declara la nulidad de la ley de Obediencia Debida y Punto Final, siempre se da el mismo patrón, declaraciones sugestivamente coincidentes, en varios puntos (aplicación de la ley de fuga, compulsión a firmar declaraciones, negación del derecho de defensa, etc.). Con respecto a la denuncia de Paduán Néstor Daniel, este hombre dice haber estado a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable y no me imputa vejámenes, me identifica imprecisamente como “el más educado” y dice que lo entrevisté para que designara defensor ante el Tribunal Militar, no tengo mayores objeciones a las señaladas anteriormente. Con respecto a las presuntas desapariciones de Fink y Erbeta, voy a hacer referencia a ambos casos conjuntamente, porque se toma como prueba de cargo el haber firmado un Comunicado militar conjuntamente con el General Trimarco, nunca firmé ningún comunicado militar con el Comandante de la Provincia de Entre Ríos, un tema que ya lo expliqué pormenorizadamente hace varios años atrás cuando fuera citado por este mismo juzgado y con la presencia del Dr. Di Liscia, lo que compone la prueba de cargo es una copia del comunicado original donde dejo constancia que es transcripción fiel del original, con un sello preimpreso donde dice es copia. Un comunicado de autoridad militar lo firma únicamente el Comandante del Area como única autoridad ejecutiva, y no lleva la firma conjunta de ninguna otra autoridad y menos de una instancia de asesoramiento, no ejecutiva como es el caso del Auditor. Un comunicado militar, una vez firmado por el Comandante, se extraen copias, el original se reserva en el libro de órdenes del Comandante, y las copias que se distribuyen si hace referencia a temas de justicia militar las autentica el Auditor, que deja constancia que es copia del original, todo esto surge de la mera lectura





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

del reglamento para el servicio interno y de guarnición del Ejército, no recordando ahora el número de Decreto que instrumenta tales reglamentos, solo puedo agregar que no conozco la situación o lo sucedido con Erbetta y Fink ante las autoridades preventoras. Con respecto a Badano, ratifico las explicaciones anteriores, nunca estuve interrogando detenidos porque no estaba dentro de mis funciones y las preguntas que formulaba, una vez que el Secretario del Tribunal me pasaba las actuaciones, eran solamente para redactar las preguntas sobre las cuestiones de hecho, las cuales no llevan ningún tipo de firma, ni siquiera la del declarante, y si fue condenada por un Tribunal militar tengo que haberla entrevistado para las actuaciones de justicia militar que ya expliqué anteriormente y a las cuales me remito por razones de brevedad y para no ser reiterativo. Respecto de Parente Rodolfo, no conocí al Teniente Cerrillos pero sí al Mayor Constantino González, que era el Jefe del Escuadrón de Comunicaciones Blindado II y las veces que concurrí a esa dependencia era para cumplir mi cometido inherente a la División Jurídica de Comando de Brigada. Respecto de Julia Raquel Leones, como explicara anteriormente no tuve ninguna relación con las autoridades preventoras de la Policía Federal, la denunciante me identifica además como más bien rubio y de anteojos, además de no coincidir en absoluto el tono y color de mi cabello, nunca he usado anteojos hasta el día de la fecha, ni siquiera para lectura. Respecto de Alicia Angela Ferrer, reiterando lo que ya expresara nunca tuve ninguna relación ni coparticipación con las autoridades preventoras y si estamos a los dichos de los detenidos deben ser las únicas actuaciones preventivas labradas con motivo de la guerra contra la subversión en que Policía Federal interroga detenidos con la asistencia de un Oficial Auditor, lo que para quienes conocieron el contexto histórico que rodeó la violencia de los años setenta es un auténtico disparate. Solo quiero agregar que por muchas de las imputaciones que se me formulan presté declaración testimonial ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, en el mes de diciembre pasado. Seguidamente S.S.

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

procede interrogar al imputado. Al ser preguntado por el Juez actuante si lo conoce y como lo conoce a José Anselmo Appelhans, contestó afirmativamente, señalando que a su llegada a Paraná, en el mes de Febrero de 1976, fue el encargado del Escuadrón Comando y Servicios de la Brigada y al producirse el Golpe Militar fue designado Director de la Unidad Penal 1, con tal motivo cuando concurría al Penal por sus funciones como Auditor Auxiliar del Consejo de Guerra era recibido personalmente por Appelhans. Con relación a Rivas, señaló que era un profesor de educación física, salteño, era el Secretario del Tribunal Militar, recibía las actuaciones preventivas, se ocupaba de todo lo que hace a la organización y constitución del Consejo de Guerra, mediante un sorteo que hacían de personal oficiales del Comando y de la Brigada Aérea, nombramiento de Fiscal, certificaba la firma del Presidente por supuesto, y una vez que estaba constituido el Consejo pasaba las actuaciones a la División Jurídica para elaborar las cuestiones de hecho y demás trámites que nos correspondían, notificar el comparendo ante el Consejo de Guerra, imposición de cargos. Al serle preguntado de manos de quien recibía las actuaciones Rivas, señaló que él elaboraba las cuestiones de hecho y después formulaba el interrogatorio, en base a las actuaciones que le pasaba el Secretario, venían de Prefectura, de Policía Federal, etc. Que recuerda que Conde tomaba declaraciones. Al ser preguntado por las cuestiones atribuidas a los detenidos que él entrevistaba, contestó que en el primer caso fue por un tema que se denominaba “Cooperativa de Cirujas” que estaba vinculada a Cresto y Blanc, que no entregaron las armas cuando fue exigido y fueron detenidos. Refirió no haber conocido a Carlos Horacio Zapata, como tampoco a Daniel Rodríguez, pero que había un Rodríguez que era Secretario de Instrucción. Que tampoco conoce a Luis Francisco Armocida. Que su asiento físico como Auditor Auxiliar lo tenía en el edificio del Comando, y tenía dos auxiliares, uno de los cuales era de una familia conocida de acá que se mató en un accidente, Julio Izaguirre y otro muchacho cuyo papá era Escribano de quien no recuerda el nombre. Ante





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, una vez puesto en conocimiento en la parte de la imputación genérica, de la existencia de un orden, por un lado, normativo amparado por leyes, y otro predominantemente verbal, secreto, etc., -y demás detalles de la imputación inicial- es preguntado para que indique si tenía conocimiento de este orden paralelo y/o su intervención en él, y en tal caso como le consta, refirió que no le consta la existencia de operaciones encubiertas ni de ningún otro orden normativo marginal, pero que quiere aclarar que se tome en consideración que no puede desconocer la actual existencia en todo el ámbito del país de numerosos procesos relacionados con la ejecución de operaciones encubiertas en los cuales las imputaciones se formularon a personal de operaciones e inteligencia de las planas mayores de los Comandos de Brigadas y de los Estados Mayores, de los Comandos de Cuerpos, y si le consta fehacientemente que es el único proceso, el de Paraná, donde se formulan imputaciones por operaciones encubiertas contra un Oficial Auditor, no resultando imputado ningún Oficial de Operaciones ni de Inteligencia. Al serle preguntado para que diga, dado sus manifestaciones respecto de la relación y dependencia de La Vega en su carácter de Auditor Mayor, Fiscal de Estado, Ministro de Justicia de la Provincia de Entre Ríos y Vocal letrado del Tribunal de Guerra local, que vinculaciones se daban entre este Ministro, el imputado y las autoridades gubernamentales provinciales de ese momento, contestó que en un primer momento, asumió como gobernador Militar el General Trimarco, en ese ínterin estuvo a cargo de la Fiscalía de Estado por aproximadamente veinte días y Raúl Alberto De la Vega era Ministro de Justicia, no recuerda si a los cinco o seis meses se hizo cargo el Brigadier Di Bello y Trimarco quedó como Comandante militar, salvo ese brevísimo interregno de veinte días no tuvo ninguna otra vinculación con el gobierno provincial. Al preguntársele si su designación como Auditor Auxiliar se instrumentó por un acta formal, señaló que anualmente se producen los relevos del personal de cuadros, el Comandante de Brigada en este caso con el personal disponible elabora un documento que se



llama CO, es decir Cuadro de Organización, que lo tiene que elevar después a la Jefatura de Operaciones del Comando en Jefe del Ejército en aquel momento, en ese cuadro se asigna a cada uno de los cuadros sus funciones. Un extracto de eso se publica en el orden del día de la Brigada, con lo cual se notifica a cada integrante del personal de cuadros cual va a ser su función y misión dentro del organismo. Al preguntársele si desde el egreso de la Escuela Gral. Lemos tuvo otro destino antes de venir a Paraná, contestó negativamente, señalando que se recibió en diciembre de 1975, tomó vacaciones y en febrero se presentó en Paraná, hasta fines de junio de 1977, cuando fue trasladado, su primer traslado, a Buenos Aires. Que sus haberes los percibía en el Comando de Brigada ubicado acá en frente, cada provincia tenía un Comando de Brigada. Al requerírsele se expone sobre las entrevistas que mantenía con los detenidos a quien reconoció haberle realizado preguntas según indicó anteriormente, y cuales eran las demás pruebas que venían de la prevención, contestó que lo fundamental suyo eran los testimonios, se entrevistaba con el detenido porque a veces venían firmadas por el detenido y tenía que preparar las cuestiones de hecho y a veces no venía claro. Que a veces la prevención venía mal, empezaba indagando sobre explosivos y terminaba hablando de asociación ilícita, se mencionaba gente que no se sabía si era personal de la fuerza. Que venía con el acta, le notificaba al detenido que estaba a disposición del Consejo de Guerra y los hechos. Que una de las confusiones se originaba por el cambio de legislación por el gobierno de facto, originariamente venían las actuaciones por dos leyes 21264 y 21268, se los prevenía por armas y explosivos, después derogaron esas leyes y se dictó la ley 21460 que atribuía competencia a los Consejos de Guerra para Asociación Ilícita, eso originó una serie de directivas hacia las autoridades preventivas que generó mucha confusión porque la gente no estaba preparada para esas cosas. Dentro de las pruebas que venían de la prevención había croquis, armas, actas de secuestro de armas, etc.. Al preguntársele si de las entrevistas con el detenido queda alguna constancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

escrita o solo era verbal., contestó que no, que quedaba la notificación al comparendo. Ante la pregunta sobre si recuerda si como testigo pudo firmar alguna declaración, contestó que sí que puede ser, cuando había alguna persona que no supiera leer y escribir. Exhibida por SS. la declaración del ciudadano Juan Domingo Wursten obrante a fs. 140/141 del Expte. “Sumario por Infracción art. 213 bis del Código Penal Ley 20840”, Expte. 3618, donde hay una firma y una aclaración que dice Jorge Humberto Appiani, Teniente Primero, testigo, reconoció como propia su firma y refirió que quien figura como testigo, Carlos Enrique Soane, era uno de los Secretarios de Instrucción que dependía del Juez de Instrucción al cual había hecho mención anteriormente. Recordó en ese momento que el auxiliar que tenía junto con Izaguirre era de nombre Eduardo Galichio. Con relación a los hechos que se le imputaban a los detenidos que entrevistó, refirió que primeramente era armas y explosivos con Romero, Lenzi, Torales, Carlos Balla y la “Cooperativa de Cirujas” y se hizo Consejo de Guerra, después asociación ilícita calificada, porque eran miembros de Montoneros o ERP, también hubo otra causa de Hennekens, hijo de un capitán de caballería que hizo detonar una granada por acá cerca del juzgado, al mediodía, y se le hizo Consejo de Guerra, otro Consejo de Guerra a todos los de Concordia, Mossa o Papetti también por asociación ilícita. La mayoría de los denunciados en esta causa se encuentran relacionados con la causa Caceres Monié, cree recordar otra causa también con Jaureguiberry. Al serle preguntado si fue el único Auditor Auxiliar en esta zona y en tal caso si entrevistó a todos los detenidos o algunos, manifestó que entrevistó a todos los detenidos con Consejo de Guerra, que a todos tuvo que haberlos entrevistado para notificarlos del comparendo ante el Consejo, el comparendo era suscripto por cada uno de los detenidos, el Auditor y el Secretario y elevado a la causa que se elevaba al Consejo, entiende que debe haber quedado una copia también en la Secretaría de Instrucción que funcionaba acá en el Comando, donde funcionaban tres juzgados de Instrucción. Asimismo, adujo que no le consta personalmente ni por

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

alguna otra referencia que haya habido detenidos encapuchados. Con relación a la elección de los defensores de los imputados y quienes resultaban ser efectivamente defensores, refirió que la justicia militar es lega, es decir que para evitar quebrar el equilibrio que hay entre vocales legos y defensores, estos eran legos, no pudiendo ser Auditores ni letrados, entonces las Ayudantías Generales del Comando de Brigada del Ejército y de la Brigada Aérea de acá de Paraná tenían un listado de oficiales con un turno para asumir defensas, en la práctica protestaban no quería asumir la defensa, pero cada detenido tenía su defensor por supuesto, el listado que tenían las ayudantías era mostrado al detenido para que entre ellos eligiera su defensor. A la pregunta referida a si en ocasión de alguna de las entrevistas que mantuvo con los detenidos, advirtió o el detenido evidenciaba tener algún deterioro físico o psíquico producto de haber sido sometido algún tipo de tormento físico psíquico, refirió que en ninguna entrevista advirtió ese tipo de novedades ni se le formuló ninguna denuncia de ese tipo, debiendo destacar, o recordar, que era acompañado por un Secretario de Instrucción quien estaba obligado en caso de advertirlo de promover la investigación de ese tipo de ilícitos. También dijo desconocer si los detenidos tenían asistencia espiritual y médica porque lo que se llama mantenimiento de la moral es competencia de la Jefatura de Personal de la cual depende también el clero castrense. Señaló que cuando llegó a la ciudad de Paraná, Cattuzzi era el Comandante de la Brigada Entre Ríos y Trimarco era el Segundo Comandante, esto fue hasta fines de 1976 en que Cattuzzi fue designado como Comandante del Quinto Cuerpo en Bahía Blanca y Trimarco quedó como Comandante de Entre Ríos. Que no recuerda como estuvo conformado el Consejo de Guerra en las distintas ocasiones, que estaba conformado por Oficiales Superiores del Ejército y la Fuerza Aérea, en el caso del Ejército eran Mayores en el caso de Fuerza Aérea era Vicecomodoro. También señaló no recordar ni conocer a Rosa Susana Bidinost. A nuevas preguntas formuladas por el Juez actuante, refirió que los lugares donde





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

entrevistaba a los detenidos eran la Unidad Penal N° 1 y el Comando. Que en la UP 1 atendía en un despacho amplio, al lado de la Dirección, algún suboficial de su dependencia comunicaba al Director del penal que iban a concurrir para entrevistarse con determinados detenidos, trayéndolos hasta el despacho, esposados. También concurrió en algunas oportunidades al Escuadrón de Comunicaciones avisando a Constantino González, que era el Jefe, informándole el nombre de los detenidos que iba a entrevistar, esto lo hacía en el despacho del Director (González), también los entrevistaba en su despacho del Comando. Ante preguntas formuladas por el codefensor, señaló que al Dr. Moyano lo conoció en forma reciente, en el penal, que nunca tuvo conocimiento de alguna denuncia contra el Director de la cárcel Appelhans, que poco puede aportar, solo puede decir que es un hombre correcto, un hombre íntegro.

ALBERTO RIVAS: (fs. 5783/5820) se le imputa su intervención, en calidad de COAUTOR de los DELITOS que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas denunciadas, por haber sido a la fecha de comisión de aquellos hechos, esto es años 1976 y 1977, con jerarquía de Capitán del Ejército, Oficial Instructor del SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE SUB ZONA 22 PARANÁ, teniendo a su cargo la función de organizar y llevar a cabo los interrogatorios mediante la ratificación y ampliación de las llamadas declaraciones espontáneas de los detenidos efectuadas ante las fuerzas de la prevención, bajo la imposición de apremios, tormentos, a las víctimas denunciadas privadas ilegítimamente de su libertad, sirviendo estas declaraciones de fundamento a los Consejo de Guerra a los que fueron sometidos posteriormente, (Cfr. causa N° 3.618, caratulada: "SUMARIO POR S/ INFRA. ART. 213 BIS DEL COD. PENAL Y LEY 20.840.", acumulada a la presente) tarea efectuada dentro de una organización estructurada como un aparato de poder, que gobernó, bajo situación de hecho, durante la última dictadura militar que usurpó el poder



democrático desde el 24/03/1976 hasta el 29/10/1982, conformando un plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina, configurativos, prima facie, de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas; aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas agravadas por haber durado más de un mes; homicidio doblemente calificado, que se enmarcan dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas; previstos y reprimidos por los arts. 144 bis incs. 1º, 2º, 3º y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1º -Ley 20.642-; art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5º del C.P. (conforme leyes citadas); art. 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616-; y art. 80 incs.2º, 6º y 9º -Ley 21.338- y la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas -Ley 24.556-. En lo particular desarrollados bajo un marco en el cual coexistieron dos sistemas jurídicos estatales- a)-Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas: decretos 2771/75 y 2772/75, orden 1/75, directiva 404/75 y ley 21.256 que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar, haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes, otorgándose a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; a quienes se dispuso se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

clandestinamente en cautiverio, hasta desembocar en el destino final de cada víctima, que consistía en el ingreso al sistema legal (PEN o justicia), la libertad, o simplemente, la eliminación física. Seguidamente se le imponen los hechos objeto de imputación seguidos de la prueba correspondiente cada uno de ellos, según metodología resuelta en la causa e individualmente y legalmente calificados según intervención personal considerada: en perjuicio de: Juan Carlos Alvarez, Rubén Carlos Arevalo, Victor Rufino Arevalo, Eduardo Héctor Ayala, María del Rosario Badano , Noemí Benitez, Julio Cesar Antonio Bergamaschi, Oliva Lilia Leonor Caceres, Fernando Guillermo Caviglia, Alicia Isabel Dasso, Alicia Angela Ferrer, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ghiglione, Cristela Beatriz Godoy, Ricardo Angel Godoy, Ramón Roque Gutierrez, Federico Emilio Hayy, Julia Raquel Leones, Ricardo José Magariños, Hipolito Luis Muñoz, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Hilda Susana Richardet, Juan Domingo Rumite, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Jorge Alberto Taleb, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Carlos Isidoro Weinzettel, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata. Relató que llegó destinado a Paraná en los últimos días de febrero del año 1976, permaneció en el Comando realizando tareas organizando los planes de instrucción para la impartición de la materia adiestramiento físico, deportes y recreación. El 24 de marzo de 1976 lo designaron Subsecretario de Deportes y Turismo Social de la Provincia de Entre Ríos, asumió ese mismo día a las nueve de la mañana, charló con los empleados, se interiorizó de las tareas que hacían y ahí permaneció, en ese puesto, a fines de septiembre de 1976, aclara que cuando lo designaron era con perjuicio de su función, es decir que se desligó totalmente del Comando de la Segunda Brigada, en ese puesto viajó varias veces a lugares donde se hacían obras relacionadas con el deporte, se acuerda de Patronato que le regaló unas tribunas. Que a fines de septiembre se reintegró al Comando, trabajó unos días y le designaron para hacer un curso en Buenos Aires, no recuerda si era de



Relaciones Humanas o Relaciones Públicas, por ahí era, no lo recuerda, duró bastante, cuando regresa ya estaba casi fin de año y toma la licencia durante todo el mes de enero de 1977, cuando vuelve de licencia su tarea eran los gimnasios de la zona de los Cuarteles, en gimnasios abiertos, dando adiestramiento físico a los cuadros y organizando competencias, esa fue su rutina durante todo el tiempo que estuvo. En la segunda quincena de diciembre de 1979 le salió el traslado a Tucumán. Todo el año 1977 fue Oficial de Educación Física y responsable del adiestramiento físico, tanto de cuadros como de tropas, simultáneamente supervisaba las actividades de adiestramiento físico, deporte y recreación de las Guarniciones de Villaguay, Concordia, Chajarí y Gualaguaychú, lo que le implicaba por lo menos moverse una vez cada veinte días, ir y volver a esos lugares. Con el problema Chile estuvo a cargo de un equipo de periodismo que se traslado dos veces, para filmar las secuencias a la provincia de Santa Cruz, eran periodistas de acá de Paraná, eso significó viajar tres veces a la provincia de Santa Cruz para organizar esa filmación, durante veinte días más o menos. Su actividad de educación física en la guarnición era permanente, era de lunes a viernes, salvo que lloviera o hubiera mal tiempo nada más. Que mientras estuvo a cargo de la parte de adiestramiento en Paraná, recibía órdenes del Jefe de la Sección Educación, de la División Operaciones Mayor Magistrelli, el llevaba toda la temática de la instrucción educativa. Que no conocía ni a Luis Osvaldo Conde ni a Ramón Oscar Balcaza. Conocía al Teniente Coronel Zapata, al señor que se le pregunta no lo conocía, lo conoció anoche cuando llegó a la Unidad Penal N° 1. Al serle preguntado para que diga si conoce y en tal caso que relación tuvo con Hugo Mario Moyano, contestó que no lo conocía, lo conoció anoche cuando llegó a la Unidad Penal. Que lo conocía al Suboficial Mayor Appelhans cuando era encargado de Mesa de Entradas y Salidas del Comando, y desde el 24 de Marzo de 1976 no lo vio más. Que a Appiani lo conoció porque era Auditor del Comando y no tenían ninguna relación de trabajo. Que no recuerda haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

conocido a un tal "Ramiro", toda vez que a la gente la conocía por apellido, y que no recuerda que haya pasado por su instrucción un soldado Papetti Con relación a su vínculo con el Consejo de Guerra que funcionara durante los años 1976/1977 en Paraná, señaló que no tuvo relación alguna, que fue formado como docente de Educación Física y no tenía ninguna ingerencia en eso, en esa actividad, que estaba reservada para hombres del Cuerpo Comando, y aclara que él era Cuerpo Profesional, tenía una misión muy específica, Instructor de Educación Física, deporte, recreación y eventualmente, cuando el Comandante recibía invitaciones para actos de carácter deportivo o cultural lo designaba al docente para que fuera, el Comandante era Trimarco, estuvo bajo el mando de él, tenía poca relación con Trimarco, de encontrarse y saludarse y no más de decirle buen día General, además de saludarse había la relación propia de un Cuartel, Trimarco le decía por ejemplo "Rivas represénteme en una ceremonia cultural o deportiva". Con relación a los hechos relatados en la declaración de Badano, expresó que como podía declarar sobre hechos ocurridos en el año 1975 cuando el dicente ni siquiera estaba en Paraná. Con relación a la declaración de Carlos Isidoro Weinzettel obrante a fs. 109 y vto., no reconoció el acta ni la firma que se le exhibiera, y adujo que nunca entró al Escuadrón de Comunicaciones, no lo conoció, que había unos carteles que decían "Área Restringida", aparte tampoco iba a ese Escuadrón porque había tenido una diferencia seria con el Jefe del mismo, Mayor González, porque el dicente se quejó ante su Jefe que el Escuadrón de Comunicaciones no le mandaba la tropa a adiestramiento físico, con motivo de ello tuvo una discusión y nunca más hablaron con González. Ante preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, y con relación a la firma obrante a fs. 107 de la causa mencionada, refirió no reconocerla porque él no era para llevar actuaciones de justicia militar, que estaba reservada a los hombres del Cuerpo de Comando y mal podría haber firmado eso, cuando en la guarnición tanto aérea como de Ejército había cuanto menos 60 oficiales del Cuerpo de Comando capacitado para hacer esto, el que



hace esto tiene que tener capacitación como Secretario de Consejo de Guerra hecho ante la Asesoría Jurídica del Ejército, todo esto es una burda alteración. Interpreta que todo esto fue hecho por individuos de Inteligencia Militar, capacitados para eso, para interrogar a detenidos, que sabían falsificar de todo, hasta tarjetas verdes de automotores, documentos, etcétera, y jamás dejaban rastros y desaparecían, no les conocían la cara. Tampoco reconoció las firmas obrantes a fs. 110 vta., fs. 113, 119, 128, 131, 137, 141. 139 y 143. Agregando que “a esta gente, a las víctimas, no les conoce la cara, jamás les vio la cara, los que le vieron la cara ya saben quienes son, que son los que mencionó más arriba, y expresa que siempre es la misma lapicera”. Exhibidas que fueran las firmas obrantes a fs. 145, 148,151 (con relación a la cual expresa “esto es un chiste, porque esa firma de fs. 151 es un montón de ganchos burdos”), no las reconoce. Tampoco reconoce las firmas de fs. 153, 162, 188 (la que describe como “burda y torpe”), fs. 190, fs. 192, 194, 196, como tampoco reconoce la firma que ve obrante a fs. 198, la que advierte al pasar de fojas. A solicitud de la Fiscalía, se dejó constancia que este último reconocimiento no obedece a una pregunta de la Fiscalía, al igual que la firma que no reconociera anteriormente obrante a fs. 151. Tampoco reconoció las firmas de fs. 202, 204,216, 221,225, 229, 235, 239, 251,253, 255, 214, y con relación a las firmas de fs. 227 adujo que “las dos firmas que figuran allí son falsificadas”. Tampoco reconoció alguna de las dos firmas obrantes a fs. 208 vta., como tampoco alguna de las dos firmas obrantes a fs. 212 vta. Con relación a la firma obrante a fs. 237, refirió no reconocerla y advirtió que tiene dos letras “r”, y al pasar de fojas observa la firma que obra en la declaración de Gloria Tarulli y no la reconoce. A esta altura el Sr. Fiscal expresa que atento que el imputado ha hecho reconocimiento de firmas por las que no fue interesado, considera necesario, que del mismo modo que se hace lugar a las referencias que hace el imputado y que no obedecen a preguntas de la Fiscalía, se haga lugar al reconocimiento respecto de la mencionada Tarulli. En este estado S.S. accede al pedido fiscal. El imputado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

dice no reconocer esa firma como propia. Que jamás tomó o presenció por alguna razón declaraciones a detenidos por razones políticas. Que él no entraba a los Cuarteles donde supuestamente había detenidos. Que nadie le ordenó entrar, ni tampoco eran sus funciones para las cuales se preparó. Que jamás vio a un detenido por razones políticas, que él no era la persona indicada para ver o pasar al lado o hablar con ellos. Que tuvo conocimiento que en los años 1976 y 1977 hubiera habido detenidos políticos alojados en el Escuadrón de Comunicaciones “porque en todos lados era vox populi, nada más”, y que no tuvo conocimiento sobre que tales detenidos hayan sido sometidos a apremios, severidades y tormentos. Que tampoco tuvo conocimiento de la manera en que se procedía en las detenciones de personas por razones políticas, ni sobre quien ordenaba esas detenciones. Que no conoció los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones, pero sabía que sí existían, porque en toda Unidad militar hay calabozos. Que durante los años 1976 o 1977 entrenaba en adiestramiento físico, en concursos y campeonatos, en pistas de combate. El adiestramiento físico para la lucha contra la denominada subversión formaba parte de la instrucción de combate que daban los instructores y subinstructores del Cuerpo Comando. Que los instructores y subinstructores eran los tenientes, tenientes primeros, suboficiales de la guarnición que no puede identificar por el nombre y que estaba en los planes de instrucción, quienes estaban a las órdenes directamente de los Jefes de Escuadrón, quienes eran los responsables de la instrucción en la unidad. Con relación a estos últimos, indicó que había un Mayor González, un Mayor de apellido Monzón, y no recuerda el nombre del Jefe de la Compañía de Arsenales, era un hombre de Buenos Aires. A solicitud de la Fiscalía, se practicó cuerpo de escritura efectos de ser posteriormente peritadas con las firmas que fueran negadas en la presente audiencia, a fin de establecer si fueron realizadas por la misma persona. Al serle exhibido el documento y la firma del Coronel Trimarco en la que imparte una orden para labrar actuaciones al Capitán “EDF” Alberto Rivas, la que obra a fs. 105 del



cuerpo principal de las actuaciones 3618 ya mencionadas, adujo que la firmas es muy parecida a la de Trimarco, pero Trimarco firmaba de otra forma, advierte que esa firma es una firma temblorosa de Trimarco, la firma de Trimarco era con más personalidad, ahí en las curvas cuando sube tiembla. Que no recuerda esa orden y nunca le dieron una orden de este tipo. Advierte que tiembla la firma de Trimarco, es como que la han hecho despacito. Tampoco reconoció como propia la firma obrante a fs. 106 del mismo cuerpo, y negó haber entrado en oportunidad alguna al Escuadrón de Comunicaciones, manifestando que siempre es la misma birome. Con relación al documento que obra a modo de culminación de la tarea que le habrían encomendado, obrante a fs. 259/262 y la firma que aparece al pie del mismo, adujo que esa firma no le pertenece, que se la han falsificado, agregando que le falta el sello escalera de alguna División del Comando, y al observar nuevamente la firma de Trimarco obrante a fs. 105, advierte que allí está impuesto el sello escalera de la División Jurídica, volviendo a manifestar que la firma de Trimarco se ve temblorosa. En ese estado, la fiscalía solicitó que en caso de hacer lugar a la pericia, la misma incluya el cotejo con firmas pertenecientes al Sr. Rivas, realizadas en los años 1976/1977.

COSME IGNACIO MARINO DEMONTE (fs. 6772/6776): se le imputó su intervención, en calidad de COAUTOR de los hechos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas desaparecidas, en su especial calidad de funcionario público, como Oficial Ayudante de la Delegación Paraná de la Policía Federal Argentina en el año 1976 y como Subinspector de la misma fuerza en el año 1977, según surge del listado de Personal de Policía Federal Argentina que obra reservado e identificado como efecto n° 15, con facultades para proceder a practicar tareas de inteligencia, averiguación y seguimiento de los perseguidos políticos, procediendo luego a la privación ilegítima de la libertad de los mismos, acción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esta que era llevada adelante con la colaboración de personal perteneciente a la Policía Provincial y/o Ejército o en forma autónoma y exclusiva por parte de funcionarios de la Policía Federal, para su posterior derivación a alguno de los centros clandestinos de detención ubicados en la ciudad de Paraná, y/o proceder a la eliminación física, tareas estas efectuadas dentro de una organización estructurada como un aparato de poder, que gobernó, bajo situación de hecho, durante la última dictadura militar que usurpó el poder democrático desde el 24/03/1976 hasta el 29/10/1983, conformando un plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina en ese periodo, en lo particular hechos desarrollados bajo un marco en el cual coexistieron dos sistemas jurídico estatales- a)-Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas: decretos 2771/75 y 2772/75, orden 1/75, directiva 404/75 y ley 21.256 que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar, haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes, otorgándose a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; a quienes se dispuso se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, hasta desembocar en el destino final de cada víctima, que consistía en el ingreso al sistema legal (PEN o justicia), la libertad, o simplemente, la eliminación física. Seguidamente se le imponen los hechos objeto de imputación seguidos de la prueba correspondiente cada uno de ellos,

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

según metodología resuelta en la causa, individual y legalmente calificados según intervención personal considerada en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta y Pedro Miguel Sobko. Negó enfáticamente su participación en los delitos que según sostuvo, le fueron erróneamente atribuidos. Que en el caso del “compañero Coco Erbetta”, persona que era de su conocimiento y amistad niega enfáticamente su participación en el secuestro y desaparición de personas cual es el caso de Pedro Sobko, a quien nunca conoció. Que nunca recibió orden directa alguna con relación a detenciones por razones políticas y ordenes generales en ese sentido nunca obedeció, siendo que cuando tuvo conocimiento de alguna persona a la que conocía, de algún modo u otro le dio aviso, por lo que ratificó en un todo los términos vertidos en su escrito en el que solicitaba la falta de mérito como también, el escrito presentado por su defensa donde solicitaba una serie de pruebas a llevarse a cabo por el Tribunal. Relató que nació en el año 1952 en un hogar cristiano y peronista tal es así que el segundo de sus hermanos, nacido el 17 de octubre, es de nombre Juan Domingo. Destaca un hecho que indica le quedó grabado fue cuando pequeño, cuando fue con su madre a visitar a su padre detenido por los militares, en la zona de los Cuarteles pues era ferroviario y el entonces Presidente Frondizi reprimió utilizando las fuerzas armadas. Allí su padre estaba payasescamente vestido con uniforme militar que le quedaba chico y tan solo pudimos hablar con él alambrado mediante. Sus estudios primarios los cursó en el Colegio Don Bosco de esta ciudad y creyendo tener la vocación sacerdotal ingresó al Seminario Salesiano de Colonia Vignaud en la Provincia de Córdoba, dejando ese Instituto en el año 1968. Ya en Paraná su padre facilitó un terreno frente a la Escuela Hogar para la concreción de una reunión multitudinaria y posterior marcha hacia Casa de Gobierno de la cual participó llevando una pancarta que se refería a la no instalación de un Liceo Naval en la Escuela de referencia, siendo reprimidos con gases y corridas al llegar a la plaza de Mayo. Uno de los dirigentes principales de esa movilización fue el Dr. Manuel Justo Gaggero que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

años posteriores fue editor responsable de la revista que se vendía en los kioscos "El combatiente" órgano de prensa del Partido Revolucionario de los Trabajadores, de esto hay una fotografía en mi casa donde se me ve llevando la pancarta que certifica lo que estoy diciendo. Que siguió ligado a las actividades religiosas participando en el movimiento de Acción Católica, primeramente en la Parroquia San Miguel y a posteriori con el Padre Molaro en la Catedral de esta ciudad, y recuerda que había una relación muy directa de su familia con el cura tercermundista Roberto Croce de la Parroquia Don Bosco, quien a menudo iba a cenar a su casa, y fue muy criticado en aquel entonces por realizar un pesebre para la fiesta de navidad muy político, incluso con una imagen del Che Guevara. Que ingresó como Cadete a la Escuela de Policía Federal Coronel Ramón Lorenzo Falcón, en el año 1971. En un curso para Oficiales, acelerado, de tan solo ocho meses de duración, ya casi estando por entrar a segundo año, por el mes de junio, fue llamado por el Jefe de Cuerpo y se le notificó que pese a mis excelentes calificaciones y conductas el Jefe de Policía, en aquel entonces General Jorge Esteban Cáceres Monié, le había dado la baja de la institución por la ideología peronista de su padre y por la militancia en la juventud peronista de su hermano Juan Domingo. Luego, recurso mediante y relaciones de su padre, pudo reingresar a la institución, recibiendo en el año 1973, a los veinte años, ya en la Comisaría Segunda de Capital Federal, su primer destino, tuvo fuertes entredichos con un Principal Jefe de Servicio porque abiertamente, dada su inexperiencia e inmadurez, defendía abiertamente el régimen político cubano, siendo llamado por el Segundo Jefe de la dependencia a su despacho y recomendándosele de buena forma que se abstuviera de hacerlo y menos con ese Principal, precisamente este Principal Ernesto Frimon Weber cercano al Comisario Mayor Morales y a un Suboficial Principal de la Fuerza Aérea encargado de la custodia del General Perón, años posteriores y a través de medios periodísticos se enteró que habría formado parte de un grupo de tareas de la ESMA y habría sido el autor de los disparos que ultimaran al

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

periodista Roberto Arlt. En 1975 fue destinado a Paraná con veintitrés años de edad, desempeñándose en la guardia de la dependencia, y sabiendo ya para ese entonces que su hermano Juan Domingo se hallaba militando en la Organización Montoneros. Agregó que anteriormente en Buenos Aires le facilitó la compra de algunas armas a este hermano. Ya en 1976 con el gobierno militar vigente este hermano, viajando a Paraná, pues militaba en Santa Fe, le pidió la colaboración para el traslado de dos valijas con armas cortas, que por razones de seguridad debían trasladarse de Paraná a Santa Fe. Así lo hicieron, era una tarde con llovizna, en un colectivo de línea, no recordando si era Transportes Fluviales o ETACER, y en el túnel fueron abordados por personal de la Policía de Entre Ríos que pidió documentos, presentando yo mi credencial. Meses posteriores recibí la orden que me debía presentar a las diez de la mañana en la Delegación Santa Fe para ser entrevistado por personal de Informaciones de esa dependencia y personal militar. Así lo hice y se me interrogó sobre el paradero de su hermano que para ese entonces ya estaba clandestino y sabiendo de su domicilio lo negó, él estaba en Colonia Aborigen a la entrada de San Javier provincia de Santa Fe, y pasados unos días en lo que consideró un intento de secuestro se produjo cuando el Principal Osvaldo Luis Conde a la sazón Jefe de Informaciones de la Delegación Paraná, alrededor de las 22 horas, a la salida de su guardia, llamativamente lo invitó a llevarlo a su casa, acercarse a su casa, cosa que nunca había hecho ni nunca haría después, pero dejándolo sobre Carbó en la zona del Cristo Redentor, y comenzando a caminar rumbo Sur, oí la bocina del auto de Conde que creí me saludaba, pero al darme vuelta vi un auto, un Ford Falcón, después se dio cuenta que era un Falcón, que estaba con las luces puestas sobre Avenida Ramírez en dirección Sur, e instintivamente cruzó de vereda caminando por la acera de la iglesia viendo pasar a un Ford Falcón raudamente por el otro carril en el cual iban cuatro personas, la de atrás del costado izquierdo iba con la mano afuera y lo observó. Cuando este auto llegó a Racedo vio que retomaba Ramírez y volvió a cruzar de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

vereda, cuestión que el auto a velocidad tuvo que ir hasta Carbó y cuando retomó Ramírez volvió a cruzar de vereda, en esa época Villaguay estaba con cordón y no se podía retomar por ahí había que seguir hasta Carbó, cuando retoma de nuevo Ramírez, que tuvo que hacer la “u” en contra mano unos metros, vuelve a cruzar de vereda y ya desenfundó la pistola dispuesto a tirar si se detenían y bajaban porque era más que evidente que lo querían tomar, el auto prosiguió su marcha y volvió en Racedo a retomar Ramírez, siempre a alta velocidad y cruzándose nuevamente de vereda vio que el auto iba hacia arriba nuevamente, o sea que aprovechó y corriendo tomó calle Maciá en dirección Este y se introdujo en la primera calle a la derecha, era una cortada, en una obra en construcción, en las sombras, allí vio pasar nuevamente el auto por Maciá en dirección Este y pasados unos cuantos minutos retomó su marcha a pie hacia su domicilio que se hallaba en Barrio Rocamora con el debido cuidado por si aparecía nuevamente el Falcon. Este hecho nunca lo comenté con nadie pero siempre pensó que se trataba de gente de Santa Fe y que Conde estaba en combinación con ellos para la entrega. Más o menos en esta época en una de mis guardias es que ocurre el tema Erbeta ya relatado en la presentación realizada. Agregó que tenía vedado el ingreso a la oficina de Informaciones, pese a ser Oficial, y esto se lo confirmó en persona un suboficial de apellido Rodríguez que se lo confió pidiéndole disculpas, pese a trabajar como Oficial no podía entrar a Informaciones. En el año 1977 había un verdadero resquemor ideológico y una evidente falta de confianza hacia su persona por parte de las autoridades de la dependencia que motivaron que aquellas, bajo la excusa de reformas edilicias en la residencia del Delegado sobre calle Mitre le destinaran allí para control y seguimiento administrativo y trabajos de refacción que se realizaban por lo que ratificó en este sentido lo vertido en el escrito presentado oportunamente. Ya en el año 1978 proseguía su situación incómoda en la dependencia tomando la decisión de irse de la institución cuando fue anoticiado que le salía el pase a la Comisaría 42 de Buenos Aires y su señora no deseaba

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

volver a la Capital. Puntualizó con relación al tema de Pedro Sobko ocurrido en el año 1977, que ratificaba lo expuesto en su presentación pretendiendo que se entienda que no tenía opción en negarme a la exigencia del Delegado ante un requerimiento del Comando de Brigada, según él, de hacerme cargo de un hecho que ni estuvo presente, yo era casado y padre de una hija, tal vez pecó de ingenuidad y hasta de estupidez creyendo que la cuestión se reducía a un sumario militar, en las esferas militares. Retomando el año 1978 y sabiendo su padre la decisión que había tomado de dejar la institución policial por una amistad que tenía de vieja data con un Suboficial Mayor de Ejército de apellido Morino que entiende que actualmente está radicado en Córdoba pudo ingresar como Agente Civil de Ejército, donde nunca fue molestado ni se le hicieron ningún tipo de preguntas sobre antecedentes familiares ni personales, el trabajo fue muy cómodo y su primer Jefe de Grupo fue en aquel entonces el Teniente Primero Scartccini, el trabajo se reducía a la obtención de comisiones, directivas, situaciones de conflictos en diferentes gremios, ambientales sobre posibles ingresos a la Administración Pública, en ese entonces había mucho trabajo sobre cuestiones de internas políticas militares por diferencias en las cúpulas. En el año 1983 ya se venía la política y el trabajo consistía en partidos políticos, diferentes candidatos, referentes, etc., uno de los últimos trabajos precisamente recuerda, fue la grabación del discurso del Dr. Raúl Alfonsín en la plaza de Mayo y posterior desgrabación. Hacia fines del 83 fue destinado a cumplir tareas en la provincia de Formosa. Duelen, son injuriosas y carentes de toda veracidad las expresiones vertidas en un medio periodístico local por un abogado de la querrela donde refirió que había huido a Formosa, que se encontraba prófugo, oculto, cuando en realidad hizo su cambio de domicilio, se registró en el padrón electoral y en el padrón partidario del Partido Justicialista, allí comenzó una activa participación política, teniendo actividad en toda cuanta campaña se realizara, tanto parciales como generales, llegando a tener una propia agrupación que se denominó Compromiso Nacional, que tuvo un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

despliegue provincial con referentes en las localidades principales de la provincia, e incluso se intentó hacerlo a nivel regional para lo cual se habló con compañeros de Chaco, Corrientes, aquí mismo en Paraná tuvieron una charla con el que era Secretario General de UTA, Marcelo Maidana que fue Diputado Provincial e incluso, con su hermano de Santa Fe y otro ex cuadro montonero tuvieron una entrevista con el Subsecretario de Interior en tiempos del Dr. Menem, al respecto. En Formosa primeramente estuvo como Encargado Administrativo del Consejo Departamental Capital del PJ de allá, teniendo a cargo todas las jurisdicciones, los dirigentes y las mesas de trabajo en las distintas campañas, cuando era Presidente del mismo el Diputado provincial Humberto Felipe Parmetler. Posteriormente fue Jefe de Personal del Servicio Civil de Empleo Voluntario (SECIV) Programa provincial éste que nucleaba a dos mil jóvenes de entre 18 a 21 años, eran 800 de Capital de la provincia y 1200 en el interior, se nutría con fondos provenientes de Ministerio de Trabajo y Ministerio del Interior, ambos de la Nación, como asimismo estuve a cargo de los Programas Intensivos de Trabajo (PIT) ya para personas de ambos sexos. Ya en Compromiso Nacional realizó numerosos escritos en los medios periodísticos locales en los días de connotación peronista, 24 de febrero, 1° de julio, 16 y 26 de junio, 17 de octubre, etc., y en los 24 de marzo siempre denosté lo negativo y cruento que fue para el país la dictadura militar. Posteriormente por cuestiones políticas se fusionaron en la Agrupación FUR (Frente Unidad Restauración) con el dirigente Osvaldo Soñez, al cual le escribía los artículos y los refrendaba, sobre esto tenía Soñez una carpeta sobre los artículos que se pueden observar y preguntarle a Soñez sobre su actividad. Dirigió varias charlas y cursos tanto de doctrina peronista como de conducción política, basándose lógicamente en los libros al respecto del Teniente General Perón. Con respecto a su actividad como agente civil de Ejército, se basaba fundamentalmente sobre el marco externo o sea la República del Paraguay, penetrando en numerosas oportunidades en el territorio de ese país con el fin de satisfacer los

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

requerimientos, especialmente de carácter militar, aunque se abarcaban los demás factores, incluso la contra inteligencia sobre la detección de los agentes y sus contactos en territorio argentino. En el escrito presentado a S.S. menciona algún que otro testigo de sus actividades, pero son numerosos los mismos e inclusive los dos jueces federales de Formosa, Marcos Bruno Quinteros y Eduardo Valiente que lo conocen personalmente. Agrego que en las Agrupaciones políticas había ex detenidos por haber militado en Montoneros años atrás y con los cuales tenían una verdadera amistad. Por recorte de personal y teniendo los años para jubilarse se le pidió acogerse a los beneficios jubilatorios en julio del 2000. Por ser ya de avanzada edad tanto sus padres como sus suegros, regresaron a Paraná a principios del 2001, volviendo a hacer cambio de domicilio, está registrado en el Padrón Electoral, es titular de Telecom y está registrado en la guía telefónica por lo que toda expresión que indique mi ocultamiento carece de toda veracidad, es más me registré en la Policía con un sinnúmeros de trámites para trabajar como Seguridad en una Agencia Privada, carezco de antecedentes, siempre estuve a derecho y estoy a disposición del Tribunal. Ante preguntas formuladas por el Juez actuante, refirió que su función en la Delegación local de Policía Federal durante el año 1976, era la de oficial de guardia y le correspondía todo tipo de trámite, sumarios, contestación de oficios, carta de ciudadanía, hacían radicaciones definitivas, citaciones, etc. Que el horario de prestación de servicios en esa época era alrededor de las 7:30 horas a 13:30, 14 horas y de 17:30 a 22 horas aproximadamente y que dentro de sus funciones como Oficial de la Delegación local de la Policía Federal no le eran asignadas tareas de calle y/o procedimientos preventivos. Exhibidas que fueran por Secretaría las constancias obrantes a fs. 11 vto. 14 y vto. de la Causa 3618 "Sumario por s/ Infrac. art. 213 Bis del Cod. Penal y Ley 20.840" a fin que manifieste lo que considere pertinente, refirió desconocer la firma que obra al pie del acta obrante a fs. 14 vto., como que tampoco es la firma del principal Conde que aparece en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

esa misma acta, sí es la firma de Conde la que está en la foja 15. Destaca que ha hecho procedimientos pero no políticos, recuerda que hicieron en el Ferrocarril pero con personal uniformado por delito común por disposición del Juzgado Federal. No reconoció a la gente ni los lugares que se mencionan allí, y tampoco esta gente lo conoce a él si se les pregunta. Exhibido que le fuera por Secretaría el Segundo Cuerpo de la causa 3618 caratulada "Sumario por s/ Infrac. art. 213 Bis del Cod. Penal y Ley 20.840", declaración obrante a fs. 394/395 a fin que manifieste lo que considere pertinente, refirió que nunca estuvo en un Consejo de Guerra, que nunca declaró, desconoció la firma que obra al pie de la declaración que se le exhibe y no conoce a las personas cuyas firmas obran en la misma foja, inclusive más el dicente tenía entendido que ese Consejo de Guerra había funcionado aquí en el Comando de Brigada y estando detenido ahora se enteró que se había hecho en los Cuarteles. Al preguntársele donde funcionaba en Paraná la oficina. Al preguntársele donde funcionaba, en Paraná, la oficina donde prestaba servicio como Agente Civil del Ejército desde el momento en que se fue de la Policía Federal, contestó que no tuvo oficina, nunca estuvo en oficina. Que los reportes u órdenes de reunión o requerimientos que efectuaba como Agente Civil del Ejército en aquellos años, 1979 al 1981 los presentaba en forma personal a su encargado de grupo, Teniente Primero Scartaccini, en citas previamente establecidas, no había un lugar específico, podía ser en distintos lugares. Que la oficina de este último en el año 1979 estaba en calle Salta, sin saber el número, entre Andrés Pazos y Uruguay. Al preguntársele si conoce y/o conoció a Carlos Rubén Fusse y en tal caso brinde precisiones, señaló que le suena el apellido pero no lo recuerda físicamente. Al requerírsele que diga que otro personal civil de Ejército compartía al Teniente Primero Scartaccini como Jefe de grupo con el compareciente, contestó que por orgánica cada uno tenía su encargado, entre ellos no se conocían, pero recuerda, después si lo ubicó, una vez muerto a través del hijo quien le habló del padre, a un tal Arias, que conocía a la persona

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498

pero no sabía que estaba en la misma función que él, el hijo de este hombre le dijo en una oportunidad que estaba trabajando como Seguridad en Wal-Mart que su padre había estado en la misma función que sabían que había otra gente pero desconocían las identidades. Con relación a su domicilio en esta ciudad de Paraná, anterior al que ocupara en el Barrio Rocamora, refirió que con su señora vinieron de Buenos Aires, en el año 1975 al Barrio Rocamora. Que en los años 1976/1977, además del funcionario mencionado José Faustino Fernández fue el Delegado, estaba el Subcomisario Veronelli, en el año 76, Principal Conde, Inspector Emilio Romero, en el 77 estaba Fernández, Grillo, Conde estuvo y no estuvo, no sabe que comisión hizo, Romero siguió, Santiso Eduardo, tiene una confusión porque no sabe si el Inspector Stella estuvo en el 76 o 77. Al preguntársele, atento lo expresado en el escrito presentado por su defensor en relación a que las llaves de la casa que ocupaba Sobko le fueron entregadas al Delegado de la Policía Federal en dependencias de calle Salta, refirió que aparentemente los militares tenían por costumbre hacer las cosas ocultamente y derivarlas a otros, se estilaba en ese entonces tirar la pelotita a otra fuerza, así fue el tema de la llave, él se presentó al dueño de casa encomendado por el Delegado Fernández, con nombre, jerarquía, con todo, le agradeció, así le había dicho que hiciera el Comisario, y le pidió disculpas por las molestias del caso, tal como le había indicado Fernández que hiciera, pero es sencillo de dilucidar, habría que tomarle declaración nuevamente al dueño de casa y preguntarle si fue la misma persona la que le entregó la llave que quien la retiró, seguramente fueron los militares los que le entregaron la llave a Fernández ahí en calle Salta. Con relación a su intervención en relación a la localización y posterior detención de Pedro Sobko, refirió que Fernández nada más le ordenó que le entregara las llaves al propietario, le agradeciera el favor y le pidiera las disculpas del caso. Al serle preguntado si conoció y/o tuvo relación con un funcionario policial de la provincia de Entre Ríos de apellido Retamal y en tal caso brinde precisiones, contestó afirmativamente, señalando que en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

algunas circunstancias hallándose de guardia, en diferentes días y horarios, a veces fue a la tarde, a veces a la mañana, solo o acompañado, a veces iba solo, se apersonaba en la Delegación para hablar o con Conde o con Fernández, era con los únicos dos con los que hablaba, sabe que era Oficial pero no sabe si era Principal, Inspector, o Subcomisario, tenía edad para tener cualquiera de esas jerarquías, tendría unos treinta, treinta y pico de años en ese entonces, más o menos. Al preguntársele lo relativo a la detención de Erbeta, en la que participó, si fue de uniforme a cumplir dicha orden, contestó que no acepta el término “detención” porque jamás fue a detener, lo hizo por orden del Comisario de saco y corbata pues se dirigía a una Facultad, pero sí con personal uniformado y en camioneta oficial. Al requerírsele que diga si recibió orden verbal o escrita de parte del Comisario Fernández para dicho procedimiento, refirió que no lo considera procedimiento, fue una diligencia, y la orden fue verbal. Con relación a la pregunta sobre que otro personal de la Policía Federal fue con él a la Facultad y preguntó a las autoridades de la misma por Erbeta, refirió que en principio ratifica el escrito presentado que ahí figura un personal que fue, pero en cuanto a los suboficiales que lo acompañaron, uniformados, no por no querer colaborar sino para no equivocarse, realmente ha estado haciendo el esfuerzo, incluso hasta anoche, pensando quienes eran, tiene la confusión si fue uno u otro, había muchos choferes y las guardias no eran con poca gente y no lo fijó porque era una diligencia como otras, no algo importante que alguien pueda fijar, y las guardias del personal eran de 24 por 48, no sabe que guardia estuvo, no se quiere equivocar. Al preguntársele por orden de quien el Suboficial Mayor Strack lo acompañó en tal diligencia, señaló que Strack no hubiera podido ingresar a la camioneta sin orden de Fernández. Luego afirmó que este Suboficial tenía como función en la Oficina de Informaciones de la Delegación ser el brazo derecho de Conde. Que Strack tendría en aquel entonces unos cuarenta años aproximadamente, era alto, de frente amplia, cabello castaño claro, cara media colorada, le decían el ruso, y lo dejó de ver



cuando se fue de la Policía. Ante preguntas formuladas por la Fiscalía, y concretamente frente a la referencia formulada al principio respecto a que no recibió órdenes que involucraran detenciones o secuestros y que de haberlo hecho no las hubiera obedecido, es preguntado respecto de cómo compatibilizaría dicha manifestación con la que luego hiciera respecto de su intervención en los hechos vinculados a Sobko y Erbeta, con precisión cuando manifestó no haber tenido opciones ante la orden del Delegado Fernández, contestó que amén de tenerse en cuenta el marco, una cosa son los hechos y otra los papeles, se le aseguró que ese hacerse cargo quedaría en los papeles, en la órbita militar. En oportunidad de estar de guardia ya en horas de la noche, un suboficial del Servicio de Informaciones bajó a la guardia, estaban en la planta alta ellos, y habló por teléfono porque no había extensión arriba todavía, y al concluir la conversación dejó olvidado en la mesa del teléfono un papel doblado, al retirarse, rápidamente lo pudo leer y contenía una serie de nombres y apellidos entre los que figuraba un compañero ex Seminarista, a las demás personas las desconocía, el dicente dejó el papel, el suboficial vino pronto a buscar lo que se había olvidado, el suboficial era Schumacher, al salir de guardia, ya de noche se fue a la casa de este compañero Jorge Noro, que vivía por ese entonces por calle Artigas al costado del Hipódromo, a media cuadra, y le avisó. Con los años Noro le mandó saludos con otro compañero Seminarista también, de Formosa y que nunca se iba a olvidar que le había salvado la vida. Yendo a la pregunta del Señor Fiscal vuelve a repetir que pecó de ingenuidad y de estupidez al hacerse cargo de semejante cuestión, pero repite que una cosa son los papeles y otra cosa son los hechos puntuales, concretos. En caso de haber desobedecido la orden se hubiera originado un grave problema para su persona, se hubieran incrementado las dificultades y tal vez algún riesgo físico, hay casos concretos durante la dictadura de policías que sufrieron similares circunstancias como lo relata el libro “La Sombra azul” que dicho uniformado terminó asilándose en el extranjero. Con relación a la situación respecto del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

episodio que comentara en relación a que Juan Domingo, su hermano, le solicitara colaboración para llevar armas cortas de Paraná a Santa Fe, y que ya en el trayecto, en uno de los ómnibus interurbano interceptado por personal de la Policía de Entre Ríos, a fin de verificar un control de pasaje, el dicente manifestó haber exhibido su credencial de Policía Federal, para que diga cual fue la situación, adujo que era usual que la policía hiciera esos registros de documentos a todo colectivo con pasajeros que pasara por el túnel, en esa época, que el hermano del dicente iba al lado de él y la simple exhibición de la credencial distendió el registro, no le hicieron problemas, no tuvo mayor consecuencia dicha acción, las armas las habían colocado adelante del colectivo, en los buches, y estaban atrás, se fueron atrás, si llegaban a descubrir el contenido no se iban a hacer cargo, así fue, y no se bajaron en Terminal de Santa Fe, se bajaron antes, pasando las vías, a dos cuadras de las vías, de las segundas vías. Que la función específica que desempeñaba en su condición de agente civil del Ejército, luego de la baja de de la Policía Federal fue la misión del personal de calle, cual es satisfacer adecuadamente los distintos puntos que contienen las órdenes de reunión o requerimientos, la utilización de la información obtenida es desconocida para el personal que la obtiene, no se sabe la utilización a posteriori o qué origen tiene, puede ser a pedido de otra institución, de otro organismo e incluso situaciones particulares. En gremios, comisiones vecinales, etc., en gremios eran comisiones directivas, vigencias de mandatos, internas existentes, posibilidades de conflictos, era amplio, no todas las órdenes eran de gremios, las órdenes de reunión pueden ser de distintos factores, es decir que abarcaban a todos ellos, político, social, educacional, empresarial, religioso, etc., la información requerida y colectada se volcaba en el informe y se entregaba al encargado de grupo como ya se ha explicitado, cada agente tenía un número interno, el del dicente era N° 135, entonces al final del informe se ponía el número, en su caso siempre el 135. Ante preguntas del defensor, y con referencia a su voluntad de ampliar la



declaración indagatoria, adujo que fueron varios los intentos por ampliarla, pero la abogada oficial le decía que no le convenía, le decía que él tenía la cabeza en la guillotina y si declaraba se le cortaba, la última vez que le expresó su intención firme de declarar le expresó que si quería declarar lo hiciera pero ella en acta iba a dejar su disconformidad y que esa declaración iba a ser en contra de los consejos de la defensa. Con relación al Sr. Osvaldo Soñez que mencionara anteriormente en el período que vivió en Formosa, dio cuenta que al nombrado se lo puede ubicar en calle Fortín Yunká entre Pringles y Córdoba, a mitad de cuadra a mano derecha en sentido de tránsito vehicular de la ciudad de Formosa. En orden a la diligencia que le tocó cumplir en relación a Erbeta, de haber sabido que se trataba de Coco Erbeta, si hubiera podido avisarle de alguna forma, afirmó que de haber sabido el devenir ilícito de la diligencia, siendo oficial, nada le hubiera costado, aún en el propio sitio, separarse del Suboficial que lo acompañaba y hablar a solas con Erbeta, sin ningún tipo de inconvenientes porque la comisión era si lo podía acompañar o dijera cuando podía estar por la Delegación, no hubiera habido problemas. Ante nuevas preguntas formuladas por el Juez actuante, atento lo que manifiesta precedentemente y para que manifieste cuanto estime pertinente respecto de lo manifestado por el testigo Carlos Miguel Demiryi, prestada en el Legajo de prueba de Erbeta cuando dice: "... no sabe si está ahí en la declaración, el oficial de policía que habló con él que estaba a cargo de la delegación que estaba ahí, no sabe el nombre ni se acuerda, era un hombre relativamente joven, no un muchachito, pero joven, cutis blanco, muy buen puesto, buena presentación, ojos acerados, muy cortés, no estaba de uniforme, estaba de civil, estaba de traje oscuro, no recuerda cuantos eran, se acuerda del que habló con él, el dicente se encontraba solo, era de noche, serían las siete y media, ocho de la noche, no había nadie en la Facultad, el dicente estaba dando clases y lo interrumpieron, no se acuerda que cargo tenía en ese momento en la Facultad, le dijeron que como era la única autoridad que había y que necesitaban hablar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

con este muchacho, sin saber el declarante si estaba, por lo que lo manda a buscar. Cuando el muchacho viene lo tomaron uno de cada brazo ante lo cual el dicente dijo “epa que es esto” a lo que le dijeron que querían llevarlo para hacerles un par de preguntas. Al día siguiente el dicente empezó a averiguar en la facultad y nadie sabía nada, no se hablaba de política...”. Contestó remitiéndose a lo expresado en el escrito presentado, agregando que la persona que le atendió se hallaba en un escritorio a su ingreso, no vino de ningún lado, el decano, vice decano, no recuerda quien era. Exhibidas que fueran por Secretaría algunas de las fichas dactiloscópicas reservadas en Secretaría bajo el número de efecto 67, entre las que se encuentran las de Hayy, Caviglia, Leones de Magariños Lorena Rovelia, y manifieste si tuvo intervención en dichos trámites y si las firmas obrantes en las mismas le pertenecen, adujo que los oficiales nunca tomaban huellas dactilares, y que una vez realizado el procedimiento firmaban dichas fichas para su elevación a Buenos Aires o al Juzgado, pero hubo numerosos casos, era común que el propio Agente o Suboficial que tomaba las fichas si veía al Oficial ocupado, con su autorización sellara y rubricara, era un trámite más. Está en duda con respecto a si las firmas allí obrantes le pertenecen. Luego de ello, se procedió a la formación de cuerpo de escritura para la realización de posterior pericial caligráfica. Finalmente, destacó su voluntad de reiterar que no tuvo absolutamente nada que ver ni participó remotamente del Consejo de Guerra al que se hace mención en la causa, exhibida, también, por otra parte son numerosas las firmas atribuidas al principal Conde que aparecen en esa misma causa, que se le exhibieron, que son falsificadas, aparecen algunas que son reales, el dicente las reconoce como reales, señala que por ejemplo las que obran a fs. 1; 3;6; 9 y 10 como reales, en tanto que son falsificadas las que obran a fs. 2 vto.; 3vto.; las dos que obran a fs. 7 vto., y tiene dudas respecto de la que obra a fs. 6 vto. Quiso, asimismo, dejar aclarado también que en relación a ordenes generales de captura por razones políticas nunca obedeció las mismas, tal el caso del compañero Carlos



Isidoro Molina, funcionario provincial y esposo de la Senadora Nacional Blanca Osuna, cuya captura fue irradiada por radiograma, o sea era público y en conocimiento de todo el personal policial, y sin embargo cuando circunstancialmente lo encontró una tarde de domingo en el barrio de Villa Luro, Buenos Aires, jugando con su pequeño hijo, no procedió a detenerlo. Por último, adujo estar en paz consigo mismo, con la sociedad y lo que es más importante, que está en paz con Jehová Dios que todo lo ve y todo lo sabe.

X) ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS.-

Se encuentra acreditado mediante el material convictivo incorporado al proceso, que los acusados Jorge Humberto Appiani, Alberto Rivas, Oscar Ramón Obaid, Juan Anselmo Appelhans, Rosa Susana Bidinost, Hugo Mario Moyano y Cosme Ignacio Marino Demonte, cada uno desde sus respectivos roles, han incidido en modo elocuente en los hechos que conforman la base fáctica del presente proceso, toda vez que tuvieron a su cargo el despliegue de tareas significativas en el marco de los hechos acaecidos en el Escuadrón de Comunicaciones 2, en dependencias de las Unidades Penales N° 1 y 6 (inclusive, Casa del Director y Unidad Familiar) e inmuebles precarios, abandonados, ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea (actual predio municipal “Pro-Huerta” y la antigua Escuela “Balbarrey”).

En ese plano, se ha demostrado que mediante el cumplimiento de diversas funciones y ostentando distintos cargos, han operado dentro del ya analizado plan sistemático de aniquilamiento de la “subversión”, valiéndose para ello de los instrumentos del poder del Estado Nacional para llevar a cabo, en su nombre, el accionar ilícito señalado cuyo eje sobresaliente en orden a la política de estado implementada era la impunidad.

Tales acciones fueron llevadas a cabo en un marco de clandestinidad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

absoluta, bajo el amparo inherente al poder del Estado, motivando que los acusados en el presente proceso dispongan en modo absoluto de los medios necesarios para llevar adelante las conductas por las que se los acusa.

Como se señalara al tratar la cuestión atinente a la valoración probatoria, tales circunstancias - como la supresión de documentación y registros de las actividades desplegadas-, motivaron la concurrencia de múltiples dificultades en el curso de la investigación de los hechos, producto de las maniobras desarrolladas en el marco de clandestinidad imperante.

Y es precisamente esa voluntad evidenciada de destruir las pruebas acreditantes de la actividad ilícita desplegada la que genera en el ánimo del juzgador el convencimiento de que los acusados eran conocedores de la ilicitud de las acciones desarrolladas, y -por su elocuencia- resulta demostrativa del abuso en que estos incurrieran en el ejercicio de sus funciones para la comisión de los delitos y lograr su impunidad.

Tal cuadro de situación ha provocado que aun al día de la fecha existan víctimas desaparecidas luego de haber sido privadas en forma ilegítima de su libertad, sin noticias sobre su destino final, lo que causa a sus familias un inconmensurable tormento que perdura en el tiempo y por el que deberán responder.

En efecto: no existe conducta humana que justifique el tratamiento dado por los acusados a los detenidos, y desde tal perspectiva, tanto los efectivos del Ejército como los propios de la Policía Federal o Provincial, desde su condición de funcionarios públicos, tenían el deber de privilegiar la condición humana, y a partir de tal premisa, garantizar el derecho a la vida, a la integridad, a la dignidad.

Por lo tanto, no cabe justificar las conductas por los que son acusados en el cumplimiento del deber que por ley les era impuesto, toda vez que su obligación primera era la protección de aquellos que en razón de la función pública ejercida eran sometidos a su custodia.



- José Anselmo Appelhans.-

Appelhans ostentó -a la época de los hechos- el grado de Suboficial Mayor del Ejército Argentino y se desempeñó como Director de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, mientras ejerció el cargo de Interventor en el año 1976 y A/C Despacho durante 1977, conforme surge de los hechos hasta aquí probados y las constancias de su legajo personal.-

Los testimonios que más adelante se detallarán, correspondientes a quienes manifestaron que durante el tiempo en que permanecieron detenidos fueron retirados de la unidad carcelaria a cargo del acusado y trasladados a diversos centros de tortura existentes en esta ciudad, entre ellos la Unidad Familiar y la Casa del Director, enclavada dentro del mismo predio de la Unidad Penal 1, a cargo de Appelhans, siendo posteriormente regresados –en algunos casos al cabo de varios días-, o bien recibidos en la cárcel con evidentes signos de tortura, dan cuenta de la culpabilidad del encausado, quien conocía que con su conducta creaba riesgos para la vida y la salud física de las víctimas.

La reseña de los dichos de estas últimas y las probanzas que los corroboran, dan cuenta de la presencia de ellas en la Unidad Penal 1, a cargo de Appelhans, luego de haber sido sometidas a vejaciones, severidades, apremios ilegales o trasladadas desde la unidad a tal efecto, y en gran parte de los casos receptoras de las amenazas del encartado. Respecto de esto último, han coincidido Victor Rufino y Carlos Arévalo, Eduardo Héctor Ayala, Fernando Caviglia, Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Manuel Eduardo Ramat, Juan Torres, Juan Domingo Wursten, y Néstor Antonio Zapata al dar cuenta que en una oportunidad, luego de la visita de Monseñor Tortolo, fueron amenazados por Appelhans con volver a ser torturados o aplicárseles la llamada Ley de Fuga, en tanto José Daniel Irigoyen y Jorge Alberto Taleb refirieron a arengas proferidas por el acusado, en el caso de este último en ocasión de ser recibido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

en la unidad carcelaria y hacer referencia en forma “muy cínica” al estado deplorable en que se encontraban, en tanto sabía que habían sido sometidos a torturas.

En efecto: los testigos Juan Carlos Álvarez, Rubén Carlos Arévalo, Víctor Rufino Arévalo, Eduardo Héctor Ayala, Julio César Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Ramón Roque Gutiérrez, Federico Emilio Hayy, Sergio Gustavo Hennekens, José Daniel Irigoyen, Ricardo José Magariños, Hipólito Luis Muñoz, Horacio José Noro, Néstor Daniel Paduán, Manuel Eduardo Ramat, Juan Domingo Rumite, Daniel María Rosario Sequín, Luis María Sotera, Jorge Alberto Taleb, Juan Torres, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata han coincidido al señalar que durante el periodo en que se encontraron alojados en la Unidad Penal N° 1, eran retirados y trasladados hasta dependencias de la misma, tales como la unidad familiar o la casa del director, o los otros lugares precedentemente detallados donde las víctimas eran forzadas a suscribir actas conteniendo declaraciones cuya lectura les fue negada bajo amenazas, golpes y/o torturas.

Por su parte, Jorge Esteban Molinelli refirió que luego de ser torturado, fue trasladado a la Unidad Penal N° 1 donde lo obligaron a suscribir documentos, cuya lectura no se le permitió - en los que se atribuía responsabilidad en "hechos subversivos"- y que posteriormente fueron utilizados en el Consejo de Guerra al que fue sometido y por el cual fuera condenado a la pena de ocho años y seis meses de prisión, en tanto Juan Torres adujo que luego de ser alojado en la celda N° 13 de esa unidad, fue allí obligado a firmar unos papeles en blanco habiendo sido previamente torturado en la casa cercana a la Base Aérea.

La testigo Noemí Benítez relató que fue conducida a la casa del Director junto con Alicia Dasso y Sara Mónica López Alfaro, y en ese lugar fue encapuchada, esposada e introducida a una pequeña habitación donde fue amenazada por Appiani a fin de que suscriba un acta de declaración, en tanto



Mariana Carolina Fumaneri señaló que luego de ser detenida, torturada y alojada en la Unidad Penal N° 6, fue conducida caminando y encapuchada hasta la Casa del Director o Unidad Familiar, donde fue arrojada al suelo y apremiada con golpes sobre su cuerpo e interrogada. Luego fue reingresada en la unidad carcelaria de mujeres, episodio que se repitió en otra oportunidad con antelación a su traslado a la cárcel de Devoto, el 25 de febrero de 1977.

También Ana María Jaureguiberry fue trasladada a la unidad familiar desde la Unidad Penal N° 6, donde permaneció por unos días para luego ser reingresada al mismo establecimiento carcelario.

A su vez, Griselda María Luz Piérola fue torturada y sometida a simulacro de fusilamiento, luego ingresada en la Unidad Penal N° 6 y desde allí trasladada esposada y encapuchada hasta la unidad familiar, en tanto Hilda Susana Richardet, luego de haber sido torturada, fue llevada a la unidad Penal N° 6 donde a los cinco días aproximadamente fue obligada por el llamado "Ramiro" a suscribir una declaración autoincriminadora. Posteriormente, entre el 15 y el 16 de enero de 1977 fue trasladada a la Casa del Director donde nuevamente le fue exigida la firma, bajo amenazas de ser nuevamente sometida a torturas.

También Julia Liliana Tizzoni, luego de sufrir torturas y amenazas para suscribir documentos, fue trasladada a la Unidad Penal N° 6 y desde allí, en una oportunidad, a la casa del Director, donde fue encapuchada y obligada a firmar una declaración.

Así, José Daniel Irigoyen dijo que Appelhans le hizo una arenga en oportunidad de negarse a declarar, diciéndole que con tal actitud lograría el enojo de los policías federales, en tanto Jorge Alberto Taleb, quien fue trasladado desde la unidad carcelaria para ser torturado, a su regreso fue recibido por Appelhans quien les dijo que miraran el estado deplorable en que se encontraban, a lo que el testigo agregó que Appelhans sabía que habían sido torturados.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

A su vez, Carlos Isidoro Weinzettel refirió que el trato de Appelhans no era bueno y siempre actuó en forma intimidatoria y agredéndolos de palabra.

Ratificaciones durante la etapa plenaria:

Federico Emilio Hayy: Luego de hacer referencia al momento de su detención, al sometimiento a golpes y pasajes de picana que le propinara el Comisario Conde, a su encapuchamiento y traslado al batallón Comunicaciones donde entre otras cosas padeció la falta de alimentación, la tortura psíquica, al cabo de un mes fue llevado a la cárcel, donde Ramat, quien ya se encontraba allí alojado, le enseñó las marcas ocasionadas por la picana en sus partes íntimas. Que desde esa unidad de detención *"también se seguía sacando gente, y el director del penal Appelhans estaba en pleno conocimiento"*. Que cuando dijo que en la cárcel también se torturaba, hizo referencia a *"golpe de picana y parrilla"*, según le dijo Vergara. Que recibieron amenazas de Appelhans, quien les dijo que *"les iba a aplicar la fuga porque estaba autorizado a matarlos"*, en razón de haber hecho una broma mientras estaba con Taleb y Caviglia que provocó *"una risotada general"*. Recordó que cuando llevaban personas a alguna parte, decía *"cada uno con su librito"*, que era *"un hombre muy servil, un ´sargentito´ del ejército que le encantaba ser servil, como tantos otros"*. Agregó que su intención cuando formuló la denuncia ante la Co.Na.De.P. fue que *"trajeran a Appelhans y a Tortolo, que tachaba gente"*. Que el trato más duro en su físico lo recibió en sede de la policía federal.

Fernando Guillermo Caviglia: Relató que luego de ser detenido y alojado en el batallón de Comunicaciones en *"condiciones infrahumanas"*, sometido a interrogatorios bajo golpes de puño, torturado en *"la casita"*, regresado al batallón (donde permaneció entre ocho y diez días, *"porque estaba muy deteriorado, marcado por la picana, muy débil"*), según estima a fines de octubre lo llevaron a la cárcel de Paraná. Que en esta unidad de detención el trato fue algo mejor, pero que seguía siendo un régimen militar. Que entre otros episodios



que involucran a Appelhans, en una oportunidad este los amenazó con "*provocarles una fuga*" luego de ser visitados por Tortolo. Que en otra oportunidad, en que un grupo de compañeros se reían, los amenazó de muerte.

Griselda María Luz Piérola: describió la unidad familiar donde fue interrogada.

Hilda Susana Richardet: Luego de relatar los episodios de tortura a los que fue sometida, señaló que fue trasladada a la Unidad Penal N° 6. Que en la casa del director le hicieron elegir defensor y en otra oportunidad en el mismo lugar fue obligada a ingresar encapuchada y a firmar bajo amenaza.

José Daniel Irigoyen: Refirió que el día 13 de enero de 1977 fueron sacados de la cárcel por tandas y el director Appelhans previamente "*les daba un discurso donde les decía que tenían que firmar lo que se les pedía, un discurso muy efusivo para convencerlos que hagan lo que se les decía, sino habría represalias*". Que luego fue llevado a la casa de al lado, "*la casa del director*", nuevamente encapuchados y golpeados, donde les dijeron que firmen, los someten a una sesión de torturas y al no haber firmado lo llevaron a unos calabozos que estaban del otro lado. A su izquierda estaba Vergara, quien tampoco había firmado. Al requerírsele que describa a Appiani, Moyano y/o Appelhans, señaló que los vio "*intervenir cuando estaba estaqueado, ahí no era Conde solo, dos le tenían los pies y las manos y Conde lo pateaba, los otros que lo tenían eran Appiani y Appelhans...*" Luego de referir que "*los jóvenes en la sala de tortura eran Moyano y Appiani*", señaló que "*a Appelhans también lo vio, él era el director de la cárcel, era fácil de identificar...*". Más adelante, refirió que identificó "*a Appelhans por la arenga y por ser el Director de la UP*". Que en ocasión de prestar declaración ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, nombró a Conde, Appiani y a Resnek, no así a Moyano y Appelhans en virtud que "*dependía muchas veces de como se daban las preguntas, por ahí no le preguntaron, por ahí no surgía*". Asimismo, agregó "*que en el episodio del*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

simulacro de fusilamiento también pudo ver quienes estaban, identifica a esas personas, eran Conde, Appelhans y Appiani".

Hipólito Luis Muñoz: Relató que encontrándose detenido en la Unidad Penal N° 1, luego de una visita de Monseñor Tortolo , este *"vio las cicatrices, entonces Appelhans los sacó a todos los internos y los amenazó que eran débiles, maricones, y les dijo que él mismo se iba a ocupar de torturarlos"*. Que particularmente, él no tuvo incidente alguno con Appelhans, pero que en octubre fue sacado del penal por oficiales de la unidad. Que la amenaza proferida no llegó a concretarse con detenido alguno.

Néstor Antonio Zapata: Señaló que *"después de las torturas, a todos los detenidos los fue a visitar Monseñor Tortolo, para convencerlos de que declaren, en esta oportunidad algunos compañeros le mostraron levantando sus camisas las marcas de la picana, quemaduras de ácido y agua caliente y les dijo que no se preocupen que eso lo sabía el presidente Videla. Agrega que en esta ocasión al retirarse Tortolo, Appelhans los amenazó, cuando saludaron el testigo Juansi Mendez y Torrealday, diciéndoles ´que se callen la boca que le dijeron a Tortolo que los torturamos, si ustedes hicieron lo mismo, miren que si quiero simulo una fuga y los fusilo a todos"*. Que al cabo de algo más de un año de estar detenido, en noviembre, fue sacado por el servicio penitenciario, le colocaron la capucha, subieron también a Dasso, lo llevaron al cuartel y quedó a disposición del ejército y desde allí fue trasladado al centro de tortura, maniatado y tirado en el piso. Que iba a bordo de un unimog y un soldado le iba pegando. Al cabo de ocho días de estar en la base, fue traído a Comunicaciones, y desde allí a la cárcel.

Manuel Eduardo Ramat: Luego de brindar una síntesis sobre su detención, traslado a Comunicaciones y torturas sufridas en la casa de la Base Aérea, refirió que antes de ser llevado a la cárcel *"hubo una última sesión de tortura, no les interesó obtener información, fue con el propósito de dejar una*



huella, fue sangrienta". Con relación a los traslados, adujo que eran instrumentados y dispuestos por personal penitenciario con la orden del director Appelhans, quien les dijo "que no hablaran nunca más porque les iban a aplicar la ley de fuga".

Álvaro Héctor Piérola: Luego de relatar las alternancias de su detención en el batallón de Comunicaciones y circunstancias relativas a Erbeta, dijo que el 27 o 28 de agosto *"lo llevan al despacho de Appelhans, entra alguien que no sabe quien es, se le preguntó para que dijera si era yo y dijo que 'no', de ese no dependió su futuro, lo sacan y le informan que al otro día lo pasan al pabellón de políticos"*

Jorge Alberto Taleb: Señaló, luego de referirse a su detención, alojamiento en la Cárcel de Gualeguaychú y posterior paso por el Batallón de Comunicaciones, que lo llevaron a la cárcel luego de ser torturado. Que estando en el patio de la unidad, el director *"les dijo de todo"*.

Carlos Isidoro Weinzettel: con relación al imputado, precisó que *"el jefe del penal autorizaba todas las intervenciones cuando se sacaba a un detenido"*. Más adelante, señaló que *"dentro de la UP N° 1 no recibió torturas o vejámenes, ya venía un mes en el calabozo, con frío y hambre"*. Agregó que *"el trato de Appelhans no era bueno, no recuerda muy bien algún episodio, pero era la actitud de él"*. Más adelante, ante el requerimiento de la Dra. Amore, refirió que *"de los calabozos lo llevan a la cárcel y luego vuelven a los calabozos, en ese periodo sacaban a otros muchachos para torturarlos, a él no, y que después lo sacan para firmar"*. Agregó que *"luego del diálogo con Appelhans no se modificó el trato, siempre se mantuvo igual"*.

Del análisis de los testimonios recabados, se advierte una serie de notas comunes y demostrativas de la ilicitud de la conducta del acusado, si se tiene en cuenta -entre otras circunstancias- que los traslados *"para interrogatorios"* se efectuaban a altas horas de la noche. De ello se desprende





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que la autorización de Appelhans para efectivizar las salidas del penal fueron realizadas con pleno conocimiento del peligro corrido por los detenidos.

Han relatado también varias víctimas, que había oportunidades en que eran preparadas para los traslados por el propio personal de la unidad penitenciaria o recibidos por este para ser conducidos a las celdas respectivas. En ese contexto, y toda vez que Appelhans no podía ser ajeno al proceder de sus subordinados, resulta inverosímil lo expresado por el acusado en su descargo, al referirse al desconocimiento de los hechos ilícitos que se estaban cometiendo y señalando a los efectivos del ejército como quienes efectivizaban los traslados.

El modo en que los internos eran retirados de la unidad y su posterior reingreso, y los signos comprobados de torturas sufridas en el lapso intermedio, dan cuenta del conocimiento de Appelhans acerca de las circunstancias en el marco de las cuales se hacía la entrega de esos detenidos y que las mismas creaban un nítido riesgo para la integridad de ellos.

La responsabilidad de Appelhans surge al no haber evitado los sucesos y las consecuencias ocasionadas ante su falta de injerencia, lo que lo posiciona como partícipe necesario de los hechos por lo que se lo acusa.

En suma: el caudal convictivo incorporado, conformado sustancialmente por los testimonios de las víctimas, permite arribar a la convicción que en la Unidad Penal N° 1 de Paraná existió un régimen ilegal en el que se habilitaban las torturas y las salidas de los internos para que las mismas tengan lugar en el marco de interrogatorios. Así las cosas, Appelhans era una pieza fundamental para llevar a cabo el plan y mantenerlo, con plena conciencia de la ilegalidad en que se hallaba incurso su accionar.

Desde la función pública penitenciaria, el imputado debía preservar bienes jurídicos que fueron afectados a partir de la "infracción de deber", o dicho en otras palabras, tenía la obligación legal ineludible de proteger la integridad de los detenidos bajo su custodia, lo que lo convirtió en garante.



Se ha demostrado entonces, que pese a la condición de lugar de reclusión de la unidad penal dirigida por Appelhans, la mayor parte de los detenidos allí ingresados provenían de centros clandestinos de detención, y fueron "*blanqueados*" mediante decretos emanados del Poder Ejecutivo Nacional por los cuales se disponía la detención en esa institución. A partir de su asunción como director del penal, los internos fueron clasificados y distribuidos en orden a categorías determinadas por el servicio penitenciario, y así los presos políticos fueron separados de la población carcelaria común.

Se advierte así, que en virtud de las funciones desempeñadas por el imputado, el mismo ocupaba el rol de máxima autoridad de la Unidad Carcelaria N° 1 de esta ciudad, con dominio efectivo sobre los centros de detención que de él dependían, y en ese marco habría permitido el ingreso en condiciones deplorables de los detenidos en la Unidad Penal N° 1, como así también el egreso de detenidos en forma clandestina, y coadyuvando personalmente en las sesiones de tortura que tuvieron lugar en la llamada Casa del Director y la Unidad Familiar.

Los dichos formulados por el encartado en su descargo y los propios de su defensor al señalar que las dependencias de la unidad penal estaban a cargo del Ejército no eximen de responsabilidad al encausado, toda vez que la Unidad Penal N° 1 y sus dependencias conformaban el ámbito de jefatura de Appelhans, y en virtud de la metodología implementada para llevar a cabo los interrogatorios, traslados y reingresos a la unidad y la extensión en el tiempo de ese estado de cosas resulta inverosímil el argumento esgrimido con relación al desconocimiento de las actividades desplegadas por los grupos de tareas que sometían a apremios y torturas a los internos de carácter político.

Por lo demás, las amenazas proferidas referentes a la eventual aplicación de la ley de fuga luego de que los internos dieran cuenta a Monseñor Tortolo sobre los padecimientos sufridos, denotan el cabal conocimiento que el acusado tenía acerca de los maltratos a los que estos eran sometidos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En virtud de lo expuesto, y a tenor de lo expuesto en el relato de los hechos que damnificaron a cada una de las víctimas, corresponde calificar los hechos atribuidos a José Anselmo Appelhans como:

- privación ilegítima de libertad agravada por abuso funcional mediante el uso de violencia y amenazas con imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642) en perjuicio de Rubén Carlos Arévalo, Víctor Rufino Arévalo, Julio Cesar Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Ricardo Ángel Godoy, Ramon Roque Gutiérrez, Federico Emilio Hayy, Ana María Jaureguiberry, Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Horacio José Noro, Griselda María Luz Piérola, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata, en calidad de partícipe necesario;

imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis 2°, 3° y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 20.642) en perjuicio de Juan Carlos Álvarez, Eduardo Héctor Ayala, Noemí Benítez, Mario Enrique Broin, Alicia Isabel Dasso, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Sergio Gustavo Hennekens, José Daniel Irigoyen, Ricardo José Magariños, Jorge Esteban Molinelli, Carlos Néstor Daniel Paduan, Álvaro Héctor Piérola, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Hilda Susana Richardet, Juan Domingo Rumite, Daniel María Rosario Sequín, Jorge Alberto Taleb, Julia Liliana Margarita Tizzoni y Carlos Isidoro Weinzettel, en calidad de partícipe necesario, e

- imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de Víctor Rufino Arévalo, Julio César Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Mariana Carolina Fumaneri, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, José Daniel Irigoyen, Leandro



Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Horacio José Noro, Carlos Néstor Daniel Paduán, Griselda María Luz Piérola, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Jorge Alberto Taleb, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata, en calidad de partícipe necesario-

Todos los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).-

- Rosa Susana Bidinost:

Se desempeñó como Directora interina de la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad de Paraná entre el 01 de Junio de 1976 y el 04 de Octubre del mismo año.

Los dichos de las denunciadas María del Rosario Badano, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Alicia Ferrer, Ana María Jaureguiberry, Alicia Isabel Dasso, Cristela Beatriz Godoy, Julia Raquel Leones y Lidia Inés Subovsky son contestes al señalar que ingresaron a la unidad penal N° 6 luego de haber sido alojadas en centros clandestinos de detención habiendo sido sometidas a apremios ilegales y/o torturadas, o bien fueron trasladadas desde la unidad carcelaria al mismo efecto. Ante tales hechos, según ha sido demostrado, Bidinost no efectuó los reclamos pertinentes ante autoridad alguna.

Así, conforme lo refiriera Badano, fue sacada del penal por personal militar en fecha 27 de agosto de 1976 y trasladada encapuchada hacia el centro de torturas "*ubicado en una zona rural y de aviones*" por el término de diez días aproximadamente, y sometida a brutales torturas (conforme se detallara en el relato correspondiente al hecho N° 5). Luego fue trasladada al Batallón de Comunicaciones por el término de treinta días, permaneciendo encapuchada durante los diez primeros, y nuevamente reintegrada a la unidad penal, desde donde fue nuevamente retirada en fecha 15 de octubre de 1976 y llevada a los cuarteles, siendo con posterioridad sometida nuevamente a torturas. No





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

obstante, cabe aclarar con relación a este último hecho, que la acusada Bidinost ya no se encontraba a cargo de la unidad carcelaria a esa fecha.

Por su parte, Oliva Lila Leonor Cáceres, detenida en forma ilegítima en fecha 24 de marzo de 1976, fue ingresada a la unidad penal luego de permanecer alojada en condiciones infrahumanas en el batallón de Comunicaciones y desde allí, en presencia de Bidinost, el llamado Ramiro y el oficial Balcaza fue encapuchada y llevada a la denominada tapera donde fue torturada, conforme se consigna en el relato del hecho N° 9.

Alicia Ángela Ferrer, detenida en fecha 21 de agosto de 1976, se hallaba embarazada y fue salvajemente golpeada en sede de la Jefatura de Policía Federal. Luego fue trasladada a los cuarteles y llevada en fecha 7 de septiembre de ese año a la Unidad Penal N° 6, donde se produjo la pérdida de su embarazo de tres meses y medio de gestación.

Cristela Beatriz Godoy, detenida en fecha 16 de agosto de 1976, fue trasladada a la unidad penal a cargo de Bidinost en septiembre de ese año, procedente del batallón de Comunicaciones donde permaneció alojada en condiciones infrahumanas. Según las constancias referidas en el relato del hecho N° 18, permaneció en la unidad penal en deplorables condiciones de subsistencia, con falta de alimentación e higiene.

Julia Raquel Leones, detenida en fecha 16 de agosto de 1976, padeció la incomunicación y el aislamiento al ser ingresada a la unidad penal, luego de haber sido sometida a salvajes torturas en la casa cercana a la base aérea y previo alojamiento en el batallón de Comunicaciones.

Vale señalar, que conforme lo declarado a fs. 3218/3219 por Josefa del Carmen Castillo, quien se desempeñara en el servicio penitenciario a la época de los hechos, Bidinost daba órdenes para que las internas sean maltratadas.

En suma: la conducta asumida por Bidinost la posicionan como un instrumento funcional a la represión ilegal, toda vez que sus omisiones sobre el conocimiento que tenía acerca de las circunstancias en que se ejecutaban las



detenciones y los traslados de las internas con evidentes signos a su regreso de haber sido torturadas, la colocan en el lugar de colaboradora relevante de quienes de propia mano consumaban los tormentos a raíz de los cuales vertieron declaraciones autoincriminatorias y datos sobre sus relaciones vinculadas a la actividad política.

En efecto, los testimonios reseñados precedentemente, acreditan que Bidinost –mediante su aporte como Directora de la UP VI desde donde eran trasladadas y retornadas las víctimas que revestían la calidad de perseguidas políticas- poseía el dominio de tales hechos.

Por otra parte, su participación en los hechos por los que se la acusa, debe ser abordada a partir de los aportes suministrados en el marco de la estructura de represión a la que estaba subordinada.

Las probanzas incorporadas denotan una activa colaboración y coordinación del Servicio Penitenciario con las Fuerzas Armadas y la Policía de la Provincia de Entre Ríos, cuyas notas esenciales estaban dadas por las amenazas constantes y la entrega de internas que luego serían interrogadas bajo torturas en centros clandestinos de detención.

Concluyendo: hubo un aporte concreto de la acusada en cada uno de los hechos referenciados, y a la luz de los elementos de convicción reseñados, se encuentra debidamente acreditado que poseía el dominio de los hechos consistentes en aplicación de tormentos a las internas de la unidad carcelaria, toda vez que la misma ostentaba el cargo máximo de autoridad dentro de la dependencia, y en tal carácter integró el plan de destrucción física y psíquica de las presas políticas que allí se encontraban alojadas.

Fue ese aporte, surgido a partir de su poder de decisión, control y organización, el que posibilitó que las internas fueran sometidas a permanentes sufrimientos y mantenidas en deplorables condiciones de detención.

De lo expuesto, se desprende que Rosa Susana Bidinost deberá responder por los hechos de los que resultaran damnificadas las denunciadas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

referenciadas, toda vez que desde la función desempeñada, la encartada habría asentido el traslado ilegal de las víctimas hacia centros clandestinos de detención y el ingreso en condiciones deplorables de detenidas con signos evidentes de haber sido sometidas a torturas, hechos que se califican como infracción a los artículos 144 bis inc. 2º, 3º y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1º -Ley 20.642- todos del Código Penal, esto es imposición de severidades y/o apremios ilegales en calidad de partícipe necesario –art. 45 C.P, en perjuicio de María del Rosario Badano, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Alicia Ángela Ferrer, Cristela Beatriz Godoy y Julia Raquel Leones e imposición de tormentos (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14616, con la agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis último párrafo del Código Penal en función del art. 142 inc. 5º del mismo cuerpo legal, conforme las leyes referidas, todos los hechos en concurso real (art. 55 del Código Penal). Los ilícitos atribuidos lo son en el marco histórico-fáctico comprendido entre los años 1976/1983 dentro del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina entre finales de 1975 hasta el 29 de Octubre de 1983.

Con relación a los acusados Appelhans y Bidinost, cabe precisar algunas consideraciones que caben en orden a los hechos que se atribuyen a ambos y que refieren a la posición de garante como fundante de responsabilidad.

En acápites precedentes, se ha dado cuenta de las torturas, violaciones y homicidios ocurridos en esta jurisdicción en el marco del plan sistemático de represión descripto.

Sin hesitaciones, cabe afirmar que tales son conductas no permitidas en cualquier seno social.

En todas y cada una de ellas, se advierte una completa falta de lealtad al derecho, más allá del pensamiento de todos aquellos que los han cometido.

Como rasgo común, es dable afirmar que quienes bajo cualquier grado de participación las cometieron, debieron garantizar determinados estándares,



como lo son no torturar, no violar, no matar a quienes se hallaban privados de su libertad.

Ante tales conductas, categóricamente prohibidas por el derecho, resulta inadmisibile la indiferencia.

En el caso de los imputados Appelhans y Bidinost, cabe afirmar que ambos han debido evitar las acciones maliciosas ocasionadas a las víctimas, y es esencialmente esa inacción la que sustenta su culpabilidad.

La gestión dada a aquellos estándares fijos, evidencia que con sus conductas han consumado la lesión de los deberes inherentes a sus respectivos roles de directores de unidades carcelarias.

Tal como fue expuesto precedentemente, existen deberes propios del Estado a partir de su comportamiento por organización, respecto a cuya infracción no ha de responder penalmente como persona jurídica, mas si lo harán los titulares de la función pública que actúan desde él.

Las elucidaciones expuestas, hallan sustento en la concepción funcionalista de Günther Jakobs, que si bien ha sido pasible de cuestionamientos en orden al concepto acuñado por el jurista que ha llamado *"derecho penal del enemigo"*, contiene sustanciales coincidencias en determinadas pero con amplias coincidencias en algunas nociones medulares. Así, citando al destacado autor, podemos decir: *"los empleados públicos del Estado que tienen que llevar a cabo los cometidos del mismo, deben ser garantes desde luego de la subsistencia mínima, de la seguridad interior y exterior y de los principios fundamentales del Estado de Derecho"* (Günther Jakobs, "Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad", Civitas, 2004, Madrid).

Conforme al desarrollo de esa concepción funcionalista, por un lado están los delitos de dominio o de competencia por organización que toman por base la idea de que el portador del rol debe evitar que de su esfera de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

organización surjan peligros para los demás (Robles y Planas, "La participación en el delito: fundamentos y límites", Marcial Pons, Barcelona, 2003, citado por Carlos M. González Guerra, "Delitos de infracción de un deber", Ad-Hoc, Bs. As., 2006, 29). Por otro lado, están los delitos de infracción de un deber, que García Caveró ("Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa. Criterios de imputación", Bosch, Barcelona, 1999, también citado por González Guerra), analiza como aquellos en que la responsabilidad penal se fundamenta en la infracción de competencias institucionales. El sistema social está concretamente configurado por determinadas instituciones que vinculan a las personas (relación matrimonial, relaciones paterno-filial, deberes estatales, confianza especial). En este sentido, el ciudadano no sólo tiene libertad de organizar su propia esfera, sino también, en tanto se desarrolla socialmente, determinadas vinculaciones con esferas de organización de terceros" (p.30). Entre las instituciones a las que Jakobs asigna expectativas penalmente aseguradas, están los deberes genuinamente estatales y entre estos la función "policial" de velar por la seguridad básica (Derecho Penal, parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p.994, según cita de González Guerra, p.31). El sujeto de tal institución no sólo está obligado a velar por las instituciones y a evitar los peligros que surjan de su propia esfera de organización, sino también de cualquier otra esfera de organización ajena (obra citada de González Guerra, p.32). Tiene un rol especial surgido de determinadas instituciones sociales que es el que genera deberes, que si son defraudados configuran un delito de infracción de un deber (p.33).

De ese modo lo han entendido otros tribunales del país, al resolver cuestiones análogas, y en ese sentido se ha resuelto: "*Por otro lado, en los casos que aquí se han debatido (violaciones, torturas y homicidios en una unidad penitenciaria del Estado), resulta fácilmente rebatible cualquier crítica o cuestionamiento que se formulara a partir de que los delitos de infracción de un*



deber estarían relacionados con vagas "instituciones" sociales, con lo que harían perder precisión en relación con las estructuras dogmáticas tradicionales". Tribunal Oral de La Plata, Nov. de 2010 en autos "Dupuy, Abel David y Otros s/ homicidios, tormentos ilegales y privación ilegal de la libertad".

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad, tortura y muerte de las víctimas, para los casos que correspondiere.

Dable es advertir que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de ellas mismas, que describieron sus padecimientos, o de sus familiares y testigos que afirmaron haber tenido contacto con las víctimas. Todas estas situaciones revelan que todas las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto.

Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los directores de las unidades carcelarias, como consecuencia de la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de las personas detenidas mediante su cuidado, brindándoles el trato correspondiente o evitando que sufran menoscabo en su salud.

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados.

Tal como se sostiene en el aludido fallo, *"...si resulta claro que en un estado de derecho pleno los guardiacárceles que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

o guardia que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido vejámenes y malos tratos que agravan el modo en que se cumple una privación de libertad en un establecimiento carcelario".

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien está a cargo de la custodia de alguien privado de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción". T.O. de La Plata en autos "Dupuy..."

Todo lo expuesto, corrobora la responsabilidad de José Anselmo Appelhans y Susana Bidinost en los hechos por los que se les acusa.

b. Alberto Rivas.- Conforme se encuentra acreditado en su foja de servicio, le fue dado el pase a la II Brigada de Caballería Blindada en fecha 17 de diciembre de 1975, proveniente de la Provincia de Tucumán, donde cumpliera funciones en el marco del "Operativo Independencia", continuando en comisión en el Comando de la Brigada V. En fecha 17 de febrero de 1976 cesó sus funciones en dicha dependencia para su presentación en el Comando de Brigada de Caballería Blindada N° II, como Oficial de Educación Física. En fecha 24 de marzo de 1976 fue designado Subsecretario de Deportes, Recreación y Turismo Social de la Pcia. De Entre Ríos. Hizo uso de licencia durante treinta días a partir del 29 de diciembre de 1976.

De conformidad a la acusación formulada por el Sr. Fiscal Federal, se atribuye al mismo que: *"en su carácter de oficial instructor del Consejo de Guerra Especial Estable N° 22 "Paraná", con el grado de Mayor del Ejército, intervino, suscribiéndolas, en la confección de las actas de declaraciones de personas privadas de su libertad, quienes tanto bajo amenazas de ser*



sometidos –en la mayoría de los casos, nuevamente– a severidades y/o tormentos, y golpes, fueron obligados a suscribir dichos instrumentos, sin serles permitido imponerse de su contenido, siendo por ello coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), imposición de vejaciones, severidades y/o apremios (art. 144 bis inc. 3º del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley Nº 14.616), en perjuicio de JUAN CARLOS ALVAREZ, RUBEN CARLOS AREVALO, VICTOR RUFINO AREVALO, EDUARDO HECTOR AYALA, MARIA DEL ROSARIO BADANO, NOEMI BENITEZ, JULIO CESAR ANTONIO BERGAMASCHI, OLIVA LILIA LEONOR CACERES, FERNANDO GUILLERMO CAVIGLIA, ALICIA ISABEL DASSO, ALICIA ANGELA FERRER, MARIANA CAROLINA FUMANERI, ALFREDO JACINTO RAMON GHIGLIONE, CRISTELA BEATRIZ GODOY, RICARDO ANGEL GODOY, RAMON ROQUE GUTIERREZ, FEDERICO EMILIO HAYY, JULIA RAQUEL LEONES, RICARDO JOSE MAGARIÑOS, HIPOLITO LUIS MUÑOZ, MANUEL EDUARDO RAMAT, ALEJANDRO JORGE RICHARDET, HILDA SUSANA RICHARDET, JUAN DOMINGO RUMITE, LUIS RICARDO SILVA, LUIS MARIA RAMON SOTERA, JORGE ALBERTO TALEB, JULIA LILIANA MARGARITA TIZZONI, JUAN ANTONIO TORRES, HORACIO VALENTIN VOLPE, CARLOS ISIDORO WEINZETTEL, JUAN DOMINGO WURSTEN y NESTOR ANTONIO ZAPATA; en concurso real (art. 55 del Código Penal). (fs. 8584/8624)

Por su parte, los Dres. Marcelo Baridón y Álvaro Piérola, al formular su acusación, señalan: “Rivas, Alberto. Quien al momento de los hechos que se investigan se desempeñara en el grado de Capitán del Ejército Argentino como Oficial Instructor del Segundo Consejo de Guerra Especial Estable Sub Zona 22 Paraná, durante los años 1976/1977. En tal condición –dentro del plan macrocriminal instaurado –tenía a su cargo la función de organizar y llevar a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cabo los interrogatorios mediante la ratificación y ampliación de las llamadas “declaraciones espontáneas” de detenidos efectuadas ante las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo imposición de tormentos a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad. En base a tales declaraciones por él también suscriptas, las víctimas fueron sometidas a Consejos de Guerra y a penas ilegítimas que debieron afrontar. Por ello se le atribuye responsabilidad penal como COAUTOR de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (Artículo 144 bis, inciso 1° del CP, texto según ley N° 14616), en concurso real con imposición de tormentos agravados por la condición de presos políticos de las víctimas (Artículo 144 ter del CP, texto según ley N° 14616) en 33 hechos que deben concursarse realmente, y que damnificaron a: 1) Zapata Néstor Antonio, 2) Richardet Alejandro Jorge, 3) Taleb Jorge Alberto, 6) Godoy Ricardo Ángel, 7) Badano María del Rosario, 8) Dasso, Alicia Isabel, 9) Cáceres Oliva Lilia Leonor, 10) Ghiglione Alfredo Jacinto Ramón, 15) Silva Luis Ricardo, 17) Magariños Ricardo José, 18) Caviglia Fernando Guillermo, 19) Hayy Federico Emilio, 20) Godoy Cristela Beatriz, 21) Leones Julia Raquel, 22) Muñoz, Hipólito Luis, 24) Weinzettel, Carlos Isidoro, 25) Ferrer, Alicia Ángela, 26) Wursten, Juan Domingo, 27) Bergamaschi Julio César, 30) Ramat, Eduardo, 32) Gutiérrez Ramón Roque, 33) Arévalo, Víctor Rufino, 34) Benítez Noemí, 35) Arévalo Rubén Carlos, 36) Ayala Eduardo Héctor, 37) Volpe Horacio Valentín, 38) Fumaneri Mariana Carolina, 39) Sotera, Luis María, 40) Torres Juan, 41) Rumite Juan Domingo, 42) Álvarez, Juan Carlos, 43) Tizzoni, Julia Liliana María, 44) Richardet Hilda Susana.

Todos los hechos deben ser concursados realmente conforme lo establecido en el artículo 55 del CP.”

A su turno, los Dres. Juan Antonio Méndez, Edgar Exequiel Olivera y Martín Uranga formularon acusación (fs. 8836/8857).



Según consta en el escrito respectivo, luego de consignar: *“ALBERTO RIVAS. En los años 1976 y 1977, con jerarquía de Capitán o Mayor del Ejército, se desempeñó como Oficial Instructor del Segundo Consejo de Guerra Especial Estable Sub Zona 22 Paraná, teniendo a su cargo la función de organizar y llevar a cabo los interrogatorios mediante la ratificación y ampliación de las llamadas declaraciones “espontáneas” de los detenidos efectuadas ante las fuerzas de la prevención”, le atribuyen al acusado junto a sus consortes de causa a Jorge Humberto Appiani, Oscar Ramón Obaid y Carlos Horacio Zapata “en la calidad de coautores y partícipes necesarios, según corresponda en cada uno de los hechos y respecto de cada uno de los imputados en la comisión de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 144 bis incs. 1º, 2º, 3º y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1º -Ley 20.642-; art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5º del C.P. (conforme leyes citadas); art. 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616-; y art. 80 incs.2º y 6º -Ley 21.338- y la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas -Ley 24.556”*

En ocasión de formular acusación la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de su representante, Dra. Ana Claudia Oberlin, se consignó con relación a Alberto Rivas: *“Quien al momento de los hechos que se investigan se desempeñara en el grado de Capitán del Ejército Argentino como Oficial Instructor del Segundo Consejo de Guerra Especial Estable Sub Zona 22 Paraná. En tal condición tenía a su cargo la función de organizar y llevar a cabo los interrogatorios mediante la ratificación y ampliación de las declaraciones de detenidos efectuadas ante las fuerzas armadas y/o seguridad, bajo imposición de tormentos a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad. En base a tales declaraciones por él también suscriptas, las víctimas fueron sometidas a Consejos de Guerra y a penas ilegítimas que debieron afrontar, siendo por ello coautor de los delitos de:*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- a) *Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis. Inc. 1° -según Ley 14.616- y último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20642- todos del C.P., y*
- b) *Aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter., párrafo 1ero. Y 2do. Del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctima a :*
- c) *Juan Carlos Álvarez, Rubén Carlos Arévalo, Víctor Rufino Arévalo, Eduardo Héctor Ayala, María del Rosario Badano, Noemí Benítez, Julio César Antonio Bergamaschi, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Fernando Guillermo Caviglia, Alicia Isabel Dasso, Alicia Ángela Ferrer, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Cristela Beatriz Godoy, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, Federico Emilio Hayy, Julia Raquel Leones, Ricardo José Magariños, Hipólito Luis Muñoz, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Hilda Susana Richardet, Juan Domingo Rumite, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Jorge Alberto Taleb, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Carlos Isidoro Weinzettel, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata; en concurso real (art. 55 del Código Penal)".*

Finalmente, la Asociación Civil Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.), mediante su apoderada, Dra. María Florencia Amore, consignaron con relación al acusado: *"Alberto Rivas: quien al momento de los hechos que se le acusan se desempeñaba como Capitán del Ejército, Oficial Instructor del Segundo Consejo de Guerra Especial Estable Sub Zona de Defensa 22-2/22 Paraná, durante los años 1976/1977, encargándose de llevar a cabo los interrogatorios a los detenidos donde se imponían apremios y tormentos a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad y llevadas frente a la farsa que significaba el 'Consejo de Guerra'.*



Su función preponderante dentro de la cadena de mandos y organización de las fuerzas militares, le permitió, en lo particular, la articulación de las instrucciones militares clandestinas que se investigan en la presente causa, teniendo amplio dominio y disposición sobre las víctimas, sobre las que se receptaba en condiciones infrahumanas declaraciones autoincriminatorias o incriminatorias hacia terceros, bajo apremios y/o torturas. Por todo ello se lo acusa por haber sido coautor penalmente responsable de los siguientes delitos:

a)Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por durar más de un mes, en los términos del art. 144 bis, Inc. 1° -según ley 14.616- y último párrafo en función del Art. 142 inc. 1° y 5° -según ley 20642- todos del C.P. en perjuicio de las siguientes personas:

- 1. Jorge Alberto Taleb*
- 2. Ricardo Ángel Godoy*
- 3. María del Rosario Badano*
- 4. Alicia Isabel Dasso*
- 5. Oliva Leonor Cáceres*
- 6. Alfredo J.R. Ghiglione*
- 7. Luis Ricardo Silva*
- 8. Fernando G. Caviglia*
- 9. Julia Raquel Leones*
- 10. Hipólito Luis Muñoz*
- 11. Carlos Isidoro Weinzettel*
- 12. Alicia Ángela Ferrer*
- 13. Juan Domingo Wursten*
- 14. Julio César A. Bergamaschi*
- 15. Eduardo Ramat*
- 16. Ramón Roque Gutiérrez*
- 17. Víctor Rufino Arévalo*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

18. *Noemí Benítez*
19. *María Carolina Fumaneri*
20. *Luis María Sotera*
21. *Juan Torres*
22. *Horacio Valentín Volpe*
23. *Juan Domingo Rumite*
24. *Néstor Antonio Zapata*
25. *Juan Carlos Álvarez*
26. *Julia Liliana María Tizzoni*
27. *Hilda Susana Richardet*
28. *Alejandro Jorge Richardet*
29. *Cristela Beatriz Godoy*
30. *Federico Emilio Hayy*
31. *Ricardo José Magariños*
32. *Rubén Carlos Arévalo*
33. *Eduardo Héctor Ayala*

b) Aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los términos del Art. 144 ter. Párrafo 1ero. Y 2do. del C.P. –según ley 14616- en perjuicio de las siguientes personas:

1. *Jorge Alberto Taleb*
2. *Ricardo Ángel Godoy*
3. *María del Rosario Badano*
4. *Alicia Isabel Dasso*
5. *Oliva Leonor Cáceres*
6. *Alfredo J.R. Ghiglione*
7. *Luis Ricardo Silva*
8. *Fernando G. Caviglia*
9. *Julia Raquel Leones*



10. *Hipólito Luis Muñoz*
11. *Carlos Isidoro Weinzettel*
12. *Alicia Ángela Ferrer*
13. *Juan Domingo Wursten*
14. *Julio César A. Bergamaschi*
15. *Eduardo Ramat*
16. *Ramón Roque Gutiérrez*
17. *Víctor Rufino Arévalo*
18. *Noemí Benítez*
19. *María Carolina Fumaneri*
20. *Luis María Sotera*
21. *Juan Torres*
22. *Horacio Valentín Volpe*
23. *Juan Domingo Rumite*
24. *Néstor Antonio Zapata*
25. *Juan Carlos Álvarez*
26. *Julia Liliana María Tizzoni*
27. *Hilda Susana Richardet*
28. *Alejandro Jorge Richardet*
29. *Cristela Beatriz Godoy*
30. *Federico Emilio Hayy*
31. *Ricardo José Magariños*
32. *Rubén Carlos Arévalo*
33. *Eduardo Héctor Ayala*

Todos en concurso real (art. 55 C.P.N.)”

Corrida que fuera la vista correspondiente a la defensa, en fecha 28 de diciembre de 2011 (fs. 9113/9150 vta.), el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi, se expide solicitando, entre otras cuestiones, se declare la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

nulidad de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público Fiscal y por los acusadores particulares respectivamente, y en consecuencia, se declare la absolución de su asistido por afectarse el derecho de defensa y a un debido proceso.

Así, sostiene: *“En el presente y conforme se explicita infra, se ha indagado y procesado a Rivas por un hecho: ´el de haber tenido a su cargo la función de organizar y llevar a cabo los interrogatorios mediante la ratificación y ampliación de las llamadas declaraciones espontáneas de los detenidos efectuadas ante las fuerzas de la prevención bajo la imposición de apremios, tormentos a las víctimas denunciantes privadas ilegítimamente de su libertad quienes bajo amenazas de ser sometidos en la mayoría de los casos nuevamente a severidades y/o tormentos golpes fueron obligados a suscribir dichos instrumentos´ (confr. Fs. 8584/8624).*

Ello sin hesitación alguna conculca el derecho de defensa de mi defendido, toda vez que en lugar de mantener la incriminación imputada en el acto de indagatoria el acusador público la modifica sin previa intimación a Rivas, con serio desmedro del principio de congruencia.

Resulta evidente que la acusación en tales condiciones es violatoria de la garantía del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) puesto que se ha efectuado un cambio del objeto procesal ya que organizar y llevar a cabo los interrogatorios constituye una conducta absolutamente distinta a la de confeccionar y suscribir las actas y para graficar esta discordancia es menester resaltar que la suscripción y la confección de actas –aún ideológicamente falsas- no constituyen ninguna acción típica que permita subsumir el hecho en las figuras penales de los arts. 144 bis inc. 1,3 y 144 ter”.

Finalmente, citando a Julio Maier, señala que: “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un



dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado (inviolabilidad de la defensa en juicio)...” (Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Fundamentos, Ed. Editores del Puerto, Bs. AS., 1996, 2 edición, pág. 568)”

En virtud de lo expuesto solicita se declare la nulidad de la acusación del Ministerio Público Fiscal dictada contra su asistido.

A esta altura, debiendo resolver el planteo incoado por la defensa del imputado Rivas, cabe adelantar que asiste razón al letrado en tanto - a excepción de la acusación formulada por la querellante representada por la Dra. Ana María Oberlín, apoderada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- las restantes acusaciones resultan violatorias del Principio de congruencia, y por ende, violatorias del derecho de defensa.

Respecto de tal Principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en "Sircovich", en ocasión de resolver el recurso extraordinario que interpusiera la defensa. El cimero tribunal entendió que debía determinarse si la cuestión versaba acerca de un mero cambio de calificación sin incidencia alguna en los hechos atribuidos, o si contrariamente se había alterado el sustrato fáctico de la imputación. Partiendo de la premisa de considerar a la sentencia como un silogismo, en el cual la premisa mayor está dada por la norma, la menor, por el hecho y la conclusión es la decisión del juez, el cimero tribunal concluyó que: *"... puesto que aquí se permutó la premisa mayor de una manera esencial -se tomó en cuenta una situación fáctica normativa de diferente naturaleza- se operó una modificación del razonamiento silogístico original. En otras palabras, al variarse una de las proposiciones, ya no es posible mantener la identidad del argumento, y esta variación, cuando es relevante en los términos fácticos ya explicados, implica una afectación al principio de congruencia".* (C.S.J.N., S.1798.XXXIX)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

La Corte así, consolidó la posición a partir de la cual deben ser analizados todos los elementos que llevan al dictado de la sentencia condenatoria y verificar que estos hayan integrado la base fáctica de la acusación mediante expresa e idéntica asignación de relevancia jurídica.

Así las cosas, cabe analizar si es factible sostener la idoneidad de la acusación formulada por la Secretaría de Derechos Humanos, representada por la Dra. Ana María Oberlin.

Al respecto, es dable afirmar que la actual concepción del acusador particular ha sido resultado de un proceso, cuyo punto de partida hallamos en el precedente "Cincotta", en el marco del cual el Procurador General dictaminó que *"existe un interés legítimo del ofendido por un delito en la sanción penal del ofensor, único medio a través del cual se obtiene un verdadero restablecimiento del equilibrio roto por la lesión de los bienes tutelados por el derecho criminal. Debe mirarse la persecución penal como un modo necesario para la restauración del derecho desconocido por el delito, de manera que negar al damnificado la posibilidad de actuar como querellante, es privarlo llanamente de la defensa en juicio de aquel derecho..."*

En "Otto Wald" afirmó que *"todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador, acusado, demandante o demandado"*.

Fue en "Santillán" donde se entendió que si el querellante es parte, este debe ser oído, porque entenderlo de otro modo implica no poder explicar cual es la función que el querellante cumple en el proceso, y por otra parte, porque de conformidad a lo normado por el texto constitucional, todo aquel con derecho no puede ser ignorado en aras de no violar la garantía del debido proceso legal.

Así, en el considerando 15 se sostuvo: *"Que ello es así aun cuando el a quo estimase, en el marco de atribuciones que le competen en materia no*



federal, que la norma procesal ofrece distintas interpretaciones posibles, caso en el que no debió optar por aquella que --como en el "sub lite"-- ha ido en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría aquél vacuo de contenido". Voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y Vázquez. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13-08-1998, "Santillán, Francisco A.", en LA LEY 1998-E

En "Marcilese", la mayoría de los miembros de la Corte se pronunció en favor de la posibilidad de dictar condena sin acusación fiscal, mas sin embargo en "Sabio" se volvió sobre el criterio sostenido en "Santillán".

La cuestión debe ser analizada a la luz de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y de los términos sustentados en la Acordada 5/09 por la cual se hace adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobada por la Asamblea Plenaria de la de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, porque es a partir de allí que la Corte ratifica su compromiso de garantizar un modelo de justicia integrador de todos los sectores sociales -sin distinción- y que englobe el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial y de acceso a la justicia en modo sencillo.

La regla N° 56 de tal instrumento, establece disposiciones específicas atinentes a la situación de la víctima, y así establece que: "Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional: posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido; lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción; curso dado a su denuncia o escrito; fases relevantes del desarrollo del proceso; resoluciones que dicte el órgano judicial".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En "Storchi", según el voto del Dr. Bruzzone, al que adhirió el Dr. Elbert, de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ", se dijo: *"Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -causa "Santillán", 1998/08/13, LA LEY, 1998-E, 331- invistió al querellante de la autonomía necesaria para impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, dicha circunstancia habilita al acusador privado para requerir la elevación a juicio de las actuaciones, en disconformidad con el representante del Ministerio Público"*

En sintonía con los criterios precedentemente expuestos, ha de declararse la nulidad de las acusaciones formuladas en contra del procesado Rivas por el Ministerio Público Fiscal y las restantes querellas a excepción de la propia formulada por la querellante Secretaría de Derechos Humanos, toda vez que es dicha pieza la que respeta el principio de congruencia que debe imperar en el curso de todo proceso, al endilgar al encartado idéntico hecho por el que fuera indagado y por el que articulara su consecuente descargo, en el convencimiento de que solo así se resguardará el derecho a la defensa en juicio de neta raigambre constitucional.

Así las cosas, correspondiendo a esta altura analizar los elementos cargosos incorporados en contra de Alberto Rivas, su descargo y los argumentos sustentados en su favor por la defensa, ha de tenerse en cuenta, liminarmente, que el acusado se desempeñó en el Comando de la II Caballería Blindada del Ejército a la época de los hechos.

Con relación a los hechos que le fueron atribuidos, la pericia caligráfica llevada a cabo sobre las firmas obrantes en las actas donde constan las declaraciones de las víctimas arrojó como resultado que la signatura del acusado es la que se halla inserta en las correspondientes a Rubén Carlos Arévalo, María del Rosario Badano, Julio César Bergamaschi, Oliva Cáceres, Fernando Caviglia, Cristela Beatriz Godoy, Ricardo Godoy, Federico Hayy, Julia



Raquel Leones, Ricardo Magariños, Hipólito Muñoz, Hilda Richardet, Luis Silva, Jorge Taleb, Carlos Isidoro Weinzettel, Juan Domingo Wursten y Néstor Zapata, y es respecto de estas víctimas por quien ha de responsabilizárselo, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14616), imposición de vejaciones, severidades y/o apremios (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14616, en calidad de partícipe secundario.

Por lo tanto, corresponde desinclinárselo con relación a los hechos atribuidos con relación a Juan Carlos Álvarez, Víctor Rufino Arévalo, Eduardo Héctor Ayala, Alicia Isabel Dasso, Alicia Ángela Ferrer, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Ramón Roque Gutiérrez, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Juan Domingo Rumite, Luis María Ramón Sotera, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres y Horacio Valentín Volpe por aplicación del principio contenido en el artículo 13 del código de forma aplicable *–in dubio pro reo–*, toda vez que no existe elemento cargoso alguno que revele en modo convincente su participación en ellos.

Jorge Humberto Appiani.-

De acuerdo a las constancias obrantes en su legajo personal, ostentó durante los años 1976/1977 el grado de Teniente Primero, y se desempeñó como Auditor del Ejército Argentino y Auxiliar del Consejos de Guerra Estables N° 1 y N° 2 de la Subzona de Defensa 22-2/22 “Paraná”

De los testimonios recabados, se desprende la existencia de elementos que permiten aseverar la participación de Appiani en los hechos por los que se lo acusa. Las coincidencias advertidas en las declaraciones reseñadas acreditan la presunta materialidad del injusto y deben ser valoradas a la luz de la naturaleza de los delitos constatados en el marco del contexto histórico dentro del cual tuvieron lugar, que, como se señalara precedentemente, impide





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

recolectar mayor material probatorio tales como documentales o estudios periciales.

Por otra parte, de conformidad a los testimonios reseñados, Appiani, en su carácter de auditor del Ejército y Auxiliar del Consejo de Guerra años 1976/1977, tuvo participación activa en la llamada "*lucha contra la represión*" a través de la acción ejercida sobre los detenidos a quienes se forzaba bajo la imposición de torturas a firmar declaraciones autoincriminatorias e incriminatorias hacia terceros.

Lo expuesto se desprende claramente del testimonio de las víctimas que aludieron a la presencia de Appiani durante los interrogatorios a los que eran sometidos, en la Unidad Penal, y durante la organización del Consejo de Guerra, conforme se detalla en el relato de los hechos.

Así, Víctor Rufino Arévalo, adujo que reconoció a Appiani en oportunidad de verlo en la Unidad Penal N° 1 como la persona de voz suave presente en las sesiones de tortura, en tanto Rosario Badano refirió que el encartado en diferentes momentos, se presentaba personalmente como Teniente Primero Appiani, hacía los interrogatorios y en su caso particular tuvo lugar a cara descubierta.

Por su parte, Noemí Benítez relató que Appiani la amenazó para firmar su declaración diciéndole que la vida de su hijo Gustavo, detenido en la Unidad carcelaria de Coronda (Pcia. de Santa Fe) corría peligro, lo que le provocó "*un miedo terrible*", y que el mismo acusado le suministró un listado con el nombre de los defensores para que eligiese uno de ellos en ocasión de celebrarse el Consejo de Guerra que tuvo lugar el día 15 de enero de 1977. Señaló que Appiani formó parte del mismo. A su turno, Julio César Antonio Bergamaschi adujo que fue conducido hasta el Batallón de Comunicaciones donde fue sometido a interrogatorios y torturas y fue obligado a firmar una declaración en presencia de dos personas vestidas de civil y un uniformado que se identificó



como Teniente Appiani. Por su parte, Fernando Guillermo Caviglia señaló que fue interrogado cerca de los calabozos del Batallón de Comunicaciones, y que en ocasión de ser llevado a un lugar desde el cual podía escuchar el despegue de aviones, donde fue torturado mediante golpes de puño y pasajes de corriente eléctrica pudo identificar como torturadores a Appiani y a Conde. A su vez, Alicia Ferrer señaló que el auditor participó de los interrogatorios a los que fue sometida en los cuarteles. Con relación al hecho que tuvo por víctima a Claudio Marcelo Fink, los testimonios de Wursten, Volpe, Badano, Gutiérrez, Caviglia y Dasso dieron cuenta que este se hallaba detenido en el mes de agosto de 1975 en los calabozos del Batallón de Comunicaciones, a lo que la última mencionada agregó que fue el propio Appiani quien le comentó que tenían a Fink, en tanto un comunicado del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, cuyos emisores fueron el General de Brigada Juan Carlos Trimarco, el Comandante de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, Subzona de Defensa 22 y el Teniente Primero Auditor Jorge Humberto Appiani publicado en "El Diario" de Paraná en fecha 25 de enero de 1977 incluyó a Claudio Marcelo Fink dentro del listado de prófugos.

No obstante lo expuesto, durante las audiencias de ratificación celebradas en la etapa plenaria, se han producido declaraciones que impiden arribar al grado de certeza exigido a esta altura del proceso para el dictado de condena al acusado con relación a los hechos que tienen por víctimas a algunos testigos.

Así, Alejandro Richardet, luego de referir al tono de voz de la persona que formaba parte del grupo que lo golpeaba, expresó que *"cree estar seguro que era Appiani"*.

Néstor Daniel Paduán adujo con relación a la persona que lo interrogara en la unidad penal N° 1 y que estaba vestido de militar, que llegó a la conclusión que era Appiani. Por lo tanto, se refiere a una conjetura. Más





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

adelante, al hacer referencia a las sesiones de tortura, negó haber identificado claramente a Appiani.

A su turno, José Daniel Irigoyen, señaló que mientras Conde lo pateaba, Appelhans y Appiani lo sostenían. Ubicó a Appiani en la sala de tortura junto a Moyano, y luego dijo que los identificó a ambos "*porque se lo manifestaron los otros presos*", no recordando quienes eran estos últimos. Luego describió a Appiani diciendo que era "*joven, de mediana estatura*". Es decir que al denunciante le consta que se trataba de Appiani por dichos de terceros respecto de quienes no pudo dar mayores datos, en tanto la descripción del acusado no condice con lo consignado en su legajo personal, toda vez que allí consta que su estatura era de 1,80 mts. Por lo tanto, no es factible arribar al grado de certeza necesario para incriminar al acusado.

Mariana Carolina Fumaneri adujo que no puede afirmar que quien le hizo firmar haya sido Appiani.

Oliva Lila Leonor Cáceres, por su parte, señaló entre otras cuestiones que durante la celebración del consejo de guerra Appiani era el encargado de llevar y traer las declaraciones "*con capucha*", lo que no condice con el resto del material probatorio que en modo alguno ubica a Appiani encapuchado. Asimismo, no hay otros testimonios que describan la voz del acusado como "*afautada*", tal como lo señalara la denunciante.

Con relación a la declaración de María del Rosario Badano, se advierte que la denunciante describe a Appiani señalando que este era rubio, de ojos claros, lo que da la pauta que puede haber confundido a Appiani con otra persona, toda vez que no son tales las características físicas del acusado conforme consta en su legajo personal.

Por su parte, el testigo Wursten en la faz instructoria, identificó a Appiani como uno de los cinco civiles que se encontraba en la cárcel cuando fue llevado a la Base Aérea, lo cual no condice con la condición del acusado ni con el resto



de los testimonios que identifican a Appiani vestido con uniforme del Ejército en cada oportunidad.

Por lo tanto, con relación a los últimos testimonios detallados, corresponderá dictar la absolución en cuanto a los hechos que tuvieron por víctimas a tales denunciados por aplicación del principio contenido en el artículo 13 del código de forma (in dubio, pro reo).

En su acto de defensa, el encausado invoca en primer término el contexto histórico en el marco del cual los hechos tuvieron lugar.

Entre otras consideraciones, refiere: *"La agresión revolucionaria a partir de los años 50 se extendió sobre todo el Hemisferio Sud, en particular en nuestra región, mientras en el Hemisferio Norte funcionaba eficazmente la disuasión nuclear los Estados del Cono Sud fueron sorprendidos y reaccionaron tardíamente con una evidentemente responsabilidad omisiva. Las organizaciones terroristas lanzaron en nuestro país sucesivas compañías violentas, a lo largo de tres décadas de agresión revolucionaria y se infiltraron reiteradamente en el sistema político y en el Estado. Ante el desmoronamiento de la revolución Argentina, lo hicieron "solapadamente" con Cámpora. El propio Perón intervino de inmediato para apartarlos del Gobierno, luego los expulsó del movimiento, como Presidente de la República. En la continuidad inmediata por acefalía del sistema conducido por Isabel Perón, lograron nuevamente aislar a las Fuerzas Armadas como enemigo interno a partir de 1976.*

La crisis de arrastre había malversado las instituciones constitucionales, produciendo un Estado de enorme tamaño y extrema debilidad. La estrategia terrorista actuó sobre esa brecha e impulsó la fractura del estado de Derecho y del monopolio y los principios agonales en el empleo de la Fuerza".

En la prosecución de su defensa, señala: *"Como quedó acreditado en las actuaciones N° 13/84 "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Poder Ejecutivo Nacional" las bandas subversivas ERP, Montoneros, FAR, FAP, etc. con organización y disciplina militar, eran grupos paramilitares. No reconocer como grupo paramilitar a las bandas terroristas que casi controlan a la provincia de Tucumán, que asaltaron cuarteles militares y dependencias policiales, que ejecutaron a uniformados en las calles, que secuestraron a centenares de hombres de negocios, que tenían su propio Código de Justicia Militar y Tribunales revolucionarios con "Cárceles del Pueblo", no reconocerles entonces organización y disciplina militar, pone de manifiesto una duplicidad moral acreedora de Juzgamiento Severo- y no debemos olvidar que la sentencia de la Cámara Federal en el Juicio a los integrantes de la Junta Militar (considerando 6°) reconoce la capacidad para interferir comunicaciones, etc, etc, etc, concluyendo en la existencia de un marco de guerra contrasubversiva. Dicha sentencia, como es de público y notorio, se encuentra firme e integra, por ende, el derecho positivo argentino"

Si bien es cierto que en considerando 6° del fallo al que alude el encartado, en aras de determinar la antijuridicidad de las conductas llevadas a juicio se parte del "*reconocimiento de la situación política e institucional en que se insertó la acción de los procesados tendiente a reprimir el terrorismo subversivo en el país*", luego de un análisis del marco histórico en que los hechos tuvieron lugar dentro del cual se afirma "*se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido. Además, el Tribunal también admite que esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional*"

Más adelante, se describe el marco normativo dictado a partir de 1970



dictado en aras de *"hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista"*, al que ya se ha hecho referencia en el acápite correspondiente al contexto histórico del presente decisorio.

Destaca la sentencia a la que alude el acusado en su defensa, que *"la mayor parte de estas disposiciones estuvieron enderezadas a reprimir, con rigor creciente, la actividad subversiva, salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973. Durante éste, por razones políticas que no corresponde a esta Cámara juzgar, se dictó la ley de amnistía 20.508, en virtud de la cual obtuvieron su libertad un elevado número de delincuentes subversivos -condenados por una justicia que se mostró eficaz para elucidar gran cantidad de los crímenes por ellos perpetrados-, cuyos efectos, apreciados con perspectiva histórica, lejos estuvieron de ser pacificadores"*.

Asimismo, se resalta en el señero fallo el marco normativo imperante a partir de marzo de 1976, y así se enumeran-entre otras-las disposiciones del Código de Justicia Militar sancionado en 1951 (ley 14.029), la Ley de defensa nacional 16.970 (B.O. 10 de octubre de 1966) reglamentada por el decreto 739 del 3 de febrero de 1967 (B.O. 14 de febrero de 1967), para concluir que *"de lo expuesto surge que antes y después del 24 de marzo de 1976 contó el Estado con tales instrumentos legales para procurar sus fines de autoconservación. Antes y después de esa fecha, rigieron las garantías constitucionales"*.

Más adelante, se concluye que *"la línea divisoria trazada párrafos atrás por el día 24 de marzo de 1976 proviene de que en esa fecha quedó derogada en parte la Constitución Nacional por decisión de los Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas, que asumieron, de facto, el poder político de la República"*.

Sin negar el contexto que enmarcó los hechos por los cuales se originaron múltiples causas como la presente a lo largo de todo el territorio nacional, la sentencia que invoca el encausado contiene el análisis de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

medios que los ex Comandantes eligieron para luchar contra la subversión, y así destaca que para hacer cumplir las disposiciones de los instrumentos legales existentes para tal cometido el Estado contaba con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad, a las que a partir de octubre de 1975 se sumaron las Fuerzas Armadas, implicando que todas las armas de la Nación fueron aplicadas al fortalecimiento de la voluntad estatal de hacer cumplir la ley, sustrato básico de su política criminal. Sin embargo, subraya en sus fundamentos que no obstante lo expuesto, se recurrió de manera directa y no instrumental a la fuerza de las armas, lo que quedó demostrado -sin perjuicio del reconocimiento de los imputados y sus defensas- en forma documental, testifical e indiciaria en el curso del proceso. Así, luego del análisis de los antecedentes normativos y las medidas legales dispuestas, con el propósito de determinar si el camino escogido fue adecuado a derecho, o más precisamente, si este fue antijurídico o si satisfizo las exigencias de alguna causa de justificación prevista por el Código Penal Argentino aplicable a la especie tanto porque los delitos imputados son comunes, cuanto porque las disposiciones del Libro I del Código Penal rigen también para los delitos militares según lo dispone el artículo 510 del Código de Justicia Militar.

Para tal cometido, el tribunal evaluó si concurrían las justificantes originadas por el estado de necesidad, el cumplimiento de la ley y la legítima defensa.

Con relación a la primera de ellas, se evaluó que los hechos que se estaban produciendo presentaban dos aspectos, que en lo que al dictado del fallo interesaba consistían en la concreta, actual y presente existencia de un mal que eran las muertes, atentados con explosivos, asaltos y el peligro que tales hechos entrañaban para la subsistencia del Estado.

Advirtió el tribunal, que se trababa entonces de impedir la prosecución de lo primero, y de evitar la consecución de lo segundo a partir de la eventual



toma del poder por parte de las organizaciones terroristas, y concluyó que tal causa de justificación no resultaba aplicable.

Arribó a tal conclusión en el entendimiento que *"si bien es cierto que el estado de necesidad puede generarse en la conducta de un tercero, ello es a condición de que no se trate de, una conducta agresora, porque en tal caso lo que jugaría sería la legítima defensa, propia o de tercero (art. 34, inc. 6, C.P.)"*.

Por otra parte, evaluó el tribunal sentenciante que *"si se secuestraba y mataba para evitar que se siguiera matando y secuestrando, no se estaría produciendo un "mal menor" para evitar un "mal mayor". En todo caso los males habrían sido equivalentes, lo que excluye a dicha causal"*.

Por último, consideró que *"si se cometieron por parte de los enjuiciados todas esas conductas típicas para evitar que los insurgentes tomaran el poder político para establecer un régimen liberticida, tiránico y atentatorio contra las bases mismas de la nacionalidad, dicho mal, aun cuando pudiera ser de mayor entidad al cometido con finalidad evitadora, distaba de ser inminente"*.

Coincidió el Tribunal con las defensas al destacar *"el grado de perversidad y gravedad que había alcanzado el terrorismo e incluso en los propósitos que aquéllas le asignan"*, mas sin embargo advirtió que éstos se hallaban lejos de concretarse.

Arriban los magistrados sentenciantes a tal conclusión al concluir que *"los subversivos no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional; no habían obtenido el reconocimiento de beligerancia interior o exterior; no resultaban desembozadamente apoyados por alguna potencia extranjera; y carecían del apoyo de la población"*.

En fin, el mal que hubiera constituido la toma del poder no aparecía como cercanamente viable, no se cernía como una acuciante posibilidad y, por lo tanto, la reacción que en ese caso hubiera podido generar -que tampoco





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

podría haber sido la regresión a la ley de la selva- no contaba con las condiciones previas que la justificaran.

En cuarto lugar no se satisfizo la exigencia de la utilización -y agotamiento- de un medio inocente o menos gravoso."

Efectuadas las precedentes aclaraciones, es dable advertir que en la sentencia invocada se colige: "*En el estado en que se encontraba la lucha antiterrorista cuando la Junta Militar se hizo cargo de su conducción política y teniendo en cuenta las amplias facultades que ella y las autoridades que le estaban subordinadas tenían, tanto en función legislativa como ejecutiva e instrumental, pudieron razonablemente haber recurrido a gran cantidad de medios menos gravosos que aquellos a los que se echó mano. En efecto, se hubiera podido dictar nuevas leyes penales y procesales tendientes a acelerar el trámite de las causas contra elementos subversivos; dotar a la justicia de más adecuados medios materiales para cumplir su cometido; declarar el estado de guerra; dictar bandos; disponer la aplicación del juicio sumarísimo del Código de Justicia Militar a los subversivos autores de delitos comunes, militares o contemplados en los bandos; arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los presuntos terroristas respecto de los cuales no hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia; ampliar el derecho de opción de salida del país imponiendo gravísima pena por su quebrantamiento; privilegiar la situación de los insurrectos desertores o delatores; suscribir convenios con las naciones vecinas para evitar la fuga o actividades preparatorias de delitos subversivos en su territorio; entre otras tantas posibilidades."*

Más adelante, citando a W.T. Mallison y S.V. Mallison, se cita una frase que "*parece escrita para esta ocasión*", cuyo texto seguidamente se transcribe: "*Los gobiernos a menudo disponen de otros cursos de acción alternativos, pero, no obstante, frecuentemente han respondido con medidas militares masivas que*



causan mayor escalada de terror. Los rótulos tales como guerra, hostilidades, represalias y autodefensa, entre otros, que se adjudican a tales actividades, lamentablemente no reducen la cantidad de violencia. Las alternativas más efectivas de que disponen los gobiernos incluyen cumplir con sus obligaciones legales básicas existentes según la Carta de la O.N.U. y las Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra" ("El concepto de terror de propósito público en el Derecho Internacional", artículo presentado por dicho Profesor de Derecho y Director del "Internacional Law Programme" y la investigadora adjunta en George Washington University en el "International Symposium sobre Terrorism and Political Crimes" auspiciado por el "International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences", en Siracusa, Italia, en junio de 1973, y publicado en la Revista "Estudios Arabes", Buenos Aires, julio-septiembre de 1982, p. 144)."

Finalmente, el fallo refiere a la última exigencia de la eximente, esto es, que el autor del mal que se pretende justificar no esté jurídicamente obligado a soportarlo. En ese sentido, se destaca que la sociedad argentina, a diferencia de las Fuerzas Armadas, no estaba obligada a ello y que estas últimas están obligadas a soportar la agresión armada y a repelerla, tanto en defensa de aquella cuanto propia por ser las depositarias de las almas de la Nación.

Desde tal perspectiva, el fallo sustenta que a partir de las constancias incorporadas y lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, *"parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antisubversiva como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación."*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

- En segundo término, el acusado refiere en su libelo defensivo a la *"imputación genérica de la existencia de un sistema jurídico estatal predominantemente verbal y secreto al margen del orden normativo."*

Sustenta que el proceder de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo respondió a la legalidad de entonces, toda vez que estaban autorizadas no solo por los reglamentos militares, sino por el estado de sitio que se implantó por Decreto N° 1368 del 6 de Noviembre de 1974 por el Gobierno Constitucional, prorrogado por el Decreto 2717 del 1° de Octubre de 1975 por el mismo Gobierno y ratificado con posterioridad al 24 de Marzo de 1976 por el Gobierno de las Fuerzas Armadas.

Desde tal perspectiva, denota que en consecuencia *"la lucha contra la subversión no respondió a ningún orden verbal y secreto, se llevó adelante conforme lo prescribían los reglamentos militares, cumpliendo órdenes escritas y específicas de los superiores jerárquicos. Una de las características fundamentales del militar es conducirse conforme a los reglamentos y por tal razón su vida profesional está ordenada por ellos hasta sus mínimos detalles. En el Ejército nadie actuó por su cuenta"*

Cita así, los reglamentos del Ejército en los que se sustentaron las operaciones militares de la época, y los enumera.

Luego de detallar la reglamentación referida, advierte que el mayor número data del año 1968 cuando el titular del Ejército era el General Lanusse.

Señala que el reglamento "OPERACIONES CONTRA ELEMENTOS SUBVERSIVOS" DEL 17/12/76 tiene el mismo número y el mismo nombre que el creado por el General Numa Laplane en Agosto de 1975, durante la vigencia del gobierno constitucional, y sostiene que ello prueba "que esto no es algo investado por militares del proceso, es preexistente y de una preexistencia de muchos años". En ese orden, sostiene que consecuentemente, la imputación



genérica de un orden marginal, verbal y secreto a partir de Marzo de 1976 para dirigir clandestinamente la lucha contra la subversión, no es cierta.

Resalta que en esos reglamentos se establecía que los delincuentes subversivos estaban fuera de las leyes de la Guerra y de las convenciones de Ginebra, que no se aplican por ser una guerra no convencional. Destaca asimismo, que esos reglamentos norman los lugares de Reunión de Detenidos (LRD) en Unidades de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, y que no eran "centros clandestinos de detención" como se instaló en la opinión pública a partir de lo que califica como "*una hábil estrategia psico-política*".

Expresa que "para los militares, estos reglamentos integraron el derecho positivo desde el año 1968, los tenían que observar" y agrega que no tiene conocimiento que juez alguno los haya declarado inconstitucionales.

Agrega que cuando el 25 de mayo de 1973 se hizo cargo del gobierno un presidente constitucional, que fue el Dr. Cámpora, estos reglamentos existían y de hecho os convalidaron y siguieron en vigencia durante el gobierno de Martínez de Perón y durante todo el proceso militar, no sufrieron objeción alguna de ningún miembro de las comisiones de defensa del senado, ni de Diputados, durante todos esos gobiernos constitucionales.

Observa que al instalarse nuevamente el sistema constitucional con el Dr. Raúl Alfonsín, los reglamentos mantenían su vigencia y fueron también de hecho ratificados por el presidente Menem.

Califica como "*una torpeza*" la actitud asumida por el General Balza durante la emisión de un programa del periodista Bernardo Neustadt al efectuar una "suerte de mea culpa", toda vez que los reglamentos estaban vigentes, habiendo sido derogados dos años y ocho meses después, a fines del año 1997, con vigencia al 1° de enero de 1998, concluyendo que había un orden





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

normativo escrito para la lucha contra la subversión en vigencia desde el año 1968 t que fue derogado el 1° de enero de 1998.

Entiende que se imputa genéricamente en estos autos *"privaciones ilegítimas de libertad"*, obviando que las detenciones practicadas por los grupos operativos durante el proceso militar, fueron conformes a la legalidad de entonces, en tanto estaban autorizadas por el estado de sitio implantado por el Decreto 1368 del 6 de Noviembre de 1974 del gobierno constitucional, prorrogado por el Decreto 2717 del 1°/10/1975 por el mismo gobierno y ratificando con posterioridad al 24 de marzo de 1976 por el gobierno de facto, lo que se acredita con el estatuto del 24 de marzo de 1976 publicado en el Boletín Oficial el 26 de abril de 1976 y la Ley 21275 que eliminó el derecho de opción a salir del país durante el estado de sitio.

Con el propósito de probar lo afirmado con relación a la legitimidad de las privaciones de libertad por el PEN a partir de marzo de 1976, transcribe el dictamen del fiscal federal Dr. Julio César Strassera de fecha 19 de marzo de 1979 en el marco del habeas corpus interpuesto en favor de Jorge Cepernic, que el juez interviniente hizo propio: *"El carácter constitucional de las actas inconstitucionales, tal la del 18 de junio de 1976 cuya consecuencia es la resolución N° 2 de la junta militar de la misma fecha, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, entre los que merece citarse como ejemplo categórico el recaído en los autos "Lockman, Jaime s/ hábeas corpus" del 10/11/1977.*

Como corolario de ello, necesariamente ha de coincidirse en que la privación de la libertad impuesta al beneficiario de este recurso encuentra su legitimidad en la misma Constitución Nacional -reformada por el Estatuto para el proceso de reorganización nacional y el acta- de tal suerte que el artículo 3° inciso e) de esta última constituye una norma de idéntica jerarquía que la contenida en el artículo 23 de aquella, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo



Nacional para arrestar personas a su exclusiva disposición, en tanto las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país así lo aconsejen.

En consecuencia, parece claro que impugnar la resolución N° 2 de la junta militar so color de repugnar a la Constitución Nacional resulta inadmisibile pues ello equivale a firmar que la Constitución es Inconstitucional.

Por estas consideraciones, encontrándose Jorge Cepernic legítimamente detenido, opino que corresponde el rechazo de la presente acción de hábeas corpus" Despacho N° 39-986 - Fiscalía, 19 de marzo de 1979 - Julio C. Strassera - Fiscal Federal)

-En orden al punto precedente, han de invocarse nuevamente las consideraciones vertidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital en la misma sentencia a la que se hiciera alusión precedentemente.

En el mismo considerando 6° ya referenciado, apartado a.2), se hace el tratamiento de la cuestión invocada y que también fue alegada en aquella ocasión, y así se dijo:

"Cabe poner de manifiesto en este lugar, en cambio, que si bien es cierto que el cumplimiento de la ley en sentido amplio no puede ser objeto de punición (art. 19, Constitución Nacional; 1071, Código Civil y 34, inciso 4º Código Penal) no lo es menos que esa ley debe ser interpretada a la luz del conjunto del ordenamiento jurídico, para que no se dé la paradoja de pretender sustentar la legitimidad de conductas típicas en reglas contrarias a derecho o entendidas de ese modo.

Esto último es lo que sucede con la inteligencia que se pretende dar a los decretos 2770 y siguientes, sobre todo al 2772, el cual dispone textualmente que "las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

A propósito de tales decretos, debe remarcarse que las Fuerzas Armadas no tenían una conducción autónoma, sino que se hallaban bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa. El golpe militar del 24 de marzo de 1976 restó ese control y dejó la conducción en las manos exclusivas de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, es necesario poner de relieve que la interpretación de la expresión "procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país" en modo alguno puede entenderse extrayendo a dicha orden presidencial del contexto jurídico del país. El artículo 31 de la Constitución Nacional no había perdido su vigencia. Por lo tanto la Carta Magna, las leyes de la Nación en su consecuencia dictadas por el Congreso y los Tratados con las Naciones extranjeras seguían siendo la ley suprema de la Nación, razón por la cual, aunque el Presidente de la Nación, hubiera querido dictar un acto administrativo que las derogara o suspendiera no hubiera podido hacerlo, pues no se hallaba dentro de sus facultadas constitucionales".

Seguidamente, se expresa en el fallo que, consecuentemente, aunque la palabra "aniquilar" hubiese sido utilizada en el sentido de acabar físicamente con las fuerzas subversivas, matando a sus integrantes, hubiese resultado manifiestamente inconstitucional e inaplicable toda vez que la disposición se contraponía abiertamente con las tradiciones del país, no encuadra en las atribuciones del presidente de la nación y no guarda correspondencia con el resto del contexto legislativo nacional en vigencia.

Consigna el fallo que "ninguna regla escrita o consuetudinaria del ordenamiento jurídico argentino autoriza a emprender una guerra fuera de toda normatividad, como parecen entenderlo alguna de las partes sobre la base de la



inteligencia que acuerdan a expresiones de algún autor sobre la guerra. Sin embargo, lo cierto es que en el momento de dictarse el mencionado decreto la Constitución Nacional estaba vigente, lo mismo que el resto de la legislación nacional y los tratados suscriptos por la Nación con las potencias extranjeras. En ninguno de esos dispositivos puede encontrarse una nota, un signo, un atisbo, de que la República abandonó, por algún momento, sus tradicionales métodos de respeto al derecho y a las garantías individuales, para abrazar, sin más, a través de un mero decreto presidencial, la causa de la guerra total, absoluta, sin restricciones, ni límites, ni cortapisas. Ello resulta, frente al derecho, francamente inadmisibile".

Señala la defensa que "para los militares, estos reglamentos integraron el derecho positivo desde el año 1968, los tenían que observar y no tengo conocimiento que ningún juez los haya declarado inconstitucionales". Luego refiere que en ocasión de asumir el presidente constitucional Cámpora en fecha 25 de mayo de 1973 "estos reglamentos existían y de hecho los convalidaron y siguieron en vigencia durante el gobierno de Perón, de Isabel Martínez de Perón y durante todo el proceso militar, no sufrieron objeción alguna de ningún miembro de las comisiones de defensa del senado ni de diputados durante todos esos gobiernos constitucionales"

En consonancia con lo sostenido en la sentencia invocada, cabe señalar sobre este punto lo allí expresado:

"Señálase, por fin, que no se comprende muy bien la permanente remisión, como alegación defensiva, a un decreto emanado de un gobierno constitucional que fue derrocado, precisamente, por quienes lo invocan y que pertenece, además, a un período anterior al que se juzga y luego del cual la potestad legisferante pasó a manos de la Junta Militar y del Presidente por ella nombrado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Sentado lo que precede queda descartada, cuanto menos para este aspecto del fallo, la existencia de la causa de justificación recogida por el artículo 34, inciso 4º, del Código Penal. Ello así, pues al caer uno de sus elementos estructurales, como era la existencia de una ley en sentido material que justificaba determinadas conductas típicas, los hechos enrostrados siguen siendo ilícitos, salvo la existencia de una causa de exclusión del injusto para alguno o algunos de ellos én particular.

Sin embargo, debe expresarse para concluir con este tópico que la regla permisiva que nos ocupa podría haber resultado de aplicación a la especie si la represión contra la subversión se hubiera llevado a cabo dentro del sistema normativo vigente. Empero, el hecho de que se prescindiera de cualquier tipo de tribunales para el juzgamiento de los presuntos subversivos; se los mantuviera detenidos sin proceso en condiciones inhumanas de cautiverio; se los sometiera en muchos casos a tormentos; se contestara en forma negativa a los pedidos judiciales de informes en casos de hábeas corpus; se cometiera homicidio en la persona de algunos de los privados de libertad; se consumaran delitos contra la propiedad en perjuicio de los aprehendidos o de sus allegados; o se los sometiera tardíamente a la justicia entre otros hechos típicos que se desprenden de las constancias de esta causa y a los que alude esta sentencia más arriba, hace que deba descartarse de plano esa posibilidad"

Resulta elocuente y demostrativa del cuadro de situación imperante al tiempo de los hechos la descripción que realizan Sancinetti y Ferrante al decir que "... al tiempo en que en las facultades de derecho eran enseñadas, no sin solemnidad, las principales garantías penales del Estado de derecho que recibe el art. 18 de la Constitución Nacional, miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad



alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal, ni el eventual estado de gravidez de las detenidas, ni sus creencias, ni su familia, ni sus afectos, ni sus bienes...y sometidos a todo tipo de padecimientos horribles"

Más adelante, los autores citan lo expresado en la introducción a la parte dispositiva de la sentencia precedentemente referenciada con la siguiente transcripción: *"Se han establecido los hechos que, como derivación de dichas órdenes, se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas; y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y, en muchos casos, la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte de los hechos por el saqueo de los bienes de sus viviendas"* SANCINETTI-FERRANTE, *op. cit.*, págs.109/110

Por lo tanto, en mérito al material probatorio recabado, se ha probado que el acusado, desde el rol que desempeñara durante los años 1976-1977 intervino en carácter de partícipe primario de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14616) agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones e imposición de severidades y/o apremios ilegales reiterado en siete (7) oportunidades en perjuicio de Juan Carlos Álvarez, Noemí Benítez, Alicia Isabel Dasso, Alicia Ángela Ferrer, Rodolfo Parente, Daniel María Rosario Sequín y Jorge Alberto Taleb, en concurso real con los delitos de Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) todos del Código Penal reiterado en veinte (20) oportunidades, en perjuicio de Víctor Rufino Arévalo,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Julio César Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Claudio Marcelo Fink, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, Julia Raquel Leones, Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Hilda Susana Richardet, Manuel Eduardo Ramat, Juan Domingo rumite, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Carlos Isidoro Weinzettel, y Néstor Antonio Zapata en calidad de partícipe primario, y en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta (un hecho) en calidad de partícipe secundario, todo ello en el marco histórico-fáctico comprendido entre los años 1976/1983 dentro del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina entre finales de 1975 hasta el 29 de Octubre de 1983.

- Oscar Ramón Obaid-

Se encuentra probado a través de su legajo personal que el mismo ostentó el grado de suboficial del Ejército con rango de Cabo 1°, y ejerció la custodia del centro de torturas que funcionó en la finca ubicada en cercanías de la II Brigada Aérea de Paraná de la Fuerza Aérea Argentina.

De conformidad al relato de Luis María Sotera, el mismo en ocasión de encontrarse estaqueado en una cama de hierro con los ojos vendados y encapuchado en la casa cercana a la Base Aérea, pudo reconocer a uno de los custodios como Ramón Obaid, quien se desempeñaba como cabo del Ejército. Concretamente, señaló que la casa tenía cuatro guardias rotativas de Ejército y Fuerza Aérea, y logró reconocer a uno de los custodios en la persona de Ramón Obaid en razón de ser vecino suyo. Agregó que por tal circunstancia recibió un trato más benévolo por parte de los tres guardias restantes, quienes eran suboficiales de bajo rango. Aclaró que los guardias no torturaban, sino que simplemente custodiaban a los presos.

Por otro lado, Juan Domingo Wursten refirió que durante el tiempo que



estuvo detenido en la casa cercana a la Base Aérea, había un señor que se hacía llamar “el Turco”, quien siempre permanecía al lado de la cama donde estaba estaqueado y le decía que él era amigo suyo, que conocía a su familia, y que si decía la verdad nada iba a pasarle. Luego refirió que a esta persona era el llamado Cacho Obaid u Obeid, quien pertenecía al Ejército y vivía frente a su domicilio.

En ocasión de ratificar sus declaraciones en la etapa plenaria, Wursten refirió que conocía a Obaid en razón de que este vivía enfrente de la casa donde vivía con su primera compañera, ubicada en la floresta. Indicó, asimismo, que durante las sesiones de tortura era “el que pegaba”, y le dijo que era su amigo. También refiere que Obaid estaba presente cuando fue colocado en el hormiguero.

Si bien Sotera señaló que los guardias no torturaban, sino que se limitaban a custodiar a los presos, quedó acreditado que los denunciados se encontraban alojados en un centro clandestino y su detención fue materializada en condiciones inhumanas, bajo agresiones y amenazas de torturas, encerradas y sin acceso a instalaciones sanitarias ni higiene, como tampoco alimentación. En esas condiciones, Obaid cumplía la función de custodiar a las víctimas.

La función de los guardias en el marco de la represión de la subversión, ha sido elocuentemente descripta por Pilar Calveiro, quien fuera víctima detenida en el CCD “Mansión Seré”, y así relata:

“...Entonces, ya desposeído de su nombre y con un número de identificación, el detenido pasaba a ser uno más de los cuerpos que el aparato de vigilancia y mantenimiento del campo debía controlar. Las guardias internas no tenían conocimiento de quiénes eran los secuestrados ni por qué estaban allí. Tampoco tenían capacidad alguna de decisión sobre su suerte. Las guardias, generalmente constituidas por gente muy joven y de bajo nivel jerárquico, sólo eran responsables de hacer cumplir unas normas que tampoco





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

ellas habían establecido, “obedecían órdenes”. CALVEIRO, Pilar, “Poder y desaparición: los campos de concentración en la Argentina” Ed. Colihue, Bs. As., 1998, págs. 21/22.

El relato, condice con lo expuesto por el testigo Sotera, quien destaca que la función de Obaid se limitaba a su mera custodia.

Sin embargo, Wursten indica que Obaid le pegaba durante la tortura.

Cabe a esta altura señalar, tal como fuera explicitado al hacer referencia a la valoración de los testimonios de las víctimas, sin poner en crisis la credibilidad de las mismas, que es dable advertir que en no pocas ocasiones estas adicionan a sus relatos circunstancias que no han ocurrido, pero que las incorporan a partir del relato de otras víctimas.

Desde esa perspectiva, los dichos de Wursten revelan inconsistencias que podrían ser producto de la circunstancia apuntada anteriormente, y así, a partir del relato de Sotera, señala que él también era vecino de Obaid, y por otra parte al referir que este último le pegaba, no se advierte otro elemento de convicción que refuerce sus dichos, como tampoco se desprende del rol asignado al acusado que este podría haber procedido de tal modo.

En suma: de los dichos del testigo no surge en modo verosímil que este haya conocido a Obaid, en tanto se advierte la probabilidad de que su relato haya estado influido por el propio de Sotera, respecto de quien he de tener por cierto lo manifestado a la luz del resto del material convictivo incorporado.

Por lo expuesto, cabe subsumir la conducta de Oscar Ramón Obaid en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, texto según Ley N° 14616 –en función del art. 142 del Código Penal, texto según Ley N° 14616) e imposición de tormentos (art. 144 ter del Código Penal, texto según Ley N° 14616), calificando el grado de participación como secundario a partir de la valoración del aporte en el ilícito, (art. 46 del C.P.) en un (1) hecho, en perjuicio de Luis María Ramón Sotera, y absolver al acusado en orden a idéntico delito con relación a Juan Domingo



Wursten, por aplicación del principio contenido en el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal Federal (*in dubio, pro reo*).

f. Hugo Mario Moyano.

De conformidad a sus legajos laborales, se desempeñó en la II Brigada Aérea como Auxiliar del Servicio Médico desde el 31 de diciembre de 1972 sin percibir honorarios. Fue confirmado en el cargo en fecha 31 de diciembre de 1975.

Desde el 24 de septiembre de 1976 fue contratado como médico en las unidades carcelarias N° 1 y 6 de esta ciudad. Desde el 13 de diciembre de 1976 reemplazó al Jefe del Departamento de Asistencia médica. En 1977 ascendió al grado de capitán y desde el 1° de enero de 1977 ascendió a la categoría 17, agrupamiento profesional, tramo c.

Gozó de doce días de licencia extraordinaria desde el 22 de agosto de 1977 y desde el 14 de noviembre de 1977 hizo uso de licencia de siete días por estudio.

En el informe adicional de calificación correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, consta: *"El causante se desempeña eficientemente en el desarrollo de sus funciones específicas demostrando con ello idoneidad y buena predisposición para el buen funcionamiento del servicio a su cargo"* (fs. 69)

Parte de los testimonios recabados durante la etapa instructoria y la faz plenaria del proceso, ubican a Moyano como un activo colaborador en las prácticas ilegales que llevaban a cabo las fuerzas conjuntas en esta ciudad de Paraná en el marco de la lucha contra la subversión.

Así, refirió Mario Enrique Broin que luego de su detención y sometimiento a torturas en la casa cercana a la Base Aérea con posterioridad al 28 de octubre de 1976, fue trasladado a la Unidad Penal N° 1 en "*deplorables*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

condiciones" y fue revisado por un médico que se presentó como Moyano, quien le indicó que lo suyo pasaría con un vasodilatador. Valga recordar que los dichos de Broin fueron avalados por los propios de Taleb y Ramat, habiendo señalado el primero que Broin se encontraba entre los detenidos en la casa cercana a la base que "terminaron muy mal por las sesiones de torturas", en tanto consta en el acta de declaración del segundo que el mismo adujo que Broin "le comentó que sufrió un paro cardíaco por la tortura, pudiéndolo ver físicamente bastante mal..."

Por su parte, Julia Raquel Leones, quien fue detenida el día 16 de agosto de 1976 y salvajemente torturada en la casa cercana a la base aérea, luego de ser trasladada a la Unidad Penal N° 6, solicitó atención médica, a lo que Moyano, minimizando su estado, le contestó que su problema no tenía importancia e irónicamente le dijo que debía practicarse una cirugía plástica en el abdomen.

Similar fue la conducta adoptada para con Néstor Daniel Paduán, respecto de quien luego de padecer las torturas a las que se hiciera referencia (Hecho N° 34), fue trasladado a la Unidad Penal N° 1 junto a otros detenidos y en el patio, tras serle retirada la capucha, fue revisado por un médico de apellido Moyano, según señaló, quien nada dijo acerca de las heridas en su cuerpo.

También Manuel Eduardo Ramat dio cuenta que luego de ser torturado con pasajes de picana que ocasionaron el sangrado de sus genitales y vientre, fue retirado del Batallón de Comunicaciones por personal de la Unidad Penal N° 1 donde fue recibido por el Dr. Moyano, quien no demostró interés alguno con relación a su estado y no consignó registro alguno, a diferencia del enfermero Rodríguez, quien le brindó un trato humanitario.

Finalmente, Juan Domingo Wursten, detenido desde el día 25 de agosto de 1976, señaló que fue sacado de la Unidad Penal N° 1 en dos oportunidades para ser sometido a torturas en la casa de la base aérea, y que en las sesiones



que se llevaban a cabo a tal efecto, había un médico, a quien reconoció en la persona de Moyano cuando fue revisado por este al ingresar a la Unidad Penal 1. Con respecto a esta última circunstancia, refirió que cuando le indicó el estado en que se encontraba, producto de las torturas, el encausado le dijo que agradeciera estar vivo.

Por lo expuesto, es dable afirmar que se halla plenamente acreditado el aporte de Moyano en los hechos juzgados por la presente, y que su presencia en las unidades de detención se hallaba lejos de obedecer a una razón humanitaria como tampoco a una respuesta al compromiso hipocrático asumido en su calidad de médico, que le imponía el deber de utilizar sus conocimientos en aras de preservar la vida de las personas. Con su conducta, violentó asimismo la prohibición de usar "...ni bajo amenazas los conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad" (Asamblea General de la Asociación Médica Mundial de 1948).

Del mismo modo en que quedara establecido en la causa conocida como "Circuito Camps", en el presente proceso también se advierte que la participación médica (en el caso, Moyano) en el plan sistemático ideado por el terrorismo estatal, no respondió a fines humanitarios, sino a la necesidad de preservar la vida de los detenidos ante los efectos de las torturas y el favorecimiento de ocultación de las lesiones ocasionadas. (cfr. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata N° 1 en causa N° 2955/09 caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P."

Aquellos facultativos que optaron por comprometerse con el terrorismo de estado, violaron los más elementales aspectos éticos y legales, quebrantando el deber de preservar la vida humana y de poner al servicio de sus pacientes los recursos de la ciencia. Desde esa óptica, la violación de los derechos humanos por parte de los profesionales médicos conspira contra el sentimiento de respeto hacia la vida y la dignidad humana.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En ese sentido, la prohibición de prácticas como las enrostradas a Moyano, fue consagrada en modo expreso en diversos instrumentos internacionales, tales como las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" de las Naciones Unidas, el Protocolo de Estambul, llamado "Manual para la información y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Declaración de Tokio, aprobada por la 29° Asamblea Médica Mundial en la capital de Japón el 9 de Octubre de 1975, que definió a la tortura como la "administración intencional, sistemática e incorrecta de dolores físicos y mentales, por quienes debido a su iniciativa o a órdenes de algún poder, desean forzar a alguien para que suministre información, para que confiese algo, o por cualquier otro motivo"..

También, bajo las mismas premisas, la Asamblea General de las Naciones Unidas redactó por resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982 los Principios de Ética Médica Mundial aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que a su vez tuvo como precedente la "Declaración de Tokio". Según el Principio N° 4 del citado Código, "es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de la salud, en particular los médicos: a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes. B) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes".

Dable es advertir que el imputado no solo actuó contraponiéndose a sus deberes funcionales dentro de la Unidad Penitenciaria, sino que además violó el



juramento hipocrático realizado al iniciarse en su profesión, mediante el cual se comprometió a consagrar su vida al servicio de la Humanidad, cabiéndole la responsabilidad de *"...no utilizar, ni aun bajo amenazas, los conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad..."*

Se ha expresado precedentemente, que los hechos que conforman la plataforma fáctica de la presente sentencia deben ser contextualizados y entendidos a partir de la comprensión del desarrollo del plan sistemático de represión instaurado durante el Proceso de Reorganización Nacional, cuyas connotaciones y métodos fueron idénticos a lo largo y a lo ancho del país para así desentrañar el marco en el que los hechos traídos a juicio fueron cometidos y el modo en que los mismos fueron cometidos.

En esa inteligencia argumental, resulta elocuente lo expresado en la referida causa "circuito Camps", al concluir: *"Prueba del rol que desempeñaron los médicos en los tormentos, resulta la sentencia recaída en la causa de la Unidad 9 de La Plata, donde fueron condenados tres profesionales de la salud y respecto de los cuales se pudo comprobar que avalaron y encubrieron torturas o que suministraron psicofármacos para producir adicción en los detenidos. En cada guardia había un médico, era imposible ignorar lo que estaba pasando lo mismo que el director de la unidad"*.

Es decir, se ha probado en numerosas causas, que la participación médica en el plan sistemático ideado por los genocidas, no respondió a ninguna exigencia humanitaria, sino más bien, se necesitaron médicos *"para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura...."*

El marco fáctico de la conducta que se le endilga a Moyano, evidencia que su accionar conformaba parte fundamental dentro del mecanismo de interrogatorios bajo inflicción de tormentos que se desarrollaba en razón del plan sistemático de represión.

Ahora bien, correspondiendo dar tratamiento a los hechos endilgados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

con relación a Ricardo Ángel Godoy, Mariana Carolina Fumaneri y Juan Domingo Wursten, cabe señalar una serie de consideraciones al respecto:

Ricardo Ángel Godoy: Teniendo en cuenta que el mismo fue detenido en fecha 4 de diciembre de 1975 y durante dos o tres días permaneció en la comisaría de "El Brete" y luego fue trasladado al departamento de Investigaciones por el lapso de diez o quince días aproximadamente, al cabo de los cuales fue trasladado a la Unidad Penal 1 y que el denunciante refiere que en tal oportunidad fue revisado por el Dr. Moyano, quien nada le dijo sobre su estado y que sufrió un paro cardíaco en una sesión de tortura, a raíz de lo cual el médico acusado dijo que no se tenía que morir porque estaba legalizado, y cotejando lo expuesto con la fecha de ingreso de Moyano al servicio penitenciario –septiembre de 1976-, se advierte la imposibilidad de que haya sido el facultativo procesado aquel a quien el denunciante hiciera referencia.

Por otra parte, y con relación a la denunciante Mariana Carolina Fumaneri, ha de partirse de su relato para analizar el hecho, para lo cual es preciso aclarar liminarmente que su credibilidad no resulta cuestionable.

Así, la testigo identifica la presencia de Moyano en la casa cercana a la base aérea donde fuera torturada y en la Unidad Penal N° 6 donde posteriormente fuera alojada a partir de su percepción olfativa, a través de lo que denomina "olor a limpio".

Si bien el acusado en su defensa argumentó y probó su afección dermatológica ocasionada por el uso de perfumes y lociones, esta magistratura entiende que la expresión "olor a limpio" con referencia a una persona, no debe ser tomada en modo asociativo a la aplicación de sustancias cosméticas sobre la piel, sino como referente del aroma propio de la limpieza y pulcritud de la persona en modo integral, que incluso abarca el aroma característico de la ropa limpia, que se destaca y se percibe con mayor agudeza en un ámbito como aquel en el que se encontraba la víctima, signado por la falta de higiene y los olores hediondos.



Sin embargo, al prestar declaración en sede de este juzgado federal en fecha 14 de noviembre de 2008, Fumaneri sostuvo luego de relatar el hecho que se atribuye al encartado que “para ella era Moyano”. Así las cosas, y ante la falta de certeza de la testigo, no es factible arribar al grado de certeza que requiere el dictado de la presente sentencia, por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde absolver por este hecho al acusado.

Por último, y con relación al testigo Juan Domingo Wursten, ya se ha hecho referencia respecto de la valoración de los dichos del testigo al tratar la situación del imputado Obaid, a las que cabe remitirse. Subrayando que tales apreciaciones en nada implican cuestionar la honestidad del testigo, a partir de ciertas inconsistencias advertidas no es factible tener por acreditada con el grado de certeza imprescindible a esta altura, la participación de Moyano en el hecho que lo tuvo por víctima, toda vez que el denunciante en el marco de la audiencia de ratificación celebrada durante la etapa plenaria, ubica al facultativo durante el desarrollo del consejo de guerra, diciendo que “*andaba ahí...*”, y al requerírsele su descripción física indica que este “*era un tipo grande, alto, la cara era redonda, el color de pelo no se acuerda*”, en suma, no pudo aportar mayores precisiones.

Por lo tanto, es dable concluir que el acusado Hugo Mario Moyano deberá responder por los delitos de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 2 y 3 y último párrafo del C.P. según Ley 14.616) en perjuicio de Mario Enrique Broin, Julia Raquel Leones, Carlos Daniel Paduan y Manuel Eduardo Ramat, todos en concurso real en calidad de partícipe primario.

Cosme Ignacio Marino Demonte.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Conforme se consigna en el relato del hecho N° 12, concerniente a Víctorio José Ramón Erbeta, se ha probado que el día 16 de agosto de 1976, la víctima se encontraba en sede de la Facultad Católica de esta ciudad, cuando una comisión integrada por efectivos de la Policía Federal y del Ejército Argentino se hizo presente -entre los cuales se hallaba el acusado Cosme Ignacio Marino Demonte- y procedió a su detención y posterior traslado hasta el Batallón de Comunicaciones de esta ciudad, donde fue alojado en los calabozos. De los dichos de los testigos cuyo detalle ha de consignarse seguidamente, se desprende claramente que Erbeta fue sacado del calabozo para ser torturado, ocasionándosele la muerte. Asimismo, es dable afirmar que los responsables han procurado por diversos medios ocultar el hecho, llegando a simularse el intento de fuga de la víctima, siendo este último hecho harto probado mediante los testimonios recabados cuya reseña será expuesta.

Así, conforme los dichos de Hernán Carlos Pirro, a la fecha de los hechos estudiante de la misma alta casa de estudios donde cursaba su carrera universitaria la víctima, el día 16 de agosto de 1976, entre las 18,30 hs. y las 19,30 hs., vio ingresar por la puerta que da a calle Rioja a dos personas vestidas de civil, una de las cuales vestía saco azul y pantalón gris, de aproximadamente treinta y cinco años, a quien conoce por su apellido Demonte, en razón de su vínculo con el colegio Don Bosco. Adujo que estas personas ingresaron a la oficina del vicedecano, Ingeniero Carlos Demiryi, quien le encomendó a él y a una empleada, Marta Escalada, buscar a Erbeta. Que luego de hallarlo, Erbeta ingresó al vicedecanato, fue palpado de armas, y seguidamente fue tomado de ambos brazos por cada uno de los integrantes de la comitiva y salieron con premura por la misma puerta por la que habían accedido desde calle Urquiza.

Por su parte, Carlos Miguel Demiryi, coincidió en su relato con el propio del testigo Pirro, aportando como dato que la comisión policial estaba al mando



de un oficial o suboficial de apellido Demonte o Damonte, quien le preguntó por Erbetta, aduciendo que lo necesitaban para tomarle una declaración y luego lo dejarían en libertad.

Conforme se relatara bajo el subtítulo “Hecho N° 12: Victorio Ramón Erbetta”, se ha probado a través de plurales testimonios que luego de la detención de la víctima, la misma fue alojada en los calabozos de Comunicaciones y sometida a torturas que a la postre ocasionaron su muerte.

Así, el sacerdote Julio Metz, quien visitó a Erbetta en cuatro o cinco ocasiones en un lapso de quince días, señaló que un día luego de ingresar al Batallón, al pasar frente a los calabozos, los detenidos le dijeron que Erbetta no estaba más.

Por su parte, Alicia Ángela Ferrer de Weinzettel afirmó que Erbetta estuvo detenido en el calabozo contiguo, y que el día 23 de agosto de 1976, luego de una visita del padre Metz, pudo ver más tarde por las rendijas que tenía la puerta de su calabozo como Erbetta era sacado encapuchado por varias personas que llevaban uniformes militares, y que al preguntar adonde lo trasladaban le respondieron con agresiones verbales y físicas. Que luego de ello nunca más volvió a ver a Erbetta ni tuvo noticias acerca del mismo.

Ricardo Ángel Godoy relató que luego de ser detenido estuvo alojado en Comunicaciones entre los meses de septiembre y diciembre de 1976, y que durante ese periodo pudo escuchar por comentarios que hicieron entre otros Luis Ricardo Silva, Hipólito Luis Muñoz, Fernando Guillermo Caviglia, un muchacho de apellido Poggi, la Sra. Leones de Díaz, que Erbetta “habría muerto en la sala de tortura a causa de la picana eléctrica que le aplicaron”. También dio cuenta que quienes se encontraban detenidos junto a Erbetta “vieron que pasa en una camilla el cadáver de una persona rodeado de varios médicos, mencionándose que era Erbetta, el que dos días antes había sido





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

sacado del calabozo y no lo regresaron. Que dos o tres días después se produjo un simulacro de fuga para cubrir su muerte, y que según le dijeron, en el calabozo había quedado un bolso con pertenencias del mismo, el cual fue retirado con posterioridad al paso de la camilla con su cadáver.

Según los dichos de Luis Ricardo Silva, quien conocía a Erbeta, este se encontraba durante su detención en Comunicaciones en la celda contigua a la de la víctima, quien recibía periódicamente la visita del padre Metz, en tanto su familia le enviaba ropa, cigarrillos, caramelos y dinero. Adujo que durante ese periodo era frecuente sacar a los detenidos por la noche para ser torturados, y que al cabo de diez días aproximadamente de haber ingresado al batallón, lo llevaron a Erbeta, según cree para torturarlo y nunca más volvió, quedando sus pertenencias dentro del calabozo, las que fueron posteriormente retiradas por un suboficial. Señaló que entre los detenidos se comentó que Erbeta podría haber muerto en la sesión de tortura, porque era imposible que se hubiese dado a la fuga en virtud del gran despliegue de seguridad que había en el batallón.

Los relatos de Hipólito Luis Muñoz y Julia Raquel Leones resultan contestes al describir las circunstancias en que se simuló la fuga de Erbeta a bordo del vehículo que los transportaba. Si se tiene en cuenta que conforme el relato del primero, tal circunstancia tuvo lugar hacia el 29 de agosto de 1976 y que ambos testigos, al igual que D'Elía, iban a bordo del rodado con los ojos vendados y sus manos atadas, es dable colegir que la simulada fuga de la que se diera cuenta al relatar el hecho N° 12 tuvo lugar con el propósito de encubrir el homicidio de la víctima.

Lo expuesto, condice con el relato de Fernando Caviglia, quien relató lo expuesto con relación a Leones, D'Elía y Muñoz, a quienes se hizo participar del simulacro de fuga de Erbeta.

Los restantes testimonios expuestos resultan contestes y permiten



concluir que Erbeta murió como consecuencia de las torturas a las que fue sometido en el batallón de Comunicaciones, y por todos los medios sus responsables pretendieron encubrir tal circunstancia, primeramente aduciendo que el mismo había sido muerto en Córdoba en un enfrentamiento armado, y posteriormente instalando la versión de su fuga, utilizando como “testigos” a Leones, D’Elía y Muñoz.

Al hacer referencia al delito de privación ilegítima de la libertad, se ha dicho que se encuentra probado que en la mayoría de los casos las víctimas fueron secuestradas y trasladadas encapuchadas hacia los centros clandestinos de detención y tortura que conformaban el circuito represivo establecido en el “Área Paraná”, donde fueron alojados en condiciones inhumanas y así permanecieron hasta ser liberados, trasladados o desaparecidos.

También se ha destacado que de conformidad a los testimonios recabados, se producía la irrupción en los domicilios de las víctimas, sus lugares de trabajo o estudio por un grupo armado de personas que registraba sus moradas sin orden judicial, como tampoco indicios de culpabilidad o flagrancia ante la comisión de un delito, y que estas personas eran tomadas y reducidas mediante su inmovilización y encapuchamiento.

Concluyendo, se ha determinado que ese accionar conformaba el primer eslabón en la cadena de lesiones jurídico penales instauradas por el último gobierno de facto en el marco de la ejecución de su plan sistemático criminal, que como delito permanente, mantenía en el tiempo su consumación, con la intervención de los imputados en cada uno de los tramos de su desarrollo.

Tales fueron los hechos que concluyeron con la desaparición de Victorio Erbeta, respecto de quien, habiendo transcurrido más de treinta y nueve años ignorándose su paradero, cabe concluir que fue privado de su vida.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Ello es así a la luz de la regla establecida en el artículo 108 párrafo 2° del Código Civil en cuanto determina: *"En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta"*.

En idéntica inteligencia argumental, vale destacar lo afirmado por SANCINETTI en punto a que, ponderando objetivamente las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver. Así, enseña el mencionado autor que "...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta ..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida" (cfr. SANCINETTI, M., FERRANTE, M. "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 141).-

Así las cosas, surge que ese primer eslabón en la cadena de hechos que culminaron con la muerte de la víctima, se conformó a partir del aporte de Cosme Ignacio Marino Demonte, quien procedió a privar a Erbeta de su libertad en forma ilegítima para su posterior encierro, sometimiento a torturas y posterior desaparición.

Si bien el encartado en su descargo negó el hecho en modo enfático, refiriéndose a la víctima como el "compañero Coco Erbeta", quien era de su conocimiento y amistad, como así también hizo referencia a su pertenencia a un "hogar cristiano y peronista", señalando que uno de sus hermanos nació un 17 de octubre y lleva por nombre "Juan Domingo", aludió a la detención de su padre durante el gobierno del presidente Arturo Frondizi, relató que en una



oportunidad participó en una marcha hacia la casa de gobierno llevando una pancarta contraria a la instalación de un Liceo Naval en la Escuela Hogar durante la cual fueron reprimidos con gases, refiriendo que hay una fotografía en su casa donde se lo vé durante llevando la pancarta aludida, su vinculación con la Acción Católica, la relación de su familia con el sacerdote tercermundista Roberto Croce quien llegó a presentar un pesebre con la imagen del Che Guevara, e inclusive a la militancia de su hermano Juan Domingo en la Organización Montoneros, a quien le facilitó la compra de algunas armas y el traslado de dos valijas con armas cortas a bordo de un colectivo procedente de esta ciudad hacia Santa Fe, etcétera, tal circunstancia no lo desincrimina del hecho endilgado.

En efecto, se advierte que el acusado pretendió instalar la idea que el mismo no comulgaba con el ideal militar, y que se encontraba enrolado dentro de una ideología opositora al régimen, para a partir de allí pretender desvirtuar la hipótesis de su participación en el hecho que tuvo por víctima a Victorio Erbeta.

En un tramo de su declaración, adujo: *“de haber sabido que se trataba de Coco Erbeta, si hubiera podido avisarle de alguna forma”* para luego afirmar que *“de haber sabido el devenir ilícito de la diligencia, siendo oficial, nada le hubiera costado, aun en el propio sitio, separarse del suboficial que lo acompañaba y hablar a solas con Erbeta sin ningún tipo de inconvenientes porque la comisión era si lo podía acompañar o dijera cuando podía estar por la Delegación, no hubiera habido problemas”*.

También destacó que en una ocasión en que estuvo de guardia, en horas de la noche, encontró un papel olvidado por un suboficial del Servicio de Informaciones donde pudo leer un listado de nombres y apellidos entre los cuales figuraba un compañero ex seminarista, por lo que al salir de la guardia, siendo de noche, fue a la casa para avisarle. Que se trataba del “compañero





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Jorge Noro”. Agregó que “con los años, Noro le mandó saludos con otro compañero seminarista también de Formosa y que nunca se iba a olvidar que le había salvado la vida”.

Esta última circunstancia, no solo no desvirtúa la imputación, sino que denota el conocimiento que Demonte tenía de la secuencia de hechos que sucedían a la detención ilegítima de la víctima.

Por otra parte, se advierte que el imputado faltó a la verdad al referir que fue a buscar a Erbeta con el propósito de que lo acompañe a la delegación o le diga cuando podía asistir a la dependencia, toda vez que los testigos Demiryi y Pirro coincidieron al señalar que Erbeta fue palpado de armas y sacado de la alta casa de estudios tomado por cada uno de los brazos por los integrantes de la comitiva.

Durante las audiencias celebradas en la etapa plenaria a fin de que testigos que anteriormente han declarado ratifiquen sus dichos, se recepcionaron las declaraciones que seguidamente se detallan:

Carlos Cherniz (policía retirado): señaló que Demonte estuvo en el año 75, le daba instrucciones, fue su instructor, para que adquirieran conocimientos básicos de la policía. Agregó que el mismo vestía de uniforme.

Cayetano Cucuzza (policía retirado): refirió que Demonte estaba en el servicio de informaciones de Policía Federal y que “estaba de civil”. Que junto con Conde y Fernández “hacían las reuniones arriba, después cada uno salía, a ellos no los dejaban entrar”. Agregó que nunca vio a Demonte uniformado.

Clarisa Sobko (hija de Pedro Sobko): relató que en el año 2005, Juan Antonio Vilar se acercó al Registro Único de la Verdad a contar que lo vio a Demonte, porque iba atrás del auto y “ve a su viejo cuando se escapa, y ve como lo asesinan y lo vuelven a meter en el baúl”, Que Vilar iba con Mollura, que era un compañero, pasaron por calle Uruguay y vieron cuando se escapa y le disparan a su padre. Recordó que se fueron con su hermano Oscar a la casa de Juan, quien les cuenta que se trataba de Demonte, de la Policía Federal.



Jacinto Abdo (policía retirado): señaló que Demonte era un oficial subinspector que estaba en el servicio de inteligencia. También refirió que *“las comisiones que se formaban operaban de civil, se movilizaban en la camioneta oficial, a veces salían a pie”*

Joe Erbetta: (hermano de Victorio Ramón Erbetta). Relató que *“por la información que dispone era Oficial, a cargo del grupo de tareas como le decían ellos”*.

Juan Carlos Freire (policía retirado): Adujo que Demonte era un oficial de la Policía Federal. Señaló que en el edificio de la dependencia había una oficina de Inteligencia en el primer piso dentro del área restringida. Que Demonte era oficial que dependía de esa oficina y del jefe de la Dependencia, a veces lo veían y a veces no lo veían, era un oficial que trabajaba externamente a la delegación no sabe donde ni lo que hacía.

Luis Francisco Risso (policía retirado): Refirió que Demonte estaba en la parte informativa con Fernandez y Conde, eran los tres.

Ricardo José María Millitello (policía retirado): refirió que en la oficina de inteligencia, veía a Demonte, Conde, Zanotta, y otros que no se acuerda. El testigo estaba con la puerta cerrada y en la oficina de inteligencia se entraba por el fondo, también tenían la puerta cerrada.

Los relatos precedentes acreditan que Demonte se desempeñaba en la oficina de Inteligencia de la Policía Federal y formaba parte de los llamados “grupos de tareas”, cuyos integrantes disimulaban su condición de efectivos policiales usando vestimenta civil.

Si bien esta última circunstancia fue negada por el encartado, aportando para ello en su informe final sobre las pruebas producidas fotografías en las que se lo ve usando el uniforme diario, las mismas –como el mismo imputado lo indica- fueron extraídas durante la celebración de un acto público llevado a cabo en el Parque Urquiza en el año 1976, es decir que no desvirtúa los dichos de los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

testigos que indicaron que vestía de civil en el desarrollo de sus funciones, tales como los efectivos retirados de la Policía Federal y quienes presenciaron la detención de Erbeta.

Con relación a este último, y toda vez que Demonte conocía la finalidad de la detención de Erbeta, es dable concluir que el acusado debió representarse el resultado que a la postre se produciría, la desaparición de la víctima, máxime si se tiene en cuenta que en su descargo adujo que en una oportunidad le dio aviso a un conocido suyo, de apellido Noro, poniendo en su conocimiento que su nombre constaba en un listado de personas elaborado en oficinas de Policía Federal.

Así, los grupos de tareas como el que integraba Demonte, procedían al secuestro de las víctimas para luego entregarlas a quienes las sometían a torturas.

Por lo tanto, el acusado no pudo desconocer que el trágico desenlace podía llegar a producirse.

Resulta explicativo, al respecto, transcribir un tramo del relato de la ya citada autora Pilar Calveiro, donde describe el accionar de estos grupos a partir de la cita de un reportaje efectuado a una de las más reconocidas figuras del aparato represor de nuestro país en el año 1984:

“Para ver cómo opera la fragmentación desde adentro, es ilustrativa una entrevista realizada por La Semana a Raúl David Vilariño, cabo de la Marina que prestó servicios en los grupos operativos de la Escuela de Mecánica de la Armada. En ella se desarrolló el siguiente diálogo:

—Una vez que ustedes entregaban a las personas secuestradas a la Jefatura del Grupo de Tareas, ¿qué sucedía?

—Bueno, eso era parte de otro grupo.

—¿Qué otro grupo?



—El Grupo de Tareas estaba dividido en dos subgrupos: los que salían a la calle y los que hacían el denominado 'trabajo sucio'. "¿Usted a qué grupo pertenecía?

—¿Yo? Al que salía a la calle... Nosotros sólo llevábamos al individuo a la Escuela de Mecánica de la Armada... Siempre esperé que me tiraran antes de tirar yo... Yo, por mi parte, entiendo por asesino a aquel que mata a sangre fría. Yo, gracias a Dios, eso no lo hice nunca... los chupadores deteníamos al tipo y lo entregábamos. Y perdíamos el contacto con el tipo... lo dejabas allí. Lo más peligroso para el detenido comenzaba allí... nunca me iba a tocar torturar. Porque a eso se dedicaban otras personas... No está dentro de mí el torturar. No lo siento..." CALVEIRO, Pilar, op. cit, pág. 23.

Con relación al hecho que tuvo por víctima a Pedro Miguel Sobko, amén de las probanzas ya referidas que dan cuenta que el imputado Demonte integraba el servicio de informaciones de la Delegación Paraná de Policía Federal Argentina, se cuenta con el testimonio prestado en fecha 24 de octubre de 1984 ante la Comisión Bicameral para la Defensa de los Derechos Humanos del ciudadano Roberto Oscar Carrussi, quien en la oportunidad indicó haber sido propietario de la vivienda ubicada en calle Bolivia de esta ciudad que le alquilara a la víctima, a quien conocía como "Schmidt", y dio cuenta que al cabo de unos meses de entablada la relación contractual con Sobko, se presentó en su negocio una comitiva que dijo ser perteneciente a la Policía Federal, solicitándole autorización para ingresar a la casa alquilada por la víctima de quien –según le explicaron- se trataba de un terrorista. Por ese motivo, le hizo entrega de un duplicado de las llaves de la casa. Posteriormente, una vez producida la detención de Sobko, según recuerda, un oficial o inspector de la policía de apellido Demonte, fue a su negocio a disculparse por las molestias que le causarían.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Lo expuesto, adunado a los testimonios que indican que Demonte integraba el grupo de inteligencia de la Delegación Paraná de Policía Federal Argentina, acreditan que el acusado intervino en las tareas de inteligencia previas a la detención de Pedro Miguel Sobko, a partir de lo cual se inició una secuencia de actos que a la postre culminaron con el homicidio de la víctima.

Así las cosas, el aporte primigenio de Demonte en los hechos que tuvieron por víctima a Pedro Miguel Sobko, y toda vez que estos produjeron como resultado la muerte de este último, conforma una participación en grado primario en el marco del homicidio perpetrado.

Por lo expuesto, corresponde condenar al encartado en orden a la comisión de los delitos: -privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales (art. 144 bis, incs. 1º, 2º y 3º y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14616) y homicidio doblemente calificado (arts. 80 inc. 2º y 6º, según Ley N° 21338 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzoza de Personas, en grado de partícipe necesario (art. 45 del C.Penal) en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Victorio José Ramón Erbetta y Pedro Miguel Sobko.

XI) CALIFICACIÓN JURÍDICA

Ley penal aplicable:

A la luz de la jurisprudencia nacional desarrollada en materia de crímenes del terrorismo de Estado, las condenas dictadas han descripto las conductas juzgadas haciendo aplicación del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

No obstante, el derecho internacional ha sido de gravitante importancia en materia de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en



general, entre los que se incluye la tortura, como así también la prohibición de amnistiarlos o de sustraerlos a su juzgamiento (Cfr. “Arancibia Clavel” Fs. 327:3312; “Simón”, Fs. 328:2056).

Asimismo, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de 1945, también prohíbe la tortura disponiendo en su artículo 1: “A los efectos de la presente Declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 7 determina que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en igual sentido, prescribe que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

En lo que atañe al Derecho interno, es preciso subrayar que la tortura ha sido prohibida en la Argentina a partir del texto del artículo 18 del texto constitucional: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

En lo que aquí concierne, en lo relativo a la regulación legal en materia de torturas, deviene aplicable la ley 14.616 (1958), que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto se transcribe seguidamente:

Artículo 144 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: (...) 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1,2,3 y 5 del art. 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El análisis de la jurisprudencia desarrollada en nuestro país en casos análogos al presente, da cuenta de la existencia en todos los precedentes del empleo de la violencia en sus fases física y psíquica, o de tratamientos que sin llegar a tal índice de gravedad, resultan violatorios del derecho interno e internacional.



Así, fue una práctica sistemática interrogar a quienes se hallaban privados de su libertad en los centros clandestinos de detención apelando a la violencia, lo cual sumado a las condiciones inhumanas de detención, conforman un cuadro de tortura.

Cabe dilucidar, dentro del marco organizado sistemáticamente para llevar adelante el plan de lucha contra la subversión, la factibilidad de imputar las torturas a determinados imputados, y así es dable afirmar que en el caso de los autores materiales de baja jerarquía quedan excluidos aquellos hechos que no pueden atribuírseles de propia mano. Por el contrario, en el caso de los autores mediatos, debe eximírseles de responsabilidad en caso de no concurrir los requisitos para atribuirles un hecho concreto de imposición de sufrimiento.

De acuerdo a estudios realizados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), bajo el título “La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado”, para la jurisprudencia son actos que pueden constituir tortura: el aislamiento, la incomunicación, la privación de la visión o de la audición, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente atención médica y los abusos sexuales, ya sea en forma autónoma o al combinarse unos con otros.

Asimismo, destaca el mismo informe que otros tribunales han avanzado sobre algunas definiciones que salen del tratamiento más clásico del delito de torturas, y así han señalado como tales a los actos de aprehensión y secuestro, sustitución de identidad, tabicamiento y privación de los sentidos, las llamadas torturas de posición, simulacros de fusilamiento, la tortura de terceras personas como tortura psicológica, condiciones deficientes de alimentación, de higiene y de sanidad, abuso sexual y exposición en desnudez, la presencia de personal judicial durante el acto interrogatorio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

(“Brusa, Víctor Hermes y otros...” Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Fe, Sentencia del 15 de Febrero de 2010) e inclusive, la asistencia espiritual a la víctima de tortura como acto de tortura (Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, “Christian Federico Von Wernich, Noviembre de 2007).

Que del análisis del material convictivo incorporado a la causa, surge como denominador común en el marco de las detenciones llevadas a cabo por los grupos operativos del Ejército, el inmediato encapuchamiento que se impuso a las víctimas, quienes así permanecieron durante su traslado y alojamiento en los centros clandestinos de detención, que se traduce en la conformación de los tormentos que la figura requiere, de conformidad al tipo penal previsto por el artículo 144 ter., párrafo primero, Ley 14.616.

Se ha acreditado que las condiciones de alojamiento de los detenidos provocaban graves sufrimientos, físicos y psíquicos, con el propósito de obtener información, la que era procurada mediante los interrogatorios a los que eran sometidas, los que en la mayoría de las veces eran acompañados por pasajes de electricidad en el cuerpo de las víctimas mediante el uso de picanas.

Han hecho mención algunos denunciantes a la circunstancia de haber oído gritar en forma estremecedora a otras víctimas de las torturas, a la prohibición de mantener comunicación, a las amenazas proferidas, a la falta de atención médica, e incluso,, de la falta de medios para evacuar sus mínimas necesidades fisiológicas, a lo que se aduna la incertidumbre sobre la factibilidad de permanecer con vida y el ocultamiento del paradero a los familiares, circunstancias que configuran los tormentos en los términos del artículo aludido.



Por otra parte, se advierte que tales condiciones en que tuvieron lugar las detenciones, produjeron la afectación física o psíquica de las víctimas, y toda vez que las mismas han sido impuestas por personal en ejercicio de funciones públicas, se produce la agravante dada por esta última circunstancia, prevista en el artículo 144 ter, párrafos primero y segundo, Ley 14.616- del Código Penal, con prescindencia de que en cada caso concreto se mencione en forma explícita la imposición de torturas.

Al respecto, la normativa penal no solo reprime la privación ilegal de la libertad, sino que además protege la dignidad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

Por otra parte, y con relación a la desaparición forzada de personas, en el precedente “Etchecolatz”, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo: “Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio” (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría Especial, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado”, 09/11/2006.

En orden a lo expuesto, la circunstancia de no haber sido habidos los cuerpos de Victorio Erbeta y Claudio Fink, no obsta a la aplicación de la figura del homicidio.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

En esa misma línea argumental, cabe referir a lo afirmado por SANCINETTI en punto a que, ponderando objetivamente las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver. Así, señala el referido autor que "...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta ..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida" (SANCINETTI, Marcelo/FERRANTE, Marcelo, El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 141).-

Por lo demás, los fallos nacionales recaídos en situaciones análogas, dan cuenta que una de las modalidades de eliminación física arbitrada por las Fuerzas Armadas se basaba en la ejecución de los detenidos argumentando falsamente la existencia de enfrentamientos armados o intentos de fuga.

A su vez, la agravante de la figura halla sustento en la circunstancia de intervenir varios sujetos en la maniobra en miras a la obtención de un objetivo predeterminado, lo que disminuye la capacidad de defensa de la víctima.

En lo que atañe al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, la conducta, se halla prevista en el artículo 144 bis, inc. primero, agravado por la circunstancia prevista en el último párrafo de la norma en función del artículo 142 inc. 1º, todos del C.P.)

La privación ilegítima de la libertad consiste en "privar a alguno de su libertad personal" y tiene lugar cuando se impide a la víctima la libertad de movimientos, consumándose al privarse de libertad a un sujeto con



persistencia en el tiempo, finalizando cuando este recupera su libertad o muere, siendo por lo tanto un delito de carácter permanente.

En la presente causa, el delito habría tenido lugar con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, toda vez que las privaciones de la libertad denunciadas se cometieron sin orden emanada de autoridad judicial competente, lo que denota la ilegalidad de los procedimientos en el marco de los cuales se procedió a la detención de las víctimas, vulnerándose así la garantía consagrada constitucionalmente que prevé que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18 de la Constitución Nacional).

Tal circunstancia de ilegitimidad, se mantuvo durante la vigencia del cautiverio de los denunciados, toda vez que los encartados carecían de facultad para privarlos de su libertad, y en la totalidad de los casos se corrobora que la privación de libertad tuvo lugar mediante violencia física. (art. 142 del C.P.)

La conducta, prevista en el art. 144 bis del Código Penal, se agrava equiparándose a la contenida en el art. 142 cuando concurre alguna de las circunstancias consignadas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º de esta última.

En orden a la agravante contenida en los incisos 1º y 5º del art. 142, es de aplicación el texto de la ley N° 20.642, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa de la Democracia N° 23.077 derogó la N° 21.338, vigente a la época de los hechos, siendo más benigna la anterior.

Así, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en autos “Gamen, Héctor y otros s/ apelación” (10/04/07), sostuvo que “... en lo que hace a las privaciones ilegales de libertad que se dieron por acreditadas corresponde su inclusión en el tipo penal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

descrito por el art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo (ley 14.616), agravado por el art. 142 inc. 1° (ley 20.642) del Código Penal”

En el caso de autos, en las oportunidades en que dicha conducta fuera enrostrada, lo fue en virtud de no haberse acreditado la existencia de orden legal alguna para proceder a la detención de las víctimas anteriormente identificadas, sino que por el contrario, tales detenciones obedecieron a órdenes dictadas durante el ejercicio del poder de facto y en consecuencia, ilegítimas.

XII) Los tipos penales y la subsunción de los hechos.

A partir del tratamiento de cada uno de los hechos de la causa traída a resolver que de conformidad a las elucidaciones precedentes se tienen por probados, el análisis de la acusación fiscal y las propias de las partes querellantes, la valoración de la prueba incorporada durante las etapas de instrucción y plenaria, es dable definir las figuras típicas que los abarcan.

Tales hechos, resultan constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por el uso de violencia y amenazas, y en varios casos por su duración superior a un mes (art. 144 bis 1° y último en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P.), imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político, y los autores revestir calidad de funcionarios públicos (art. 144 ter C.P.), homicidio agravado (art. 80 inc. 2° y 6° C.P.).

Privación ilegítima de la libertad (arts. 144 bis y 142 C.P.)

Se ha probado que en la mayoría de los hechos las víctimas fueron secuestradas y trasladadas encapuchadas, con sus ojos vendados y sus manos atadas hacia atrás hacia distintos centros clandestinos de detención y tortura que conformaban el circuito represivo establecido en el "Área Paraná"



donde fueron alojados en condiciones inhumanas y así permanecieron hasta ser liberados, trasladados o desaparecidos.

En efecto, la pluralidad de testimonios con que se cuenta de la irrupción en los domicilios de las víctimas, sus lugares de trabajo o estudio, por un grupo armado de personas que registraba sus moradas sin orden judicial, como tampoco indicios de culpabilidad o de flagrancia, tomando a las personas y reduciéndolas maniatando sus manos por detrás, vendando sus ojos, encapuchándolas y trasladándolas en su mayor número ubicadas en baúles de automóviles.

Ese accionar conformaba el primer eslabón en la cadena de lesiones jurídico penales instauradas por el último gobierno de facto en el marco de la ejecución de su plan sistemático criminal, que como delito permanente, mantenía en el tiempo su consumación, con la intervención de los imputados en cada uno de los tramos de su desarrollo.

Resulta aplicable la ley vigente al tiempo de la comisión de los hechos, prevaleciendo la más benigna sobre la redacción actual del Código Penal, según la Ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la Ley 23.077 del 27 de agosto de 1984.

El tipo penal del art. 144 bis del C.P. establece una pena de 1 a 5 años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo, para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del art. 144 bis se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142 del C.P.

A partir de los casos traídos a juzgamiento, resultan de aplicación los incs. 1º y 5º del art. 142. El inc. 1º -según su redacción establecida por Ley 20.642-, prescribe en su primera parte: "si el hecho se cometiere con violencia o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

amenazas (...)", y el inc. 5° refiere: "si la privación de la libertad durare más de un mes".

Por lo tanto, el tipo penal completo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona, con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, con la agravante de su comisión mediante violencia o amenazas, o la privación durare más de un mes.

En orden a la ilegalidad de la privación de la libertad como elemento normativo del tipo objetivo, se cumple toda vez que las víctimas fueron privadas o reducidas en su libertad ambulatoria sin la debida tutela de las garantías constitucionales, y procede la figura, siendo que tal proceder de los agentes u órganos del Estado resulta arbitrario, sea porque están abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley.

Enseña Creus que el abuso funcional se da cuando el sujeto activo funcionario público, al privar de la libertad, ejerce funciones propias, pero la ilegalidad se verifica porque estas funciones no comprenden la facultad de detener y que el funcionario se atribuye abusivamente, ya sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia.

Con relación a la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención, se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescriptas por la ley aplicable (cfr. CREUS, Carlos, "Derecho Penal -Parte Especial ", Tomo I, Ed. Astrea, 6° Edición, Bs. As., pág. 300/1).

Por su parte, Donna señala que el concepto de "arrestado" del art. 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como privado de la libertad de locomoción y libertad física, y la orden de detención debe ser por escrito y por el juez. En este sentido, la "orden de autoridad competente" se refiere al



juez natural del art. 18 C.N.: son los jueces la "autoridad competente" para extender la orden escrita que puede privar de la libertad a una persona (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 173 y ss.). Agrega que, en algunos supuestos, la autoridad policial dentro del estricto cumplimiento de sus deberes, están obligados a detener a personas sin orden judicial. Ello se da cuando se comete un delito, o en casos de indicios vehementes de culpabilidad, y se requiere la medida inmediata y falta el tiempo para reclamar la orden judicial, en cuyo caso se obra a nombre del juez, a quien se debe informar de la medida tomada ante el hecho.

El tipo objetivo ha quedado conformado, según los hechos probados en la causa, tanto cuando el funcionario público -militar o policía-, privó de la libertad a las personas, abusivamente o con abuso de sus funciones, al detenerlas con arbitrariedad, toda vez que en todos los casos se trató de la persecución de disidentes políticos, lo que se encubría alegando la calidad de "sospechoso de actividades subversivas", o la "pertenencia o militancia en organizaciones subversivas", pero con absoluta ausencia de motivos valederos tales como la realización de acciones infractoras de una ley. Concretamente, en ningún caso se adujo la infracción a los arts. 1º, 2º o 3º de la Ley 20.840, sino la sospecha de realizar actividades subversivas, pero con total omisión de las conductas típicas que pudieran haberse atribuido a los detenidos, con inmediata noticia del juez. Los sumarios militares que precedieron a las causas judiciales federales, dan cuenta de un transcurso excesivo de tiempo, luego del cual se informaba al juez federal. Durante ese lapso, las víctimas eran sometidas a encierro arbitrario, interrogatorios autoincriminantes, bajo tormento, y obligado a firmar declaraciones inculpatorias contra sí mismo y otros, sin poder ver lo que suscribían, amen que el texto rubricado no resultaba como producto de su declaración, sino de lo que previamente había sido redactado por quienes llevaban a cabo el plan represor.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

XIII) Del concurso de delitos:

Es preciso señalar que los hechos analizados en el presente resolutorio concurren materialmente, toda vez que son escindibles e independientes entre sí, dándose de tal modo los extremos que el artículo 55 del Código Penal exige.

Sustentada en la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto, la jurisprudencia nacional considera que el delito de tortura concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad y otros delitos.

De todas maneras, existe cierta unanimidad doctrinaria en cuanto a los inconvenientes de su aplicabilidad en aquellos supuestos en los cuales los comportamientos unitariamente desvalorados impactan sobre bienes jurídicos personalísimos o altamente personales (por ejemplo: integridad física, libertad, etc.) que no admiten gradualidad en la afectación (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro en "Derecho Penal", Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2008, pág. 861).

Así se ha dicho que: "Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí. Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal. Así, los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc. 3° del C.P.) concurren en forma ideal entre sí (art. 54 C.P.) y a la vez



se atribuyen en concurso real con el resto de las figuras: asociación ilícita (art. 210 del C.P.), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 incs. 2,3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal)". "Bussi, Antonio D. y otros" T.O.F. de Tucumán, 4/9/08.

XIV) LA PENA

a) Determinación de las penas aplicables de conformidad a las pautas de mensuración establecidas en los arts. 40 y 41 del código penal.

Corresponde a esta altura, considerar las sanciones que han de aplicarse en razón de los hechos acreditados y por los que resultaran responsables los imputados Alberto Rivas, Jorge Humberto Appiani, Oscar Ramón Obaid, Juan Anselmo Appelhans, Rosa Susana Bidinost, Hugo Mario Moyano y Cosme Ignacio Marino Demonte.

Partiendo del concepto de individualización de la pena como función autónoma del juzgador, es necesario en modo previo al tratamiento de la cuestión subrayar que la escala punitiva, con mínimos y máximos, prevista en nuestro ordenamiento legal, implica la adopción de una decisión de tipo discrecional.

Ese carácter propio del acto del magistrado, en virtud de tratarse de un acto de gobierno propio del sistema republicano, traduce la necesidad de la motivación y racionalidad de la decisión a adoptar.

Desde tal perspectiva, han de valorarse las pautas objetivas y subjetivas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

que concurren en el análisis de las conductas sometidas a juzgamiento:

b) *Pautas objetivas:*

-Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla:

Dicha pauta de medición del ilícito, conforma un elemento decisivo para fijar la escala penal atinente a cada uno de los acusados.

Hemos señalado al inicio del presente decisorio que los ilícitos cometidos se enmarcan dentro de la categoría de “*delitos de lesa humanidad*”.

Este último concepto, brinda la noción del grado de desvalor que se halla implícito en las conductas sometidas a juzgamiento.

Los actos cometidos, a la luz del relato de los hechos que conforman el objeto procesal, revisten extrema gravedad, cuya ineludible consecuencia debe ser la sanción de la conciencia universal, por afectar la vida, la integridad física y la dignidad de las víctimas y por lo tanto, las bases existenciales del género humano en su conjunto.

Ha quedado explicitado que tales hechos que motivaron la sustanciación de la presente causa, fueron cometidos en modo sistemático por agentes del aparato estatal, en aras de reprimir a aquellos grupos de la población civil que considerasen opositores en virtud de sustentar determinadas ideologías políticas.

Los ilícitos endilgados a los encausados, conforman una de las manifestaciones del plan sistemático de represión ilegal mediante acciones que tuvieron lugar en el contexto de un ataque a parte de la población civil y que se ejecutó desde la esfera de ese aparato organizado de poder cuyas aristas fueron analizadas en los anteriores acápites.

En estos últimos, se ha hecho referencia al cuadro de clandestinidad



surgido a partir de la ruptura del régimen democrático, en el marco del cual los secuestros y torturas eran cometidos bajo un margen de impunidad que otorgaba la ostentación de un cargo dentro del aparato estatal.

A partir del rol desempeñado por cada uno de los encausados en sus respectivas funciones en el marco de ese aparato organizado para reprimir en modo ilegal a una significativa pluralidad de víctimas, surge la contribución en diversos grados en la comisión de los delitos enrostrados, para lo cual tal estructura elaboró un estereotipo de enemigos.

En ese contexto, se lesionaron los más preciados bienes jurídicos como la vida, la libertad, que han sido pasibles de la más alta protección en la comunidad internacional.

Los relatos de las víctimas acerca de los hechos que conforman la plataforma fáctica sobre la que se asienta el presente decisorio, denotan la magnitud de daño infligido mediante sometimientos a toda clase de padecimientos físicos y psíquicos, cuyos efectos alcanzaron asimismo a sus familiares y allegados.

Tales hechos, aun casi cuatro décadas después, permanecen latentes en la memoria de la mayoría de los sectores de la comunidad nacional e internacional que procuran el desarrollo de la convivencia pacífica y libre de prácticas de conductas como las que por la presente son sometidas a juzgamiento.

Todos estos factores han de ser merituados en función de la individualización de las penas, teniendo en cuenta la comisión en modo masivo de las conductas reprochadas que conformaron un cuadro de gravedad extrema que ha de incidir en la determinación del quantum punitivo.

Ha de tenerse presente, que conforme lo tiene expresado la Corte





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Suprema de Justicia de la Nación, los artículos 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

Desde tal perspectiva, se ha sostenido que en líneas generales, el Código Penal argentino prevé el sistema de *"...las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...)* En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2 A pág. 72/3).

Así las cosas, la magistratura está facultada para evaluar las circunstancias que a su criterio agravan la sanción a imponer o la atenúan.

Sin embargo, esa tarea discrecional debe ejercitarse a la luz de la sana crítica racional y dentro de los baremos de mensura previstos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando que la individualización de la pena requiere la valoración de la magnitud del injusto, la culpabilidad



del autor y el resguardo del Principio de proporcionalidad de raigambre constitucional, a partir del quantum punitivo establecido en abstracto por el legislador y las circunstancias personales de los encartados.

A partir de la medición de la culpabilidad se han suscitado arduos debates a lo largo de la historia de la humanidad en orden a los fines y legitimación de la pena.

En el sistema penal argentino, la culpabilidad se encuentra contenida en el texto constitucional (artículo 18), en los pactos internacionales del artículo 75 inciso 22, con una clara finalidad resocializadora.

Así, el referido artículo 18 del texto constitucional, el artículo 5 inc. 6) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10 inc. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la propia ley 24.660 en su artículo primero, aluden claramente a dicho propósito.

En aras de fundamentar las condenas a imponer a los acusados mediante el presente decisorio, y en consonancia con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha de partir de la culpabilidad.

En ese sentido, ha dicho el cimero tribunal: *"Que, asimismo, no se puede perder de vista para la solución del sub lite la significación del principio de culpabilidad, el cual, por cierto, ya formaba parte del texto constitucional con anterioridad a 1994. Dicho principio recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. De acuerdo con esta*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

concepción, la medida de la pena no puede excederla del reproche que se le formula a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia..." (C.S.J.N., en autos "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas", causa 1174, 7 de diciembre de 2005)

Con relación a esto último, han de tenerse en cuenta en forma respectiva sus edades, niveles de instrucción -a la época de los hechos y en la actualidad-, ocupaciones, medios de vida, condiciones económicas, existencia o falta de antecedentes penales computables.

Luego del pormenorizado análisis de los hechos y el vasto caudal probatorio incorporado, no se encontraron eximentes.

Los encartados, a la época de los hechos, ya contaban en mayor o menor medida con un grado de educación e instrucción.

Quienes integraron las fuerzas armadas y de seguridad, han recibido durante el seguimiento de sus respectivas carreras los conocimientos relativos a los derechos constitucionales de los imputados de entonces, comprensivos del derecho a la salud, la prohibición de ser coercionados al prestar declaración.

Las condiciones inhumanas en que varios de los detenidos eran mantenidos, con escasas o nulas posibilidades de higiene, sin provisión de agua ni alimentos, falta de atención médica -incluso en los casos de los



heridos- y las torturas a los que fueron sometidos, en total estado de indefensión, hablan de una inadmisibile contradicción con aquellos conceptos que les fueran impartidos.

Es ese el fundamento de la medida del reproche. Jamás el fin perseguido puede justificar los crueles y salvajes métodos empleados para su consecución.

Dadas las características de los hechos traídos a juzgamiento, han de considerarse con relativa entidad la falta de condenas anteriores.

Resulta insoslayable referir, una vez más, a los efectos producidos por tales hechos, la magnitud y extensión del daño causado, toda vez que no solo afectaron a las víctimas, sino también a sus familiares, allegados y la sociedad en su conjunto.

En esa inteligencia, han de meritarse la extensión del daño y el peligro causado, comprensivo del grado de padecimiento de las víctimas (siendo imposible mensurar el dolor soportado), las condiciones de detención y cautiverio, la incertidumbre y peregrinar de los familiares y allegados, la perdurabilidad de los efectos indelebles de la tortura en el tiempo.

c) Grado de participación de los imputados en los hechos.

Ha quedado demostrado que los imputados ejercieron distintas funciones, distribuidas con el propósito de llevar a cabo el plan pergeñado, de tal suerte que cabía a cada uno de los autores el dominio de los hechos que llevaban a cabo.

El accionar criminal conformaba una tarea conjunta inserta dentro de un contexto de sometimiento a tormentos y otra serie de padecimientos a las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

víctimas (ver que por eso se habla de coautoría...), y es esa perspectiva de contexto la que ha de tenerse en cuenta significativamente en la tarea de mensurar la pena a aplicar a cada uno de los encartados (aquí individualizar a cada uno de los imputados haciendo una breve referencia a sus particulares roles y así decir que Rivas tomaba las declaraciones, Appelhans y Bidinost permitieron el egreso de los detenidos para ser llevados a sesiones de interrogatorios y torturas, etc.,)

En suma, los acusados sabían que su aporte resultaba fundamental para la concreción de un plan mayor (que en su conjunto conformaba la consumación de delitos de lesa humanidad) que trascendía su función.

En aras de graduar el monto de pena que corresponde imponer a los encartados, han de tenerse en cuenta, conforme lo precedentemente expuesto, las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y así:

-con relación a Oscar Ramón Obaid, en modo previo a graduar las circunstancias que prevé la normativa citada, preciso es señalar que por aplicación de la ley penal más benigna, corresponde hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal actual, no así el vigente a la época de los hechos, toda vez que el primero extiende de dos a tres años el monto mínimo de pena posible a imponer. En efecto, el artículo 26 vigente a la época de los hechos textualmente determinaba: *"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de dos años..."*, en tanto el vigente señala: *"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años..."*

Por lo demás, previo a mensurar la pena a imponer al imputado Obaid a tenor de los cánones referidos, deberá determinarse cuál es aquella que corresponde a los partícipes secundarios, toda vez que el artículo 46 del Código Penal refiere que debe ser la del delito disminuida de un tercio a la mitad.



Desde tal perspectiva, tanto la doctrina como la jurisprudencia interpretan que al partícipe secundario se le debe aplicar idéntica reducción prevista para el delito cometido en grado de tentativa.

Por lo tanto, debe disminuirse la mitad del mínimo y un tercio del máximo, en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Veira, Héctor Rodolfo", de fecha 8 de septiembre de 1992 y la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Villarino", de fecha 21 de abril de 1995. A partir de tal interpretación, al producir como consecuencia la determinación de una escala penal para tales delitos con un mínimo menor y un máximo mayor, condice con el Principio de proporcionalidad, de neta raigambre constitucional, propiciando el mejor ajuste del monto de la pena a las circunstancias particulares del hecho y del autor, de conformidad a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A partir de lo expuesto, han de valorarse como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales, el bajo nivel de instrucción y rango ostentado a la fecha del hecho dentro de las filas del Ejército y la duración de la tramitación del presente proceso, y la actitud posterior al delito y como agravante la naturaleza del delito atribuido, por lo que corresponde imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 26, 20 y concordantes del Código de Procedimientos en materia Penal de la Nación.

Asimismo, y evaluando que el presente sería el primer pronunciamiento condenatorio a una pena no superior a los tres años de prisión, el carácter deteriorante del encierro y la conveniencia de su evitación, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena en orden a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Con relación a Rosa Susana Bidinost, han de evaluarse la falta de antecedentes penales como factores atenuantes y como agravantes la naturaleza de los hechos, el nivel de educación de la acusada y el grado jerárquico que ostentaba dentro del Servicio Penitenciario a la época de los hechos, por lo que se estima justa la imposición de la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación) Asimismo, y habiendo transcurrido al presente el término por el que se fijara la presente condena, corresponde disponer su libertad en el marco del presente proceso.

En orden a la mensura de la condena a imponer a Alberto Rivas, he de valorar la falta de antecedentes penales como factores atenuantes, en tanto como agravantes han de considerarse la naturaleza de los hechos, el nivel de educación del acusado y el grado jerárquico que detentaba dentro del Ejército argentino a la época de los hechos, para concluir que es adecuada la imposición de la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación)

En orden a la sanción a imponer a José Anselmo Appelhans, han de valorarse la falta de antecedentes penales del mismo como factor atenuante, mientras que el grado de intervención en los delitos que se le imputan en perjuicio a las víctimas que se detallan, y su especial posición funcional en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná, agravan tanto el ilícito como la culpabilidad, lo cual debe ser traducido en la determinación de la pena, por lo que se estima adecuada la imposición de la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).



Respecto de Hugo Mario Moyano y la sanción a imponer, cabe consignar que en función de los delitos de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales reiterados en cuatro oportunidades y en perjuicio de las víctimas que sindicara, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales computables, como asimismo su específica intervención en grado de participación necesaria, destacándose su condición de médico del Servicio Penitenciario Provincial, y por lo tanto la infracción de sus deberes positivos en el mejoramiento de sus víctimas, corresponde calibrar la sanción en OCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

En orden a la consecuencia jurídica a aplicar a las conductas atribuidas al imputado Jorge Humberto Appiani, considerando la ausencia de antecedentes penales en sentido desgravatorio, y por el contrario, como agravantes su específico rol desempeñado en las filas del Ejército, como así también su protagonismo en la tramitación de los procesos que aquí se han analizado, que comprenden privaciones ilegítimas de la libertad, imposición de severidades y tormentos, luce adecuada la fijación de la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Por último, en orden a la sanción a aplicar a Cosme Ignacio Marino Demonte, teniendo en cuenta la falta de antecedentes al momento de los hechos como único elemento morigeratorio, y su calidad funcional, el grado de intervención en las desapariciones forzadas de personas que se le han imputado, la entidad del daño causado, subrayándose su trascendencia hasta nuestros días, dan fundamento suficiente a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Nación).

d) Detención y alojamiento:

En orden a las modalidades de detención y lugar de alojamiento de los condenados, de conformidad a las consideraciones que se efectuaran seguidamente, corresponde ordenar que los imputados Demonte y Appiani prosigan su detención en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, donde actualmente se encuentran alojados, en tanto los imputados Moyano y Appelhans han de continuar privados de su libertad en la modalidad domiciliaria.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 495 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación

FALLO:

I) NO HACER LUGAR al tratamiento de las excepciones de:

- a) **Extinción de la acción penal por prescripción** –impetrada por la defensa de los acusados Alberto Rivas, Hugo Moyano, Rosa Susana Bidinost, José Anselmo Appelhans, Oscar Ramón Obaid y Jorge Humberto Appiani, atento que ya han sido resueltas en fecha 19 de septiembre de 2013 en el marco de la incidencia N° 13007824/2003/5 mediante resolutorio firme al día de la fecha.
- b) **Falta de legitimación activa de los querellantes** –planteada por la defensa de los imputados Hugo Mario Moyano y Rosa Susana Bidinost- atento a que la misma ya ha sido resuelta en fecha 28 de septiembre de 2010, mediante resolutorio firme al día de la fecha.
- c) **Cosa juzgada** – planteada por la defensa de José Anselmo Appelhans, Oscar Ramón Obaid y Jorge Humberto Appiani- atento a que la



cuestión ya ha sido resuelta en fecha 19 de septiembre de 2013 en el marco de la incidencia N° 13007824/2003/5, mediante resolutorio firme al día de la fecha.

d) Falta de jurisdicción o incompetencia –planteada por la defensa de los acusados Hugo Mario Moyano, José Anselmo Appelhans y Oscar Ramón Obaid- atento a que la misma ya ha sido resuelta en fechas 23 de julio de 1987 (confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 29 de octubre de 1987), nuevamente tratada y rechazada en fechas 6 de febrero de 2012 y 19 de septiembre de 2013.

II) NO HACER LUGAR al tratamiento de las nulidades:

- a) del auto de prisión preventiva, y de cada una de las acusaciones, incoada por la defensa del imputado Alberto Rivas;
- b) de las imputaciones, impetrada por la defensa de Hugo Mario Moyano;
- c) de la declaración indagatoria de Rosa Susana Bidinost, impetrada por su defensa técnica;
- d) de las propias articuladas por el defensor de los imputados Appelhans y Obaid.

III) NO HACER LUGAR a los planteos vinculados a la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida, a la violación de la garantía del juez natural; a la violación del principio de prescripción; la violación del principio de retroactividad de la ley penal, como así tampoco a la violación del principio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

cosa juzgada y negación de los derechos adquiridos planteadas por Jorge Humberto Appiani.

IV) NO HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal impetrada por el Dr. Guillermo Retamar en el ejercicio de la defensa de Cosme Ignacio Marino Demonte, en mérito a lo expuesto en el considerando respectivo.

V) CONDENAR a ALBERTO RIVAS, cuyas demás condiciones personales obran en el exordio, por considerarlo partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según Ley 14616), e imposición de tormentos (art. 144 ter. Del C.P., texto según Ley 14616) en perjuicio de Rubén Carlos Arévalo, María del Rosario Badano, Julio César Antonio Bergamaschi, Oliva Lilia Cáceres, Fernando Guillermo Caviglia, Cristela Beatriz Godoy, Ricardo Ángel Godoy, Federico Emilio Hayy, Julia Raquel Leones, Ricardo José Magariños, Hipólito Luis Muñoz, Hilda Susana Richardet, Luis Ricardo Silva, Jorge Alberto Taleb, Carlos Isidoro Weinzettel, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, **ABSOLVIÉNDOLO** por aplicación del principio establecido en el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, en orden a los delitos que le fueran atribuidos en perjuicio de Juan Carlos Álvarez, Victor Rufino Arévalo, Eduardo Héctor Ayala, Noemí Benítez, Alicia Isabel Dasso, Alicia Ángela Ferrer, Mariana Carolina Fumaneri, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Ramón Roque Gutiérrez, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Juan Domingo Rumite, Luis María Ramón Sotera, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, y Horacio Valentín Volpe.

VI) DECLARAR QUE ALBERTO RIVAS, permaneció privado de su libertad por el término de **SEIS (6) años, y veinte y un (21) días**, de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, por lo que corresponde **DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD.**

VII) CONDENAR a JORGE HUMBERTO APPIANI, cuyas demás condiciones personales obran en el exordio, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P. texto según Ley N° 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616, en perjuicio de Juan Carlos Álvarez, Noemí Benitez, Alicia Isabel Dasso, Alicia Ángela Ferrer, Rodolfo Parente, Daniel María Rosario Sequín y Jorge Alberto Taleb; de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos (arts. 144 bis inc. 1° y 144 ter del C.P., texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de Victor Rufino Arévalo, Julio César Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Claudio Marcelo Fink, Alfredo Jacinto Ramón Ghiglione, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, Julia Raquel Leones, Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Hilda Susana Richardet, Manuel Eduardo Ramat, Juan Domingo Rumite, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Julia Liliana Margarita Tizzoni, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Carlos Isidoro Weinzettel y Néstor Antonio Zapata, todos en concurso real (art. 55 del C.P.), y por considerarlo asimismo partícipe secundario (art. 46 del CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P. texto según Ley N° 14.616) e imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3° del Código Penal, texto según Ley N° 14.616) en perjuicio de José Ramón Erbeta, a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN,** inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, y **ABSOLVERLO** de culpa y cargo por los hechos que tuvieron como víctimas a Alejandro Jorge Richardet, María del Rosario Badano, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Mariana Carolina Fumaneri, José Daniel Irigoyen, Néstor





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Daniel Paduán y Juan Domingo Wursten, a tenor de lo normado por el artículo 13 del Código de forma.

VIII) DECLARAR que JORGE HUMBERTO APPIANI permaneció privado de su libertad por el término de **SEIS (6) años, SEIS (6) meses y DIECIOCHO (18) días**, de conformidad a lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el día **4 de junio de 2027**.

IX) CONDENAR a OSCAR RAMÓN OBAID, cuyas demás condiciones personales obran en el exordio, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según Ley 14616 - en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20642), imposición de severidades, vejaciones y apremios (art. 144 bis inc. 3° del C.P. texto según Ley 14.616) e imposición de tormentos (art. 144 ter. Del C.P., texto según Ley 14616) cometido en perjuicio de Luis María Ramón Sotera, a la pena de **TRES AÑOS (3) DE PRISIÓN** de ejecución condicional, accesorias legales y costas **ABSOLVIÉNDOLO** en relación a los hechos que tuvieron por víctima a Juan Domingo Wursten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.M.P.

X) CONDENAR a JOSÉ ANSELMO APPELHANS, cuyas demás condiciones personales obran en el exordio, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por abuso funcional mediante el uso de violencia y amenazas con imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis inc. 1°, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14616 en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20642) en perjuicio de Rubén Carlos Arévalo, Víctor Rufino Arévalo, Julio César Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, Federico Emilio Hayy, Ana María Jaureguiberry,



Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Horacio José Noro, Griselda María Luz Piérola, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Juan Antonio Torres, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata; de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis inc. 1°, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14616 en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20642) en perjuicio de Juan Carlos Álvarez, Eduardo Héctor Ayala, Noemí Benítez, Mario Enrique Broin, Alicia Isabel Dasso, Oliva Lilia Leonor Cáceres, Mariana Carolina Fumaneri, Alberto Jacinto Ramón Ghiglione, Sergio Gustavo Hennekens, José Daniel Irigoyen, Ricardo José Magariños, Jorge Esteban Molinelli, Carlos Néstor Daniel Paduán, Álvaro Héctor Piérola, Manuel Eduardo Ramat, Alejandro Jorge Richardet, Hilda Susana Richardet, Juan Domingo Rumite, Daniel María Rosario Sequín, Jorge Alberto Taleb, Julia Liliana Margarita Tizzoni y Carlos Isidoro Weinzettel; e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P., texto según Ley 14616) en perjuicio de Victor Rufino Arévalo, Julio César Antonio Bergamaschi, Fernando Guillermo Caviglia, Mariana Carolina Fumaneri, Ricardo Ángel Godoy, Ramón Roque Gutiérrez, José Daniel Irigoyen, Leandro Antonio Molina, Hipólito Luis Muñoz, Horacio José Noro, Carlos Néstor Daniel Paduan, Griselda María Luz Piérola, Luis Ricardo Silva, Luis María Ramón Sotera, Jorge Alberto Taleb, Horacio Valentín Volpe, Juan Domingo Wursten y Néstor Antonio Zapata, todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, de conformidad a los considerandos.

XI) DECLARAR que JOSÉ ANSELMO APPELHANS permaneció privado de su libertad por el término de **SEIS (6) años, SEIS (6) meses y DIECINUEVE (19) días**, de conformidad a lo expresado en los considerandos, y lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el día 4 de junio de 2023.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

XII) CONDENAR A HUGO MARIO MOYANO de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales (arts. 144 bis, incs. 2 y 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14616), en perjuicio de Mario Enrique Broin, Julia Raquel Leones, Carlos Daniel Paduan y Manuel Eduardo Ramat, todos en concurso real (art. 55 del C.P.) - a la pena de **OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, **ABSOLVIÉNDOLO** en orden a los hechos que tuvieron por víctimas a Mariana Carolina Fumaneri y Juan Domingo Wursten, (por aplicación de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P.) y a Ricardo Ángel Godoy.

XIII) DECLARAR que HUGO MARIO MOYANO permaneció privado de su libertad por el término de **SEIS (6) años, SEIS (6) meses y DIECIOCHO (18) días**, de conformidad a lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el día **4 de junio de 2017**.

XIV) CONDENAR a ROSA SUSANA BIDINOST, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarla partícipe necesaria de los delitos de imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de sus funciones mediante el uso de violencia y amenazas (art. 144 inc. 2 y 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14616, en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20642) en perjuicio de Alicia Ángela Ferrer, Cristela Beatriz Godoy y Julia Raquel Leones, e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, texto según Ley 14616) con el agravante de haber durado más de un mes (art. 144 bis, último párrafo del C.P. en función del art. 142 inc. 5° del mismo cuerpo legal, conforme leyes previamente citadas) en perjuicio de María



del Rosario Badano y Oliva Lilia Leonor Cáceres, todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

XV) DECLARAR que ROSA SUSANA BIDINOST permaneció privada de su libertad por el término de **SEIS (6) años, SEIS (6) meses y DIECIOCHO (18) días**, de conformidad a lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, por lo que corresponde ordenar su **INMEDIATA LIBERTAD**.

XVI) CONDENAR A COSME IGNACIO MARINO DEMONTE, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencia, amenazas, aplicación de severidades y apremios ilegales (art. 144 bis, incs. 1º, 2º y 3º y último párrafo del Código Penal, texto según Ley N° 14616) y homicidio doblemente calificado (arts. 80 inc. 2º y 6º, según Ley N° 21338 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzoza de Personas, en grado de partícipe necesario (art. 45 del C.Penal), en perjuicio de Victorio José Ramón Erbeta y Pedro Miguel Sobko, en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas.

XVII) PROVEER lo pertinente en el marco del legajo de pruebas correspondiente a Victorio Ramón Erbeta para la instrucción de nueva causa en procura de determinar otras responsabilidades en los hechos que lo tuvieron por víctima.

Insértese el original al expediente, protocolícese copia, hágase saber por Secretaría, mediante cédulas de notificación, oficios y/o exhortos, según correspondiere, a librarse en el día de la fecha, como asimismo dar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

comunicación al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIJ).

Fecha de firma: 23/12/2015

Firmado por: LEANDRO DAMIÁN RÍOS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO



#3522976#145571581#20151223090850498